DECRETOS
DEL REY DON FERNANDO VII.

AÑO SEGUNDO DE SU RESTITUCION

AL TRONO DE LAS ESPAÑAS.

SE REFIEREN TODAS LAS REALES RESOLUCIONES GENERALES QUE SE HAN EXPEDIDO POR LOS DIFERENTES MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO DE 1815.

POR DON FERMIN MARTIN DE BALMASEDA.

TOMO SEGUNDO.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1819.

ADVERTENCIA.

El Editor de esta obra, deseoso de darla toda la perfeccion posible, no omitiendo como principal circunstancia en ella ninguna de cuantas resoluciones generales se hubieren expedido por los diversos Ministerios y Consejos, ha creido sin embargo de su exacto cuidado en la reunion de todas ellas que acaso se habrán omitido algunas que por su esencia han debido insertarse en esta coleccion: para ocurrir pues á remediar este defecto, invita á todos los que notaren la falta de algunas resoluciones generales, se sirvan dirigir el correspondiente aviso con nota expresiva de las que fueren al Despacho de esta Real Imprenta, con el fin de insertarlas en el apéndice que ha de publicarse.

INDICE

De los objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por cada uno de los diversos Ministerios y Consejos, que á continuacion se designan, en todo el año de 1815.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la primera Secretaría de Estado y del Despacho [1].

ENERO.

1 *Se refieren tambien algunas circulares de las que corresponden á Casa Real expedidas por la Mayordomía mayor.*

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

OCTUBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

NOVIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Indias y su Consejo.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y su Consejo.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y Consejo del Almirantazgo.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y su Consejo [1].

1 *Se refieren tambien algunas circulares de los ramos de la atribucion de esta Secretaría, y principalmente de la Tesorería general y Direccion de Rentas.*

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por el Consejo Real y Cámara de Castilla.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por el Supremo Consejo de la General Inquisicion.

ENERO.

MARZO.

ABRIL.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por el Ministerio de Seguridad pública.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JULIO.

COLECCION

DE REALES RESOLUCIONES

EXPEDIDAS POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO DE 1815.

EN ENERO.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho á la Direccion general de Correos: manda se lleve á efecto el cese de la franquicia de portes de cartas concedida á diferentes cuerpos del egército; y que desde esta fecha se restablezca tal artículo sobre el pie en que se hallaba en 1808.

[En 1.°] Habiendo resuelto S. M. que se lleve á efecto lo dispuesto por mi antecesor sobre el cese de la franquicia de portes de cartas concedida á los diferentes cuerpos de egército en estos últimos años; y que desde el dia de la fecha se restablezca este artículo sobre el mismo pie en que estaba en 1808, tanto en lo relativo al ramo militar, como á todos los demas ramos y cuerpos del Estado; lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Enero de 1815.

Circular del Ministerio universal de Indias: se manda que todo empleado de Real Hacienda, inclusos los militares de aquellos dominios, dirijan sus instancias á esta Via reservada por el conducto de sus gefes como está mandado por Real órden de 24 de Mayo de 1789.

[En 2] Con fecha de 24 de Mayo de 1789 se comunicó por este Ministerio á los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda de esos dominios la Real órden siguiente:

Se ha notado en esta Via reservada de Indias, que á pesar de las repetidas Reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengan por el conducto de sus respectivos gefes superiores, acompañan y recomiendan muchas de ellas en derechura algunos de los inferiores de Provincias, Intendentes de ellas, Directores de ramos y oficinas, Superintendentes de casas de moneda, y otros gefes subalternos que debieran pasarlas á los superiores, para que por su conducto y con su informe se dirigiesen á S. M.; y como no sea justo ni conveniente que estos Magistrados, en quienes está reunida la autoridad del Soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdiccion, de los individuos que los componen, y de cualquiera innovacion que se necesite hacer en algunos de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus Reales resoluciones. De aqui es que tales representaciones, propuestas é instancias hechas á la Via reservada en derechura por los expresados gefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los Superiores para que expongan su dictamen sobre su contenido, causándose el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardacion que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente, y otros á que está sujeto el expresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de cualquiera ramo, sin excepcion, presente ó remita sus instancias al gefe subalterno de quien dependa. Que este las pase á V. ya informadas, y V. las dirija á esta Via reservada con una clara y genuina exposicion de su dictamen sobre todos los puntos que comprendan. Que cualquiera de los gefes subalternos ya mencionados que considerase conveniente alguna variacion ó providencia en su ramo ó distrito respectivo, la proponga á V. para que la haga presente á S. M.; cuya Real voluntad

es que asi estas instancias ó representaciones como cualesquiera otras de diferente naturaleza (inclusas las militares) que V. dirija á esta Via reservada, vengan acompañadas siempre de sus informes claros y terminantes sobre la materia de que tratan; pues de acompañarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya práctica irregular han seguido algunos de los gefes superiores por pura contemplacion á los interesados, ó por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso y perjuicios indicados. Comunico á V. estas Reales resoluciones á fin de que las observe exactamente, y que por órden circular las haga saber y cumplir á todos los gefes subalternos y demas individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad y arbitrio que les conceden las leyes y Reales órdenes de acudir en derechura á esta Via reservada con aquellas instancias ó quejas fundadas contra sus gefes, que por notoriedad exijan este lícito y extraordinario recurso.

Sin embargo de tan justas disposiciones ha seguido el desórden á un grado tal, que no solo los Ministros de Real Hacienda, Administradores, Tesoreros, Contadores y Subalternos de las oficinas de Rentas, sino hasta los dependientes del Resguardo ocurren directamente á esta Via reservada entablando pretensiones ó recursos de agravios sobre lo que no es posible resolver sin oir á los gefes ó tribunales inmediatos y superiores. Y queriendo el Rey cortar de raiz un abuso tan perjudicial al buen órden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada Real órden de 24 de Mayo de 1789; en el concepto de que no solo no se dará curso á las representaciones é instancias que vengan fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que falten á su observancia. Lo que de órden de S. M. participo á V. á fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1815.

Edicto de nuestro muy Santo Padre Pio VII, mandado publicar de órden de nuestro amado Soberano por el Consejo Supremo de la General Inquisicion, dirigido contra los Francmasones, ofreciendo en su virtud este tribunal con toda compasion y ternura recibir á los que se hubieren alistado en tales asociaciones, si espontáneamente en el término de quince dias se presentaren en él despues de la publicacion de este edicto, que se manda fijar para noticia de todos en las iglesias de los reinos y dominios de S. M.

[En 2] Hércules Consalvi de Santa Agueda en Suburra, Diácono Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Secretario de Estado de la Santidad de nuestro Señor el Papa Pio VII.

Si desde la antigua *Legislacion Romana* emanaron rigurosas prohibiciones penales contra los *secretos y ocultos congresos de personas*, porque su mismo estudiado sigilo era suficiente para hacer presumir, ó que se tramaba alguna sediciosa conjuracion contra el Estado y la tranquilidad pública, ó que se tenia una escuela de depravacion; con mucho mayor derecho han debido concebir y conservar constantemente los *Sumos Pontífices* las mismas ideas *sobre aquellas agregaciones* que se conocen con la denominacion de los asi dichos *Francmasones* ó Iluminados ó Egipcianos, ú otros semejantes, como que acompañan sus tenebrosas operaciones con formulas, ceremonias, ritos y juramentos de secreto sospechoso á lo menos, y especialmente con la agregacion indistinta de personas de todas clases y naciones, y de cualquiera moralidad ó culto, y que por tanto no pueden menos de dar la mas fundada sospecha de que conspiran, no solamente contra los tronos, sino mucho mas contra la religion, y especialmente contra la única verdadera de Jesucristo, de la cual fue constituido el Romano Pontífice cabeza, maestro y guarda desde su mismo divino Fundador.

Instruidos con estos conocimientos, y animados de su notorio zelo, aunque sin haber descubierto todavía como demasiadamente lo han visto todos en nuestros tiempos, las ocultas ideas destructoras de estos infernales conventículos, los Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, de gloriosa memoria, se opusieron con todo el vigor de su apostolico ministerio al desórden que iba ya cundiendo. El primero por su Constitucion que comienza *In eminenti Apostolatus specula*, publicada el dia 27 de *Abril* de 1738, no solo prohibió y condenó absolutamente los congresos y asociaciones de los sobredichos *Francmasones*, ú otras semejantes de *cualquier denominacion que fuesen*, sino que tambien impuso á los individuos agregados á la misma, é iniciados bajo cualquier grado, o bien consultores y fautores, *excomunion*, en que se habia de incurrir *ipso facto*, sin necesitar ninguna otra declaratoria, y de la cual ningun otro pudiese absolver sino el Romano Pontífice *pro tempore*, excepto en el artículo de la muerte. Conociendo el inmediato sucesor Benedicto XIV la suma importancia y necesidad de esta disposicion, especialmente para el bien de la *Religion Católica* y para la *seguridad pública*, por otra Constitucion que comienza: *Providas Romanorum Pontificum*, promulgada el dia 18 de *Mayo* de 1751, no solo confirmó ampliamente la de su predecesor, insertándola en la suya palabra por palabra, sino que ademas con su acostumbrada sabiduría expuso muy por menor en el párrafo séptimo las gravísimas razones que debian mover á cualquiera Potestad de la tierra á la misma prohibicion, las que en vista de las lamentables experiencias es al presente casi superfluo recordar ni aun á los mas idiotas del pueblo.

Ni se limitaron á esto sus próvidas atenciones. El solo horror del delito, y el rayo de las censuras eclesiásticas, que bastan para prevenir y agitar saludablemente la conciencia de los buenos, por lo regular son de ningun efecto para los malvados, si no se junta á ella el temor de la pena exterior. Por esto el referido Pontífice

Clemente XII, por medio del edicto publicado por el Cardenal Josef Firrao, su Secretario de Estado, con fecha de 14 de Enero de 1739, decretó contra los transgresores las mas severas *penas temporales*, dando al mismo tiempo otras disposiciones para asegurar su egecucion, y Benedicto XIV, de feliz memoria, en su citada Constitucion para dar vigor á las mismas providencias, encargó á los Magistrados que aplicasen á esto toda la posible vigilancia y energía.

Pero en el trastorno de todo el órden de las cosas acaecido en el discurso de las pasadas alteraciones tanto en el Estado como en la Iglesia se han despreciado impunemente unas providencias tan justas, provechosas é indispensables, y los *congresos y asociaciones sobredichas* han tenido toda la proporcion posible, no solo de establecerse en *Roma*, sino tambien de difundirse por varios paises del Estado.

Por tanto, deseosa la Santidad de nuestro Señor el Papa *Pio VII* de acudir prontamente á los remedios eficaces de un mal que exige un corte pronto y resuelto, para que á manera de gangrena no pase á inficionar todo el cuerpo del Estado; manda y encarga hacer saber á todos sus soberanas determinaciones, que en virtud del presente edicto deben tener entera fuerza de ley, y servir de regla para los tribunales y jueces de uno y otro fuero en todos y cada uno de los paises, ciudades, tierras y provincias que pertenecen al dominio temporal de la Silla Apostólica.

Quiere decir que respecto del fuero de la conciencia y de las penas eclesiásticas en que incurren aquellos infelices, que por el tiempo pasado y por el venidero (lo que Dios no permita, especialmente con ninguno de sus muy amados súbditos) tuviesen la desgracia de participar en cualquiera manera de las criminales *agregaciones y asociaciones massónicas* aqui indicadas, lo remite Su Santidad en todo y por todo á la disposicion y penas que se expresan en las dos referidas *Constituciones* de sus gloriosos Predecesores; las cuales es su ánimo re-

petir aqui y confirmar en caso necesario en todo su tenor. Movido pues el Santo Padre de los mas vivos afectos de su zelo pastoral y de su paternal corazon, recuerda y recomienda encarecidamente, por cuanto estima su eterna salud á todos y á cada uno de los fieles que se hallasen envueltos en tan deplorable extravío, que piensen y reflexionen seriamente en qué abismo de perdicion han sumergido su alma, cargándola con tan enorme delito; y con la excomunion mayor que la separa de todo bien de la Comunion eclesiástica, y la acompaña á aquel tremendo tribunal en donde nada hay oculto, y en donde desaparecen todos los empeños y apoyos que se buscaron en el mundo. Vuelvan pues ansiosos por medio de una penitencia sincera á los brazos de la Iglesia, su piadosa Madre, que los convida y está para acogerlos amorosamente, y reconciliarlos con el gran Padre de las misericordias, á quien ingratos han vuelto la espalda.

En cuanto al mismo fuero externo, y en cuanto puede alcanzar en tan espinosas circunstancias la policía general de un Estado bien ordenado, quiere Su Santidad que aun en esto se extiendan los rasgos de su soberana clemencia al tiempo infausto del desorden y de la impiedad que ha precedido á su feliz regreso y á la publicacion del presente edicto; porque en los tiempos anteriores poco ó nada habia llegado esta peste mortífera á inficionar el territorio y los vasallos Pontificios. Pero despues muchos se han dejado arrastrar de las circunstancias, cuyos funestos extravíos, al mismo tiempo que los llora el Santo Padre, quisiera tambien poderlos olvidar para siempre; mas esto toca á ellos merecerlo con su pronto y verdadero arrepentimiento, á lo menos en la conducta exterior, de la cual no hay ningun individuo que no sea responsable á la sociedad. Por ahora pues, y para regla basta que sepan y tengan presente que el Gobierno lo sabe, y los conoce distintamente: que no ignora los lugares en donde aqui y alli estaban acostumbrados á congregarse: que estará alerta comuni-

cando tambien á los Presidentes de los tribunales los nombres de los principales entre ellos para impedir que se repita el delito; y que en cualquier caso de reincidencia se acomularán los delitos pasados á los nuevos. Ninguno de hoy en adelante podrá defenderse con el antiguo pretexto de que no hallaba ningun mal en aquella serie preparatoria de acciones, alguna vez indiferentes y ridículas, con que se entretenia artificiosamente á los iniciados para disponerlos á los misterios de tantas maldades. Viniendo pues á las justas y oportunas providencias para en adelante mandamos:

1. Que en conformidad á cuanto se dispone en el sobredicho edicto de 14 de Enero de 1739, se prohibe *en primer lugar* á cualquiera, tanto en Roma, como en todo el dominio Pontificio continuar, recibir de nuevo, renovar ó instituir asociaciones de los asi dichos *Francmasones*, ú otros semejantes, *bajo de cualquiera denominacion antigua moderna ó nuevamente inventada*, bajo el nombre de los asi dichos *Carboneros*, los cuales han esparcido un fingido Breve Pontificio de aprobacion, que lleva consigo las señales evidentísimas de falsedad, y ademas agregarse ó hallarse presente, aunque no sea mas que una sola vez á cualquiera de ellas, bajo cualquier título, pretexto ó color; buscar, instigar y provocar á cualquiera á agregarse á ellas, ó proporcionar á sabiendas casa ó cualquier otro lugar para congregarse, aunque sea á título de arrendamiento, préstamo y cualquiera otro contrato, ó darles en cualquiera otra manera auxilio, consejo ó favor.

2. Esta prohibicion se extenderá tambien á aquellos súbditos que contravengan á ella por cualquiera relacion directa ó indirecta, mediata ó inmediata, con las sobredichas asociaciones establecidas ó que se establezcan fuera del Estado Pontificio.

3. A ninguno será lícito guardar en su poder ó en otra parte *instrumentos*, *sellos*, *emblemas*, *estatutos*, *memorias*, *patentes*, ú otra cualquiera cosa análoga al egercicio efectivo de dichas asociaciones.

4. Cualquiera que tenga noticia de que se tienen todavía tales asociaciones secretas y clandestinas, ó sea requerido de intervenir, adherir ó estar alistado en ellas, deberá dar cuenta inmediatamente por lo que mira á la capital al Gobernador de Roma, y en cuanto al Estado á los Gefes de provincia, y ahora á los Delegados Apostólicos. Los que en fuerza del presente artículo esten obligados á hacer cualquiera denuncia, podrán estar seguros de que se guardará un inviolable secreto; que ademas se les eximirá de la pena en que quizá hubiesen podido incurrir á título de adhesion ó complicidad, y que á costa de los delincuentes se les dará un proporcionado premio *pecuniario* cuantas veces suministren las acostumbradas pruebas suficientes en verificacion de las noticias; sobre lo cual ordena expresamente Su Santidad que esten todos advertidos de que como es una obligacion natural y cristiana la que tiene todo individuo social de revelar á quien pueda impedir las consecuencias cualquiera inicua conspiracion que amenaza el órden de la república y de la religion, no puede haber en esto jamas nada de deshonroso é impropio, y que cualquiera juramento que se hubiese hecho en contrario, vendria á ser un *vínculo de iniquidad*, que todos saben no impone obligacion ninguna de mantenerlo, y que deja intacto el deber contrario.

5. *Las penas* contra los *transgresores* de cuanto aqui va dispuesto serán las *aflictivas de cuerpo*, *y eso gravísimas*, proporcionadas en su grado á la cualidad, al dolo y á las circunstancias de la transgresion, y bajo la misma norma se reunirán tambien las de *total ó parcial confiscacion de bienes ó de multas pecuniarias*, de las cuales participarán los ministros y egecutores de los tribunales á proporcion de las diligencias que hayan hecho útil y eficazmente para el descubrimiento, proceso y castigo de los delincuentes en términos de justicia.

6. Quiere y ordena especialmente Su Santidad que los edificios, cualesquiera que sean, como palacios, casas, quintas, ú otro lugar, en cualquier modo murado

ó cerrado en que se hayan juntado los indicados conventículos ó hecho en él *loggia*, como suelen decir, semejante lugar luego que esté en proceso la prueba *in specie* deba ceder en favor del Fisco, reservando al propietario de la finca en caso de ignorarlo y no ser culpable, el derecho de ser indemnizado á costa del patrimonio de los cómplices *in sólidum*.

7. Por último, queda á cargo de los Presidentes de los tribunales y Jueces locales el no omitir cuidado ni diligencia ninguna para el cumplimiento de las presentes disposiciones; en la inteligencia de que en cualquiera duda que les pueda ocurrir se han de dirigir sin la menor tardanza á esta Secretaría de Estado para oir al Supremo Pontificio Oráculo.

Dado en la Secretaría de Estado hoy 15 de Agosto de 1814.

B. Cardenal Pacca, Camarlengo de la Santa iglesia y Pro Secretario de Estado.

Aunque tenemos noticia que muchos forzados del insufrible yugo de nuestros opresores, ó arrastrados á paises extrangeros, han tenido la flaqueza de alistarse en estas asociaciones, que conducen á la sedicion é independencia, y á todos los errores y delitos; con todo confiamos que restituidos á su libertad y patria, con solo acordarse que son españoles, oirán, á imitacion de sus mayores, con docilidad y respeto la voz del Supremo Pastor y de nuestro legítimo Soberano. Y con parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa general Inquisicion, ofrecemos desde luego recibir con los brazos abiertos, y con toda la compasion y ternura propia de nuestro caracter y ministerio á cuantos espontáneamente se nos delaten en el término preciso de quince dias de la publicacion de este edicto, ó de su noticia; pero si alguno (lo que Dios no permita) se obstinare en seguir el camino de la perdicion, emplearemos, á pesar nuestro, el rigor y severidad; y por lo que á nos toca, egecutaremos las penas justísimamente impuestas por las leyes civiles y canónicas. Y mandamos que este

nuestro edicto se publique en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales de los reinos de S. M., y en los lugares de cabeza de partido, y que de su lectura se fije traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor y doscientos ducados. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa y general Inquisicion en Madrid á 2 de Enero de 1815. = *Siguen las firmas.*

Circular del Consejo Real: se encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos del reino cuiden con particular atencion por sí mismos y sus Párrocos que los fieles entren en los templos con la veneracion y compostura debida á todo cristiano, á cuyo efecto se previene á las Justicias presten en caso necesario los auxilios convenientes.

[En 3] Con esta fecha comunico á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de órden del Consejo la siguiente:

Si en todos tiempos ha sido conveniente velar con piadoso esmero por el respeto debido á los templos, ahora mas que nunca se hace necesario recomendar á los fieles esta sagrada obligacion, por haberse visto en estos dias ó menos atendida ó mas olvidada por consecuencia de la relajacion de costumbres que ocasiona la guerra. En efecto antes se notaba uno que otro desacato, ya por la desnudez con que se presentaban algunas mugeres en la iglesia, ya tambien porque mucho jóvenes estaban en pie mientras se celebraba el Santo Sacrificio de la Misa, y aun durante el tiempo de la consagracion; pero en el dia no solo se ha hecho casi general esta falta de reverencia á tan augusto Misterio, sino que en las grandes ciudades se asiste á las Misas de hora quizás con menos compostura y silencio que se concurre á los teatros. Se resiente sobre todo la piedad cristiana de que se presenten en el templo con todas

las galas y ademanes de la profanidad no pocas mugeres que parece hacen alarde de distraer la atencion de los fieles, originándose de ello muchas irreverencias y desacatos, que ofenden gravemente la santidad de la casa del Señor, en donde debemos recoger todas nuestras potencias y sentidos para adorarle é implorar sus misericordias.

Deseando, pues, el Consejo ocurrir á estos males y abusos que nuestras leyes miraron siempre con la mayor indignacion, encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos del reino que por sí mismos, y por medio de sus párrocos, cuiden muy particularmente de enseñar á los fieles el sumo respeto y la profunda veneracion con que deben asistir al templo, exhortándoles con frecuencia para que no se olviden de tan sagrado deber, y corrigiendo con amor y dulzura las irreverencias y desacatos que advirtiesen; de modo que se consiga la enmienda, sin dar motivo á altercados en el mismo templo, ni al descrédito de las personas que por desgracia incurriesen en aquellas faltas, cuyo pronto remedio debe esperarse del prudente y sostenido zelo de los Prelados y Párrocos, á quienes la iglesia misma confió principalmente este cuidado; y las Justicias prestarán al propio fin el auxilio conveniente en caso necesario.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1815.

Real decreto: expresa S. M. que los que agraciare con la cruz supernumeraria de la Real y distinguida órden del Sr. D. Cárlos III, y á quienes conceda permiso para el uso de las extrangeras, contribuyan con tres mil reales vellon al hospital General de esta corte.

[En 6] Llamando muy particularmente mi paternal atencion y solicitud la desgraciada suerte de los soldados que se hallan enfermos en el hospital General de esta corte; y como este piadoso establecimiento por la triste situacion á que lo han reducido las circunstancias pasadas, no puede asistirlos cual corresponde: para que esto se verifique sin gravámen de mis amados vasallos, he venido en determinar que todos aquellos á quienes Yo agraciare con la cruz supernumeraria de la Real y distinguida órden Española de mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III hayan de contribuir con tres mil reales de vellon al mencionado hospital General para usar de esta gracia, ademas de lo que tengan que contribuir á la Orden, segun previenen los estatutos de la misma; debiendo egecutar lo propio aquellos á quienes Yo concediese permiso para usar del distintivo de Ordenes extrangeras. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Enero de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real decreto de S. M., por el cual se restablece el Juzgado de provincia, y vuelve su despacho á los Alcaldes de Casa y Corte como lo hacian en el año de 1808, reduciendo á dos los Tenientes Corregidores con el sueldo y lo demas que expresa.

[En 6] Cuando por mi Real decreto de 23 de Mayo último, [1] vine en restablecer la Sala de Alcaldes de

1 Tomo I, página 21.

Casa y Corte, para que conforme á su antigua planta egerciese sus funciones, guardando las reglas prescritas en aquel, y atendiese esencialmente al remedio de los delitos de que abundaba esta capital por resultas de las ocurrencias políticas, la separé por entonces del conocimiento de los negocios civiles en primera instancia, mandando que los Alcaldes no despachen el Juzgado de provincia, con lo demas que acordé en dicho Real decreto; mas habiendo cesado en gran parte el motivo de aquella mi soberana resolucion, y minorádose las fatigas de los expresados Alcaldes, y siendo muy probable que de dia en dia se aumente extraordinariamente la concurrencia de gentes á esta poblacion, en la que debe por lo mismo facilitarse la pronta administracion de justicia por un suficiente número de Jueces, capaces á llenar los objetos de mis justas intenciones sin gravámen alguno de este vecindario, vengo igualmente en restablecer ahora el referido Juzgado de provincia, para que los citados Alcaldes le despachen en los mismos términos que lo hacian antes de la extincion: que por el propio órden asistan alternativamente á los teatros para que se guarde en ellos la mejor compostura, decencia y buen órden que se requiere en un sitio de recreo público, y egerzan en un todo los demas actos y funciones que estaban á su cuidado antes de la revolucion. Bajo estos principios es inoportuno el que subsistan por mas tiempo los cinco Tenientes de Villa que hasta ahora egercen jurisdiccion, por lo cual es mi Real voluntad que suprimiéndose tres plazas de esta clase de Jueces queden solo dos, que nombraré por un especial decreto, para que siguiendo el sistema antiguo, puedan simultáneamente los Alcaldes en su despacho de provincia substanciar y determinar los juicios en primera instancia que ocurran en la capital y su jurisdiccion, sin retraso ni detrimento de los interesados en ellos. Como la administracion de justicia debe ser tan recta que no puede en su aplicacion causarse á ninguno de mis amados vasallos perjuicio el mas pequeño; y estando

informado de que se sufren bastantes en la substanciacion de los pleitos de que conocen los expresados Tenientes, porque careciendo de competente dotacion con que sostener el decoro de sus Togas, se ven precisados segun práctica á exigir derechos de los litigantes, por cuyo hecho sobre tener que hacerse mercenarios de los curiales mas inmediatos para que acudan al despacho de sus audiencias, sobrevienen incalculables daños, y el que no es menor el de hacerse los negocios lucrativos y de interes comun, resuelvo del mismo modo que los referidos dos Tenientes que en lo sucesivo hayan de quedar egerciendo las funciones de tales sean dotados competentemente, pagándose sus sueldos de los fondos de esta Villa; y les prohibo que exijan y lleven derechos ni costas en los negocios de que conocieren bajo ningun pretexto ni motivo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 6 de Enero de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Publicado en el Consejo pleno el decreto y órden con que se comunicó en 12 de este mes, acordó su cumplimiento para que se guarde y cumpla en todas sus partes, y á este fin expidió Real cédula en Madrid á 16 de Enero de 1815.

Real decreto: nombra S. M. dos Tenientes Corregidores para substanciar y determinar las causas de primera instancia que ocurran en esta capital y su jurisdiccion, con la dotacion de treinta y seis mil reales anuales á cada uno.

[En 7] Habiendo resuelto por mi decreto de 6 del presente mes [1] suprimir tres plazas de las cinco de que se componia el Juzgado ordinario de los Tenientes Corregidores de esta villa, y dejar dos de dichas judicaturas, para que en conformidad de las reglas prescri-

1 Es el anterior.

tas en aquel egerzan sus funciones, vengo en nombrar para las citadas dos plazas á D. Leon de la Cámara Cano y á D. Joaquin Almazan, con la dotacion de 360 reales á cada uno, la cual será señalada en lo sucesivo á todos los Tenientes que obtengan las mencionadas plazas ínterin no recaiga otra resolucion; y es mi Real voluntad que los tres que dejan de ocupar dichas plazas sean colocados con preferencia en mis tribunales, con proporcion á sus años de carrera y servicios. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano de S. M.=En Palacio á 7 de Enero de 1815.=A D. Tomas Moyano.

Real órden: manda S. M. sean atendidos en todas las Secretarías de Estado y del Despacho para su colocacion en España, en toda clase de dignidades y empleos, los americanos que por sus méritos y conocimientos sean acreedores.

[En 10] Por Real órden que en 10 de este mes comunicó el Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias á todos los demas Ministerios, ha tenido á bien mandar el Rey nuestro Señor que sean atendidos en ellos los americanos que por sus méritos, conocimientos y circunstancias lo merezcan, para su colocacion en España en toda clase de dignidades y empleos asi eclesiásticos como civiles y militares.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene á los empleados en el ramo de Real Hacienda que se hallen fuera de sus destinos sin licencia, y tambien á los nuevamente agraciados, se presenten, bajo privacion de ellos, en el término de un mes á servirlos.

[En 11] El Rey ha observado con harto sentimiento que varios empleados de todas clases se hallan sin licencia fuera de sus destinos en grave perjuicio de

la Real Hacienda, y no pocos en esta Corte molestando la augusta Persona de S. M. con solicitudes impertinentes. Tambien ha notado que algunos de los agraciados con empleos dilatan mas tiempo del preciso tomar posesion de ellos: por tanto S. M. ha tenido á bien mandar, que los empleados que se hallaren sin licencia fuera del pueblo donde deban residir, y los provistos para empleos, que dentro del preciso término de un mes no se presentaren á servirlos, queden en el mismo hecho privados de ellos, y los Intendentes hagan sin dilacion las propuestas, arreglándose en todo á lo prevenido en las Reales instrucciones y órdenes comunicadas. Y de la de S. M. lo participo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1815.

Real órden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Ministro de Hacienda: manda, con lo demas que se refiere, que á las personas existentes en las provincias que disfruten pensiones, sueldos ó viudedades por Casa Real, se les continúe el pago por las mismas de las que les corresponda percibir con arreglo á las concesiones desde 1.° de Mayo del año próximo pasado en adelante.

[En 11] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de las listas remitidas á esta Secretaría de mi cargo por el Tesorero mayor y varios Intendentes de las provincias del reino de los sueldos, jubilaciones, pensiones, viudedades y horfandades que se satisfacian en el año de 1808 por las Tesorerías de egército y provincia y las subalternas de partidos á individuos, viudas y huérfanos de dependientes de la Real Casa; se ha dignado mandar S. M. que á todas las personas existentes en dichas provincias de las que percibian en ellas sus respectivos haberes, se les continúe por las mismas el pago de lo que les corresponda percibir, con arreglo á las Reales concesiones desde 1.° de Mayo del año próximo pasado en adelante con calidad de reintegro por la Tesorería general de la Real Casa; en inteligencia de

que atendidas las actuales circunstancias, quiere S. M. que á la persona que disfrute sueldo y pension, ó esta y viudedad, se le pague lo respectivo á una sola cosa; previniendo que ante todas cosas han de acreditar en las respectivas oficinas donde se les haya de satisfacer las personas interesadas su buena conducta política durante la invasion, como está mandado por punto general; y que las mismas oficinas, al remitir los primeros recibos ó cargos, acompañen copia de la Real órden de concesion para venir en conocimiento del legítimo abono que haya de hacerse á la Tesorería mayor por la de la Real Casa.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Intendente de la provincia de Madrid: previene se guarden literalmente las Reales órdenes que le han sido comunicadas acerca de que á los empleados interinos en las oficinas de Rentas de esta Corte solo se les abonen sus sueldos hasta la rehabilitacion de los propietarios.

[En 11] Habiendo llegado á entender el Rey que no obstante de haber mandado que á los sugetos empleados interinamente en las oficinas de Rentas de esta Corte se les abonase los sueldos que disfrutaban en cualidad de tales empleados interinos únicamente mientras desempeñaban sus encargos, se les continuaba pagando aun despues de haber sido repuestos los propietarios, se ha servido S. M. mandar que se guarden literalmente las Reales órdenes que comuniqué á V. S. en 10 y 18 de Diciembre próximo pasado; de suerte que á los interinos empleados que han servido hasta que fueron rehabilitados los propietarios se les abonen sus sueldos por el tiempo que sirvieron, y no mas; cuya soberana resolucion ha mandado igualmente S. M. se comunique á V. S., al Tesorero general, y demas á quienes competa, para que se eviten gastos y sueldos superfluos, que nunca fue su Real intencion que se abonasen ni hiciesen. De Real órden la traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene á los Intendentes Subdelegados, y demas á quienes corresponda, remitan á la posible brevedad á este Ministerio y Direccion general de Rentas las hojas de servicio de todos los empleados que esten á su cargo conforme al modelo adjunto; remitiendo otras al principio de cada año con las variaciones que estimen oportunas.

[En 12] El Rey nuestro Señor, que tanto anhela por el bien de sus pueblos, desea elegir para todos los empleos personas de probidad que tengan los conocimientos necesarios para desempeñarlos con acierto, y premiar á los que se distingan en el cumplimiento de sus respectivos deberes, sin necesidad de que se fatiguen en solicitudes importunas, ni se separen de sus destinos. Para que asi se verifique considera *S. M.* absolutamente preciso tener á la vista la hoja de servicios de cada empleado, y que la Direccion general de Rentas no carezca de un documento tan interesante, para que en sus propuestas se arregle á lo que dicte la justicia y la conveniencia pública; y es su Real voluntad que á la mayor posible brevedad envie V. S. á esta Secretaría de Hacienda de mi interino cargo, y á la mencionada Direccion, las indicadas hojas de servicios arregladas en todo al adjunto modelo, y que en principio de cada año vuelva á remitir otras con las variaciones que se estimasen oportunas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1815.

Provincia de..................... Contaduría, Administracion ó Tesorería (se expresará).

Hoja de servicio de N.

	Años.	Meses.	Dias.
Su edad................................	ↄ	ↄ	ↄ
Su aptitud ó instruccion.			
Su talento.			
Su aplicacion.			
Su conducta.			
Sus años de servicios en Real Hacienda..............................	ↄ	ↄ	ↄ
En el egército..............................	ↄ	ↄ	ↄ
En tal carrera..............................	ↄ	ↄ	ↄ
Total de años de servicios..	ↄ	ↄ	ↄ

1.ª NOTA.

Siguió constantemente la buena causa.

2.ª

Fue rehabilitado por tal órden.

3.ª

Ha desempeñado tales comisiones.

Firma del respectivo gefe.

V.º B.º del Intendente con las observaciones que considere oportunas.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: expresa los auxilios que se han de dar á los individuos del egército que se separen del servicio con sus licencias absolutas para que realicen su marcha.

[En 12] Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico á los gefes superiores de los cuerpos del egército la Real órden siguiente: Para que sea uniforme el método y

reglas que deben observarse con los individuos que se licencien consecuente á la Real órden de 12 del corriente, tanto para el suministro de socorros y auxilios que se les faciliten por razon de marcha, atendida la presente situacion del Real Erario, como de las prendas de vestuario que deben llevar consigo para su abrigo y precisa decencia hasta llegar á sus casas, sin que esto sirva de regla para lo sucesivo, quiere S. M. se observe en todos los cuerpos de su egército lo siguiente: no siendo posible, segun el trastorno que han experimentado en la pasada guerra todos los ramos administrativos del Estado el que pueda ajustarse á los individuos que se separan del servicio con sus licencias absolutas, ni que á estos pueda suministrárseles los auxilios que previene la Real órden de 15 de Octubre de 1803 por la escasez de caudales; y siendo la voluntad de S. M. proporcionar á sus beneméritos defensores los que sean compatibles con el estado actual de su Real Erario, se ha servido mandar: que los gefes que deben expedir las licencias soliciten de las Tesorerías respectivas el caudal proporcionado para facilitar á cada individuo los socorros que necesite para realizar su marcha, segun la distancia á que se encuentre el pueblo donde deba establecer su residencia, haciéndolo por un presupuesto anticipado; de suerte que se verifique que en el mismo dia que el individuo recibe su licencia para ponerse en marcha, se le entregue la cantidad que se le haya detallado para verificarla, calculando á razon de cuatro leguas por dia, y uno de descanso en cada dos de viage, cuyas particularidades se expresarán en la certificacion que se ha de estampar á continuacion de la licencia. Atendiendo S. M. á que la mayor parte de los cuerpos tienen cumplido su vestuario, y á la estacion rigurosa en que van á licenciarse todos los que ahora les corresponda, se llevarán el completo de las prendas de vestuario en el estado en que se hallen, sin que se les despoje de lo mas mínimo que pueda contribuir á su abrigo, dejando únicamente los

morriones y gorras de granaderos. Estando prevenido por Real órden de 26 de Febrero de 1796 que los Coroneles pasen á las respectivas Justicias listas de los individuos que se licencien correspondientes al empadronamiento de la jurisdiccion de cada una, á fin de que estas puedan obligarlos á presentarse, y zelar su aplicacion al trabajo, lo egecutarán los gefes de los cuerpos, y dispondrán ademas que se lea la mencionada Real órden á todo individuo que se licencie, para que impuesto de ella se dirija via recta al pueblo de su residencia, y sepa el dia en que ha de verificar su presentacion en él segun los que lleve señalados de socorros y descansos, como queda prevenido; de cuya particularidad, y de las prendas de vestuario con que marchan, se hará tambien mencion en la certificacion que ha de extenderse en las licencias. Lo que de Real órden traslado á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes por el Ministerio de su cargo para que tenga el debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1815.

Real decreto: manda S. M. no se dé curso á ninguna propuesta ni instancia respectivas á empleos pertenecientes al ramo de Real Hacienda hasta finalizados los encabezamientos de Rentas Provinciales en los pueblos de las provincias de Castilla y Leon.

[En 13] Habiendo tenido á bien resolver que se proceda al encabezamiento general por Rentas Provinciales en los pueblos de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon en el modo y forma que se comunicará por órden circular; es mi voluntad que desde luego no se dé curso á ninguna propuesta ni instancia respectivas á empleos pertenecientes á dicho ramo, hasta que se determine el número de los que deban desempeñar los de las otras rentas que han de quedar sujetas á administracion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = En Palacio á 13 de Enero de 1815. = A D. Juan Perez Villamil.

Circular del Ministerio de Hacienda: manda, con el objeto de evitar los inconvenientes que producen las declaraciones judiciales de los bienes secuestrados, á los comisionados del Crédito público, que para la devolucion ó libertad de dichos bienes secuestrados en el todo ó en parte debe preceder una Real órden, la cuál se expedirá cuando la sentencia dada se apruebe por la Junta de Secuestros y Confiscos de esta Corte.

[En 14] Cuando se expidió el decreto de 19 de Junio de 1812 relativo al ramo de Secuestros, como los productos de estos debian depositarse en las dependencias de Real Hacienda, se mandó en el artículo 18 que los Intendentes ó Subdelegados de las provincias, luego que recibiesen de los Juzgados ordinarios las noticias de las causas comenzadas sobre secuestros, pasasen los avisos oportunos á las oficinas de Rentas del partido ó pueblos donde radicase el conocimiento, para que se promoviese por los Contadores ó Administradores la mas breve expedicion, y todas aquellas providencias conducentes á evitar el extravío y ocultacion de bienes durante la substanciacion de los procesos. Mas habiéndose despues servido el Rey nuestro Señor aplicar el ramo de Secuestros al Crédito público, ha tenido á bien ahora mandar que los Intendentes ó Subdelegados pasen los avisos que reciban de los Juzgados ordinarios á los Comisionados principales de dicho establecimiento en las respectivas provincias, para que estos, como que son al presente los inmediatos y legítimos interesados, sean los que de acuerdo con los Promotores Fiscales de las causas cuiden de la legalidad y prontitud en los procesos; y á los mismos Comisionados se deberán entregar por los Promotores Fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de las declaraciones judiciales que se verificaren en cuanto merezcan egecucion, para que dichos Comisionados procedan á la práctica de las diligencias que les corresponden en punto á la recauda-

cion, venta y administracion de los bienes y efectos que deben ocuparse.

Y como estas declaraciones judiciales cuando han recaido en favor de los dueños de los bienes secuestrados han solido producir en su egecucion reclamaciones de los Comisionados del Crédito público; deseando S. M. evitar todo inconveniente en este punto, se ha servido mandar que la devolucion ó libertad de los bienes secuestrados en el todo ó en parte se haya de hacer precisamente en virtud de una Real órden, la cual se expedirá cuando la sentencia dada se apruebe por la Junta de Secuestros y Confiscos de esta Corte, con presencia de los autos y expedientes que se hubieren formado. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1815.

Real órden: manda S. M. que la Junta del Crédito público satisfaga los réditos correspondientes á un año á los hospitales, casas de Misericordia y eclesiásticos de las fincas que se les vendieron, cuyo capital se impuso en Consolidacion de Vales.

[En 19] Por Real órden de 19 de Enero último, comunicada á la Junta del Crédito público, ha tenido á bien S. M. resolver que á los hospitales y casas de Beneficencia existentes, á quienes se les vendieron parte de sus fincas, imponiendo los capitales en la Consolidacion de Vales, hoy Crédito público, se les satisfaga, si fuere posible, el rédito correspondiente á un año: que el mismo auxilio se proporcione á los eclesiásticos que con igual motivo de ventas quedaron totalmente incóngruos, habiéndose puesto en dicha Consolidacion el valor de los bienes que poseian. Cuya soberana resolucion se avisa para gobierno de los que se consideren en el caso de percibir dicha anualidad, á fin de que se presenten á los Comisionados y Contadores del Crédito público en las provincias, á quienes se les comunica por la Junta las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias al Ministro de Hacienda: aprueba S. M. los medios propuestos por la Comision de reemplazos de Ultramar establecida en Cádiz para el reintegro de los desembolsos que tiene hechos, con el fin de enviar tropas á América.

[En 19] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de los medios que ha propuesto la Comision de reemplazos de Ultramar establecida en Cádiz se podrian adoptar para reintegrarse de los grandes desembolsos que tiene hechos á fin de enviar tropas á América, y continuar sus sacrificios á favor del mejor servicio de S. M.; y siendo uno de aquellos que el Rey declare que el arbitrio de reemplazos, establecido en 23 de Agosto de 1811, se continuará cobrando por la misma Comision en los términos que se acordó en la citada fecha hasta que cubra todas las obligaciones que tiene contraidas y las que contraiga para dar cumplimiento á las órdenes que se la comuniquen con aquel objeto: enterado S. M. de todo, asi como de la necesidad de continuar el envio de tropas á aquellas provincias para conseguir de una vez su completa pacificacion; se ha dignado resolver que se haga como lo solicita la Comision en esta parte. Lo que participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, ínterin lo hago de lo mandado por S. M. acerca de los demas puntos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1815.

Nota. La órden que se refiere de 23 de Agosto de 1811 previene lo que sigue: 1.° que se exija el cinco por ciento de la extraccion de los géneros que lo adeudaban en la aduana de esta plaza (Cádiz) antes de haber sido suspendida su exaccion por el decreto de 1.° de Abril del presente año. 2.° Que este mismo derecho se establezca en iguales términos en las demas aduanas y puertos de la península é islas adyacentes; previniéndose

que satisfecho una vez el mencionado derecho en alguna de las aduanas por los géneros que lo adeudan, no se volverá á exigir en otra alguna, aunque de nuevo se extraigan.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: manda S. M. que ninguno de los empleados en las Reales oficinas, de cualquiera clase ó condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las obligaciones peculiares á sus destinos, promoviendo el curso de pleitos y otros recursos que toman á su cuidado.

[En 20] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los gefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan, y son fáciles de conocer; para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquiera clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretexto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los Procuradores de mis Tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniere á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demas penas convenientes á su desobediencia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Palacio 20 de Enero de 1815. = Señalado de la Real mano de S. M. = A D. Tomas Moyano.

Y lo traslado á V. E. de Real órden para inteligen-

cia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino. Madrid 4 de Febrero de 1815.

Real decreto: manda S. M., con el objeto de reparar los caminos, posadas y puentes del reino, que no se provea ningun empleo del ramo de Correos de los que resulten de entrada, verificados los ascensos correspondientes en los que ya los sirven.

[En 23] La necesidad en que se hallan de ser reparados los caminos, posadas y puentes del reino, destruidos por la desolacion y abandono, consiguientes á una guerra bárbara y devastadora, cual ha sido la que acaba de sufrir la España, y la urgencia á que igualmente es apremiado mi paternal amor de promover los canales de navegacion y riego, objetos uno y otro del mayor interes para el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, y asi bien para la comodidad de mis amados vasallos, me obligan á procurar todos los medios de llevar á efecto tan importante y útil empresa. Pero como conozca al mismo tiempo que por un resultado fatal de los estragos de dicho cruel azote apenas hay un pueblo en la península que se halle en estado de sufrir nuevas cargas en el dia, y mientras no se repongan á su anterior fortuna; no quedándome otro recurso para llevar al cabo mis intenciones benéficas que el de la economía rigurosa en los ramos de la administracion pública, y especialmente en aquellos destinados con mas particularidad á dichos fines, como es el de Correos; he resuelto entre otras cosas, que por ahora y hasta que las circunstancias varíen favorablemente, no

se provea ningun empleo en esta Renta de los que resulten de entrada, verificados los ascensos correspondientes en los que ya los sirven, y que aumentando estos su trabajo suplan el que debian desempeñar los que entrasen á ocupar dichas últimas vacantes, cuya provision solo se podrá hacer cuando sean únicas en su clase, y por lo tanto de absoluta precision por no poderse suplir. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes convenientes á su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 23 de Enero de 1815. =Al Superintendente general de Correos.

Real decreto de S. M.: se suspende por ahora la provision de todo empleo de Rentas, asi provinciales como generales y estancadas, no siendo de absoluta necesidad, hasta que se hagan los respectivos reglamentos.

[En 23] Deseando establecer el ahorro y economía posible en el Real Erario, y que el número de empleados en Rentas sea el puramente necesario para su administracion y cobro; y, aunque ya por otro mi Real decreto de 31 de Diciembre próximo [1] tuve á bien convidar á todos los pueblos del reino, con este mismo fin de ahorrar empleados, á que si quisiesen pudiesen solicitar encabezarse por todos los ramos de Rentas Provinciales y demas que hasta ahora han corrido unidas con ellas, todavía ha parecido conveniente y necesario en las actuales urgencias del Estado, y á los muchos brazos que necesitan la agricultura, la industria y artes, verdaderos manantiales de la prosperidad y riqueza, declarar mas individualmente mis benéficas intenciones para bien general del reino en esta parte. Asi pues he resuelto que por ahora, y hasta tanto que se hagan los respectivos reglamentos en que se está entendiendo para la mejor y mas económica recaudacion de las Rentas del Estado, y en vista de lo que la Direccion general me ha expuesto antes de ahora, que se suspenda la provision de todo empleo de Rentas, asi provinciales como generales y estancadas que no fuere de rigurosa escala ó de absoluta necesidad en el actual estado de su administracion y cobro; en cuyo caso la Direccion general me propondrá lo que tenga por conveniente para que Yo resuelva acerca de la necesidad y utilidad de la provision del empleo que vacare. Y quiero que para estos casos sean principalmente atendidos en las vacantes los Militares beneméritos, los que actualmente se hallen cesantes en destinos de Real Hacienda, y no esten gozando sueldo, y los que vinieren á estarlo por resultas de los encabezamientos de los pueblos, siendo por su conducta y demas partes á propósito para desempeñar los empleos que fuere inexcusable proveer. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 23 de Enero de 1815. =A D. Juan Perez Villamil.

1 Tomo 1, pág. 432.

Circular del Consejo Real: se previene á los Presidentes de las Chancillerías, Gobernadores &c. cumplan inmediatamente lo mandado en la circular de 27 de Julio último, arreglándose en la noticia que den de las causas criminales al modelo que se acompaña.

[En 25] Habiendo advertido el Consejo la inobservancia de la circular de 27 de Julio próximo [1], por la que se reencargó á los Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, á los Gobernadores, Corregidores y demas Justicias del reino el cumplimiento de la Real cédula de 15 de Mayo de 1788, que forma la ley 27, libro 7, tít. 11 de la Novísima Recopilacion, en que se manda dar cuenta al Sr. Presidente del Consejo de las ocurrencias graves, que en la misma se citan, y que las Autoridades que lo han ege-

1 Tomo 1, pág. 142.

cutado á consecuencia de dicha circular, ha sido especialmente en cuanto á causas criminales, con una confusion y desórden, que usurpan al Consejo el tiempo que necesita para otros negocios; ha acordado por decreto de este dia que las expresadas Autoridades cumplan inmediatamente con lo mandado en la citada circular, arreglándose en la noticia que den de las causas criminales al modelo que se les acompaña.

Lo que traslado á V. de órden del Consejo con inclusion de un egemplar para su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que le toque; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1815.

Resúmen de las causas criminales de gravedad pendientes en la Chancillería, Audiencia ó Juzgado de N. en el dia de la fecha, con expresion de las penas que se han impuesto.

Num. 1.º Justicias.	2.º Personas delincuentes.	3.º Su patria.	4.º Su estado.	5.º Su edad.	6.º Dia en que principió la causa.	7.º Dia de la prision.	8.º Delitos, y sus circunstancias agravantes.	9.º Estado actual de las causas.	10. Penas que se han impuesto.
	Total de personas delincuentes.							Total de causas.	

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se declara que el actual Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte puede egercer el Juzgado de caza y pesca, y su veda, con la misma extension, autoridad y demas que tenia y gozaba el que sirvió dicha comision en 1808.

[En 25] Excmo. Sr.: Enterado el Rey de un oficio que me dirigió el Decano de la Sala de Alcaldes D. Tadeo Soler y Cases, acerca de que se sirviese S. M. declarar si debia egercer el Juzgado de caza y pesca, y su veda, que antes tuvo á su cargo el Decano de la misma Sala; se ha servido S. M. declarar que el actual Decano de la Sala de Alcaldes de su Real Casa y Corte, y el que por tiempo fuere, debe y puede egercer el Juzgado de caza y pesca, y su veda, con la misma extension de autoridad, sueldo y emolumentos que tenia y gozaba el que sirvió dicha comision en 1808. Lo que de Real órden participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino. Madrid 4 de Febrero de 1815.

Circular del Consejo Real: se manda que el sobrante que quede de los dos reales por ciento establecido sobre los valores de propios y arbitrios de los pueblos del reino para el pago de estas contadurías, se remita por medio de letras á la general, despues de pagados los sueldos y gastos de las demas de las provincias.

[En 25] Con Real órden de 3 de Diciembre del

año próximo pasado se remitió por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, para que informase lo que se le ofreciese y pareciese, una representacion hecha á S. M. por los Oficiales y demas dependientes de la Contaduría general de Propios y Arbitrios del reino, que interinamente está á mi cargo, exponiendo que al tiempo de la creacion de esta oficina se impusieron por Real decreto de 30 de Julio de 1760 dos reales por ciento sobre los valores de los Propios y Arbitrios de todos los pueblos del reino, con destino preciso al pago de los sueldos del Contador y Oficiales de dicha Contaduría, y de los empleados en las establecidas para este ramo en cada una de las capitales de Provincia, no sufriendo por consiguiente en su pago ningun gravámen el Real Erario; y que hallándose desempeñando sus empleos en virtud del Real decreto á consulta del Consejo de 12 de Agosto último [1], por el que se restableció la citada Contaduría general, extinguida por las llamadas Cortes generales y extraordinarias, les parecia estaban en el caso prevenido en la Real órden de 6 de Julio anterior [2], en que se mandaba que á todos los empleados que estuviesen en servicio activo se les pagase el sueldo por entero, y las dos terceras partes á los cesantes, por lo que pidieron á S. M. se dignase mandar que se comunicasen las órdenes correspondientes á Tesorería general, donde entraban los productos de los expresados dos reales por ciento, para que se les satisfaciesen los sueldos que les correspondian, conforme al último reglamento que les estaba comunicado.

El Consejo en vista de esta Real órden y representacion, teniendo presente que de las diferentes noticias y otros documentos que tuvo por conveniente tomar, resultaba que los productos de los dos reales y ocho maravedis por ciento no alcanzaban con mucho á cubrir sus cargas y gastos, y que de consiguiente no rendia lo

1 Tomo 1, pág 172. 2 Tomo 1, pág. 112.

suficiente el sobrante que quedaba de este impuesto después de pagados los sueldos de las Contadurías provinciales para satisfacer los de la general del reino, sus gastos y otras cargas á que se hallaba afecto, con lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales, hizo á S. M. consulta personal en Consejo pleno el 16 del presente mes; y conformándose con su dictamen, por su Real resolucion á ella, que fue publicada en el mismo Consejo pleno del citado dia 16, y mandada cumplir, ha venido S. M. en mandar que el sobrante que quede de los citados dos reales y ocho maravedis por ciento despues de pagados los sueldos y gastos de escritorio de las Contadurías de estos ramos de las provincias del reino, y el quince al millar á los Tesoreros ó Depositarios de Rentas que lo recaudan en los mismos términos que siempre se ha practicado, se remita por medio de letras, como se hacia anteriormente, á la Contaduría general, en donde quede custodiado, para que con él, y el producto íntegro del otro uno por ciento que estuvo aplicado á las fábricas de Alcaraz, y despues se destinó por Real órden de 27 de Marzo de 1800 á las urgencias del Erario, y de cuya recaudacion se halla encargada la misma Contaduría general, se paguen los sueldos y demas gastos de esta, llevando de todo la debida cuenta y razon justificada para presentarla á S. M. ó al Consejo; y que si despues de pagado todo lo correspondiente quedase algun sobrante, se pase á Tesorería general á favor de la Real Hacienda.

Comunico á V. S. esta Real resolucion de órden del Consejo pleno para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á que tenga su puntual cumplimiento por lo respectivo á la provincia de su mando, dando á este fin las que procedan á este Tesorero ó Depositario de Rentas, para que remita á la mayor brevedad el sobrante que exista en su poder de los citados dos reales y ocho maravedis, y del producto íntegro del otro uno por ciento que queda mencionado, conforme á lo mandado por la referida Real resolucion; egecutando lo mismo

de todos los caudales que por esta razon vayan entrando y entrasen en adelante en su poder, aunque sea en pequeñas partidas, sin aguardar á que se complete el pago de dichos impuestos por todos los pueblos de la provincia, pues luego que lo esten puede formarse la cuenta por el Tesorero ó Depositario del todo el diez y siete por ciento; y de quedar V. S. enterado me dará aviso para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1815.

Circular del Consejo Real: se renueva la circular de 27 de Julio último, sobre que se dé cuenta á este tribunal de las muertes, robos y demas casos graves que ocurran; y expresa que S. M. tendrá en consideracion el mérito de los que se distingan en su puntual desempeño.

[En 26] Con fecha 27 de Julio del año próximo pasado comuniqué á V. de órden del Consejo la siguiente [1]:

Habiéndose restablecido el Consejo Real y Supremo de S. M. por decreto de 27 de Mayo sobre el pie en que estaba en el año de 1808, antes de las turbaciones que agitaron á la Nacion desde entonces, y confirmadas por el mismo Real decreto las facultades que estan declaradas por las leyes al Sr. Presidente de él para el gobierno y decoro de este Supremo tribunal, sobre cuyo cumplimiento se expidió Real cédula en 11 de Junio de este año, han debido los Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino darle cuenta puntualmente de las muertes, robos, incendios, epidemias, plagas, motines, bullicios y asonadas que hayan ocurrido en su territorio, de las causas criminales evacuadas y pendientes, del precio de los granos, de la abundancia ó esterilidad que se experimente en las provincias, y participar cuantas noticias se

1 Tomo 1, pág. 142.

previenen en las leyes, y especialmente en la Real cédula de 15 de Mayo de 1788, que forma la ley 27, lib. 7, tít. 11 de la Novísima Recopilacion, y otras tomadas de ella, sin cuyas noticias no puede el Consejo desempeñar dignamente la alta confianza de velar sobre la mas recta administracion de justicia, y proveer al mejor gobierno del reino en los ramos fiados á su cuidado.

Por tanto, para que en lo sucesivo no se padezcan las omisiones experimentadas hasta ahora con tan grave perjuicio público, y que S. M. pueda ser informado por el Consejo y por el Sr. Presidente de él con la prontitud y seguridad que está mandado de los expresados acontecimientos y demas casos graves, del estado de sus reinos, y de cuanto se adelante en egecucion de las leyes dictadas para su mas acertado gobierno, ha acordado el Consejo por decreto de este dia se reencargue, bajo la mas estrecha responsabilidad, á las citadas Autoridades el cumplimiento de sus respectivos deberes sobre los objetos indicados, esperando que emplearán todo su zelo y actividad en el desempeño de tan sagradas obligaciones, para que se logren las benéficas y paternales intenciones de S. M. en beneficio de sus amados vasallos y los desvelos del Consejo hácia el mismo fin.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en su noticia.

Sin embargo de lo acordado en la órden que va inserta, y prevenido en las leyes, son muy pocos los avisos que se han dado al Consejo y al Sr. Presidente de él de las ocurrencias que deberian llamar su atencion: y como la voz pública y hechos particulares hacen ver la poca seguridad de los caminos, y otros desórdenes dentro y fuera de poblado, y de consiguiente que los medios adoptados por S. M. á consulta del Consejo no tienen la debida egecucion, hizo presente á S. M. lo que estimó oportuno, en consulta de 19 de Diciembre pró-

ximo; y por su Real resolucion, conformándose con su dictamen, se ha servido mandar se renueve la citada circular de 27 de Julio; añadiendo al mismo tiempo, que al paso que S. M. tendrá en consideracion el mérito de los que se distingan en su puntual desempeño, como en el de sus respectivos deberes, experimentarán los efectos de su Real desagrado si no cumplen con los que les imponen las leyes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria; y á los Capitanes generales de las provincias que esten á la mira de que las demas Autoridades de su distrito cumplan igualmente lo mandado; dando cuenta al Consejo de lo que observaren sobre su respectivo desempeño ó negligencia en un punto tan interesante á la causa pública, para tomar en su vista las providencias que convengan.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y observancia, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene que á ningun empleado en Real Hacienda que deba dar fianzas se le dé posesion de su destino sin que antes sean aprobadas las que debiere dar; y que los que se hallen en posesion de ellos sin haberlas dado las presenten idóneas en el término de dos meses.

[En 27] Siendo continuos los recursos que se hacen al Rey por los destinados á servir empleos de Real Hacienda solicitando prorogas para dar fianzas; y habiendo llegado á introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo, por cuatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaece que

tales empleados lleven tal vez un año de servicio cuando presentan sus fianzas, lo cual es contra las leyes y órdenes antes de ahora comunicadas, y en grave perjuicio de la Real Hacienda, se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica, pero tambien que á ningun empleado en Real Hacienda, que deba dar fianza, se le admita á la posesion de su empleo sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas, segun que está prevenido; y que los que se hallaren en posesion de sus empleos en consecuencia de la práctica anterior, ó por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios desde la publicacion de esta órden, y si no lo hicieren por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que conviniere proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligacion. De Real órden lo comunico á V. para su egecucion y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 27 de Enero de 1815.

Real órden: se restablece la universidad de Orihuela, y se la previene observe el plan de estudios establecido en el año de 1807, ó el que se establezca de nuevo para lo sucesivo.

[En 27] El Rey nuestro Señor á consulta personal del Consejo de 27 de Enero próximo, teniendo en consideracion por una parte la antigüedad y privilegios, asi Reales como Pontificios de la universidad de Orihuela, los varios sugetos ilustres que en todos tiempos ha dado á la Iglesia y al Estado, y por otra atendiendo á la situacion y particulares circunstancias de aquel obispado, digno de toda atencion por su mucha poblacion, y á los servicios hechos en la última guerra en defensa de la justa causa, se ha servido mandar que se restablezca la citada universidad de Orihuela, previniéndosela la observancia del plan de estudios establecido en el año de 1807, ó el que se establezca de nuevo para lo sucesivo.

Circular del Consejo Real: se previene á los Generales y Vicarios generales de las Ordenes Religiosas hagan retirar á clausura á sus respectivos súbditos, y á las Justicias que zelen su cumplimiento.

[En 27] Con esta fecha comunico á los Generales y Vicarios generales de las Ordenes Religiosas de órden del Consejo la siguiente:

Con fecha 29 de Noviembre último [1] se encargó á V. de órden del Consejo, que conforme á las piadosas intenciones de S. M. y á las circulares del M. R. en Cristo P. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Visitador apostólico, hiciesen retirar inmediatamente á sus respectivos conventos á todos los exclaustrados que dependiesen de su jurisdiccion.

Y habiendo representado á S. M. varios Regulares que aun permanecen fuera de sus conventos en solicitud de que se les permita vivir fuera del claustro, se ha servido mandar en Real órden de 22 de Diciembre próximo que el Consejo tome las providencias convenientes para la egecucion de lo resuelto por S. M. en este asunto, previniendo á los Prelados y Vicarios generales de las Ordenes Regulares hagan retirar á clausura á sus respectivos súbditos, y á las Justicias que zelen su cumplimiento.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, la ha mandado guardar y cumplir, y que para su egecucion se expidan las correspondientes á los Generales y Vicarios generales de las Ordenes Religiosas, Corregidores y Justicias del reino en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1815.

1 Tomo 1, pág. 379.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Ministro de Hacienda: manda se dé noticia puntual, y en la forma que se previene, de todos los empleados de cualquiera establecimiento cuyas plazas se provean por S. M. que han sido rehabilitados y repuestos en sus destinos.

[En 27] Excmo. Sr.: Considerando S. M. conveniente para los fines previstos de utilidad general tener á la vista un estado que comprenda todos los empleados que han sido rehabilitados y repuestos en sus destinos sin embargo de haber continuado en ellos durante el Gobierno intruso, se ha servido S. M. resolver que por los Ministerios de Estado y del Despacho se pida y remita á S. M. por el de mi interino cargo una noticia puntual de los que lo hayan sido en cada una de las Secretarías del Despacho en las oficinas de su Real Casa, en los Consejos, tribunales, oficinas de Rentas Reales y en cualquiera otro establecimiento cuyas plazas se provean por S. M.; debiendo tambien ser comprendidos los Gobernadores, Alcaldes mayores y demas empleados, cuyo nombramiento pertenece á S. M., expresándose los nombres y apellidos de los repuestos, cuándo consiguieron la reposicion, qué lugar ocupan en sus respectivos cuerpos y oficinas, y qué sueldo gozan.

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1815.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo: nombra S. M. para que sirva en propiedad la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia á Don Tomas Moyano.

[En 27] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Habiendo correspondido D. Tomas Moyano en el desempeño de la Secretaría de Estado y del Despacho

de Gracia y Justicia que le encargué interinamente por mi Real decreto de 8 de Noviembre último [1] á lo que podia esperar de su instruccion, rectitud y amor á mi Real servicio; he venido en nombrarle para que sirva en propiedad la referida Secretaría. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y la del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1815.

Publicado en el Consejo el antecedente Real decreto, se ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria. Madrid 1.º de Febrero de 1815.

Reglamento aprobado por S. M. para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra.

[En 28] Del modo de recibir al Rey nuestro Señor, como Presidente de este Supremo Tribunal, y al Vice-Presidente el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos; y la forma para el despacho en presencia de S. M. y de S. A.

Artículo 1.º Si se sabe el dia en que ha de venir al Consejo S. M. ó S. A., se pondrá un portero que pueda reconocer la calle por donde deba venir, para que avisando con alguna señal exterior á otro que se colocará á la puerta de la casa del Consejo, dé noticia de la Real Persona que venga al Decano, á fin de que con todos los Ministros y dependientes salgan á recibirla en el órden siguiente:

1.º Los Oficiales de la Secretaría.

2.º El Contador de Penas de Cámara con los Oficiales de Contaduría y el Depositario.

3.º Los Agentes Fiscales.

4.º Los Relatores.

5.º Los Escribanos de Cámara y sus Oficiales.

[1] Tomo 1, pág. 346.

6.° El Procurador de Pobres.

7.° El Archivero con sus Oficiales.

8.° El Contador y Tesorero del Monte pio y sus Oficiales.

ART. 2.° Todos estos, formados en dos filas, bajarán y se colocarán en los dos tramos de la escalera arrimados á la pared, para dar lugar á que por enmedio pasen los Ministros del Consejo con el Secretario, formados tambien en dos filas por su respectiva antigüedad en el órden inverso, esto es, yendo á la cabeza los mas antiguos, para que queden estos los mas inmediatos al estribo del coche á recibir la Persona del REY; y en apeándose subirán la escalera primero todos los Subalternos en el mismo órden que tienen en ella, y se quedarán asi formados hasta el cuarto de los Porteros: los Ministros continuarán hasta la pieza mas inmediata á la Sala de Gobierno, en donde se mantendrán formados en dos filas, para que por medio pase S. M. y entre en la Sala, á quien seguirá el Decano y demas Ministros; los cuales ocuparán sus respectivos lugares en pie hasta que S. M. les mande sentar.

El Capitan de la Guardia de la Persona del REY y los Gentileshombres que acompañen á S. M. entrarán en una de las Salas inmediatas á la de Gobierno del Consejo, para lo que les acompañará un Portero.

ART. 3.° En la sesion que se tenga delante de S. M., cualquier Ministro, y el Secretario que tenga que hablar ó leer algun papel, lo egecutará en pie y empezando con la palabra *Señor*, volviéndose á sentar en concluyendo.

Los Relatores, si son llamados, darán cuenta en pie, sin sentarse aunque hayan concluido su relacion.

Cuando salga el Rey.

ART. 4.° En este caso luego que S. M. se levante se mandarán reunir las Salas, si estuviesen separadas, y formadas las filas de los Subalternos en el mismo órden que á la entrada, acompañará á S. M. el Consejo del

propio modo, deteniéndose los Ministros en el último tramo de la escalera, y acompañando á S. M. hasta el coche el Decano con solo tres Ministros, uno de cada clase, los cuales le ayudarán á subir en él.

En el caso de que S. M. tuviese á bien permitir que le besen su Real mano los Ministros y Subalternos del Tribunal, lo egecutarán los primeros en la Sala de Gobierno del Consejo, despues de reunidas las Salas, y los últimos en el cuarto de los Porteros al tiempo de salir S. M.

ART. 5.° Lo mismo se egecutará cuando asista el Sermo. Sr. Infante Vice-Presidente.

Todos los dias en que S. A. no asista al Tribunal pasará el Decano ó el que presida despues del Consejo á darle parte de si ha habido ó no novedad, ó de si se ha comunicado al Consejo alguna Real órden de asunto de suma gravedad.

ART. 6.° Cuando se reuna la Cámara para consultar á S. M. los empleos de que trata el artículo 7.° de la planta del Consejo de 15 de Junio último [1], deberá presidirla el Sr. Infante Vice-Presidente, pasando al cuarto de S. A., hallándose presente á la hora que señale todos los Ministros que la componen.

De la toma de posesion de los Ministros del Consejo.

ART. 7.° Luego que el Ministro que haya sido nombrado por el REY para una plaza del Consejo tenga el Real despacho se presentará con él al Sr. Infante Vice-Presidente, y en su ausencia al Decano, á fin de que le señale dia y hora para prestar el debido juramento; y hecho esto, pasará á entregarlo al Secretario, en cuyo poder ha de quedar, haciendo luego las visitas de estilo, dejando esquela.

ART. 8.° Para el dia y hora de la posesion se citarán á todos los dependientes del Consejo, Relatores, Agentes Fiscales, Porteros, Alguaciles y demas que haya. Formado el Consejo leerá el Secretario el Real

1 Tomo 1, pág. 67.

despacho del nuevo Ministro con el sombrero puesto, quitándoselo al nombrar la Persona del Rey; y cumplimentado que sea por el Consejo el despacho, llamará el que presida á un Portero para que avise al nuevo Ministro (que debe esperar en una de las Salas del Consejo ó en el despacho del Secretario), el cual vendrá acompañado de todos los dependientes, que entrarán en la Sala de Gobierno, quedándose al último de ella. El Secretario saldrá á recibir el Ministro á la puerta de la Sala de la parte de adentro, y teniéndole á la derecha le conducirá por la mano, haciendo tres reverencias, una con inmediacion á la puerta, y las otras dos en el espacio que hay antes de subir la tarima, y lo acompañará al lado izquierdo del Sr. Infante Vice-Presidente ó del Decano en su ausencia. El que presida tendrá el sombrero y baston; y puesto aquel, le tomará el juramento segun el formulario *número* 1.°; y concluido este acto, besará el nuevo Ministro la mano á S. A., y abrazará al Decano y demas Ministros, siguiendo por el banco de la derecha, y luego continuará empezando por el primero del banco de la izquierda, concluyendo con el abrazo del Secretario, que ha de acompañarle, y mostrarle el asiento que debe ocupar. En seguida tocará el que presida la campanilla para que despejen; se cerrará la puerta, y empezará el despacho.

ART. 9.° El mismo ceremonial se observará en la toma de posesion de los Ministros honorarios del Consejo, de los Fiscales y del Secretario, haciendo respectivamente el juramento segun los formularios *números* 2.°, 3.° y 4.°, con la diferencia de que los primeros han de retirarse cuando se mande despejar la Sala, y que el Secretario ha de ir acompañado del Oficial mayor de la Secretaría que ha estado supliendo en la vacante.

ART. 10. Los Ministros continuarán como hasta aqui dirigiéndose en derechura por el Ministerio de la Guerra para sus particulares pretensiones, y aun para las licencias temporales por razon de enfermos ú otras causas graves, y recibirán en los propios términos del ex-

presado Ministerio la Real resolucion, avisándose al mismo tiempo al Secretario del Consejo para que conste su falta.

ART. 11. El Sr. Infante Vice-Presidente podrá conceder por sí dos meses de licencia á cualquier Ministro, y en ausencia de S. A. podrá el Decano concederla por solo un mes.

Del despacho del Consejo.

ART. 12. A las nueve de la mañana en todo tiempo despues de haberse dicho la Misa se formará el Consejo pleno; y el Secretario, pedida la venia correspondiente al que presida, empezará el despacho, dando cuenta de todas las Reales órdenes que se hayan comunicado por los respectivos Ministerios, y en seguida de los asuntos que S. M. haya remitido al Consejo para que se vean en pleno.

Cuando ocurriese duda sobre á qué Sala corresponde el conocimiento de algun negocio, se decidirá en Consejo pleno.

ART. 13. Concluido el despacho del Secretario, mandará el que presida se aparten las Salas; y cada una empezará el despacho de los negocios de su dotacion hasta consumir el tiempo de tres horas, ó mas si el negocio fuere de gravedad, y lo dispusiese asi el respectivo Presidente de cada una.

El Sr. Infante Vice-Presidente, y el Decano en su ausencia, podrán asistir á cualquiera de las Salas que estimaren por mas conveniente.

ART. 14. En la Sala de Gobierno dará cuenta el Secretario de los expedientes que á ella correspondan, y despues seguirá el despacho de los Relatores.

ART. 15. A fin de arreglar los asientos que por su respectiva antigüedad deben tener cada uno de los Ministros del Consejo, ocupará el Decano el primer lugar del banco por la derecha inmediato á la silla del *Sr. Infante* Vice-Presidente con alguna separacion, y el que

le siga el primero de la izquierda, y asi sucesivamente ocuparán sus asientos de derecha é izquierda, hasta cerrar el Fiscal mas moderno y el Secretario, que ha de tener el último asiento del banco de la izquierda; observándose la preferencia entre sí de todos los vocales por la data de sus despachos de Ministros del Consejo, á excepcion de los que sean Consejeros de Estado ó Capitanes Generales de Egército, que deben preceder á todos los demas Ministros, menos al Decano.

ART. 16. No asistiendo el Sr. Infante Vice-Presidente, el Decano, ó el que por su falta presida, llevará la voz, y tendrá delante de sí la campanilla. Cuidará que en las sesiones se guarde el debido órden, y que en las conferencias que para mayor ilustraccion de los negocios se tengan, no se interrumpa por otro al Ministro que habla, pues en acabando este puede cualquiera manifestar lo que tenga por conveniente. Concluida la conferencia dispondrá el Decano que se vaya á la votacion, que empezará desde el mas moderno hasta el que preside, sin que tampoco se pueda en ella interrumpir al que está votando.

ART. 17. En los asuntos de justicia que se traten asi en pleno como en la Sala de Gobierno, votarán primero el Ministro ó Ministros togados que hubiere, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto de las resoluciones, y lo mismo se egecutará por los Ministros Generales, ó el Intendente, cuando el asunto fuese peculiar de su respectiva carrera ó profesion.

ART. 18. Todo Ministro, aunque su voto no haya sido el de la pluralidad, rubricará la consulta que en su caso haya de dirigirse al REY, quedándole la facultad, si quiere que conste su voto, de ponerlo en el libro reservado votero que debe haber en cada una de las Salas cerrado en un cajon, cuya llave ha de estar siempre en poder de su respectivo Presidente; y si quiere que conste en la misma consulta, lo hará particular, en cuyo caso se le entregará el dictamen de la pluralidad para que funde su voto particular, el cual llevará puesto

en limpio, y firmado del Secretario, para que el Consejo lo rebata.

ART. 19. Las consultas del REY serán de la peculiar atribucion del Secretario, á menos que se estime conveniente encargarlas á algun Ministro; en cuyo caso, despues de leida en la Sala á que corresponda, se entregará al Secretario con la rúbrica de dicho Ministro; y cuando hayan de formarlas los Relatores llevarán la media firma de este, y la rúbrica del Ministro mas moderno de la Sala, sin cuyo preciso requisito no se admitirán en la Secretaría.

ART. 20. El Secretario autorizará todos los acuerdos que el Consejo pleno diere, ó la Sala de Gobierno en los expedientes que por sí despachare; y lo mismo se entenderá con el Oficial mayor de la Secretaría cuando por haberse subdividido la Sala de Gobierno en los casos que previene la planta del Consejo de 15 de Junio último tuviese que despachar en ella.

ART. 21. Registrará el Secretario en el libro de Acuerdos rubricados por él todos los que sirvan para el gobierno interior del Consejo, de sus oficinas y dependientes; y cuando cualquiera de las Salas acuerde providencia que deba ponerse en noticia de S. M., y pasarse la correspondiente acordada al Ministro que corresponda, ó hubiese de comunicarse alguna órden á los Capitanes Generales ó Inspectores, se pasará á Secretaría el acuerdo ó providencia, con la media firma del Relator del expediente, y rúbrica del Ministro mas moderno de la Sala.

ART. 22. Todos los expedientes que se actuaren en la Secretaría se presentarán para su despacho en la tabla del Consejo, ó se entregarán al Relator cosidos todos los pliegos y documentos que los compongan, para evitar el extravío, formándose por los Oficiales el correspondiente extracto en asuntos de gravedad cuando hayan de despacharse por el Secretario. En los demas bastará que en la primera hoja se ponga una sucinta expresion de lo que contiene el expediente.

ART. 23. El Secretario continuará como hasta aqui en llevar la correspondencia á nombre del Consejo con los Secretarios de Estado y del Despacho, Gefes militares y demas Autoridades civiles y eclesiásticas; quedando siempre responsable á que las órdenes que comunique se extiendan con arreglo á los acuerdos del Consejo.

ART. 24. Habrá en todas las Salas las ordenanzas y reglamentos de los Cuerpos militares y políticos del Egército y Armada, inclusos los de Casa Real, Artillería é Ingenieros; la Novísima Recopilacion y demas cuerpos legales del reino; la obra de Colon, y ademas las nuevas resoluciones, segun y como se fueron expidiendo por el REY, á cuyo fin se remitirán al Consejo por la respectiva Secretaría del Despacho por donde se haya expedido la órden un número suficiente de egemplares para que se distribuyan á cada uno de los Ministros, Fiscales, Relatores, Salas, Archivo y Secretaría.

ART. 25. Habrá tambien en la Sala de Gobierno las listas de todos los expedientes que haya en poder de los Fiscales, Relatores y Ministros del Consejo, cuyas listas recogerá el Secretario en principios de cada mes, y leerá por sí en el Consejo pleno al dia siguiente, á fin de que el Decano pueda providenciar lo conveniente si notare algun atraso en los expedientes; y en la Sala de Justicia habrá iguales listas de sus respectivos expedientes.

ART. 26. Todas las plazas de los Ministros y empleos subalternos del Consejo son rigurosamente militares y libres del pago de la media anata, segun asi está declarado en las anteriores plantas del Consejo: sus Ministros, aunque solo sean honorarios, tendrán fuera de la Corte los honores y guardia de Mariscal de Campo, cuando no les corresponda mayores á los militares por sus graduaciones, conforme á la Real cédula de 4 de Noviembre de 1773, ampliada por la Real órden de 14 de Marzo de 1803; y á fin de que los Ministros togados y demas que no sean Generales sean conocidos de las guardias, y puedan tener efecto dichos honores, usarán del uniforme que en Real órden de 20 de Abril

de 1796 se concedió á los Ministros políticos y al Secretario del Consejo, sin que los togados puedan llevarlo en los actos de tribunal, en donde usarán precisamente de la toga.

ART. 27. Teniendo el Consejo acordado que por los Capitanes generales de provincia, Gobernadores de plazas y Jueces de rematados se hagan tres visitas de cárceles generales y públicas en las vísperas de las tres pascuas de Natividad, Resurrecion y Pentecostes de cada un año de todos los presos militares que se hallen en los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia, y cualquiera otro sitio en que haya presos de su jurisdiccion que se hallen en la capital y demas plazas de su distrito; y que remitan listas expresivas, con separacion de los presos cuyas causas correspondan á los consejos de guerra ordinarios y de Generales, y de los que correspondan al juzgado de los Capitanes generales de Provincia, se examinarán las primeras en la Sala de Gobierno, y las segundas en la de Justicia; y pasadas dichas listas á los respectivos Fiscales providenciará cada una lo que tenga por conveniente, á fin de que no se retarde la administracion de justicia, ni sufran los reos tantos perjuicios detenidos en las cárceles, comunicándose por Secretaría las correspondientes providencias que las Salas por sí acordaren.

Superintendencia de penas de Cámara.

ART. 28. La Superintendencia de penas de Cámara entenderá y conocerá de todo lo relativo á la recaudacion de las multas correspondientes al fisco de la Guerra que se impusieren por todos los tribunales y juzgados militares, asi en la península é islas adyacentes, como en los dominios de Indias, egerciendo las facultades que la concede la Real cédula de 8 de Julio de 1774.

Contaduría de penas de Cámara.

ART. 29. Esta oficina de cuenta y razon de los fondos en su entrada y salida de Depositaría continuará

como siempre bajo las inmediatas órdenes del Superintendente, á quien toca el arreglo de ella en todas sus partes.

Constará por ahora, como hasta aqui, de un Contador; de cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y de un Depositario.

ART. 30. El Contador gozará el sueldo de veinte y un mil y seiscientos reales de vellon al año, que está señalado á este empleo por Real resolucion á consulta del Consejo de 16 de Febrero de 1775; sin perjuicio de que al actual se le continúe el de veinte y seis mil y cuatrocientos reales que se le concedieron cuando fue agraciado con dicho empleo. El Oficial primero gozará el sueldo de nueve mil y seiscientos reales al año; seis mil y seiscientos el segundo; seis mil el tercero, y cinco mil el cuarto.

El Depositario disfrutará por este empleo el sueldo de tres mil y seiscientos reales vellon anuales; y sus obligaciones se arreglarán á las Reales órdenes anteriores, é instruccion que se dió al Consejo para la recaudacion é inversion de estos caudales por Real órden de 11 de Setiembre de 1800.

ART. 31. Si en lo sucesivo se aumentaren los negocios de la atribucion de esta oficina, y no fuese suficiente para su despacho el número de empleados que quedan referidos, propondrá el Consejo á S. M. el aumento que crea conveniente para el mas expedito curso de los asuntos, y que estos no padezcan atraso.

Secretaría.

ART. 32. El Secretario es la voz y órgano del Consejo por donde este ha de comunicar todas sus providencias, exceptuando solo las que provengan de la Sala de Justicia en los asuntos contenciosos, cuyos autos o sentencias corresponde comunicarse á las partes por la Escribanía de Cámara; de forma que cuantos recursos hayan de presentarse al Consejo, no siendo de los contenciosos, ha de ser por conducto del Secretario.

ART. 33. Ademas de las obligaciones expresadas en los artículos de este reglamento 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 tendrá el Secretario especial cuidado de confrontar por sí todas las consultas en limpio, procurando que vayan sin enmiendas ni rascaduras, con buena puntuacion y completa ortografía; pues siendo por su condecoracion un Ministro de la tabla del Consejo, como hasta aqui ha sido considerado, descansa el tribunal en esta parte, por la justa confianza que debe tener; sin que esto impida que la Sala á quien corresponda la consulta la vuelva á leer, si lo tiene por conveniente, antes que la rubrique.

ART. 34. Cuando reciba de los Ministerios alguna Real órden en horas que el Consejo no esté formado, y exija una pronta contestacion, que no dé lugar á hacerla presente al Consejo al dia siguiente, pasará á presentarla al Decano, y recibir sus órdenes sobre si ha de citarse ó no á Consejo extraordinario, ó avisarse particularmente á los Ministros, por si fuese preciso que esten instruidos antes de juntarse el Consejo el dia siguiente, como puede suceder en algunos dias de gala que S. M. mandase por algun feliz suceso extraordinario, ú otro semejante motivo.

ART. 35. La Secretaría constaba en el año de 1808 de seis Oficiales, con las denominaciones y sueldos que se expresan á continuacion.

	CLASES.	SUELDOS.
OFICIALES...	1.º............	31007..31.
	2.º............	20579..14.
	3.º............	13200..
	4.º............	11550..
	5.º............	8820..
	6.º............	7690..
	Total al año......	92847..11

Habia ademas un Portero con la corta asignacion de

mil y quinientos reales anuales, y estaban señalados ocho mil reales tambien al año para gastos de la propia Secretaría.

Pero como en el dia se han aumentado los negocios de la atribucion del Consejo en virtud de la planta de 15 de Junio último, y ademas ha estimado por conveniente el Tribunal que se continúen despachando por la Secretaría del Consejo los negocios del Monte pio Militar, extinguiéndose la que este tenia, segun el reglamento del año de 1796, constará aquella en lo sucesivo de doce Oficiales y cuatro Escribientes, con las denominaciones y sueldos siguientes:

CLASES.	SUELDOS AL AÑO.
1.°	30000. rs. vn.
2.°	20000.
3.°	14000.
4.°	12000.
5.°	11000.
6.°	10000.
7.°	9000.
8.° 1.°	8000.
8.° 2.°	8000.
8.° 3.°	8000.
8.° 4.°	8000.
8.° 5.°	8000.
Cuatro Escribientes á razon de 3650 rs. anuales á cada uno	14600.
Un Portero con 8 rs. diarios	2920.
Gastos de Secretaría	12000.
Total	175520.

Como para este aumento de Oficiales se consideran necesarios cuatro para el despacho de los negocios del Monte pio Militar, será de cargo de los fondos de este

el pago de los sueldos de los cuatro últimos Oficiales, ó sean treinta y dos mil reales anuales; y por igual razon serán tambien cargo á los fondos del propio Monte los cuatro mil reales que se aumentan á la dotacion de gastos de Secretaría, por ser insuficiente á uno y otro objeto la cantidad de ocho mil Reales que estaba señalada; debiendo la Real Hacienda hacer estos abonos con cargo á los expresados fondos del Monte pio Militar.

ART. 36. Estando habilitado el Oficial mayor de la Secretaría para suplir por el Secretario en los casos de ausencia ó enfermedad de este, y ademas cuando la Sala de Gobierno se divida en dos, y se crea necesario, tendrá aquel el caracter de Secretario del REY; y por la misma razon lo tendrá tambien el Oficial segundo de la Secretaría, que debe suplir en ausencia ó enfermedad del Secretario y del Oficial mayor.

ART. 37. Cuando por ausencia ó enfermedad del Secretario asistan al despacho del Consejo el Oficial mayor de la Secretaría, ó el segundo en su caso, lo egecutarán en estrados sobre la tabla en banco raso enfrente del dosel.

ART. 38. Para el gobierno interior de esta oficina formará el Secretario un reglamento que exprese la asignacion de horas de trabajo con el repartimiento de negociados á sus Oficiales; la formacion de extractos de expedientes; el modo de dar razon á las partes de las resoluciones del Consejo, y la formacion de libros de registro y asiento en ellos, con la separacion de asuntos en los pases á los Fiscales y Relatores, y demas que estime conveniente.

De los Relatores.

ART. 39. Habrá tres Relatores, sin perjuicio de que continúen por ahora los cuatro que hay, hasta que con la salida del primero quede reducido el número á los tres. Sus plazas han de sacarse á oposicion, que se egecutará en Consejo pleno, para que guarden la preferencia que á cada uno hayan dado los egercicios, y se consul-

tará á S. M. en terna los Abogados mas beneméritos por todas sus circunstancias; entendiéndose esto sin perjuicio de los actuales, que por haber servido anteriormente al Consejo con zelo y acierto, y continuar actualmente habilitados por S. M., podrá el Consejo, si asi lo estima, dispensarles la oposicion, respecto á tenerla ya hecha cuando entraron al goce de sus Relatorías.

ART. 40. El sueldo de los Relatores será el de quince mil reales anuales á cada uno, como está señalado á los Relatores de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en consideracion á no percibir derechos en la mayor parte de las causas criminales en que entienden; y por la misma razon, no llevándolos aqui en los expedientes gubernativos y procesos militares que corresponden á Sala de Gobierno, solo perciben derechos en las causas de Sala de Justicia, segun el arancel aprobado, con cuyo corto estipendio apenas pueden mantenerse con solo la Relatoría.

ART. 41. Nombrados los Relatores harán el correspondiente juramento ante el Consejo pleno, con arreglo al formulario *número 5.°*, en manos del Escribano de Cámara, precediendo antes pedir por medio de este al Decano el señalamiento de dia, y haciendo las visitas de estilo á todos los Ministros y Secretario.

ART. 42. Siendo los Relatores los responsables del hecho en las causas y negocios, formarán de todos apuntamientos exactos y precisos; de forma que los Ministros puedan instruirse completamente de la naturaleza y circunstancias del negocio, omitiendo todo lo que sea impertinente para economizar el tiempo sin perjuicio del derecho de las partes.

Estos apuntamientos serán de todos los expedientes y causas que se les pasen por cualquiera de las Salas ó del Consejo en pleno; y cuando sean llamados al despacho no empezarán á dar cuenta hasta que el respectivo Presidente de la Sala que los haya llamado se lo mande, y entonces lo egecutarán hablando con todo el Consejo, y empezando con la palabra *Señor*.

ART. 43. En el primer dia de cada mes presentará cada uno de los Relatores una lista firmada de los negocios que tengan en su poder, y dias en que se les repartieron, con distincion de las Salas á que corresponden y estado en que llevan los apuntamientos, para que se presenten en la tabla del Consejo pleno por el Secretario, y pueda el Decano en caso de demora ó retardacion poner la providencia ó determinacion que le parezca, y ademas presentarán en el mismo dia igual lista por separado en la Sala de Justicia de los expedientes que tengan en su poder.

Agentes Fiscales.

ART. 44. Para que el Fiscal militar pueda desempeñar sin atraso los muchos negocios gubernativos del egército que se han aumentado al Consejo por el artículo 4.° de la última planta de 15 de Junio anterior, tendrá tres Agentes Fiscales, que sean Capitanes efectivos de cualquiera de los cuerpos del egército, los dos propietarios, con el sueldo cada uno de diez y ocho mil reales de vellon al año, entrando en dicho sueldo el que les corresponde por sus empleos de Capitanes, y pagándose la diferencia de los fondos de penas de Cámara, como hasta aqui; y no habiéndolos, por Tesorería general con calidad de reintegro. El otro será supernumerario, sin mas sueldo que el de su empleo, pudiendo tener opcion á la propiedad siempre que sus trabajos hubieren merecido la aprobacion del Fiscal.

Los Agentes Fiscales militares propietarios deberán mudarse cada tres años, contados desde que entren en la propiedad de la agencia; y cuando los cumplan serán recomendados para un ascenso, como siempre se ha egecutado, continuando en el desempeño de su encargo hasta que se verifique su colocacion.

Para estos destinos se elegirán Oficiales que, ademas de su instruccion y conocimientos militares, tengan acreditada su conducta y buenas opiniones.

ART. 45. El Fiscal togado tendrá un Agente letrado con el sueldo de veinte y dos mil reales de vellon al año, debiendo ser Abogado de conocida literatura, probidad, buena conducta y opiniones realistas, sin perjuicio de que continúe desempeñando como hasta ahora igual destino D. Francisco Moreno y Herrera, con los propios seis mil reales anuales que disfruta como Agente Fiscal que era de la extinguida Junta de Caballería del reino.

Este destino no será temporal como el de los Agentes del Fiscal militar, sino permanente como los demas dependientes del Consejo; sirviéndoles de mérito su buen desempeño para su ascenso á plazas togadas de Chancillerías ó Audiencias, que recomendará el Consejo al REY.

ART. 46. Para entrar en posesion de las Agencias Fiscales prestarán el juramento en el Consejo pleno en manos del Secretario, con arreglo á los formularios *números 6.° y 7.°*, precediendo antes las visitas de ceremonia que quedan dichas en el artículo 41 de Relatores; y en seguida irán á presentarse á su respectivo Fiscal, del que han de considerarse como sus subalternos, con obligacion en el despacho que tengan con dichos Ministros de arreglarse á la forma que les prevengan; y podrán con el previo conocimiento y órden expresa por escrito de su respectivo Fiscal recibir de la Secretaría y Escribanía de Cámara aquellos expedientes que necesiten con urgencia; pues en los demas conviene que se dirijan todos por la Secretaría ó Escribanía á los Fiscales en derechura, para que despues de hecho el asiento en sus libros, los reciban de sus manos los Agentes Fiscales.

Escribanía de Cámara.

ART. 47. El Escribano de Cámara tendrá tres Oficiales, primero, segundo y tercero. El sueldo del Escribano de Cámara será como hasta aqui de quinientos ducados anuales: el Oficial primero gozará el de doscientos

ducados tambien al año, y ciento cada uno de los otros dos.

Los derechos y emolumentos de la Escribanía se arreglarán al arancel del Consejo de Castilla, y se repartirán en la forma acostumbrada.

ART. 48. Cuando el Escribano de Cámara sea llamado á las Salas para el despacho, no empezará hasta que el respectivo Presidente se lo mande.

En el caso de que el Escribano de Cámara dé cuenta de algun negocio entre partes á cuya vista asistan los respectivos Abogados, no se sentarán estos, y harán sus defensas en pie del propio modo que aquel hace su relacion.

ART. 49. Habrá tambien un Procurador de Pobres con el sueldo de dos mil y doscientos reales de vellon al año.

ART. 50. Igualmente habrá en el Consejo un Alguacil para las diligencias que ocurran en las causas contenciosas, y practicará las que el Consejo le encargue. Su sueldo será el que siempre ha tenido de veinte mil maravedises al año, ó quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedises vellon.

Del Archivo.

ART. 51. El Archivo general del Consejo estará bajo su inmediata direccion; y el Archivero, bajo las inmediatas órdenes del Secretario, tendrá para su arreglo dos Oficiales y un Escribiente.

El sueldo del Archivero será de diez y seis mil reales vellon al año; el Oficial primero gozará el de siete mil setecientos reales tambien anuales; seis mil reales el Oficial segundo, y tres mil trescientos el Escribiente, pagados estos últimos de los fondos del Monte pio Militar.

Del Capellan.

ART. 52. Habrá un Capellan con la obligacion de ce-

lebrar en los dias de despacho el santo sacrificio de la Misa á que asisten los Ministros del Consejo antes de entrar en sesion.

Su sueldo será el de quinientos ducados al año, pagados por Tesorería, pudiendo recomendarlo el Consejo al REY para su colocacion en alguna pieza eclesiástica despues de cumplir seis años de Capellan del Tribunal.

En las vacantes se atenderá á aquellos Sacerdotes de egemplar vida que hayan servido por lo menos diez años de Capellanes en los regimientos del egército.

De los Porteros y Mozos de Estrados.

ART. 53. Habrá en el Consejo cuatro Porteros de Cámara para el servicio de sus Salas, uno de los cuales será Portero mayor con el sueldo de setecientos ducados al año, pagados por Tesorería mayor, gozando ademas la gratificacion de los veinte escudos mensuales que se separaron del sueldo del Depositario de penas de Cámara por Real resolucion de 11 de Marzo de 1802.

Los otros tres disfrutarán el sueldo de setecientos ducados anuales cada uno, pagados por Tesorería mayor.

ART. 54. Habrá tambien cuatro Mozos de Estrados con el sueldo cada uno de un real y medio diario por Tesorería mayor, y trescientos ducados anuales, que se les sasisfarán de los fondos de penas de Cámara.

ART. 55. El Portero mayor cuidará de que las Salas tengan todo lo necesario para su servidumbre y aseo; que los recados de escribir esten corrientes, y que no falte ninguno de los enseres que haya en ellas, para lo cual se le entregará un inventario de los efectos de cada Sala, rubricado por el Superintendente, y será responsable al Consejo de lo que en ellas falte; á cuyo fin estarán á sus órdenes los demas Porteros y los Mozos de Estrados, que distribuirá como le parezca para el aseo y servidumbre de las Salas.

ART. 56. Será obligacion del Portero mayor, luego que esté formado el Consejo, entrar en la Sala de Gobierno á dar cuenta de los Ministros que le hayan avisado aquel dia (como deben) de no poder asistir al Consejo por enfermedad; desde cuyo dia enviará diariamente uno de los Porteros á saber de su salud, y dará cuenta al Consejo del estado en que se halle el enfermo.

ART. 57. Cuando el Consejo estuviese en sus sesiones en cualquiera de las Salas no llamará ningun Portero sino cuando venga algun pliego del Ministerio que traiga urgencia, ni tampoco entrará recado á ningun Ministro, no siendo el Decano; pues cuando se le llame por el que presida la Sala para lo que en ella ocurra, podrá entonces hacerlo; y si no le llaman, lo dará cuando los Ministros salgan del Consejo.

Estará tambien á cargo del Portero mayor la cobranza de los sueldos de los Ministros y Subalternos, si asi lo determinare el Consejo.

No estarán los Porteros ni permitirán que lo esté ninguna otra persona, aunque sea dependiente del Consejo, en las piezas mas inmediatas á las Salas durante sus sesiones.

ART. 58. En las audiencias públicas y en las vistas de los pleitos, que han de ser á puerta abierta, asistirá un Portero en cada sala con vestido de toda ceremonia, asi para el debido órden de los concurrentes, como para lo que pueda ofrecerse al Presidente.

ART. 59. Los Mozos de Estrados estarán bajo las órdenes del Portero mayor, y tendrán á su cargo el barrido y limpieza de las salas, oratorio, corredores y escaleras del Consejo y demas piezas: vivirán dentro de la casa del Consejo el Portero mayor y los cuatro Mozos, si hubiese proporcion, para cuidar de ella, y que sus muebles, secretaría y archivo no queden abandonados.

ART. 60. Cuando en horas extraordinarias ó fuera de sesion se recibiese algun pliego del Ministerio con urgencia, y el Decano juzgase oportuno dar algun avi-

so sin pérdida de tiempo á los Ministros del Consejo, lo egecutarán en persona los Porteros y Mozos de Estrados.

De las Ordenanzas.

ART. 61. Para la servidumbre del Consejo y custodia de su casa habrá dos Ordenanzas, que se elegirán de los Sargentos del cuerpo de Inválidos, tomando antes informe de su conducta y probidad. Gozará cada uno el sueldo de dos mil y doscientos reales de vellon al año; y su obligacion será cuidar de la puerta principal de la casa, á cuyo fin se les dará cuarto en ella, si hubiere proporcion, y la de conducir los pliegos de la Secretaría, traer y llevar el correo, y los expedientes que se remitan por la misma Secretaría á los Fiscales y Relatores.

De la Guardia del Consejo.

ART. 62. Para custodia y decoro de la casa que ocupa el Consejo tendrá una guardia de un Sargento y quince hombres, que se proveerá por los cuerpos de infantería que existan de guarnicion en esta corte.

ART. 63. Por último todas las plazas de dependientes de este Supremo Tribunal, inclusas las de oficinas del Monte pio Militar, se proveerán en lo sucesivo, sin perjuicio de los que actualmente las obtienen, en individuos que sirvan ó hayan servido en el egército ó en el cuerpo político de él, prefiriéndose á los que se hallen inutilizados, con tal que tengan la aptitud necesaria para su desempeño. Madrid 28 de Enero de 1815.=Francisco Eguia.

NUMERO 1.°

Fórmula de juramento para los Ministros del Consejo.

¿Jurais á Dios y á esta cruz de servir bien y fielmente el empleo de Consejero que el REY nuestro Señor os ha conferido en este Supremo Consejo de la Guerra? *Sí juro.*

¿Jurais de defender la Persona del REY nuestro Señor, Presidente de este Consejo? *Sí juro.*

¿Jurais de observar sus Reales ordenanzas, de guardar secreto, defender las regalías de este Tribunal, y dar vuestro voto justo en Dios y vuestra conciencia? *Sí juro.*

¿Jurais de representar á S. M. lo que fuere contra su Real servicio en persona, por escrito ó mensagero, como debe hacer un fiel Consejero? *Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande. *Amen.*

NUMERO 2.°

Fórmula de juramento para los Ministros honorarios del Consejo.

¿Jurais á Dios y á la cruz en que teneis puesta la mano de usar bien y fielmente de los honores de este Supremo Consejo de Guerra, de que el REY nuestro Señor os ha hecho merced? *Sí juro.*

¿Jurais defender la Persona del REY nuestro Señor, Presidente de este Consejo? *Sí juro.*

¿Jurais en la parte que pueda incumbiros observar sus Reales Ordenanzas, y sostener las regalías de este Tribunal? *Sí juro.*

¿Jurais representar á S. M. lo que fuere contra su Real servicio en persona, por escrito ó mensagero, como debe hacerlo un Consejero fiel? *Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande. *Amen.*

NUMERO 3.°

Fórmula de juramento para los Fiscales del Consejo.

¿Jurais á Dios y á la cruz en que teneis puesta la mano de servir bien y fielmente el empleo que en calidad de Fiscal militar (ó togado) os ha conferido el REY nuestro Señor en este Supremo Consejo de Guerra? *Sí juro.*

¿Jurais defender la Persona del Rey nuestro Señor, Presidente de este Consejo? *Sí juro.*

¿Jurais de observar sus Reales ordenanzas, guardar secreto, y defender las regalías de S. M. y de este Tribunal en conveniencia de sus Egércitos y Estado? *Sí juro.*

¿Jurais de representar á S. M. lo que fuere contra su Real servicio en persona, por escrito ó mensagero, como debe hacerlo un fiel Fiscal? *Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande. *Amen.*

NUMERO 4.°

Fórmula de juramento para el Secretario del Consejo.

¿V. S. jura á Dios y á la cruz en que tiene puesta la mano de servir á S. M. bien y fielmente de Secretario de este Consejo, guardando secreto en todo lo que en él se trate, y se le comunicare y entendiere; dando cuenta á S. M., y representándole lo que se le ofreciere, y todo lo que llegare á su noticia que sea pública ó secreta, próxima ó remotamente; y en suma hacer todo aquello que un buen y fiel Secretario puede y debe hacer? *Sí juro.*

Si asi lo hiciere, Dios le ayude; y si no se lo demande. *Amen.*

NUMERO 5.°

Fórmula del juramento de los Relatores del Consejo.

¿Jurais á Dios y á esta cruz egercer bien y fielmente el empleo de Relator de este Supremo Consejo, que el Rey, Dios le guarde, se ha servido conferiros? *Sí juro.*

¿Jurais guardar el secreto de lo que se tratare y acordare en el Consejo; observar las leyes del reino, autos acordados, particulares órdenes, llevar vuestros derechos con arreglo á arancel, y á los pobres ningunos, y en todo cumplir con la obligacion de vuestro oficio? *Sí juro.*

Pues si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande. *Amen.*

NUMERO 6.°

Fórmula de juramento del Agente Fiscal Letrado.

¿Jurais á Dios y á esta cruz en que teneis puesta la mano, que servireis bien y fielmente el empleo de Agente solicitador de los negocios fiscales de este Supremo Consejo de Guerra, de que S. M. os ha hecho merced, guardando secreto, y no llevando derechos algunos directa ni indirectamente á las partes? *Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande. *Amen.*

NUMERO 7.°

Fórmula del juramento para los Agentes Fiscales Militares.

¿Jurais á Dios y á la cruz en que teneis puesta la mano, que servireis bien y fielmente el empleo de Agente Fiscal Militar de este Supremo Consejo de Guerra por lo respectivo al egército, de que S. M. os ha hecho merced, guardando secreto, y no llevando derechos algunos directa ni indirectamente á las partes? *Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande. *Amen.*

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion al cuarto egército por la sangrienta y gloriosa batalla dada el dia 10 de Abril de 1814 á la vista de Tolosa de Francia.

[En 30] Penetrado el Rey nuestro Señor del distinguido mérito que contrajo el cuarto egército del mando del Teniente General D. Manuel Freire en la sangrienta y gloriosa batalla dada el dia 10 de Abril de 1814 á la vista de Tolosa de Francia, bajo las órdenes y sabia direccion del Señor Duque de Ciudad-Rodrigo, Capitan General de los Reales egércitos, y en gefe de los de operaciones; y queriendo S. M. por lo

muy satisfecho que está del valor y disciplina con que obraron las bizarras tropas de dicho cuarto egército, tanto en aquella memorable jornada, cuanto durante su mansion en territorio frances, dar un público testimonio de su Real aprecio, el cual transmita á la posteridad tan brillante accion; ha venido en conceder, para perpetuar su memoria y la de una conducta digna de ser imitada, á los Generales, Gefes y Oficiales que se hallaron en ella una cruz de distincion, que conforme al diseño presentado y aprobado será de diez y ocho líneas de diámetro, y se compondrá de cuatro aspas que rematen en forma de ancla, esmaltadas de azul, con un óvalo en campo blanco en su centro rodeado de corona de encina, en cuya cara principal tendrá el mote en letras de oro *Batalla de Tolosa 10 de Abril de 1814*; y entre las aspas habrá una columna coronada enlazada con una palma y una espada; debiéndose llevar en el ojal de la casaca pendiente de una cinta azul turquí con ribete de oro del mismo ancho que la cruz.

Con igual objeto concede S. M. á los regimientos que se hallaron en dicha batalla que puedan poner bordada la misma cruz en los cuatro ángulos de sus banderas.

Y para que esta distincion recaiga solamente en los sugetos y cuerpos que justamente sean acreedores á ella por haber estado presentes en la referida batalla, se ha servido S. M. autorizar para calificarlos á la Junta establecida en el cuerpo de observacion de los Pirineos occidentales, que se halla entendiendo en la calificacion de acreedores á la cruz concedida por la de San Marcial, bajo los mismos términos que esta; y en la inteligencia de que ninguno podrá usarla sin que antes haya obtenido el correspondiente diploma expedido por el Ministerio de la Guerra. De Real órden lo comunico á V. para su noticia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se prohibe en adelante el uso general de la escarapela roja aun á aquellos que gocen del fuero político de guerra, por estar concedida exclusivamente á los militares y criados de Casa Real.

[En 30] El Capitan general de Andalucía Conde del Abisbal hizo presente entre otras cosas el abuso que se advierte del distintivo de la escarapela roja concedida exclusivamente á los militares y criados de Casa Real, confundiéndose los paisanos con estas clases. El Rey nuestro Señor quiso oir sobre este particular al Supremo Consejo de la Guerra; y en consecuencia de lo que ha expuesto en consulta de 11 del corriente, ha tenido á bien S. M. mandar: 1.° Que el uso de la escarapela roja sea solo el distintivo de los Oficiales y tropa de los Egércitos y Armada, aunque esten retirados, y de los individuos que componen su Real Familia. 2.° Que desde ahora en adelante se prohiba su uso generalmente á todos los demas, aunque gocen del fuero político de guerra, inclusos los Maestrantes, quedando por consecuencia sin efecto la Real órden de 18 de Setiembre de 1802 que obtuvieron á su favor; permitiéndose á los Intendentes de egército, solo en el distrito de su destino, por los honores y guardia de Mariscal de Campo que dentro de él tienen por ordenanza; pero no á los Comisarios Ordenadores que en su ausencia ó vacante egerzan sus funciones, y sí podrán llevar el mismo distintivo los demas que tengan honores de Mariscal de Campo, ó de cualquiera otro grado de Oficiales del egército. 3.° Que para no hacer ninguna excepcion, y atender tambien á que los Correos de Gabinete sean respetados en sus viages dentro y fuera del reino por el importante servicio que hacen en la conduccion de pliegos, se les conceda la graduacion de Subteniente de Milicias Urbanas, sin el fuero, y á los Conductores la condecoracion de Sargento de las mismas Milicias, para que unos

y otros puedan llevar la escarapela roja como estas clases: 4.° y último Que esto solo se entienda en tiempo de paz, pues en el de guerra deberán por precision usar de la escarapela roja todos los que compongan el egército de operaciones y el Ministerio de Hacienda, comprendidos los que le sigan, sean mozos de brigada, de tandas para el servicio de la artillería, y empleados en almacenes, hospitales, y los conductores de víveres. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y que zele su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se encarga á los Intendentes hagan valuar á precios corrientes los granos que entreguen los cabildos de las santas iglesias para la subsistencia de las tropas, admitiendo en Tesorería su importe en cuenta de los plazos de la concordia.

[En 31] Con esta fecha comunico al Intendente de Murcia la Real órden siguiente: He dado cuenta al Rey de la representacion del venerable Cabildo de esa santa iglesia, quien constante en sus sentimientos de lealtad á la Real Persona, y deseoso de ocurrir á la subsistencia de las tropas, contribuyendo con los granos de Noveno y Excusado, cuyas dos gracias tiene concordadas con S. M., solicita se expida la correspondiente Real órden, para que justipreciándose á precios corrientes, le sea admitido en Tesorería su importe en cuenta de los plazos de la concordia, declaracion que asimismo ha expuesto V. S. ser muy urgente. Enterado S. M. ha apreciado este zelo por su Real servicio; y en su consecuencia se ha servido resolver que disponga V. S. se valúen los que entregue el Cabildo á los precios que tengan, segun su calidad al acto de la entrega, y que se le faciliten los correspondientes certificados para que les sirvan en sus pagos como en dinero. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la del venerable Cabildo y demas efectos correspondientes. Asimismo es la Real voluntad de S. M. que lo resuelto para con el Cabildo de Múrcia se observe por punto general respecto los demas Cabildos, Catedrales ó Cleros que hayan concordado las dos referidas gracias. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que lo hagan saber á quienes corresponde para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1815.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho: se manda establecer en diferentes provincias del reino seis cátedras de agricultura para dar gratuitamente la enseñanza teórica y práctica de esta ciencia.

Es una verdad reconocida por todos los economistas que la principal riqueza de una nacion pende esencialmente del buen estado en que se halle su agricultura. Llevada esta al grado de perfeccion de que es capaz, al paso que proporciona sacar todas las ventajas que da de sí el cultivo de la tierra, florecen al mismo tiempo la industria y el comercio, á cuyos ramos fomenta con sus productos.

La España está destinada por su situacion á ser una de las naciones en donde con mejor éxito puede darse á su agricultura un grande impulso, pues la convidan á ello su delicioso clima y fecundo suelo, de que disfrutan la mayor parte de sus provincias. Pero por desgracia, aunque en tiempos antiguos ha logrado la España que su agricultura se hallase floreciente, en estos últimos ha decaido tanto, que con razon se puede decir que en general está sumamente atrasada con respecto á los progresos que ha hecho y hace en otros paises.

Una de las principales causas de semejante atraso depende de lo poco comunes que son los conocimientos en tan importante ramo, y los adelantos y progresos que se han hecho en él hasta nuestros dias. Por consi-

guiente uno de los medios de restablecer la agricultura en España, y de fomentar tan útil profesion, es el de facilitar la instruccion de tan importante ciencia, á fin de que difundiéndose en todas las clases del Estado los conocimientos que la son propios, puedan sacar toda la utilidad que la misma proporciona á los que se dediquen á ella.

Ningun medio se presenta mas á propósito para conseguir este objeto como el de establecer cátedras en las que gratuitamente se dé la enseñanza de la agricultura teórica y práctica, y en las que se hagan ensayos en los terrenos que para el efecto se las asigne, de las mejoras y progresos que la misma presente, tanto en nuestro suelo como en los demas paises. De este modo se generalizarán las ideas y nociones de agricultura, aprenderán nuestros labradores el mejor modo de beneficiar y cultivar sus tierras, se desterrará una multitud de preocupaciones, que por desgracia se hallan muy arraigadas, y dificultan el progreso y adelanto de esta útil profesion, y en cada provincia se sabrá sacar las utilidades que presenten sus respectivos terrenos, destinándolos á aquel género de cultivo para que se juzguen mas propios.

El Rey nuestro Señor penetrado por una parte de estos principios, y no anhelando por otra su paternal corazon sino proporcionar á sus amados vasallos los medios que sean capaces de ponerlos en estado de adquirir aquellos conocimientos que sean necesarios para mejorar la agricultura, y sacar las ventajas que les proporciona el feliz suelo en que viven, ha determinado que en cuanto lo permitan las circunstancias del dia, se establezcan en el reino aquellas cátedras de agricultura, cuya ereccion se haga compatible con otras precisas é indispensables atenciones del Estado. En su consecuencia ha resuelto S. M. que se establezcan por ahora seis en las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Andalucía, Extremadura, Galicia y Leon, en las que se dé gratuitamente la enseñanza teórica y práctica

de esta ciencia. Asimismo se ha servido resolver S. M. que se señalen para dotacion de estos establecimientos veinte mil reales vellon, que serán satisfechos de los Propios y Arbitrios de los respectivos pueblos comprendidos en las provincias en las que se instituyan las referidas cátedras, mediante á que á ellos particularmente toca el contribuir para la institucion y conservacion de tan importantes establecimientos, por ser quienes mas directamente reportarán las utilidades que de los mismos resulten. De la expresada suma se destinarán doce mil reales vellon para sueldo del Catedrático destinado á la enseñanza, cuya plaza será dada por oposicion al que se haga mas acreedor á ella, y los ocho mil restantes servirán para satisfacer los gastos de la enseñanza, y el laboreo al terreno destinado á ella.

A fin de que se lleve á debido efecto lo resuelto por S. M. en tan grave asunto, se ha pasado ya la correspondiente Real órden al Consejo Real para que disponga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca. Asimismo se ha dirigido oficio á la Real Sociedad Económica de Amigos del pais de esta corte comunicándola esto mismo, y encargando á tan patriótico como sabio cuerpo que extienda un plan general, bajo del que deberán establecerse dichas cátedras determinadas por ahora, y que proponga el método que deberá seguirse para asegurar el buen resultado de estos útiles establecimientos.

Todo lo que se hace presente al público para su conocimiento, y para que en esta sabia determinacion de S. M. vea una nueva prueba de cuanto se desvela su benéfico corazon por la felicidad de sus vasallos.

Real órden: manda S. M. promover el importante establecimiento del canal de Castilla, y el desagüe de la laguna llamada la Nava.

Por las órdenes del Rey que en el año de 1807 se comunicaron por el Sr. D. Pedro Cevallos, primer Se-

cretario de Estado y del Despacho, al Conde de Castañeda de los Lamos, Juez Protector y Conservador del canal de Castilla; y por las instrucciones que al tiempo de destinarle á dicho establecimiento se le dieron, se le recomendó eficazmente el fomento de la agricultura, como ramo el mas importante en un pais en que la naturaleza provoca á que se le procure toda la extension de que es capaz. Fecundo en grano, á pesar de que por lo general no recibe el cultivo que debiera, necesitaba este terreno que se removiesen algunos obstáculos que entorpecen los progresos de la agricultura, é impiden que las cosechas sean mas abundantes, y correspondan al afan del labrador. Poblaciones rurales, casas de labor, arbolados, pastos, riego, y fácil extraccion de los frutos, eran los medios indicados en dichas órdenes é instrucciones, y los únicos de hacerla floreciente, y de llenar de riqueza á los habitantes de este territorio; pero faltos de dichos recursos, y sin haberse podido promover por la funesta guerra que sobrevino, han ido progresivamente en decadencia, y apenas han dado paso alguno hácia su prosperidad.

El canal, que sabiamente creyó el Gobierno que redimiese á Castilla de su miseria, ha sufrido tantos atrasos, que no ha podido llenar sus deseos; y aunque en el estado que ahora tiene hace conocer sus ventajas, todavía exige una vigorosa proteccion para que sea tan útil como no es desconocido á nadie que debe serlo. No es del caso en el dia volver los ojos á los motivos de la lentitud de sus obras: debieron haberse concluido en menos tiempo que el que se ha empleado en la parte ya construida, que será la cuarta del todo del plan aprobado; fíjese solo en la importancia de continuarle, que es la que ocupa el ánimo del Rey nuestro Señor muy particularmente, y á la que dedicará sus paternales desvelos, no obstante los pocos recursos que le permite á S. M. la escasez de fondos, atendidas las grandes obligaciones actuales de la corona.

No solo piensa S. M. en promover este importante

establecimiento en beneficio de Castilla, y por su medio fomentar la agricultura de los territorios que cruza, especialmente la del hermoso terreno de Campos; sino que cuidadoso del bien que le puede resultar á este terreno para el mismo fomento, y para la salubridad del aire, libertándole del estancamiento de muchas aguas, que corrompidas le infestan con grave perjuicio de la salud de sus habitantes, ha determinado el desagüe de la laguna llamada la Nava, proyecto muchas veces concebido con las referidas miras, y por desgracia no realizado hasta ahora.

En efecto, el Gobierno mismo hace muchos años que comenzó á ocuparse dignamente en este pensamiento; y con este motivo muchos sugetos zelosos é instruidos, asi de los que participan de la influencia de esta laguna, como de los que la han mirado como un objeto de sus especulaciones físicas ó políticas, trataron con mas ó menos acierto de las ventajas de esta empresa, y aun de su posibilidad, de la que han querido dudar algunos, que tal vez no han visto su localidad, ó que si la han visto, ha sido con demasiada ligereza.

Semejante duda, y la preocupacion y el interes mal entendido de otros que como partícipes del mezquino fruto que rinde ahora esta laguna pueden oponerse á su desecacion, no es capaz de poner en cuestion las utilidades que deben seguirse á ella, asi como ni los perjuicios que resultan en el dia de su estado actual. Su horrible aspecto, bien en el tiempo en que llenas y agitadas de los vientos sus aguas amenazan á los pueblos vecinos, é inutilizan muchas de sus posesiones, ó bien cuando consumidas con el calor del estío descubren un suelo inmenso desierto y lleno de aridez, que son sus dos frecuentes situaciones, obliga imperiosamente á mudar su faz, aunque fuese menos ventajoso que lo es en realidad el hacerlo.

No es fácil formar un cálculo exacto de cuales sean las utilidades de este desagüe; pero tomando un medio entre varios que se han hecho en diferentes épocas de

órden del Gobierno, y teniendo á la vista los que últimamente se egecutaron por el Director del referido canal el Ingeniero D. Juan de Homar, segun su informe del año de 1804, y por el Ingeniero de caminos Don Francisco Xavier Van-Banmberghen, conforme al suyo de 1808; y cotejados con los que anteriormente tenian hechos los Intendentes de la provincia de Palencia Don Jorge de Estrada y D. Juan Antonio Torreblança, se puede regular que desaguada esta laguna dejará útiles de ocho mil ochocientas obradas de tierra á nueve mil.

Reducido á cultivo este gran terreno, destinando una parte proporcionada de él á prados artificiales, es bien fácil comprender hasta qué punto pueden llegar sus ventajas. Las aguas incontestablemente perjudiciales en la extension que sin freno ocupan ahora, sujetas á los límites de un cauce en que se deben recoger, servirán para el riego del terreno que dejen libre, con cuyo beneficio fructificará abundantemente; y expeditas y corrientes, no exhalarán miasmas dañosos á la salud, ni en sus crecientes atemorizarán á los habitantes de los pueblos que confinan con ellas, ni les inutilizará sus sembrados, como con frecuencia sucede.

Con estas miras tan benéficas y tan conformes con las ideas de que está lleno el ánimo del Rey nuestro Señor en favor de sus amados vasallos, y que directamente propenden al bien de la afligida Castilla la Vieja, digna de sus paternales cuidados por su acendrada lealtad, ha determinado S. M. que se trate de llevar á efecto este proyecto, tomando todas las medidas conducentes para realizarle, y vencer con discrecion algunos obstáculos si los hubiese, y sin que esta ocupacion entorpezca las atenciones que el canal le merece.

Real órden: manda S. M. se dé principio en el Jardin Botánico á las lecciones ó curso público de los tres estudios de Botánica, Agricultura y Medicina.

Atendiendo el Rey nuestro Señor á que el estableci-

miento Botánico de esta Corte produzca bajo todos sus aspectos toda la utilidad y ventajas á que es capaz de adalantarlo la mas ilustrada beneficencia; y bien penetrado S. M. de que no serian suficientes para este objeto todos los medios de proteccion y fomento que se destinasen á la multiplicacion y cultivo de las plantas del Real Jardin, sin asegurar asimismo la enseñanza de su naturaleza y propiedades, igualmente que de sus aplicaciones á las ciencias y á las artes por medio de la eleccion mas acertada de los profesores que se destinen á este efecto; se ha servido disponer que desde luego, y á medida que la estacion lo proporcione respestivamente, se dé principio en el Real Jardin Botánico á las lecciones ó curso público de los tres estudios: el de Botánica general ó sistemática: el de Botánica aplicada á la Agricultura; y el de la aplicacion de esta misma ciencia á la Medicina; debiendo ser desempeñadas estas tres cátedras la primera por el encargado del Jardin *D. Mariano Lagasca*: la segunda por *D. Antonio Sandalio de Arias y Costa*; y por *D. Vicente Soriano*, Catedrático de Botánica en Valencia, la última; y á la experiencia del zelo y aplicacion de estos profesores en el desempeño de sus respectivas cátedras, quiere S. M. se remita el apreciar el justo mérito que debe hacerlos acreedores á la propiedad de aquellas plazas.

S. M. ha provisto, al mismo tiempo, todo lo conveniente para la formacion de un gabinete botánico, que debe servir al estudio de esta ciencia; mandando que de todos los depósitos de historia natural que se hallan á disposicion del Gobierno, se suministre cuanto pueda contribuir al mas completo surtido de lo que exije su enseñanza, y corresponda á las extensas y benéficas miras con que S. M. la promueve.

Real órden: aprueba S. M. el proyecto formado por D. Arias Gonzalo de Mendoza y Francia para contener los graves daños que causan las inundaciones del rio Najerilla.

No es posible ver sin dolor los horrorosos estragos que causan muchos rios con sus inundaciones. Sus aguas, que deberian servir para fecundar las márgenes que bañan, y para hacer opulentos y ricos los pueblos de sus riberas, vienen á ser un fatal presente que llenan de luto y afliccion á infinitas familias.

Entre los pequeños rios de la península que causan grandes daños, ocupa por desgracia un lugar bastante señalado el fatal Najerilla, en la provincia de la Rioja. Sus cristalinas corrientes, por el desprecio que de ellas se hace, ni sirven para fecundar la tierra, ni para dar fomento á la industria: todas ó la mayor parte van á perderse infructuosamente en el Ebro, pudiendo convertirse en una mina inagotable de riquezas; pero cuando de pronto se derriten las nieves de las heladas sierras que rodean su nacimiento, entonces sí que se lamentan sus estragos, que ni aun pueden mirar con indiferencia las almas menos sensibles. Todos los incalculables males que causa en sus avenidas este rio son efecto indispensable de no tener un lecho fijo, una madre constante y proporcionada, y de haber estado siempre abandonado á sus antojos y caprichos, siendo cosa muy facil á la ciencia hidráulica sujetar su pasagera ferocidad.

Convencido D. Arias Gonzalo de Mendoza y Francia, en vista de varios informes de facultativos inteligentes de la posibilidad de encadenar su furia fijándole unos límites que no sea osado en lo sucesivo á traspasar; y penetrado al mismo tiempo de las felices consecuencias que se requerian á todo aquel pais si se llevase á efecto esta idea, formó un proyecto dirigido:

1.° A poner á cubierto de futuras y devastadoras inundaciones las feraces tierras de aquellas riberas, y tambien la antigua ciudad de Nájera, amenazada principalmente en su mas hermoso y poblado barrio llamado de *Afuera*.

2.° A restituir á la agricultura y al cultivo algunos miles de fanegas de un suelo pingüe y productivo, cuyas capas de tierra se ha llevado en el transcurso de muchos siglos, dejándolo reducido á montones de guijo, imágen triste de la desolacion.

3.° A facilitar la comunicacion de los pueblos circunvecinos entre sí, como igualmente la de la Sierra de Cameros con la Rioja, rehabilitando los puentes y caminos que se hallan intransitables, principalmente desde el otoño hasta la primavera.

4.° A hacer de regadío términos de mucha extension correspondientes á varias jurisdicciones, que pudiendo producir copiosos frutos y aun duplicadas cosechas anuales, se ven reducidos á un ingrato y árido secano, que apenas recompensa las fatigas del laborioso cultivador, que emplea en él su sudor por dos y tres años consecutivos para septiplicar sus granos.

5.° En fin á evitar cuantos daños hasta aqui ha causado en cada año infaliblemente, y sacar de él cuantas ventajas sean posibles, sin excluir la del trasporte de lo que abunda en un pueblo y escasea en otro, con tal que lo permita su mucho declive.

Habiendo puesto á L. R. P. de nuestro benéfico y deseado Soberano este proyecto por conducto de su primer Secretario de Estado y del Despacho el Sr. D. Pedro Cevallos, S. M., que solo desea el bien y prosperidad de sus pueblos, y que llora como perdido el dia que no les dispensa alguna gracia, se ha dignado aprobarlo, comisionando y autorizando á su zeloso autor para que pase desde luego á sentar las primeras bases, y proponer los medios para sacar fondos con que llevar adelante el pensamiento; y nombrando por director en la parte facultativa á un hidráulico, cuyos profundos conocimientos en esta ciencia los tiene muy bien acreditados en otras obras de igual naturaleza que ha dirigido.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: se manda sean atendidos con preferencia para los principales destinos de las fábricas de salitre los sugetos que hayan acreditado instruccion en ellas.

A propuesta de los Directores generales de Rentas se ha servido el Rey nuestro Señor declarar que para los destinos principales de las fábricas de salitres, pólvoras, azufres, plomo, laton, cobre, almagra y demas que exigen conocimientos científicos, sean atendidos con preferencia los sugetos que hayan acreditado instruccion en ellas; mandando S. M. que asi se publique para que sirva de estímulo al estudio de las ciencias naturales.

Real órden: declara S. M. que el conocimiento de los Consulados marítimos asi de España como de América corresponde al Ministerio Universal de Indias y no al de Hacienda.

A consulta del Supremo Consejo de Indias en pleno de tres Salas, y en conformidad de la ley 15, tít. 6.°, lib. 3.° de la Novísima Recopilacion de estos reinos, se ha servido S. M. declarar y resolver que los Consulados marítimos asi de España como de América establecidos, y que se establezcan sin excepcion alguna, corresponden al Ministerio Universal de Indias y no al de Hacienda.

Real órden: manda S. M. se niegue el paso para Francia, careciendo del pasaporte de los respectivos Capitanes generales, al número de cuatro personas reunidas.

El Rey se ha dignado resolver que en lo sucesivo, pasando de cuatro el número de las personas reunidas para pasar á Francia, lleven pasaportes de los respectivos Capitanes generales; y que sin este requisito se les niegue el paso.

Circular del Ministerio de la Guerra: se deroga la ordenanza de Desertores de 5 de Diciembre de 1809, y queda en su fuerza y vigor la general del egército, y demas Reales órdenes que en el particular rigen, con especialidad la de 29 de Agosto de 1794, cuyos artículos á continuacion se expresan.

Teniendo presente el Rey nuestro Señor que la ordenanza de Desertores que publicó en su ausencia la Junta Central del reino en 5 de Diciembre de 1809 tuvo por objeto contener la desercion y dispersion durante la guerra que felizmente ha terminado, y que agravando las penas mas de lo que prescribe la general del egército será peor la suerte de los que desgraciadamente incurran en aquel delito, particularmente los que dependen de los egércitos de la frontera despues de haber cambiado las circunstancias; se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, que la referida ordenanza de 5 de Diciembre de 1809 quede derogada en todas sus partes, y que ínterin el citado tribunal concluye el código completo de las leyes penales militares que está formando, quede en su fuerza y valor lo que sobre este punto previene la ordenanza general del egército, alterándose solamente el artículo 102, tratado 8, título 10, en los términos que luego se expresarán. Igualmente quiere S. M. se observen en todo el egército las Reales órdenes que en el particular regian el año de 1808, y especialmente la de 29 de Agosto de 1794, cuyos artículos recopilados son del tenor siguiente:

1.° [1] Los desertores de los egércitos en campaña con direccion á los enemigos, aprehendidos, consumada la desercion, segun los bandos y límites de los respectivos Generales, sufran la pena de horca en cualquier número que sean.

2.° Los que desertaren de los mismos egércitos há-

1 Real órden de 29 de Agosto de 1794.

cia los dominios de España, incurrirán en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras.

3.° A los que desertaren á los mismos dominios de España desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los egércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, se impondrá la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma, y ocho años de arsenales.

4.° Los desertores de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los egércitos de campaña, sean destinados á seis años de arsenales.

5.° [1] El desertor en primera vez sin circunstancia agravante en España é Indias en todos los cuerpos de infantería, asi nacionales como extrangeros, sufra cuatro meses de prision, y sirva ocho años en su mismo cuerpo, contados desde el mismo dia de su aprehension, con arreglo á las Reales órdenes de 11 de Junio y 1.° de Julio de 1778; pero si el desertor en Indias fuese de los cuerpos del egército en campaña, que habiendo residido en América fuese aprehendido despues del regreso de sus respectivos cuerpos á esta península, se aplique á los cuerpos fijos de aquellos dominios, imponiéndole el tiempo de servicio y castigo que habia de sufrir en dichos sus cuerpos, si hubiese sido aprehendido y vuelto á incorporarse en ellos, segun está mandado en Real órden de 2 de Marzo de 87.

6.° El desertor de segunda vez con iglesia se destinará sin la formalidad de proceso en España á los presidios de Africa por ocho años, y el que no la tuviese irá por diez; y la misma pena sufrirá en Indias, destinándole á aquellos presidios ó á obras públicas.

7.° [2] El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera Justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiese servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó (y si hubiese sido por el tiempo de la guerra que ha terminado servirá seis años), será acreedor á la gracia de Inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se tendrá preso cuatro meses á medio socorro, y servirá ocho años en su propia compañía quedándole solo obcion á los Inválidos; pero si el que estuviese en uno y otro caso de los explicados en este artículo volviese á desertar, será reputado su crímen como de segunda vez, y asi se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

8.° Los que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados y castigados como desertores; pero los que fuesen aprehendidos antes de los cuatro dias, y hubiesen ya pasado las dos listas (que explica la Real declaracion de 9 de Noviembre de 1769, comunicada á Indias en 2 de Marzo de 87), que son la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana, se les tratará como conato de desercion, y se les impodrá el recargo de cuatro años, con tal que con el tiempo que les falte de su empeño no exceda de ocho años, con arreglo á lo que en esta parte previene la Real órden de 13 de Junio de 1789.

Y para que lo resuelto por S. M. tenga el debido cumplimiento, lo comunico á V. de su Real órden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio........de Enero de 1815.

1 Reales órdenes que regian en 1808.
2 Artículo 102 de la ordenanza general arriba citada.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Junta de Montes pios Ministerial y de Oficinas: expresa que las viudas ó hijos de empleados que hubiesen contribuido á dos Montes pios, se hallan en el caso de disfrutar ambas pensiones.

Excmo. Sr.: Penetrado el Rey nuestro Señor de las razones que V. E. expone en su informe sobre la pretension de Doña María Ramona, Doña Gabriela y Doña Rosa Dalp, hijas huérfanas de D. Francisco Xavier, Administrador general que fue de la Renta del Tabaco, y de la justicia con que asi estas como otras interesadas han solicitado el goce de dos pensiones de viudedad por haber contribuido sus maridos ó padres á dos Montes pios; se ha servido declarar por regla general, que las viudas ó huérfanos de los que esten en este caso disfruten ambas pensiones. En cuya consecuencia deben entrar las hijas de D. Francisco Xavier Dalp al goce de la pension que disfrutó su difunta madre en el Monte pio de Oficinas, sin perjuicio de continuar disfrutando de la del Monte pio Ministerial, que se les declaró por órden de 30 de Setiembre del año próximo pasado.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid....de Enero de 1815.

EN FEBRERO.

Circular de la Tesorería general: se previene á los Tesoreros de provincia y Depositarios subalternos observen las reglas que se expresan para evitar el retraso en la formalizacion de los pagos é igualmente su ilegitimidad.

[En 1.°] Para evitar el retraso en la formalizacion de los pagos, y tambien su ilegitimidad, deberá V. observar lo siguiente:

1.° Que para cualquier cantidad que se haya de entregar por esa Tesorería y Depositarías subalternas ha de preceder la órden de esta Tesorería general.

2.° Que los pagos de egército que se hayan de verificar en esa Tesorería y Depositarías han de ser tambien á consecuencia de órdenes de esta Tesorería general, ó del Intendente de egército á que corresponde esa provincia, si asi se dispusiese por mí.

3.° Que en principio de cada mes ha de remitir V. con la debida distincion de clases los documentos de pagos que en el próximo anterior se hayan hecho por esa Tesorería y Depositarías en esta forma: los respectivos á egército á la Tesorería de egército territorial, para que de su importe expida y remita á V. correspondiente recibo de cargo, que dirigido á esta Tesorería general le producirá carta de pago, y á esta Tesorería general los demas documentos de pagos que deban formalizarse en ella, y los créditos pagados en el mes anterior.

4.° Que los créditos que tengan mi recomendacion por ser para la tropa, ó bien para otro objetó igualmente egecutivo, sean preferidos en su pago; satisfaciéndose despues los demas créditos que haya pendientes por el órden riguroso de antigüedad de fechas.

5.° Que para satisfacer las pensiones de Montes pios se espere precisamente la órden de esta Tesorería general, sin cuya circunstancia será excluida de abono la

cantidad que se haya satisfecho, y se devolverán los documentos de pagos á los Tesoreros para que reintegren su importe.

6.° Que todo pago que se verifique por las Tesorerías de provincia ha de ser con la intervencion de sus Contadurías.

7.° Que se remitan sin falta alguna, bajo responsabilidad, á esta Tesorería general estados semanales y mensuales de caudales, intervenidos por la Contaduría, con toda la mayor expresion é individualidad en las partidas de cargo y data.

8.° Que ademas tambien se remitan sin falta á esta Tesorería general en fin de cada mes un presupuesto del caudal que se espere ingrese en el siguiente, y otro presupuesto de las obligaciones á que haya que atender, y su importe, con expresion de los créditos pendientes, sus fechas y cantidades.

9.° Y que hasta mi nueva providencia, que comunicaré á V. á su tiempo, continúe V. dando á esos productos la aplicacion que está señalada.

Lo advierto á V. para su gobierno y cumplimiento; y espero aviso de quedar en practicarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1815.

Real decreto: manda S. M. que la Junta que ha de nombrar para proporcionar el mas acertado plan general de estudios, se ocupe sin pérdida de tiempo en su formacion, con el fin de asegurar la educacion é instruccion pública.

[En 1.°] Intimamente persuadido de que la ignorancia es la madre de todos los errores, causa principal de muchos vicios, que por el contrario una sólida y general instruccion es el medio mas eficaz de desvanecerlos, combatirlos, evitarlos, y de atraer sobre un estado todos los bienes y felicidades de que es susceptible; y anhelando Yo porque mis muy dignos vasallos sean de

todos modos y en todos sentidos felices, he creido que nada puedo hacer mas útil para ellos ni mas digno de mí que proporcionar y asegurar la educacion é instruccion pública. A pesar de cuanto se ha trabajado en los reinados de mis augustos Abuelo y Padre sobre este objeto, han sido muy repetidas las quejas y representaciones que se han hecho contra los planes de estudios por cuerpos y personas instruidas y amantes de mi Real servicio, y Yo me convenzo de la certeza de ellas, entre otros fundamentos, porque las opiniones que se han esparcido, los sistemas que se han promovido con el mas acalorado empeño, y los progresos que se han hecho en las ciencias, artes y oficios no han correspondido á los necesarios resultados de una sólida y bien ordenada educacion pública, protegida con vigilancia por el Gobierno. Asi mi voluntad es que sin pérdida de tiempo una Junta de Ministros, que nombraré, de los que ademas de merecer mi confianza posean los conocimientos necesarios para formar el mas acertado plan general de estudios, sin excluir ninguno de los que influyan para asegurar la felicidad espiritual y temporal de mis súbditos, y por necesaria consecuencia la mayor prosperidad y gloria de mi Monarquía, se ocupe en formarle, á cuyo fin se la pasen todas las memorias, planes, escritos y trabajos que se hallen en las Secretarías del Despacho relativas á este objeto: las universidades del reino, principalmente las de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares la dirijan todos los que tengan hechos, consultará los que estime de los planes de estudios de las mas célebres universidades y academias de Europa, y sobre el señalamiento de libros ú obras para la enseñanza de la sagrada Teología, sagrados Cánones, Disciplina eclesiástica y Derecho Natural y de Gentes, consultará y oirá el dictamen de los Obispos que la señalaré, la cual concluido que sea su encargo pasará el plan general al mi Consejo, para que examinándole con audiencia de mis Fiscales, me consulte en su razon lo que se le ofrezca y parezca; en inteligencia de que siendo es-

te el asunto mas importante, por cuyo completo desempeño ansiosamente suspiro, así como tendré en mucho el que la Junta, el Consejo y las universidades hagan sus respectivos deberes, me será muy desagradable que por faltar á ellos se dilate demasiado la obra, ó no salga con aquella perfeccion y dignidad que es necesaria. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.° de Febrero de 1815. = A Don Tomas Moyano.

Real decreto: nombra S. M. para la formacion de la Junta que debe trabajar en el arreglo de un plan general de estudios á los individuos que se expresan.

[En 1.°] Nombro para la Junta que en cumplimiento de mi Real decreto de esta fecha debe trabajar en el completo arreglo y formacion de un plan general de estudios á los Ministros del mi Consejo Real D. Gonzalo Josef de Vilches, el Conde del Pinar, D. Josef María Puig y Samper, D. Andres Lasauca, D. Antonio Ignacio Cortabarría y D. Nicolas María de Sierra; y asimismo á los del Consejo de Indias D. Josef Pablo Valiente y D. Josef de Navia Bolaños, presidiéndola el Duque Presidente del mismo Consejo Real: y quiero que esta Junta oiga en conformidad de lo dispuesto en mi Real decreto citado el dictamen del M. R. Obispo Inquisidor general, y de los RR. Obispos de Zamora, Málaga y Osma sobre el señalamiento de libros para las enseñanzas que en el mismo Real decreto se expresan. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.° de Febrero de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Publicados en el Consejo pleno los dos Reales decretos que anteceden, á cuyo efecto fueron comunicados con fecha 1.° de este mes por el Ministro de Gracia

y Justicia, los ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se expida la correspondiente á la sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del reino para su observancia en la parte que les toque.

Madrid 10 de Febrero de 1815.

Real decreto: suspende S. M. por ahora la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros y demas piezas eclesiásticas que no pidan residencia.

[En 1.°] Desde que por una especial misericordia de Dios nuestro Señor, y por muchos y nunca interrumpidos esfuerzos de la inimitable lealtad y constancia de mis amados vasallos tuve el placer de verme en medio de ellos colocado en el trono de mis mayores, creí ser un deber mio, entre otros, conocer y premiar por cuantos medios pudiera las mas distinguidas acciones de tantos héroes, y reparar los daños que en la triste época pasada han sufrido muchos establecimientos públicos dirigidos á promover la felicidad de mis estados. En cuanto lo han permitido las circunstancias y el deplorable estado á que la guerra mas desoladora ha reducido todas las cosas, he procurado remunerar á los beneméritos de la patria, publicar sus servicios, y suministrar auxilios para la subsistencia de los que por su causa los han necesitado. Para ello, reduciendo extraordinariamente los gastos de mi Real Casa, he podido emplear parte de las rentas de mi corona, aunque asombrosamente disminuidas, y una muy principal del producto de la tercera parte de las mitras de la península é islas adyacentes, sobre la que puedo cargar pensiones en virtud de indultos apostolicos, y de otra tambien principal de los fondos de Expolios y Vacantes, y de la Santa Cruzada; quedándome el sentimiento de que no pueda socorrer en el dia á todos los beneméritos en razon de sus importantes

servicios. Pero habiendo sido muy considerable ya el número de los agraciados, llama imperiosamente mi atencion el restablecimiento, socorro y dotacion de las escuelas de primeras letras, de los curatos, de las fábricas de las parroquias, de las universidades ó estudios generales, de los hospicios, casas de expósitos, hospitales y demas establecimientos de caridad; porque siendo por su naturaleza perpetuos, y sirviendo para proporcionar á todas las clases de la Monarquía los incalculables beneficios á que estan destinados, debe este objeto ser desempeñado con particular proteccion mia. No he dejado sin embargo de tomar ya bastantes providencias para el mismo fin, cuales han sido mandar suspender la provision de los mas pingües beneficios simples, prestameras y prioratos, cuyos poseedores no han tenido obligacion de servir estos beneficios, encargando estrechamente á mi Real Cámara de Castilla me consulte el destino que podrá darse á sus rentas para la dotacion de las parroquias en donde se causan; pero deseando que otro tanto se haga con los demas vacantes, y que vacaren en lo sucesivo, y que con ellos y la parte que reste por cargar sobre la tercera de la renta líquida de los obispados de la península é islas adyacentes se llenen mis paternales deseos, relativos á los establecimientos públicos expresados; he venido en mandar que por ahora y hasta nueva órden mia se suspenda la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros, y medios pontificales, y toda otra pieza eclesiástica, de cualquiera denominacion que sea, que por costumbre, por tolerancia, ó por otro título no se hubiese residido por sus anteriores poseedores, y se hallen vacantes ó vacaren á mi Real presentacion, ó á la de los ordinarios, ú otros presenteros eclesiásticos; y que asimismo no se concedan mas pensiones sobre los obispados de la península é islas adyacentes, porque mi voluntad es que con el producto de estas piezas eclesiásticas y el de la parte que reste cargar sobre las mitras, se provea á los importantes objetos que dejo manifestado. Tendreislo entendido, y dispon-

dreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.° de Febrero de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Real decreto: manda S. M. que la Real Cámara de Castilla tome todas las medidas que dicte su zelo y sabiduría para realizar los importantes objetos sobre supresion y reunion de capellanías y beneficios incóngruos de que se hace mencion en el decreto que antecede.

[En 1.°] Aunque no ignoro el zelo con que muchos de los M. RR. Arzobispos y Obispos del reino se han dedicado al puntual cumplimiento de las Reales cédulas expedidas sobre supresion y reunion de capellanías y beneficios incóngruos, y sobre la formacion y arreglo de planes beneficiales en sus respectivas diócesis, con el objeto de que los curas, que lo han sido amovibles, fuesen propietarios, tuviesen todos la competente dotacion, las paroquias estuviesen con el conveniente número de Ministros, se distribuyesen debidamente sus funciones eclesiásticas para el mejor servicio de ellas, y que estuviesen competentemente dotadas para proveerse de los ornamentos, vasos sagrados y demas utensilios tan dignos como corresponde á lo sagrado de los divinos misterios que se celebran, de los Sacramentos que se dispensan, y del culto que se tributa en ellas á Dios nuestro Señor; y aunque sé tambien que mi Real Cámara de Castilla ha trabajado con grande utilidad y singular esmero en que se realicen tan importantes objetos, estoy cerciorado de que aun falta mucho que hacer para conseguirlo; y siendo del mayor interes público el que tenga efecto, es mi voluntad que mi Real Cámara de Castilla, en debido cumplimiento de lo mandado en mi decreto de este dia, tome todas las medidas que su *zelo y sabiduría* le dicte á dicho fin; y no pudiendo dudar que los M. RR. Arzobispos y Obispos de la península é islas adyacentes me acreditarán de nuevo las muchas prue-

bas que me tienen dadas de su ardiente zelo por la conservacion de nuestra sacrosanta religion, del divino culto y del bien espiritual de su grey, á cuyos fines se dirige esta mi soberana resolucion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.° de Febrero de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Real decreto comunicado por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: encarga S. M. á este Supremo Tribunal le consulte la dotacion que podrá decretar á las universidades de Valladolid y Sevilla sobre los fondos señalados en general, para llenar este objeto en beneficio de las demas.

[En 1.°] Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el decreto siguiente: Habiendo dispuesto lo conveniente por mis Reales decretos de esta fecha para que se forme el mas completo plan general de estudios, y que haya fondos bastantes para la correspondiente dotacion de los Maestros públicos, habilitacion de los edificios proporcionados á tan dignos establecimientos, compra de máquinas, instrumentos y demas utensilios absolutamente necesarios en ellos para la enseñanza de algunas de las ciencias y artes, cuyos conocimientos especulativos y prácticos deben darse: quiero que el mi Consejo señale á todos los Maestros sobre los indicados fondos, y destinando á este objeto otros que sirvan á la dotacion de Maestros públicos, cuya supresion estime necesaria, la que corresponda segun el mérito de las asignaturas de sus cátedras, cuidando necesariamente de que los Maestros puedan mantenerse con decencia de las rentas que se les señale, y que no sean tales que puedan bastar para aquietar sus deseos de por vida: aunque conviene que en los estudios generales haya algunos Maestros antiguos dignamente dotados para que con sus luces, condecoracion y respeto se conserve la disciplina de los estudios en su estrecha observancia, y libres de otras ocupaciones pue-

dan dedicarse, como lo espero, á trabajar obras útiles para el adelantamiento de las ciencias, publicando los progresos que hubiesen hecho en ellas por un profundo estudio y larga enseñanza, y por las luces que los demas Maestros hayan difundido, todavía es de mi Real servicio y del Estado que otros Maestros salgan á desempeñar las judicaturas eclesiásticas y seculares, y á obtener las prebendas y dignidades de las santas iglesias, para que tan dignas personas puedan merecer el distinguido título de Sacerdotes de la Justicia, y el de consejeros de sus respectivos Prelados, y conservarse en todo vigor la administracion de aquella, y la genuina disciplina de la Iglesia. Quiero tambien que el Consejo medite si convendrá que algunas cátedras de las universidades se sirvan por los prebendados de oficio de las catedrales de los pueblos en que esten establecidos los estudios generales, declarándose anejas á sus prebendas, asignándoles alguna moderada cantidad de los fondos del estudio en remuneracion del extraordinario trabajo que se les imponga. Y estando bien cerciorado que la universidad mayor de Valladolid y la de Sevilla estan casi indotadas, y no pudiendo desentenderme de la proteccion que debo á Castilla la Vieja y al reino de Sevilla, es mi voluntad que el Consejo me consulte la dotacion que podré decretarlas, consignada sobre los fondos señalados en general para llenar este objeto en beneficio de todas las demas, y sin perjuicio de proponerme sucesivamente la que estas necesiten. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para inteligencia del Consejo, y á fin de que expida las necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1815.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real órden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente en la forma ordinaria á la sala

de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino. Madrid 11 de Febrero de 1815.

Real decreto: se exonera del cargo de la Secretaría del Despacho de Hacienda á D. Juan Perez Villamil, nombrando para su despacho interino á D. Felipe Gonzalez Vallejo.

[En 2] Atendiendo á la quebrantada salud de Don Juan Perez Villamil, y á las repetidas instancias que me ha hecho para dejar el despacho de la Secretaría de Estado de Hacienda que le tenia confiado, he venido en exonerarle de este encargo, conservándole el empleo y sueldo de Consejero de Estado que tiene en el dia; y en consecuencia he nombrado para que despache interinamente dicha Secretaría á D. Felipe Gonzalez Vallejo, Director de las fábricas de Guadalajara. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de Febrero de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara que el General en gefe interino del segundo y tercer egército D. Josef O-Donell combinó la batalla de Castalla con inteligencia y tino, quedando por tanto acreedor á la conservacion de su buena fama y opinion militar.

[En 2] En 19 de Agosto del año pasado de 1812 determinaron las extinguidas Cortes generales, y lo comunicaron para su cumplimiento á la Regencia que entonces gobernaba por ausencia y cautividad del Rey nuestro Señor, y con motivo de la desgraciada batalla de Castalla, que tuvo lugar en 21 de Julio de aquel año, y fue dispuesta por el General en gefe interino del segundo y tercer egército D. Josef O-Donell, que se formase la competente sumaria y proceso sobre dicha accion, con otras calidades á que en aquella época daban

margen las circunstancias y el sistema que se habian propuesto.

Verificada despues de varios trámites y ocurrencias la actuacion del proceso, y elevado este á consejo de guerra de Generales, que se celebró en Valencia, recayendo la correspondiente sentencia en 31 de Enero de 1814, se remitió todo al Gobierno por el General en gefe del segundo egército, como en consecuencia á las resoluciones que sobre este punto se habian comunicado.

En su vista, por órden de 26 de Febrero del mismo año, determinó la Regencia que pasase la causa al extinguido tribunal especial de Guerra y Marina, para que si en su vista tuviese que exponer lo egecutase.

Con presencia pues de ella, y de otras incidencias, el Supremo Consejo de Guerra ha consultado al Rey nuestro Señor lo que se le ha ofrecido y parecido; y conformándose S. M. con el dictamen del tribunal, se ha servido aprobar la sentencia del consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Valencia en 31 de Enero de 1814 en cuanto declara: Que el General en gefe D. Josef O-Donell combinó la operacion de la batalla de Castalla con inteligencia y tino, siendo acreedor á la conservacion de su buena fama y opinion militar, y á que el Gobierno se utilice de sus talentos en beneficio de la patria, á pesar de la desgracia sobrevenida en aquella accion, respecto de no haber nacido esta de sus disposiciones, sino de la inobservancia de ellas en mucha parte: Que los Brigadieres D. Fernando Miyares y D. Luis Michelena obraron con alguna inatencion á las órdenes del General O-Donell; y no tuvieron aquella cautela que exigia su situacion y la de los enemigos en Viar; pero que en consideracion á haberse excedido, no por falta de valor y buenos sentimientos, sino por su ardor y alguna imprevision, se les considere libres de nuevos cargos; mas no así en cuanto á lo que dice la misma sentencia acerca del Brigadier D. Rafael de Santisteban, ya difunto, culpándole como principal orígen de la desgracia, en razon de que, como manifiesta el

mismo Supremo Consejo, no solo no se dió á este en el de guerra de Oficiales generales la audiencia íntegra que previene la ordenanza, pues no asistió personalmente en él su defensor el Brigadier D. Juan Antonio Sanz, quedando por esta causa en mucha parte indefenso, sino porque habiendo el expresado consejo de Generales considerado libres y exentos de nuevos cargos á los indicados Brigadieres D. Fernando Miyares y Don Luis Michelena, aun cuando la referida sentencia se hace cargo de la falta de cumplimiento de ellos, habia razones para que se egecutase lo mismo con respecto á Santisteban; y por lo tanto se ha servido S. M. declarar inculpado y absuelto de todo cargo al difunto Brigadier D. Rafael de Santisteban en las ocurrencias de la enunciada accion de Castalla; mandando al mismo tiempo se publique en la órden general del egército, con arreglo á ordenanza, y en los papeles públicos del Gobierno, esta soberana resolucion para que llegue á noticia de todos.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 2 de Febrero de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: declara que la contribucion extraordinaria de guerra impuesta en 1.° de Enero de 1810 cesó en 23 de Junio con arreglo á la Real órden de 17 de Julio del año anterior.

[En 2] Por Real decreto expedido en 23 de Junio del año último [1] se sirvió el Rey nuestro Señor anular el de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, y mandar que desde su publicacion quedase sin efecto la contribucion llamada directa establecida por el mismo decreto, volviendo las rentas al estado que tenian en el año de 1808 antes de la ausencia de S. M.

1 Tomo 1, pág. 84.

Con este motivo consultaron varios Intendentes de las provincias las dudas que les ocurrian sobre deber ó no continuar exigiendo de los empleados la contribucion extraordinaria de guerra impuesta en 1.° de Enero de 1810, lo que dió motivo á la formacion de un expediente general sobre este asunto.

Enterado S. M. de lo que de él resulta, y de lo expuesto en su razon por el Tesorero general, Direccion general de Rentas, y oficios de Cuenta y Razon, se ha servido resolver que debe y debió cesar la contribucion extraordinaria de guerra desde el mismo dia 23 de Junio con arreglo á la Real órden de 17 de Julio del año anterior [1] comunicada al Tesorero general, asi para la clase de empleados, como para todos los demas comprendidos en ella; y que en cuanto á la paga de sueldos que excedan de cuarenta mil reales no se haga por ahora novedad mientras las urgencias del Estado no permitan dar á todos los empleados el auxilio que S. M. desea y necesitan. De Real órden lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: aprueba S. M. lo que la misma propone acerca del desestanco y libre fabricacion de naipes en el reino, y la instruccion que se refiere para la administracion del derecho que se reserva la Real Hacienda.

[En 2] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion hecha por esa Direccion en 17 de Enero último proponiendo el desestanco de los naipes, el derecho que se puede subrogar, y las reglas que convendrá adoptar para asegurar su recaudacion. En su inteligencia S. M. se ha servido aprobar lo que la Direccion propone acerca del desestanco de naipes, y la instruccion que presenta para la administracion del derecho que se reserva la Real Hacienda.

1 Tomo 1, pág. 149.

Y la instruccion aprobada en esta Real órden es del tenor que sigue:

ART. 1.° La fabricacion de naipes será libre en todo el reino.

ART. 2.° El particular que quiera establecer fábrica acudirá al Intendente de la provincia, expresando el pueblo, calle, casa y número de ella, y tener proporcionados los utensilios precisos para la fabricacion.

ART. 3.° El Intendente, precedidos los informes del Administrador y Contador, expedirá la licencia para el establecimiento de la fábrica.

ART. 4.° Esta licencia se presentará en las oficinas de Rentas para la toma de razon; y con esta formalidad se entregará al interesado.

ART. 5.° La Administracion formará dos libretes, y estarán foliados y rubricados por el Contador y Administrador. El uno se entregará al fabricante para que lleve en él la razon de los naipes que va elaborando; debiendo hacer precisamente el asiento en el dia que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta.

ART. 6.° El librete duplicado se reservará en la Administracion, para que por el sugeto que comisione el Administrador, con la frecuencia que exijan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita, que han de reducirse á estampar los naipes cuya elaboracion esté concluida, y á comprobar si la existencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del fabricante, firmando ambos libretes en el dia en que se haga la diligencia.

ART. 7.° A eleccion del fabricante, que deberá manifestarlo al Administrador, se estampará en una de las cartas de la baraja su nombre y apellido, las armas particulares de su fábrica, y el año en que se fabrica, sin arbitrio para alterar estos signos á otra carta una vez hecha la eleccion.

ART. 8.° El fabricante no podrá vender ninguna baraja sin que el cuatro de copas se haya presentado en la

Administracion para la rúbrica del Contador y Administrador; y para esta operacion se tendrán á la vista tanto el librete del fabricante como el duplicado, en que consten las anotaciones de las visitas.

ART. 9.° Por resultas de esta formalidad el Administrador formará una nota de las barajas rubricadas, y del importe de los derechos que adeuden á la Real Hacienda, y la pasará al Contador con los libretes, para que estando conforme facilite el cargareme al fabricante, y haga el pago en la Depositaría anotándolo en los libretes.

ART. 10. El derecho que por ahora deberá pagar cada baraja, sea ordinaria, fina ó superfina, ó de cualquiera otra clase de nombre, será el de diez y seis maravedis para la Real Hacienda, y dos mas para los Reales hospitales de Madrid; y si se destinasen á América pagarán ademas seis maravedis en las aduanas de su embarque, debiéndose comprender en los registros como los otros efectos comerciales.

ART. 11. Se llevarán en las oficinas pliegos de cargo y data á cada fábrica, tanto en barajas como en el importe de los derechos.

ART. 12. Si se encontrase en circulacion alguna baraja que no tuviese los signos y rúbricas que quedan prescritas, se impondrá al fabricante una multa de quinientos reales por la primera vez, doble por la segunda, y cuatriple por la tercera, con pérdida ademas en este último caso de las existencias que tuviese en la fábrica, distribuyéndose las multas, y en su caso el valor de las existencias, en la misma forma que los demas procedentes de contrabando.

Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1815.

Edicto del Consejo Supremo de la General Inquisicion, dirigido á todos los fieles habitantes de los reinos de S. M., en el cual se proroga la gracia concedida en el de 2 de Enero último, hasta el Domingo inclusive de la próxima Pascua de Pentecostes, en razon de que comparezcan ante dicho tribunal á expresar cuanto gravare sus conciencias todos los que se hubieren alistado en las logias ó corporaciones masónicas.

[En 10] Elevados sin mérito nuestro al encargo de Inquisidor general, no podemos olvidar que somos Ministros de un Dios piadoso, sufridor, Señor de grande misericordia, que llama y aguarda á los pecadores, ni los ardientes deseos de nuestro religioso Soberano de que todos los hombres, en especial sus amados vasallos, se salven y lleguen al conocimiento de la verdad, ni las incontrastables pruebas que han dado nuestros dignísimos predecesores y el tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de no querer el castigo y muerte del pecador, sino que se convierta y viva. Movidos de estos mismos deseos, y teniendo á la vista los saludables efectos que ha producido la gracia concedida por nuestro edicto de 2 de Enero próximo pasado [1] á todos los que tuvieron la desgracia de alistarse en las asociaciones masónicas; pero que vueltos en mejor acuerdo espontáneamente se nos delatasen en el término preciso de quince dias: con aprobacion expresa de S. M., que presidió personalmente su Consejo de la Suprema y General Inquisicion, parecer y acuerdo de sus Ministros, prorogamos este término, y queremos que la gracia concedida por nuestro citado edicto dure hasta el Domingo inclusive de la próxima Pascua de Pentecostes, con declaracion de que los que se hayan alistado en las logias ó corporaciones masónicas deben comparecer ante los tribunales del Santo Oficio, sus Comisarios ó Ministros al efecto designados, y expresar cuanto gravare

1 Página 4.

su conciencia, seguros del inviolable secreto que se guarda en el mismo Santo Oficio. Esperamos que todos se aprovecharán de estos dias de salud que les concede la benignidad de Dios, y que no querrán por su dureza atesorar contra sí ira para el dia de su justo juicio, y ponernos en la sensible necesidad de acudir al castigo y rigor; y mandamos que este nuestro edicto se publique en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas de los reinos de S. M., y en los lugares de cabeza de partido, y que de su lectura se fije traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor y doscientos ducados. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa y General Inquisicion en Madrid á 10 de Febrero de 1815. = *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Tesorero general: previene que el Intendente de Cataluña y los Tesoreros de Egército de aquel principado se arreglen á las facultades que les son prescritas, procediendo todos de union y acuerdo para llenar el servicio en la mejor forma posible.

[En 11] Enterado el Rey de lo representado asi por el Intendente interino del principado de Cataluña, como por los Tesoreros de Egército del mismo, en razon al modo de distribuir debidamente los fondos que ingresen entre todas obligaciones que les cercan, ha resuelto S. M. que para no salir de las instrucciones, ni aumentar trabajos en las dependencias, se arregle y circunscriba cada gefe á las facultades que aquellas les prescribe, y procedan todos de union y buen acuerdo á fin de llenar el servicio en la mejor forma posible; que si la Intendencia, y Contaduría y Tesorería de Egército no se hallasen en un edificio se coloquen si es posible; y si no, lo mas in-

mediato que sea dable, para proporcionar asi aquella buena union, y la mayor comodidad del público: que á fin de que se atienda con los caudales que ingresen á todas las obligaciones, el Tesorero, á quien debe constar el importe total de las que pesan sobre la Tesorería, haga su distribucion con anuencia y acuerdo del Intendente, para que de este modo se auxilie aquella ó aquellas que se gradúen de mayor preferencia, con presencia de Reales órdenes que se hayan comunicado; y que los Depositarios principales de Rentas pasen á la Tesorería de Egército semanalmente, segun está prevenido, toda la existencia de caudales, acompañada de una noticia de las que resulten en sus subalternas, para que se atiendan las obligaciones mas inmediatas á las mismas, ahorrando los gastos de conducciones.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1815.

Real cédula de S. M., por la cual se manda que en los reinos de Indias é islas Filipinas se restablezca el paseo del Pendon Real en las ciudades y pueblos donde se acostumbraba en conformidad á lo dispuesto por la ley que se cita.

[En 11] El Rey: Vireyes, Presidentes y Audiencias de mis reinos de las Indias é islas Filipinas. Por la ley 56, tít. 15, libro 3.° de las Municipales está mandado se guarde la costumbre usada en muchas ciudades y lugares de esos mis dominios de sacar el Pendon Real en las vísperas y dias señalados de cada año, cuya ceremonia se mandó abolir por las llamadas Cortes extraordinarias en decreto de 7 de Enero de 1812, suponiendo era un monumento de la conquista de esos paises, opuesto en todo á la magestuosa idea de la perfecta igualdad, recíproco amor y union de intereses, que tan solemnemente habian proclamado las mismas Cortes; pero teniendo presente que en esta solemnidad nada habia degradante á los españoles americanos; que al propio tiempo que se prohibió pasear el Pendon, se mandó con-

tinuar la funcion de iglesia que se hacia con este motivo, y contribuyendo una ceremonia de esta clase á inspirar en el corazon de esos mis vasallos los sentimientos de que deben estar poseidos hácia mi Real Persona; he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Indias de 30 de Enero próximo pasado, que sin embargo del citado decreto de las llamadas Cortes extraordinarias de 7 de Enero de 1812, y en cumplimiento de lo prevenido en la referida ley 56, se continúe una solemnidad tan antigua. En su consecuencia os ordeno y mando, que con la circunspeccion propia de vuestro zelo por mi Real servicio, dispongais se restablezca el paseo del Pendon Real en las ciudades y pueblos donde se acostumbraba, segun y conforme se egecutó hasta el año de 1808. Fecha en Madrid á 11 de Febrero de 1815.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se nombra un Subdelegado general que particularmente se encargue de todo lo concerniente al ramo del papel sellado; y se determina la aplicacion que ha de darse á su producto en el pago de los sueldos de los Ministros y dependientes de los Tribunales, con lo demas que expresa.

[En 11] Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. sabed: Que con motivo de haber advertido el mi Consejo que no habia uniformidad en la extension de las provisiones que se despachaban por sus escribanías de Gobierno y de Justicia en el uso del papel sellado, pues en unas se observaba lo mandado por el decreto de las llamadas Cortes de 13 de Octubre de 1811, que prohibió el del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, egecutorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se librasen de cualesquiera autos ó documentos, debiendo ser todos del sello cuarto, y el primero y último del que correspondiese, con arreglo á lo mandado en la instruccion inserta en la

Real cédula de 23 de Julio de 1794; y en otras se seguia la práctica antigua de interponer papel comun, sujetándose á lo dispuesto en aquella instruccion, tomó las noticias é informes que tuvo por convenientes acerca del orígen de esta variedad, que tambien se notaba en los Juzgados y Tribunales Provinciales, y habia dado motivo á diferentes representaciones que le dirigieron. Y habiéndose pasado todo á mis Fiscales, manifestaron que la prohibicion contenida en el expresado decreto era muy conforme al capítulo tercero de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, por la que se encargó al zelo y autoridad del mi Consejo dar á la Renta del papel sellado los aumentos y extension de que fuese susceptible; y tenian por justo que se uniformase su uso á lo que observaban la escribanía de Gobierno y las de Cámara, que interponian el papel del sello cuatro con exclusion del comun. Con este motivo hicieron presente mis Fiscales cuan necesario era mejorar la calidad del papel sellado, si se deseaba la duracion y fácil lectura de los contratos, documentos y actas judiciales que en él se escribian, lo cual no podia lograrse en el que se despachaba en las datarías por su poca consistencia y aspereza, tomándose al efecto las providencias mas eficaces, y zelando escrupulosamente sobre su puntual observancia para que el interes de los asentistas ó la indolencia de los administradores no pudiesen con el tiempo eludirla. Propusieron ademas otras medidas que convenian adoptarse para la uniformidad del estampado de los sellos, su tamaño y colocacion en la parte mas alta de los pliegos y con caracteres pequeños para que se hiciese mas llevadero este gravámen á los litigantes, y se observase lo que previenen las leyes en órden á los renglones que deben escribirse en cada plana. Y examinado el asunto por el mi Consejo con la meditacion que exige su importancia, me hizo presente en consulta personal de 3 de este mes lo que estimó oportuno asi sobre los citados particulares de uso y calidad del papel sellado, como acerca de los me-

dios que deberian emplearse para que esta Renta se pusiese en el pie floreciente que podia tener con beneficio del Real erario y del reino. Tambien me hizo presente al mismo tiempo el estado decadente en que se halla mi Real Hacienda, incapaz de sostener el peso de sus cargas y obligaciones las mas urgentes: la aplicacion que se hizo en el año de 1800 interinamente del producto del papel sellado á la amortizacion de Vales Reales, y la necesidad actual de darle un destino que traiga á la Monarquía aun mas favorables resultados: que los Ministros y Subalternos de los tribunales de la Corte y de las provincias y los Jueces no estaban pagados de sus sueldos, y tenian incierta su cobranza, y la subsistencia suya y de su familia, de lo cual podian originarse males perniciosos, y de una trascendencia incalculable, ya en la administracion de justicia, ya en la observancia de las leyes, ya en el respeto y subordinacion á los Magistrados y Autoridades, siguiéndose de aqui el trastorno del órden, la falta de seguridad individual, el aniquilamiento de la agricultura, de la industria y del comercio, y la diminucion de las Rentas Reales, y de los recursos con que atender á todas las clases y obligaciones de la Corona, proponiendo lo que estimaba oportuno para su remedio; y conformándome en todo con su dictamen, he tenido á bien resolver se nombre un Subdelegado general que particularmente se encargue de todo lo concerniente al ramo del papel sellado, procurando cesen los perjuicios que por su mala calidad reclaman mis Fiscales: que se observen en su uso las pragmáticas, Reales cédulas y órdenes publicadas hasta el dia, continuando el de los pliegos sellados intermedios en los despachos, egecutorias, certificaciones, compulsorios y escrituras, como se ha hecho en estos últimos tres años; y que del caudal que produzca se paguen los sueldos de los Ministros y Subalternos de los Consejos y tribunales provinciales, y de los Jueces que cobran sus respectivos sueldos en las Tesorerías general y de provincia, con la debida cuenta y razon, dándola todos los años, y poniendo los

sobrantes en la Tesorería general, sin perjuicio de que el mi Consejo me proponga lo que el tiempo y las circunstancias pidan que se aumente, ó las reformas oportunas acerca de las instrucciones, reglamentos, órdenes y providencias que gobiernan al presente en la materia. En consecuencia de esta mi Real resolucion, por mi Real órden que ha comunicado al mi Consejo Don Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en 5 de este mismo mes, he tenido á bien nombrar por tal Subdelegado general del ramo del papel sellado al Ministro del mi Consejo y Cámara D. Gonzalo Josef de Vilches. Y publicado todo en el mi Consejo, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion y nombramiento hecho en D. Gonzalo Josef de Vilches de Subdelegado del ramo del papel sellado; con la jurisdiccion y todas las facultades necesarias y convenientes á su desempeño, siendo mi voluntad se cumplan las órdenes que diere al propósito á cualquiera oficina ó persona á quien las comunicare; todo lo cual guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ello se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados seculares y regulares, sus Provisores y Vicarios, y demas Jueces eclesiásticos de estos mis reinos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias oportunas: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 11 de Febrero de 1815.=YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey

nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda que ínterin perciban los Subinspectores de Artillería el sueldo de cuarenta mil reales, se les pague el correo por cuenta de la Real Hacienda.

[En 13] Habiendo hecho presente el Director general de Artillería la imposibilidad en que se hallan los Subinspectores de los departamentos de Artillería de poder satisfacer el crecidísimo correo que sus empleos les ocasiona, cuando sus sueldos se hallan disminuidos en una tercera parte, y su cobro se verifica con el atraso indispensable á las actuales circunstancias; ha resuelto S. M. que ínterin perciban los Subinspectores de Artillería el sueldo de cuarenta mil reales al año en lugar de los sesenta mil que señala el artículo 62 del primer reglamento de Artillería, se les pague el correo por la Real Hacienda; debiéndose en las Administraciones de Correos llevar la cuenta, y presentarla cada seis meses á las Tesorerías de la Real Hacienda de aquel distrito para que la satisfaga.

Lo que participo á V. S. de Real órden, para que por el Ministerio de su cargo se sirva expedir las correspondientes al Tesorero general para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion al cuarto egército por la gloriosa batalla de Chiclana dada en 5 de Marzo de 1811.

[En 13] Convencido el Rey nuestro Señor por la exposicion documentada que ha presentado el Teniente General D. Manuel de Lapeña, General en gefe que fue

del cuarto egército en 1811, del distinguido mérito que contrajeron bajo su inmediato mando las valientes tropas de que se componia, en union con una division auxiliar del egército de S. M. B. en la batalla dada el dia 5 de Marzo del expresado año de 1811 en los campos de Chiclana; y queriendo S. M. dar á todos los Generales, Gefes, Oficiales, Sargentos, Tambores, Trompetas, Cabos y Soldados que se emplearon activamente en tan gloriosa jornada un público testimonio de su aprecio, y de lo satisfecho que se halla de la conducta y bizarría con que á porfía obraron todos en ella, cubriéndose de gloria, y llenando de espanto al egército enemigo del mando del General Victor, que abandonó precipitadamente el campo de batalla con mucha pérdida; ha venido en conceder á cuantos individuos militares concurrieron á dicha accion para perpetuar su memoria, el distintivo de una cruz, que conforme al diseño presentado y aprobado por S. M. tendrá cuatro brazos que rematen en punta, con un globito de oro al extremo de cada uno de ellos, unidos los cuatro en su centro con dos ramas de laurel, y esmaltados por mitad de rojo y negro, cuyos colores separará un filete de oro: en la parte superior habrá una corona, que será la vallar ó castrense, formada por un círculo de oro relevado de palos y estacas, sobre el cual estará escrito en su cara en letras rojas el lema *Chiclana*, y en el reverso *5 de Marzo de 1811*; debiendo llevarse pendiente del ojal de la casaca á su lado izquierdo con una cinta de color verdemar ondeado, y dos filetes de oro á corta distancia de sus cantos.

Y á fin de evitar abusos en el disfrute de la expresada distincion, es la voluntad de S. M., que en concepto de hallarse en esta Corte el referido Lapeña, se establezca á su eleccion una Junta de tres Gefes ú Oficiales de graduacion superior de los que se hallaron en la batalla de Chiclana, á la cual deberán dirigir los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos que se hallaron en ella relaciones exactas, bajo su firma y la de un Oficial

de cada clase, de los individuos de los respectivos cuerpos que estuvieron en la accion y obraron activamente en ella.

Asimismo se remitirán á la Junta las instancias de los Gefes y Oficiales que por estar empleados en el Estado mayor ó en otras comisiones concurrieron á la misma batalla separados de sus cuerpos; y hecha por la Junta la competente calificacion, se pasarán estas instancias y aquellas relaciones al General Lapeña, que las remitirá á este Ministerio de la Guerra de mi cargo para la expedicion del correspondiente diploma, sin el cual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: se previene al Capitan general del reino y costa de Granada, proponga un Oficial y dos Escribientes de los cuerpos de la guarnicion, con el sueldo que se expresa, para el pronto despacho de los negocios de su Secretaría.

[En 13] Al Capitan general del reino y costa de Granada digo con esta fecha lo siguiente: Convencido el Real ánimo de S. M. de la necesidad en que se hallan las Secretarías de las Capitanías generales de Oficiales y Escribientes que desempeñen las atenciones de las mismas; ha tenido á bien mandar que V. E. proponga para Oficial de la expresada Secretaría un Oficial retirado con tres mil reales de aumento á su retiro: que nombre V. E. dos ó tres Escribientes de los cuerpos de la guarnicion con tres reales de gratificacion; y que para Portero se escoja una Ordenanza, aunque sea de planton; prohibiendo absolutamente S. M. que en las mencionadas Secretarías se empleen paisanos.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda sean auxiliados con un mes de haber, ademas del alcance que les resulte, á los individuos extrangeros que como procedentes del egército frances se les concede licencia absoluta.

[En 15] El Rey quiere que á todos los individuos extrangeros, á quienes como procedentes del egército frances se les conceda la licencia absoluta para restituirse á sus respectivos paises, se les auxilie con un mes de haber, ademas del alcance que les resulte segun el ajuste de sus respectivos cuerpos.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Capitan general del reino de Galicia: previene se paguen mensualmente, y con antelacion á los sueldos de los empleados por las Tesorerías de Egército y Provincia las asignaciones que los Oficiales que se hallan en el reino de México dejaron á sus respectivas mugeres y otras interesadas.

[En 18] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que V. E. acompaña en su oficio de 5 de Noviembre último de Doña Juana Ladron de Guevara y Doña Josefa Llovet, muger y madre de D. Josef García y D. Pedro Gacet, Capitanes del regimiento infantería de Lobera, destinados en el reino de México, en solicitud de que se les continúe satisfaciendo por la Tesorería de ese egército y reino las asignaciones que les han dejado los expresados García y Gacet, á cuyo abono ponen reparo esos oficios de cuenta y razon por no hallarse expresada esta clase de asignaciones en la Real órden circular de 12 de Junio último; y enterado S. M. de todo, y hecho cargo tambien de la mayor dificultad que deben tener para auxiliar á sus familias los individuos destinados á continuar sus servicios en los dominios de Indias, se ha dignado resolver que por cuenta y con cargo á sus haberes respectivos se abonen y satisfagan en la península é islas adyacentes las asignaciones de la referida procedencia mensualmente, y con antelacion á los sueldos de los empleados por las Tesorerías de Egército y Provincia, teniendo la correspondiente Real aprobacion, del mismo modo que S. M. se sirvió mandar en 20 de Julio próximo pasado respecto á las asignaciones hechas por los individuos de la expedicion de Montevideo. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: se previene que de ningun modo se emplee la tropa de caballería en escoltar remesas de tabaco; debiendo hacer este servicio los dependientes del Resguardo, que es á quienes corresponde.

[En 18] El Inspector general interino de caballería ha hecho presente al Rey que no obstante lo resuelto en la circular de 8 de Noviembre último [1] prohibiendo la concesion de escoltas de caballería, le avisaba el Coronel del regimiento de caballería de España de que desde Málaga habia venido á esta Corte, escoltando una remesa de tabaco, una partida de un cabo y cuatro hombres de dicho regimiento; y en su vista, con presencia de lo perjudicial que es al bien del servicio, y á la conservacion de hombres y caballos esta clase de servicio, ha tenido á bien S. M. mandar que de ningun modo se emplee la tropa en escoltas de esta naturaleza, pues que en caso de ser necesarias deberán hacer este servicio los dependientes del Resguardo, que es á quienes corres-

1 Tomo 1, pág. 344.

ponde. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: manda S. M. que las concordias celebradas con los Cabildos de las santas iglesias se lleven á debido efecto en todas sus partes, y que se expidan las oportunas órdenes á este fin para la entrega de los frutos de los ramos de Excusado y Noveno.

[En 18] Habiendo dado cuenta á S. M. del expediente relativo al Noveno y Excusado, se ha servido tomar en su soberana consideracion el actual estado que tiene, á consecuencia de las Reales resoluciones circuladas para la celebracion de las concordias á que fueron excitadas las santas iglesias [1]; y deseando S. M. acreditar al Clero en esto y en los demás alivios que le dispensó con la supresion de algunas contribuciones con que estaba gravado el aprecio y estimacion que le merece esta clase tan recomendable, hallándose S. M. bien persuadido que corresponderá siempre como hasta aqui lo ha hecho, á su Real confianza en la prestacion de auxilios que los apuros del reino exijan, y las posibilidades del Clero permitan; conformándose S. M. con las concordias celebradas hasta el dia, es su Real voluntad que se lleven á puro y debido efecto en todas sus partes, indistinta y generalmente, y que se expidan al intento las órdenes correspondientes para la entrega de los frutos concordados que existieren, y los documentos que necesitaren para el beneficio de ellos y las sucesivas recolecciones, sin perjuicio de que el importe de los granos y demas especies procedentes de ambos ramos que los Cabildos hayan aprontado ó aprontaren en adelante para la subsistencia de las tropas, valuados á precios corrientes, se admita en Tesorería como dinero en cuenta

1 Tomo 1, pág. 90.

de plazos, segun está resuelto por punto general, y con calidad de que los mismos Cabildos lleven cuenta de lo que rindiesen ambas gracias, y la remitan á este Ministerio de mi cargo para la debida inteligencia de S. M. Al mismo tiempo se ha enterado S. M. de las exposiciones del Cabildo catedral de Cuenca, Plasencia y otras santas iglesias, quienes despues de representar las dificultades que les ocurrian para concordar sin riesgo de agravios recíprocos, que deseaban precaver, han manifestado su prontitud de admitir en administracion los dos ramos de Noveno y Excusado, ofreciendo desempeñarla en obsequio del mejor Real servicio, con la mayor economía, sin interes alguno, y solo con deduccion de los precisos gastos de administracion; y habiendo accedido S. M. á estas propuestas de fidelidad y lealtad á su Real Persona, es igualmente su soberana voluntad que se sobresea en el ajuste de concordias, y que continúe en la referida administracion los Cabildos de las iglesias á quienes S. M. la tenia confiada interinamente, sin que para avacuarla con el zelo y energía que S. M. no duda, se les ponga obstáculo ni reparo alguno; y que en iguales términos, comenzando desde los frutos del año próximo pasado, se hagan cargo de la administracion en sus respectivas diócesis los Cabildos de las restantes iglesias de la península é islas adyacentes que no han concordado, esperando S. M. que adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para el mas puntual y útil servicio, reservándose S. M. expedir á este mismo objeto las órdenes que las circunstancias sucesivas exigieren; siendo tambien del cargo de los Cabildos la formacion y rendicion en cada año de las cuentas respectivas á los frutos de ambos ramos del anterior, las cuales habrán de remitir á la Contaduría general de la Direccion general de Rentas, de cuya atribucion es la inspeccion y conocimiento inmediato de los referidos ramos, para que las examine, y se verifique la correspondiente aprobacion hallándolas conformes. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno en la parte que

le toca, esperando aviso de quedar V. enterado para los efectos convenientes en este Ministerio de mi interino cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1815.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se declara el valor que deben tener las actuaciones y sentencias en asuntos asi civiles como criminalas, seguidos y sentenciados durante el Gobierno intruso, y se establecen las reglas que se han de observar.

[*En 19*] *Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c.* SABED: Que hallándose pendientes en las Audiencias y demas Tribunales de Justicia causas asi civiles como criminales, y otras sentenciadas en tiempo del Gobierno intruso, en las cuales se dudaba de la validacion de lo actuado, y si habia lugar á nuevas instancias, ó debia tener efecto lo resuelto en ellos; y siendo necesario fijar reglas justas é inalterables, que alejando toda especie de incertidumbre fijasen los derechos de mis vasallos, que durante su opresion se vieron en la dura necesidad de acudir á los tribunales del usurpador á defenderse, ó demandar contra cualquiera agresion intentada ó verificada en sus personas ó bienes, tuve á bien determinar en mi Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 20 de Octubre del año próximo que el mi Consejo me consultase sobre el valor de tales actuaciones y sentencias segun sus diversas circunstancias y estados, atendiendo á los principios de justicia, á la mayor conformidad con la legislacion del reino, y á la pública conveniencia de mis amados vasallos, y porque siempre anhela mi paternal corazon. Para desempeñar este encargo con el acierto y circunspeccion que exigia, se reunieron los antecedentes causados en el extinguido Tribunal Supremo de Justicia, los que motivaron el decreto de las llamadas Cortes de 14 de Marzo del año próximo, y las exposiciones que hicieron en el asunto los tribunales de

provincia; y pasado todo á mis Fiscales manifestaron el trastorno general que ha causado en la nacion la pérfida invasion de Bonaparte, suprimiendo los antiguos Consejos y Tribunales, asi civiles como eclesiásticos, creando en su lugar Juntas criminales y de Negocios contenciosos, Juzgados de Policía y de Comercio, Militares y de primera instancia, y la necesidad de que para decoro de la nacion no quedase señal de los actos de soberanía que se habian egercido á su nombre: expusieron tambien cuan dignos eran de consideracion los infelices vecinos de los pueblos ocupados por los enemigos, sin que pueda imputárseles por delito aquella obediencia pasiva y forzada que tuvieron precision de prestarle; y que no debia servirles de perjuicio el que para defender su seguridad ó conservar sus propiedades hubiesen acudido á los tribunales y jueces creados, ó confirmados por el Gobierno intruso. Por estas razones, y teniendo presente lo que en casos semejantes se dispuso y practicó por mis augustos Predecesores, propusieron las declaraciones convenientes acerca de los actos de jurisdiccion egercidos en estos reinos por el usurpador. Y examinado todo por el mi Consejo con la detenida reflexion que exigen su importancia y trascendencia, si bien me hizo presente desearia desahogar su zelo proponiéndome una ley que abrazando todos los puntos que expresan los Fiscales, y cualesquiera otros en que hubiesen influido el Gobierno intruso, trasmitiese á la mas remota posteridad este monumento mas de la execracion con que debe ser mirado, creyó oportuno ceñirse en este expediente á su objeto, que no es otro que el de proveer al beneficio de los que forzadamente estuvieron subyugados á él, fijando con reglas ciertas el concepto que han de merecer las actuaciones y providencias judiciales de aquella desgraciada época, sin necesidad de dar mas pruebas de su acendrada lealtad á mi Persona, existiendo el decreto de 11 de Agosto de 1808, por el cual, sin embargo de hallarse rodeado de enemigos y de riesgos, declaró á instancia Fiscal *nulos y de*

ningun valor ni efecto los decretos firmados en Francia; los dados á su consecuencia por el Emperador de los franceses y por su hermano Josef; la constitucion formada para esta Monarquía en Bayona; los tratados que se enunciaba en dichos decretos haberse celebrado en Francia, y cuanto se habia egecutado por el Gobierno intruso en estos reinos, asi por la violencia con que se habia procedido en todo, como por falta de autoridad legítima para disponerlo; previniendo ademas que se recogiese por los Tribunales, Corregidores y demas Justicias del reino la dicha llamada constitucion, y se le remitiesen sus egemplares para las demas providencias correspondientes; que se copiase este auto en los libros de Ayuntamiento de los pueblos, y se tildase el asiento de proclamacion de Josef en los que se hubiese egecutado, como igualmente cualquiera nota puesta en ellos respectiva al Gobierno intruso. Finalmente, habiéndome manifestado cuanto estimó oportuno en apoyo de las ideas de mis Fiscales, en consulta personal de 10 de este mes manifestó que aunque tenia por indudable la nulidad de todas ellas, ya se hubiesen practicado en tribunales y ante jueces establecidos por el Gobierno ilegítimo, ya por los que confirmó, exigia la conveniencia pública que Yo tuviese á bien sanearlas en todo aquello que fuese compatible con el decoro de mi soberanía; pues de no adoptarse este justísimo temperamento serian muy funestas las consecuencias que resultarian de la confusion en que se verian envueltos nuevamente los derechos de los interesados, y de la necesidad de promover nuevos procesos para poner en claro, ó asegurar las respectivas propiedades con los gastos y molestias que serian inevitables, y con la imposibilidad en muchos casos de lograr aun con ellas el objeto, á causa de no poderse ya proporcionar las probanzas necesarias, ó porque habian fallecido ó desaparecido de otro modo los testigos, ó porque habian sido arruinados los archivos ó protocolos de donde se sacaron las compulsas. Por cuyas consideraciones, y para no agravar la suerte de mis

vasallos, que han padecido tanto, me propuso las reglas que en el asunto le parecieron convenientes; y conformándome en todo con su dictamen, he tenido á bien resolver:

1.° Que los pleitos pendientes en los tribunales ó juzgados que ha habido bajo el Gobierno intruso, seguidos ó instaurados ante ellos conforme á nuestras leyes entre partes que hayan permanecido en pais ocupado por el enemigo, en los que no se haya pronunciado sentencia definitiva, se continúen segun su estado y naturaleza, y se determinen por los tribunales que corresponda, dando á las pruebas instrumentales y de testigos el mismo valor que hubieran tenido antes de la dominacion intrusa.

2.° Que las sentencias definitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleitos seguidos entre partes que hayan permanecido en pais ocupado, se tengan por subsistentes.

3.° Que á los mismos litigantes, cuyos pleitos civiles hayan sido egecutoriados por dos ó tres sentencias ó por una sola, cuya apelacion se hubiese declarado por desierta, ó por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, se conceda una sola nueva instancia que puedan solicitar en el perentorio término de cuatro meses, contados desde el de la circulacion de la Real cédula que se expida en las respectivas provincias; lo cual se entienda con la calidad de que solo se admitan en esta instancia extraordinária aquellas pruebas que hubiese sido imposible á las partes hacer en la instancia ó instancias anteriores, y sin que se haga novedad en lo egecutoriado hasta que recaiga determinacion en ella.

4.° Que ni esta ni aquellas excluyan los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, y demas que procedan segun la naturaleza y órden de substanciacion de las respectivas causas, empezando á correr los términos legales desde el en que pudieren usar las partes de ellos.

5.° Que ademas les queden salvas las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ó seduccion á los Jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefension, ó por otras causas capaces de producir nulidad en los juicios de las que hayan de usar conforme á derecho.

6.° Que las actuaciones hechas, y sentencias dadas en pleitos principiados y seguidos contra los ausentes que hayan abandonado sus domicilios trasladándose á pais libre, no tengan valor ni efecto alguno, á no ser que hubiesen tenido en él ocupado por el enemigo apoderado legítimo, y los hubiese con efecto defendido este sin ninguna de las circunstancias prevenidas en el artículo precedente.

7.° Que tampoco tengan valor alguno las causas criminales seguidas contra los que por ser fieles á la patria han sido calificados de delincuentes por el enemigo aunque esten fenecidas; y si se les hubiese impuesto la confiscacion de bienes, deberán inmediatamente ser reintegrados en ellos donde quiera que se encuentren los procesados, si viven; y si hubiesen muerto, sus herederos; extendiéndose este derecho á cualquiera otra privacion ó pena que se les hubiere impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

8.° Que de las causas criminales por delitos comunes pendientes ó egecutoriadas se entienda lo mismo que se ha establecido para los pleitos civiles en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.°; en el concepto de que las acciones que se dejan salvas en el 5.°, no solo corresponderán al reo, sino tambien á la parte fiscal, y al acusador, si le hubiere; y de que se procederá en todo sin perjuicio de continuar los reos en sus condenas mientras no se revoquen ó reformen definitivamente.

9.° Que para remover la odiosidad que lleva consigo todo lo hecho por el Gobierno intruso ó bajo su dominacion en los procesos, pleitos é instrumentos públicos que se dan por subsistentes, se ponga una nota en que se exprese que se habilitan por Mí, y se tilde y borre el sello del intruso, sin cuyas circunstancias no tendrán valor alguno.

10. Que en las actuaciones de las causas civiles ó criminales, que perteneciendo segun nuestras leyes á los tribunales eclesiásticos, y estando en ellos pendientes, se hubiesen pasado á los seculares, ó introducídose en estos de nuevo en virtud de providencias generales ó particulares del Gobierno intruso, sean de ningun valor, y se remitan á los que corresponda y sean competentes para su continuacion segun el estado que tenian en estos.

11. Que lo mismo se practique con las causas criminales y pleitos civiles contra militares que hayan conservado su fuero. Publicada en el mi Consejo la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que va referida, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 19 de Febrero de 1815. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se restablecen los seis Colegios mayores que hay en la nacion, y para el efecto se crea una Junta compuesta del Presidente del Consejo y dos Ministros de la Real Cámara.

[En 20] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. sabed: Que con Real

órden de 7 de este mes, comunicada al mi Consejo por D. Pedro Cevallos, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, tuve á bien dirigirle el Real decreto que dice asi [1]: Informado mi augusto Abuelo de que los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares se hallaban ya en gran decadencia un siglo antes del año de 1761, y deseando que estas comunidades, que habian dado á la Iglesia y á esta Monarquía varones insignes en santidad y doctrina, crédito á los tribunales de Justicia, y honor á los principales empleos eclesiásticos y seculares de estos reinos, en que habian servido con el mayor zelo, desinteres y prudencia, recobrasen, y si fuese posible aumentasen su antiguo lustre y esplendor; fue servido mandar por decreto de 15 de Febrero de 1771 que por sugetos de su confianza, de pulso y de integridad se viesen y examinasen las santas y laudables instituciones que sus ilustres fundadores dejaron respectivamente establecidas para su gobierno, á fin de que renovándolas, y en cuanto fuere necesario acomodándolas á los tiempos de su reinado, se formase con arreglo á ellas el conveniente plan de vida que en lo sucesivo debian observar sus individuos; y habiendo llegado el caso de formar dicho plan, y publicarse en mi Consejo el dia 22 de Febrero de 1777, con un Real decreto del referido mi augusto Abuelo de fecha del 21 anterior, se expidieron para su egecucion las respectivas cédulas, y en su consecuencia y cumplimiento se procedió á las oposiciones en los colegios, á la provision de las becas, y á la recepcion de colegiales, que suspendida últimamente por mucho tiempo, dichas comunidades llegaron á extinguirse en perjuicio del bien público. Enterado Yo de todo, y de que se frustraron las altas ideas de mi augusto y amado Abuelo, porque sus Reales determinaciones no se llenaron debidamente, ni produjeron los favorables efectos que se habia propuesto en el citado decreto de 15 de Febrero de 1771, desviándo-

1 Fecha 3 de Febrero.

se del espíritu de ellas, y del objeto de los venerables fundadores, que quiso seguir en cuanto lo permitiesen la variedad de los tiempos, y otras consideraciones políticas que exigian las circunstancias y la felicidad de todas las clases del Estado, como asimismo del interes de conciencia y política que medió, y quiero que prevalezca en todas mis resoluciones sin otro respeto humano; he tenido á bien que para que se logren los ya manifestados deseos de mi augusto Abuelo, y actualmente los mios, se restituyan desde luego á su antiguo lustre y situacion los seis colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo y el Arzobispo en Salamanca, de Santa Cruz en Valladolid, y de San Ildefonso en Alcalá de Henares: que se les restituyan todas las rentas eclesiásticas que por Reales órdenes y bulas pontificias gozaban, como asi bien los edificios, aunque se hallen destinados á otros usos, y las demas propiedades que no estuviesen legítimamente enagenadas. Y me reservo el ampliar este mi Real decreto segun las circunstancias lo exijan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Con otra Real órden de 10 de este mes comuniqué al mi Consejo otro Real decreto del tenor siguiente [1]: Consiguiente al restablecimiento de los seis colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo y el Arzobispo de Salamanca, de Santa Cruz de Valladolid y de San Ildefonso de Alcalá de Henares, resuelto por mi Real decreto de 3 del corriente, y para que este se verifique segun el espíritu de las intenciones de mi augusto Abuelo, y de las mias, dirigidas al bien de mis reinos y de mis amados vasallos, he determinado que se forme una junta compuesta del Presidente de mi Consejo Real el Duque del Infantado, y de los Consejeros del propio Consejo y de la Cámara de Castilla D. Josef Joaquin Colon de Larreátegui y el Conde del Pinar; y que por ella se me propongan todos los medios conducentes para que con la mayor brevedad posible se lleve

1 Fecha 10 de Febrero.

á efecto dicho mi Real decreto. Y por cuanto en esta disposicion es mi voluntad que los referidos establecimientos queden arreglados en todas sus partes, y se logre el laudable fin de sus primitivas instituciones, dicha Junta me propondrá, no solo lo conveniente al gobierno político y económico de estos colegios, sino tambien á la parte moral é instructiva de su régimen, sujetándose en lo que las circunstancias y la variedad de tiempos lo permitan á los estatutos que recibieron de sus venerables fundadores; en cuya vista determinaré lo que juzgue mas conforme á los altos fines que me he propuesto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Publicados en el mi Consejo los antecedentes mis Reales decretos, y con vista de lo que sobre ellos expusieron mis tres Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais los citados mis Reales decretos de 3 y 10 de este mes que van insertos, y los guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar cada uno en la parte que respectivamente os toque, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 20 de Febrero de 1815. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de la Guerra: se previene á los Capitanes generales é Inspectores generales del egército, bajo diferentes capítulos, hagan que los militares no usen otro vestido ni mas adornos que su riguroso uniforme, como previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

[En 20] El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido el Rey nuestro Señor, expone, estimulado de su bien acreditado zelo por el mejor servicio de S. M., que, como encargado por su augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion que advierte en su observancia, asi como por la que igualmente nota en la de la Real órden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los Capitanes generales, Inspectores y Gefes de cuerpos de Casa Real, muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trage de puro lujo, que ademas de no conducir á la decencia fomenta una vanidad que es impropia del caracter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos Oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos: dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desórden y arbitrariedad con que, olvidados los militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia

de sus Gefes, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y demas Autoridades, se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque esten en uso en otros paises, no lo estan en España, como poco correspondientes al caracter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que estan prohibidos por Reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los Oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de granaderos, carabineros y soldados de caballería, á quienes antes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los Gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su zelo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las Reales ordenanzas y posteriores decre-

tos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal:

1.° Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del Egército y Armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, cuarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los Oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano; teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier gefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente Inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisano ó de frac ó levita sin divisas por algun Juez de la Justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del Juez aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia al Oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correpondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las armas, á cuya disposicion quedará, suspenso de

su empleo y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M., como asi está prevenido por la referida Real órden de 31 de Mayo de 1785, de que se acompaña copia literal, asi como del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que queda citado.

2.° Que á su consecuencia se precise á los Oficiales, Cadetes y demas individuos militares á llevar el uniforme riguroso de ordenanza señalado á su regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los Oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas, y la espada con su sombrero de tres picos; cuidando los Coroneles ó Comandantes de los regimientos de obligar á los Oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja, y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas Oficiales, luego que esten reemplazados en sus empleos.

3.° Que cuiden los Gefes de que los uniformes de los Oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no esten establecidos de Real órden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los Capitanes y Subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo coste y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el egército, los Inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras, que presentarán á S. M. por el Ministerio de la Guerra, á fin de que eligiendo S. M. la que

tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de infantería, caballería, Casa Real y privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohiba á los Oficiales y Cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del egército, sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del soldado y tambor; y lo mismo las espaditas cortas, que estan prohibidas por Reales pragmáticas, debiendo llevar hasta los Generales espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia antes de la revolucion el uso de bigote corto á las clases de Granaderos y Gastadores de toda la infantería, á los Carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la caballería; dejando sin embargo á los Oficiales de estos cuerpos la libertad que antes tenian de no usarlos, y prohibiéndose á los demas Oficiales y Tropa de los regimientos de infantería de línea y ligeros, Casa Real, Artillería é Ingenieros, y aun á los de caballería que esten fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la extension que algunos las llevan, dejando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el egército, como debe haberla, y la ordenanza lo exige en todas las prendas y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

4.° Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma los Inspectores y Gefes de los cuerpos de Casa Real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abri-

go de que tanto necesitan el Oficial y el Soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.

5.º Que los Cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el Soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los Oficiales; permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en una y otro los cordones que les distingue del Soldado, y en los regimientos de Guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

6.º Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los Gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

7.º Que cuando los Generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohiba el trage de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales Generales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las Reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas Oficiales del mismo cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su Real Persona, y del zelo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar egemplo al egército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños que estan señalados por diferentes Reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde, y está igualmente de-

terminado del Real órden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste; pero sin excederse en dibujos arbitrarios, lo que obligará á que los subalternos no se propasen tambien á contravenciones en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el egemplo los Gefes superiores.

8.º Que S. M. hace responsables á los Coroneles de los regimientos, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de cualquier distrito de la mas exacta observancia de estas sus Reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco zelo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el egército aquel admirable órden y uniformidad que produjo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo y Real órden de 31 de Mayo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de lujo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida asi la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los Gefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus Oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafés, teatros y demas parages públicos donde asistan se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus Gefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los Generales sin la menor demostracion de política, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la

voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del estado guarden á los Oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de Marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la Patria.

Finalmente espera S. M. que libres los Gefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respecto á la Tropa, sino á los Oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducirlas con espíritu á la victoria; cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que esté mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los tambores la arbitrariedad con que así en esta corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles, se les oye tocar las marchas francesas, cuando acompañan las guardias, y aun cuando van con los batallones y sus Gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la península, oir tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desórden, que consiste principalmente en los Gefes y Oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda asi S. M., haciéndoles responsables de la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1815.

1 El Rey: He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi egército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él hasta la clase de Brigadieres no usen de otro vestido que los uniformes de sus respectivos cuerpos, de que ha resultado relajacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de la Guerra se expidan las órdenes mas estrechas para que todos los Gefes militares pongan por sí y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo egecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, cuando el Oficial se presente con él; en la inteligencia de que, aun cuando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de sobretodo, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo; quedando todo el que no lo observe desaforado, y sujeto á mi jurisdiccion Real ordinaria en cualquier caso que se les encuentre sin uniforme ni divisa. Tendreislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo 17 de Marzo de 1785. = Señalado de la Real mano. = A D. Mateo Villamayor = Circulada en 26 á los Capitanes generales é Inspectores del egército: en 5 de Abril á la Real Armada, y por Real cédula expedida por el Consejo de Castilla en 19 del mismo Abril á todos los Tribunales y Justicias del reino.

1 Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

[1] Siendo la voluntad del Rey uniformar en todos los Oficiales del egército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa, y escarapelas, determinó por su Real decreto de 13 de Enero del presente año para el cuerpo de sus Reales Guardias de Corps las muestras de aquellas prendas á que debian ceñirse desde el Guardia hasta el Oficial de mayor graduacion, siempre que usasen del uniforme del cuerpo.

Ahora ha resuelto S. M. que los regimientos de Guardias de infantería Española y Walona continúen el uso de los espadines de ordenanza, y que las hebillas de zapatos, charreteras de divisa, vueltas de camisolas, y escarapelas, sean iguales en todo á las del cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Gefes de los dos regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y cuerpo de Ingenieros lleven precisamente los espadines y hebillas tambien iguales á las del citado cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de infantería, caballería y dragones, cuerpo de Artillería, Gobernadores y demas empleados en plazas y agregados á ellas, y retirados, no puedan llevar otro espadin ni hebillas que de metal dorado, conforme á las muestras que dirijo á V. E.; añadiendo que los Oficiales del cuerpo de Artillería no deberán usar del uniforme grande sino en los dias de gala, como está mandado últimamente para el cuerpo de Ingenieros.

Como las vueltas de camisola, charreteras de divisa, y escarapelas, que el Rey determinó para el cuerpo de Guardias de Corps, y ahora ha declarado para los Guardias Españolas y Walonas son las mas sencillas, de precio cómodo, y correspondientes al porte decente de un Oficial militar, ha resuelto S. M. que todos los del egército de las clases y cuerpos expresados usen de las mismas prendas; y á este fin remito á V. E. las muestras correspondientes, señalando S. M. hasta 1.° de Mayo del año próximo de 1786 para que puedan gastar las vueltas bordadas, pero desde luego no permite las de encaje.

1 Real órden de 31 de Mayo de 1785.

Deseoso el Rey de proporcionar á todos los individuos de las clases expresadas los alivios posibles, permite que en el verano usen de la chupa y calzon que no sea de paño, pero de los colores correspondientes al uniforme, y de géneros de España.

Con la justa consideracion de precaver S. M. en su egército los gastos superfluos que produce el lujo, prohibe á la Oficialidad el de pedrería fina ó falsa en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, cajas, sortijas, veneras ni otras alhajas, como el uso de dos relojes, que todo no conduce á la decencia, sino al fomento de una vanidad muy perjudicial, impropia del caracter y espíritu de un buen militar.

Conociendo tambien S. M. que los atrasos de algunos Oficiales dimanan en mucha parte del excesivo lujo de sus mugeres, encarga á V. E. las haga entender, como le dicte su prudencia, será de su Real agrado que ciñan su porte á las facultades de los empleos de sus maridos, y que se persuadan que la moderacion y decencia del trage es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor egemplo á sus hijos, y proporcionarles mas bien con el ahorro de lo superfluo la educacion.

En cuanto queda expuesto declara el Rey que estan comprendidos los Oficiales de sus cuerpos de Casa Real, y Generales, cuando estos lleven el uniforme de tales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido; y confia S. M. que aun cuando usen vestidos particulares, se abstendrán de todo lo que induzca, en el concepto de las gentes, afecto ó propension á lujo.

Aunque S. M. está persuadido que las reglas que prescribe esta Real resolucion, dirigidas al único objeto de la mayor disciplina en su egército, y al mismo tiempo á la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida inviolablemente: sin embargo si hubiere algu-

no que por preocupacion ú otro motivo contraviniere en la mas leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando cuenta, manteniéndole arrestado, y sin sueldo hasta la Real determinacion.

Lo comunico á V. E. de Real órden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1785.= Pedro de Lerena. =Circular á los Capitanes generales, Inspectores y Gefes de los cuerpos de Casa Real.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara por infundada é ilegal la queja dada por el Capitan del regimiento de infantería de Guadalajara D. Francisco Antonio Valdelomar contra el Coronel del mismo D. Manuel María de Medina; por lo que se le condena á cuatro meses de arresto en un castillo, siendo ademas reprendido severamente para su enmienda sucesiva.

[En 20] Don Francisco Antonio Valdelomar, Capitan del regimiento de infantería de Guadalajara, ocurrió al Rey directamente con fecha de 20 de Setiembre último quejándose por sí y á nombre de los demas de su clase de que su Coronel D. Manuel María de Medina no socorriese á la clase de Capitanes con la proporcion que lo hacia á los demas Oficiales é individuos del regimiento, por expresar que el dinero existente en la caja pertenecia solo al Soldado y no á los Oficiales; y habiéndose dignado S. M. mandar tomar informes reservados sobre esta queja, de los cuales resulta justificado asi el buen proceder del mencionado Coronel, como lo infundada é ilegal que ha sido la queja de Valdelomar, su falta de subordinacion y de verdad, y su propension á formar partidos por su genio díscolo, se ha servido S. M. resolver que Valdelomar sufra cuatro meses de arresto en un castillo, incluso el uno que se le impuso por el Subinspector del primer egército, siendo ademas reprendido severamente para su enmienda sucesiva; y que á fin de que esta soberana resolucion pro-

duzca los efectos que necesita el bien de la disciplina militar, hasta que esta quede en el esplendor que recomiendan las Reales ordenanzas, se circule en el egército, para que copiándose en los registros de las Sargentías mayores de los cuerpos llegue á noticia de los que deben entenderla. De Real órden lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1815.

Real decreto: señala S. M. á cada uno de los tres establecimientos de piedad que hay en Madrid ciento cincuenta mil reales de pension sobre el fondo pio beneficial comprendido en los obispados de Toledo, Cuenca y Segovia.

[En 21] Lastimado el paternal corazon del Rey del estado en que halló S. M. el hospital General el dia 13 del corriente en que se dignó visitarle, y no permitiéndole su amor á sus amados vasallos afligidos borrar la imágen triste de las faltas que habia notado en esta casa de piedad, no ha podido calmar desde entonces su Real ánimo, hasta que bien informado de los motivos de su decadencia, ha encontrado en ellos mismos el orígen de su miseria actual. Los muchos enfermos concurrentes por la necesidad de reunirse en este hospital los que debian curarse en el de S. Juan de Dios y S. Antonio, que no existen, el ser los mas de ellos militares, cuyas estancias no permiten ser puntualmente pagadas, las muchas y perentórias atenciones del erario, y el entorpecimiento de sus rentas por los desórdenes consiguientes á una guerra desoladora, ha visto S. M que son las causas principales del mal estado de este recomendable asilo de piedad. Bien persuadido pues de que auxiliado este establecimiento, el zelo de la Junta de Gobierno de los hospitales, el de su Hermano mayor y Consiliarios le harán prosperar de una manera que ahora les es imposible, á pesar de los eficaces impulsos de su caridad; impaciente su Real ánimo porque esto se veri-

fique, y empeñado S. M. en contribuir por su parte á ello, entre otros medios que su ardiente amor y clemencia le han sugerido, ha mandado expedir el Real decreto que sigue:

Los productos del fondo pio beneficial estan, segun los deseos de mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III y breve de S. S., destinados á la dotacion de los establecimientos de misericordia y de correccion: en los que de esta especie hay establecidos en Madrid son comprendidos é interesados todos los obispados inmediatos, como Toledo, Cuenca y Segovia, en cuanto á que sus naturales encuentran en aquellos su socorro y correccion, y aun se puede decir que todos los españoles proporcionalmente reciben su provecho de tales establecimientos. En esta inteligencia nada mas natural ni mas conforme á los designios piadosos de mi augusto Abuelo y á la mente del Sumo Pontífice que el dotar con los productos del fondo pio beneficial de las mitras citadas los tres establecimientos de piedad y correccion mas principales que tiene Madrid, como son hospital General, casa de expósitos y Real hospicio; y por tanto he venido en concederles la pension de ciento cincuenta mil reales á cada uno sobre el citado fondo pio. Pero como puede acontecer que por el pronto no den de sí tantos productos los fondos pios de los referidos obispados, y como todo el reino, guardada proporcion, se interesa en la competente dotacion de los establecimientos piadosos de la Corte, los demas fondos pios beneficiales estarán obligados, como es justo, á completar aquella dotacion en la parte en que no sean bastantes á cubrirla los de Toledo, Cuenca y Segovia; entendiéndose esto sin perjuicio de las pensiones de data anterior á la de la expedicion de esta gracia.

Para que las pensiones que en lo sucesivo se concedan sobre dichos fondos en favor de los establecimientos de misericordia, enseñanza y correccion, que son los únicos comprendidos en las preces de mi augusto Abuelo y breve de S. S., no sean ilusorias y productivas

de contestaciones, cuidará mi primera Secretaría de Estado y del Despacho, á la que exclusivamente corresponde este negociado, de instruir las solicitudes análogas al asunto, con los informes del Colector general de Espolios, á cuyo cargo inmediato está la conservacion y economía de los rendimientos de este ramo de piedad, para que con previo conocimiento de que hay existencias en los fondos piadosos, y no antes, haga la aplicacion de ellos. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes y avisos correspondientes. = Rubricado de la Real mano. = En Madrid á 21 de Febrero de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se encarga á este tribunal cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos, palabras obscenas, y las irreverencias en los templos.

[En 22] Excmo. Sr.: El Rey quiere que el Consejo cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges ó algunos de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los Ministros de la Religion, el desprecio con que se hable de ellos, y las irreverencias en el templo; igualmente quiere S. M. que los Jueces Reales auxilien francamente á los Eclesiásticos y Párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados para su inteligencia y cumplimiento en lo que respectivamente les corresponde. En Madrid á 2 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: manda se renueven las leyes y disposiciones Reales prohibitivas de máscaras, cuidando el Consejo de su puntual cumplimiento.

[En 22] Excmo. Sr.: El Rey quiere que se renueven las leyes y disposiciones Reales prohibitivas de máscaras, y que los Jueces encargados de su egecucion castiguen á los infractores con la indefectible imposicion de las penas señaladas en las mismas, cuidando el Consejo de su puntual cumplimiento; para cuyo efecto lo comunico á V. E. de órden de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del reino para su observancia en la parte que les toque. Madrid 2 de Marzo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa lo conveniente en razon de si los Oficiales de los Reales cuerpos de Artillería y de Ingenieros se hallan ó no exentos de admitir el cargo de defensores cuando los Oficiales reos los eligen para este fin.

[En 23] Con motivo de la causa mandada formar á

los Gefes y Oficiales del extinguido regimiento de infantería de Velez-Málaga, en averiguacion de cuanto ocurrió en la rendicion del castillo de Villena á los enemigos el dia 12 de Abril de 1813, propuso el Capitan general de la provincia de Valencia, á consecuencia de exposicion del Fiscal de la misma causa, las dudas siguientes: 1.ª Si los Oficiales de los Reales cuerpos de Artillería y de Ingenieros se hallan exentos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respecto de haberlo resistido el Comandante de Artillería, á pretexto del artículo 57 del tercer reglamento de su particular ordenanza, que previene no se empleen los Oficiales de este cuerpo en otro servicio que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el Comandante del cuerpo de Ingenieros. 2.ª Si, supuesta la variacion de destino de algunos cuerpos del que fue segundo egército, y tambien la Real órden para que los Coroneles y demas gefes con mando de cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, deberán ser excluidos del cargo de defensores de reos los que esten en cualquiera de ambos casos. 3.ª Si deberán serlo igualmente ó no los Gefes y Oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes consejos establecidos en Valencia. 4.ª Si siendo el Fiscal de la causa referida Teniente Coronel agregado al regimiento de infantería de Burgos, que debe marchar á América, está en el caso de seguirlo, ó de permanecer en Valencia continuando su encargo de tal Fiscal.

Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con lo que ha expuesto el Supremo Consejo de la Guerra sobre dichas dudas: 1.º Que la excepcion de que trata el expresado artículo 57 del reglamento de la ordenanza de Artillería no comprende de ningun modo la de ser nombrados así sus Oficiales como los del cuerpo de Ingenieros defensores, cuando los Oficiales reos les elijan para este encargo á egemplo de los gefes de ambos cuerpos que jamas se han excusado de asistir como vocales á los consejos de guerra de Generales cuan-

do se les ha nombrado para este servicio. 2.° Que los gefes efectivos que antes de ser nombrados defensores esten destinados á otra provincia, no deben ponerse en la lista que se presenta á los reos para la eleccion de defensor; pero que si la hubiesen hecho antes de tener la órden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos gefes esten destinados, que á juicio del Capitan general respectivo merezca el que se prevenga á los acusados que elijan otro defensor. 3.° Que los Oficiales empleados de vocales en las comisiones permanentes no deben tampoco egercer el encargo de defensores, porque ya en la clase del servicio del juzgado militar que desempeñan egercen unas funciones, y no parece regular darles otras; pero que siendo dichos vocales amovibles á voluntad de los Generales, podrán estos segun la mayor utilidad del servicio relevarlos de la una comision ó de la otra. 4.° Que el Fiscal de que se trata debe continuar la causa, respecto á que por su clase de agregado en el regimiento de Burgos está dispensado de embarcarse con él, segun lo dispuesto en resolucion de S. M. de 20 de Noviembre último. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Secretario del Despacho de Hacienda: manda S. M. que desde 1.° de Abril próximo corra á cargo de D. Gonzalo Josef de Vilches el ramo del papel sellado, para cuyo fin se previene que este Ministerio y la Direccion de Rentas cesen en su conocimiento.

[En 24.] En 9 del mes presente comuniqué á V. E. la resolucion de S. M., por la que, conformándose con el dictamen del Consejo Real, se ha servido crear una Subdelegacion general que entienda en todo lo concerniente al ramo del papel sellado, pagando con su pro-

ducto los sueldos de los Ministros y Subalternos de los tribunales y jueces de dentro y fuera de la Corte que lo cobran en la Tesorería general y las de provincia, de que se ha publicado Real cédula con fecha de 11 del mismo mes [1]; y deseando S. M. que en la egecucion se proceda con el órden debido y la posible brevedad, ha señalado para que principie á tener efecto dicha soberana resolucion el dia 1.° de Abril próximo, desde el cual todo lo respectivo al ramo del papel sellado correrá á cargo del Ministro del Consejo y Cámara D. Gonzalo Josef de Vilches en concepto de tal Subdelegado, cesando para este dia el Ministerio de V. E. y la Direccion general de Rentas en dar providencias sobre ello; y quiere S. M. que V. E. pase desde luego los avisos correspondientes á la misma Direccion, y á los Intendentes, Administradores generales y particulares, y á los Gefes de las oficinas que esten destinados ó entiendan en el todo ó parte de dicho ramo dentro y fuera de la Corte, previniéndoles se dirijan en cuanto ocurra acerca de él á dicha Subdelegacion. Igualmente dispondrá V. E. se me remita una nota comprensiva de las mismas oficinas que haya dedicadas única y privativamente al ramo del papel sellado, con expresion de los individuos de que se componen, las rentas, sueldos, asignaciones ó gages que esten señalados á cada uno; y en caso de no haberlas de esta clase, y servirse por Dependientes ú Oficiales de otras, se explicarán los que llevan la correspondencia y cuidan del surtido del papel blanco, de su sello, repartimiento en las provincias, islas y América, recaudacion de sus productos, seguridad de ellos, y su distribucion y demas artículos de este negociado; y si lo tienen separado por mesas, manifestando el pueblo de la residencia, nombre, apellido, destino y sueldo de cada uno de los empleados; y si los tuviesen, promiscuamente se designará el que ó los que deban quedar en este solo encargo, y capacidad de desempeñarlo únicamente, para que asi no tengan roce con otras diversas ocupaciones. Tambien se

1 Página 99.

expresará en dicha nota los contratos que esten pendientes en cada uno de los artículos del ramo; asi para el acopio del papel blanco ó sellado, en conduccion de una provincia ó pueblo á otro, inclusos los de Ultramar ó Imprenta, acompañando copias íntegras de las contratas ó asientos abiertos ó cerrados, ya digan respecto al tiempo de la duracion, ya al número y calidad de los efectos y de su porte; especificando lo que sea perteneciente al presente año, y lo relativo al próximo de 1816 ó siguientes, para que, pasándolo yo todo al Subdelegado con la anticipacion necesaria, pueda este proceder con el conocimiento é instruccion oportuna á dar las providencias convenientes al desempeño de este encargo. En el citado dia 1.° de Abril ha de estar á su disposicion el papel sellado que haya existente en los almacenes, oficinas, administraciones, tiendas, y en cualquiera parage en que se custodie, despache ó venda, y todos los efectos, utensilios y repuestos de cualquiera género que pertenezcan á esta Renta, de que entregarán sus respectivos encargados un formal inventario, para que asi conste circunstanciadamente el estado general y particular del ramo en el dia último de Marzo inmediato, con un egemplar del reglamento ó instruccion general ó particular, en que se especifiquen las peculiares obligaciones de cada uno. Con esta fecha comunico tambien á dicho Subdelegado la órden de S. M. que fija la citada época de 1.° de Abril próximo para el principio del egercicio de sus facultades, y le participo la que se comunica á V. E. á fin de facilitarle la instruccion, noticias y medios convenientes para llevar al cabo su comision, y que con este conocimiento tome las providencias oportunas, previas, y de modo que no haya intermision ni atraso en el Real servicio ni en el del público en este ramo por la variacion de las personas encargadas en su direccion y gobierno. Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para que se sirva disponer lo correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda socorrer á todos los cuerpos en las provincias en que se hallen, con proporcion á su fuerza y tropas que la cubran.

[En 27] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la representacion del Inspector general de Infantería en que hace presente la miseria y deplorable situacion en que se halla el regimiento de Infantería ligera 3.° de Tiradores de Cantabria, en cuyo caso se hallan igualmente otros mas cuerpos; manifestando que el motivo de que no se les acrediten sus haberes puede provenir, ó porque los Capitanes generales los destinan á puntos que no son de su jurisdiccion, y de este modo faltan las correspondientes órdenes en las oficinas de cuenta y razon, ó porque los Intendentes por la escasez de caudales se desentienden cuanto pueden de tan justas atenciones. Enterado S. M. de todo se ha servido resolver, que á todos los cuerpos se les socorra en la provincia en que se hallen proporcionalmente á su fuerza, y respecto á las tropas que la cubran.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1815.

Circular del Ministerio universal de Indias: manifiesta lo resuelto por S. M. en la causa suscitada en la Havana con motivo de la muerte ocurrida al artillero Martin García, que hallándose ebrio fue puesto en el cepo de cabeza boca abajo por el Capitan Don Josef María Callejas.

[En 27] Al Director general del Real cuerpo de Artillería digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del contenido del oficio de V. S. de 5 de Enero último número 2.°, con el que acompaña la causa formada en la Havana al Capitan de la Plana mayor facultativa del Real cuerpo de Artillería D. Josef María Callejas sobre la muerte

acaecida en aquella plaza el dia 1.° de Setiembre del año próximo pasado al artillero Martin García, que hallándose ebrio fue puesto por disposicion del Capitan Callejas en el cepo de cabeza boca abajo; y conformándose S. M. con la sentencia del Juzgado general de Artillería, ha resuelto que sirviéndole de correccion á Callejas la prision que desde el dia 2 del mencionado Setiembre está sufriendo en un castillo, y la que habrá de sufrir hasta la llegada de esta órden, y previniéndole para lo sucesivo que no vuelva á imponer semejante castigo á los ebrios por la facilidad con que pueden desgraciarse, sea puesto inmediatamente en libertad, con declaracion de que la formacion de este proceso no le perjudique á su honor y buena reputacion en el cuerpo; lo cual, y que su exceso en el castigo del difunto Martin García fue nacido de zelo por el Real servicio, y de justa indignacion contra el vicio de la embriaguez, se haga notorio á la tropa de aquel departamento de Artillería en la forma acostumbrada.

En cuanto á la facultad que el Subinspector interino de Artillería de la Havana solicita se conceda á los de los dominios de Indias, para aprobar y egecutar las determinaciones de aquellos Juzgados que se dictasen en este género de causas sin necesidad de elevarlas á la Superioridad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento 14 de las ordenanzas de Artillería, por no diferir la libertad de los inocentes, ó agravar las penas correccionales con la dilacion del tiempo, y contingencias que frecuentemente ocurren; conformándose igualmente S. M. con el parecer de ese Juzgado general, ha venido en autorizar á los referidos Subinspectores de Artillería de los departamentos de Indias para poner en libertad á los Oficiales absueltos y declarados inocentes que se halláren arrestados, con calidad de quedar sujetos á las resultas de su Real aprobacion, y no en otros términos ni para distintos casos; pero siempre remitiendo á V. S. las causas en la forma acostumbrada para aquel objeto. De Real órden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

De la misma Real órden lo traslado á V. con los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que á D. Juan Pedro Vincenti, repuesto en el empleo de único Director de Provisiones, se le faciliten las noticias que pida concernientes á dicho ramo.

[En 28] Por Real órden de 11 del actual ha sido repuesto D. Juan Pedro Vincenti en el empleo de único Director general de Provisiones como lo era en el año de 1808; y deseando el Rey nuestro Señor que dicho establecimiento se ponga en el pie que corresponde, quiere S. M. que V. S. facilite á Vincenti las noticias que pida tanto de la fuerza y clase de arma á que se hace el suministro en esa dependencia, como de todo lo demas que concierna inmediatamente con el ramo. De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1815.

Circular del Consejo de Indias: se encarga á los tribunales y demas personas á quienes corresponda de aquellos dominios, se entiendan directamente en el ramo de Penas de Cámara con el Ilmo. Sr. D. Ignacio Omulryan, Ministro del referido Consejo.

Restablecido el Consejo de Indias en virtud del Real decreto de 2 de Julio último [1], circulado á ambas Américas en 7 de Agosto siguiente [2], se sirvió S. M. por Real órden de 10 del citado mes de Julio nombrar por Juez de Penas de Cámara del mismo Supremo Tribunal al Ilmo. Sr. D. Ignacio Omulryan, Ministro de él, y honorario de la Cámara; y habiéndose publicado y mandado cumplir este Real nombramiento el dia en que se

1 Tomo 1, pág. 107. 2 Tomo 1, pág. 174.

instaló el Consejo, de su acuerdo lo participo á V. para que disponga se comunique sin dilacion á los Tribunales y Contadurías de Cuentas, Ministros de Real Hacienda de las Cajas Reales de ese distrito, y demas personas á quienes corresponda, á fin de que, en todo lo relativo al mencionado ramo de Penas de Cámara y sus agregados, se entiendan directamente con dicho Señor Ministro Comisionado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid........ de .... de 1815.

Real órden: concede S. M. al establecimiento de la casa de la Inclusa de esta Corte diez mil ducados de pension anual sobre los frutos y rentas de las mitras de la península, y al colegio de los Desamparados por diez años, y en cada uno de ellos treinta mil reales de pension sobre la abadía de Alcalá la Real.

Siendo un objeto digno de la piedad y proteccion del Rey *la infancia desvalida, y cerciorado su paternal desvelo de la multitud de inocentes que perecen en la casa* de la Inclusa de esta villa por falta de auxilios, se ha servido conceder á este establecimiento diez mil ducados de pension anual sobre los frutos y rentas de las mitras de la península.

Penetrado igualmente su Real ánimo del crecido número de párvulos que viven en un lastimoso ocio y abandono, y expuestos á incurrir en toda clase de excesos en edad mas adulta, por no ser posible en el estado de atraso y decadencia en que se halla el colegio de los Desamparados de esta misma villa el abrir sus puertas para admitir á muchos de estos infelices; ha venido S. M. en conceder por diez años, y en cada uno de ellos, treinta mil reales de pension sobre la abadía de Alcalá la Real.

Circular comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho: se expresan bajo diferentes reglas las circunstancias que han de obtener los que sean colocados en el ramo de Correos.

Deseando el Rey nuestro Señor que todos los empleos recaigan en sugetos que por su honradez é idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas á propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes que para los destinos no se distraigan de aquellas, ha creido conveniente, en cuanto á los empleados en la Direccion de Correos y Caminos y sus dependencias, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que *en la eleccion de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios* industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes:

ARTICULO 1.° Todos los que aspiren á los empleos de la Direccion de Correos, Caminos y Canales harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando ademas la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

ART. 2.° Los que hayan de ser admitidos para dependientes de Correos en las administraciones de provincia deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografia, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y práctica del cálculo de los números enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reduccion de las monedas, y poseer los elementos de la geografia. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á examen en la Direccion general, con asistencia del Contador, de un Comisario facultati-

vo, y del Administrador principal de esta Corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las provincias se hará el examen por el Administrador principal, el Oficial mayor interventor, y el facultativo de Caminos que resida en el distrito.

ART. 3.° Los que hayan de entrar en las oficinas de Caminos y Canales, ademas de las calidades expresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir certificacion de maestro público, en que conste haber estudiado la geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

ART. 4.° Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus adelantamientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el zelo con que hayan contribuido á la mayor economía y productos de la Renta, conciliándolos con el servicio público.

ART. 5.° Los Administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de órden y sueldo superior, ademas de las expresadas circunstancias deberán tener la de poseer la corografía del pais, la geografía itineraria interior del reino, con noticia de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus islas adyacentes; teniendo la educacion é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

ART. 6.° Las plazas de la Direccion general no podrán proveerse sino en personas de notoria instruccion, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen á la Superioridad; de llevar la correspondencia

de los diversos ramos; de formar los estados y de examinar las cuentas; teniendo ademas disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la Administracion principal del Correo general de esta Corte, se proveerán siempre y sin excepcion de causas ni de casos, en los mas acreditados Oficiales que haya en las estafetas de las Provincias del reino, atendidos simultáneamente su mérito y su antigüedad.

EN MARZO.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion al egército de Extremadura y cuerpo expedicionario por la gloriosa batalla de la Albuhera.

[En 1.°] Queriendo el REY nuestro Señor manifestar de un modo nada equívoco el distinguido lugar que ocupa en su soberana consideracion el particular mérito que contrajeron en la sangrienta y gloriosa batalla de la Albuhera los Generales, Gefes, Oficiales y Soldados del egército de Extremadura y del cuerpo expedicionario, que bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos Generales en gefe los Sres. D. Xavier de Castaños y Don Joaquin Blake tuvieron parte en ella en concurrencia con el egército aliado del mando del Capitan general D. Guillermo Carrer Beresford; ha tenido á bien S. M. conceder á tan beneméritas tropas, como en señal del aprecio que le merecen por la conducta y heroico valor con que á porfia se portaron todas las clases en aquella memorable jornada, una cruz de distincion, que con arreglo al diseño presentado y aprobado será en figura del aspa de S. Andres, á manera de la que se llama comunmente de Borgoña, y que llevan los regimientos en sus banderas, cuyos brazos, que estarán esmaltados en rojo, rematarán en punta con un globito de oro: sobre su parte superior tendrá una corona de laurel, y

entre los mismos brazos unas llamas de color de fuego y sangre; formando su centro un óvalo en campo blanco, que tendrá en cifra el nombre de *Fernando VII* en letras de oro, y al rededor del mismo óvalo un círculo dorado con un letrero que diga *Albuhera*. Esta cruz se llevará en el ojal de la casaca ó chaqueta á su lado izquierdo pendiente con una cinta color carmesí, con un filete negro y otro azul en sus cantos, separados entre sí por otro menor del color principal de la cinta.

Y para evitar abusos en el goce de esta distincion, quiere S. M. que supuesto se hallan en esta corte ambos Generales en gefe, se establezca á su eleccion una junta de tres Gefes ó de Oficiales de graduacion superior de los que se hallaron en dicha batalla; á la cual deberán dirigir los Coroneles ó Comandantes de los regimientos que asistieron á ella relaciones exactas, bajo su firma y la de un Oficial de cada clase de los individuos de sus respectivos cuerpos que estuvieron en la accion. Asimismo se remitirán á la junta las instancias de los gefes y Oficiales que por estar empleados en el Estado mayor ó en otras comisiones concurrieron á la misma batalla separados de sus cuerpos; y hecha por la junta la competente calificacion, se pasarán estas instancias y aquellas relaciones á su respectivo General en gefe, quien las remitirá á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el cual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1815.

Circular de la Direccion general de Rentas: se encarga á los Intendentes de provincia den noticia de todas las pensiones que se han concedido y cargan sobre las rentas del Estado á las viudas de los dignos patriotas, en virtud del decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811.

[En 1.°] Para asegurar el órden justo, expedito y conveniente en cuanto á las pensiones que en el artículo 5.° del decreto de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 28 de Octubre de 1811 se señalaron á las viudas de los dignos patriotas que allí se refieren, remitirá V. á la mayor brevedad una relacion exacta de las que cargaren sobre las rentas del Estado en esa provincia, acompañando original los expedientes que al intento se hubieren formado.

Esta circular fue elevada al superior Ministerio de Hacienda para la aprobacion de S. M.; y en su consecuencia se nos ha comunicado en 24 de Febrero último la Real órden, que entre otras cosas dice lo siguiente:

Asimismo ha merecido la aprobacion de S. M. la copia de la circular que VV. SS. piensan dirigir á las Intendencias con el laudable fin de averiguar todas las concesiones de pensiones de esta naturaleza, y la cantidad de la carga que de todas ellas resulta al Real Erario. Lo que participo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y demas efectos conducentes.

En tal concepto confiamos del zelo de V. que á la posible brevedad nos remitirá las noticias que se desean saber segun se deja indicado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1815.

Reglamento propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, y aprobado por S. M. para la reforma de la Infantería de línea y ligera.

[En 2.] Habiéndose conformado el Rey con el re-

glamento propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra para la reforma de la Infantería de línea y ligera, se ha servido mandar se lleve á efecto quedando reducida al número de cuerpos, y bajo el pie y fuerza que expresan los artículos siguientes:

ARTICULO 1.° Habrá cuarenta y seis regimientos de línea y doce batallones de tropas ligeras.

ART. 2.° Los cuarenta y seis regimientos de línea se denominarán, numerarán y ocuparán el lugar por el órden siguiente:

1.° Inmemorial del Rey.
2.° Fernando 7.°... } Por privilegio.
3.° Reina, por Saboya. } Por privilegio.
4.° Príncipe. } Por privilegio.
5.° Infante D. Cárlos. } Por privilegio.
6.° Infante D. Antonio........................ } Por privilegio.
7.° Galicia.
8.° Corona.
9.° Africa.
10. Zamora.
11. Soria.
12. Córdoba.
13. Guadalajara.
14. Sevilla.
15. Granada.
16. Valencia.
17. Zaragoza.
18. España.
19. Toledo.
20. Mallorca.
21. Búrgos.
22. Murcia.
23. Leon.
24. Irlanda.
25. Cantabria.
26. Astúrias.
27. Ceuta, cuerpo fijo.
28. Navarra.
29. Hibernia.
30. Ultonia.
31. Aragon.
32. América.
33. Princesa.
34. Extremadura.
35. Málaga.
36. Jaen.
37. Ordenes Militares.
38. Voluntarios de Castilla.
39. Vitoria, por Voluntarios de Estado.
40. San Marcial, por Voluntarios de la Corona.
41. Borbon.
42. Valencey.
43. Bailen.
44. Voluntarios de Madrid.
45. Imperial Alejandro.
46. Lorena.

Infantería Italiana.

47. Nápoles.

Subsistirá ademas el batallon de Canarias con la fuerza que por su reglamento tenia en 1808.

ART. 3.° Cada regimiento de línea constará de tres batallones totalmente iguales en su pie y fuerza.

ART. 4.° Cada batallon de ocho compañías tambien iguales, la una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.

ART. 5.° Cada compañía, asi de granaderos como de cazadores, y las de fusileros, constarán de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, dos Tambores, que en las de cazadores serán Cornetas, ocho Cabos primeros, cuatro segundos y cuarenta y ocho Soldados, en el todo sesenta plazas de fusil, cinco Sargentos y dos Tambores, ó bien sesenta y siete plazas; y para el tiempo de guerra se aumentará cada compañía con cuatro Cabos segundos y sesenta y cuatro Soldados, componiendo un total de ciento treinta y cinco plazas. En cada compañía se nombrará entre los Cabos primeros, á eleccion del Capitan, y amovible siempre que lo crea conveniente, uno con el título de Furriel que ayude al Sargento primero para la distribucion del prest y formacion de las cuentas de la Compañía: este Cabo estará exceptuado de otra fatiga, pero no de concurrir á los actos de formacion en paz y en guerra.

ART. 6.° La Plana mayor del regimiento se compondrá del Coronel y del Teniente Coronel, que estará encargado de la fiscalizacion en toda la parte económica y gubernativa que para el Sargento Mayor expresa el tít. 12 del trat. 2.° de las Reales ordenanzas, y la residencia de estos dos Gefes será en donde esté reunida la mayor parte del regimiento; y en el caso de estar separados los tres batallones, con el primero: el Tambor mayor y los Músicos, que seguirán al parage en que residan dichos dos Gefes superiores.

La Plana mayor de cada uno de los tres batallones constará de un Comandante, declarado segundo Teniente Coronel vivo; un primer Ayudante de la clase de

Capitan, encargado de la oficina y detall del batallon: un segundo Ayudante de la clase de Teniente con las funciones que señala el tít. 20 del tratado 2.° de las ordenanzas: un Abanderado de la de Subtenientes, elegido entre estos, en los mismos términos que se hace para los empleos de los Oficiales de granaderos y cazadores, y debiendo permanecer de Abanderados hasta corresponderles el ascenso á Tenientes: un Capellan: un Cirujano: un Maestro Armero: un Cabo; y seis Gastadores y dos Pífanos.

ART. 7.° Los doce batallones de tropa ligera se denominarán y ocuparán el lugar por el órden siguiente:

1.° 1.° de Aragon.
2.° 1.° de Cataluña.
3.° 2.° de Cataluña.
4.° Tarragona.
5.° Gerona.
6.° 1.° de Barcelona.
7.° 2.° de Aragon.
8.° Hostalrich, por 2.° de Barcelona.
9.° Cazadores de Barbastro.
10. Voluntarios de Valencia.
11. Albuhera, por Campo Mayor.
12. Voluntarios de Navarra.

ART. 8.° Cada batallon de Infantería se compondrá de ocho compañías como los de Infantería de línea, constando cada una del mismo número y clase de Oficiales, Sargentos y Cabos primeros que las de estos: tres Tambores, dos de los cuales serán Cornetas, ocho Cabos segundos y ciento once Soldados, en todo los mismos cinco Oficiales y ciento treinta y cinco plazas que los batallones de línea en tiempo de guerra. La primera compañía será de preferencia, haciendo la saca para ella como en los de línea para Cazadores, pero sin aumento del mayor haber que todos gozan como tropas ligeras.

ART. 9.° La plana mayor de un batallon de Infantería ligera se compondrá de un Comandante, que será

Teniente Coronel vivo, y seguirá la escala de los Tenientes Coroneles de los regimientos de línea: un segundo Comandante, que seguirá la de los Comandantes de batallon: un primer Ayudante de la clase de Capitan: un segundo Ayudante de la de Teniente: un Abanderado de la de Subtenientes, elegido en esta, y permaneciendo de Abanderado hasta su ascenso á Teniente: un Capellan: un Cirujano: un Maestro Armero; y un Tambor mayor.

ART. 10. Los sueldos y gratificaciones serán conformes al reglamento de 7 de Octubre de 1802, con el aumento de los dos mil reales mensuales á cada uno de los regimientos para Música.

Lo que de Real órden comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda cantar un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la Monarquía por el aniversario de la entrada de S. M. y AA. en el territorio español.

[En 2] Excmo. Sr.: No pudiendo desconocer S. M. que debe á la grande misericordia de Dios nuestro Señor la libertad del cautiverio en que estuvo, y sus muy caros Hermano y Tio los Serenísimos Sres. Infantes D. Cárlos y D. Antonio, ni el transporte de gozo que al saberse habian pisado el territorio español el dia 24 de Marzo del año último ocupó los corazones de sus leales y amados vasallos, ha creido muy propio de sus religiosos sentimientos tributar á su divina Magestad las mas sinceras gracias por un tan inestimable como inesperado beneficio; y en su consecuencia se ha servido mandar que en todas las iglesias de la Monarquía se cante un solemne *Te Deum* con asistencia de los cuerpos y comunidades que lo tengan de costumbre en las iglesias Catedrales, egecutándose en las de la Península el dia tercero de la próxima pascua de Resurreccion por

no poderse celebrar el dia 24 de este mes, aniversario del memorable suceso. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para que el Consejo disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Marzo de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Madrid 4 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo: se refiere haber S. M. nombrado en propiedad para el Despacho de la Secretaría de Hacienda á D. Felipe Gonzalez Vallejo, que la servia interinamente.

[En 3] Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido dirigirme el REY nuestro Señor el decreto siguiente:

Hallándome satisfecho del buen desempeño de Don Felipe Gonzalez Vallejo en el despacho interino de la Secretaría de Hacienda, que le confié por mi decreto de 2 de Febrero último [1], he venido en nombrarle para que sirva en propiedad la referida Secretaría. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Marzo de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden

1 Página 90.

la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria.

Madrid 9 de Marzo de 1815.

Real decreto: manda S. M. restablecer el hospital de mugeres incurables de esta Corte, erigido por la piedad de su augusto Padre.

[En 3] No pudiendo resistir mi constante amor á mis buenos y leales vasallos la triste imágen que continuamente se me presenta de muchos de ellos de uno y otro sexo que en la imposibilidad de ser socorridos por medios ordinarios tienen un derecho privilegiado á la proteccion del Gobierno, entre los que fijan mi atencion con especialidad los desgraciados enfermos, cuyas dolencias carecen de remedio conocido; y lastimado de saber que un hospital de mugeres que mi augusto Padre dedicó al alivio de esta clase de infelices no fue respetado de los estragos de la horrible guerra pasada, y pereció con otros muchos asilos de la calamidad y miseria, conmovido mi sensible corazon de la idea de su desconsuelo y angustia, á pesar de las penurias del erario, consecuencia precisa de la misma devastadora guerra, he resuelto restablecer dicho hospital de mugeres incurables, erigido por la piedad de mi augusto Padre, y á este efecto daré las órdenes convenientes.

Y por cuanto las damas de Madrid, que se han señalado en el zelo y prudencia con que han protegido establecimientos no menos benéficos, cuando en manos mercenarias hacian temer su ruina, desembarazadas de la dura precision de haber de librar su sustento en el sudor de su rostro, y convencidas de que la Providencia, para quien no hay acepcion de personas, las ha destinado á emplearse en el socorro de los desvalidos, no desmentirá su dulce y compasivo caracter; por tanto

espero tambien que entre ellas se hallen algunas de aquellas heroinas de caridad, cuyas manos por delicadas que sean no se desdeñen de ocuparse en objetos humildes y áun asquerosos, que movidas de su tierna sensibilidad se presten gustosas á sostener y llevar adelante mis paternales desvelos, y á egemplo mio contribuyan del modo que les fuese dado á una santa obra, digna de la piedad natural de su sexo, y que sirvan de estímulo, con el laudable egercicio de su caridad fervorosa, para que se propaguen los efectos de mis benéficas intenciones en todas las capitales de provincia, en donde reside la nobleza pudiente, y á su impulso se erijan en ellas establecimientos semejantes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y hareis que se publique para los efectos que dejo expresados. = En Palacio á 3 de Marzo de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real decreto: manda S. M. que la Comision de Reemplazos continúe cobrando en todos los puertos de la península é islas adyacentes, hasta que cubra las obligaciones que tiene contraidas y las que contraiga, el arbitrio impuesto en Setiembre de 1811.

[En 4] Los sacrificios de intereses que la Comision de Reemplazos de Ultramar, establecida en Cádiz en Setiembre de 1811, ha hecho desde su instalacion hasta el dia para enviar á aquellos dominios expediciones capaces de dar á mis amados vasallos en ellos la tranquilidad que tanto les deseo, y de que desgraciadamente les privó el cautiverio á que fui reducido en 808, ha llamado mi atencion en tales términos, que ademas de haber adoptado varios medios para que sea pagada religiosamente de lo que la adeuda el Estado, y que pueda continuar en sus importantes servicios, he venido en declarar: 1.º Que el arbitrio de Reemplazos impuesto en Setiembre de 811 se continúe cobrando por la misma Comision hasta que esta cubra todas las obligaciones que tiene contraidas, y las que contraiga en virtud de

las órdenes que se la han comunicado y comuniquen para los fines de su instituto. 2.º Que el arbitrio se recaude en todos los puertos de la península é islas adyacentes en los mismos términos que se estableció en aquella época. 3.º Que si por la circunstancia de ocupar entonces los enemigos algunos puertos ú otra cualquiera no se hubiese comunicado á todos la órden correspondiente, se verifique con la posible brevedad, para evitar los perjuicios que podrian resultar de cobrarse en unos puntos y no en otros. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 4 de Marzo de 1815. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Circular del Ministerio universal de Indias: manda S. M. se pongan en egecucion para el cobro del arbitrio de Reemplazos impuesto por las Cortes las órdenes de 9 y 16 de Setiembre de 1811.

[En 5] El adjunto egemplar del Real decreto que el Rey nuestro Señor se ha dignado dirigirme con fecha de ayer [1], enterará á V. de lo que S. M. ha tenido á bien declarar sobre la continuacion del arbitrio de Reemplazos impuesto en Setiembre de 1811, con el fin de remitir expediciones á Ultramar. Por Reales órdenes de 9 y 16 del mismo mes se mandó que en todos los puertos de la península é islas adyacentes se cobrase el expresado arbitrio, que consiste en uno por ciento sobre el importe de los efectos que se extrajesen de la plaza de Cádiz, y que estaban sujetos á la contribucion del cinco por ciento, uno por ciento sobre el oro acuñado ó por acuñar que viniese de América, dos por ciento sobre la plata en pasta ó acuñada, y tres por ciento sobre el valor por arancel de todos los frutos que igualmente viniesen de aquellos dominios: que esta recaudacion se hiciese del mismo modo que estaba prevenido se cobra-

1 Página 154.

se la subvencion de guerra: que su producto entrase precisamente en la tesorería del Consulado, sin cuyos recibos en las correspondientes pólizas ú hojas no se diesen los despachos á los interesados en las Reales Aduanas; y que estos fondos quedasen á disposicion del Consulado de Cádiz, y la comision de Reemplazos establecida en aquella plaza, quienes debian administrarlos é invertirlos con arreglo á lo que se les previniese sin intervencion de otra persona alguna. En su consecuencia es la Real voluntad de S. M. que si no estuviesen puestas en egecucion en ese punto las expresadas órdenes, se verifique sin demora desde el recibo de esta, sujetándose á ellas, y á lo mandado en el citado decreto; sin perjuicio de que se observe lo prevenido en la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre último [1] sobre la cuenta que se debe llevar y dar de estos intereses. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: nombra S. M. por Boticario mayor de sus Reales egércitos al que lo es de su Real Cámara.

[En 5] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido nombrar Boticario mayor de sus Reales egércitos á D. Agustin Josef Mestre, que lo es de su Real Cámara. Lo que de Real órden comunico á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se expidan las correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1815.

1 Tomo 1, pág. 335.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda que por las respectivas administraciones de Correos se entreguen sin demora su correspondencia á los Subinspectores y demas Militares á quienes está concedida la franquicia de cartas, entendiéndose las mismas con la Real Hacienda para el reintegro de su importe.

[En 7] Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado de la Real resolucion que V. E. me comunicó en 13 de Febrero próximo pasado [1], en que confirmando el Rey nuestro Señor sus anteriores decretos de 9 de Agosto y 1.° de Enero último [2] se habia servido mandar que los Subinspectores pagasen los portes de cartas ó pliegos que recibiesen, y que para su reembolso se entendieran con la Real Hacienda por medio del Ministerio de mi cargo, di cuenta nuevamente á S. M. del expediente sobre que habia recaido su Real resolucion de 26 de Enero de este año, invalidada en parte por la citada de 13 de Febrero; y convencido su Real ánimo de que aunque el método prescrito por sus expresados Reales decretos es el mas claro y expedito para llevar la cuenta y razon en las administraciones de Correos, es absolutamente impraticable su observancia, porque los Subinspectores y demas Autoridades militares á quienes está concedida la franquicia de portes de cartas ni tienen fondos sobrantes á su disposicion de que echar mano para anticipar su pago como se previene, ni aun estan tampoco al corriente de sus sueldos; y con presencia de que seria su resultado quedar sepultada su correspondencia en las mismas administraciones sin el menor beneficio de la Renta que con su conduccion ha hecho ya lo mas, y sí causando notable perjuicio al Real servicio y á muchos individuos del egército y de fuera de él, interesados en el despacho de

1 Página 103. 2 Página 1.ª

sus respectivos negocios; ha tenido á bien mandar por su soberana resolucion de ayer que para evitar el indicado perjuicio, y excusar á las administraciones el embarazo que en vez de utilidad á la Renta de Correos debe producirlas la retencion de la correspondencia, le entreguen sin demora á los referidos Subinspectores y demas Autoridades militares á quienes está concedida la franquicia, entendiéndose ellas con la Real Hacienda para reintegro de su importe, mediante certificacion mensual que deberán recoger de los expresados Gefes.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1815.

Real decreto: exonera S. M. del cargo de Tesorero general del reino á D. Victor Soret, y nombra para que le suceda á D. Josef de Posadillo y Peñaredonda.

[En 9] En atencion á los conocimientos, particulares servicios y demas circunstancias que concurren en D. Josef de Pasadillo y Peñaredonda, he venido en nombrarlo mi Tesorero general del reino; y es mi Real voluntad entre inmediatamente en egercicio en lugar de D. Victor Soret, á quien he tenido por conveniente exonerar de este encargo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 9 de Marzo de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Real decreto: releva S. M. del cargo de Directores generales de Rentas á los que actualmente existen, y nombra en su lugar á D. Mateo Gil de Sola y D. Josef de Imáz.

[En 10] En atencion á los buenos servicios, conocimientos en las Rentas, y demas circunstancias que concurren en D. Mateo Gil de Sola y D. Josef de Imáz, he venido en nombrarlos Directores generales de Rentas, para que unidos con el Tesorero general del reino

que se halle cesante, y con el de mi Real Casa, que deberán ser considerados como Directores generales natos, arreglen este interesante ramo, y me hagan presente cuanto consideren útil y necesario para darle el sistema de órden, sencillez y conveniente economía que se necesita, asi en su administracion como en la cuenta y razon; y dejo relevados del cargo de tales Directores á los que actualmente sirven estos destinos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Marzo de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene se recojan á mano Real todos los egemplares de la obra *Resúmen histórico de la revolucion de España de 1808 escrito por el P. M. Salmon*, impresa en Cádiz.

[En 10] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor ha llegado á entender que en el Resúmen histórico de la revolucion de España en 1808, escrito por el P. M. Salmon, del Orden de S. Agustin, impreso en cuatro tomos en Cádiz, se vierten expresiones que, sobre ofender el pudor y la honestidad pública, son injuriosas á sus augustos Padres; y S. M., que no puede permitir que en los escritos ni de ninguna otra manera se falte á la decencia pública, ni se deprima á los Señores Reyes Padres, se ha servido mandar que se recojan á mano Real todos los egemplares de dicho Resúmen, y que el Consejo cuide de su egecucion. De Real órden lo participo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Marzo de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas

Prelados eclesiásticos para que, conforme á ella, recojan á mano Real cuantos egemplares se encuentren, y los remitan al Consejo por mi mano, con las diligencias que se practicaren para su recoleccion, procediendo con la debida armonía y eficacia sin embarazarse en ello. Madrid 15 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: manda S. M. se continúe por ahora abonando á cada uno de los regimientos provinciales desde 1.° de Enero de este año la asignacion de cinco mil reales mensuales, limitándose esta á solo mil cuando esten en campaña.

[En 11] Excmo. Sr.: El Rey ha resuelto que por ahora y mientras que oido el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra no se sirva determinar lo que estimare conveniente sobre la exposicion del Inspector general de Milicias, relativa á que se aplique al restablecimiento de los regimientos provinciales todo el producto del arbitrio de dos reales impuesto en cada fanega de sal que se consuma en las provincias de España por el reglamento de 18 de Noviembre de 1766, se continúe abonando á cada regimiento desde 1.° de Enero del corriente año la asignacion de cinco mil reales mensuales señalada en la instruccion de 31 de Diciembre de 1801, para cuando los expresados cuerpos se hallan retirados en sus respectivas provincias; debiendo limitarse esta asignacion á solo mil reales mensuales cuando esten en servicio de guarnicion ó campaña, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1801 y 12 de Setiembre de 1807; abonándoseles ademas en estos casos las gratificaciones que les corresponden para vestuario y armamento con arreglo al artículo 14 del reglamento de 18 de Noviembre de 1766.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1815.

Real decreto: nombra S. M. Juez de Seguridad pública al Mariscal de Campo de los Reales egércitos D. Pedro Agustin Echavarri, con todas las facultades é inhibicion de todo Tribunal.

[En 12] No pudiendo mirar con indiferencia el escándalo y disolucion que los malévolos observan, ni los delitos que indistintamente se cometen por diferentes clases de personas poco agradecidas á los deseos y desvelos con que me he dedicado á remediar los desórdenes que se advierten, he creido como medida mas adecuada á los indicados objetos elegir una persona que cuide de evitarlos, y tenga á su cargo el sosiego y tranquilidad pública, bajo cuyas operaciones se corrijan aquellos con arreglo á mis justas intenciones. En su consecuencia vengo en nombrar para dicho efecto con todas las facultades é inhibicion de todo Juez y Tribunal (quienes le prestarán los auxilios que necesite) á D. Pedro Agustin de Echavarri, Mariscal de Campo de mis Reales egércitos, para que desde luego proceda al egercicio de sus funciones, consultándome cuanto crea conveniente segun los casos ocurran. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Rubricado de la Real mano.= En Palacio á 12 de Marzo de 1815.=A D. Tomas Moyano.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: concede S. M. á D. Julian Fernandez de Navarrete, ex-Tesorero general del reino, honores del Consejo de Hacienda, conservándole el caracter de Intendente de Egército, y el sueldo de cuarenta mil reales.

[En 13] El Rey nuestro Señor, habiendo tenido por conveniente exonerar del empleo de Tesorero general del reino á D. Julian Fernandez de Navarrete, ha venido S. M. en concederle por decreto de este dia los honores de su Consejo de Hacienda, conservándole el caracter de Intendente de Egército, y el sueldo de cuarenta mil reales. De Real órden lo participo á V. S. para su inte-

ligencia y cumplimiento por su parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1815.

Circular de la Direccion general de Rentas: encarga, para instruir con conocimiento el expediente sobre libre fabricacion de aguardientes y licores, que los Intendentes remitan en un estado, con lo demas que se refiere, la cantidad ó cuota señalada á cada uno de los pueblos de su jurisdiccion.

[En 13] Para poder instruir con el conocimiento y exactitud que nos encarga S. M. y exige la importancia del asunto el expediente general en que estamos entendiendo sobre libre fabricacion y venta de aguardiente y licores, que puede producir ventajas y fomento considerable á nuestra agricultura, industria y comercio, dispondrá V. que inmediatamente se nos remita un estado que manifieste la cantidad que con el nombre de cuota de aguardiente está señalada á cada uno de los pueblos de su provincia; la que ha producido en el año último de 1814, y separadamente en el comun de un quinquenio contado hasta el 1807 inclusive el arriendo de dicho ramo, ó su administracion rebajados gasto; el sobrante despues de satisfecha la cuota y su aplicacion, y lo que ha importado en las mismas épocas el arbitrio de ocho maravedis en cuartillo de aguardiente, y diez y siete en el de licores que por pragmática sancion de 30 de Agosto de 1800 se destinó á la Consolidacion de Vales Reales; exponiendo al tiempo de remitir este estado cuanto se le ofrezca y parezca sobre el método que podria adoptarse en esta parte para conciliar el beneficio del erario con el fomento de la industria á que nos convida nuestro suelo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que los Intendentes ó Gefes respectivos hagan las propuestas de los empleos que vaquen y deban proveerse; acompañando todos los memoriales que les presenten para S. M. solicitando el empleo vacante.

[En 14] El Rey nuestro Señor por decreto señalado de su Real mano se ha servido mandar circular órden, diciendo que deseando evitar á sus amados vasallos los perjuicios y males que causa á muchos el retraso que sufren las pretensiones que les ha obligado pasar á la Corte, y queriendo minorar aquellos, y facilitar al mismo tiempo la pronta resolucion en todo; se ha servido resolver S. M. que asi que en el ramo de Hacienda resulten empleos vacantes que deban proveerse, hagan *los Intendentes ó Gefes respectivos las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan ó presenten para S. M. solicitando el empleo vacante; y que los Militares que pidan empleo en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus Gefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la dé el curso correspondiente, y forme con presencia de lo que de todo resulte con el órden y justicia que conviene*; previniendo observen todos el mas exacto cumplimiento. De Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: se previene á la Direccion general de Rentas pase á esta Secretaría de Estado relacion circunstanciada de todos los empleos de Rentas Reales que se hallen vacantes en el dia, con distincion de clases y dotaciones.

[En 14] El Rey nuestro Señor por decreto señalado de su Real mano se ha servido mandar que VV. SS.

pasen á las mias inmediatamente una relacion circunstanciada de todos los empleos de Rentas Reales que se hallen vacantes en el dia, con distincion de clases y expresion de dotaciones, comprendiendo aquellos cuya propuesta hayan VV. SS. remitido á esta Secretaría de mi cargo; y asimismo que en el dia primero de todos los meses pasen VV. SS. igual relacion, excluyendo los empleos provistos en el anterior, é incluyendo los que hubieren vacado en él. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Marzo de 1815.

Y para que podamos formar completas las relaciones mensuales que se encargan, nos dirigirá V. el dia 20 de cada uno, sin falta, la de su respectiva provincia hasta aquella fecha, sin incluir de modo alguno las plazas de los suspensos por cualquier motivo, sino las vacantes efectivas por promocion ó muerte del empleado, ó por destitucion del empleo declarada por S. M., ó en juicio egecutoriado; siendo tambien conveniente que al propio tiempo que la relacion indicada, nos remita V. las propuestas en el modo que está prevenido últimamente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1815.

Convenio celebrado entre S. M. y su augusto Padre, en órden á sus alimentos, los del Señor Infante D. Francisco de Paula, y la viudedad de la Reina Madre, en caso de que sobreviva á S. M.

[En 14] Con fecha de 14 del corriente mes se remitió al Consejo Real, de órden del Rey nuestro Señor, con el oficio que le acompaña, un convenio celebrado entre S. M. y su augusto Padre; cuyo tenor de uno y otro es á la letra como sigue:

Excmo. Sr.: Solicitando el Rey Padre convenirse con su augusto Hijo el Rey nuestro Señor sobre algunos puntos que ocupaban una parte muy interesante de su correspondencia, especialmente en órden á sus alimentos, los

del Sr. Infante D. Francisco de Paula y la viudedad de la Reina Madre, en caso de que sobreviviese á S. M., propuso, en fecha de 14 de Enero último, los que se contienen en el tratado de convenio, cuya copia acompaña, reducido á ocho artículos, que remitió por medio del Sr. D. Antonio Várgas Laguna, Ministro plenipotenciario del Rey cerca de la Santa Sede, para que examinado por S. M., y conformándose con él, le sancionase de un modo solemne.

Recibido por el Rey este tratado, y examinado en efecto por S. M. escrupulosamente, pero con el interes al mismo tiempo propio de un hijo que venera y ama á sus Padres, y convencido de que, atendidas sus altas circunstancias, su situacion y avanzada edad, no debe mirar con indiferencia sus comodidades y reposo, aunque las angustias del erario hacen considerar como gravosos algunos artículos, lo que no sucederia en otro caso; con todo, no ha podido menos S. M. de conformarse con ellos, y dar al convenio toda la fuerza y autenticidad que baste á satisfacer á su augusto Padre. Solo ha creido el Rey nuestro Señor conveniente limitar el artículo 5.º, excluyendo de la residencia de sus amados Padres aquellos paises que se hallen dominados por Bonaparte y por Murat.

Como el amor de S. M. á sus augustos Padres y su incomparable respeto le obligan imperiosamente á no dudar un momento el complacerles en cuanto no ceda en perjuicio conocido de sus fieles y amados vasallos, no ha tenido ningun reparo en aceptar dichos artículos, proponiéndose para cumplirlos sujetarse S. M., si fuese necesario, á mayores privaciones que las que en realidad sufre, y son notorias.

Las prudentes consideraciones del Rey Padre en el primer artículo, por las que se hace cargo del estado en que su amado Hijo ha encontrado el reino despues de una guerra obstinada y desoladora, y en su consecuencia tiene la bondad de remitir á tiempo de menos apuros de la corona el pago del aumento de los cuatro millones que

propone, han apremiado mas y mas el tierno y sensible corazon de S. M. para no negarse á las pretensiones de su augusto Padre.

Este convenio del REY nuestro Señor y su augusto Padre convence bien de la falsedad con que se han querido esparcir algunas especies malignas, dirigidas á que se dude de la buena inteligencia que reina entre SS. MM., y de su constante y recíproco amor. Para desvanecerlas pues, y principalmente para noticia del Consejo, remito á V. E. la referida copia de órden de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Marzo de 1815. = Pedro de Cevallos. = Sr. Duque Presidente.

Artículos que el Sr. D. Cárlos IV propone á su augusto Hijo el Sr. Don FERNANDO VII para su aceptacion y aprobacion solemne.

ART. 1.° La renuncia en mi amado Hijo de la corona de España le impone á Él y á sus sucesores la obligacion de suministrarme aquella cantidad que es necesaria para mantenerme con el decoro que exige la alta gerarquía en que la divina Providencia se ha dignado constituirme. La experiencia me ha hecho conocer que la suma que se me ha facilitado desde mi salida de España no ha sido bastante para suplir los gastos que son indispensables para la decencia y comodidad de mi Persona y de mi augusta Esposa. Conozco el estado deplorable de la nacion y las angustias de mi querido Hijo; pero conozco tambien que nada será mas sensible para su bien formada alma que el que sus augustos Padres carezcan de lo necesario para vivir con la comodidad que requieren su alta gerarquía, el título de Padres y su avanzada edad, en lo cual se interesa su propio honor y el de la nacion. A fin de hacer compatible el bien de la misma y de mi amado Hijo con mi bien estar, propongo que desde ahora en adelante se me hayan de suministrar doce millones de reales anuales, pagaderos por mesadas anticipadas. Si mi amado Hijo no pudiese pagarme por ahora los cuatro

millones de reales que hay de diferencia entre los ocho que me ha señalado y los doce que pido, este exceso será un crédito que Yo tendré contra la nacion, y que la misma deberá satisfacerme luego que mejore su posicion.

2.° Desde que la España tuvo la suerte de que sus victoriosas armas principiasen á expeler de sus dominios al usurpador, hasta que mi amado Hijo me señaló los ocho millones de reales, ha habido un tiempo en que he carecido de todo auxilio. Durante esta época he contraido la deuda de seis millones de reales, deuda que mi Hijo y sus sucesores deberán reconocer como propia, á fin de exonerarme de este gravámen, é indemnizarme de las cantidades que hubieran debido suministrarme en dicho espacio de tiempo. Será pues obligacion de mi Hijo y sucesores el pagarme el referido atrasado de seis millones de reales en el espacio de tres años, para que Yo pueda corresponder con mis acreedores, ó mi Hijo reconocerá la deuda como suya, y estipulará con los acreedores el modo de satisfacerla.

3.° Si mi amada Esposa me sobreviviese, nada mas propio de nuestro querido Hijo que el que facilite á su buena Madre los medios de existir que son correspondientes á su alta gerarquía, y á la dignidad y honor del Soberano de España, su propio Hijo. El amor que profeso á mi augusta Esposa, y la obligacion que tengo de procurar que viva feliz aun despues de mi muerte, me constituyen en el preciso deber de fijar su viudedad antes que Dios nuestro Señor me llame á juicio. Será pues obligacion de mi amado Hijo y de sus sucesores el contribuir á la Reina, mi querida Esposa, con la suma anual de ocho millones de reales, pagaderos por mesadas anticipadas.

4.° Mi amado Hijo el Infante D. Francisco de Paula lo ha constituido Dios en esta alta dignidad, y como tal tiene el derecho de gozar de los alimentos de que siempre han disfrutado sus Hermanos, sus Tios y demas Infantes. No pudiendo Yo presumir que su amante Her-

mano quiera privarle de este derecho, será obligacion suya y de sus sucesores el suministrarle desde ahora en adelante la dotacion que siempre se ha pagado á los Infantes de España.

5.° Si Yo viviese en España Yo podria elegir para mi domicilio aquella provincia y ciudad cuyo clima fuese mas análogo á mi complexion, á mi avanzada edad y achaques habituales. Pero no conviniéndome el volver, á lo menos por ahora, á la nacion, seré siempre árbitro de vivir en el pais que me convenga, y de trasladar á él mi domicilio.

6.° Como el título de Rey y las prerogativas Reales de que mi amada Esposa y Yo debemos continuar á gozar durante nuestras personas sean sagradas, y que se nos tribute donde quiera que residamos los honores y respeto que nos es debido, será obligacion de nuestro amado Hijo y de sus sucesores el pedir al Soberano, en cuyos estados demoremos, que nos sean guardados los derechos, prerogativas y distinciones que son propias de nuestro rango y alta dignidad.

7.° No pudiendo dejar de ser gratos á mi amado Hijo los servicios que nos prestan los buenos y leales vasallos que nos sirven desde la época de nuestras comunes desgracias, y no pudiendo Yo tampoco no apreciar su mérito, y recomendarlos á la notoria justificacion de mi amado Hijo, todos ellos deberán ser mirados como si sirviesen á su Real Persona, todos deberán ser pagados por Mí y la Reina mi amada Esposa ínterin nos sirvan, y durante nuestras vidas; pero muerto uno de nosotros, ú ambos, ó si ellos solicitasen con nuestro recíproco consentimiento el volver á la nacion, ellos y sus viudas deberán ser pagados en los mismos términos que los que se emplean en el servicio de mi amado Hijo, segun sus clases y respectivos empleos.

8.° Los presentes artículos examinados y aprobados que sean por mi amado Hijo recibirán la solemnidad correspondiente. A este efecto se epilogarán los mismos, de modo que cada uno de ellos contenga con claridad lo

que en él se estipula: epilogados que sean, se formarán dos documentos iguales, uno de los cuales será firmado por Mí, y retendrá mi Hijo en su poder; el otro será firmado por mi Hijo, y quedará en mis manos, y por mi muerte en las de mi Esposa. Ratificados en estos términos por nosotros mismos, que somos los interesados, y los que estipulamos los referidos artículos, se pondrán en noticia del Consejo de Estado para su inteligencia y cumplimiento. Roma 14 de Enero de 1815. = Cárlos.

Estos artículos de convenio, aceptados por el Rey nuestro Señor en debida forma, han sido ratificados por el Rey Padre en Roma el dia 4 del corriente, y cangeados por otros iguales en todo, salvando S. M. la restriccion de no vivir en pais en que domine Bonaparte ó Murat, con manifestar en su ratificacion que en este sentido, y no en otro, debia entenderse la libertad de elegir el pais que le acomodase para vivir, contenida en el artículo 5.°, pues su ánimo jamas podia ser el de habitar entre los enemigos de su augusto y amado Hijo y de España, y que por lo mismo no lo habia expresado literalmente; con cuya explicacion ha remitido al Rey nuestro Señor este convenio, firmado de su Real mano, sellado con su sello, y refrendado y sellado tambien con su sello particular por el Sr. D. Antonio Várgas Laguna, Consejero de Estado, y Ministro plenipotenciario del Rey nuestro Señor cerca de la Santa Sede, de quien el Rey Padre ha querido valerse, concediéndole para este caso las facultades de Secretario suyo.

Esta solemne ratificacion ha tenido la satisfaccion el Rey Padre de remitirla á su augusto Hijo por extraordinario que hizo despachar en el dia mismo que la firmó; y se ha comunicado de órden del Rey nuestro Señor al Consejo Real con fecha de 19 del corriente.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene á los Tesoreros de Provincia no satisfagan cantidad alguna por cuenta de los créditos expedidos por la Tesorería general hasta nuevo aviso.

[En 14] Al Tesorero general digo con esta fecha lo que sigue:

El Rey quiere que V. S. me remita á la mayor brevedad una relacion por fechas de los créditos expedidos por la Tesorería general á cargo de las de Rentas que esten por satisfacer; y que prevenga á los Tesoreros que desde el recibo de esta órden hasta que se les diga lo conveniente, con presencia de las referidas relaciones, no satisfagan cantidad alguna por cuenta de dichos créditos. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo traslado á V. S. de la misma Real órden para su inteligencia, y á fin de que los Contadores cumplan escrupulosamente esta soberana resolucion en la parte que les toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia á D. Pedro Agustin Echavarri: aprueba S. M. el reglamento provisional de Seguridad pública, y nombra por Ministros togados de este tribunal á los sugetos que se expresan.

[En 15] El Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional de Policía, nombrando para Ministros togados, con quienes deberá V. S. asesorarse en los casos prevenidos en él, á D. Martin de Gastañaga, Alcalde del crímen de la Real Audiencia de Valencia, y á D. Manuel Echavarría, Fiscal de la Chancillería de Valladolid, á quienes ha conferido S. M. plazas efectivas de Alcaldes de Casa y Corte, y para Secretario de ese Ministerio á D. Ramon Somalo y Saravia. De órden

del Rey lo participo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia que con esta fecha comunico la misma al Señor Presidente del Consejo, á fin de que este expida las órdenes convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.=Palacio á 15 de Marzo de 1815.=Tomas Moyano.=Sr. D. Pedro Agustin de Echavarri.

Reglamento provisional de Seguridad pública aprobado por S. M.

ARTICULO 1.° El General Ministro de la Seguridad pública, que así se denominará, se entenderá directamente con la Real Persona en todos los negocios y casos que le ha atribuido.

ART. 2.° Tendrá dos Asesores para que le auxilien con sus luces y conocimientos en todos los negocios gubernativos, económicos y egecutivos en que quiera oirlos; y que formen tribunal en los casos que se señalarán. Estos deberán ser Ministros togados, que nombrará S. M. á propuesta de aquel.

ART. 3.° Será del cargo del Ministro de Seguridad pública velar sobre la puntual observancia y egecucion de las leyes, autos acordados, decretos y providencias concernientes al asunto en lo material y formal que comprende, corrigiendo, multando y aplicando á los contraventores á los destinos que en dichas leyes y decretos estuviesen señaladas, y demas que convenga establecer, que en su caso lo hará presente á S. M. para su determinacion.

ART. 4.° El Ministro dejará expeditas las facultades de los Alcaldes de Corte, Corregidor y sus Tenientes y demas Autoridades como hasta aqui; y estos mismos no estorbarán de manera alguna al Ministro que egerza las funciones de la suya con toda la ilimitacion que se le concede.

ART. 5.° Los Jueces y Tribunales estarán obligados á informarle por escrito siempre que alguna cosa les preguntare.

ART. 6.° Las facultades y jurisdiccion del Ministro han de ser por via económica, gubernativa y egecutiva, como lo exigen todos los bandos y leyes de esta naturaleza, sin apelacion ni recurso; pues cualquiera quejoso en casos graves podrá acudir á la Real Persona.

ART. 7.° En los casos en que de los procedimientos resultare descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formar instancia judicial, pasará el expediente al Tribunal de Justicia, que con el Ministro lo constituirán los dos Togados, otorgando las apelaciones al Consejo.

ART. 8.° El Ministro formará y dará cuenta á S. M. inmediatamente para su aprobacion del reglamento de su secretaría y de los demas dependientes de su tribunal, haciéndolo por luego del Secretario con dicho objeto.

ART. 9.° Aunque todas las Autoridades deberán prestarle cuantos auxilios pidiere y necesitare, sean de la clase que fueren, para llenar debidamente sus vastas funciones, tendrá sin embargo á sus inmediatas órdenes una compañía de zeladores con uniforme y gefes correspondientes.

De los Priores de cuartel.

ART. 10. Para que la Seguridad pública tenga impulso se dividirá la villa de Madrid y su rastro en doce cuarteles, cada uno de los cuales tendrá un Prior, cuyas órdenes obedecerán los Alcaldes de barrio.

ART. 11. Estos Priores serán empleados del Gobierno, y dependerán inmediatamente del Ministro de la Seguridad pública.

ART. 12. La obligacion del Prior del cuartel debe ser la de velar y excitar el zelo de los respectivos Alcaldes de barrio, conocer y averiguar la conducta de todos los vecinos de su cuartel, y observarla de cerca, rondar y zelar de dia y de noche para la tranquilidad y buen órden de su departamento, tomar las primeras providencias en todos los negocios que no esten prevenidos por otra Autoridad legítima, y dar parte diariamente de todas las novedades que ocurrieren en el cuartel de su cargo al General Ministro, sin perjuicio de obrar y poner en egecucion las demas órdenes que este gefe le diere.

ART. 13. Los Jueces dejarán obrar libremente á los Priores en todos los asuntos propios de la seguridad, y negocio prevenido por estos se tendrá como prevenido por el mismo Ministro.

ART. 14. El Alcalde de barrio en su distrito, y el Prior en su cuartel, serán responsables de las gentes que en él se alojen, para cuyo fin harán que los dueños y administradores de las casas les pasen una lista de todos los inquilinos que alojen, con expresion de sus nombres, oficios y naturaleza; en inteligencia que los caseros no deberán admitir inquilino alguno, ni menos continuar con los que tienen, si en el término de ocho dias no les dan fiadores á su satisfaccion que respondan de su conducta.

ART. 15. El Alcalde de barrio deberá formar estas listas, remitiendo un egemplar al Prior del cuartel, el cual, con las que reciba de todos los Alcaldes de su departamento, abrirá un registro general de él.

ART. 16. Debe ademas hacer cada Prior, auxiliado de los Alcaldes, un empadronamiento general, que comprenda á todos los individuos de ambos sexos desde la edad de catorce años, anotando su nombre, apellido, naturaleza, estado y oficio ó egercicio, número y cuarto de la casa en que vive.

ART. 17. Si pasados quince dias, que se dan de término para esta operacion, se trasladase alguno de un cuartel á otro, y los caseros no diesen noticia á las veinte y cuatro horas de la salida del inquilino, asi como de la admision al respectivo Prior, sufrirá cien ducados de multa y un mes de cárcel por la primera vez.

ART. 18. Igual pena se le impondrá á cualquier vecino que recibiendo algun huésped ó persona que haya de permanecer mas de veinte y cuatro horas, no diese

cuenta al Alcalde de barrio, quien cuidará de comunicarlo al Prior del cuartel.

ART. 19. Los mesoneros darán parte todas las noches al Prior del cuartel del nombre de los sugetos que pernocten en sus casas, bajo de la misma pena.

ART. 20. Todo individuo que esté empadronado deberá llevar consigo, por ahora, bajo de la pena de cincuenta ducados y demas que corresponda segun lo que se descubra, una cédula de empadronamiento, y tendrá obligacion de presentarla siempre que se la pidiere cualquiera dependiente de la Seguridad pública. Estas cédulas se darán impresas, firmadas por el Alcalde de barrio y visadas por el Prior del cuartel.

ART. 21. Por cada cédula se pagarán tres reales para los gastos de impresion y de la seguridad, exceptuando á los militares y pobres de solemnidad; pero si alguno la perdiere en el discurso del año, se le dará gratis, constando estar empadronado.

ART. 22. Ninguno podrá entrar en Madrid sin dejar una nota en la puerta de su nombre y apellido, casa y calle donde va á parar, lugar de donde viene, y punto á que se dirige, para lo cual habrá en cada puerta el libro de registro correspondiente, y número de zeladores que determine el Ministro.

ART. 23. Este con sus Asesores cuidará de formar y presentar con toda brevedad á S. M. el reglamento de Seguridad pública que estime mas conveniente, asi para la capital como para todo el reino; y entre tanto que esto se verifica debe guardarse y cumplirse cuanto en el presente provisional se contiene.

Real órden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda satisfacer lo correspondiente por razon de arrendamiento de las habitaciones que ocupan propias del Real Patrimonio en Valladolid y su término las oficinas de Real Hacienda, de Egército &c. desde 1.° de Mayo último.

[En 15] Excmo. Sr.: Con fecha de 12 de Octubre de 1814 comuniqué al Capitan general de Castilla la Vieja la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido resolver que las oficinas de Real Hacienda, Egército y personas particulares que gratuitamente ocupen las habitaciones, casas y fincas propias del Real Patrimonio en esa ciudad y su término satisfagan desde 1.° de Mayo de este año en adelante lo que corresponda por razon de arrendamiento á justa tasacion de inteligentes, exceptuándose únicamente por ahora de esta regla general á los empleados del Real Patrimonio que por ordenanza disfruten habitacion, y á Doña Cristina Muñoz, ama de pecho que fue del Sr. Infante D. Felipe; quedando derogadas las demas órdenes en cuya virtud la hayan gozado los empleados y oficinas de Correos, Real Hacienda, Egército, Crédito público, y cualesquiera otras; á cuyo fin, y para que se lleve á efecto esta soberana resolucion, dispondrá V. E. facilitar los auxilios necesarios al sugeto á quien encargue la administracion de los mismos bienes del Real Patrimonio. Y habiendo manifestado el referido Capitan general que algunas oficinas de Real Hacienda no se prestan al pago de alquileres á pretexto de falta de órden de sus respectivos gefes, lo traslado á V. E. de la de S. M. para que se sirva disponer lo conveniente á que tenga efecto aquella soberana resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Marzo de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda se formalice y remita á este Ministerio relacion circunstanciada de los bienes que en cada provincia se han confiscado y secuestrado, con expresion de su valor, procedencia y paradero.

[En 15] Debiendo reunir en este Ministerio de Hacienda de mi cargo una noticia instructiva de los bienes raices, inmuebles, muebles y somovientes que se han secuestrado en la nacion, su procedencia y paradero desde el principio de las últimas hostilidades hasta de presente, cuya extension no debe ser dificil, mediante que los Administradores de la Real Hacienda y los Comisionados del Crédito público se han encargado sucesivamente de este ramo, y que lo han hecho ó debido hacer por medio de inventarios; se ha servido S. M. determinar disponga V. S. se formalice y remita á este Ministerio á la posible brevedad una relacion circunstanciada de los bienes que en esa provincia se han confiscado y secuestrado, con expresion de su valor, procedencia y paradero; asi como que la Junta del Crédito público exija y remita tambien otra igual por los que han ingresado en poder de sus dependientes; de las cuales ha de resultar el producto de aquellos ramos, lo que se ha invertido en los gastos corrientes del Erario, y lo que se ha cedido al Crédito público. De Real órden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene á los Intendentes de las Provincias el puntual cumplimiento y pronta egecucion de todas las órdenes que los Sermos. Sres. Infantes expidieren concernientes al servicio de SS. AA., considerando una desatencion á la Real Persona cualquier defecto en este punto.

[En 16] El Rey nuestro Señor se ha enterado de

que el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos, su amado Hermano, deseando que sus criados sufriesen en su conducta política el escrupuloso examen que los de S. M., tuvo á bien dispensar esta confianza á las mismas Juntas en quienes el Rey depositó la suya, encargándoles la clasificacion de empleados de las provincias; pero al mismo tiempo que se lisonjeaba S. M. viendo esta uniformidad entre los deseos de su amado Hermano y sus Reales providencias, ha visto con el mayor desagrado que las insinuaciones de S. A. no han encontrado en los Intendentes de las provincias el profundo respeto y pronta egecucion que reclaman las providencias emanadas de su Real Familia, y dirigidas á su servicio; en cuya consideracion, fijado seriamente el Real ánimo de S. M., se ha servido resolver que en lo sucesivo todas las órdenes que los Sermos. Sres. Infantes expidieren sobre este objeto, y demas concernientes al servicio de SS. AA., sean cumplidas y egecutadas con la mayor puntualidad y prontitud, mirándose cualquiera defecto en este punto como una desatencion á la Real Persona, y procediéndose contra el que asi no lo egecute con todo rigor. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se determinan los casos en que los Intendentes deben entenderse con el Terorero general, y en los que lo han de hacer con la Direccion de Rentas; y se manda que por medio de aquellos dirijan los pueblos sus solicitudes.

[En 16] El Rey nuestro Señor por decreto especial ha tenido á bien mandar que tanto los asuntos de su Real Hacienda, como los que relativamente á ella ocurran á sus amados vasallos, tengan toda la instruccion que corresponde para la mas acertada resolucion; y queriendo al mismo tiempo establecer un constante sistema que proporcione equella y toda la mayor brevedad

en la determinacion, se ha servido mandar: 1.° Que los Intendentes de Egército y Provincia y Subdelegados de Rentas en lo relativo á caudales y demas incidencias de esta naturaleza, dirijan en lo sucesivo sus consultas y exposiciones al Tesorero general, para que por su medio y parecer las pase al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M. 2.° Que lo mismo egecuten por medio de la Direccion general de Rentas en los asuntos de su atribucion. 3.° Que los pueblos, corporaciones y particulares remitan precisamente por medio de los Intendentes y Subdelegados las representaciones que se les ofrezca sobre los ramos que se hallen bajo la inspeccion de los referidos Gefes de provincia, para que estos las dirijan segun la naturaleza de asuntos á la dependencia general establecida en la corte á que corresponda. Y últimamente, que los Intendentes y Subdelegados den curso inmediatamente con su informe y parecer á todas las representaciones é instancias que se les presente.

Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: concede S. M. á todos los individuos de la Suprema General Inquisicion y demas subalternos de que se componen los otros tribunales para el uso diario el hábito y venera que son propios del Santo Oficio.

[En 17] Excmo. Sr.: Condescendiendo el Rey nuestro Señor con los deseos del Conde de Casillas de Velasco y D. Lorenzo Serrano, actuales Mayordomos de la M. I. Congregacion de S. Pedro Mártir, compuesta de todos los del Consejo de S. M. de la Santa Suprema Inquisicion General, Inquisidores del Santo Oficio, y demas subalternos de que se componen los tribunales de los dominios de S. M.; se ha servido mandar que para que sus Ministros puedan ser distinguidos y hon-

rados de todos como corresponde, usen siempre diaria y precisamente en sus vestiduras exteriores como las otras Ordenes de Caballería de estos reinos, con arreglo á los decretos y concesiones de la Silla apostólica, del hábito y venera, que son propios del Santo Oficio, y visten sus Ministros en todos los actos que les son privativos, sin que por tribunal, comunidad ni particular alguno pueda disputárseles su uso, ni menos poner en ello impedimento ni embarazo. De órden del Rey lo participo á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, y con vista de lo expuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria.

Madrid 26 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que los oficios de cuenta y razon del egército evacuen y formalicen mensualmente sin demora los ajustamientos respectivos á los cuerpos ó particulares que de ellos saquen sus haberes, como anteriormente se previno.

[En 17] El Rey nuestro Señor, deseando precaver la confusion que en el ramo de Hacienda ha ocasionado la desastrosa guerra que han sufrido los pueblos, tuvo á bien expedir la instruccion de 23 de Diciembre último [1], mandando que en fin del mismo mes se hiciese un corte de las operaciones relativas á los ajustes de campaña, pues comprendiendo en ellos todos los haberes y cargos que correspondan á los cuerpos y particu-

[1] Tomo 1, pág. 409.

lares hasta dicha fecha, se sabrá lo que á cada uno se debe. En consecuencia de esto, y para que en lo sucesivo se ordene cual corresponde y estaba mandado anteriormente el ajuste mensual de los cuerpos, es la voluntad de S. M. que los oficios de cuenta y razon de egército evacuen y formalicen mensualmente sin demora los ajustamientos respectivos á los cuerpos que de ellos saquen sus haberes, y que llevando cuenta exacta de lo que hayan percibido desde 1.º de Enero de este año, reclamen en el siguiente mes lo que hayan dejado de cobrar en el anterior, haciéndose baja siempre en el mes presente de los recibos y cargos que no se hayan tenido presentes en el próximo mes pasado. De modo que cuantas cantidades reciban los cuerpos desde la fecha del recibo de esta órden, sean por cuenta de los haberes y gratificaciones que les correspondan en el presente año, mediante á que si tienen alcances de los anteriores, no se pueden saber los que son hasta que con presencia de todo lo que han recibido durante la guerra en dinero y efectos se formalicen y liquiden sus ajustes, segun está prevenido en la referida instruccion de 23 de Diciembre del año último. De Real órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede el distintivo de una cruz á la Division expedicionaria del mando de D. Juan de la Cruz Mourgeon por la reconquista de Sevilla, verificada en 27 de Agosto del año de 1812.

[En 17] Enterado el Rey nuestro Señor del mérito que contrajo la Division expedicionaria del mando del Mariscal de Campo D. Juan de la Cruz Mourgeon en la reconquista de Sevilla, verificada el dia 27 de Agosto del año de 1812, como tambien del deseo que han manifestado algunos Gefes y Oficiales de la misma Division de obtener, como en señal de haber sido grato este servicio á S. M., un distintivo honroso que pueda trasmitir á la posteridad las glorias que alcanzaron en aquel dia sus Reales armas; ha venido S. M. en conceder á los individuos de armas que se emplearon en la referida reconquista el indicado distintivo que, conforme al diseño presentado y aprobado, consistirá para los Generales, Gefes y Oficiales en una cruz de oro con esmalte, y para los demas individuos de bronce, en forma de dos madejas que denoten las armas de Sevilla, teniendo en sus brazos horizontales el mote *No-Do* en letras de oro: en la parte superior de los brazos verticales la corona de laurel: entre ellos unas llamas de color rojo; y en el reverso un círculo en campo verde con un letrero en su centro que diga *27 de Agosto de 1812*, y otro á su rededor con el de *El Rey á los reconquistadores de Sevilla*: debiéndose llevar por unos y otros en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de una cinta de los colores rojo, negro y azul por iguales partes, ocupando el centro el rojo.

Y á fin de evitar abusos en el goce de esta distincion concedida á los individuos de armas que entraron en Sevilla, y á los que, siendo de la misma Division, no pudieron verificarlo por haber sido heridos en la accion de Sanlúcar la Mayor que precedió á su reconquista, es la voluntad de S. M. que para examinar los que tengan derecho á la cruz se forme una junta compuesta de tres gefes de los que concurrieron á ella, á la cual dirigirán sus instancias los aspirantes cuyos cuerpos no eran de los que componian la Division, y de los de ella la remitirán sus gefes relaciones exactas bajo su firma y la de un Oficial de cada clase; y hecha por la junta la competente calificacion, se pasarán unas y otras al General Comandante, quien las remitirá á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del diploma correspondiente, sin el cual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1815.

Real decreto: nombra S. M. Protector de la universidad de Alcalá de Henares al Sr. Infante D. Antonio.

[En 17] Deseando la universidad de Alcalá de Henares restituir á sus estudios generales su antiguo esplendor y gloria, y convencida de que la decadencia á que ha venido en estos últimos tiempos, si ha de repararse exige una proteccion poderosa y decidida; para lograrla ha solicitado de Mí que condescienda con el nombramiento de su inmediato Protector, que en pleno claustro y por aclamacion ha hecho en mi augusto y amado Tio el Infante D. Antonio. Esta eleccion, que no ha podido dejar de serme grata, segun el interes que mi amado Tio se tomará en promover estas escuelas hasta restablecerlas á su primer lustre, en procurar su prosperidad, y sobre todo en egercitar su piadoso zelo para que su doctrina sea sana y exenta del contagio de máximas inmorales y sospechosas; esta eleccion en fin, que por su parte la ha aceptado gustoso el referido mi augusto Tio, ha merecido mi Real aprobacion, y la universidad mi justo aprecio por su acierto en hacerla. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á que tenga efecto. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Marzo de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real decreto: nombra S. M. Protector de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid &c. al Sr. Infante D. Cárlos.

[En 17] La Junta que por mi decreto de 10 de Febrero último [1] mandé formar para el restablecimiento y arreglo de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, compuesta del Presidente y dos Ministros de mi Consejo Real y de la Cámara, en desempeño del interes que ha tomado en el cumplimiento de mis Reales intenciones, me ha expuesto con fecha de 16 del corriente la necesidad en que mas que nunca se hallan en el dia estas casas de una eficaz y alta proteccion para realizar la que Yo las he dispensado por dicho mi Real decreto, y por el anterior de 3 del mismo [1], y he ofrecido dispensarlas progresivamente en beneficio suyo y del Estado; y muy persuadido á que por ningun medio la podrán proporcionar mejor que por el de tener por su Protector inmediato á mi amado y augusto Hermano el Infante D. Cárlos, me ha pedido que la conceda la gracia de acceder á sus deseos. Enterado Yo de esta súplica, y satisfecho de la acertada y apreciable eleccion de la Junta, al mismo tiempo que de la gustosa aceptacion de mi augusto Hermano, en quien tan dignamente ha puesto la mira, he venido en condescender con ella; y en consecuencia le he nombrado inmediato Protector de las seis referidas casas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Marzo de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

1 Página 117.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se previene á los Comisionados regios é Intendentes se arreglen á lo que se mandó por Real órden de 9 de Agosto de 1799 sobre la detencion, apertura de cartas ó su interceptacion.

[En 18] Excmo. Sr: Con fecha de 18 del corriente el Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion que me ha hecho la junta de Direccion de la Renta de Correos, á consecuencia de lo que la han representado los Administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Córdoba sobre que los Comisionados regios establecidos en algunas ciudades, y los Intendentes en otras les habian prevenido la detencion y entrega de las cartas dirigidas á varios sugetos eclesiásticos y seculares puestos en pri-

1 Página 116.

sion incomunicada unos, y otros en libertad: ha resuelto S. M. diga á V. E. lo que para la confianza y seguridad de la correspondencia (sin las cuales se acabará la Renta de Correos) se mandó en Real órden de 9 de Agosto de 1799, á fin de que los Comisionados regios é Intendentes se arreglen á una órden que el Rey no ha revocado.

En cumplimiento de esta soberana resolucion acompaño á V. E. copia de la citada Real órden de 9 de Agosto de 1799, para que instruido V. E. de su contexto, disponga por su parte tenga el debido efecto todo lo prevenido por S. M. para estos casos.

Lo que traslado á V. E., acompañando copia de la expresada Real órden, á fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que corresponde al Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Marzo de 1815.

Y el tenor de la copia de la Real órden de 9 de Agosto de 1799 que se refiere en la anterior dice así:

La interceptacion de cartas en las administraciones de Correos, siendo un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspeccion, y muy raras y graves las veces y causas por qué se deba emplear este medio, ha resuelto el Rey que siempre que por alguno de los Ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga á este primero de Estado, por donde se expidirán al efecto las órdenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la Renta de Correos, siendo emanadas por esta Superintendencia general.

Lo prevengo á VV. SS. para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así á los dependientes á quienes toca; advirtiéndoles que guardaré el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que egecute órden de nadie en este asunto de interceptacion ó abertura de cartas; bien entendido de que si por otra via se mandase á nombre del Rey, y por convenir así al Real servicio, se podrá egecutar la interceptacion y abertura de cartas, dándome cuenta al instante, y suspendiendo entre tanto la entrega de tales cartas á nadie

sin mi órden. Lo que participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso 9 de Agosto de 1799.

Visto por el Consejo, con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada Real órden, y que para el mismo fin se comunique á quienes corresponda la oportuna circular. Madrid 19 de Julio de 1815.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se declara al Sr. Infante D. Cárlos restablecido en el goce de los derechos jurisdiccionales que por decreto de las Cortes fueron incorporados á la nacion; extensivo á todas las Encomiendas, incluso el Gran Priorato de Castilla.

[En 18] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que por D. Tomas Moyano, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicaron al mi Consejo, con fechas 22 y 27 de Febrero último, por medio del Duque del Infantado, su Presidente, las dos Reales órdenes, que dicen así:

1.ª Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho, con fecha de 20 del corriente, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Queriendo el Rey dar á su augusto Hermano el Sr. Infante D. Cárlos María una nueva prueba del particular amor que le profesa, ha venido en resolver que se le considere exento de las restricciones prevenidas en la Real cédula de 15 de Setiembre último [1] con respecto á los derechos jurisdiccionales que fueron incorporados á la nacion por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, declarándole restablecido en el goce de los privilegios de esta especie, que por Reales cédulas disfrutaba anteriormente á dicho decreto. De Real ór-

[1] Tomo I, pág. 251.

den lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento. Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca.

2ª Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado, con fecha de ayer, me ha comunicado la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: A solicitud del Sr. Infante D. Cárlos ha declarado S. M. que la gracia que últimamente ha concedido á su augusto Hermano, restableciéndole en el goce de los privilegios jurisdiccionales de que fue privado por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, se debe entender extensiva á todas las Encomiendas, incluso el Gran Priorato de S. Juan en Castilla, que bajo cualquier concepto pertenezcan ó administre dicho Sr. Infante. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca. Publicadas en el mi Consejo las antecedentes Reales órdenes en 28 de Febrero último y 2 del corriente mes, acordó se guardase y cumpliese lo mandado en ellas, y que se pasasen á la Cámara para que se hiciesen presentes en la misma. Al propio tiempo se acudió al referido mi Consejo á nombre de mi amado Hermano el Infante D. Cárlos María, exponiendo que por la citada Real órden de 20 de Febrero último me habia dignado resolver se le considerase exento de las restricciones prevenidas en la Real cédula de 15 de Setiembre último con respecto á los derechos jurisdiccionales que fueron incorporados á la nacion por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, declarándole restablecido en el goce de los privilegios de esta especie que disfrutaba enteramente. Que asi el decreto de las Cortes como mi Real cédula de 15 de Setiembre se habian circulado á los Tribunales y Justicias para su cumplimiento, y en su consecuencia no podian faltar á su observancia, sin que se les hiciese saber la dero-

gacion respecto de su Persona por los mismos medios; y para evitar dudas y recursos pidió que para el debido cumplimiento de mi citada Real órden de 20 de Febrero último se expidiese la correspondiente Real cédula. Y visto por los del mi Consejo, por decreto de 2 de este mes se acordó expedir la presente. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar mis Reales órdenes que van insertas en la parte que os corresponda, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 18 de Marzo de 1815. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que las Tesorerías particulares que pendan del Real erario remitan á la general el importe del descuento de la contribucion de guerra que han sufrido los empleados desde su imposicion hasta su cesacion.

[En 18] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que todos los establecimientos que pendan del Real erario, y tengan Tesorerías particulares apronten en la general del reino el importe del descuento que sus respectivos empleados y dependientes han sufrido ó debido sufrir desde que fue impuesta la contribucion extraordinaria de guerra hasta su cesacion; y en su consecuencia que los establecimientos de la Corte hagan pasar inmediatamente los caudales que produzca el descuento, previniendo á los dependientes de las provincias que tengan los que les correspondan á disposicion del mismo Tesorero general, dándole el competente

aviso. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario del Despacho de la Guerra: manda se acuerden por este Ministerio las providencias convenientes á los Gefes militares, en razon de que los pasaportes que expidan para transitar la Tropa sean arreglados al sistema que regia en 1808, suprimiendo las raciones de etapa.

[En 19] *Excmo. Sr.*: El Ayuntamiento de la ciudad de Teruel, en el reino de Aragon, ha acudido manifestando la absoluta imposibilidad en que se halla de llenar los cupos de granos, paja y dinero que le han cabido en los repartos hechos para atender á la subsistencia de las tropas, debiendo al mismo tiempo suministrarlas continuamente en su tránsito por aquel punto: ha llamado la atencion de S. M. la razon con que representa dicho Ayuntamiento, y me manda decir á V. E. que por el Ministerio de su cargo se acuerden las providencias convenientes á los Gefes militares para que expidan los pasaportes con arreglo al sistema que regia en 1808, suprimiendo las raciones de etapa; pues en el caso de que las Partidas no puedan salir socorridas por el tiempo de su marcha, es menos perjudicial y mas óbvio que sean auxiliadas en dinero por los pueblos, presentando estos sin demora los recibos del que suministraren para su abono. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1815.

Real decreto: declara S. M. el sentido que debe tener y ha de darse al artículo 14 del reglamento provisional de Seguridad pública.

[En 22] Viendo las dificultades que se han presentado en la egecucion del plan de Seguridad pública que

habeis formado con la prontitud imprescindible de la urgencia de establecerla, y que he aprobado solo en calidad de por ahora [1], y entre tanto que el mi Consejo forma el que le tengo pedido mucho tiempo hace; y hecho cargo de que consisten en la oscuridad de algunos de sus artículos, y en especial del 14, en que no se determina la especie de responsabilidad que se exige de los Propietarios ó Administradores de las casas acerca de las circunstancias de sus vecinos; vengo en declarar que dicha responsabilidad no debe recaer sino sobre su exactitud en tomar los informes de dichos vecinos, y no sobre la verdad de sus particularidades, de la cual solo pueden y deben responder cada uno de los mismos vecinos que los han dado, y hubieren faltado á la verdad voluntariamente; previniéndoos que observando á *la letra esta mi Real declaracion* cuideis de evitar en adelante que de un establecimiento tan útil á los honrados y heroicos habitantes de Madrid se les siga la menor molestia por la oscuridad de cualquiera expresion *en las órdenes ó decretos que se publicaren por vuestro Ministerio.* Palacio 22 de Marzo de 1815.=*A D. Pedro Agustin de Chavarri.*

Circular del Ministerio de Hacienda: aprueba S. M. la excepcion que ha hecho el Tesorero general sobre lo mandado en 14 del corriente relativo á la suspension de pago de créditos, y encarga que por nota se le manifieste los pagos que resulten pendientes al Tesorero de S. M. y cuerpos militares.

[En 22] Al Tesorero general digo con esta fecha lo que sigue:

El Rey ha tenido á bien aprobar que V. S. haya prevenido á los Tesoreros de provincia que en la suspension de pago de los créditos, mandada por Real órden de 14 del corriente [2], se exceptúen los expedidos á favor del Tesorero de S. M y de los Habilitados de cuerpos militares: que se le remita nota exacta por fe-

[1] Página 170. [2] Página 170.

chas de los que resulten pendientes, y tambien todos los créditos que los expresados Tesoreros ó sus Subalternos tuvieren satisfechos, á fin de expedir á su favor las equivalentes cartas de pago con las aplicaciones que designen.

Lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se prescribe la forma en que los Intendentes deben socorrer á los cuerpos del egército que tengan que hacer movimiento de una provincia á otra.

[En 22] El Rey nuestro Señor ha resuelto disponga V. S. lo conveniente para que á los cuerpos que tengan que hacer movimiento se les auxilie para su marcha; y á fin de que esta no sufra demora por no poderles suministrar de una vez todo lo que necesiten hasta su destino, encargará á los Intendentes que cuando menos los socorran con lo necesario á salir de su provincia; cuidando el mismo Intendente de dar aviso anticipado al de la provincia inmediata por donde hayan de seguir la marcha para que tenga dispuestos los auxilios que igualmente les ha de prestar, pues de este modo llegarán los cuerpos á su destino lo mejor asistidos que sea posible, y sin necesidad de gravar considerablemente á una sola provincia, contribuirán todas á este interesante servicio, el cual confia S. M. desempeñará V. S. y los Intendentes con el pulso y zelo que exige el cumplimiento de su respectivo ministerio, haciendo responsables á los que entorpezcan ó no contribuyan activamente á su egecucion. Todo lo cual comunico á V. S. de Real órden para su puntual cumplimiento, acompañándole copia de la noticia que se me ha pasado por el Ministerio de Guerra de las fuerzas que se destinan á cada punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á las Autoridades competentes guarden el mejor órden posible para el trasporte á los puntos necesarios de los efectos de boca y guerra con las acémilas y carros, disponiendo para su menor perjuicio le hagan de pueblo á pueblo.

[En 22] Aunque el Rey nuestro Señor nada desea tanto como el proporcionar á sus amados vasallos los alivios á que son tan acreedores por su lealtad, y por los sacrificios y vejaciones que han sufrido en esta última guerra, se ve en la necesidad de valerse de los mismos pueblos para la traslacion de los efectos de boca y guerra á los puntos que sean precisos, y S. M. designe, y no duda corresponderán á la confianza en que se halla S. M., y que los pueblos y particulares se ofrecerán gustosos á este servicio, prestando las acémilas, carros y demas que sea indispensable, y dando en ello una nueva prueba de su amor y respeto; y á fin de que este servicio ocasione el menor perjuicio posible, dispondrá V. S. se hagan los trasportes de pueblo á pueblo, procurando suavizar este gravámen para que no recaiga solo en los del tránsito, cuya disposicion deberá observarse hasta que la Real Hacienda se halle con las acémilas suficientes á hacer por sí este servicio. Todo lo cual participo á V. S. de Real órden para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1815.

Circular de la Tesorería general: aprueba S. M. las disposiciones que el Tesorero general ha tomado sobre las cantidades que se separan á sus órdenes por las Tesorerías de Rentas designadas al Real Giro.

[En 22] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunicó con fecha de 22 de Marzo anterior la Real órden siguiente:

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar las disposiciones que ha tomado el zelo de V. S. y manifiesta en papel de 18 del corriente para que por las Tesorerías de Rentas se separen á sus órdenes, con destino á las atenciones del Real Giro, las cantidades designadas en la nota que acompaña V. S. con copia de la circular expedida al efecto. De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y con fecha de 28 del mismo Marzo me participó la Real órden que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto manifiesta V. S. en exposicion de ayer con objeto á restablecer el crédito y buena fe del Real Giro, se ha servido aprobar la propuesta que hace V. S. relativa á que se puedan protestar las letras que expida la negociacion de dicho Real Giro, á fin de que resulten por este medio las ventajas á que aspira el zelo de V. S., á quien lo participo de órden de S. M. para su inteligencia y oportuno gobierno.

Y las traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1815.

Real decreto de S. M. relativo á la creacion é institucion de la Real Orden Americana de Isabel la Católica.

[En 24] Movido mi Real ánimo del aprecio y gratitud que tan justamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuido y contribuyen, asi á la concordia y tranquilidad de los pueblos de mis dominios de Indias, como á la reduccion y desengaño de los que osada ó ciegamente intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y á unos y á otros con mi corona y Real Persona; y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el zelo y patriotismo, desprendimiento, valor, y otras virtudes que

tanto los individuos de la milicia como los de todas las clases y gerarquías del Estado han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservacion de aquellos remotos paises; teniendo presente al mismo tiempo el digno egemplo de mi muy caro y augusto Abuelo el Sr. D. Fernando v, quien con motivo semejante fundó la Orden llamada del Arminio, para premiar á los que acreditaron su pureza y lealtad en los disturbios de Nápoles, como tambien que ninguna de las subsistentes en la actualidad en España es análoga ni adecuada al enunciado fin, he venido en crear é instituir una denominada *Real Orden Americana de Isabel la Católica*, que recordando con su mismo título la grata memoria de la digna Reina mi predecesora, á cuya política y auxilios se debió en gran parte el descubrimiento de las Indias, tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada y el mérito contraido en favor de la defensa y conservacion de aquellos vastos dominios. Y siendo preciso establecer las reglas y disposiciones convenientes que aseguren el logro del objeto propuesto, y contribuyan al ornamento y esplendor que por la institucion de esta Orden debe resultar al trono de la Monarquía española, á quien la Providencia reservó la ventaja del descubrimiento y posesion de la mayor parte del Nuevo mundo, he establecido por otro decreto de hoy los estatutos que deberán observarse, y segun ellos como Fundador de la Orden, me declaro *Gefe y Soberano* de ella, y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores. Habrá en esta Orden tres clases de número ilimitado, la una de Grandes Cruces; otra llamada primera clase, y otra segunda, distinguiéndose en cada una de las dos últimas los que lleven de oro las insignias de los que las llevaren de plata. Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos filetes de color de oro distantes de sus cantos un espacio igual al mismo filete, uniendo los extremos de dicha banda un

lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo, conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro: en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular en que se verán de esmaltes las dos columnas y dos globos ó mundos, que representarán las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo, y sobre campo blanco, se leerá de letra de oro la siguiente leyenda: *A la lealtad acrisolada.* La cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: *Por Isabel la Católica, Fernando* VII; colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como Fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la cruz, é igual esmalte que ella, por lo tocante al escudo, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de esta la cifra coronada de mi nombre. Los individuos de la primera clase de la Orden llevarán la misma cruz pendiente del cuello, y los de segunda clase del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren de primera clase la traerán pendiente de una cinta angosta como los demas individuos de la misma clase, y los de la segunda colgada tambien del cuello con un cordon negro. La

cruz de plata, en los que deban llevarla, será exactamente igual á la de oro, sin mas diferencia que la de ser grabado en aquella lo que en esta es esmaltado. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada cruz, ni de la placa, á cuyo fin habrán de sujetarse al diseño señalado; debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Marzo de 1815. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Real decreto: concede S. M. á los Grandes Cruces de la Real Orden Americana de Isabel la Católica el tratamiento entero de Excelencia.

[En 24] Para que la Real Orden Americana de Isabel la Católica tenga todo el honor y lustre que quiero darle, como dió mi augusto Abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que á los Grandes Cruces de dicha Real Orden Americana corresponde el tratamiento entero de Excelencia, y mando que se les dé de palabra y por escrito.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Marzo de 1815. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia: manda S. M. que el dia 24 de Marzo de cada año, aniversario de su feliz regleso á la península, se solemnice con gala y otros festejos en todos los dominios de S. M.

[En 25] Condescendiendo el Rey nuestro Señor con la súplica que VV. SS. le han hecho, se ha servido mandar que el dia 24 de Marzo, aniversario de su feliz regreso á la península, sea en lo sucesivo de gala con

uniforme en todos los dominios de S. M.; que en las plazas de Armas se celebre con triple salva de artillería, y que en el lugar que honre S. M. con su Real presencia haya besamanos general, debiendo egecutarse todas estas demostraciones en Madrid el dia tercero de la próxima Pascua de Resurreccion; y habiendo comunicado las órdenes correspondientes, lo participo á VV. SS. de la de S. M. para su inteligencia. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Marzo de 1815.=Tomas Moyano.=Sres. de la Diputacion general de los reinos.

Real decreto: manda S. M. en reconocimiento al servicio que ha hecho la villa de Alcobendas, ofreciendo en donativo todos los créditos que tenia á su favor de los suministros hechos á los defensores del reino, que entre todas las doncellas pobres de su vecindario se forme un sorteo de doce dotes de á tres mil y mil quinientos reales cada uno.

[En 25] Los nobles sentimientos de los vecinos de la villa de Alcobendas manifestados por su diputacion, compuesta del Dr. D. Felipe Lopez Valdemoro, de los Alcaldes Ramon Perdiguero Caballero, Felix Hidalgo, y su Procurador Pedro Abella, en la audiencia que para el efecto me pidieron, y tuve á bien darles el dia 9 del próximo mes pasado, han penetrado mi corazon, y consolidado mas el concepto que siempre me merecieron mis vasallos del amor sin límites que profesan á mi Real Persona. No bastaban las pruebas que generalmente me han dado mis pueblos cuando casi á una voz y guiados de un mismo impulso declararon la guerra al usurpador: no bastaban los saqueos y exorbitantes contribuciones que han sufrido de los enemigos, ni la generosidad con que han concurrido á la manutencion de mis egércitos; aun parece les quedaba un vacío á sus deseos; y al considerar el estado de penuria y decadencia en que he hallado el erario al volver á ocupar mi trono, conoció la villa de Alcobendas que todavía la restaba darme la última prueba de su amor á mi Persona, si no ofrecia, como lo hi-

zo, en donativo todos los créditos que tenia á su favor por suministros á los defensores de mi reino, con la doble idea de que pudiendo seguir su egemplo muchos pueblos de la península se alivie el erario del insoportable peso que le oprime, y que una vez repuesto pueda dar en retribucion á mis amados vasallos cuanto necesiten para su conservacion y prosperidad. En vista pues de tan heroica accion, y queriendo por de pronto dar á tan noble villa y vecinos alguna prueba de lo grato que me ha sido este servicio, he resuelto que entre todas las doncellas pobres de su vecindario se forme un sorteo, con presencia del Párroco, Ayuntamiento y Procurador síndico, y se repartan doce dotes, tres de á tres mil reales, y nueve de á mil quinientos, satisfaciéndose estas cantidades por la Tesorería general al dia siguiente en que se casen. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano de S. M.=En Palacio á 25 de Marzo de 1815.=A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Real decreto: admite S. M. la dimision que hace de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra D. Francisco de Eguía, y nombra para que le suceda á D. Francisco Ballesteros.

[En 25] Habiendo hecho dimision de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra D. Francisco de Eguía, he tenido á bien el admitírsela, conservándole todos sus honores y el sueldo que ha gozado como Secretario de la referida Secretaría; y para que le suceda en ella he nombrado á D. Francisco Ballesteros, Teniente General de los Reales egércitos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 25 de Marzo de 1815.=Al Secretario de Estado y del Despacho.

Real decreto: concede S. M. el uso de media firma para el Despacho de la Secretaría de la Guerra á D. Francisco Ballesteros.

[En 27] Teniendo presente los alivios que para abreviar el Despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo y por Mí mismo á vuestros antecesores en el Ministerio del Despacho de la Guerra que he puesto á vuestro cargo; he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el apellido de Ballesteros todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 27 de Marzo de 1815. = A D. Francisco Ballesteros.

Circular del Consejo Real: se manda que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos informen cuanto se les ofrezca y parezca sobre la conveniencia ó perjuicio de las dispensas de primero y segundo grado de parentesco para contraer matrimonio.

[En 29] Con motivo de haberse presentado al Consejo varias Bulas de dispensa de primero y segundo grado de parentesco para contraer matrimonio, ha expuesto el Sr. Fiscal lo que se dispuso en el Santo Concilio de Trento para estos casos.

Y á fin de resolver el Consejo lo conveniente, se ha servido acordar que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos le informen por mi mano lo que se le ofrezca y parezca sobre la conveniencia ó perjuicio de tales dispensas.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo de esta se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1815.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: manda S. M. convocar y reunir el Consejo de Estado en la forma que expresa el reglamento del año de 1792; cuya presidencia para su mayor lustre quiere S. M. que en su defecto lo presida uno de los Señores Infantes.

[En 31] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho, con fecha 1.° del corriente, me dice lo que sigue:

Con fecha de ayer se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente: Desde el instante en que la divina Providencia me restituyó al trono de mis mayores, enjugando las lágrimas que mis fieles y amados vasallos derramaban por mi perdida libertad; deseoso de corresponder á su amor y fidelidad constante, no he cesado de ocuparme en buscar todos los medios de reparar las desgracias que han sufrido durante la fatal época de mi esclavitud. La buena direccion en los negocios graves de la Monarquía, y su sabio y prudente despacho, han sido y son hoy mas que nunca el objeto especial de mis atenciones; y conociendo despues de una larga y seria meditacion, y de haber oido el dictamen de personas de mi mayor confianza, que ningun medio mas á propósito ni mas seguro podia adoptar á dicho fin que el de poner en egercicio á mi Consejo de Estado, que por su institucion debe entender en los asuntos de la mayor importancia, he venido en determinarlo asi, y en que desde luego se le convoque y reuna, segun el último reglamento aprobado por mi augusto Padre en el año de 1792, sobre el cual, si las circunstancias del dia lo exigen, haré las alteraciones que convengan, pero dirigidas todas en caso de hacer algunas, al bien del Estado y al fin que me he propuesto en esta mi Real determinacion; y con igual mira, y para mayor autoridad y lustre de este cuerpo, he resuelto tambien que los Infantes mis augustos Hermano y Tio puedan concurrir á

las sesiones, y que en defecto mio presida uno de ellos el Consejo en mi Real nombre.

Y lo traslado á V. E. de órden de S. M. para inteligencia del Consejo y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su cumplimiento. Madrid 10 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion por sus singulares servicios á las valientes tropas que compusieron los egércitos primero, segundo y tercero de operaciones.

[En 31] El Rey nuestro Señor, que desde su exaltacion al trono de sus mayores ha prodigado varias mercedes y cruces de distincion, ya en particular, ya en general á los egércitos de operaciones que las han solicitado, ha admirado la moderacion y resignacion con que, no obstante aquellas demostraciones de su aprecio en favor de los mismos, han obrado y obran los valientes que compusieron los egércitos primero, segundo y tercero, tambien de operaciones, los cuales con no menos entusiasmo que aquellos sufrieron con admirable constancia privaciones de todo género, derramaron su sangre, y ofrecieron sus vidas por su rescate y por la libertad de la patria; y queriendo S. M., á impulsos de su cordial reconocimiento, darles una prueba positiva de su aprecio de un modo tal que trasmita á la posteridad la memoria de sus servicios, ha venido en concederles una cruz de distincion, con arreglo al diseño que oportunamente se hará conocer á los Generales en gefe que mandaron los mencionados tres egércitos, á fin de que á su tiempo propongan los acreedores á dicha condecoracion para expedirles los correspondientes diplomas. Lo que

se hace saber para noticia y satisfaccion de los interesados. Madrid 31 de Marzo de 1815.

Circular del Consejo de Hacienda: se encarga á los Subdelegados de las provincias recojan y pasen á este tribunal egemplares de las ordenanzas bajo las cuales se gobiernan los gremios, colegios y corporaciones de artesanos que en ellas hubiere, manifestando el parecer de estos sobre la reforma de algun capítulo, y al intento lo que juzguen conveniente.

Enterada la Junta general de Comercio y Moneda, incorporada por ahora á la Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda, de los abusos introducidos por algunos fabricantes, con motivo de la libertad que se les concedió en la Real cédula de 11 de Octubre de 1789 para variar los tejidos, imitar los extrangeros, é inventar otro sin sujecion á ordenanzas, y deseando cortar los gravísimos perjuicios que de su mala inteligencia podian resultar, por órden de 9 de Junio de 1795 se previno á los Subdelegados de este tribunal hiciesen entender á todos los fabricantes de su jurisdiccion que la expresada Real cédula les habia permitido apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses; pero que de ningun modo los habia autorizado para empeorarlos, engañar al público, y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento; y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado que todo fabricante pusiese con la mayor claridad en sus tejidos su nombre y el del pueblo de su fábrica, no podian impedir ni resistir que se zelasen y corrigiesen, segun fuere necesario, dentro y fuera de sus obradores las inobservancias de esta precaucion, establecida para conocer en cualquiera tiempo al que le construyese, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales

excesos de tiro y demas vicios sustanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas.

Sin embargo de estas justas providencias, las muchas representaciones y expedientes á que los abusos y restricciones de las ordenanzas gremiales han dado lugar, hicieron que este Supremo Tribunal se dedicase á examinar el punto de libertad que debia adoptarse en la oposicion de los mismos fabricantes, defendiendo unos la libertad absoluta, y otros los rigurosos preceptos de las ordenanzas; y cumpliendo con el encargo que S. M. le tenia hecho en diferentes Reales órdenes procuró modificar y corregir algunas, asi en la parte política y gubernativa de las corporaciones de artesanos, como en la carrera artística de estos, y formalidades de su habilitacion, extinguiendo diferentes trabas y restricciones que se oponian al fomento del comercio y de la industria, y á la concurrencia y emulacion de sus operarios, reuniendo para ello cuantos datos, noticias é ilustraciones han sido posibles; pero no ha llegado aun el caso de su total extincion y rectificacion: y continuando siempre la Junta en examinar la materia con toda prolijidad y circunspeccion, hizo presente á S. M. en consulta de 2 de Marzo 1805 los principios que debian seguirse en la expresada rectificacion de las ordenanzas, sin alterar el estado de observacion en que se hallaba el punto de libertad de la fabricacion, en el cual se podrian hacer las declaraciones que propuso acerca de lo que debia observarse.

El Rey se dignó conformarse con este dictamen de la Junta, previniéndola en su soberana determinacion que, con arreglo á los buenos principios que habia adoptado, estableciese los que debian guiar en las ordenanzas gremiales, para que al mismo tiempo que se conservase la perfeccion en las fábricas, y se aumentase su número, se quitasen todas las trabas y gravámenes, que por una consecuencia precisa habian de impedir su feliz progreso, y aun causar su entera ruina, y que en esta forma procediese desde luego á rectificar las ordenanzas que se hubiesen presentado y presentasen en lo sucesivo; á cuyo efecto se expidió Real cédula en 9 de Abril de 1808.

El benéfico corazon de S. M. no ha dejado de recordar con frecuencia á este Tribunal sus paternales deseos por el bien general de sus vasallos para que con la posible brevedad se verifique el arreglo y rectificacion indicada; y últimamente en Real órden de 30 de Noviembre de 1814 le previno, que conciliando la bien entendida libertad que necesitan las artes para su fomento con las ordenanzas gremiales, las cuales bien establecidas pueden favorecer su respectivo ramo, separando de ellas todo lo que sea opresivo á las mejoras que cada dia reciben las artes por el impulso de los nuevos conocimientos y observaciones, ó por el del capricho y la moda que nunca se sujetó ni pudo sujetarse á reglas fijas é inalterables, consultase á S. M. lo que se la ofreciere y pareciere.

Publicada en Junta general de Comercio y Moneda y Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda la indicada Real órden, ha acordado su cumplimiento; pero no pudiendo llenarse las benéficas intenciones de S. M. sin tener á la vista las ordenanzas de los respectivos gremios del reino para proceder á su examen, y poder señalar lo que sea perjudicial al fomento de las artes y á cada uno de sus ramos, y finalmente á una prudente libertad, con la que puedan propagarse mas bien sus conocimientos, ha resuelto esta Superioridad que V. recoja de los gremios, colegios y corporaciones que hubiese en el distrito de su Subdelegacion egemplares de las ordenanzas bajo las cuales se gobiernen, manifestando dichas corporaciones su parecer sobre si consideran precisa la reforma ó amplitud de alguno de sus capítulos, para que despues examinadas por V. y con las reflexiones que juzgue oportunas, las remita por mi mano al Consejo á la mayor brevedad; de cuya órden lo participo á V. todo para su inteligencia y puntual cumplimiento; con prevencion de que avise el recibo de esta

para su noticia. Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid...... de Marzo de 1815.

Circular del Ministerio universal de Indias: se manda á los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales de aquellos dominios remitan noticia exacta á este Ministerio de los individuos que sirven los Gobiernos, Comandancias y demas empleos de Estados mayores de plazas, con expresion de los que sean propietarios y sueldos asignados.

Siendo de la mayor importancia en la actualidad dar un nuevo impulso á la administracion general de la Guerra, y arreglar una parte tan esencial del ramo militar en esos dominios, al mismo tiempo que se hace indispensable tener en esta Secretaría universal del Despacho de mi cargo muchas noticias interesantes de que se carece por las circunstancias de los años anteriores, ha resuelto el REY que V. dirija con la brevedad posible:

1.° Una noticia exacta de los individuos que sirven los Gobiernos, Comandancias y demas empleos de Estados mayores de plazas en el distrito de su mando, con expresion de los que sean propietarios, y de los sueldos asignados á dichos empleos.

2.° Otra de los individuos de todas clases que se hallen con el caracter de agregados á cuerpos ó plazas, con expresion igualmente de sus sueldos.

3.° Otra de los que sin un destino especial, ni estar empleados en servicio activo, disfruten algun sueldo.

4.° Finalmente cuantas noticias y conocimientos sean posibles de los gastos de la administracion general de la Guerra, y puedan dar idea de su sistema y modo de subvenir á ellos en esa provincia.

Y como todos estos conocimientos de nada servirian continuando en el sistema que hasta aqui, y jamas llegaria el momento de arreglar puntos tan interesantes, quiere S. M. que solo en algun caso urgente y extraordinario conceda V. agregaciones ni otros destinos hasta la reunion de estas noticias.

Las diferentes circunstancias en que se encuentran esos paises en la época presente con respecto á la de hace algunos años, pueden exigir aumento ó supresion de algunos Gobiernos, Comandancias y otros empleos de Estados mayores, ó variacion de sus dotaciones y caracter, por haberse hecho mas ó menos importantes: asi deberán expresarse por notas en su respectivo estado tanto estas consideraciones como cuanto V. crea conveniente para aclarar estas noticias, y dar una idea completa del estado de esa provincia en los particulares de que se trata.

Todo lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid...... de Marzo de 1815.

Circular del Tribunal de Contaduría mayor: manda se dé una nota exacta de los Comisarios de Guerra, Pagadores y demas personas y corporaciones que han estado comisionados por el Gobierno, Juntas, Intendentes, Generales &c. manifestando su paradero y comision que se les dió, con lo demas que se expresa.

Para poder cumplir exactamente este Tribunal de Contaduría mayor lo que se previene en el artículo 15 de la instruccion de 23 de Diciembre último [1], que trata de la ordenacion de cuentas de los Tesoreros de egército y provincia, Directores de Provisiones y Subalternos respectivos, formacion de ajustes y liquidacion de suministros de los egércitos de operaciones, ha acordado dirija á V. como de su órden lo egecuto, el presente oficio, á fin de que á la mayor brevedad forme y remita una nota exacta y circunstanciada de los Comisarios de Guerra, Pagadores y demas personas y corporaciones que le conste ó tenga noticia haber estado comisionadas ó autorizadas de cualquier modo por el Gobierno, Juntas, Intendentes, Generales y otras Autori-

1 Tomo 1, pág. 409.

dades, manifestando su paradero, la naturaleza y términos de sus encargos, y añadiendo todas cuantas observaciones, ideas y noticias le sugiera á V. su zelo por el mejor servicio de S. M., y lo que le conste acerca de si tales personas ó corporaciones han rendido cuentas, y adonde; en el concepto de que el tribunal, á quien está encargada la egecucion de lo que previene el citado artículo 15, al mismo tiempo que recomendará á S. M. la puntual observancia de esta determinacion, dirigida al acierto en sus ulteriores providencias, acordará lo mas conveniente á que se cumplan las Reales intenciones, poniendo en egecucion contra los morosos las facultades de su primitivo instituto; dándome V. por decontado aviso del recibo de este oficio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid........de ....de 1815.

EN ABRIL.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á las divisiones del cuarto egército de operaciones por la parte activa que tuvieron en la gloriosa batalla de Vitoria.

[En 2] Queriendo el Rey nuestro Señor dar un público testimonio de su aprecio á las divisiones del cuarto egército de operaciones, que en union con los egércitos aliados del mando del invicto Capitan General Duque de Ciudad-Rodrigo tuvieron parte activa en la gloriosa y para siempre memorable batalla dada y ganada en las inmediaciones de Vitoria el dia 21 de Junio de 1813; ha venido S. M. en concederlas, á solicitud del Mariscal de Campo D. Francisco Tomas de Longa, Comandante general que era de la sexta division, una de las que concurrieron á dicha brillante jornada, una cruz de distincion, que con arreglo al diseño presentado y aprobado tendrá sobre la parte superior del brazo vertical la corona Real, otra de laurel enlazada en los cuatro brazos ó aspas de la misma cruz, formando el centro de la cara principal un círculo en campo rojo, con tres espadas, atadas con cinta blanca, y en ella el lema en vascuence *Irurac-vat*, y en el reverso sobre campo blanco la inscripcion *Recompensa de la batalla de Vitoria;* debiéndola llevar pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta con cinta, compuesta de tres listas iguales de los colores azul, rojo y negro, distintivo de las tres naciones que concurrieron á la referida accion, ocupando el color rojo el centro.

Para calificar el derecho de los sugetos de armas que aspiren á obtener dicha distincion se ha servido S. M. autorizar á la Junta establecida en el cuerpo de observacion de los Pirineos occidentales, que se halla conociendo de la calificacion de los acreedores á la que se concedió por las batallas de S. Marcial y de Tolosa, á cuyo efecto deberán dirigirla sus instancias los aspirantes á ella; á fin de que hecha la calificacion, se pasen á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el cual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1815.

Edicto del Consejo de S. M. de la Suprema y general Inquisicion, dirigido á todos los fieles habitantes de estos reinos: expresa entre otras cosas el término que se concede á todas las personas de uno y otro sexo que hubieren caido en el crímen de heregía, ó de otro error contra lo que cree y enseña nuestra Madre la Iglesia, ó de delito reservado, cuyo conocimiento toque y pertenezca al Santo Oficio, para que acudan á este á descargar sus conciencias y abjurar sus errores.

[En 5] Todos admiramos y lloramos con sobrada razon el horroroso estrago que ha causado en nuestro suelo la barbarie y fiereza enemiga, sellada para largas generaciones en la multitud de ruinas y escombros, que

ofenden nuestra vista de un extremo á otro del reino; pero por grandes que sean estos males, y la desolacion á que han quedado reducidos pueblos enteros y un sin número de familias de todas condiciones y clases, todavía hay que llorar otro incomparablemente mayor con que la divina Providencia ha castigado nuestros pecados; porque aunque la miseria, la pobreza, la viudez y horfandad, y cualquiera otro género de trabajos sean justo motivo de pena y de dolor, no pueden de modo alguno compararse con el que debe causarnos la pérdida de nuestra santa fe, y de los consuelos inefables con que en medio de las mayores aflicciones y calamidades nos sostiene y conforta la religion de Jesucristo. No diremos que esta haya abandonado á la triste y afligida España, ni que su santa ley y la observancia de sus preceptos hayan desaparecido de entre nosotros, gracias á las infinitas misericordias del Señor, que nos castigó como padre, y conservó siempre en su heredad obreros zelosos y siervos fieles, que velaron y trabajaron por la gloria de su santo nombre y por honor de su verdadera esposa la Iglesia Apostólica Romana; pero todos vemos con horror los rápidos progresos de la incredulidad y la espantosa corrupcion de costumbres, que ha contaminado al suelo español, y de que se avergonzarian la piedad y religioso zelo de nuestros mayores viendo que los mismos errores y doctrinas nuevas y peligrosas, que han perdido miserablemente á la mayor parte de la Europa, infestan su amada patria, y que la juventud bebe, como el agua, este pestífero veneno, por lo mismo que halaga sus pasiones y sentidos. El piadoso corazon de nuestro Soberano se conmovió al observar á vuelta de su cautiverio tan triste situacion, y con un santo zelo excitó el de todas la Autoridades eclesiásticas y seculares para extirpar tanto escándalo; y á su imitacion lloran todos los buenos de que muchos de sus hijos hayan dado oidos, como lo hizo Roma gentil, á los errores de todas las naciones.

En circunstancias, que por desgracia son demasiadamente notorias, no es de extrañar que todos los amantes de la religion vuelvan los ojos al Santo Tribunal de la Fe, y esperen de su zelo, por la pureza de la doctrina y de las costumbres, que remediará en desempeño de su sagrado ministerio tamaños males por los modos y medios que le permiten la autoridad Apostólica y Real de que se halla revestido. Nada mas urgente á la verdad, ni mas conforme á su instituto, porque en vano seríamos centinelas de la casa del Señor si hubiésemos de estar dormidos en medio del comun peligro de la religion y de la patria. No permitirá Dios que tan torpemente abandonemos su causa, ni que tan mal correspondamos á la excelsa piedad con que el Rey nuestro Señor nos ha restablecido en las graves funciones de nuestro ministerio, en el que tenemos jurado ser superiores á todo respeto humano, ora sea necesario velar, persuadir y corregir, ora separar, cortar ó arrancar los miembros podridos para que no inficionen á los sanos.

Pero para proceder á una operacion tan delicada como importante y necesaria, no imitaremos el zelo ardiente de los Apóstoles cuando pedian á Jesucristo que hiciese llover fuego del cielo para abrasar á Samaria, sino la mansedumbre de su Maestro y su espíritu, que ignoran ciertamente todos aquellos que quisieran empezásemos nuestras funciones con el fuego y el hierro, anatematizando y dividiendo, como único remedio para salvar el precioso depósito de la Fe, y sofocar la mala semilla tan abundantemente derramada en nuestro suelo, asi por la inmoral turba de judíos y sectarios que le han profanado, como por la desgraciada libertad de escribir, copiar y publicar sus errores. Muy distinto acuerdo hemos tomado, despues de haber meditado y conferenciado detenidamente el asunto con los Ministros del Consejo de S. M. de la Suprema y general Inquisicion, habiendo convenido unánimes en que ahora, como siempre, debia resplandecer la moderacion, dulzura y caridad que forman el caracter del Santo Oficio, y que antes de usar de la potestad de la espada, que

nos ha sido concedida contra los contumaces y rebeldes, debíamos atraerles con suavidad, presentándoles el ramo de oliva, símbolo de nuestro deseo pacífico con los mismos que aborrecieron la paz. A ello nos ha movido, no solo la práctica de la Iglesia, que frecuentemente ha sido indulgente, y mitigado el rigor de las penas cuando eran muchos los culpados, sino tambien el conocimiento de las circunstancias en que la seduccion y el engaño triunfaron fácilmente de la sencillez, y sobre todo la confianza que nos asiste de que si el corazon de muchos españoles pudo ser sorprendido en momentos de tinieblas y general trastorno de ideas, no se habrá endurecido, ni hecho insensible á los llamamientos de la religion, ni podido olvidar sus principios.

Por tanto, lejos de adoptar por ahora medidas de severidad y de rigor contra los culpados, hemos determinado concederles, y desde ahora les concedemos un término de gracia, que será desde la publicacion de este nuestro edicto hasta el último dia inclusive del presente año, para que todas las personas de uno y otro sexo que hubieren caido por desgracia en el crímen de la heregía, ó se sientan culpadas de cualquiera error contra lo que cree y enseña nuestra Madre la Iglesia, ó de delito que esté reservado, y cuyo conocimiento toque y pertenezca al Santo Oficio, puedan acudir á este á descargar sus conciencias, y abjurar sus errores, bajo la seguridad y confianza del secreto mas inviolable, y de que haciéndolo dentro de dicho término con una manifestacion sincera, íntegra y verdadera de cuanto supieren y se les acordase contra sí y contra otros, serán recibidos caritativamente, absueltos é incorporados al gremio de la Santa Madre Iglesia, sin que por ello deban temer se les impongan penas aflictivas, ni se les perjudique á su honor, fama y estimacion, ni menos que se les tome el todo ó parte de sus bienes; pues aun para aquellos casos, en que debieran perderles y ser aplicados al Fisco y Cámara de S. M. por leyes de estos reinos, S. M., usando de su natural clemencia, y prefiriendo la feli-

cidad espiritual de sus vasallos á los intereses de su Real Fisco, les dispensa por ahora de esta pena, y les hace gracia y merced para que puedan retenerles y conservarles, con tal que comparezcan en el expresado término, y con las disposiciones necesarias para una verdadera reconciliacion.

Y aunque estas ventajas, que con expreso consentimiento y aprobacion de S. M. ofrecemos á toda clase de personas, son tan manifiestas y claras que ninguno podrá dudar de su apravechamiento para volver tranquilamente al seno de su Madre la Iglesia, con todo por si hubiese alguno que no las hubiere oido ó entendido, hacemos especial y estrecho encargo á todos los confesores seculares y regulares para que las apliquen y hagan conocer á todos los penitentes á quienes vieren convenirles, persuadiéndoles el grande beneficio que les resultará, y la suma facilidad con que pueden aliviar sus almas, presentándose en este tiempo de gracia al Santo Tribunal, sin dar lugar á que pasado su término no se vean tal vez reconvenidos, convencidos y castigados por los mismos delitos, si fueren denunciados. Y si con este conocimiento todavía repugnase el penitente comparecer en el Santo Oficio, y tuviese menos reparo en hacer su declaracion ante el propio confesor, desde ahora damos á este comision en forma, para que se la reciba bajo de juramento con toda individualidad y expresion, para poder venir en conocimiento de la gravedad y circunstancias de todos los delitos que hubiere cometido, ó sepa cometieron otros; y asi extendida y firmada de entrambos la remitirá al Tribunal del territorio, donde siendo íntegra y sincera, producirá al penitente los efectos de una verdadera espontánea.

Mas por cuanto podrá haber algunas personas á las cuales ni las persuasiones mas eficaces ni su propia seguridad serán bastantes á reducirlas á la manifestacion voluntaria de sus culpas y delitos, ni ante el Tribunal, ni ante el propio confesor en la forma que queda expresada, y que solo aspiren á la absolucion sacramental, por

no temer que llegue el caso de ser denunciados; condoliéndonos, como nos condolemos, de su infeliz estado, y queriendo darles todo el alivio que pende de nuestra autoridad para el mas pronto remedio de sus almas, concedemos igualmente á los mismos confesores seculares ó regulares, que tengan la aprobacion del Ordinario, la facultad de absolverles *pro foro constientiae tantum* durante el término de este nuestro edicto, y hallándoles bien dispuestos para recibir el Santo Sacramento, sin que para este caso tengan necesidad de acudir á Nos ni á los Tribunales del Santo Oficio antes ni despues de la absolucion, pues desde ahora les damos toda la autoridad y licencia en derecho necesarias, y como mejor podamos darla.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos que este nuestro edicto se publique en todas las iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de los reinos de S. M. y en los lugares de cabeza de partido, y que de su lectura se fije testimonio ó traslado auténtico en una de las puertas de dichas iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor y doscientos ducados. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa y general Inquisicion en Madrid á 5 de Abril de 1815. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de la Guerra: determina S. M. el número fijo de batallones de Soldados del tren de Artillería que ha de haber tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

[En 6] Queriendo el Rey que en todas las armas de su egército haya la debida proporcion, para que tanto en tiempo de paz como en el de guerra pueda hacerse el servicio con la mayor utilidad y economía, desempeñando las atenciones de su instituto, tuvo á bien

oir á su Supremo Consejo de la Guerra con motivo de fijar el número de batallones de Soldados del tren de la Artillería; y habiéndose conformado con el parecer de este Tribunal, ha resuelto: 1.° Que en tiempo de paz los batallones de tren queden reducidos á cinco, colocando cada uno en un departamento de artillería para ser empleado en él. 2.° Que en lugar de las treinta mulas que el reglamento previene queden en cada batallon, se dejen solo diez; pero destinándoles ademas la tercera parte del ganado correspondiente al escuadron de Artillería ligera del mismo departamento, incluso el número perteneciente á los carros de municiones. 3.° Que en dicho tiempo de paz los mencionados escuadrones sirvan cada uno en lugar de diez y ocho piezas solo doce, á razon de cuatro por compañía. 4.° Que se disminuya en cada uno de ellos la fuerza personal de seis Cabos y setenta y cuatro Artilleros, que por la diminucion de piezas les resultan vacantes, y que en su lugar se aumente igual número de plazas de las prefijadas por reglamento (para el mismo tiempo de paz) en cada uno de los respectivos batallones de tren, con el fin de que sirvan los carros de municiones de los escuadrones. 5.° Que se limite á mil reales el sueldo de los Capitanes de tren; debiendo mandar estos las compañías de Soldados conductores de tiro, y estar cada batallon á cargo de un Teniente Coronel de la Plana facultativa, egerciendo las funciones de Sargento Mayor un Capitan de la misma. 6.° y último. Que en todo lo demas correspondiente á su organizacion, fuerza y servicio se observe lo que prescribe el reglamento provisional formado por el mismo Real Cuerpo de Artillería, y aprobado por la Regencia en 17 de Setiembre de 1813. Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1815.

Circular de la Tesorería general: se encarga á las subalternas paguen un trimestre de pensiones de Montes pios, remitiendo á la posible brevedad el estado mensual que se cita y el presupuesto que se refiere.

[En 8] Consecuente á la circular de esta Tesorería general de 1.º de Febrero de este año [1], en que se mandó esperar aviso para el pago de pensiones de Montes pios; procederá V. á satisfacer un trimestre con la detencion y madurez que exija el estado de fondos y demas obligaciones egecutivas de esa Tesorería.

Recomiendo á V. la mayor actividad en la remision del estado mensual que se pide por la Real órden de 17 de Marzo próximo pasado, que comuniqué á V. en 22 del mismo; pues indefectiblemente debe hallarse en poder del Sr. Ministro de Hacienda en 20 del presente.

Igualmente espero que en fin de cada mes se me remita el presupuesto del caudal que sea necesario en el inmediato para atender á las obligaciones de esa Tesorería de segun está mandado por diferentes Reales órdenes.

Me dará V. aviso del recibo, y de quedar en egecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda al Capitan general de Castilla la Vieja manifieste al regimiento de Oviedo lo muy satisfecho que se halla S. M. de su conducta y de la de los Oficiales que le componen, cuya soberana resolucion previene se haga saber al egército.

[En 8] Al Capitan general de Castilla la Vieja comunico con esta fecha lo que sigue:

1 Página 81.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representacion que dirigió el Inspector general interino de infantería de D. Benito María Panigo, Teniente Coronel y Comandante accidental del regimiento de Oviedo, en que hacia presente á S. M. el sentimiento que causó á todos los Oficiales y demas individuos de dicho cuerpo la prevencion que se hizo por el Ministerio de Gracia y Justicia al Regente y Oidores de aquella Audiencia para que cuidasen de la tranquilidad pública, dando por motivo haber llegado á noticia de S. M. que el citado regimiento de Oviedo habia estado casi sublevado á los pocos dias de la llegada de S. M. á esta Corte, cuando es bien constante y público que no ha habido la menor ocurrencia para semejante impostura, la cual ofende sobremanera el honor de un regimiento benemérito, que tantas veces ha sabido batirse en defensa de los derechos del Rey; y por tanto suplicaban á S. M. se dignase tomar la providencia que fuese de su soberano agrado para aliviar la justa impaciencia con que todos los individuos del expresado regimiento deseaban volver á obtener su Real confianza. Enterado S. M. de esta representacion, asi como de los antecedentes que dieron lugar á la citada prevencion hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia; y convencido su Real ánimo de que el regimiento de Oviedo no ha dado el menor motivo para ella, antes por el contrario ha observado la disciplina que era de esperar de un cuerpo tan acreditado; se ha servido resolver que V. E. le manifieste lo satisfecho que se halla S. M. de su conducta y de la de los Oficiales y demas individuos que lo componen; y que se haga saber al egército esta su soberana resolucion para que lo tenga entendido.

De Real órden lo traslado á V. par su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: manda S. M. sean agregados á un depósito y auxiliados con la mitad de una paga en las provincias donde se hallen los Oficiales y Sargentos del egército frances que en la última guerra se hubieren pasado á los cuerpos españoles.

[En 9] El Rey quiere que los Oficiales y Sargentos que en virtud de las proclamas de los anteriores Gobiernos se hubiesen pasado del egército frances durante la última guerra, y se hallen sin colocacion ó agregacion á cuerpo alguno, habiéndose conducido con honradez, y empleádose con utilidad en su Real servicio, sean agregados á un depósito en las respectivas provincias en que se hallen, en el cual no harán servicio de armas; y con el fin de evitar el miserable estado á que se ven reducidos, es su soberana voluntad que se les auxilie con la mitad de la paga que les corresponda segun el empleo que tenian en el egército enemigo; pero al respecto de los sueldos de España mientras que por el conducto de los respectivos Comandantes de los depósitos y Capitanes generales justifiquen el derecho que puedan tener para ser empleados en su Real servicio, y merezcan su soberana aprobacion; lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion á la benemérita guarnicion de la plaza de Astorga por su gloriosa defensa en el año de 1810.

[En 10] Por exposicion que desde Cataluña ha dirigido al Rey nuestro Señor el Mariscal de Campo Don Josef María de Santocildes, Gobernador que era en el año de 1810 de la pequeña y mal fortificada plaza de Astorga, artillada con solas doce piezas de campaña, se ha enterado S. M. de los distinguidos servicios que

hicieron durante su gloriosa defensa las valientes tropas, que en número de dos mil y quinientos hombres componian su guarnicion, oponiéndose por espacio de treinta dias á las fuerzas francesas, que á las órdenes del Mariscal Junot constaban de quince mil infantes, dos mil caballos y veinte piezas de artillería, sin admitir capitulacion, aun despues de asaltada aquella plaza con escarmiento de los enemigos, hasta el momento que solo habia en ella treinta cartuchos por hombre y ocho por cañon; y queriendo S. M. dar á tan benemérita guarnicion un público testimonio del particular aprecio que hace de sus distinguidos servicios, ha venido en conceder á cuantos individuos la componian una cruz de distincion, que será de oro para el General y Oficiales, y de plata para los Soldados; y con arreglo al diseño presentado y aprobado se compondrá de cuatro aspas esmaltadas de color carmesí, teniendo en la parte superior del aspa vertical un lazo del mismo metal con un lema que diga: *En Astorga con valor adquirimos este honor:* su centro será ovalado en campo azul, y lo ocupará un cañon, colocado en forma vertical, con un fusil y un sable enlazados, y se llevará pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta, con cinta mitad azul celeste y la otra mitad blanca.

Asimismo se ha dignado S. M. dispensar á varios de los mismos individuos las gracias siguientes.=*Se omiten los nombres y ascensos que se refieren de los sugetos agraciados.*

Finalmente es la voluntad de S. M. que para evitar abusos en el uso de la mencionada condecoracion, acudan los que se consideren con derecho á ella á exponerlo al General D. Josef María de Santocildes, quien, despues de bien asegurado, dará conocimiento á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, respecto á que sin él ninguno podrá usarla. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion al batallon de Artilleros distinguidos extramuros de Cádiz en la defensa del castillo del Puntal durante el bloqueo de aquella plaza.

[En 10] Queriendo el Rey nuestro Señor perpetuar la memoria de los buenos servicios hechos por el batallon de Artilleros distinguidos extramuros de Cádiz en la defensa del castillo del Puntal durante el bloqueo de aquella plaza, y en atencion á los sacrificios con que sus individuos mostraron su patriotismo y desinteres, ha venido S. M. en conceder á los Oficiales el distintivo de una cruz, que usarán pendiente del ojal de la casaca; y el de un escudo los Sargentos, Cabos y Soldados en el brazo izquierdo, que arreglados al diseño presentado y aprobado son como sigue: la cruz de oro esmaltada, semejante en la construccion de sus brazos á la de Malta, y su color el de madera: el centro lo ocupará un medallon elíptico, en el fondo color agua mar, con un castillo, cuyo revestimiento indique ser de piedra, tremolada la bandera española, y un mote al rededor en campo blanco de letras rojas en que se lea: *Valor acreditado por los Artilleros de S. Lorenzo del Puntal.* En el reverso se leerá en letras grabadas: *Por el Rey D. Fernando VII, año de 1814.* La cinta con que ha de llevarse será verde oscuro. El escudo para la tropa tendrá la misma figura, colores y mote que el medallon de la cruz.

Y para que en el goce de este distintivo se eviten abusos, es la voluntad de S. M. que el Capitan general de Andalucía mande formar una junta compuesta de tres Oficiales de su confianza; á la que se remitirán relaciones exactas asi de los Oficiales como de la tropa, firmadas por el Comandante del batallon y un Oficial de cada clase; y hecha por la expresada junta la competente calificacion, se pasarán al Capitan general, quien las dirigirá á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el cual ninguno podrá

usar la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1815.

Contrata celebrada por parte de la Real Hacienda y D. Vicente Bertran de Lis para el suministro de camas y utensilios á las tropas de Casa Real y demas de la guarnicion de esta plaza, aprobada por Real órden de 24 de Febrero próximo pasado.

[En 10] Don Juan Josef de Lesaça, Ministro honorario del tribunal de la Contaduría mayor, y Contador de Data y Guerra de la Tesorería general y del egército y provincia de Castilla la Nueva.

Certifico que por Real órden de 28 de Diciembre del año próximo pasado se mandó entre otras cosas al Señor Tesorero general sacase á pública subasta por el tiempo de cuatro años la provision de camas y utensilios de los cuerpos de Casa Real y demas de la guarnicion de esta Corte, formando al efecto el pliego de condiciones correspondientes, y prefijando para su remate el término de quince dias: que en su consecuencia se anunció el remate para el dia 26 de Enero de este año; pero como no tuviese efecto, porque los pliegos que se presentaron no eran arreglados al de condiciones formado por la Tesorería general, se volvió á publicar la subasta, señalando el dia 16 de Febrero para su remate, el cual se verificó con las formalidades de estilo por ante D. Antonio Pineda, Escribano de la Auditoría de Guerra de este egército y provincia, en favor de Don Vicente Bertran de Lis; y que habiéndose pasado al Ministerio del Despacho de Hacienda para la Real aprobacion, se comunicó por este la Real órden del tenor siguiente:

»Habiéndose dignado el Rey aprobar la contrata que »V. S. me dirigió en fecha de 24 de Febrero próximo »pasado, celebrada con D. Vicente Bertran de Lis para »el suministro de camas y utensilios de las tropas de

„Casa Real y demas de la guarnicion de esta plaza, la „acompaño á V. S. para que disponga su cumplimiento. „Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Abril „de 1815.=Felipe Gonzalez Vallejo.=Sr. Tesorero „general."

Pliego de asiento bajo cuyas condiciones me obligo yo D. Vicente Bertran de Lis á hacer el suministro de camas y utensilios para las tropas de Casa Real y demas acuarteladas en esta Corte y sus inmediaciones, incluso el regimiento de Zapadores en Alcalá, por cuatro años, que darán principio desde que recaiga la aprobacion de S. M.

1.ª La Casa de Bertran se obliga á asistir al Real cuerpo de Guardias de Corps con los faroles que sean necesarios y se acostumbre poner con respecto á la fuerza de dicho cuerpo, abonándole para ello al respecto de cinco onzas de aceite en cada una noche y para cada un farol en los seis meses de invierno, y de cuatro onzas en los seis restantes de verano, entendiéndose solo para las crujías altas y sus caballerizas, siendo de cuenta de dicha Casa mantenerlos siempre existentes, sin que se le abone cantidad alguna por la adeala de dichos faroles, por los que se rompiesen, ni por el cuidado de limpiarlos y encenderlos, porque se obliga á hacerlo gratis. Tambien suministrará una arroba de carbon diaria al cuerpo de guardia en la temporada de invierno, abonando dicho carbon y aceite á los precios estipulados en la condicion 16 de este asiento.

2.ª Proveerá á los cuerpos de Reales Guardias Españolas y Walonas, y á los demas del egército acuartelados en esta plaza y pueblos de sus inmediaciones, comprendiendo las compañías de Inválidos, banderas de Reclutas establecidas en esta Corte en virtud de Real órden, y al regimiento de Zapadores acuartelado en Alcalá de Henares, en los términos siguientes: suministrará para cada plaza desde Sargento abajo inclusive que se halle presente en revista, en el hospital, ó destacado de breve regreso en el acto de la misma revista, cuyo

total número se regula en doce mil hombres poco mas ó menos, una cama compuesta de tres tablas, dos banquillos de madera ó de hierro de dos cuartas de alto y una vara de largo, un jergon de diez cuartas de largo y cuatro de ancho, para que lleno de esparto ó paja tenga nueve palmos de largo y tres y medio de ancho, un cabezal proporcionado al ancho del jergon con la misma clase de relleno, una sábana de diez palmos de largo y doce de ancho, ó en su defecto dos sábanas de diez palmos de largo cada una, y del ancho que diere el brabante crudo ú otro lienzo equivalente del mismo ancho, y una manta de lana del largo de las sábanas y seis cuartas poco mas ó menos de ancho, todo de buena calidad segun se provee en el dia.

3.ª Mudará las sábanas cada treinta dias en verano, y cada cuarenta en invierno, y cuando entre tropa nueva, aunque sea del mismo cuerpo; la paja ó esparto cada año, y la manta cuando el Sargento mayor del cuerpo, los Oficiales del detall y el Comisario de Guerra lo consideren preciso; entendiéndose tambien mayor limitacion con aquella prenda que por algun accidente no pueda durar ni servir su término, todo con arreglo á la ordenanza de 27 de Octubre de 1760, y decreto de 4 de Octubre de 1766.

4.ª Conforme á la misma ordenanza para cada veinte hombres de infantería que hagan servicio regular, y para catorce de caballería suministrará un juego ó surtimiento de utensilios compuesto de una mesa con su cajon de tres cuartas y media á cuatro de ancho, y de nueve á diez ó mas de largo; dos bancos correspondientes; una tenaja del Toboso ó la Mota; una parigüeta, y una lámpara de vidrio con la argolla correspondiente.

5.ª Para cada plaza de las presentes en revista desde Sargento abajo inclusive suministrará cuarenta onzas de leña diarias para los ranchos, y en su falta la mitad de carbon; en la inteligencia de que este será de buena calidad, y la leña de encina, roble, pino, fresno, ála-

mo blanco ó negro, en atencion á la mucha dificultad de proveerla toda de encina actualmente por su escasez; pero tendrá lo menos quince dias de cortada cuando se suministre: tambien suministrará cuatro onzas de aceite diarias para cada veinte plazas de infantería, y catorce de caballería en los seis meses de la temporada de invierno, y tres onzas en igual forma en la temporada de verano, cuatro onzas para cada catorce caballos en la misma temporada, y cinco en la de invierno, todo con arreglo á lo que previene la expresada ordenanza.

6.ª Suministrará á las Guardias públicas, sean de servicio ú honorarias, cuando llegue á constar á lo menos de un Cabo y cuatro Soldados una lamparilla con cuatro onzas de aceite desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre, y cinco en los seis meses restantes. Un velon para el Capitan, Subalterno ó Sargento de Reales Guardias con cinco onzas de aceite en la temporada de verano, y seis en la de invierno. En los mismos seis meses de invierno, anticipando ó atrasando uno, ó quince dias, segun lo pida el tiempo, suministrará leñas para calentar á todas las Guardias al respecto de cuarenta libras desde cinco hombres hasta quince: sesenta libras desde quince á treinta hombres: ochenta libras desde treinta á cincuenta hombres: de cincuenta libras á los Oficiales ú Oficial que monte cada una, ó la mitad de carbon.

7.ª El Asentista tendrá un repuesto de mil y quinientas camas completas, y el competente para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña á lo menos para un mes; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al Ministro de Real Hacienda de la plaza, de cuya inspeccion es el cuidar que se cumpla esta contrata, tendrá el Proveedor obligacion de franquearle los almacenes, á fin de que pueda cerciorarse de dichas existencias y de su buena calidad.

8.ª El Ministro de Real Hacienda de la plaza pasará al Proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas, desde Sargento abajo inclusive, com-

prendiendo los empleados en Guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el abono de leña deberán rebajarse las estancias de los Soldados en el hospital, y los dias de los que hayan estado ausentes.

9.ª El Sargento mayor de la plaza dará al Proveedor mensualmente relacion autorizada con su firma de todas las Guardias, expresando el nombre de cada una, su fuerza, y si tiene Oficial; si se aumentare alguna Guardia, se reforzare, minorase ó quitase, deberá expresarse en dicha relacion, citando el dia de la alta ó baja; y dichas relaciones deberán estar intervenidas por el Ministro de Real Hacienda, á quien avisará el Sargento mayor de dichas novedades para que pase los correspondientes avisos al Proveedor en tiempo oportuno.

10. Para que el Proveedor pueda acreditar los suministros que haya hecho de camas, juegos de utensilios, carbon, leña y aceite presentará certificaciones de los Sargentos mayores de los cuerpos, ó de quien egerza sus funciones; y con respecto á las Guardias del Sargento mayor de la plaza.

11. Los Sargentos mayores de los regimientos, ó los Oficiales que egerzan sus funciones, recibirán á su satisfaccion del Proveedor ó sus Factores todos los utensilios que les correspondan por número, peso ó medida, cuidando de que sean de buena calidad y tamaño, segun queda expresado, y de dar el recibo con claridad y distincion, intervenido por el Comisario que asista á la entrega; el Sargento mayor de la plaza de las lamparillas, velones y braseros para los cuerpos de Guardia; y cuando saliere la tropa á otro punto el Sargento mayor ú Oficiales del detall harán la entrega de los efectos de la provision al Proveedor ó sus Fctores con la misma exactitud é intervencion, abonando las faltas con arreglo á la misma ordenanza y condicion 14.

12. Cuidarán unos y otros, particularmente los Comisarios, no se extraigan de los cuarteles con pretexto al-

guno cama entera, ni prenda alguna de ella, ni de utensilios para los cuerpos de Guardias ni otro algun destino, ni que se use de dichos efectos para la curacion de sus enfermos, ni para los sarnosos, lo cual zelarán dichos Comisarios, reconociendo las prendas al tiempo de la revista y en el intermedio del mes, precisando á los enfermos á que se vayan al hospital, y mandando marcar los efectos de que se hubiesen servido para evitar su mezcla con los demas; y el importe de estos y de los extraidos del cuartel se hayan de cargar á la tropa á los precios estipulados en la condicion 14, sin que la Casa de Bertran sea responsable de los daños que puedan resultar de la mezcla de dichos efectos; y en el caso de tomarse alguna providencia por el Gobierno acerca de los contagiados, se le abonarán á los precios expresados: tampoco se permitirá que se use de las mantas y sábanas para conducir el pan ni otros usos impropios de su destino.

13. La Casa de Bertran presentará mensualmente en la Tesorería general los documentos que justifiquen sus suministros, y cada cuatro meses se formalizará la liquidacion de su importe; y por medio de un presupuesto, que se formará mensualmente con presencia del número de tropas y precio de los suministros, se le facilitarán fondos todos los meses por via de buena cuenta.

14. Que toda la tropa deba acudir á los almacenes de la Provision á las horas que se les destine á percibir las camas y ranchos que la correspondan; debiendo entenderse lo mismo en cuanto al renuevo y relleno de jergones y cabezales, que ha de hacerse anualmente, muda y cambio de sábanas, y renovacion de cualquiera de los efectos, como tambien en cuanto á percibir carbon, leña ó aceite para su consumo, y acudiendo á entregar en los mismos términos cuando corresponda las prendas de camas y ranchos que tenga percibidas; y por las prendas que en este caso entregase de menos ó resultase en cualquier otro de total falta, ó con solo la de alguna parte integrante de cada prenda, se han de pagar por la tropa á la casa á los precios siguientes en moneda efectiva de oro ó plata, y no de otra forma: por cada tabla seis reales, cada banquillo de tabla nueve reales, cada dicho de hierro treinta reales, cada jergon treinta y dos reales, cada cabezal siete reales, cada manta cuarenta reales, cada sábana grande de una plaza sesenta y cuatro reales, cada una chica de dos en cama treinta y dos reales, cada mesa grande sesenta y dos reales, idem chica cuarenta reales, cada mesa de cajon cuarenta y ocho reales, cada banco de asiento de tabla veinte y dos reales, cada caja de brasero veinte y seis reales, cada bacía de dicho treinta y tres reales, cada paleta idem tres reales, cada velon treinta reales, cada aceitera cinco reales, y cada escoba dos reales, todo de vellon; debiéndose entender los mismos precios por las prendas que se manden reemplazar por haber muerto de enfermedad contagiosa el que las ocupaba, y que la tropa no haya de vender ninguna de las especies referidas no siendo á esta Provision; y si en adelante acomodase á la Casa suministrar algunas prendas, tanto de camas como de rancho, de diferente clase y mas valor que las referidas, se le hayan de abonar y pagar por la tropa en las faltas que de ella resultasen, y por la Real Hacienda las que mandare reemplazar, segun el mayor coste que tuviese, que se arreglará por el Ministro de Real Hacienda de esta plaza.

15. Que los Oficiales y Sargentos que tuviesen la comision de correr con el percibo de camas, ranchos y utensilios no puedan pretender se les den mas de las correspondientes, segun las plazas de revista, destacados de breve regreso y enfermos; debiendo presentar para el egercicio de su funcion habilitacion por escrito del Sargento mayor ó de quien haga sus veces; entendiéndose lo mismo para percibir carbon ó leña y aceite que les corresponda.

16. Que por cada cama completa que suministre á la tropa, y se haya servido de ella todo el mes ó parte de él, de cada uno de los doce del año, segun el número

de plazas efectivas que constaren en revista, segun se expresa en la condicion segunda, se abonarán á Bertran cinco reales: por cada rancho ó juego de utensilios que sirva en iguales términos, inclusos los de las Guardias públicas, cuatro reales y treinta y dos maravedis: igual cantidad al mes por la adeala de los utensilios menores: por cada arroba de carbon ó doble de leña cinco reales y medio; y por cada arroba de aceite de la medida que hasta ahora se ha suministrado setenta y cinco reales, todo moneda de vellon.

17. Se señala el término de seis meses, contados desde la aprobacion de esta contrata, para que en él complete todas las camas necesarias; y hasta que tenga efecto por cada cama incompleta, que conste á lo menos de jergon y manta, se pagarán á Bertran por cada una dos reales y veinte y cuatro maravedis de vellon al mes.

18. Se satisfarán á la casa de Bertran por el repuesto de mil y quinientas camas completas que previene la condicion 7.ª mil y quinientos reales mensuales, en virtud de certificacion del Ministro de Real Hacienda de la plaza, en que conste la existencia de dicho repuesto.

19. Que por cada cama ó juego de utensilios que se trasporten desde esta plaza á otro punto para servicio extraordinario, se pagará un real por cada legua de ida é igual abono de vuelta, precediendo para dichos suministros extraordinarios Real órden comunicada por el Tesorero general á Bertran.

20. Que la tropa no podrá reclamar de la Provision en especie haber alguno que haya dejado de sacar en tiempo oportuno, y cualquier alcance que resulte á su favor deberá beneficiarlo con el Asentista, y á los precios que ambos convinieren, pues la tropa en ningun caso podrá sacar cosa alguna para vender á los particulares; pero si resultase que la tropa haya sacado con exceso, se cargará este al cuerpo con el aumento de una mitad sobre el precio del asiento á favor de la Real Hacienda en los ajustes de prest.

21. Siempre que se disminuya la guarnicion de esta plaza por guerra ó cualquiera causa ó motivo, se han de abonar á la Casa cuantas camas ó ranchos hubiere entregado, y por esta razon viniesen á quedar sin uso al mismo precio de un real de vellon convenido para las del repuesto hasta que se vuelvan á emplear de nuevo.

22. Que si, lo que no es de esperar, ni Dios permita, sobreviniese durante el tiempo de este asiento algun incidente de guerra ó peste, ó cualquiera otro motivo justo ó involuntario que imposibilite del todo á la Casa el continuar en sus provisiones, precediendo justificacion de la imposibilidad y de la desgracia acaecida, cesará la Casa en su obligacion, sin que por ningun título ni motivo se la pueda precisar á continuar en ella; debiendo solo antes de cesar dar cuenta á la Real Hacienda para que disponga quien deba encargarse de las existencias de las provisiones, y entregarse de todos los efectos, enseres y créditos, precediendo los inventarios y valoraciones, y que por la Tesorería mayor de S. M. se hayan de formar á la Casa ajustes íntegros de los valores de los géneros y efectos que hubiese en ser, como asi tambien de las provisiones ó suministros que se hubiesen hecho á la tropa, sin descuento alguno, ni daño impuesto, ni que pueda imponerse, segun se expresa en las condiciones anteriores; y si la Casa en los enunciados casos de guerra y peste continuase en dichos suministros, se le ha de abonar un veinte por ciento sobre los importes que durante esta calamidad suministrare, por el excesivo precio á que todos los géneros suben en estos casos.

23. La casa de Bertran tomará todos los efectos de la Provision propios de la Real Hacienda que existan al tiempo de hacerse cargo de los suministros, á cuyo fin se nombrarán por el Tesorero general y por Bertran personas que formen los correspondientes inventarios, y peritos que tasen los efectos, y su importe lo abonará dicha Casa á la Real Hacienda de contado.

24. Que si llegase el caso de que este asiento corrie-

se por cuenta de la Real Hacienda ú otra persona ó Compañía, ya porque se rescindiese el contrato, ya por que no se verificasen los pagos estipulados, ó por cualquiera otra causa ó motivo, ya sea la Real Hacienda, ya el nuevo Contratista, deberán entregarse con todas las existencias, efectos y créditos, siendo justipreciados por peritos y personas inteligentes nombradas por ambas partes, y el importe de lo tasado deberá pagarse, sea por la Real Hacienda, sea por el nuevo Contratista, en moneda de plata corriente ú oro efectivo de contado, é inmediatamente que se haga la entrega de los enseres de la Provision, sin dilacion ni excusa alguna; lo que igualmente se egecutará, concluyendo este asiento; pues la Real Hacienda deberá hacerse cargo de todas las existencias y pagarlas.

25. Será de cuenta de la casa de Bertran el pago de derechos de todos los géneros y efectos que acopie para la Provision, como tambien el de almacenes y dependientes, y la responsabilidad de las operaciones de estos. La Casa dará los nombramientos correspondientes á todos los Oficiales de la Direccion y Contaduría de esta Provision, sus Guardaalmacenes, Factores y demas empleados en todos sus ramos, los cuales deberán gozar de todos los fueros, gracias y exenciones que gozan los que sirven en el egército y plazas de S. M.; y para que durante el tiempo que esten empleados en estas provisiones se les guarden y cumplan dichas exenciones y prerogativas, los Capitanes generales é Intendentes deberán habilitar los enunciados nombramientos dados por la Casa, avisando esta, y recogiendo el nombramiento cuando despidiese algun dependiente.

26. Que los Capitanes generales, Intendentes y Justicias del reino hayan de facilitar á la Casa los bagages, carros y carretas que necesiten para sus trasportes en los casos de urgencia, á juicio del Ministro de la plaza; y si la Casa las tuviese suyas propias esten exentas de toda clase de embargos, y lo mismo las que ajustase y contratase para sus trasportes.

27. Que aprobado que sea este asiento por S. M. no se haya de admitir otra puja que la del cuarto en la totalidad de los efectos que se citan en este pliego.

28. Que luego que S. M. tenga á bien aprobar este asiento se deben expedir por parte de la Real Hacienda las órdenes que sean convenientes para la observancia y entero efecto de lo aqui tratado, y de cada uno de sus artículos; no obstante que para el cumplimiento de todo no sea menester mas que el manifestar simplemente el pliego de asiento á los Capitanes generales, Intendentes, Jueces, Contadores, Tesoreros, Administradores de Rentas y demas personas á quienes corresponda entender en este asunto; y que estos siempre que sea necesario y á la Casa convenga para sus compras, introducciones, extracciones y demas, las pasen y comuniquen á los de otros reinos, de modo que por ningun motivo, razon, título, interpretacion ó supuesto, ni puedan ni deban los enunciados Capitanes generales, Intendentes y demas Jueces, Ministros ó empleados alterar, derogar ni separarse en nada de las reglas en los artículos anteriores establecidos, estando siempre á ellas, y á todas sus condiciones y á cada una de ellas, para lo cual, y en caso de que cualquier Ministro ú otra Autoridad mandase lo contrario, haya de dar á la Casa, sus Factores o Dependientes las órdenes por escrito, para que se hagan los recursos correspondientes á S. M., siendo responsable de los perjuicios que puedan causarse á la Casa por dicho motivo, cualquiera que fuera la causa de ello, pues de lo contrario la Casa no deberá obedecer.

29. De todas las causas y recursos que ocurriesen en este asiento ha de conocer el Juzgado militar de esta plaza con las apelaciones correspondientes al Supremo Consejo de Guerra.

30. Para mantener el órden y evitar que por la reunion de mucha tropa á las horas de la distribucion haya confusion y otros inconvenientes, se facilitará la competente guardia de los cuerpos de la guarnicion, si la Casa la pidiese, estando á su disposicion para dichos fines.

Con cuyas condiciones, y bajo la seguridad de su mas exacta y puntual observancia, me obligo con mi persona y bienes al cumplimiento de este contrato, para lo cual presentaré la fianza correspondiente. Madrid 24 de Febrero de 1815.=Soret.=Vicente Bertran de Lis.=Con mi intervencion.=Josef Moreno Martinez.=Palacio 10 de Abril de 1815.=El Rey aprueba esta contrata, y manda se lleve á efecto, autorizando para ello al Tesorero general.=Felipe Gonzalez Vallejo.

Y para que conste donde convenga, en el concepto de que el cumplimiento de dicha contrata debe empezar en 1.° de Mayo próximo, doy la presente en Madrid á 26 de Abril de 1815.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se resuelve en qué términos han de reintegrar sus débitos los deudores á los Pósitos que no lo han hecho desde el año de 1808, y demas que se expresa.

[En 11] Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. sabed: Que por la Contaduría general de Pósitos del reino, y con fecha 1.° de Diciembre del año próximo pasado, se hizo presente al mi Consejo que entre las muchas y frecuentes dudas que proponian varios Subdelegados de los mismos Pósitos, y algunos pueblos para llevar adelante lo prevenido en mi Real cédula de 7 de Agosto anterior [1], y circular de 30 del mismo mes, sobre el restablecimiento y reorganizacion de estos fondos públicos, habia algunas que por no estar al alcance de sus facultades le era preciso proponerlas al mi Consejo para una providencia que sirviese de regla general. Y habiéndolas refundido á las cuatro siguientes: 1.ª Si los deudores á los Pósitos que no han reintegrado sus débitos en

1 Tomo 1, pág. 172.

los años trascurridos desde el de 1808 hasta el año pasado de 1814, han de hacerlo con el cargo de las creces de todos los años, ó con las de uno solo, y cual haya de ser esta: 2.ª Si se deberia considerar extinguido el cuartillo de crez en el grano, y uno por ciento en el dinero, aumentado en el año de 1800, con motivo del cuartillo de real en fanega y peso fuerte con que se gravó á los Pósitos con destino á la caja de Consolidacion de Vales: 3.ª Si el contingente de dos maravedises en fanega de grano y peso fuerte para dotacion y gastos de oficinas habia de cobrarse igualmente de solo un año, ó de todos los trascurridos; y 4.ª Si los pueblos que han invertido el todo ó parte de los fondos de sus Pósitos en raciones y suministros á los egércitos han de verificar su reintegro, expuso la citada Contaduría sobre cada una de dichas dudas lo que estimó conveniente, dirigido todo al mejor servicio del ramo y al beneficio posible de mis vasallos, interesados en la reposicion de muchos caudales sustraidos de los Pósitos para objetos extraños de los de su instituto, y otros malversados por los mismos manejantes á la sombra de las circunstancias que han intervenido en los últimos seis años. El mi Consejo mandó pasar esta exposicion de la Contaduría general con los antecedentes del asunto á mis tres Fiscales, quienes expusieron sobre cada una de las dudas propuestas lo que creian justo y equitativo en favor de la agricultura y de las obligaciones del Estado, conciliando en lo posible el menor perjuicio de los Pósitos con el beneficio general de la nacion. Y visto y examinado todo por el mi Consejo con la circunspeccion que exijan la gravedad de la materia y las extraordinarias circunstancias en que ha estado el reino, me hizo presente, en consulta de 24 del referido mes lo que estimó oportuno; y por mi Real resolucion, conforme á su parecer, he tenido á bien mandar: 1.° Que de todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los Pósitos desde el año de 1807 hasta el Agosto de 1814, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez

correspondiente á un año, regulando el importe de ella, conforme á las órdenes que regian en el año de 1808: 2.° Que desde el Agosto de 1814 en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fanega de grano, y el rédito de un tres por ciento en el dinero, para que con su producto puedan los Pósitos atender á sus gastos y á la reposicion de sus quebrantos; y asimismo al pago del cuartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la caja de Consolidacion de Vales en Real resolucion, á consulta del mi Consejo de 12 de Setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo mes; quedando condonado á los Pósitos el pago de lo que por razon de dicho cuartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dejado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de Consolidacion: 3.° Que por el contingente devengado desde 1808 solo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de Diciembre de 1813, como está mandado en la circular de 30 de Agosto último: 4.° Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y Ayuntamientos hubiesen sacado de los Pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exije el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los Ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresion de las partidas extraidas para los referidos suministros, y que se estuviesen debiendo á los Pósitos de sus respectivos pueblos. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado

de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 11 de Abril de 1815. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se previene á los oradores que en los púlpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que á continuacion se expresan, está mandado.

[*En* 12] Excmo Sr.: Siendo indudable que algunos oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser agenas de la cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los predicadores en los púlpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Abril de 1815.

En su vista, y de lo expuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada Real órden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la I, tít. XII, lib. XII, y la XXIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

[1] Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenage, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por cuanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimentos de la egecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priores, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares y concejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito y homenage, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monipodios y ayuntamientos, pleitos homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aqui; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aqui adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aqui son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merescieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieren. Y porque los hombres se mueven mas de ligero á Nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes en que Nos condenaremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hicieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aqui contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aqui, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleitos homenages que por esta razon hasta aqui fueren hechas y se hicieren de aqui adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieren, so cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleito homenage; y rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reinos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hicieren los dichos juramentos. Y otrosí rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aqui adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aqui hechos; ca si lo hiecieren, habrian nuestra ira, y no podríamos excusar de poner remedio convenible en ello. (*Ley I, tít. XIV, lib. VIII R.*)

[1] A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo

1 LEY I. Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley 2.ª de su ordenamiento de leyes.

Prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre concejos, caballeros ú otras personas.

1 LEY XXIII. Don Cárlos IV en Aranjuez por Real órden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de egercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los Prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los Tribunales y Justicias que zelen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia.

Y la traslado á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se reitera á los Intendentes la pronta egecucion del cobro de las deudas pertenecientes al derecho de lanzas y medias anatas, y que no admitan para su pago créditos contra la Real Hacienda.

[En 12] Habiendo acudido al Rey nuestro Señor diferentes títulos de Castilla á quienes se apremia por los Intendentes de provincia con arreglo á la circular de 25 de Junio de 1814 [1] para que satisfagan con la prontitud que deben y exige el estado del Real erario el derecho de lanzas y de medias anatas que adeudan á la Real Hacienda por sus respectivos títulos, solicitando se les compense el pago de dicho derecho ya en Juros que tienen á su favor, ya en suministros hechos

1 Tomo 1, pág. 99.

á los egércitos, y ya en otros créditos contra la Real Hacienda, tuvo S. M. por conveniente consultar sobre el particular á su Supremo Consejo de Hacienda en órden á la admision de tales compensaciones; y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. declarar que ni por la naturaleza del derecho de que se trata, ni por las perentorias urgencias del Real erario, procede de justicia se acceda á la admision y compensacion indicada; debiendo V. S. en consecuencia poner en pronta egecucion la cobranza de las deudas pertenecientes á dicho derecho de lanzas y medias anatas, segun se mandó en la expresada circular de 25 de Junio. Lo prevengo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda socorrer con la tercera parte del sueldo que por sus empleos les corresponda á los militares que por hallarse purificando no estan en el egercicio de ellos.

[En 13] El Rey ha tenido á bien resolver que á todos los individuos militares que no se hallen en posesion y egercicio de sus empleos, ya sea por estar purificando su conducta militar y política en el tiempo que sufrieron la suerte de prisioneros en Francia, ó durante su permanencia en pais ocupado por los enemigos, ó bien por tener otras causas pendientes, se les socorra por las Tesorerías de los respectivos egércitos ó provincias en donde se hallen con la tercera parte del sueldo que por sus empleos les corresponda; y que á los individuos que tuviesen causa pendiente, pero que se hallen en posesion de sus empleos, se les suministre el todo de su paga, á fin de que unos y otros puedan atender á su subsistencia.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Despacho de la Guerra: manda S. M. que ínterin se determina el arreglo y planta en que haya de quedar el Supremo Consejo de Almirantazgo, se reuna este para el despacho de los negocios de Justicia bajo la presidencia del Sr. Infante Almirante.

[En 14] Excmo. Sr.: Hecho cargo S. M. del atraso que experimentan las materias de justicia, y de los daños y perjuicios que de él resultan, segun lo expresa el Auditor general de Marina, se ha servido resolver, conformándose en todo con su dictamen, que ínterin se determina definitivamente el arreglo de la planta en que haya de quedar el Supremo Consejo de Almirantazgo, se reuna este desde luego bajo la presidencia y direccion del Sr. Infante Almirante general para el despacho de todos los negocios de justicia, segun las ordenanzas de la Real Armada y órdenes posteriores; y ateniéndose por ahora en el gobierno interior el Tribunal á lo establecido en el reglamento expedido en 28 de Enero de este año para gobierno del Supremo Consejo de la Guerra [1].

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1815.

Circular del Consejo Real: se habilita á la Chancillería de Valladolid y á las demas Audiencias para que expidan los títulos, sin sujetarlos á nuevo examen, á los Abogados que obtuvieron este durante la dominacion enemiga, prestando antes el juramento correspondiente.

[En 14] A nombre de varios Abogados examinados y aprobados por la Chancillería de Valladolid durante la dominacion francesa, se hizo recurso á S. M. manifestando que viéndose en la imposibilidad de acudir para su revalidacion á los tribunales errantes de la nacion, se habian sometido á dicha Chancillería para

1 Página 41.

el logro de los títulos que se les dieron, habiéndose observado en el examen las mismas reglas que gobernaban en lo antiguo; y que obligados de su pundonor por haberse querido imputar el vicio de nulidad á los títulos expedidos por los Tribunales en dicha época, lo habian representado á las Córtes ordinarias, y recaido resolucion de estas en 8 de Mayo del año próximo para que pudiesen egercer la abogacía expidiéndoseles nuevos títulos en papel correspondiente, con tal que hiciesen constar su conducta patriótica durante la dominacion francesa, y solicitaron que S. M. tuviese á bien confirmar esta resolucion.

Remitido á consulta del Consejo, despues de haber oido al Señor Fiscal, hizo presentes á S. M. en consulta personal del viernes 6 de Agosto las dificultades que se habian opuesto á que los jóvenes que se habian dedicado á alguna carrera ó profesion pudiesen emigrar á pais libre de los enemigos, y que de ningun modo debia motejárseles el no haberlo egecutado cuando muchos beneméritos patriotas habian debido la vida y la libertad á la zelosa y enérgica defensa de semejantes Abogados. Por cuya razon y otras fue el Consejo de dictamen de que era muy propio de la soberana justificacion de S. M. habilitar á la referida Chancillería de Valladolid y á las demas Audiencias para que á los recurrentes y demas que se hallasen en su caso, les expidiesen sus títulos, sin sujetarlos á nuevo examen, en atencion á tener ya acreditada en bastante forma su idoneidad; pero pudiendo haber algunos que al tiempo del examen no tuviesen los años de estudios prevenidos por la ley, deberian justificarlo antes de la expedicion de los nuevos títulos; y finalmente que no debiendo esta gracia ser extensiva á los que se hubiesen conducido contra los deberes de buenos españoles y vasallos de S. M., hubiesen de acreditar con informes de los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia su buena conducta política durante la dominacion francesa.

Y habiéndose conformado S. M. con el dictamen del

Consejo, se expidieron las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias en 13 del citado mes de Agosto. Pero con motivo de otra comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á la de Valladolid en 29 del mismo mes, en que resolvió S. M., que siendo nulos los recibimientos de Abogados hechos en tiempo del Gobierno intruso, debian los interesados volver á sufrir nuevo examen, precediendo el depósito acostumbrado, consultó aquel Tribunal á S. M. para que tuviese á bien declarar cual de las dos Reales resoluciones debia llevar á efecto, de que tambien dió cuenta al Consejo; y con vista de todo, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, propuso á S. M. su dictamen en consulta de 13 de Febrero próximo: y conformándose con él S. M. se ha servido resolver que se lleve á efecto la indicada Real resolucion, conforme con el parecer del Consejo de 6 de Agosto último, y comunicada á las Chancillerías y Audiencias en 13 de él, y que los Abogados á quienes hayan de despacharse nuevos títulos hagan antes de entregárseles el juramento correspondiente, segun la fórmula acostumbrada y prevenida en nuestras leyes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que se comunique la correspondiente á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores y demas Justicias del reino en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion á las tropas que compusieron los egércitos primero, segundo y tercero de operaciones por sus grandes servicios.

[En 14] El Rey nuestro Señor, que desde su exaltacion al trono de sus Mayores ha prodigado varias mercedes y cruces de distincion, ya en particular, ya en general á los egércitos de operaciones que las han solicitado, ha admirado la moderacion y resignacion con que no obstante aquellas demostraciones de su aprecio en favor de los mismos, han obrado y obran los valientes que cumpusieron los egércitos primero, segundo y tercero, tambien de operaciones, los cuales con no menos entusiasmo que aquellos sufrieron con admirable constancia privaciones de todo género, derramaron su sangre, y ofrecieron sus vidas por su rescate y por la libertad de la patria; y queriendo S. M. á impulsos de su cordial reconocimiento darles una prueba positiva de su aprecio de un modo tal que trasmita á la posteridad la memoria de sus servicios, ha venido en concederles una cruz de distincion, que con arreglo á los diseños aprobados es para el primer egército de cuatro aspas de color azul turquí, que caen sobre un escudo circular cortado horizontalmente por su tercio, en el que sobre campo rojo hay una corona Real, bajo la cual estan en campo de oro cuatro barras encarnadas que forman las armas de Cataluña, y en el exergo ó círculo exterior del escudo hay un letrero que dice: *Defensor de mi Rey y Principado*: para el segundo egército se compone tambien de cuatro aspas, cuyos lados son curvilíneos, estando esmaltadas en blanco con su campo verde, y caen del mismo modo que en la del primero sobre un escudo circular en campo blanco con la letra *L.* coronada, y en el exergo una inscripcion que dice: *Premio de la virtud militar*; y para el tercero de las mismas cuatro aspas con sus lados igualmente curvilíneos, esmaltadas en su campo de color verde esmeralda, y su centro forma un escudo esmaltado en blanco, en el cual se ven sobre su parte derecha las dos columnas de Hércules; sobre la opuesta como á lo lejos el mar y parte de una montaña, con un letrero en el exergo que dice: *Vencedor del Estrecho al Pirineo*; cada una de las tres tiene en su reverso un escudo en campo blanco con el número del egército; y sobre la par-

te superior del brazo ó aspa vertical de las del primero y segundo una corona de ramos de encina verde, y sobre la del tercero de grama y otras yerbas; debiendo llevarse en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente los del primero con cinta blanca, con cuadrilongos encarnados separados entre sí: los del segundo con cinta dividida en tres fajas ó listas iguales, siendo verde la del centro y blancas las exteriores; y los del tercero con cinta blanca con cuadrilongos verdes oblicuos y perpendiculares entre sí.

Para calificar el derecho de los individuos de armas que aspiren al goce de dicha condecoracion, se formará en Cataluña, á eleccion de su Capitan general, una junta compuesta de tres Gefes ú Oficiales de graduacion que hayan hecho la guerra en el principado para examinar las pretensiones: otra en Valencia, á eleccion de su Capitan general, de igual número de sugetos por lo tocante al segundo egército; y la otra, que será la perteneciente al tercero, á eleccion de su último General en gefe el Príncipe de Anglona; cuyos Generales, luego que las juntas les pasen con la competente calificacion las instancias ó relaciones de los aspirantes á su respectiva cruz, las dirigirán á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el cual no podrán usarla. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene al Intendente de Castilla la Vieja cuide de que los socorros que se faciliten á las tropas de su distrito sean iguales en todos puntos.

[En 16] Al Intendente de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente: El Rey se ha enterado de lo expuesto por V. S. con fechas de 26 de Febrero y 19 de Marzo próximo pasado sobre las ocurrencias suscita-

das de resultas de haber solicitado el Coronel del regimiento de Caballería del Infante, que en lugar de los diez cuartos diarios que se le dan á la tropa de su mando en equivalencia de la racion de etapa, se le suministren los catorce cuartos que recibe la que se halla situada en Rioseco, y de lo que sobre el asunto ha representado el Capitan general de esa provincia por la Via reservada de Guerra; y en su vista se ha servido resolver S. M., oido el dictamen del Tesorero general, que cuide V. S. de que los socorros que se faciliten á las tropas de ese distrito sean iguales en todos los puntos, y arreglados á los ingresos para evitar reclamaciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: manda S. M. que á los Oficiales y demas empleados en los diferentes ramos de la Milicia que se les hubiere extraviado los Reales despachos expedidos á su favor, se les franqueen un tanto de ellos por las Contadurías de egército.

[En 16] Excmo. Sr.: Al Director general de Artillería, Comandante general de Ingenieros, é Inspectores generales de Infantería y de Caballería digo con esta fecha lo que sigue: Respecto de que deben existir en las respectivas Contadurías de egército copias literales de los Reales despachos y títulos expedidos á favor de los Oficiales y demas empleados en los diferentes ramos de que consta la Milicia; es la voluntad del Rey nuestro Señor que los que carezcan de los originales por extravío ú otra causa irremediable acudan á dichas Contadurías de egército á que les franqueen un tanto de los suyos, autorizado como corresponde, para que tenga toda la fuerza y valor del original; y que solo en el caso de haber aquella perdido sus papeles por incendio ú otro de los varios acontecimientos de la última guerra, lo veri-

fiquen á esta Via reservada, con documento que acredite no existir en la Contaduría respectiva. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se previene indistintamente á los Coroneles y Comandantes del egército den curso sin la menor detencion á las instancias que se les presenten, aunque las gradúen injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofrezca y parezca.

[En 17] Con el objeto de que los individuos de todas las clases del egército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos Gefes, conforme se halla prevenido en Reales ordenanzas, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Coroneles ó Comandantes de regimientos den curso sin la menor detencion á las que les presenten los Oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, exponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los Directores é Inspectores generales egecuten otro tanto, expresando en los suyos, ademas de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase; y siendo para grado, si lo tienen ó no los que le precedan, á fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolucion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: expresa que por las respectivas Secretarías de Estado se participe á las Autoridades que dependen de las mismas la invasion de Bonaparte en el reino de Francia, y el partido que tiene en el estado militar.

[En 17] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me ha comunicado con fecha de ayer la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que por todas las Secretarías del Despacho se comuniquen á los respectivos departamentos y Autoridades que dependen de las mismas las noticias oficiales de los sucesos inopinados de Francia, relativamente á la invasion que ha hecho en aquel reino Napoleon Bonaparte: al partido que este tiene en el estado militar, que se ha declarado en su mayor número á su favor: al descontento de la mayor y mas sana parte de la nacion francesa, que está decidida por su legítimo Soberano; y á la determinacion de S. M. Cristianísima de salir de los confines de su reino por evitar la efusion de sangre, consecuencia precisa de una guerra civil; esperando este virtuoso Monarca que toda la nacion, pasada la primera impresion del terror, vuelva sobre sí animada con el poderoso apoyo de las potencias de la Europa, interesadas en mantener en el trono de Francia á su legítimo Rey, en cuya conservacion está librada la tranquilidad y reposo de la misma Europa y del mundo. Asimismo quiere S. M. que esta comunicacion se haga no solo á los empleados militares, sino tambien á los políticos y eclesiásticos; y que sea con el objeto de que las Autoridades de estas tres clases en las provincias fronterizas velen con la mayor cautela y precaucion á evitar cualquier sorpresa que pudiese temerse por parte de los enemigos y partidarios de Bonaparte, y que las de las demas provincias interiores del reino esten tambien sobre

sí, y con el mayor cuidado, á fin de evitar los malos efectos que puedan producir los artificios y seduccion de los mismos, y el de las noticias desfiguradas que se puedan esparcir por los malos intencionados. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento por ese Ministerio de su cargo en la parte que le corresponda. = Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para inteligencia del Consejo, y á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1815.

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado que con insercion de dicha Real órden se circule la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, y asimismo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos del reino en la forma ordinaria para su exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia: manda S. M. que en memoria del célebre dia *Dos de Mayo* se vista la Corte de luto, y que en todas las iglesias de esta capital se celebre con solemnidad un oficio y misa por las ilustres víctimas que fueron sacrificadas por la tiranía francesa.

[En 18] Queriendo S. M. dar á su heroica villa de Madrid un nuevo testimonio de cuan grata le fue y todavía le es la memoria del célebre dia *Dos de Mayo*, en el que sus mas leales vasallos, arrebatados de su amor al Rey y á la Real Familia, tan noble y generosamente se sacrificaron, arrostrando la muerte por oponerse y no sufrir el yugo de la tiranía extrangera; se ha servido mandar que en aquel dia se vista la Corte de luto en señal de dolor por la muerte de tantas ilustres víctimas; que en todas las iglesias de esta capital se celebre con la solemnidad correspondiente un oficio y misa por el eterno descanso de sus almas, y que la resolucion del Ayuntamiento acordado en el año próximo pasado de dotar diez doncellas honradas en cada uno de los diez cuarteles en que Madrid está dividido, hijas, hermanas ó parientes de los leales que tan heroicamente fenecieron, se lleve á debido efecto, debiendo el Ayuntamiento informar á S. M. de las providencias que haya tomado relativas á este objeto. Palacio 18 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: establece S. M. cuatro Subinspectores de Milicias para que atiendan al mas pronto restablecimiento y organizacion de los regimientos Provinciales, observando para el desempeño de sus encargos lo que prescriben los artículos siguientes.

[En 18] Con esta fecha digo al Inspector general de los regimientos de Milicias Provinciales lo que sigue:

Persuadido el Rey nuestro Señor de la utilidad que debe producir á su Real servicio el establecimiento de cuatro Subinspectores de Milicias, que situados en puntos convenientes, y bajo las órdenes del Inspector general, atiendan al mas pronto restablecimiento y organizacion de los regimientos Provinciales, y cuiden de mantenerlos en el estado de disciplina y órden que conviene; se ha servido S. M. resolver: que para los regimientos de Milicias Provinciales de Castilla la Vieja, que componen la primera division, haya un Subinspector con residencia en la ciudad de Salamanca: otro en la de Toledo para los regimientos de Castilla la Nueva y Extremadura, de que se compone la segunda division: otro en la de Córdoba para los regimientos de la tercera division de Andalucía; y finalmente otro en la ciudad de Santiago para los regimientos de Galicia y Astúrias, que componen la cuarta division.

En consecuencia ha tenido á bien S. M. nombrar para Subinspector de la primera division de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Fernando Butron, con

el sueldo correspondiente á su clase en cuartel: para la segunda division de Castilla la Nueva al Brigadier D. Ignacio Balanzat, Coronel agregado al regimiento de Infantería, segundo de la Princesa, con el sueldo que actualmente goza: para la tercera division de Andalucía al Brigadier D. Andres de Mendoza, Teniente de Rey de la plaza de Ceuta, con el sueldo de dos mil y quinientos reales de vellon mensuales, como equivalente al que en el dia disfruta por el destino que deja y obvenciones anejas á él; y para la cuarta division de Galicia al Mariscal de Campo D. Juan Poutoux y Moxica, con el sueldo correspondiente á su clase en cuartel: siendo la voluntad de S. M. que los referidos Subinspectores se arreglen para el desempeño de sus encargos á lo que prescriben los artículos siguientes:

1.° Cuidarán principalmente de que todos los regimientos de la demarcacion de su respectivo distrito observen, cumplan y egecuten con la mayor puntualidad todas las Reales órdenes, declaraciones y reglamentos expedidos por S. M., ó que tenga á bien expedir en lo sucesivo, siendo responsables de cualquiera falta ó defecto que se advierta en esta parte; y en los mismos términos cumplirán, y harán cumplir y egecutar las órdenes que les diere el Inspector general, á quien estarán sujetos en un todo como Comandante general y Juez privativo de los regimientos de Milicias Provinciales; y á él deberán consultar cuantas dudas puedan ofrecérseles, y todo lo que consideren conveniente al mejor servicio de S. M.

2.° Los Coroneles ó Comandantes de los regimientos se entenderán en todo con el Subinspector respectivo, á quien respetarán y obedecerán sin la menor omision ni excusa, y por su conducto dirigirán todos los documentos é instancias que antes remitian en derechura á la Inspeccion general; y solo en el caso de que tengan que producir alguna queja contra las providencias del Subinspector podrán acudir al Inspector.

3.° Los Ayuntamientos y Justicias de las capitales

de los regimientos y demas pueblos contribuyentes al servicio personal de Milicias, se prestarán por su parte á dar las contestaciones y conocimientos que necesiten y les pidan los Subinspectores, sin separarse por ningun título ni pretexto de su conducto para dirigir las consultas ó propuestas que hagan á S. M.

4.° Cuando los Subinspectores reciban de los Coroneles ó Comandantes de los regimientos los documentos mensuales ó anuales, expedientes, instancias, consultas y cualesquiera otras noticias, examinarán detenida y escrupulosamente si estan conformes á los formularios, instrucciones, reglamentos, declaraciones ú órdenes circuladas; y en el caso de notar algun defecto se los devolverán para que los rehagan ó repasen, en inteligencia de que hasta tanto que así se verifique no podrán darles curso; y para este efecto extenderán antes sus informes á continuacion de los que deben dar los referidos Coroneles ó Comandantes, exponiendo su dictámen en cada asunto de por sí, con arreglo á las órdenes que rijan, y añadiendo los antecedentes y conocimientos que tengan y puedan adquirir en la materia de que se trate; y lo propio egecutarán al dar curso á las propuestas de empleos vacantes, teniendo particular cuidado de que no se falte en ellas al órden de justicia y antigüedad, lo que tendrán tambien entendido los Ayuntamientos de las Capitales.

5.° Los expresados informes se extenderán al márgen de cada instancia, hablando en ellos con el Rey, cuando sean dirigidas á S. M., y con el Inspector si son hechas á este; cuidando los Subinspectores de que egecuten lo mismo los Coroneles ó Comandantes de los regimientos que deben informarlas en primer lugar.

6.° De manera alguna podrán los Subinspectores dar curso á los documentos é instancias sino por el conducto del Inspector general, á quien particular y reservadamente tendrán facultad de hacer las observaciones que estimen convenientes en oficio separado; y por el mismo conducto del Inspector general recibirán todas

las órdenes, formularios, reglamentos, instrucciones y declaraciones que deban comunicárseles.

7.° Se encarga estrechamente á los Subinspectores no omitan medio alguno para que los Coroneles ó Comandantes de los regimientos remitan los documentos mensuales con tiempo de que lleguen á la Inspeccion general para el dia 15 de cada mes, sin que en esto se permita la menor tolerancia.

8.° Tendrán el mayor cuidado los Subinspectores en adquirir exacto conocimiento de las circunstancias, calidad y facultades de los pretendientes á plazas de Cadetes, y esta instruccion servirá de informe en las instancias de los interesados, que remitirán al Inspector general, á quien exclusivamente corresponde decretarlas segun estime conveniente.

9.° Los Subinspectores remitirán en las épocas que les señale el Inspector general, y con arreglo á los formularios que este les comunique, las noticias de los reemplazos que se hayan sorteado para los regimientos de su respectivo cargo.

10. Autoriza S. M. á los Subinspectores para determinar con arreglo á ordenanza y Reales órdenes posteriores todos los recursos sobre nulidad de sorteos ó reclamacion de exenciones que les hagan las partes interesadas cuando se consideren agraviadas, ó se quejen de las decisiones de los Coroneles ó Comandantes de los regimientos, á quienes toca resolver dichos recursos en primera instancia; y en los casos dudosos remitirán los expedientes originales con la instruccion correspondiente al Inspector general para los efectos convenientes; no debiendo ningun individuo separarse de esta regla, á menos que sus quejas no se dirijan contra los Subinspectores, despues de haberles hecho presente sus exenciones, y de haber obtenido la decision de estos Gefes acerca de ellas.

11. Dispondrán los Subinspectores el puntual pago de las libranzas que diere el Inspector general contra los fondos de cualquiera de los regimientos Pro-

vinciales, avisándole de haberlo asi egecutado.

12. Al mismo tiempo que se conservará como privativa del Inspector general la aprobacion de los nombramientos de Sargentos de los regimientos Provinciales, y su deposicion con arreglo á lo prevenido en la ordenanza; los Subinspectores podrán suspender de sus empleos á los individuos de dicha clase que no correspondan en el cumplimiento de sus obligaciones á la importancia de ellas y estimacion de la misma clase, y tendrán entendido que el concepto que merezcan á los Subinspectores les servirá para la suerte de sus ascensos y recompensas.

13. Los Subinspectores darán cuenta al Inspector general de las faltas que cometieren los Gefes y Oficiales en el gobierno interior y económico de los regimientos solicitando su arresto y suspension en los casos que crean necesaria esta providencia, la cual podrán tomar por sí cuando la causa lo exija por su gravedad, avisando inmediatamente al Inspector.

14. Finalmente quiere S. M. que para el mejor y mas pronto despacho de todos los asuntos tengan los Subinspectores una Secretaría compuesta de dos Oficiales de la clase de Subalternos y tres Sargentos escribientes, satisfaciéndose los gastos de oficina y gratificacion de los últimos de los fondos correspondientes á los regimientos de su distrito segun determinare el Inspector general; y de los propios fondos se satisfarán los gastos que se originen en las revistas de Inspeccion que deberán pasar á los regimientos cuando lo disponga el mismo Inspector general.

Todo lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento, haciendo circular al efecto esta soberana resolucion á todos los regimientos de la Inspeccion general de su cargo y á los Ayuntamientos de las capitales de los mismos.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Ministro de Hacienda: expresa que la manda pia forzosa establecida por las Cortes se continúe exigiendo entre tanto no se ordene otra cosa.

[En 19] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de Frey D. Pedro Alvarez de Sotomayor, del Orden de Calatrava, Cura Párroco de la villa de Manzanares, manifestando obraban en su poder novecientos cincuenta y seis reales procedentes de la manda pia forzosa establecida por las llamadas Cortes generales con el objeto de socorrer los prisioneros y familias de estos, y pidiendo se declare el destino que deba darse á dicha cantidad, y si en lo sucesivo deberá continuar dicha contribucion: en su vista ha resuelto S. M. que dicha cantidad se ponga en la Tesorería de Provincia, y que mientras no se ordene otra cosa continúe exigiéndose la expresada manda. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1815.

Real decreto: concede S. M. la gracia á los Oficiales del egército, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados cada un año de campaña por dos de servicio efectivo, y á los Intendentes, Comisarios &c. por uno, uno y medio.

[En 20] Sensible mi corazon á la grandeza de alma con que todos mis egércitos han ofrecido y derramado su sangre en las encarnizadas campañas de la pasada lucha, igualando y aun excediendo en sus sacrificios y heroismo á la gloria inmortal de los antiguos Tercios de Castilla, y llenando de terror á mis enemigos y de admiracion á mis caros aliados; he querido darles una prueba de mi paternal amor, concediéndoles una gracia que, sin faltar á la justa proporcion del beneficio que

han hecho al Estado, comprenda no solo á todas las clases sino tambien á todos los individuos: á su consecuencia he resuelto que á los Oficiales, sin distincion de clase, les sea considerado un año de campaña por dos de servicio efectivo, asi para la consideracion y obcion á las Ordenes militares antiguas y moderna de S. Hermenegildo, y empleos que soliciten, como para el goce de sus retiros, que por reglamento tengo señalados, entendiéndose dicho aumento de servicio con respecto á los Generales por años de Oficial para obtar á la expresada Orden de S. Hermenegildo: que á los Intendentes, Comisarios y demas dependientes del ramo de Hacienda, Auditores, Capellanes y Cirujanos les sirva por año y medio cada año de campaña para sus colocaciones y retiros; y que á los Sargentos, Cabos, Tambores, Trompetas y Soldados, á quienes dispenso igualmente los mismos dos años de servicio efectivo por cada uno de campaña, les sirva para el goce de los premios y retiros establecidos; y si algun individuo de estas últimas clases de los que se hallan retirados del servicio con buena licencia quisiere volver á él, y lo verifica en el término de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto, se le abonará el tiempo indicado sobre el que anteriormente hubiese servido; exceptuándose de esta gracia todos aquellos que, olvidando deberes tan sagrados, abandonaron sus banderas ó estandartes, y tienen en sus filiaciones la nota de desertor, aunque se hallen actualmente en el servicio, por ser mi voluntad que solo recaiga su concesion en los beneméritos sin tacha. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano á 20 de Abril de 1815. = A D. Francisco Ballesteros.

De órden de S. M. lo traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponde; en la inteligencia de ser su soberana voluntad que los Oficiales retirados del servicio que, como comprendidos tambien en el precedente Real decreto, sean acreedores á

mejorar la clase de retiro que actualmente disfrutan, acudan con sus instancias á esta Via reservada por el conducto del Capitan general de la Provincia de su residencia, con justificacion que acredite su derecho á la mejora que apetezcan, á fin de que, comprobado que sea, pueda expedírseles el correspondiente Real despacho.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se previene á los Capitanes generales de Provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relacion con el egército á los Oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.

[En 20] Para que los Oficiales generales que se hallan en cuartel con residencia en pueblos subalternos, ó que aunque sean capitales de partido no tienen Gefe militar, esten enterados como es debido de los Reales decretos, declaraciones, órdenes y demas decisiones circulares que tienen relacion con el egército, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Capitanes generales de Provincia comuniquen las que de dicha clase reciban de este Ministerio de la Guerra de mi cargo, ó del Supremo Consejo de la Guerra, á cuantos se hallen en el distrito de su mando, y que cuando se separen temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleados fuera de la Provincia en comision, ya por venir á esta Corte con Real licencia, ó ya sea con cualquiera otro motivo, envien á su regreso una persona de confianza que copie de la Secretaría de la Capitanía general, previo el permiso de este Gefe, las Reales órdenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encarga S. M. que de todo regimiento, batallon ó escuadron que se establezca á distancia que no exceda de ocho leguas del cuartel de uno ó mas Generales, cuide su Coronel ó Comandante de hacer pasar un Oficial á cumplimentarles; y últimamente es la voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la Milicia, y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y atencion, sea considerada cual corresponde á su elevado carácter, no solo por todos los otros Militares, sino tambien por las demas clases del Estado.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1815.

Real decreto: habilita S. M. para el Despacho de la Secretaría de Hacienda durante la ausencia de D. Felipe Gonzalez Vallejo á D. Francisco de Paula García de Luna, Oficial primero de dicha Secretaría.

[En 21] Habiendo tenido á bien por decreto de este dia confiaros el desempeño de asuntos del mayor interes para mis reinos, en atencion á vuestros particulares servicios y pruebas que me teneis dadas de lealtad y afecto, y necesitando habilitar durante vuestra ausencia para el despacho y firma de los asuntos pertenecientes á la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, he venido en nombrar á D. Francisco de Paula García de Luna, mi Secretario con egercicio de decretos, y Oficial mayor de la misma Secretaría, en atencion á sus servicios y amor á mi Real Persona. Tendreislo entendido para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 21 de Abril de 1815.=A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Circular del Ministerio de Hacienda: se reitera lo mandado para que salgan de la Corte al cuidado de sus padres ó maridos las mugeres ó hijas de empleados que se hallan en esta villa.

[En 21] Por Reales órdenes de 5, 7 y 10 de Diciembre de 1799 y 2 de Marzo de 1800 se mandó que sin admitir excusa ni interpretacion alguna se retirasen de esta Corte á la compañía de sus padres y maridos res-

pectivos las mugeres y las hijas de los empleados, y de las personas que gozasen pension por la Real Hacienda; y por otra órden de 3 de Marzo de 1801 se previno que á los Tesoreros no se les abonase en cuenta los sueldos que hubiesen satisfecho á sus maridos ó padres desde el dia de la separacion. Sin embargo de tan reiteradas providencias, ha observado el Rey nuestro Señor que se hallan en esta villa no pocas de las expresadas mugeres, las cuales molestan con frecuencia á su augusta Persona con solicitudes impertinentes; y deseando S. M. que tengan puntual cumplimiento las referidas órdenes, y particularmente la de 3 de Marzo de 1801, ha tenido á bien mandar que se reencargue su observancia, haciendo á los Gefes respectivos el mas estrecho encargo de su egecucion, y advirtiéndoles que será muy desagradable á S. M. la mas ligera omision, y serán por esta responsables con sus sueldos y empleos. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, esperando que del recibo me dará el correspondiente aviso, acompañando nota de las citadas mugeres que se hallasen aqui sin expresa licencia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1815.

Resolucion de la Cámara del Consejo, comunicada á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para su cumplimiento, emanada á consecuencia del expediente promovido en razon de si en la Real cédula de 30 de Julio último estan reservados á S. M. el nombramiento de oficios de Escribanos en los pueblos de Señorío, asi como lo estan los de Corregidores y Alcaldes mayores.

[En 21] Por el Sr. D. Juan Ignacio de Ayestarán se ha comunicado á la Sala de Señores Alcaldes, por mano del Señor Gobernador de ella, de órden de la Cámara la siguiente:

A consecuencia de la Real cédula de S. M. de 30 de Julio de 1814 [1], por la que se ha servido reservarse

[1] Tomo 1, pág. 149.

con calidad de por ahora, y á consulta de la Cámara, el nombramiento de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de Señorío que antes los tenian, resolviendo al propio tiempo y con la misma calidad encargar á las Chancillerías y Audiencias del reino la confirmacion de los oficios de república en los pueblos de Señorío y Abadengo, con vista de las propuestas ó nombramientos que deberian dirigirles para el reemplazo de las vacantes, bajo el mismo pie y forma que se practicaba, asi por los expresados pueblos como por los Señores jurisdiccionales antes del 18 de Marzo de 1808, se ha promovido en la Cámara un expediente general sobre si en dicha Real disposicion estan comprendidas las escribanías de Señorío, aun cuando fuesen de libre presentacion; y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido dicho supremo Tribunal resolver por decreto de 11 de Marzo próximo pasado: Que los oficios de Escribanos de los pueblos que fueron de Señorío, comprendidos en los títulos de ereccion de las mismas jurisdicciones, se provean por ahora y hasta la resolucion del expediente general á consulta con S. M., en el modo y forma que se hace con los oficios renunciables que han recaido en la Real Corona. Y que las escribanías de Ayuntamiento y demas que procedan de título oneroso, compra ó de cualquier otro diferente del de la jurisdiccion, continúen los dueños en su presentacion, segun práctica, pasándose aviso al Consejo para que lo tenga presente en los casos que ocurran. = En su cumplimiento deberán las Justicias de todos los pueblos de Señorío en donde resulte vacante alguna escribanía de Número ó de Ayuntamiento, cuyo nombramiento perteneciese al dueño jurisdiccional, publicar la vacante, tasar el oficio, y admitir memoriales de los pretendientes; haciéndoles entender que á quien se le confiera ha de ser por solo los dias de su vida, y sirviendo á S. M. con las dos terceras partes del valor en que se tasare el oficio; y que instruido el expediente con las formalidades correspondientes, acom-

pañando ademas una justificacion de la aptitud, fe de práctica, buena vida y costumbres, conducta política, y demas requisitos de estilo sobre cada uno de los pretendientes, le pasen á mis manos, para que dando cuenta á la Cámara, proponga á S. M. para servir dicho Oficio á quien le pareciere. = Y en cuanto al nombramiento de las escribanías de Ayuntamiento, y demas que procedan de título oneroso, compra, ó de cualquier otro diferente del de la jurisdiccion, los dueños de dichos Oficios podrán egecutarlo segun práctica, exhibiendo en la Secretaría de la Cámara de mi cargo los expresados títulos, por donde acrediten que su procedencia no es del de la jurisdiccion, sin cuyo requisito no se expedirán los títulos á los nombrados. = Lo que participo á V. S. de órden de la Cámara, para que haciéndolo presente en la Sala, disponga se circule esta resolucion á la posible brevedad á las Justicias de todos los pueblos de su distrito para su exacto y puntual cumplimiento; dándome aviso de su recibo.

Publicada en Sala plena la órden precedente, acordó su cumplimiento, y para ello mandó se circulase á todos los pueblos de su jurisdiccion. En Madrid á 21 de Abril de 1815.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho: se forma en esta Capital una junta para que tome á su cargo la recoleccion y distribucion del fondo que produjere la subscripcion que se abre para el socorro de las familias que el incendio en las casas de la Puerta del Sol ha dejado arruinadas.

[En 22] Excmo. Sr.: Habiendo propuesto al Rey nuestro Señor una persona tan modesta como piadosa que la desgracia en que el incendio de las casas de la Puerta del Sol envolvia muchas familias debia llamar la atencion de S. M., y del caritativo vecindario de Madrid, siendo muy oportuno abrir una subscripcion, formando una junta de personas acreditadas y laboriosas que tomase á su cargo la recoleccion y distribucion del fondo que produjese, al que contribuiria el proponen-

te con dos mis reales, se ha dignado S. M. admitir la idea y la oferta, mandando se le diesen las gracias en su Real nombre; y ha nombrado para Presidente de la junta á V. E., y para vocales al Obispo electo Auxiliar de Madrid, al Vicario Eclesiástico, al Cura de S. Gines, y á D. Gabriel de Hoyos y Velarde, que hará de Secretario con voto. — Apenas se instale esta junta (lo que procurará V. E. sea á la mayor brevedad posible) anunciará que admite subscripciones de las personas benéficas que se interesan en aliviar la suerte de sus hermanos afligidos, señalando las horas, y expresando la casa, que podrá ser la del Secretario, por ser sugeto de abono, y que reune las mas apreciables circunstancias para llenar el intento. — Si las personas contribuyentes á tan loables fines piden recibo, se les dará con toda la expresion que deseen para satisfacer á los principales, ó para lo que les convenga. — Todos los dias se reunirá la junta, mientras lo crea oportuno, en la posada del Presidente á la hora que este acuerde; y el Secretario dará cuenta de las subscripciones hechas en el dia, y de las cantidades que ha percibido, que se anunciarán en la gaceta. — Constarán en un libro foliado las ofertas, con especificacion de los sugetos que las han hecho ó realizado; y en el caso que algunos encarguen el secreto aun para los de la junta se pondrán las iniciales. — Podrá tambien imprimir esquelas, é invitar á los vecinos de esta heroica Villa á que contribuyan con lo que les dicte su caridad. — De estos fondos hará uso la junta desde luego para socorrer á los que esten enfermos ó necesitados; bien sea alimentándolos ó dándoles ropas tomando los informes que su prudencia dicte á los comisionados, y dando cuenta de los resultados á S. M. — Pero como muchos de los desgraciados eran ciudadanos honrados y laboriosos, y quedarán reducidos á la mendiguez, otros sin arbitrios para subsistir en su ancianidad, convendria que la junta reservase lo principal de los fondos para el tiempo en que, averiguada la necesidad respectiva de cada familia, gradúe los socorros, exponiendo finalmen-

te á S. M. la nota en extracto de los socorridos y sus circunstancias. — Lo comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que haciendo saber á los vocales su nombramiento, los reuna y entere, para que pueda la junta anunciar al público el objeto de sus tareas, comenzando cuanto antes á hacer sentir los efectos de los piadosos deseos de S. M. y del zelo acreditado de las personas encargadas de llevarlos á efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda pagar á los Oficiales Ingenieros por las depositarías de los pueblos donde tengan sus destinos en conformidad á lo mandado en sus ordenanzas.

[En 22] Ecmo. Sr.: Habiendo reclamado el Comandante general interino del Real Cuerpo de Ingenieros el cumplimiento del artículo 3.°, tít. 1.° reglamento 4.° de las ordenanzas del mismo, que previene sean pagados los Oficiales de él por las depositarías de los pueblos donde se hallen, mediante á negarse á ello el Intendente de egército y reino de Galicia; ha resuelto el Rey nuestro Señor que se cumpla lo mandado en las mencionadas ordenanzas de que los Oficiales de Ingenieros sean pagados en los pueblos donde tengan sus destinos; á cuyo fin lo digo á V. E. de su Real órden, para que por el Ministerio de su cargo expidan las convenientes á los Intendentes y demas á quienes corresponda el cumplimiento de esta soberana resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1815.

Circular del Ministro de la Guerra: participa haber resuelto S. M. que en todo el mes de Mayo próximo se reunan en sus respectivas capitales los regimientos de Milicias para celebrar una asamblea de ocho dias.

[En 22] Con esta fecha digo al Inspector general de Milicias lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto ha expuesto V. E. con fecha 22 de Marzo último acerca de varios puntos relativos á la mas pronta organizacion de los regimientos de Milicias Provinciales de la Inspeccion de su cargo, se ha servido resolver S. M. que en todo el mes de Mayo próximo se reunan en sus respectivas capitales los expresados regimientos para celebrar una asamblea de ocho dias, en la cual puedan ponerse al nuevo pie que S. M. ha tenido á bien aprobar para estos cuerpos, pasárseles una exacta revista para tener un conocimiento del estado en que se hallan en todas sus partes, tallar la gente, hacer la saca de granaderos y cazadores, y poner corrientes las filiaciones y demas noticias que debe haber en las Sargentías mayores, debiendo V. E. señalar á cada regimiento el dia en que ha de verificar su reunion en la capital, y darle las instrucciones que tenga por convenientes; en inteligencia de que con esta fecha comunico esta soberana resolucion al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, á fin de que por aquel Ministerio se expidan las órdenes necesarias para que sean asistidos dichos regimientos con el haber de asamblea en los ocho dias que han de permanecer reunidos en sus capitales, y los que empleen de tránsito en la ida y regreso á sus casas. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 22 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que la devolucion de depósitos judiciales, particulares &c. se haga por la Tesorería general segun se verificaba en el año de 1808.

[En 24] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que el antecesor de V. S. expuso en 11 de Agosto del año próximo pasado acerca de la devolucion de depósitos, y con presencia de los expedientes que constan de la adjunta relacion comprensiva de los que solicitan varios interesados; ha tenido á bien declarar S. M. que la

devolucion de depositos se haga por esa Tesorería general, segun se verificaba en el año de 1808, y que á este fin se pasen á la misma todos los que en dinero y efectos existan en otros establecimientos; mandando al mismo tiempo que los que comprende la referida relacion y demas de su clase se devuelvan segun lo permitan las obligaciones urgentes del erario. De Real órden lo comunico á V. S. para que por su parte comunique las órdenes convenientes, á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas las que comprende esta soberana determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 24 de Abril de 1815.

Por Real órden comunicada al Gobernador del Consejo Real en 2 de Enero de 1801, y trasladada á esta Tesorería general en la misma fecha, se manda lo siguiente:

El Rey se ha servido resolver que los caudales de depósitos judiciales, particulares, y de quiebras y concursos, y los de economatos, se trasladen sin excusa ni dilacion á la Tesorería mayor, sus Subalternas, ó á las Administraciones, Depositarías y Tesorerías de Rentas Reales, en conformidad á lo dispuesto en los dos Reales decretos de 19 de Setiembre de 1798, y en el capítulo 12 de la pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800; y que los depósitos consistentes en alhajas se trasladen y constituyan para su mas fácil y mejor custodia en las Depositarías públicas ó Tablas numularias de los pueblos, bajo del inmediato cuidado de los Jueces y Depositarios.

Lo traslado á V. para que concurra á que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M., arreglándose á la instruccion de 2 de Enero, citado asi en la recaudacion de Depósitos, como en la devolucion de ellos, y formalizacion de los pagos que causen. Y de quedar en egecutarlo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1815.

Real decreto: concede S. M. á los Caballeros del número de la Real y distinguida órden del Sr. D. Cárlos III el uso de una placa bordada de sedas de los colores de la cinta de la órden.

[En 25] El dia que me digné presidir la Asamblea de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III me hizo presente la misma Asamblea que seria conveniente que los Caballeros de número de la Orden se distinguieran de los Supernumerarios, asi como los Caballeros Grandes Cruces se distinguen de unos y otros por la banda y la placa. Con este motivo autoricé á la misma Asamblea para que me hiciese la consulta correspondiente, que en efecto puso en mis Reales manos el dia en que vino á darme gracias por haberla presidido. En vista de las razones expuestas en dicha consulta, y de lo que ya en tiempos antiguos se habia tratado sobre este asunto; queriendo condescender con los deseos de la Asamblea, como Gefe y Soberano de la Orden, he venido en conceder á los Caballeros de número, ademas de la cruz, el uso de una placa bordada de sedas de los colores de la cinta de la Orden, con la cifra en medio del exergo de la cruz, y las flores de lis, bordadas igualmente de seda de color de oro. Tendrálo entendido la Asamblea, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento; cuidando que se observe la mayor uniformidad en el uso de esta placa, y que de ninguna manera se borde de plata ni oro, para que no se confunda con la distincion señalada con la de los Caballeros Grandes Cruces de la Orden.=Señalado de la Real mano de S. M.=En Palacio á 25 de Abril de 1815.=A Don Tomas Lobo.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: prohibe S. M. todos los periódicos que se dan á luz dentro y fuera de la Corte, y manda que solo se publiquen en la gaceta y diario de Madrid.

[En 25] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: Habiendo visto con desagrado mio el menoscabo del prudente uso que debe hacerse de la imprenta, y que en vez de ocuparla en asuntos que sirvan á la sana ilustracion del público, ó á entretenerle honestamente, se la emplea en desahogos y contestaciones personales, que no solo ofenden á los sugetos contra quienes se dirigen, sino á la dignidad y decoro de una nacion circunspecta á quien convidan con su lectura; y bien convencido por mí mismo de que los escritos que particularmente adolecen de este vicio son los llamados periódicos, y algunos folletos provocados por ellos, he venido en prohibir todos los que de esta especie se dan á luz dentro y fuera de la Corte, y es mi voluntad que solo se publiquen la gaceta y diario de Madrid. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, encargando de nuevo á quien corresponda que se observen religiosamente las leyes que prescriben el examen que debe hacerse de las demas obras que hayan de darse á la prensa.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M., á fin de que expida las convenientes para que se lleve á efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, y decreto en ella inserto, ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria. Madrid 2 de Mayo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al del Despacho de Hacienda: se manda abonar á los Cabos y demas individuos que se hallen agregados á los cuerpos del egército el haber íntegro que les corresponde á sus plazas.

[En 26] Por instancia que han dirigido al Rey por conducto de sus Gefes los Cabos que por procedentes de prisioneros y otras causas se hallan agregados al regimiento de infantería de Ultonia, se ha enterado S. M. de que los oficios de cuenta y razon del principado de Cataluña resisten el completo abono del haber de sus plazas en razon de exceder del número prefijado en el reglamento; y en su consecuencia ha tenido á bien resolver que á los referidos Cabos, y á los demas individuos de la propia clase que se hallen en el mismo caso en todos los cuerpos del egército, se les abone íntegramente el haber que corresponde á sus plazas; y á fin de evitar el gravamen que resulta al Real Erario, ha aprobado S. M. la medida tomada por el Inspector general de Infantería que sean reemplazados con preferencia los mencionados Cabos agregados en las vacantes que ocurran en dichos cuerpos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: señala el término de seis meses á los Oficiales del egército para que en él puedan, si quieren, solicitar el pase á los regimientos de Milicias Provinciales.

[En 27] El Rey se ha servido señalar el término de seis meses, contados desde el dia en que se reciba en los respectivos cuerpos esta órden, para que en él puedan solicitar los Oficiales del egército, á quienes acomode el pase á los regimientos de Milicias Provinciales

en la forma prevenida en las circulares de 16 de Octubre y 18 de Noviembre del año próximo pasado [1]; siendo la voluntad de S. M. que fenecido este término no se admitan por los Gefes, ni den curso á instancia alguna de esta naturaleza, á menos que no pidan los interesados pasar á dichos cuerpos de Milicias sin sueldo alguno y sin obcion á las demas ventajas que por dichas Reales órdenes de 16 de Octubre y 18 de Noviembre últimos se conceden á los que pasan ahora. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 27 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á los Generales, Gefes, Oficiales y tropa que se hallaron en la batalla de Valls, en Cataluña, dada en 25 de Febrero de 1809.

[En 27] Varios Generales y Gefes de los que se hallaron en la batalla de Valls, en Cataluña, dada por el primer egército en 25 de Febrero de 1809 bajo las inmediatas órdenes de su bizarro General en gefe Don Teodoro Reding, han hecho presente al Rey nuestro Señor que por su fallecimiento, verificado de resultas de las heridas que recibió en dicha accion, quedaron sin la correspondiente recompensa; y en su consecuencia solicitan que S. M. se digne concederles alguna distincion que perpetúe la memoria de su mérito adquirido en aquella jornada. S. M., bien informado del esforzado valor con que combatieron á porfia todas las clases contra fuerzas enemigas, muy superiores en número, y queriendo darles una prueba de su aprecio por el mérito que contrajeron en la mencionada batalla, ha venido en conceder á los Generales, Gefes, Oficiales y tropa que se hallaron en ella una cruz de distincion, que con arre-

1 Tomo 1, pág. 315 y 364.

glo al diseño presentado y aprobado consta de cuatro aspas semejantes á la de S. Juan, estando esmaltadas en blanco, y el centro de las mismas en rojo, siguiendo este color el penalelismo de sus lados; del centro de la inferior arranca un ramo de laurel, que las enlaza, hasta llegar al centro de la superior donde forma una corona; las cuatro caen sobre un escudo en campo blanco con las armas de Cataluña en rojo, y en él hay un letrero que dice: *El Rey al valor esforzado*; el reverso, cuyo campo es en rojo, tiene por lema *Valls*, y en el exergo, que es dorado, el de *A 25 de Febrero de 1809*; debiéndose llevar en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente con cinta blanca, que á lo largo de ella tenga cuatro listas rojas, que equivalgan á las barras del escudo; de manera que con ellas formen cinco listas blancas separadas entre sí por las rojas, que deberán ser mas angostas.

Para calificar el derecho de los individuos de armas (únicos á quienes se concede) que aspiren al goce de la expresada distincion, autoriza S. M. á la Junta que, á eleccion del Capitan general de Cataluña, se forma para examinar las pretensiones de los que soliciten la concedida al primer egército por la Real resolucion de 14 del corriente [1], observándose las mismas formalidades que para esta. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1815.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra: se manda al Inspector general de Comisarios fije el número que de estos sean precisos en los egércitos, plazas y provincias, y que no dé en tanto curso á solicitud alguna para estos empleos.

[En 28] El Rey nuestro Señor no ha tenido á bien acceder á la instancia de D. Márcos Fernandez Blanco, Oficial de la Secretaría de la Intendencia del cuarto egér-

1 Página 240.

cito, en que solicita el empleo de Comisario de Guerra. Al mismo tiempo me manda S. M. diga á V. S. que fije el número de Comisarios Ordenadores y de Guerra necesarios en los egércitos, plazas y provincias, pidiendo al efecto á esta Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra de mi cargo los conocimientos que necesite para el mejor acierto; y que entre tanto no dé V. S. curso á solicitudes para estos empleos, á no ser que por la formacion de los egércitos fuese necesario algun sugeto, que por su particular inteligencia ú otros motivos fuese conveniente emplearlo por resultar un bien al servicio. De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno en contestacion al papel de su antecesor de 5 del corriente con que me dirigió la instancia de Blanco.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: nombra S. M. Ingeniero general de sus Reales egércitos, plazas y fronteras á D. Joaquin Blake.

[En 28] Al Capitan General de los Reales egércitos D. Joaquin Blake digo con esta fecha lo que sigue: El Rey satisfecho de los distinguidos servicios y conocimientos militares de V. E. se ha servido nombrarle Ingeniero general de sus Reales egércitos, plazas y fronteras.

Y de Real órden lo traslado á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: se determina por punto general el socorro que han de tener los individuos de los regimientos Provinciales de continuo destacamento, y el que han de percibir los demas de prest que se hallen en sus casas.

[En 28] Enterado el Rey nuestro Señor de una re-

presentacion hecha al Inspector general de Milicias por el Comandante accidental del regimiento Provincial de Guadix, con motivo de haber suspendido el Proveedor de aquella ciudad por disposicion del Administrador de Rentas de la misma el suministro de raciones de pan á los Sargentos, Cabos y Tambores de dicho regimiento que componen el destacamento que existe de continuo servicio en la capital; se ha servido resolver S. M. por punto general que en todas las capitales de los regimientos de Milicias Provinciales se suministre en especie la racion de pan á los individuos del destacamento continuo que mantienen en ellas los expresados cuerpos, mediante á que deben ser considerados por el servicio que hacen como si estuvieran de guarnicion, y que á las demas plazas de prest que se hallan retirados en sus casas atendiendo al cultivo de sus haciendas, ó al egercicio de los oficios que profesan, se les abone dicha racion de pan en dinero segun práctica. Lo que de órden de S. M. comunico á V. S., á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se reitera lo mandado para el goce de las dos terceras partes á los jubilados en Rentas, y se encarga que los que haya útiles se empleen en servicio activo.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 17 de Marzo último acerca del descuento de la tercera parte de sueldo que sufren los jubilados de Rentas; y al mismo tiempo que S. M. ha tenido á bien resolver que se observe lo mandado, es su soberana voluntad que VV. SS. procuren emplear en servicio activo á los que se hallen aptos para ello. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1815.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho: se manda, por las circunstancias en que se halla la Francia, que por ahora se corte todo comercio con aquel reino.

[En 29] El Rey nuestro Señor en atencion á las circunstancias en que se halla en la actualidad la Francia, ha tenido á bien resolver que por ahora y hasta nueva órden se corte enteramente todo comercio con aquel reino.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio universal de Indias: se participa á las Autoridades de aquellos dominios la fuga de Bonaparte de la isla de Elba, y su nueva invasion en Francia; y se les encarga velen sobre cualquiera sorpresa por parte de los emisarios y agentes del perturbador de la paz continental.

[En 29] Cuando la Europa respiraba el aire apacible de la libertad despues de haber sacudido tan gloriosamente el yugo de hierro con que la habia oprimido el infame aventurero de la Córcega; he aqui que este bárbaro, sediento aun de robos y de sangre, burla la vigilancia que le observa, y al favor de las sombras de la noche sale con mil de sus esclavos de la isla de Elba, donde varias consideraciones políticas le habian confinado. Desembarca cerca de Cannes en Provenza, cometiendo inmediatamente actos de hostilidad y atentados contra la soberanía de Luis XVIII, y continúa su ruta por Grape y Castallane hácia el departamento del Isere. Del trono del Monarca sale un decreto fulminante declarándole traidor y rebelde por haberse introducido de mano armada en el departamento del Var; mas el héroe de la perfidia, acostumbrado á hollar todos los de-

rechos, y á mofarse de los anatemas, se dirige á la Capital entre el pavoroso silencio de sus habitantes, sobrecogidos del asombro que les inspira un suceso tan extraordinario. La vil soldadesca le proclama, y la opinion general del pueblo le detesta y le maldice. El recuerdo de las pasadas licencias, de los robos y depredaciones hace que la mayor parte de la fuerza armada se rinda á disposicion del tirano, hidrópico de lágrimas y de muertes; pero la memoria de los males de toda especie con que afligió á la tierra; la sangre aun humeante de tantos millones de víctimas sacrificadas á su ambicion condenan su existencia y le hacen objeto de la execracion pública. Para evitar los tristes resultados de una guerra civil sale S. M. Cristianísima de su Corte, y el trono augusto de Henrique IV es segunda vez profanado por la sacrílega planta de Napoleon Bonaparte. En vano su política versátil, sus capciosas teorías, sus intrigas y mentiras acuden á consolidar de nuevo una usurpacion tan escandalosa: la terrible leccion de lo pasado ha fijado el axioma de que no puede haber paz con los tiranos; y el mundo está bien persuadido de que esas especulaciones abstractas propenden á romper los lazos con que estan unidos los pueblos á sus Soberanos. La existencia de Bonaparte está en contradiccion con la existencia de los hombres; y la naturaleza fatigada grita porque le borren esta asquerosa mancha que afea su semblante. Esa furia, que abortó el abismo para trastornar el globo, ha infringido las leyes y los pactos, contaminado los templos y estremecido al mundo: el venenoso hálito de esa hidra fuera capaz de destruir al universo, si aun no subsistiese la hermosa cadena de oro, cuyo primer eslabon está en el cielo. Tiempo es ya de que la justicia recobre sus sagrados derechos, que los justos respiren, y que el mundo sacuda el peso enorme de los crímenes de ese genio del mal. La Corte de Viena, el moderno taller de Marte y la nueva fragua de Vulcano dispara el rayo exterminador de la tiranía. Los Soberanos reunidos en aquella capital suspenden las ta-

reas dirigidas á equilibrar las fuerzas de Európa y á fijar las bases de una paz estable y duradera: sueltan repentinamente la oliva, y empuñan la espada vengadora: mandan que el clarin de la guerra resuene desde Oriente al Occidente, desde el Norte al Mediodia. Bonaparte está marcado en la lista de proscripcion, y muy próximo su desastroso fin. En 13 de Marzo se decretan ochocientos mil guerreros contra la Francia. El entusiasmo se sublima hasta decretar otros trescientos mil si fuesen necesarios. Las Potencias aliadas se han convenido en salir garantes de la corona de Francia á favor de los Borbones; declaran que garantizan mutuamente su trono y sus estados, que consideran la tranquilidad de los Príncipes como la salvaguardia de la tranquilidad del pueblo, y que sacrificarán todo para que esta legitimidad sea respetada. Los holandeses oyen la voz imperiosa con que desde la tumba les recuerda su ascendiente Barnevelt lo que hizo por la salud de la patria, y han jurado sobre sus manes que se sacrificarán gustosos por su amado Soberano el Príncipe de Orange. La Europa entera presenta una masa homogénea é impenetrable: el malvado va á terminar la horrenda carrera de su vida criminal y detestable. El corto espacio de diez dias es el término que se le concede para salir de Francia y volverse á la isla que la clemencia de los aliados le concedió; y otros diez á la nacion francesa para restituirse á la obediencia de Luis XVIII. Pasado este término sin haberse restablecido el órden, las Potencias aliadas proclaman á Napoleon Bonaparte y al egército frances enemigos irreconciliables de la Francia y de la Europa, y harán marchar las tropas combinadas de Inglaterra, de Alemania y de Rusia para volver á poner en su trono á un Príncipe que derechos imprescriptibles lo llaman á él. De una manera tan enérgica han manifestado los Soberanos en Francfort sus leales sentimientos y designios.

El Rey nuestro Señor me manda instruir á V. de estos antecedentes, á fin de que vele sobre cualquier sorpresa por parte de los emisarios y agentes del pertur-

bador de la paz continental. Sus esfuerzos, ardides y estratagemas son en verdad nulos é impotentes; pero los mal intencionados esparcen noticias funestas, á ver si lögran oscurecer el horizonte político, y se valen de la seduccion y del artificio para aumentar la masa de los desgraciados. El pueblo español, que ha dado el tono á la gloriosa revolucion de Europa, y que de una manera irrevocable ha rendido su corazon al Deseado Fernando, camina á tomar parte en la destruccion del monstruo de la Córcega, para volver á disfrutar en sosiego y con una perfecta tranquilidad las delicias del paternal gobierno de su idolatrado Monarca. Lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa que *los Oficiales y Cadetes del egército que deseen obtener su ingreso en el Real cuerpo de Ingenieros hagan sus solicitudes por conducto de sus Gefes respectivos.*

[En 30] En 4 de Marzo último se comunicó por mi antecesor al Comandante general interino de Ingenieros la Real órden siguiente:

El Rey nuestro Señor ha resuelto que los Oficiales y Cadetes del egército que quieran obtener su ingreso en el Real cuerpo de Ingenieros hagan sus solicitudes por conducto de sus respectivos Gefes, los que las remitirán al Ministerio de mi cargo, informándolas estos con la escrupolosidad recomendada por la ordenanza del mencionado Real cuerpo, para que los que obtengan en consecuencia el permiso de S. M. vengan á verificar sus exámenes segun lo prevenido por la referida ordenanza en la ciudad de Alcalá de Henares sobre las materias de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, Geometrías especulativa y práctica, Secciones cónicas, Fortificacion permanente y de campaña, ataque, defensa y dibujo; en el supuesto de

que solo los que obtengan la nota de sobresalientes serán propuestos para Subtenientes de Ingenieros, y que no serán ascendidos á la clase inmediata de Tenientes sin que antes adquieran en la academia del cuerpo, establecida en dicha ciudad de Alcalá, la instruccion sublime que se requiere para un Oficial facultativo, sufriendo para ello los exámenes correspondientes, y volviendo al egército los que no merezcan las censuras que se requieren. Asimismo quiere S. M. que los Capitanes generales de las provincias donde existen colegios ó escuelas militares concedan á los alumnos de ellos que hayan concluido sus estudios, y en juicio de los Directores de dichos establecimientos tengan la suficiencia y demas circunstancias que segun lo expresado anteriormente se necesitan para obtener su ingreso en Ingenieros, el permiso correspondiente para venir á Alcalá de Henáres á examinarse, remitiéndome nota de los que sean, para en su consecuencia dar los avisos correspondientes á V. S.; observándose en punto al modo y forma de egecutar los exámenes, y hacerse las propuestas para reemplazar las vacantes que haya en el citado cuerpo Real de Ingenieros todo lo demas prevenido por ordenanza.

Lo que de la propia Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo circular á quienes corresponda, á fin de que llegue á noticia de todo el egército. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: establece S. M., bajo la forma que expresan los diferentes artículos que se prescriben, un Estado mayor general en cada uno de los egércitos mandados reunir en las fronteras de Francia.

[En 30] Con motivo de haber sido indispensable reforzar los egércitos de observacion de los Pirineos, advirtió el Rey al tratar del completo de las Planas mayores de los mismos que el número de Ayudantes, que sus Reales ordenanzas generales, contraidas á la formacion de un solo egército, señalan al Cuartel Maestre y Mayores generales de las diferentes armas era corto para el actual sistema de hacer la guerra; y que las funciones de estos cargos superiores podian reunirse de tal modo que se proporcione á los Generales en gefe un auxilio mas decisivo y conveniente.

Para llenar este vacío, y facilitar á dichos egércitos todos los recursos que segun ha enseñado la experiencia en la última guerra prometan asegurar su instruccion y disciplina, el manejo mas expedito de sus divisiones, la mas acertada direccion de sus diferentes ramos, y el mejor concierto de las operaciones, é impulsos de los movimientos que puedan ofrecerse, despues de oido el dictamen de varios Generales, que merecen á S. M. aprecio por sus conocimientos militares, y teniendo presente cuanto establece el tratado 7.° de las referidas ordenanzas generales acerca del servicio de campaña: todo bien examinado, y deseando S. M. conciliar la observancia de la doctrina y excelentes preceptos militares contenidos en el mismo tratado con lo que aparece le falta para el sistema actual de la guerra siempre que se formen diferentes egércitos en distintos puntos de sus dominios, é ínterin que un tiempo mas tranquilo permita un nuevo arreglo y aumento de las mismas ordenanzas, ha resuelto que se establezca un Estado mayor general en cada uno de los egércitos que fuere necesario reunir con sus Planas mayores respectivas, en la forma que explican los artículos siguientes:

1.° Las funciones del Estado mayor general de los egércitos mandados reunir en las fronteras de Francia ó de cualquiera otro que se forme, serán las mismas que la ordenanza general señala al Cuartel Maestre general, y Mayores generales de las diferentes armas.

2.° Su composicion será la siguiente:

En cada division de infantería.

Un Ayudante general Gefe de Estado mayor, que será de la clase de Brigadieres ó Coroneles vivos del egército, conservando la agregacion del cuerpo á que pertenezcan.

Dos segundos Ayudantes generales de la clase de Tenientes Coroneles vivos, á fin de que cada uno cuide del detall de cada brigada y demas que se le confie bajo la dependencia del Ayudante general, conservando la agregacion del cuerpo á que pertenezcan.

Cuatro ó mas Adictos, segun contemple necesarios el Gefe del Estado mayor del egército, de la clase de Capitanes y Subalternos, que serán supernumerarios de los cuerpos de que procedan, vivos en sus respectivas clases, como Ayudantes de órdenes, y auxiliares para los trabajos militares que han de estar al cargo de los Ayudantes generales.

En cada division de caballería.

Un Ayudante general, Gefe como en la infantería.

Un segundo Ayudante general, ó dos si asi lo exigiese la fuerza y número de las brigadas.

Tres ó mas Adictos, segun los considere precisos el Gefe del Estado mayor del egército, de las mismas clases que en la infantería.

En el cuartel general.

El Gefe del Estado mayor general del egército, que será Teniente General si es posible, ó Mariscal de Campo á lo menos.

Tres Ayudantes generales.

Tres segundos Ayudantes generales.

Serán de las mismas clases arriba expresadas: estarán encargados, segun lo disponga el Gefe del Estado

mayor del egército, de llevar arreglada la correspondencia con las divisiones y la reunion de sus diarios; prontos para reemplazar en ellas á uno que enferme ó muera, y para cualquiera comision extraordinaria que se les confiera. Ayudarán tambien á la extension de partes, ú otros trabajos militares que el General en gefe tuviere por conveniente confiar al Estado mayor.

Seis Adictos de las clases y circunstancias expresadas para las divisiones, ó mas si el General en gefe y Gefe de Estado mayor los juzgasen indispensables, tambien como Ayudantes de órdenes, y auxiliares de los trabajos militares que se confien á los Ayudantes generales.

3.° Los Ayudantes generales y Adictos serán elegidos con conocimiento del General en gefe, y propuestos por el Gefe de Estado mayor del egército, entre los que sobresalgan de todos los cuerpos de las clases á que pertenecen por su instruccion, valor, conducta y demas cualidades, facilitando para el efecto los Gefes de los cuerpos de que dependan los conocimientos que se les pidan.

Estas propuestas las pasará el Gefe de Estado mayor de cada egército, por conducto del General en gefe, al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que será primer Gefe del Estado Mayor general de los egércitos, el cual aprobada por el Rey la propuesta, comunicará por medio de órdenes la eleccion (á cuyo efecto las habrá impresas con el blanco correspondiente para llenar el nombre y clase), y en virtud de estas órdenes quedarán los elegidos como vivos Supernumerarios en sus cuerpos, hasta que por Real despacho pasen á servir un empleo efectivo que les toque por antigüedad en aquella clase á que pertenezcan.

4.° Los Ayudantes generales, ya sean Brigadieres ó Coroneles, tendrán por la escala de sus respectivas clases, y en las armas á que pertenezcan los inmediatos ascensos, y las recompensas á que S. M. los halle acreedores en los casos de un servicio extraordinario.

Los segundos Ayudantes generales, como Tenientes Coroneles vivos supernumerarios, serán consultados por la escala de los demas Tenientes Coroneles efectivos para Coroneles de sus armas respectivas; y cuando pasen al mando de un regimiento, ó á serlo efectivos en los Reales cuerpos de Artillería é Ingenieros, se consultará en la forma prevenida el empleo de segundo Ayudante general que dejen.

Como el mando de un cuerpo es de tan señalada confianza y consecuencia, y tiene atractivos tan estimables, deja S. M. abierto este camino á los segundos Ayudantes generales para los que aspiren á distinguirse por él; pero si el General en gefe creyese mas conveniente al servicio la conservacion de uno de esta clase en el Estado mayor, lo hará presente, sin remover al individuo, para la resolucion de S. M., á menos que no insista en seguir su suerte; y esta misma regla se observará con respecto á los Oficiales de Artillería é Ingenieros.

Los Adictos serán considerados como vivos en sus clases, pero supernumerarios en sus cuerpos, á fin de que no hagan falta para la fatiga en las compañías, y tendrán en ellos el ascenso que les toque por la escala de sus cuerpos. Si un Capitan Adicto es promovido al empleo de Gefe inmediato, que le hubiere correspondido, pasará á servir el empleo en su cuerpo, ó en aquel en que le hubiere tocado, y se propondrá el de Adicto que deje; pero en las vacantes de Estado mayor, que pertenezcan á la clase á que haya ascendido, será consultado con preferencia.

5.° Los Ayudantes generales, segundos Ayudantes generales y Adictos que fueren Capitanes vivos, gozarán los sueldos mensuales de sus respectivas clases, y un tercio ademas por via de gratificacion, exceptuándose un Ayudante general, que sea Coronel de caballería ligera, á quien únicamente se acreditará por dicha gratificacion cuatro mil rs. de vn. al año.

A los Adictos que fuesen Subalternos se les aumentará por via de gratificacion el sueldo; de forma que el

Subteniente con el sueldo que goce por su clase y la gratificacion componga ochocientos rs. de vn. al mes: el Teniente novecientos y el Ayudante mil.

Gozarán tambien las raciones de campaña correspondientes á sus clases; y siempre que empiecen operaciones, se aumentarán dos al Adicto, siendo Subalterno, y una siendo Capitan: otra al segundo Ayudante general, y dos al Ayudante general.

6.° Los Ayudantes generales, segundos Ayudantes generales y Adictos usarán de los uniformes de sus respectivos cuerpos; y para ser reconocidos en los egércitos como individuos de Estado mayor general, llevarán una faja corta de seda que forme un lazo en el brazo izquierdo de color encarnado, por ser el de la divisa de la nacion, con un pequeño fleco de oro en los extremos.

7.° Se conservará el archivo del extinguido Estado mayor general, como dependiente y parte de la Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, á cargo de un General con los Ayudantes que se consideren precisos. Este General cuidará de que se reunan y clasifiquen los diarios de operaciones, y demas trabajos militares que se egecuten en los egércitos de las fronteras, y demas que se formen, cuyos Gefes de Estado mayor los remitirán puntualmente cada quince dias, ó antes; si fuese urgente, al Secretario del despacho de la Guerra para noticia de S. M. y gobierno del mismo Secretario, y que se coloquen y conserven con buen método y órden en el referido archivo.

Si para resolver en algun caso urgente é interesante al servicio de S. M. fuese necesaria la formacion de alguna junta de Generales, la presidirá el Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

8.° Las Planas mayores de un egército serán

En el cuartel general.

El General en gefe que S. M. tenga á bien elegir.

Un Gefe de Estado mayor general, que reunirá las funciones de Cuartel Maestre general, y Mayores gene-

rales, y será un Teniente General ó Mariscal de Campo á lo menos, que nombrará S. M.

Dos Tenientes Generales. Cuatro Mariscales de Campo......	Supernumerarios para el caso de aumento de fuerzas, reemplazo en una division, ú otras comisiones de importancia que se ofrezcan.

Subinspector general de Infantería.
Idem de Caballería y Dragones.

Comandante general de Artillería...........	Con los Oficiales y dependientes que necesite á sus inmediatas órdenes del mismo cuerpo.
Comandante general de Ingenieros...........	Con una Brigada de Oficiales de este cuerpo.
Teniente de Vicario general....................	Con los dependientes precisos para el desempeño de su ministerio.

Ayudantes del General en gefe, que podrán ser seis, desde la clase de Comandante de batallon ó escuadron hasta la de Brigadier.
Tres Ayudantes generales de Estado mayor general.
Tres segundos Ayudantes generales idem.
Seis Adictos, ó mas si fuesen precisos.
Ayudantes de los Generales, que podrán ser tres para cada Teniente General de la clase de Capitanes, y uno para cada Mariscal de Campo de la de Subalternos.

Cada Brigadier empleado ó supernumerario tendrá un Ayudante de órdenes de la clase de Subalternos, y lo mismo los Gefes de Estado mayor general de cada division, ya sean Brigadieres ó bien Coroneles.

El Gefe de Estado mayor general del egército tendrá los Ayudantes que correspondan á su clase.

Gobernador del cuartel general, que será un Coronel para zelar el buen órden y policía, bajo las reglas que le dicte el General en gefe.
Un Ayudante de dicho Gobernador.
Conductor general de equipages.
Ayudante de este.
Aposentador.
Batallon de infantería del General.

Cuerpo de Dragones del General.

Ministerio de Hacienda.

Intendente del egército.

Contador....................... Tesorero............................	Con los Oficiales que determine el Intendente.
Dos Comisarios Ordenadores. Dos idem de Guerra...	Prontos para comisiones de importancia.

Director de víveres, con los Subalternos que determine el Intendente.
Director de hospitales, idem.

Protomédico................. Cirujano mayor. Boticario mayor..........	Con sus Ayudantes y dependientes que se gradúen indispensables.

Ministerio de Justicia.

Auditor.
Escribano.

En el cuartel general del egército habrá ademas el parque de artillería que se gradúe necesario, con la parte posible de artillería volante, todo de reserva.

Habrá asimismo una parte del cuerpo de Zapadores para que el General en gefe los emplee ya en las divisiones ó ya fuera de ellas en los objetos de su instituto.

En las divisiones.

Una de infantería de ocho á diez mil hombres se subdividirá en dos brigadas de cuatro á cinco mil, cuidando en cuanto sea posible de que en la fuerza de cada brigada haya un batallon de tropa ligera.

Su Plana mayor será

Un Teniente General........... Un Mariscal de Campo. Dos Brigadieres.....................	Con sus respectivos Ayudantes.

Un Ayudante general de Estado mayor general.

Dos segundos Ayudantes generales, idem.
Cuatro Adictos.
Tres Oficiales de Ingenieros.
Tres Comisarios, uno para cada brigada, y el mas antiguo como Comandante de Hacienda de la division, con los Subalternos de provisiones, y demas que determine el Intendente.
Un Ayudante del Gobernador del cuartel general.
Un dependiente del Conductor general de equipages.
Un dependiente del Aposentador.
Un primer Ayudante de Cirugía y dos segundos, con cuatro Practicantes, y el correspondiente botiquin.

En cuanto á la artillería queda á la prudencia del General en gefe, y conforme á los medios de este ramo que tuviere á sus órdenes, el dar á cada division el número de piezas que gradúe necesario, cuidando de que en cuanto fuese posible sean del calibre de á ocho, con algunos obuses de á siete.

Una division de caballería de dos mil hombres se subdividirá en dos brigadas, y su Plana mayor será
Un Teniente General.......... } Con sus respectivos Ayudantes.
Un Mariscal de Campo.
Dos Brigadieres.....................
Un Ayudante general de Estado mayor general.
Dos idem segundos.
Cuatro Adictos.
Dos Comisarios de Guerra, con los Subalternos de provisiones, y hospital que determine el Intendente.
Un Ayudante del Gobernador del cuartel general.
La parte de artillería de á caballo que le corresponda.
Un dependiente del Conductor general de equipages.
Uno idem del Aposentador.
Un primer Ayudante de Cirugía y un segundo, con dos Practicantes, y su correspondiente botiquin.

En el cuartel general y en las divisiones habrá ademas el número de carros y acémilas que el Intendente haya acordado con el General en gefe.

Los Generales que se destinen á los egércitos serán

nombrados por S. M.; pero su eleccion para el mando de las divisiones, brigadas &c. la deja cometida á los Generales en gefe, para que de este modo puedan afianzar la responsabilidad de la disciplina de los mismos egércitos y el buen éxito de sus operaciones, por lo cual queda tambien establecida esta regla con respecto á los Oficiales de Estado mayor.

9.° Con el propio objeto, y para que por ningun accidente pueda debilitarse el respeto debido á la autoridad del General en gefe, y se afiance mas, tanto por lo establecido en las leyes de la ordenanza general, cuanto por la esperanza de que la fortuna y suerte de los ascensos y premios que sus súbditos obtengan de la generosa piedad de S. M. los reciban por medio del mismo General en gefe, ha declarado S. M. que sea Director de la infantería y caballería del egército de su mando; de forma que desde que un regimiento se incorpore en él, dirigirá el Subinspector general de cada una de dichas armas las propuestas de empleos que correspondan á sus individuos, é instancias que se ofrezcan por conducto y con dictamen é informe del General en gefe al Secretario de Estado y del despacho de la Guerra; y para que los Inspectores generales tengan el debido conocimiento, y no se interrumpa ó trastorne el órden y asientos de sus respectivas Secretarías, los Subinspectores generales de cada egército pasarán al Inspector general una copia de cada propuesta, avisando despues con las fechas de los Reales despachos los individuos que hubieren sido promovidos, y un índice mensual de las instancias ó expedientes dignos de atencion, con separacion de cada cuerpo; en el concepto de que lo perteneciente al órden interior gubernativo de los cuerpos, sin perjuicio de cualquiera providencia que por las circunstancias hubiese dimanado de la autoridad del General en gefe como Director, dependerá, segun prescribe la ordenanza, del Inspector general.

Los papeles de las Subinspecciones generales de los egércitos, que por su naturaleza deban conservarse, se

dirigirán á las Inspecciones generales respectivas para que se depositen en sus archivos en las épocas que se señalen, ó cuando se disuelvan los egércitos.

Todo lo cual comunico á V. de órden del Rey para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta su soberana resolucion se tenga por adicional á las Reales ordenanzas generales del egército. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1815.

Reglamento provisional aprobado por S. M. para la Secretaría del Ministerio de Seguridad pública.

ART. 1.° La Secretaría del Ministerio de Seguridad pública constará por ahora de un Oficial mayor y cuatro por su órden progresivo, de un Archivero y un Oficial de este, de dos Porteros y un Barrendero.

2.° *El Oficial mayor hará de Secretario del Tribunal de Justicia en los casos económicos y gubernativos.*

3.° Como nada hay indiferente en negocios de la alta gravedad que estan atribuidos á este Ministerio, y la mayor parte de los hombres juzgan por los sentidos la importancia de las cosas, el Ministro presentará á S. M. para su soberana aprobacion el diseño de un uniforme que distinga y haga respetar á sus empleados, asi como consultará los goces, honores y preeminencias que deban disfrutar.

4.° Estos Oficiales gozarán por ahora de los sueldos que se expresarán; á saber: el Oficial mayor cuarenta mil reales anuales, el segundo treinta y seis mil, el tercero treinta y dos mil, el cuarto veinte y ocho mil, el quinto veinte y cuatro mil, el Archivero veinte mil, el Oficial del archivo diez mil, el Portero mayor ocho mil, el segundo seis mil, y el Barrendero tres mil trescientos.

5.° Estos sueldos se pagarán por la Tesorería general, con calidad de reintegrarlos el Ministerio de Seguridad pública luego que le ingresen fondos.

6.° Por la misma Tesorería general, y con igual circunstancia, se abonarán todos los gastos que ofrezca el Ministerio por razon de efectos y utensilios para el despacho de sus negocios y cualesquiera otros, sean de la clase que fueren.

7.° El Oficial mayor formará el reglamento interior de la Secretaría, y aprobado por el Ministro se cumplirá en todas sus partes.

8.° El Ministro inmediatamente propondrá á S. M. los sugetos que han de ocupar el número de plazas que prescribe el artículo 1.°, á excepcion del Oficial mayor del Ministerio y Secretario del Tribunal de Justicia, que está nombrado por soberana resolucion de 15 de Marzo último [1].

Real cédula de S. M. : manda que en las dos Américas é islas Filipinas se restablezcan los Juzgados de bienes de difuntos con las atribuciones que les conceden las *leyes y Reales cédulas* del asunto.

El Rey. En consulta de 24 de Enero de este año me ha hecho presente mi Consejo Supremo de Indias, que en consecuencia del reglamento de Tribunales publicado por las llamadas Cortes generales y extraordinarias en 9 de Octubre de 1812 cesaron los Juzgados generales de bienes de difuntos en mis dominios de Indias, y pasó el conocimiento de sus atribuciones á los Jueces letrados de primera instancia: que abolidas las instituciones que las Cortes adoptaron, no debian continuar por mas tiempo sin egercicio unos Juzgados establecidos por las leyes con tanta prevision y sabiduría, y cuyas funciones son tan recomendables por los interesantes y saludables efectos que han producido; por lo cual creia ser muy conveniente, y aun preciso, que se restableciesen en todas las capitales donde le hubiese habido; y conformándome con el dictamen de mi Consejo, por mi Real resolucion publicada en él en 15 de Marzo último, te-

1 Página 170.

niendo tambien en consideracion que aunque se comprende esta providencia tácitamente en los artículos 7.° y 10 de la Real cédula expedida en 28 de Diciembre del año próximo pasado [1], para que en mis referidos dominios se observe el sistema gubernativo, económico y de administracion de justicia que regia antes de las llamadas nuevas leyes, conviene sin embargo una expresa declaracion; he venido en mandar que se restablezcan y vuelvan á poner en egercicio los Juzgados de bienes de difuntos en todos los puntos de ambas Américas é islas Filipinas donde los haya habido hasta su cesacion, con todas las atribuciones que les conceden las leyes y Reales cédulas que rigen en el asunto. Por tanto mando á los Vireyes, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ambas Américas é islas Filipinas guarden, cumplan y egecuten la expresada mi Real deliberacion, y la hagan guardar, cumplir y egecutar, disponiendo lo necesario á su puntual cumplimiento. Fecha en................ á .... de...................... de 1815.

Circular de la Mayordomía mayor: concede S. M. diferentes gracias á los dependientes de la Casa Real, que estimulados de su patriotismo abrazaron la carrera de las armas en su defensa.

Enterado el Rey nuestro Señor del mérito que han contraido varios dependientes de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio, que estimulados de su patriotismo abrazaron la carrera de las armas en defensa de S. M. durante la invasion de las tropas francesas en España; y queriendo darles una prueba de lo gratos que le han sido sus servicios recompensándolos segun lo permiten las actuales circunstancias, se ha servido resolver lo siguiente:

Todo criado de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio que se halle actualmente sirviendo en los egércitos con las armas en la mano, disfrutará ademas del que le corresponda por su grado el sueldo que tenia por su anterior destino, abonándosele por la Tesorería de que dependa, con cargo á la general de la Real Casa.

1 Tomo 1, pág. 424.

Los de la misma clase que habiendo servido activamente en los egércitos se hayan retirado por haber sido inutilizados á consecuencia de heridas recibidas en campaña, disfrutarán asimismo el sueldo que tenian antes sobre el que gocen por razon de sus retiros ó empleos actuales, pagándoseles por las Tesorerías de que dependan con igual cargo.

Los que habiendo servido activamente se hubiesen retirado para volver á sus anteriores plazas ú otras que haya tenido á bien concederles S. M. en los ramos de Estado, gozarán por las Tesorerías de las provincias donde se hallen, con el propio cargo, ademas de los sueldos que disfruten ahora, el que haya llegado á ser Capitan efectivo seis reales diarios, el Teniente cinco, el Subteniente cuatro, el Sargento tres, el Cabo dos y medio y el Soldado dos.

A las viudas y huérfanos de los que han muerto en campaña con las armas en la mano se les señalará la viudedad correspondiente al empleo que tenian sus maridos ó padres, sin perjuicio de la que deban gozar por las graduaciones militares que tenian al tiempo de su fallecimiento, y se les pagará por las Tesorerías de las provincias donde residieren, con cargo á la general de la Real Casa.

No serán comprendidos en estas gracias los que habiendo sido dependientes de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio han servido en el cuerpo político ó de Real Hacienda de los egércitos; ni por consiguiente las viudas de los que hayan fallecido desempeñando estos destinos tendrán derecho alguno para reclamar las asignaciones correspondientes á los empleos que sirvieron sus maridos, á menos que no les haya quedado viudedad, pues en este caso se les satisfará por la Tesorería general de la Real Casa la que S. M. tenga á bien señalarles.

Para que los que actualmente se hallan sirviendo ó se hubiesen retirado del servicio puedan empezar á percibir los sobresueldos que se expresan, deberán acreditar ante los Capitanes generales de las provincias donde residan, ó Gefes de Palacio de que dependan, los extremos que quedan referidos, y estos dar cuenta despues á S. M. por la Secretaría de la Mayordomía mayor de mi cargo para su aprobacion: entendiéndose esta misma formalidad con las viudas que se crean con obcion para obtener las gracias de que se ha hecho referencia.

De Real órden lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento; en inteligencia de que es la voluntad de S. M. que se satisfaga á los interesados su respectivo aumento desde 1.° de Mayo del año próximo pasado. Dios guarde á V. muchos años. Palacio........ de Abril de 1815.

Circular de la Junta del Crédito público: se manda por Real órden que los Vales Reales que tienen endosos de traidores, y que ya no pertenecen á estos y sí á españoles sin tacha legal, no continúen detenidos, y se entreguen á quienes los han presentado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Junta del Crédito público una Real órden por la que se ha servido S. M. resolver que los Vales Reales que tienen endosos de traidores y sospechosos, pero que ya no pertenecen á estos, y sí á españoles sin tacha legal, no continúen detenidos, y se entreguen á los sugetos que los han presentado. Y la Junta lo pone en noticia del público, á fin de que los que se hallen con alguna certificacion de endosos de los vales arriba citados, se presenten á la oficina de Expedicion y Renovacion para que se proceda á ponerlos corrientes; advirtiendo que no estan comprendidos en la citada Real resolucion los que hayan salido de las Reales cajas en tiempo del Gobierno intruso hasta nueva órden de S. M., ni los que ademas de tener endoso á infidentes esten reclamados por otra persona.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho: establece S. M. una cátedra de Historia natural en su establecimiento de esta Corte para la instruccion en las ciencias naturales.

Siendo el ánimo del Rey que las preciosas colecciones de individuos y muestras de los tres reinos de la naturaleza, reunidas por disposicion de su augusto Abuelo en el gabinete de Historia natural de esta Corte, no sirvan únicamente en ella de ostentacion y ornamento, sino que produzcan á sus amados vasallos toda la utilidad posible, contribuyendo á su instruccion en las ciencias naturales, se ha dignado erigir una cátedra de Historia natural en dicho establecimiento, nombrando para su desempeño á D. Vicente Calvo Conde.

EN MAYO.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á la columna de granaderos de la tercera division del segundo egército por la sangrienta accion del Ordal dada el 13 de Setiembre de 1813.

[En 1.°] Queriendo el Rey nuestro Señor dar á la columna de granaderos de la tercera division del segundo egército una señal de su aprecio por la bizarría y denuedo con que se condujo en la sangrienta accion que sostuvo contra fuerzas enemigas muy superiores en número la noche del 12 al 13 de Setiembre de 1813 en el punto del Ordal, principado de Cataluña, ha venido S. M. en conceder á cuantos individuos de la expresada columna tuvieron parte activa en tan brillante accion el distintivo de una cruz, que conforme al diseño aprobado será de cuatro rombos sujetados por sus ángulos interiores á un escudo ó medalla rodeado de laurel, y en su fondo, que será blanco, tendrá una bolsa granadera;

y el de los rombos, que será rojo, el lema: *Batalla del Ordal 13 de Setiembre de 1813;* debiendo estar circuidos de un perfil dorado, y terminar sus ángulos exteriores con un globito del mismo color dorado; y entre ellos cuatro granadas tambien doradas: en su reverso tendrá el emblema: *Rey, Patria ó la muerte;* y la cinta con que estará pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta será de color de lila con un filete dorado á los cantos.

Para que de esta condecoracion usen solamente los que concurrieron á dicha accion, autoriza S. M. para calificar su derecho á la Junta que debe establecerse en Cataluña para examinar las pretensiones de los aspirantes á la cruz concedida al primer egército; y á ella deberán dirigir sus solicitudes los que se hubiesen encontrado en la accion del Ordal, y á fin de que despues de asegurada del derecho de los interesados á la mencionada condecoracion, las envie á esta Via reservada para la expedicion del correspondiente diploma. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda observar los artículos que se prescriben, dando mas extension á las reglas insertas en el reglamento expedido en 28 de Julio del año próximo pasado en beneficio de los Oficiales de los cuerpos francos ó de guerrillas.

[En 1.°] Deseando el Rey nuestro Señor dar un nuevo tesmonio de su aprecio á los servicios que han contraido en la última guerra los Oficiales de los cuerpos francos ó de guerrilla, y manifestarles lo que deben esperar de su soberana benevolencia en su beneficio, se ha servido dar mas extension á las reglas prescritas en el reglamento expedido en 28 de Julio del año

próximo pasado [1], mandando se observen los artículos siguientes:

1.° Todos los Oficiales de cuerpos francos ó guerrillas, que habiendo justificado debidamente sus servicios ante los Capitanes ó Comandantes generales de las respectivas provincias, hayan obtenido de ellos el correspondiente diploma del empleo y consideracion que disfrutaban en la clase correspondiente á Milicias Urbanas, segun lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del citado reglamento, y que no consideren suficientemente remunerado su mérito, podrán solicitar aquel premio á que se juzguen acreedores bajo los medios y conductos que á continuacion se expresan.

2.° Con la justificacion original y copias autorizadas de los despachos que obtuvieron durante la campaña, y el último que les hayan expedido dichos gefes, dirigirán su representacion ó instancia para S. M. por el conducto de estos, quienes en observancia del artículo 5.° del precitado reglamento la remitirán con su informe á los respectivos Inspectores generales de Infantería y Caballería, y estos con la instruccion de lo que pueda constar en sus Secretarías acerca de los interesados, las pasarán á la Comision de revalidacion de grados, la que examinados los documentos con la meditacion que se requiere y desea S. M. para que reciban el premio que corresponda y á que se juzguen acreedores, expondrá su dictamen, para que en su vista recaiga la soberana resolucion de S. M.

3.° Finalmente siendo su Real voluntad que á dichos Oficiales de cuerpos francos no les quede que desear, y reconozcan el paternal amor con que quiere atenderlos, mucho mas á los que en el campo del honor han adquirido gloriosas heridas que les imposibilitan de continuar en el servicio activo de las armas, ó de emplearse en otro cualquiera del Estado, y esten en el caso que se indica en el artículo 7.° del referido reglamento; ha tenido

1 Tomo 1, pág. 144.

á bien mandar sean comprendidos para la mejora del goce de los retiros en el Real decreto de 20 de Abril de este año [1], por el que se considera á los Oficiales sin distincion de clase cada año de campaña por dos de servicio efectivo.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se concede á la universidad de Valladolid la pension de veinte y cinco mil ducados de aumento que pide á la renta actual que goza, cargados en los diferentes obispados que se expresan.

[En 2] Consiguiente S. M. á lo mandado en decreto de 1.° de Febrero [2], y convencido de que con los cien mil reales señalados á la universidad mayor de Valladolid por su resolucion á consulta del Consejo de 7 de Abril último sobre los obispados que en ella se expresan, y beneficios simples establecidos en los mismos, y con los noventa mil reales en que consiste su renta actual no pueden gozar los catedráticos de tan distinguido y antiguo estudio general la suficiente para mantenerse con la decencia correspondiente á la nobleza de su profesion, y mucho menos para que se dotasen algunas cátedras de modo que sus poseedores no apeteciesen destinos de superior interes, y pudiera el estudio adquirir las máquinas, instrumentos, libros y utensilios que necesita; y persuadido asimismo de que para el logro de estos objetos, previstos en el expresado Real decreto, es necesario aumentar la renta actual con los veinte y cinco mil ducados que ha pedido la universidad, se ha servido el Rey mandarlo y estimarlo asi, consignándoles

1 Página 252. 2 Página 88.

en pensiones de á veinte mil reales anuales perpetuas sobre cada uno de los obispados de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Calahorra, Búrgos, Leon, Astorga y Santander; y los noventa y cinco mil reales restantes en beneficios simples creados en los mismos obispados que esten vacantes, ó que vacasen á la presentacion de S. M. ó de los ordinarios eclesiásticos, cuyo señalamiento se reserva hacer S. M. por decreto especial; y teniendo en consideracion que son muy pocos y de corta renta los que estan vacantes, que podrán pasarse bastantes años hasta que vaquen los que se señalen, y que las pensiones cargadas sobre los obispados provistos no pueden tener efecto sino cuando vaquen, y tanto en estos como en los recientemente provistos si queda imponible en ellos la cantidad consignada; y deseando que la universidad tenga de presente algun decente aumento de renta, se ha servido S. M. concederla veinte mil reales de pension sobre el obispado de Lugo, y el goce de las rentas correspondientes á los beneficios simples vacantes, uno en Yecla por muerte de D. Pedro Acuña, y otro en la parroquial de S. Miguel de la villa de Mula, ambos en el obispado de Cartagena, entendiéndose la pension por solo siete años; y el goce de los dos beneficios simples expresados por el de catorce años, y sin perjuicio de lo que S. M. resolviere á consulta de la Cámara sobre la aplicacion de parte de sus rentas á los objetos deducidos en los expedientes causados en ella. Quiere tambien S. M. que se impetre breve de S. S. para la agregacion perpetua de las pensiones de á veinte mil reales sobre las nueve mitras expresadas, de cuyos distritos concurren profesores á la universidad de Valladolid, pontificia y regia; para la temporal sobre la de Lugo y la de los dos beneficios, y la perpetua de los que por el decreto especial se señalarán. Madrid 2 de Mayo de 1815.

Manifiesto de la justicia, de la importancia, y de la necesidad que halla el Rey nuestro Señor para oponerse á la agresion del usurpador Bonaparte, en union con los Soberanos que firmaron en Viena la declaracion de 13 de Marzo del presente año.

[En 2] Uno de los mejores Reyes que ha tenido la Francia Luis XVI fue la víctima que la cabala de crueles regicidas sacrificó á su ambicion con asombro y terror del mundo, y con el mas acerbo dolor de la Francia, que vió cortada la serie de los Soberanos de la dinastía de Borbon; de aquellos Soberanos que nos presenta la historia con el sobrenombre de piadosos, justos, muy amados y padres de sus pueblos; de aquellos Soberanos que sirviendo á Dios, y haciéndole servir, mantenian sus reinos en justicia, paz y tranquilidad, que hacen la prosperidad de los estados, y son el punto de vista de todo Gobierno; de aquellos Soberanos que reconocian la responsabilidad del tiempo, de los desvelos y del amor á sus pueblos; de aquellos Soberanos, en fin, que apoyando su gloria en la felicidad de sus estados, levantaron su reino del grado de una potencia de segundo órden al distinguido rango de dominante en la Europa. El golpe de una fatal cuchilla cortó el hilo de la vida de Luis XVI; sus virtudes reales, abandonando á la Francia buscaron su asilo en el alma de Luis XVIII; y este desgraciado reino fue desde luego teatro sangriento de la anarquía y de las facciones. Variadas estas en diferentes formas, todas se convinieron en el sistema de sacrificar la prosperidad pública á su conservacion; y sucediéndose unas á otras, abortaron la tiranía de Bonaparte, y concentraron en su mano la arbitrariedad, hasta entonces egercitada por muchos.

A impulsos de la seduccion, de la supercheria y de la fuerza fue este hijo de los partidos proclamado Emperador por los pueblos de Francia; y favorecido por la fortuna de la guerra obtuvo el reconocimiento de Sobe-

rano por los diferentes estados de la Europa, quienes ni tenian en su poder el alterar los principios eternos de la justicia, ni menos la obligacion de sostenerlos hasta el extremo de aventurar la independencia y conservacion de sus súbditos, primera atencion de los Gobiernos. La España enseñó á todos el arte de acabar con el perturbador del mundo; y á su egemplo, despues de sofocar las rivalidades particulares, lograron las Potencias reunirse contra el enemigo comun, y concertaron la mas justa de las alianzas para restituir á la Francia sus legítimos y deseados Soberanos, y derrocar de su trono al sacrílego tentador. Fecundo este en recursos, nada escrupuloso en la eleccion de los medios, y acostumbrado á caracterizar de tratados los conciertos del fraude y de la violencia, pretendió conjurar la tormenta negociando conmigo en Valençay, y fue el fruto de sus arterías la humillacion de que fuesen frustradas. ¡Juzgaba el fementido que podia engañar dos veces, ó que cabia en mi corazon la idea de comprar la libertad con mengua de la salud de mis pueblos y ofensa de la tranquilidad de la Europa! El cielo no podia dejar de favorecer la empresa de sus primeros Soberanos, tan reclamada por la moral, por la religion y por la humanidad; y todas empezaron á respirar con libertad cuando vieron sancionados sus derechos en el tratado de Paris. He aqui los títulos sobre que Bonaparte apoya su derecho á la corona de Francia, y su pretension á recobrarla, sostenido por la parte desmoralizada de esta nacion, con llanto y dolor de la mas sana, que suspira por vivir bajo los auspicios del justo y clemente Luis XVIII.

Luego que á esfuerzos de la fidelidad y del valor de la España, en combinacion con las demas Potencias, se quebrantaron las cadenas que me confinaron en Valençay, salí de esta residencia para colocarme en medio de mis vasallos como un padre en medio de sus hijos. A la complacencia, españoles, de verme entre vosotros se unia el propósito y la dulce esperanza de reparar en una paz los estragos de la guerra mas desoladora y sangrien-

ta. Nada me afligia sino la dificultad de la empresa. La guerra habia despoblado las provincias, convertido en eriales las tierras mas fructíferas, obstruido su comercio, debilitado las artes, corrompido las costumbres, alterado la religion y enervado las leyes. ¡Cuántos, cuan graves y cuan dignos objetos para ocupar la atencion de un Soberano, que no ha nacido para sí, sino para labrar la prosperidad de los pueblos que la divina Providencia cometió á su cuidado y vigilacia! ¡En cuan poco tiempo se destruye la obra de muchos siglos, y cuantas dificultades no ofrece su reparacion! Todas me prometia vencerlas con la constancia, con la paz permanente y con los desvelos de un gobierno paternal protegidos por la Providencia; pero esta por sus altos é incomprensibles designios ha permitido que Bonaparte vuelva á perturbar la Europa, y declararse su enemigo, quebrantando las determinaciones del tratado de Paris. Asi la guerra que preparó este como sus acuerdos tuvieron por basa los principios eternos del órden que justifican la marcha de los Gabinetes, y eximen de toda responsabilidad sus alianzas.

El bien y las ventajas de la Francia y de la tranquilidad general fueron el objeto de estas transaciones; para esto restituyeron á su trono la dinastía despojada, colocaron en él al justo, al deseado de sus pueblos, al conciliante y pacífico Luis XVIII, y libertaron al mundo de un conquistador, que no conociendo otra gloria que la de la guerra, arruinaba á la Francia para llevar la desolacion á las naciones que queria subyugar.

La guerra, pues, que ha provocado la agresion de Bonaparte, no solo está justificada por la obligacion que tiene todo Soberano de mantener sus garantías y confederaciones, sino tambien por los sagrados deberes que le impone la institucion de las soberanías.

La guerra es un mal pernicioso: ningun Gobierno debe emprenderla sino para redimir á los pueblos de calamidades mas grandes que la misma guerra. Este es el caso, españoles, en que nos hallamos. Bonaparte despues de su agresion contra la Francia y su legítimo Soberano, y de haber quebrantado el tratado que consintió, sostiene que no ha ofendido á nadie, que ha recobrado sus legítimos derechos, que los Soberanos no pueden ponerlos en disputa, y que quiere vivir en paz con todos. No es la paz la que quiere el invasor, quiere sí verse desembarazado de atenciones extrangeras para emplear la parte armada de la nacion francesa contra la mayor y mas sana, pero inerme, de la misma. Para nó omitir género alguno de insulto pretende que se le crea que va á trabajar por la paz y prosperidad de la Europa, como si esta hubiese olvidado que desde que tomó las riendas del poder se han renovado constantemente guerras terribles, y las fuentes de la prosperidad pública se han agotado en todos los paises sometidos á su influencia, ó como si pudiese caer en el absurdo de imaginar que es capaz Buonaparte de desprenderse de sus máximas invariablemente observadas.

La España no necesita pedir lecciones á *nadie*; en sus funestos desengaños las tiene harto instructivas. Con dos suertes de guerra ha sido afligida por Buonaparte: hasta el año de 1808 la hizo á su dignidad, á los tesoros, á las escuadras y á los egércitos españoles, haciéndolos servir á sus designios; y á esto llamó amistad este aliado exterminador. Y para que nadie se fiase en las seguridades de la gratitud, el mismo año egercitó en Bayona las maquinaciones bien conocidas del público: despues para sostener la obra mas atroz de la perfidia y de la violencia derramó la desolacion y el estrago sobre las provincias de esta nacion, y la trató como á una propiedad libre de que puede disponer su dueño en favor de quien le parece, con las condiciones de su arbitrio. Buonaparte no se ha desmentido: señala su nueva época sacrificando á su vanidad el Soberano legítimo é idolatrado de la Francia, y la libertad de esta Potencia, poniéndose al frente de una faccion interesada en continuar los estragos de la humanidad. Buonaparte desde la capital de la Francia dice á todas las naciones, no me

creais, habeis transigido en las paces precedentes con vuestros intereses los mas preciosos, y con vuestros deberes los mas sagrados, para comprar la tranquilidad de los pueblos; pero estos han quedado burlados. *Buonaparte desde la residencia del trono frances dice á los Soberanos, contra vuestra conviccion reconocisteis en otro tiempo mis derechos usurpados, y me permitísteis sentar entre vosotros, y el resultado no ha sido otro que el de alimentar mi vanidad y mi ambicion. Buonaparte en fin dice al mundo, todas estas complacencias han sido despreciadas por un hombre sin fe y sin ley, que no halla medio entre su exterminio y el del género humano.*

En tales circunstancias nadie puede vacilar en la eleccion del partido: toda la Europa ha tomado el mas seguro, el mas ventajoso y el mas honorífico. Las desconfianzas entre las Potencias han desaparecido, sus intereses ya estan asociados por el riesgo comun. La Prusia no será pasiva espectadora de los reveses del Austria. El Austria no mirará con indiferencia la suerte de la Prusia. La Rusia no permitirá que la parte del mediodia de la Europa se distribuya en heredamientos para alimentar esclavos coronados. La Inglaterra persistirá en que no comparezca de nuevo en la escena de los Soberanos el temerario Buonaparte, que se atrevió á dar leyes á los mares, cuando todos los navíos de Francia estaban encadenados en sus puertos, y en fin los Soberanos, bien persuadidos de que la generosidad no es un correctivo para las almas de cierto temple, no darán oidos sino á las reclamaciones de la justicia y de la salud pública, que es la ley suprema de los Gobiernos.

Aqui teneis, españoles, una guerra ordenada por esta ley: ella es inocente y perfectamente justa, porque está calculada para el bien de los pueblos y seguridad de los Soberanos, llamados por la Providencia y por las leyes fundamentales para gobernarlos. Tambien es prudente, porque los medios que han tomado, y siguen

tomando las Potencias combinadas para reconquistar la paz de la Europa, son conformes á la gravedad y á la importancia de la empresa; y sobre todo es necesaria, porque los cuerpos de las naciones, asi como los individuos, no pueden desentenderse de la ley de la conservacion, ni transigir sobre su defensa contra el perturbador de la tranquilidad del mundo.

No parte la necesidad de la guerra de este solo principio; la teneis, españoles, y muy imperiosa de luchar contra el autor que fraguó el impío plan para arruinar la obra de Jesucristo, y acabar en dos ó cuatro años la que él llamó, en sus instrucciones á Cervelloni, fábrica del engaño y de la preocupacion. Este es Buonaparte, que no contento con ser el orígen de las calamidades, quiere que se sufran sin apoyo, sin consuelo, sin esperanza de una mejor suerte, sin los socorros en fin de la tierna, oficiosa y compasiva religion católica. No convienen á Napoleon unos dogmas que condenan el derecho de la fuerza, único que reconoce, unos dogmas que predican la justicia y la equidad, no pueden agradar al usurpador de los tronos, no convienen en fin á quien sostiene que los nombres de justo, equitativo y virtuoso pertenecen exclusivamente á los conquistadores.

La justicia, españoles, la prudencia, la ley de la defensa y la religion ordenan esta guerra para redimir á la Francia y á su trono del yugo de la opresion bajo que gimen, y para conquistar la tranquilidad y reposo del mundo. Los consejos de la ambicion no han tenido la menor influencia en tan íntegro tribunal. La Francia no será desmembrada ni en sus plazas ni en sus provincias. Sus límites serán religiosamente respetados; y para que los egércitos auxiliares no sienten el pie dentro de ellos, no necesita la Francia de mas impulso que reflexionar sobre el ultraje que se irroga á su dignidad nacional, haciéndola un objeto del juguete y burla de las facciones; que una nacion empieza á ser esclava desde que pierde los reyes llamados por sus leyes fundamentales; y que el ver con apática indiferencia el cambio

de un Rey padre de sus pueblos por un monstruo que se nutre de sangre humana, es la mas torpe de las especulaciones.

Bien conozco la autoridad que me compete de declarar y hacer la guerra. Estoy seguro de que mis vasallos descansarán en la confianza de que un Rey que funda su felicidad en la de sus pueblos, no puede emprender la guerra sin el dolor de verse en la precision de defenderlos. Pero he querido llamar en mi auxilio la fuerza de la conviccion, para afianzar la reputacion de justo en el concepto de las naciones, para vigorizar el valor de mis tropas, estimular la generosidad de los pudientes, sostener la resignacion de todos en los trabajos de esta fatalidad, y para que, santificada la guerra, todos esperen en el auxilio del distribuidor de las victorias. De mi Real Palacio de Madrid á 2 de Mayo de 1815. = Firmado. = Fernando. = Refrendado. = Pedro Cevallos.

Circular del Consejo Real: se encarga á los Intendentes del reino informen al Consejo acerca de las enagenaciones de bienes de iglesias, beneficios, &c., hechas durante la dominacion francesa, con las particularidades y circunstancias que se previene y manifiesta en su exposicion el M. R. en Cristo P. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo.

[En 3] Con Real órden de 12 de Febrero último se remitió á consulta del Consejo por el Excmo. Señor D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, una exposicion del M. R. en Cristo P. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, con fecha 18 de Enero anterior, cuyo tenor es el siguiente:

Excmo. Sr.: Entre los males que ha causado á la Iglesia y sus Ministros la desastrosa guerra que nos ha precedido y sus consecuencias, ocupa un lugar digno de atencion la distraccion y ocupacion de bienes de las mismas fábricas de los templos, de las capellanías, beneficios, y otras fundaciones piadosas que en el dia se

hallan ó en su aniquilamiento ó en una diminucion que no puede mirarse sin derramar lágrimas por cualquiera católico. Los Ayuntamientos de los pueblos en muchas partes oprimidos por las contribuciones y crueles exacciones hechas por los franceses, en otros el deseo de enriquecerse muchos á poca costa, y aprovechándose de la ocasion que proporcionaba el desórden, han hecho unas llamadas ventas de las mencionadas fincas, singularmente de las capellanías vacantes, sin formalidad alguna, sin seguridad de reintegro en favor de los establecimientos, y á unos precios de ninguna consideracion. Los que injustamente detentan estos bienes regularmente son los mas poderosos de los pueblos; y los dueños legítimos defraudados se ven en la dura necesidad de seguir pleitos muy costosos que no pueden sufragar.

Ni la Autoridad eclesiástica ni el oficio de mis Visitadores alcanzan al remedio de tamaños males; y en este estado lamentable, el zelo por el bien de la Iglesia y del Estado me excita á implorar la proteccion del religioso corazon de S. M., con el justo y deseado objeto de que se digne tomar en su Real consideracion un punto tan trascendental, „declarando nulas todas las „enagenaciones de bienes de iglesias, beneficios, cape„llanías y demas establecimientos eclesiásticos y pia„dosos, hechas durante la dominacion francesa por las „Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, como con„trarias á todo derecho, á la libertad que esta requiere „en los contratos, y á la Real órden de S. M. mismo, „en que al principio de su reinado prohibió que con„tinuase aun la venta de semejantes fincas que se hacia „en virtud de órdenes del anterior reinado; mandando „que inmediatamente y sin diligencia judicial entren „los legítimos dueños en su posesion, dejando (cuando „mas) expedito el derecho, que con dificultad se en„contrará en los compradores, para reclamar el precio „ó cualquiera otro perjuicio que pueda habérseles irro„gado." S. M. asegurará con tan justa providencia el decoro del culto y subsistencia de muchos ministros

constituidos por esta causa en el estado mas lamentable de mendicidad en que se hallan, y conseguirá logres eternos de sus buenos vasallos. Si esta exposicion mereciere la aprobacion de la piadosa y muy religiosa ilustracion de V. E., espero se servirá elevarla á la consideracion de S. M. dándole toda aquella perfeccion de que carece, y puede muy bien V. E. comunicársela con su sabiduría y aventajados conocimientos que le ha proporcionado su justificada magistratura.

Y á fin de proceder el Consejo con el debido acierto en asunto de tanta entidad y trascendencia, se ha servido acordar, conformándose con lo propuesto por el Señor Fiscal, se dé órden, con insercion de la citada exposicion, á los Intendentes del reino, para que tomando las noticias convenientes de los Ordinarios diocesanos, informen al Consejo por mi mano de todas las enagenaciones de bienes de iglesias, beneficios, capellanías y demas establecimientos piadosos y eclesiásticos hechas durante la dominacion francesa, expresando circunstanciadamente á quiénes correspondian dichos bienes: por qué autoridad han sido enagenados: qué diligencias y formalidades han precedido para ello: en qué cantidades fueron tasados y rematados dichos bienes: quiénes las han percibido; y qué personas los han comprado: con todo lo demas que se le ofrezca y parezca, egecutándolo con la posible brevedad y urgencia que exige la reparacion de los males ocasionados á la Iglesia y Estado eclesiástico.

Lo que participo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde; y del recibo de esta se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de Indias: se previene á los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores de aquellos dominios abran por sí ó por medio de comisionados la visita de los colegios, seminarios, universidades &c.; haciendo en ellos las convenientes reformas en los puntos que se dirijan á su mayor adelantamiento.

[En 4] El Rey nuestro Señor, que en razon de la distancia que lo separa de sus amados vasallos de América y sus islas, redobla los cuidados para procurarles su felicidad y sólida instruccion, considerando que los colegios, seminarios, universidades y convictorios Reales donde esta se adquiere no pueden conseguir el debido lustre, ni conseguido ser de mucha permanencia por buenos que sean sus estatutos si de tiempo en tiempo no velan las Autoridades su puntual rigurosa observancia, advirtiendo por otra parte que á pesar de lo prevenido en varias leyes y Reales cédulas sobre la visita de estas casas y de los hospitales, no han correspondido los resultados con el objeto que aquellas se proponian; y deseando S. M. enterarse radicalmente del estado que tienen dichos establecimientos tan dignos de su soberana proteccion, se ha servido resolver, á consulta del supremo Consejo de las Indias de 20 de Diciembre último, que los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores, á los ocho dias del recibo de esta órden, abran por sí ó por medio de Comisionados la visita de los colegios, seminarios, universidades y convictorios Reales, haciendo las reformas convenientes en los puntos que se dirijan á su mayor adelantamiento y no haya observancia de sus constituciones arregladas á las leyes, dando cuenta con un egemplar de las que gobiernen, y un plan del número de estudiantes, fondos y rentas anuales; con la prevencion de que se egecute sin exigir derechos, ni causar gastos, con arreglo á lo mandado en cédula circular de 22 de Diciembre de 1800, y que sea igualmente extensiva esta visita á los hospitales en la misma conformidad. De Real órden comunico á V. esta sobe-

rana resolucion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1815. = Lardizabal.

Circular del Ministerio de la Guerra: manda S. M. que el regimiento primero de Iberia por su escandalosa desercion sea extinguido, y juzgados con arreglo á ordenanza sus Gefes y Oficiales.

[En 4] Al Capitan general de Guipúzcoa digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey por el parte que V. E. me dirigió con su carta fecha de 14 del mes último de la escandalosa desercion cometida por los soldados del regimiento de infantería primero de Iberia al emprender su marcha para el destino que le señala la Real órden de 22 de Marzo último, y en las inmediaciones del camino que desde Vitoria se conduce á Castilla, abandonando sus banderas la mayor parte de la fuerza, presentándose algunos con descaro á seducir á los demas, y llegando el caso en las inmediaciones de Rivallosa de insultar una porcion de paisanos capitaneados por uno que se decia el Alcalde á un Oficial que conducia presos tres de aquellos delincuentes, amenazándole con armas, y obligándole á dejar fugar dos de los reos, culpándose en dicho parte la conducta de las Justicias porque auxilian, apoyan y favorecen á los desertores; ha resuelto S. M. que inmediatamente sea extinguido el expresado regimiento de infantería primero de Iberia, destinando su fuerza á uno ó dos cuerpos de los que quedan existentes por el nuevo arreglo: que sus Gefes y Oficiales pasen asimismo á Santoña, para que formando la competente causa, á cuyo efecto nombrará V. E. conforme á ordenanza Fiscal y Secretario, sean juzgados con arreglo á ella; poniendo á dichos Gefes con toda seguridad arrestados como los principales responsables á la disciplina del cuerpo; y que destaque V. E. la fuerza necesaria de la que tiene á su mando para la persecucion y aprehension de dichos desertores, á fin de que sean del mismo modo juzgados con arreglo á las leyes militares.

Igualmente manda S. M. que V. E. disponga que marche un destacamento al pueblo de Rivallosa para auxiliar las determinaciones del Fiscal, pues como cooperadores sus vecinos á la desercion referida quedan sujetos á la jurisdiccion militar, procediéndose en este concepto desde luego al arresto del Alcalde, y tambien del motor ó motores que resulten, pasándoles á Santoña para que se pueda formar y sentenciar la causa con una prontitud y rapidez sin egemplo; en el concepto que ante todas cosas auxiliará V. E. al Fiscal con cuanto quiera y pida; dándome V. E. parte cada ocho dias del estado de la causa para elevarlo al soberano conocimiento de S. M.

En su consecuencia habiéndose dignado mandar se haga saber esta Real resolucion en los egércitos y provincias, á fin de que sirva de escarmiento y contenga semejantes delitos, lo traslado á V. E. de su Real órden para su cumplimiento, disponiendo su publicacion en el de su mando por la órden general á las tropas, y por edicto á los pueblos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara el uniforme que deben usar los Generales, Brigadieres &c. que mandaron unos cuerpos de los que aun existen, y otros de los que han desaparecido ó han sido refundidos en otros.

[En 5] Por varias Reales resoluciones está concedido á los Generales, Brigadieres y Coroneles que han mandado cuerpo el uso del uniforme del que mandaron, y asimismo el de los suyos respectivos á los Oficiales mayores y Exentos del Real cuerpo de Guardias de la Persona de S. M., á los Capitanes de los regimientos de Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros y de Navío de la Real Armada, y á los Coroneles de los Reales cuerpos de Artillería é Ingenieros que estan separados del servicio activo con destino en Estados mayores de plazas, ó en cualquier otro pasivo.

Las vicisitudes de los tiempos, y especialmente los acontecimientos de la última guerra, han hecho desaparecer porcion de cuerpos de todas armas, creados por las Juntas provinciales en los primeros dias de nuestra gloriosa revolucion, de los cuales, como de los Estados mayores de plazas y de otros destinos pasivos traen su procedencia varios Generales, Brigadieres y Coroneles, que unos por no existir su cuerpo, y otros por no haberlo mandado, dudan el uniforme que pueden vestir en virtud de la referida concesion. Queriendo pues el Rey nuestro Señor evitar toda duda sobre este punto, estableciendo al efecto el uniforme que podrán usar, ha venido S. M. en confirmar á los Generales, Brigadieres y Coroneles que mandaron cuerpos de los existentes, asi como á los Oficiales mayores y Exentos del Real cuerpo de Guardias de su Real Persona, Capitanes de Reales Guardias de Infantería, de la Real Brigada y de Navío, y Coroneles de Artillería é Ingenieros el de los suyos respectivos: á los Generales, Brigadieres y Coroneles procedentes de cuerpos refundidos en otros de los que tambien existen el uniforme de estos; á los de las mismas clases, cuyos cuerpos han desaparecido de resultas de acciones ú otros accidentes de la propia guerra, en términos de quedar solamente la memoria de que los hubo, el uso del uniforme del regimiento que lleve la denominacion de la provincia de su creacion, y si no lo hubiese de la misma denominacion, ó los interesados procediesen de Estados mayores de plazas, ó de cualquier otro destino pasivo, el uniforme del regimiento de Valancey, siendo de Infantería, y el de Cazadores de Madrid sindo de Caballería.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1815.

Real órden comunicada por la primera Secretaría de Estado y del Despacho al Secretario de la Real Sociedad económica de Madrid: manda S. M. se dé noticia por medio de circulares á todas las Sociedades del reino de la utilidad y ventajas de la nueva máquina para trillar y limpiar el grano, inventada por el Socio de la misma D. Juan Alvarez Guerra.

[En 6] Entre los diferentes é importantes objetos de utilidad pública que ocupan continuamente á la Sociedad económica de Amigos del Pais de esta Corte, uno de ellos ha sido el examen de un trillo del modelo que la ha presentado su Socio de mérito D. Juan Alvarez Guerra, y con el cual en nueve horas un hombre y una caballería trillan, limpian, y dan puestas diariamente en el pajar y granero cien fanegas de trigo y paja, y mayor cantidad si fueren otras las semillas que con él se trillaren.

La Sociedad, que ha reconocido prolijamente esta máquina, la ha encontrado enteramente nueva; y habiendo examinado el modelo con la descripcion que le acompañaba, se ha convencido de las grandes utilidades y ventajas que deberá producir su uso aplicado en grande, facilitando la importante operacion de la trilla, separacion y limpia de los granos, y desmenuzamiento de la paja; y habiendo en su vista dado cuenta á S. M. para promover por todos los caminos posibles la felicidad de sus vasallos, difundiendo las luces, y haciendo generales y conocidos en todo el reino los inventos útiles para fomento de la agricultura.

Enterado el Rey por medio del informe de esa Real Sociedad económica de la utilidad y ventajas de la nueva máquina para trillar y limpiar el grano, inventada por el Socio de la misma D. Juan Alvarez Guerra, se ha dignado resolver que por medio de circulares se dé noticia de dicho invento á todas las Sociedades del reino, encargando se dediquen á hacer en grande el ensayo de los efectos que promete; y para que pueda ha-

cerse igualmente por parte de los labradores pudientes, se ha servido asimismo mandar S. M. que se haga público, á cuyo fin deberá la Sociedad dirigir á la Secretaría de mi cargo el artículo descriptivo.

Lo participo á V. de Real órden para noticia de la Sociedad y satisfaccion del inventor. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 6 de Mayo de 1815. = Pedro Cevallos. = Señor Secretario de la Real Sociedad económica de Madrid.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo: se concede permiso á las cuatro Ordenes Redentoras por tiempo de diez años para pedir y recibir toda suerte de limosnas con destino á la redencion de cautivos; á cuyo fin se les confirma en los privilegios que al intento gozaban.

[En 7] Excmo. Sr.: Los Superiores de las cuatro Religiones Redentoras han representado á S. M. que siendo peculiar de su instituto la recaudacion de legados y limosnas con que contribuyen los fieles á la obra pia de la Redencion de cautivos, se halla aquella entorpecida por no haberse confirmado en mucho tiempo los Reales privilegios y licencias para egecutarla: que antes era costumbre se renovasen de diez en diez años; y por tanto han pedido á S. M. que se digne confirmarles en ellos por el tiempo que sea de Real agrado. S. M., accediendo á esta súplica, ha venido en conceder su Real permiso á dichas Ordenes para pedir y recibir toda suerte de limosnas con destino á la Redencion de cautivos, confirmándoles en este privilegio y demas que le sean anejos por el tiempo de diez años, aunque bajo la obligacion de dar cuenta, y tener á la disposicion del Colector de los fondos de la Redencion el Capellan de honor de S. M. D. Andres de Aransay, por años, ó como mejor á este le parezca, todas las sumas que recauden, y con exclusion de pedir fuera de los pueblos en que haya conventos de las mismas Ordenes, por los inconvenientes que trae el que los Religiosos vivan fuera del

claustro, debiendo suplirse esta falta por los Párrocos respectivos; los cuales estarán igualmente obligados á dar cuenta y tener á la disposicion del Colector de la Redencion las cantidades que recojan. De Real órden lo comunico á V. E., para que dando cuenta al Consejo disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Mayo de 1815. = Pedro Cevallos. = Sr. Duque Presidente del Consejo.

En su vista, de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado el Consejo que los Corregidores y Justicias del reino hagan que en todo tenga su mas puntual cumplimiento la soberana resolucion de S. M. comunicada al Consejo por la Real órden que va inserta, encargándose á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos concurran al mismo efecto en la parte que les corresponde. Madrid 21 de Noviembre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente de la Junta del Monte pio de Reales oficinas: manda S. M. que la gracia concedida á los hijos mayores dementes de empleados en el Monte pio de Ministerio, sea extensiva en general á los hijos dementes de empleados en Reales oficinas incorporados en el Monte.

[En 8] Excmo. Sr.: Conformándose el Rey con el parecer de la Junta del Monte pio de Oficinas en la pretension de D. Josef Ignacio Collado, cuñado de D. Juan Perez Lazarraga, hijo del difunto D. Juan, Teniente Visitador que fue de la renta del ocho por ciento en Valencia, dirigida á que se le declare el goce de la pension de Monte pio en consideracion al estado de demencia en que se halla; se ha servido S. M. mandar que la Real órden de 24 de Febrero de 1798 expedida para el Monte pio de Ministerio, y que concede á los hijos mayores de edad dementes la mitad de la pension de Monte pio correspondiente al sueldo de la incorporacion de sus padres, sea extensiva en general á los hijos dementes de los

empleados en Reales oficinas incorporados al Monte; en cuya consecuencia se ha servido declarar al D. Juan Perez Lazarraga la pension anual sobre dicho Monte pio de mil doscientos cincuenta reales, mitad de la que disfrutó su madre; y su pago en Valencia por mano de quien acredite estar encargado de su persona desde el dia del fallecimiento de aquella ocurrido en 2 de Junio de 1813.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1815.

Publicada en la Junta dicha Real disposicion acordó su cumplimiento, y que la traslade á V. para su inteligencia y la de sus dependientes; entendiéndose esta gracia en los casos de demencia notoria ó legalmente calificada, y que proceda de edad anterior á la de veinte años en que los menores son interesados á los goces en *las pensiones. Madrid 26 de Junio de 1815.*

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda abonar á los aprehensores de desertores ochenta reales vellon por cada uno en lugar de los dos años de abono de servicio prevenido en Real cédula de 22 de Agosto último.

[En 8] Conformándose el Rey con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver: que mediante á corresponder el artículo 24 de la Real cédula de 22 de Agosto del año próximo pasado [1] sobre persecucion de malhechores á la instruccion que se circuló con este objeto en 29 de Junio de 1784; y previniéndose en aquella que en lo criminal se observen en todos los Juzgados y Tribunales las leyes existentes en 1808, en cuya época estaba derogada la circular de 84 con otra de Enero de 1787; que esta última quede en su fuerza y vigor, debiéndose abonar á los aprehensores

1 Tomo 1, pág. 198.

de desertores ochenta reales vellon por cada uno en lugar de los dos años de abono de servicio; y que esta resolucion tenga efecto desde la circulacion de la citada Real cédula de 22 de Agosto último, satisfaciendo á los interesados la cantidad expresada de ochenta reales vellon, y quedando nulo el abono de los dos años de servicio. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 8 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia: se manda averiguar y proponer los maestros de artes y oficios que fueren mas dignos, y en quienes se hallaren las circunstancias que manifiesta para el goce de los premios que S. M. decreta en celebridad del aniversario de la entrada de S. M. y AA. en esta capital, en cuyo dia expresa haya besamanos é iluminacion general.

[En 8] No pudiendo olvidar jamas el Rey *nuestro* Señor los trasportes de júbilo y alegría que ocuparon los ánimos de los heroicos madrileños al verle entrar con sus muy amados Hermano y Tio los Sermos. Sres. Infantes D. Cárlos y D. Antonio en esta capital el dia 13 de Mayo último, libres del ignominioso é injusto cautiverio en que les tuvo seis años el tirano de la Francia y la España, el enemigo de los tronos y de la paz de la Europa Napoleon Bonaparte; y deseando que tan venturoso suceso séa celebrado con públicas demostraciones de gozo en su aniversario, y remunerada tan acrisolada lealtad con la dispensacion de algunas gracias á personas menesterosas por causa de las calamidades que sufrió Madrid bajo el cetro de hierro á que estuvo sujeta durante la ausencia de S. M., las que fomenten al mismo tiempo las artes y oficios en ella; se ha servido mandar que en el dia 13 de este mes se vista la corte de gala, y haya besamanos é iluminacion general; que la Sala de Alcaldes de su Real Casa y Corte averigüe qué maestros de artes y oficios han perdido su capital y sus talleres en dicha época, y sido reducidos á meros jornaleros y

oficiales, ó tomando otra ocupacion agena de su profesion ó antiguo egercicio, con incomodidad suya y pérdida de sus anteriores intereses, y proponga el que considere mas acreedor de los que haya en cada uno de los barrios en que está dividida la Corte al premio que S. M. decreta en su favor para restituirles á su antiguo estado, repartiendo entre ellos lo que reste de nueve mil duros, importe de unas multas impuestas por sentencia judicial á unos reos procesados por desafectos á S. M. despues de pagar en el expresado dia 13 doble prest en dinero á los Sargentos, Cabos y Soldados de la guarnicion de esta ilustre capital; cuidando la Sala de proponer para el goce de los premios personas en quienes concurran no solo las calidades expresadas, sino tambien las de lealtad á su Real Persona y conocido interes por las glorias de la nacion y exterminio del tirano. Palacio 8 de Mayo de 1815.

Real decreto: manda S. M. se reuna un cuerpo de veinte mil hombres de infantería, mil y quinientos de caballería y su artillería correspondiente, con el objeto de acudir al punto ó puntos en que convenga sufocar el germen revolucionario de las provincias de Ultramar.

[En 9] Desde que tuve la dicha de volverme á ver libre entre mis amados vasallos, una de mis primeras atenciones fue el procurar poner término á las calamidades que afligen á varias provincias de mis dominios de América, auxiliando eficazmente los esfuerzos de los buenos americanos que trabajan por conservar en aquellos hermosos paises la tranquilidad de que tanto necesitan, al mismo tiempo que me hallaba dispuesto á recibir como un verdadero padre á los que conociendo los males que acarreaban á su patria con su conducta temeraria y criminal quisieran reconciliarse cordialmente. Con este fin se dispuso desde luego la expedicion del mando del Teniente General D. Pablo Mori-

llo; la cual, á pesar del estado á que habia quedado reducida la nacion despues de la destructora guerra que tan gloriosamente acababa de terminar, en breve se compuso de diez mil hombres efectivos, habilitados superabundantemente de la artillería y demas efectos correspondientes á cuantas operaciones militares tengan que emprender: el primer destino que se pensó dar á esta expedicion fue socorrer la plaza de Montevideo, cuya benemérita guarnicion y vecindario se habian hecho tan acreedores á ello, y contribuir á la pacificacion de las provincias del Rio de la Plata; pero las circunstancias que sobrevinieron durante su habilitacion, lo adelantado de la estacion, la lastimosa situacion en que se hallaban las provincias de Venezuela, y la importancia de poner en el respetable pie de defensa que conviene el istmo de Panamá, llave de ambas Américas, decidieron mi ánimo á dirigir la expresada expedicion á la Costa firme, donde probablemente habrá ya llegado segun los avisos oficiales que se tienen de que el 28 de Febrero último se hallaba reunida á la altura de Canarias con la mayor felicidad, y son de esperar los mas ventajosos resultados de la prudencia y talentos de los Gefes que la mandan, y de la disciplina y buena disposicion de sus tropas. Para operar en combinacion con ellas han salido últimamente de Cádiz dos mil y quinientos hombres mas en otras dos expediciones al mando del Mariscal de Campo D. Alejandro de Hore, y del Brigadier D. Fernando Miyares, con direccion al istmo de Panamá y otros puntos, llevando los cuerpos que las componen el armamento y correage necesario para aumentar su fuerza, ademas del correspondiente á dos mil hombres de infantería y ochocientos de caballería, que con el menage de compañías que pueden necesitar cuatro batallones se dirigen al Perú. No obstante esto, deseando proporcionar iguales auxilios á las demas provincias de Ultramar, cuya situacion lo exija, y que se hallen prontas á tiempo oportuno las tropas destinadas tanto á la América del Sur, como á Nueva España, he

determinado que se reuna un cuerpo de veinte mil hombres de infantería, mil y quinientos de caballería y su artillería correspondiente, con el objeto de acudir al punto ó puntos en que convenga sofocar el germen revolucionario, y hacer respetar las Autoridades legítimas, cuando no basten los medios de dulzura y reconciliacion que me dicta mi corazon, y á que me hallarán dispuesto siempre que los procuren de buena fe: con este objeto se prevendrá lo conveniente á la Comision de Reemplazos establecida en Cádiz, á fin de que reuna los medios de toda especie que sean necesarios en proporcion de veinte y cinco mil toneladas, que deberán estar prontas desde principios de Setiembre próximo hasta mediados de Octubre.=Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 9 de Mayo de 1815.=A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda, con arreglo á ordenanza y Reales órdenes, que ni los Oficiales del egército, ni los empleados, pueden reclamar atrasos en las tesorerías, sin presentar antes ajustes formales de los oficios de cuenta y razon del egército.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de los perjuicios que sufre la Real Hacienda de los socorros que se dan á muchos Oficiales del egército y empleados que se presentan á pedir atrasos sin mas documentos que unos simples ajustes de los cuerpos ó Comisarios; la imposibilidad en que ponen las tesorerías de habilitar á otros para su marcha, y de atender á los objetos preferentes de la Real Casa, subsistencia de la guarnicion, y demas perentorias obligaciones del dia; y en vista de que segun lo que manifiesta V. S. en su exposicion de 5 de este mes no estan legitimados estos alcances, porque en ellos no estan comprendidos los auxilios, víveres y dinero que han suministrado los pueblos y particulares; se ha servido S. M. resolver que, con arreglo á ordenanza y Reales órdenes, ninguno pueda reclamar atrasos sin que presenten ajustes formales de los respectivos oficios de cuenta y razon de egército, y esto por medio de los Habilitados de los regimientos, con quienes únicamente se deben entender las tesorerías, y no con los Oficiales sueltos, quienes percibirán solamente las pagas de marcha para unirse á sus cuerpos; mandando al mismo tiempo S. M. que no se permita permanecer fuera de ellos á los que deban presentarse en sus revistas. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de Seguridad pública: manifiesta este Tribunal lo conveniente que es para mantener el órden social reprimir á los hombres díscolos, ociosos y vagamundos, que inquietan y perturban al pacífico y honrado habitante.

[En 10] Cuando el Rey ha determinado establecer el Ministerio de Seguridad pública, lo ha hecho con la idea de evitar delitos y castigos, que son una consecuencia sensible pero necesaria para reprimirlos.

Ha consultado con la situacion general de los negocios y particular de sus vasallos; ha creido que el curso ordinario y lento de las leyes no podia embarazar las maquinaciones de los malvados, y que las circunstancias extraordinarias en que se veian todos los estados reclamaban una Autoridad que preservase la tranquilidad general con un método breve y acomodado á las mismas circunstancias. No cabe la idea de un Ministerio injusto ó atroz en la beneficencia del Rey, ni en los principios de su corazon tan lleno de dulzura, como de amor á sus vasallos; pero tampoco es compatible con la Seguridad pública, con la dignidad de su corona, ni con los respetos de la Magestad, sufrir que unos pocos hombres arrastrados de su mala complexion moral, ó de otras pasiones mas bajas, insulten á lo mas sagrado, excogiten medios de subversion, y se abalancen á derramar su

mortífero veneno entre los buenos vasallos del Rey.

El Ministerio de Seguridad pública, planteado segun las saludables intenciones de S. M., velará sobre tan precioso objeto, afianzará el respeto y consideraciones del vasallo honrado, y prevendrá con una vigilancia tan activa como prudente el extravío de los que bajo de otro sistema pudieran tal vez padecerle.

El reglamento, que de órden de S. M. se publica para gobierno de este ministerio, convencerá á todos los hombres de bien de que no se olvidan sus derechos, ni aquellos respetos que son compatibles con las circunstancias presentes.

Las pasiones, hijas por lo comun del error ú otros principios nada generosos, alzarán su grito descompuestamente, y gastarán un lenguage poco justo y moderado segun lo tienen de costumbre; pero los hombres de razon y de verdadero amor al Rey, los que quieren la quietud y el respeto de sus derechos, observarán la necesidad de mantener un establecimiento temible ciertamente para los malos, y perseguidor de los que solo se alimentan con los sobresaltos y desgracias de sus conciudadanos.

El que ama al Rey y á su patria, el que desea su quietud y prosperidad, el que en su casa, en los parages públicos é inocentes reuniones manifiesta su honradez, su espíritu de justicia, un caracter justo y sentado, su adhesion al órden y á la tranquilidad; en suma, el que sea amante del Rey y de su patria, ¿qué tiene que temer de este ministerio?

Podrá tal vez la maledicencia, la vil delacion, junta con otras artes, prepararle un arresto momentáneo, injurioso á la verdad, y doloroso por muchos respetos; pero ¿no se apresurará el Ministerio de Seguridad pública á hacerle la debida justicia, y proclamarla con toda la solemnidad que corresponde?

Los que deben temer á este tribunal son los hombres ociosos y vagamundos, que por no tener una industria, un empleo ú otro género de propiedad que los

ate y una con su patria y Monarca, estan apercibidos á todo linage de demasías: deben temerle los genios de discordia y descontento que libran todos sus placeres en la inquietud general, en las cuitas y sinsabores de sus conciudadanos, y en la confusion y desórden de todas las clases y estados: deben temer los que por ser tolerados indebidamente en la respetable mansion, en la dulce morada del Rey, la profanan todos los dias, ó con la libertad de sus ideas ó con la malignidad de sus ensayos y discursos: deben temer aquellos que huyendo de las provincias en donde son perfectamente conocidos vienen á la Corte á sorprenderla con sus fingidos servicios y patriotismo, á sondear el espíritu de sus colegas, á observar achacosamente la situacion de todos los negocios, y á formar aquellas gavillas impolíticas y peligrosas que toman á su cargo desacreditar al Gobierno y al mismo Monarca.

¿Y podrá sufrirse esta clase de gentes en una corte que debe ser modelo del buen órden, consideracion y respeto de la decorosa y justa subordinacion á las Autoridades, de la urbanidad y dulzura de una sociedad amable y delicada? ¿Podrá permitirse que en las mas pequeñas alteraciones de la Europa, en cualquiera vaiven del mundo político se alarme á los pueblos artificiosamente, se les recuerden memorias que les agitan, y se introduzca la inquietud y desaliento en las clases mas distinguidas y amantes del Rey?

La casa del pacífico habitante es un asilo sagrado en donde no debe penetrar por título alguno el magistrado mas zeloso y mas estrecho conservador de la seguridad pública; pero las casas en que el jóven atrevido é inexperto, el osado censor, el malicioso autor de una funesta noticia derrama su lengua sin ningun linage de miramiento: los que toleran en este asilo de seguridad conversaciones que por su caracter, por la reunion de sugetos y circunstancias, por las consecuencias probables de sus discursos pueden considerarse peligrosas en sumo grado, ¿por qué han de gozar una inmunidad que

ellos mismos violan? ¿Por qué han de invocar en su favor el respeto debido á la justicia, á la virtud, y á la honesta recreacion de los vasallos del Rey? ¿Por qué siendo su morada no el inocente y grato lugar destinado á la vida doméstica y sencillos placeres, sino el punto de reunion de los díscolos enemigos de su patria y de su Rey, ha de ser respetada por los magistrados?

El hombre quieto y cumplidor de las leyes nada tiene que rezelar de este Ministerio de Justicia, de proteccion y de seguridad; pero serán expiados y buscados con la mas exquisita solicitud los que por su genio turbulento, exaltacion de espíritu y de otras ideas igualmente punibles aspiren á turbar la tranquilidad, y derramar el disgusto en los buenos ciudadanos y extraviar sus sentimientos. Cuente pues con su seguridad y con la proteccion de las leyes el vasallo virtuoso y adicto á su Rey, el pacífico habitante de todas las provincias; pero tema el hombre inquieto, enemigo del órden y del bien general. El Ministerio de Seguridad pública sabrá la conducta arreglada y loable de los primeros, y la sostendrá con todos los medios que esten á su alcance; sabrá tambien la de los díscolos y amigos de la novedad y de criminales combinaciones, y la perseguirá de la misma manera.

El español es naturalmente justo, sosegado, amante del Rey, y enemigo de novedades: asi lo ha manifestado con admiracion de la Europa en la última y honrosa guerra que encendió ese genio del mal, ese monstruo informe, que nuevamente ha comparecido en el teatro político para consolidar los Gobiernos establecidos. Cayó precipitado de sus extravíos políticos desde la cumbre de su fortuna y victorias; perdió la ilusion que estas engendran; abdicó vilmente un imperio instituido entre las pasiones mas fuertes, y asegurado con los sucesos mas brillantes: y ¿habrá todavía gentes que le presten oidos? ¿Habrá pueblos, provincias ó ciudades que fien en sus promesas? ¿Habrá españoles que despues de tantos desengaños conviertan todavía sus ojos y sus es-

peranzas hácia un hombre tan poco digno del aprecio de los demas? ¿Habrá algun ciudadano en la Europa que, ora sea de este partido, ora de aquel, crea que un hombre semejante pueda hacer el bien de nacion alguna, respetar los derechos de los pueblos, ó consolar la humanidad afligida?

Pero si á despecho de todas estas consideraciones hubiese todavía alguno que imaginase seguir sus huellas, y renovar esperanzas concebidas en el delirio de las pasiones, el Ministerio de Seguridad pública lo buscará y entregará á la irrision y burla de sus conciudadanos; lo depositará en donde su misma seguridad personal lo exigiese; y el pueblo español, que acaso es el mas sensato de todos los que habitan la Europa, tendrá á la vista este espectáculo de locura por un lado, y de consideracion y miramientos por otro. Madrid 10 de Mayo de 1815.=Echevarri.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: encarga S. M. á este Supremo Tribunal, para hacer mas plausible el aniversario de su regreso á la península, que en la visita de cárceles que se ha de celebrar extienda y amplíe las gracias á los reos, no siendo de Estado ú de delitos calificados sin perjuicio de tercero.

[En 12] Excmo. Sr.: Deseando S. M. hacer mas plausible el aniversario de su deseado regreso á esta corte y entrada en ella despues de su cautiverio, y participantes de su benignidad aun á los delincuentes, se ha servido mandar que el Consejo Real en la visita general de cárceles, que ha de celebrar mañana, extienda y amplíe las gracias á los reos que no lo sean de delitos de Estado, ú de otros calificados sin perjuicio de tercero; y que V. E. disponga se anuncie al público esta soberana determinacion por el diario, ó por aviso impreso que haga fijar en los sitios acostumbrados en el mismo dia de mañana. Lo que de órden del Rey participo á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1815.=Tomas Moyano.=Sr. Presidente del Consejo.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion al egército de Aragon por la batalla de Alcañiz: é igualmente al de Galicia por las sangrientas acciones de Rioseco, Sornoza, Gueces, Espinosa y otras dadas bajo el mando del Marques de la Romana.

[En 14] Al Capitan General de los Reales Egércitos D. Joaquin Blake comunico con esta fecha lo siguiente:

Ha oido el Rey nuestro Señor con agrado la exposicion de V. E. de 12 de Abril último, en que manifiesta el valor y bizarría con que se portó el pequeño egército de Aragon, que bajo las inmediatas órdenes de V. E. combatió y rechazó con mucha gloria de las armas de S. M. al egército enemigo del mando del General Suchet en la batalla dada en Alcañiz el dia 23 de Mayo de 1809, por cuyo señalado servicio pide V. E. para dicho egército alguna distincion que perpetúe su memoria. Con igual agrado ha oido S. M. cuanto refiere V. E. en la misma exposicion acerca del zelo, denuedo y valor que acreditó el egército de Galicia, denominado posteriormente de la izquierda, ó sexto, en las sangrientas acciones de Rioseco, Sornoza, Gueces, Espinosa de los Monteros, bajo el mando de V. E., y seguidamente en otras bajo el del Marques de la Romana, á cuyo favor pide V. E. la misma distincion; y queriendo S. M. dar un testimonio de su aprecio á los Generales, Gefes, Oficiales y Tropas de ambos egércitos que concurrieron á las referidas acciones, por lo satisfecho que se halla de su buen porte; se ha dignado concederles una cruz de distincion semejante á la concedida por la gloriosa batalla de la Albuhera, con la sola diferencia del nombre y de la cinta, que deberá ser

roja para el egército de Aragon que combatió en Alcañiz, y para el de Galicia con igual semejanza; pero con las armas de aquel reino en el óvalo del centro, y al rededor la palabra *Izquierda*, y su cinta del mismo color rojo con filetes amarillos en sus cantos.

De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes; en el concepto de que los que se consideren con derecho á obtener dicha distincion, deben dirigir sus solicitudes al expresado General, quien despues de asegurado las pasará á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del diploma correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á cuantos individuos componian la guarnicion de la plaza de Tarragona en su defensa.

[En 14] Al Teniente General D. Juan Senen de Contreras, Gobernador que fue de la plaza de Tarragona, comunico con esta fecha lo siguiente:

Por la exposicion que ha hecho V. E. al Rey nuestro Señor se ha enterado S. M. del valor con que se portó la guarnicion de Tarragona en su defensa, asi como de las extraordinarias fatigas, riesgos y privaciones que sufrió en los dos meses de la duracion del sitio; y queriendo S. M. dar á V. E., como su Gobernador, y á cuantos individuos componian dicha guarnicion una prueba positiva de su aprecio por el señalado servicio hecho en aquella ocasion, ha venido en concederles el distintivo de una cruz roja que, conforme al diseño presentado por V. E., y aprobado por S. M., tendrá sus cuatro brazos iguales con corona Real sobre la parte superior del vertical, y un letrero en el horizontal que diga: *Antes morir que rendir*; debiendo llevarse pendiente de una cinta encarnada de dos dedos de ancho puesta por encima del cuello de la casaca

que baje hasta el pecho. Y á fin de que usen solamente de esta distincion los que se hallaron en la defensa de la referida plaza, quiere S. M. que los aspirantes á obtenerla dirijan sus instancias á V. E., quien despues de asegurado de su derecho las pasará con su informe al Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1815.

Circular de la Direccion general de Rentas: excita el zelo de las personas á quienes corresponde con el fin de instruir debidamente el expediente sobre la absoluta prohibicion del jabon extrangero, para que franqueen las necesarias acerca de su elaboracion en cada provincia y cultivo de olivos si los hubiere.

[En 16] *Para poder manifestar debidamente nuestro dictamen al Ministerio de Hacienda segun se nos ha encargado acerca de un expediente que se está instruyendo relativo al impulso que tal vez daria á las fábricas de jabon nacional la absoluta prohibicion de esta manufactura extrangera y la franquicia de los aceites en el reino, especialmente la de los mucilaginosos de mal olor y sabor que acreditaren nuestras fábricas emplear en aquellos artefactos; y deseando nosotros dar á este asunto, que en verdad es de la mayor importancia, toda la ilustracion que sea posible, hemos estimado excitar el zelo de V. á fin de que, informándose con la mayor brevedad del número de fábricas de jabon que hay en esa provincia, nos remita un estado exacto y circunstanciado de las que sean, con distincion de sus clases; total de arrobas de jabon que se fabriquen por aproximacion en cada una de ellas al año; de qué materias se compone el jabon; los operarios que se empleen en aquellas; los productos que tambien por aproximacion pudiesen resultar de las elaboraciones; qué adelantos hayan tenido las mismas fábricas desde sus establecimientos; qué medios se

hayan adoptado para mejorarlas, y cuales convendria que se planteasen para perfeccionar las elaboraciones; de manera que con el ahorro que necesariamente debe producir este ramo en toda su perfeccion, se nivelen ó mejoren, si es posible, con los jabones del extrangero en calidad, clase y conveniencia de precios para el consumidor; si los jabones que se elaboran en esa provincia son suficientes para el consumo de la misma, y si hay sobrantes á qué provincia, del reino se extrae, ó si se envia al extrangero, con todo lo demas que juzgue V. puede convenir á patentizar el estado en que se hallan en el dia las mencionada fábricas.

Igualmente esperamos nos remita V. otro estado exacto del jabon extrangero que se importe en esa provincia; ilustrando aquel con las observaciones que estime propias á que se conozcan los puntos de diferencia, para que de ellos se deduzca con toda facilidad el medio mas análogo para promover nuestras fábricas, sin perjuicio de la agricultura y de los consumidores.

Asimismo hemos juzgado oportuno inclinar el ánimo de V. á que con sus conocimientos, y procurando conciliar el interes público con el del particular agricultor y fabricante, y el de los consumidores, nos manifieste cuanto se le ofrezca y parezca en razon de la conveniencia que pudiese resultar al reino de permitir la libre importacion de los aceites extrangeros; teniendo V. en consideracion que si bien por una parte podria convenir por ahora esta franquicia como primera materia, no solo para la elaboracion del jabon, sino para el fomento de nuestras fábricas y el alimento del pueblo, por otra es indispensable no desatender que la decadencia en que se halla el fruto precioso de la oliva en nuestro suelo merece en verdad que se proteja su cultivo como una parte principal de nuestra agricultura, y que de ninguna manera es adaptable que los jabones ni otras materias elaboradas se introduzcan del extrangero.

Bajo este concepto esperamos nos exponga V. en

caso de cultivarse los olivos en esa provincia, con la exactitud mas aproximada los productos de este fruto en ella por un año comun de un quinquenio; los consumos que de él se hacen en ese suelo; su exportacion con señalamiento de las partes ó puntos adónde se hace; su precio progresivo en sí, y con relacion al de los granos ó frutos de primer alimento; el precio que tenga el aceite extrangero en esa; el adelanto que hubiese tenido su produccion, ó por la feracidad del suelo, disposicion mas análoga para su fructificacion, ó por lo que en él hubiese prosperado la industria rural, con lo demas que pueda convenir á las mayores ventajas del reino en general y de esa provincia en particular, sin olvidar el cálculo aproximado de los costos del cultivo y elaboracion del aceite en la misma; y si convendrá permitir la exportacion al extrangero de nuestros aceites sin sujetarlos á tasa, ó fijando precio superior al que tiene en el arancel de 14 de Abril de 1802 para conceder su extraccion; en el concepto que desde luego nos dará V. aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, se encarga á las Autoridades competentes la rigurosa observancia de las Reales cédulas de 10 de Setiembre de 1791 y 22 de Agosto de 1792 para impedir la circulacion de papeles y libros sediciosos.

[En 17] En Real cédula de 10 de Setiembre de 1791 se sirvió S. M. prohibir la introduccion y curso en estos reinos y señoríos de cualesquiera papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de sus vasallos, mandando que cualquiera persona que tuviese ó á cuyas manos llegase carta ó papel impreso ó manuscrito de esta especie, los presentase á la respectiva Justicia, diciendo y nombrando el sugeto que se lo hubiese entregado ó dirigido, si lo supiese ó conociese, pena de que no haciéndolo así, y jus-

tificándose tener, comunicar ó expender tales cartas ó papeles, seria al que se verificase cometer estos excesos procesado y castigado por el crímen de infidencia; debiendo las Justicias remitir al Consejo los papeles que se les presentasen, denunciasen ó aprehendiesen, procediendo en este asunto sin disimulo, y con la actividad y vigilancia que requeria su gravedad, y en que tanto interesaba el bien y sosiego de los vasallos de S. M., á cuyo efecto diesen las mismas Justicias sin retardacion los autos, órdenes y providencias que conviniesen, publicándose esta resolucion en la forma acostumbrada para inteligencia de todos, y que no se pretextase ni alegase ignorancia, haciendo responsables á dichas Justicias de las resultas que hubiese por su omision ó negligencia. Y se encargó á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Seculares y Regulares viesen la citada resolucion, y la observasen é hiciesen cumplir respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion; no dudando de su zelo pastoral y amor al Real servicio darian á este fin las órdenes y providencias convenientes; remitiendo igualmente al Consejo cualesquiera egemplares ó manuscritos que llegasen ó se pusiesen en sus manos de la clase referida.

Por otra Real cédula de 22 de Agosto de 1792, con motivo de haber dado noticia á la Via reservada de Hacienda los Administradores de las aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado á ella varias remesas de libros franceses, preguntando lo que deberian egecutar, se sirvió S. M. resolver que se observasen las expresadas Reales resoluciones con las declaraciones siguientes:

1.ª Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que tratasen de las revoluciones y nueva constitucion de Francia desde su principio hasta entonces, luego que llegasen á las aduanas, se remitiesen por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de Estado, que es á quien corresponde los asuntos relativos á naciones extrangeras.

2.ª Que los abanicos, cajas, cintas, y otras manio-

bras que tuviesen alusion á los mismos asuntos se remitiesen al Ministerio de Hacienda, que dispondria se les quitasen las tales alusiones antes de entregarlas á sus dueños.

3.ª Que todos los libros en lengua francesa que llegasen á las aduanas de las fronteras y puertos con destino á Madrid se remitiesen por los Administradores de ellas cerrados y sellados á los Directores generales de Rentas, los cuales avisasen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciéndolos reconocer, se diese el pase á los que fuesen corrientes, deteniendo los sediciosos, y que tratasen de las revoluciones de Francia, que se deberian remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

4.ª Y que de todos los que viniesen para las ciudades de lo interior, ó para los mismos puertos, enviasen los Administradores de las aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona que en cada parage nombrase el Gobernador del Consejo para que los reconociese, y se entregasen ó retuviesen del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas los que se hubieren retenido, para que esta los pasase al Ministerio de Estado.

Para el cumplimiento de esta soberana resolucion se circuló dicha Real cédula á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Y ahora con fecha 17 de este mes se ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, por el Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Considerando S. M. haber actualmente los motivos justos que movieron á su augusto Padre y Señor á la expedicion por el Consejo Real de las cédulas de 10 de Setiembre de 1791 y 22 de Agosto de 1792, es su soberana voluntad que el mismo Consejo encargue su mas puntual y riguroso cumplimiento á quienes cor-

responda, y que se le dé cuenta por medio del Duque Presidente de cuanto ocurra en contravencion á lo dispuesto y ordenado en las citadas Reales cédulas, y de las providencias que se dieren para castigar su infraccion. De Real órden lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo.

Publicada en él la antecedente Real órden acordó se guardase y cumpliese; y en su consecuencia se encarga se nuevamente á todas las Autoridades civiles y eclesiásticas la rigurosa, puntual y mas exacta observancia de las citadas Reales cédulas expedidas en 10 de Setiembre de 1791 y 22 de Agosto de 92, que entre otros particulares contienen la prohibicion de introducir de Francia, y conservar clase alguna de efectos y papeles sediciosos y subversivos que puedan alterar la tranquilidad pública. Madrid 27 de Mayo de 1815.

Circular del Consejo Real: se previene por Real órden la observancia de lo contenido en los diferentes artículos que se expresan; los cuales tienen por objeto hacer observar y cumplir las providencias del Consejo, y la circular de 19 de Setiembre de 1814 sobre la presentacion de cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos hasta el año de 1813 en las Contadurías respectivas.

[En 17] Por la órden circular de 19 de Setiembre de 1814 [1] se sirvió el Consejo mandar, entre otras cosas, que informasen los Intendentes á la mayor brevedad si se habian presentado por los pueblos en las Contadurías principales las cuentas de sus Propios y Arbitrios hasta el año de 1813, con los respectivos contingentes de los dos reales y ocho maravedis por ciento, y demas impuestos sobre los mismos ramos como estaba mandado; y en el caso de que algun pueblo ó pueblos no las hubiesen presentado, los estrechasen á que lo egecutaran en el preciso término de dos meses.

Consiguiente á esta resolucion dieron cuenta al Con-

1 Tomo 1, pág. 276.

sejo los Intendentes de las disposiciones que habian tomado para que tuviese su entero cumplimiento; pero despues habiendose pasado el término de los dos meses que señala la referida órden para la indicada presentacion de cuentas, representaron algunos manifestando la resistencia que encontraban de parte de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Propios, no bastando los repetidos oficios que les habian pasado, y conminado con las multas y demas apremios prevenidos por las órdenes é instrucciones, las que miraban con indiferencia; y que conociendo el poco ó ningun fruto de sus providencias lo ponian en noticia del Consejo, para que penetrado del abandono con que las Justicias manejaban los caudales públicos egerciese su suprema autoridad con los Ayuntamientos y Juntas, á fin de que tomando las mas serias providencias cumpliesen y no demorasen por mas tiempo con una tan importante obligacion; en concepto de que de quedar sin castigo los causantes de tan reprensible morosidad, se daria lugar á que no tuviesen el debido cumplimiento las superiores resoluciones.

Hecho cargo el Consejo de lo fundado de estas representaciones, y considerando tambien la indispensable necesidad de poner remedio á estos desórdenes, aumentando á las penas establecidas anteriormente por las órdenes é instrucciones que gobiernan estos ramos otras que sean capaces de remover este escandaloso entorpecimiento y desobediencia á las providencias del Consejo, acordó pasasen dichas representaciones al Señor Fiscal, quien expuso en el particular cuanto le pareció conveniente; y en vista de todo hizo presente el Consejo á S. M. lo que tuvo por mas oportuno en consulta de 11 de Marzo próximo pasado; y conformándose con su parecer, por su Real resolucion á ella, que fue publicada, y acordado su cumplimiento en 2 del presente mes, se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto en todo el reino lo contenido en los artículos siguientes:

1.° Que los Corregidores y Alcaldes mayores al con-

cluir el tiempo de sus varas no puedan ser nombrados para otras sin acreditar primero hallarse presentadas todas las cuentas de Propios y Arbitrios hasta el año de 1813 en la Contaduría de la provincia, lo que harán constar con la certificacion que esta les despache, y sin cuyo documento no podrán ser consultados por la Cámara para ninguna vara, á cuyo fin se pasará á dicho Tribunal el aviso conveniente: privándoles tambien de ser promovidos en su caso á la carrera de Togas, á menos de que no ocurra un caso particular que no puedan superarle, de que deberán dar cuenta al Consejo con tiempo, para que si lo estimase suficiente no les impida que se franquee por la Contaduría la certificacion prevenida, en la que deberá hacerse mencion de lo que haya acordado el Consejo.

2.° Que los demas individuos de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Propios queden privados de poder ser elegidos para ninguno de los oficios de Justicia, exceptuando solo á los Regidores propietarios, los que en lugar de esta pena sufrirán la multa de doscientos ducados cada uno, y por cada año que no se haya verificado la presentacion de cuentas en el término que por último se les señale, cuya privacion dure hasta que esta se egecute, en cuyo caso volverán á egercer si fuesen elegidos.

3.° Que los Escribanos de Ayuntamiento ó Fieles de fechos queden igualmente privados de sus oficios, y lo mismo los Mayordomos de Propios, hasta hallarse presentadas dichas cuentas, nombrando otros en su lugar que sirvan estos empleos interinamente.

4.° Que esto mismo se entienda en los pueblos donde no haya Juez de Letras, sufriendo el Alcalde ó Alcaldes, sobre las penas que van referidas, la de prision en la capital ó cabeza de partido segun está mandado por las órdenes insertas en la coleccion de ellas, y ademas la multa impuesta por las mismas mancomunadamente.

5.° Que el importe de las multas que se exijan por

esta causa se aplique al fondo de Penas de Cámara, entregándose al depositario de estas bajo el correspondiente recibo, y dando cuenta al Subdelegado de ellas.

6.° Y por último para remover la excusa que alegan los pueblos de que no tienen fondos en sus Propios para entregar con las cuentas el referido diez y siete por ciento, se proceda á la cobranza de los considerables débitos de primeros y segundos contribuyentes, que todos ó la mayor parte tienen á su favor: esta cobranza deberá hacerse con consideracion á la calidad y circunstancias de los débitos, pues los de segundos que proceden de alcances contra Mayordomos, Depositarios, y otras personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó de caudales invertidos en usos propios de los Concejales, Gobernantes ó Dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, no merecen la misma benignidad é indulgencia que los que dimanan de primeros contribuyentes por restos ó rezagos de arrendamientos de fincas de Propios, pensiones de tierras, censos ú otros de esta clase; y con este conocimiento y distincion procedan á la cobranza por el todo de aquellos débitos, cuyos deudores tuviesen disposicion para pagar de pronto; y si no la tuviesen, sin arruinarlos, se les concedan esperas y plazos moderados á juicio de los Intendentes, bajo de fianzas si las pudiesen dar, segun el estado de posibilidad de cada uno, para que proporcionen en ellos el reintegro, ó pueda procederse en su caso contra las fianzas, y atendiendo siempre á que todo sea sin un grave y conocido daño de los deudores, y que no queden sin medios algunos de que poder subsistir, y lo que por esta razon se cobrase, se entregue en las Tesorerías y Depositarías de Rentas de las capitales de provincia hasta cubrir lo que adeuden los pueblos por el diez y siete por ciento de todos los años que no lo hayan satisfecho.

Y mediante que en el artículo 2.° se manda hayan de incurrir en las multas y demas apremios los sugetos que en él se mencionan, si no se verificase la presentacion de cuentas en el término que por último se les señale, se ha servido el Consejo acordar que V. les conceda el que estime correspondiente, segun conceptúe que puede necesitarse, sin que exceda el de tres meses por lo respectivo á las atrasadas hasta fin de 1813, y en cuanto á las corrientes de 1814 y sucesivas se egecute en el tiempo que está señalado por instrucciones y órdenes.

Todo lo que comunico á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento por lo respectivo á la provincia de su mando; dándome aviso de su recibo para trasladarlo á su superior noticia. *Dios* guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda recaudar desde 1.° de Junio próximo el arbitrio de dos reales vellon en cada fanega de sal, impuesto por reglamento de 18 de Noviembre de 1766 á favor de los regimientos Provinciales.

[En 18] Siendo insuficiente la asignacion concedida por Real órden de 4 de Diciembre de 1801 á los regimientos de Milicias Provinciales para subvenir á los grandes gastos que se necesitan hacer en el dia á fin de realizar el restablecimiento de estos cuerpos, vestirlos, armarlos, reparar sus cuarteles arruinados de resultas de la última guerra, y proveer estos de los enseres y utensilios indispensables de que carecen absolutamente; y queriendo el Rey nuestro Señor que los expresados regimientos se pongan cuanto antes en estado de que puedan hacer el servicio siempre que las circunstancias lo exijan, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, que el arbitrio de la contribucion de dos reales de vellon en cada fanega de sal, impuesta por el reglamento de 18 de Noviembre de 1766 para costear el vestuario, armamento, utensilios, cuarteles y demas gastos de los re-

gimientos de Milicias Provinciales de la península se recaude desde el dia 1.º de Junio próximo en adelante conforme á lo dispuesto en el mismo reglamento, que queda en esta parte en toda su fuerza y vigor, y que el total producto de este arbitrio se ponga á disposicion del Inspector general de Milicias, que es á quien toca su inversion en los objetos y fines para que determinadamente fue impuesto; debiendo por consiguiente cesar en fin del presente mes la citada asignacion que en la actualidad se abona á los mencionados regimientos en virtud de la indicada Real resolucion de 4 de Diciembre de 1801. Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. á fin de que por el Ministerio de su interino cargo se expidan las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: previene sean asistidos con el haber que corresponde, sin faltar á otras atenciones graves, los Oficiales y demas individuos de Milicias Provinciales.

[En 18] De órden del Rey paso á V. S. la adjunta exposicion del Coronel D. Vicente de Vargas, Secretario de la Inspeccion general de Milicias, y encargado accidentalmente de ellas por ausencia del Inspector, en que hace presente las dificultades que se experimentan en algunas provincias para que los Oficiales y demas individuos de los regimientos de Milicias Provinciales que gozan sueldo continuo lo perciban mensualmente en sus respectivas capitales; á fin de que por el Ministerio de su interino cargo se tomen las medidas convenientes para que sean asistidos con el haber que les corresponde, sin faltar á las demas atenciones que exigen los egércitos de observacion de los Pirineos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion al séptimo egército por los repetidos encuentros que tuvo con el enemigo.

[En 19] Al Teniente General D. Gabriel de Mendizabal digo con esta fecha lo que sigue:

Queriendo el Rey nuestro Señor dar un público testimonio de su aprecio á las valientes tropas que compusieron el séptimo egército del mando de V. E. por el particular mérito que contrajeron combatiendo con extraordinaria bizarría contra fuerzas enemigas muy superiores en número en los repetidos encuentros que tuvieron con ellas en Castilla la Vieja, Astúrias, reinos de Aragon y Navarra, y Provincias vascongadas; ha venido S. M. en conceder á cuantos individuos de armas componian dicho egército una cruz de distincion arreglada al diseño que V. E. ha presentado con su instancia de 9 del corriente, como en señal de lo gratos que le han sido sus servicios.

De órden del Rey lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes; bajo el concepto de ser su Real voluntad que los sugetos que se contemplen con derecho á obtener dicha condecoracion deben dirigir sus instancias al General en gefe del egército de observacion de Navarra y Guipúzcoa, para que disponga se examine y se califique su derecho por la Junta establecida en el mismo egército con igual objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se recuerda á los Capitanes generales de Provincia y demas Gefes militares zelen sobre el exacto cumplimiento de la Real órden de 11 de Noviembre último, en que se manda se faciliten á las partidas transeuntes los auxilios que la misma expresa.

[En 22] Enterado el Rey nuestro Señor que no obstante lo prevenido en la Real órden de 11 de Noviembre del año último [1] expedida por el Ministerio de Hacienda, y comunicada por este de mi cargo en circular de 21 del mismo, en que se manda se faciliten á las partidas de tropa transeuntes los auxilios que la misma expresa, y bajo el método que prescribe, no se verifica su observancia tan exactamente como se requiere para llenar las piadosas intenciones de S. M. en favor de sus amados pueblos, que aun sufren en muchos la exaccion de las raciones de etapa anteriormente suprimidas; se ha servido resolver S. M. que se recuerde á los Capitanes generales de las provincias y demas Gefes militares para que zelen sobre el exacto cumplimiento de la misma Real órden, pues es su voluntad que se lleve á puro y debido efecto. De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara que los facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia empleados en el ramo militar penden únicamente del Protomédico, Cirujano y Boticario mayor de los Reales egércitos.

[En 22] Habiendo resuelto el Rey nuestro Señor por su Real decreto de 14 de Setiembre último [2] quedase suprimido el tribunal del Protomedicato creado por

1 Tomo 1, pág. 347. 2 Tomo 1, pág. 248.

las llamadas Cortes generales y extraordinarias en 22 de Julio de 1811, restableciendo en su lugar las Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia con las funciones y facultades que tenian el año de 1808 antes de nuestra gloriosa insurreccion; tuvo á bien S. M. mandar al mismo tiempo por su Real resolucion de 8 de Diciembre último, que los facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia de los egércitos y hospitales militares continuasen independientes de dichas juntas, segun lo estaban del referido tribunal del Protomedicato por la órden circular de la Regencia de 20 de Noviembre de 1812, hasta tanto que el Consejo supremo de la Guerra consultase sobre el particular lo que se le ofreciera y pareciera; y habiéndolo verificado, se ha servido S. M. resolver, conformándose con su dictamen, y con presencia del expediente del año de 1812, de que resultó la referida circular, que los facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia que sirvan en los Reales egércitos ó en los hospitales militares dependan únicamente en sus destinos, carrera militar, sueldos que deban disfrutar, y demas que tenga relacion con el Real servicio, del Protomédico, Cirujano y Boticario mayor de los Reales egércitos que actualmente hay y en lo sucesivo hubiere, dirigiendo cada uno de estos Gefes á S. M. en derechura por el Ministerio de la Guerra de mi cargo las propuestas de los empleados en su respectiva facultad, y cuanto crean conveniente en los expresados puntos; y en lo que corresponda al gobierno económico y mejor servicio de los hospitales militares, dependiendo de los respectivos Intendentes de egército en los términos que prescribe la ordenanza particular de estos, y las Reales ordenes posteriores en cuanto al régimen y gobierno de los mencionados hospitales; y teniendo solamente de las Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia la dependencia que tienen los hospitales civiles del reino en el método curativo, y planes establecidos ó que se estableciesen en las epidemias que ocurran, y en las Farmacopeas que han de seguir para la cu-

racion de los enfermos, y al propio tiempo en no admitir en los egércitos ni hospitales militares Médico, Cirujano ni Boticario que no tenga el correspondiente título expedido por dichas Juntas, á cuya jurisdiccion se sujetarán los que egerzan las referidas facultades sin dicho título; quedando por consecuencia derogadas y sin efecto alguno cualesquiera Reales órdenes ó reglamentos en cuanto se opongan á lo prevenido en esta soberana resolucion de S. M.; de cuya Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarías de Rentas se paguen con puntualidad á las mugeres de los Oficiales generales, Gefes y Subalternos de los egércitos de operaciones las asignaciones que estos las señalen.

[En 22] El Rey nuestro Señor, que desea proporcionar desde luego á las familias de los beneméritos Oficiales destinados á los egércitos de operaciones los auxilios que deben esperar de su benignidad, á fin de que puedan entregarse al cumplimiento de sus deberes con la confianza de que dejan asegurada la subsistencia de sus mugeres é hijos mientras arrostran los peligros y fatigas de campaña, y al mismo tiempo precaver los abusos que puedan cometerse, ha resuelto S. M.: Que á las mugeres de los Oficiales generales se las asista con la puntualidad que exige su situacion por las depositarías de Rentas de los pueblos donde fijen su residencia, ó las mas inmediatas, con las asignaciones que estos les señalen; que á las de los Brigadieres hasta Capitanes inclusive se las asista del mismo modo con la tercera parte de su respectivo sueldo, y á las de los Subalternos con la mitad de su haber, siempre que los interesados lo soliciten, y sin necesidad de nueva Real órden, bajo las formalidades que se previenen en los artículos siguientes:

ART. 1.° Los interesados presentarán sus instancias á los Subinspectores de las respectivas armas, expresando su cuerpo y clase, el nombre de su muger ó hijos, y el pueblo de su residencia. Los empleados en las Planas mayores de los egércitos entregarán las suyas á los respectivos Gefes de los Estados mayores.

ART. 2.° Los Subinspectores y Gefes de los Estados mayores formarán relaciones con la debida expresion, y las remitirán al General en gefe, para que visadas por este las dirija al Intendente del egército de su mando.

ART. 3.° Los Intendentes del egército darán los avisos oportunos á los de provincia para que procedan al pago de las asignaciones que los Oficiales soliciten para sus mugeres ó hijos residentes en los pueblos de su respectiva demarcacion, remitiéndoles copias de las relaciones expresadas en el artículo 2.°, y del mismo modo las pasarán al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra de mi cargo para conocimiento de S. M.

ART. 4.° Los Intendentes de provincia darán conocimiento á los del egército á que pertenezcan los padres ó maridos de las interesadas de los pagos que egecuten, para que les hagan el debido cargo, y á fin de que los Generales en gefe puedan estar satisfechos del bien estar de sus familias y del de las de los Oficiales de su respectivo egército.

ART. 5.° A los Oficiales que por su destino gocen gratificacion se les considerará esta como sueldo para el señalamiento de la asignacion á sus mugeres ó hijos.

Lo que de Real órden comunico á V. para su gobierno, cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1815.

Real provision de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se mandan guardar y cumplir las leyes del reino, Reales provisiones, egecutorias, y demas providencias dadas á favor de la Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y trajineros.

[En 23] Don Fernando VII por la gracia de Dios,

Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de la hermandad, Cuadrilleros, Guardas y Zeladores del campo, y demas Jueces, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, y á todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones á quien tocare ó tocar pueda el cumplimiento y egecucion de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia: SABED: Que en 8 de Enero del año pasado de 1806 hizo presente al nuestro Consejo el Procurador general de la Real Cabaña de Carreteros del reino, sus derramas, cabañiles y tragineros, que dicha Cabaña y sus individuos gozaban diferentes privilegios, con cuya insercion se habian expedido varias Reales provisiones, cartas y sobrecartas del nuestro Consejo para su puntual egecucion, observancia y cumplimiento por todas las Justicias, mandadas imprimir para que cada individuo llevase un egemplar para su resguardo, y evitar las disputas y molestias que suelen acontecerles, cuyos egemplares se habian acabado; por lo que habia extendido y ordenado la sencilla coleccion de todos los privilegios, y era la que presentaba, poniendo solamente lo dispositivo; pero guardando el debido arreglo y exactitud á dichas Reales provisiones y sobrecartas, añadiendo otros privilegios no contenidos ni insertos en ellas como concedidos posteriormente, segun todo resultaba de las mencionadas Reales provisiones y documentos que acompañaban, y de otros que solicitó se uniesen, y á que se defirió; y pidió que el nuestro Consejo se sirviese mandar que con insercion de la referida coleccion se librase la Real provision, carta ó sobrecarta correspondiente para su debida observancia y egecucion por todas las Justicias del reino, acordando asimismo que se imprimiese, y sus egemplares se autorizasen por el infrascrito nuestro Secretario, á fin de que por el Procurador general se entregasen y repartiesen á los individuos, y tuviesen y se les diese tanta fe y crédito como

á la original. Remitido á informe de D. Josef María Puig de Samper, Ministro del nuestro Consejo y Cámara, Juez Protector y Conservador de la expresada Real Cabaña, para que en su inteligencia, y cotejando dicha coleccion si estaba conforme con los privilegios originales informase sobre todo lo que constase, se le ofreciese y pareciese, lo egecutó asi manifestando habia reconocido con la debida atencion los privilegios, prerogativas y fueros que se habian recopilado á nombre y representacion de dicha Real Cabaña de Carreteros, y los habia cotejado con las leyes del reino, autos acordados del nuestro Consejo, cédulas y Reales provisiones egecutorias ganadas en su razon por la misma Real Cabaña en varias épocas; y hallándolas conformes con dicha Recopilacion, y muy necesario al mismo tiempo el que se imprimiese esta para gobierno de los individuos de la Cabaña, y su resguardo ó proteccion, conforme á las intenciones de N. R. P. y del nuestro Consejo, entendia que siendo servido podria aprobar dicha coleccion, y permitir que se imprimiese en la forma mas conveniente para que en todo tiempo se pudiese usar de ella al fin y efecto que se proponia la Cabaña por medio de su Procurador general. Enterado de todo el nuestro Consejo, y de lo que expusieron nuestros tres Fiscales, por auto de 14 de Mayo del citado año de 1806, mandó se librase, como se hizo en 20 del mismo, la Real provision que solicitaba dicha Real Cabaña de Carreteros, con insercion de la expresada coleccion, para que todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones guardáseis y cumpliéseis las leyes del reino, Reales provisiones egecutorias, y demas providencias dadas á favor de la mencionada Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros, y que al traslado impreso de la referida Real provision, firmado del infrascrito nuestro Secretario-Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo se le diese la misma fe y crédito que á su original. En este estado, y con Real

órden de 16 de Febrero de este año, se remitió al nuestro Consejo, para que hiciese el uso que estimase, la representacion hecha á la Regencia en 27 de Marzo de 1814 por la expresada Cabaña de Carreteros del reino y sus derramas agregadas, solicitando por las razones que expuso se declarase que por el decreto de las tituladas Cortes de 8 de Junio de 1813 relativo al fomento de la agricultura y ganadería, no estaba prohibido á las carreterías el libre aprovechamiento de los pastos comunes y baldíos de los pueblos por donde transiten. Posteriormente ha vuelto á ocurrir al nuestro Consejo la mencionada Real Cabaña de Carreteros por medio de sus Comisarios y Procurador general, exponiendo que las ocurrencias bien notorias que sobrevinieron desde la expedicion de la mencionada provision de 20 de Mayo de 1806, y el desórden general que con ellas padecieron todos los establecimientos, hicieron decaer en mucha parte sus privilegios, y la Cabaña llegó á un estado deplorable y lastimoso, ya por los perjuicios que habian experimentado sus individuos durante el Gobierno intruso por las continuas exacciones y atropellos en sus ganados, y ya por la mala inteligencia que los pueblos dieron al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, á cuya sombra cerraron todos sus términos, privaron á los ganados de la carretería del aprovechamiento de los pastos comunes y baldíos, y les causaron otros muchos perjuicios: que este honrado cuerpo, que estaba entendiendo en el dia por medio de sus Comisarios y Procurador general en los ajustes y contratas con nuestra Real Hacienda para las conducciones de sales y otros artículos no podia menos de elevar á nuestra justificacion que las Justicias no se prestaban al cumplimiento debido de las leyes, órdenes y provisiones dadas á su favor, creyendo sin duda que con las novedades y alteraciones experimentadas en los anteriores Gobiernos intruso y constitucional habian quedado sin efecto, y de aqui resultaban á sus individuos unos perjuicios de la mayor gravedad y consecuencia,

asi en sus personas como en sus ganados y carreterías, sufriendo continuas disputas con las Justicias, Guardas y Zeladores de los campos, detenciones de sus ganados, exacciones de prendas, y otras incomodidades que son consiguientes á la inobservancia de sus privilegios; á que se añadia la dificultad de poder transitar por varias partes á causa de no haber dejado sitios adonde hacer sus sueltas, ya porque unos los han roturado y sembrado, y ya porque en otros les quieren hacer pagar cantidades indebidas; de forma que no podia reponerse en estado de hacer su servicio si el nuestro Consejo con su acostumbrada justificacion no hacia llevar á puro y debido efecto las leyes, egecutorias y provisiones que tenia en su favor, y mandó guardar y cumplir por su citada Real provision de 20 de Mayo de 1806 en que se insertó la coleccion de todas ellas; y para que asi se verificase en beneficio de la causa pública y del Estado, en cuyo obsequio y servicio ha empleado siempre la Real Cabaña sus penosas fatigas; y por lo que ha merecido en todos tiempos la proteccion del Gobierno, pidió nos sirviésemos mandar expedir Real provision para que las Justicias del reino, asi ordinarias como Alcaldes de la hermandad, sus Cuadrilleros, Guardas y Zeladores de campo cumpliesen y guardasen en todo y por todo las referidas leyes, egecutorias y provisiones comprendidas en la coleccion inserta en la referida de 20 de Mayo de 1806, y que se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, para que dichas Justicias no pudiesen alegar ignorancia, y que los individuos pudiesen llevarla consigo como llevaban la anterior de 20 de Mayo, y con su presentacion evitar las extorsiones que sufren en sus tránsitos: á fin de acordar lo conveniente en el asunto mandó el nuestro Consejo se pasase esta instancia con los antecedentes al referido Ministro de él Juez Protector y Conservador de la Real Cabaña para que informase lo que se le ofreciese y pareciese, lo que egecutó con fecha 25 de Marzo último, diciendo entre otras cosas que las leyes promulgadas de

cuatro siglos á esta parte insertas en los cuerpos legales, y que literalmente mencionaba la citada provision de 20 de Mayo de 1806, tenian tal fuerza en la naturaleza y esencia de la materia de que trataba la Cabaña, que á no haberlas nunca mas que en el presente siglo hubiera convenido el establecerlas, porque el cuerpo de Carreteros, esta honrada hermandad de traficantes en la conduccion de alimentos, carguíos y enseres de servicio público y particular del reino es tan necesaria en el Estado, como lo acredita la larga experiencia en los bienes que han resultado á nuestra Real Hacienda, al Comercio, á los vasallos de N. R. P. y á su defensa en las guerras interiores y exteriores del siglo presente y de los pasados, que han traido tambien á los individuos de la Cabaña una ruina y aniquilamiento bien conocido y bien notorio: que los privilegios de que la Cabaña disfruta no deberian denominarse así, porque parece que denotan concesiones de gracia y de merced, y no son otra cosa que puras preferencias en pastos y utilidades que los individuos pagan en modo comun, porque sin ellas ni el cuerpo existiria, ni el servicio público podria verificarse; y que esta preferencia estaba fundada en un principio de todo derecho, que enseña que la utilidad comun vence á la particular sin ofensa de la justicia; por lo cual, y demas que expuso, fue de dictamen que el nuestro Consejo siendo servido podria mandar se pusiesen en entera y pronta observancia las prerogativas y privilegios de la Cabaña Real de Carreteros en el mismo modo y forma que lo estaban, con arreglo á las leyes del reino, en el año de 1808, y se contiene en la citada Real provision de 20 de Mayo de 1806, y que á este fin se expidiese otra como auxiliatoria de aquella, para que intimada cuando necesario fuese á las Justicias, Ayuntamientos, vecinos, propietarios, arrendatarios intrusos y demas personas á quienes toca ó tocar pueda en cualquiera razon, se removiesen todos los estorbos y novedades causadas con ocasion de las pasadas turbaciones. Y visto todo por los

del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, conformándose con el dictamen del referido Juez Protector, por auto de 18 de Abril próximo acordaron que por lo proveido en el de 14 de Mayo del año pasado de 1806, y provision librada en su virtud en 20 del mismo, se expidiese la auxiliatoria que solicitaba la Real Cabaña de Carreteros, la que se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, y se entregasen egemplares autorizados al Procurador general para que pudiesen los individuos unirla á la anterior para su debido cumplimiento y observancia como en la misma se previene; y para que tenga efecto se libra la presente. Por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo las leyes del reino, Reales provisiones egecutorias, y demas providencias dadas á favor de la expresada Real Cabaña de Carreteros contenidas en la coleccion que se insertó en la expedida en 20 de Mayo de 1806, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1815.=El Duque del Infantado.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Miguel Alfonso Villagomez.=D. Tadeo Gomez.=D. Josef Antonio de Larrumbide.=Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada, Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Circular del Ministerio de la Guerra: se previene á los Generales en gefe de los egércitos, Capitanes generales de provincia &c. expresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa los bagages y trasportes que absolutamente les fuere indispensable.

[En 24] Para evitar los perjuicios que se siguen á la agricultura en los pueblos de la exaccion excesiva que se nota de acémilas y carros para el servicio de bagage y trasporte contra las piadosas intenciones del Rey nuestro Señor y el espíritu de la ordenanza, ha resuelto S. M. que los Generales en gefe de los egércitos de observacion, los Capitanes generales de las provincias, y V. en la de su mando, como tambien las Autoridades militares de este distrito á quien competa, expresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa, individuo militar, ó conduccion, el número de bagages y trasportes absolutamente indispensable, sin que por pretexto alguno se exceda de este, indicándolo asi en el mismo pasaporte, á fin de que el Real servicio y el alivio de los pueblos se concilien del modo que conviene al bien del Estado. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se expresa el modo y forma con que en las aduanas del reino se han de distribuir los comisos que se hacen al tiempo de egecutar el reconocimiento de los géneros.

[En 25] Como quiera que en los comisos que se hacen al tiempo de egecutar el reconocimiento de los géneros no es uniforme la distribucion de estos en las aduanas del reino, ni se observa en todas lo que previene la Real órden de 20 de Agosto de 1789, se ha servido resolver el Rey nuestro Señor, conformándose con lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas: Pri-

mero, que la cuarta parte de los géneros comisados se divida en tantas partes cuantos sean los aprehensores que concurran de oficio al reconocimiento, y una mas para el Administrador. Segundo, que de estas partes tendrá dos el Administrador por el influjo de las operaciones de su empleo y por la asistencia personal; y si no asistiere, no tomará mas que una, y la otra se llevará el substituto. Tercero, que si el Marchamador al tiempo de poner el sello hallare exceso, se distribuya la cuarta parte de este exceso entre él y el Administrador solamente. Cuarto, que los comisos no se repartan en especie sino en dinero. Quinto, que en los reconocimientos sea precisa la asistencia personal de los Administradores ó de los substitutos que lo deban ser por reglamentos ú órdenes particulares. Sexto, que respecto á la aduana de Cádiz, donde hay un Administrador segundo con el nombre de substituto se observarán las reglas anteriores; y ademas se declara que si el Administrador propietario asistiere al despacho ordinario de los negocios, y personalmente á los reconocimientos, se lleve las dos partes; y si estas dos funciones se dividieren entre el Administrador propietario y el substituto, sean para ambos con igualdad las dos citadas partes. Y de Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Mayo de 1815.

Real decreto: concede S. M. á la universidad de Sevilla para su dotacion diferentes pensiones sobre los arzobispados y obispados, y demas piezas eclesiásticas que á continuacion se expresan.

[En 26] El Rey nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Sabedor de que las universidades de Valladolid y de Sevilla estaban casi indotadas, al mismo tiempo que por mi decreto de 1.º de Febrero de este año [1], acordé lo conveniente para la formacion del mas perfecto y completo plan general de estudios en

1 Página 82.

la península é islas adyacentes, previne á mi Consejo que me propusiera la dotacion que estimara correspondiente para estos dos estudios generales, sin perjuicio de hacerlo posteriormente para con los demas que la necesitaran. Ya que á consulta y á representacion de la de Valladolid he tenido el placer de concederla rentas suficientes para que estimulados sus maestros de mi liberalidad y largueza, y libres del cuidado de proveer á su honesta sustentacion por otras ocupaciones que les distraigan de su principal destino; hagan florecer las ciencias y todo género de estudios en Castilla la Vieja; la memoria de mi glorioso predecesor San Fernando, bajo cuyo patrocinio estoy puesto por los ardientes piadosos votos de mis augustos Abuelo y Padre, Rey y Señor, y de mi Madre y Señora; el deseo de imitar siquiera en algo al Santo Rey, y que tan señalados servicios hizo á Sevilla, en donde se le tributa sincero culto, profunda veneracion y respeto, no me permiten dilatar por mas tiempo el logro de mis deseos relativos á la universidad de aquella ciudad benemérita; y en consecuencia he venido en concederla sobre la corta renta que goza veinte mil ducados anuales, consignándolos en pensiones de á veinte mil reales sobre los obispados de Córdoba, Cádiz y Badajoz; en otra de cuarenta mil sobre el arzobispado de aquella capital; en cuarenta mil reales del sobrante de Propios y Arbitrios del reino de Sevilla, inclusos los pueblos de la provincia marítima de Cádiz, y los del obispado de Badajoz, y los ochenta mil restantes en beneficios simples, préstamos, pontificales enteros y medios establecidos en aquel arzobispado y obispados expresados que señalaré por otro decreto especial; y sin perjuicio de aumentar esta dotacion, si el mi Consejo lo estimare necesario en la consulta que acordare en vista del expediente causado en él sobre este objeto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento á quienes corresponda. = En Palacio á 26 de Mayo de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Circular del Ministerio de la Guerra: manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos del egército, se les marque en el anca derecha poniéndoles las iniciales del instituto.

[En 26] Al Inspector general interino de caballería digo con esta fecha de órden del Rey lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. S. de 26 de Abril último, en que hace presente que el Comisario de Guerra D. Isidoro Asaguirre, en conformidad de la Real órden de 4 de Setiembre del año de 1776, al tiempo de pasar la revista mensual al regimiento de caballería de Alcántara habia exigido se cortase la oreja izquierda á todos los caballos del regimiento, cuya operacion se habia suspendido hasta la resolucion de S. M., respecto á que los referidos caballos tenian una marca particular que podria excusar mutilarlos; y enterado S. M., como tambien de cuanto V. S. ha expuesto en el particular, y teniendo en consideracion que la providencia de que se cortase la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos de la caballería del egército fue dada con objeto de que siempre se conociesen los que les pertenecian, y reclamar la propiedad en cualquiera parte, ha tenido á bien el Rey mandar que en lugar de esta señal se marquen respectivamente en cada regimiento todos los caballos, poniéndoles en el anca derecha las letras iniciales del instituto á que corresponden, á saber: á los de Línea *L*, á los de Dragones *D*, á los de Cazadores *C*, y á los de Húsares *H*, uniendo á estas letras el número del regimiento á que pertenecen. De Real órden lo comunico á *V. S.* para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que hasta tanto que no se verifique el arreglo de la caballería no se procederá á marcar los caballos en la forma expresada.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1815.

Circular de la Secretaría de Estado y del Despacho: se declaran las penas en que incurren los infractores de la prohibicion del comercio de telas de algodon en la estacion expuesta al contagio.

[En 26] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con esta fecha lo que sigue:

Con esta fecha digo al Presidente de la Junta suprema de Sanidad lo siguiente: He hecho presente al Rey nuestro Señor la consulta que esa suprema Junta de Sanidad ha formado en virtud de la Real órden de 3 del corriente sobre las penas que convendrá aplicar aumentando el rigor de las impuestas contra los infractores de la prohibicion del comercio de telas de algodon durante los meses de peligro de contagio, atendido el doble é incalculable delito que se comete en estas viles especulaciones, que exponen la salud de todo un reino. S. M. se ha conformado con el parecer de esa suprema Junta; y en consecuencia se ha servido resolver que sea que los dependientes del Resguardo de Rentas, ó los de Sanidad aprehendan hasta salido el mes de Octubre de este año al contrabandista de telas y efectos de algodon extraidos de la plaza de Gibraltar desde 1.º de Julio inmediato, por cuanto hay motivos de creer que el fomes de la fiebre amarilla pueda existir en dicha plaza todavía, se les siga breve y sumariamente su causa por la Junta de Sanidad del pueblo en que fuesen aprehendidos, y comprobado el delito se les condene sin reclamacion, y á consulta de la Junta superior de la provincia con esta suprema, á diez años de presidio en uno de los de Africa, y á perdimiento de los expresados efectos, los que recogidos con las precauciones debidas, y ventilados y expurgados prolijamente para su habilitacion al comercio, tendrán la aplicacion ordenada por Reales instrucciones para los contrabandos, á no ser que se haya descubierto el crímen por Sanidad, en cuyo caso deberá ser la aplicacion á favor del delator y dependientes de Sanidad, haciendo la

Junta la parte del fisco para los gastos que puedan ocurrir en su ramo.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente de la Junta del Monte pio de Reales Oficinas: expresa que los individuos que deseen trasladarse de un Monte pio á otro deben satisfacer todos los descuentos de mesadas de ingreso y maravedis en escudo.

[En 26] Excmo. Sr.: No debiendo entenderse la exclusion de los beneficios del Monte por razon de edad sexagenaria con aquellos individuos que antes de dicha edad estan ya incorporados en otro Monte pio, se ha servido el Rey, de conformidad con el parecer de la Junta, acceder á la pretension de D. Josef Angeler, Tesorero de Rentas de Murcia, que desea trasladarse del Monte pio Militar al de Oficinas; pero respecto á no verificarse la reciprocidad de abonos que en semejantes casos está mandada hacer de un Monte al otro, debe Angeler satisfacer todos los descuentos de mesadas de ingreso y maravedis en escudo, sin perjuicio del reintegro cuando lleguen á hacerse al Monte los abonos que estan mandados por las traslaciones de un Monte á otro.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Mayo de 1815.

Instruccion de lo que ha de observarse para informar las listas de los expedientes que se han de dirigir á S. M. y presentar al Consejo en cumplimiento de la Real órden de 21 de Abril último.

[En 27] Los Relatores y Agentes Fiscales el dia 2 de Febrero y Agosto de cada año presentarán al Consejo para dirigirla á manos de S. M. una relacion sucinta de todos los negocios asi consultivos como de oficio, ó en que tenga interes la causa pública, pendientes en sus

estudios, poniendo de cada expediente el último estado y el dia en que pasaron á su poder.

Las Escribanías de Gobierno y de Cámara presentarán en los mismos dos dias igual relacion, exceptuando el principio de cada expediente y su actual estado.

Lo mismo egecutarán los Contadores generales de Propios y Pósitos, manifestando desde qué dia tienen en su poder los expedientes en estado de dar cuenta al Consejo; y dispondrán que sus respectivos Oficiales observen uniformidad en la extension de estas listas, sin incluir los asuntos en que haya informado la Contaduría, y se hallen pendientes en el Relator ó en alguna de las Escribanías de Cámara.

Ademas á principio de todos los meses los Relatores y Escribanos de Cámara y Gobierno formarán listas de la misma clase de negocios pendientes de cada Sala, y la presentarán al Sr. Presidente respectivo con igual expresion de fechas y último estado.

Esta lista mensual presentarán igualmente los Contadores de Propios y Pósitos en Sala primera.

Con esta lista mensual de los expedientes consultivos y de oficio, y presentando los Relatores otra lista de los expedientes promovidos á instancia de parte, cumplen las dos listas que previene el auto acordado de 4 de este mes.

En las listas que se han de dirigir á S. M., los Escribanos de Cámara y Gobierno no incluirán los expedientes pasados á los Sres. Fiscales, Relatores y Contadores de Propios y Pósitos, porque comprendiéndose en las relaciones de estos, no deben repetirse por los Escribanos de Cámara.

Se excluirán de las listas semestres aquellos expedientes que tengan providencia definitiva ó suspensiva, aunque no se hayan librado los despachos, ó se halle pendiente su egecucion.

Asimismo se excluirán los remitidos en consulta á S. M. y pendientes de su soberana resolucion.

Aquellos en que S. M. haya pedido consulta se in-

cluirán todos asi de parte como de oficio; pero se omitirán los que son consultivos solamente en su caso cuando no tiene interes la causa pública, como las venias ó suplementos de edad para la administracion de bienes, las vistas de pleitos con dos Salas, y otros de igual naturaleza.

Asi en las listas semestres como en las mensuales en los expedientes remitidos á informe de Señores Ministros, Cuerpos, Jueces ó particulares se expresará el dia en que se les pasaron, y cuando esten pendientes de diligencias se dirá la fecha en que se encargaron, y á quien, y los recuerdos que se hayan hecho.

En las listas semestres cuando se procede en virtud de Real orden se expresará la Secretaría de Estado por donde se ha comunicado.

Las cabezas y partidas de las listas deben tener concision, excusando superfluidades y repeticiones.

Los Relatores se pondrán entre sí de acuerdo para que en la formacion de sus listas se observe la posible uniformidad, y lo mismo egecutarán respectivamente los Agentes Fiscales y los Escribanos de Cámara y Gobierno.

Se reserva hacer las explicaciones, ampliaciones y modificaciones que la experiencia enseñe ser convenientes para que las intenciones de S. M. logren su perfecta egecucion. Madrid 21 de Agosto de 1806.

A consecuencia de lo resuelto por S. M., y acordado por el Consejo, y conforme á las órdenes que comuniqué en 6 de Enero de 1803 y 14 de Mayo de 1806, se formaron hasta el año de 1808 por los Escribanos de Cámara, Relatores, Agentes Fiscales y Contadurías generales de Propios y Pósitos listas circunstanciadas de los pleitos y expedientes consultivos de oficio, ó en que tuviese interes la causa pública, y habia pendientes en sus respectivos oficios en cada una de las Salas á que correspondian, arreglándose en su extension á la instruccion formada por el Consejo con fecha 21 de Agosto de 1806, de que acompaño á V. copia certificada. Y ahora habiendo tratado este Supremo Tribu-

nal del medio que deberia tomarse para el mas breve despacho de los negocios, se ha servido resolver que se lleven á debida egecucion las resoluciones de S. M. y providencias del Consejo contenidas en las referidas órdenes de 6 de Enero de 1803 y 14 de Mayo de 1806 relativas á la formacion de listas, y que á su consecuencia se ponga en la Sala primera de Gobierno copia de la referida instruccion, y se pase otra á cada uno de los Señores que presiden las demas Salas del Consejo, é iguales copias se pasen á cada uno de los Sres. Fiscales y sus Agentes, Relatores, Escribanos de Cámara y de Gobierno, y Contadores generales de Propios y Pósitos del reino para su cumplimiento; y que en su virtud procedan dichos subalternos desde los primeros ocho dias del mes de Julio á la formacion de la lista mensual; en inteligencia de que la que se ha de remitir á las Reales manos de S. M. debe ser por ahora comprensiva desde la instalacion del Consejo hasta fin de Julio próximo, y se ha de hacer su remision en los ocho dias primeros del mes de Agosto: que sin perjuicio de esto los Escribanos de Cámara y de Gobierno pasen á cada uno de los Sres. Fiscales lista de los negocios que les correspondan, y se hallen en su poder y en el de sus Agentes, desde la instalacion del Consejo hasta el presente; para que en su vista puedan disponer el despacho de los que creyeren convenientes, y zelar sobre la actividad, morosidad ó descuido de dichos subalternos: que en lo sucesivo los mismos Escribanos de Cámara y Contadores pasen semanalmente á dichos Señores Fiscales iguales listas con el referido objeto: que presentadas que sean por los referidos subalternos las listas mensuales, se dé cuenta al Consejo para hacer el nombramiento del Sr. Ministro que haya de entender en su reconocimiento; y que los mismos Agentes Fiscales luego que reciban los pleitos ó expedientes de las Escribanías de Cámara y Contadurías los pasen á los respectivos Señores Fiscales para que elijan los que tengan por conveniente despachar por sí, y les den las órdenes correspon-

dientes sobre los demas. = Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; y de quedar en egecutarlo me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se mandan expedir los diplomas de la cruz de distincion acordada á los defensores de Gerona; y se previene para lo sucesivo que las solicitudes de esta especie se hagan por conducto de la Junta de Revalidacion establecida en esta corte.

[En 29] El Rey nuestro Señor, que hace el debido aprecio del singular mérito contraido por los defensores de la inmortal plaza de Gerona, se ha servido mandar, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse en perjuicio del verdadero mérito, que se expidan diplomas de la cruz acordada á los que se hallaron en tan memorable sitio, del mismo modo que se egecuta con las condecoraciones de esta clase concedidas por las acciones de guerra; y al mismo tiempo, con presencia del mucho número de Oficiales que resultarian empleados fuera de su primitivo servicio si hubiesen de continuar las Juntas formadas para calificar las solicitudes de los que aspiren á estos distintivos, y con el objeto de que los que se hallen destinados á los egércitos de operaciones puedan marchar á campaña, ha resuelto S. M. que las Juntas formadas para conocer el derecho que tengan los que aspiren á usar de las cruces acordadas hasta ahora por acciones de guerra, y las que en adelante se concedan, cesen en sus funciones; y que el examen y calificacion de los documentos para obtener dichas gracias se cometa á la Junta de Revalidacion de empleos y grados militares establecida en esta corte. Lo que de Real órden comunico á V. para su gobierno, cumplimiento, y á fin de que V. lo comunique á las Juntas que se hallen en el distrito de su mando, y estas remitan los expedientes que tengan pendientes á la de Revalidacion:

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1815.

Real decreto comunicado por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, por el cual restablece S. M. la Compañía de Jesus en las ciudades y pueblos que lo han pedido.

[En 29] Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente:

Desde que por la infinita y especial misericordia de Dios nuestro Señor para conmigo y para con mis muy leales y amados vasallos me he visto en medio de ellos restituido al glorioso trono de mis mayores, son muchas y no interrumpidas hasta ahora las representaciones que se me han dirigido por provincias, ciudades, villas y lugares de mis reinos, por Arzobispos, Obispos y otras personas eclesiásticas y seculares de los mismos, de cuya lealtad, amor á su patria é interes verdadero que toman y han tomado por la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos me tienen dadas muy ilustres y claras pruebas, suplicándome muy estrecha y encarecidamente me sirviese restablecer en todos mis dominios la Compañía de Jesus, representándome las ventajas que resultarán de ello á todos mis vasallos, y excitándome á seguir el egemplo de otros Soberanos de Europa que lo han hecho en sus estados, y muy particularmente el respetable de S. S., que no ha dudado revocar el breve de la de Clemente XIV de 21 de Julio de 1773, en que se extinguió la órden de los Regulares de la Compañía de Jesus, expidiendo la célebre constitucion de 21 de Agosto del año último: *Sollicitudine omnium ecclesiarum &c.*

Con ocasion de tan serias instancias he procurado tomar mas detenido conocimiento que el que tenia sobre la falsedad de las imputaciones criminales que se han hecho á la Compañía de Jesus por los émulos y enemigos, no solo suyos, sino mas propiamente de la religion santa de Jesucristo, primera ley fundamental

de mi Monarquía, que con tanto teson y firmeza han protegido mis gloriosos predecesores, desempeñando el dictado de católicos, que reconocieron y reconocen todos los Soberanos, y cuyo zelo y egemplo pienso y deseo seguir con el auxilio que espero de Dios; y he llegado á convencerme de aquella falsedad, y de que los verdaderos enemigos de la religion y de los tronos eran los que tanto trabajaron y minaron con calumnias, ridiculeces y chismes para desacreditar á la Compañía de Jesus, disolverla, y perseguir á sus inocentes individuos. Asi lo ha acreditado la experiencia, porque si la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo y por el mismo impulso se ha visto en la triste época pasada desaparecer muchos tronos, males que no habrian podido verificarse existiendo la Compañía, antemural inexpugnable de la religion santa de Jesucristo, cuyos dogmas, preceptos y consejos son los que solos pueden formar tan dignos y esforzados vasallos como han acreditado serlo los mios en mi ausencia, con asombro general del universo. Los enemigos mismos de la Compañía de Jesus que mas descarada y sacrílegamente han hablado contra ella, contra su santo fundador, contra su gobierno interior y política, se han visto precisados á confesar que se acreditó con rapidez; la prudencia admirable con que fue gobernada; que ha producido ventajas importantes por la buena educacion de la juventud puesta á su cuidado por el grande ardor con que se aplicaron sus individuos al estudio de la literatura antigua, cuyos esfuerzos no han contribuido poco á los progresos de la bella literatura: que produjo hábiles maestros en diferentes ciencias, pudiendo gloriarse haber tenido un mas grande número de buenos escritores que todas las otras comunidades religiosas juntas: que en el nuevo mundo egercitaron sus talentos con mas claridad y esplendor, y de la manera mas útil y benéfica para la humanidad: que los soñados crímenes se cometian por pocos: que el mas grande número de los jesuitas se ocupaba en el estudio de las ciencias, en las funciones

de la religion, teniendo por norma los principios ordinarios que separan á los hombres del vicio, y les conducen á la honestidad y á la virtud. Sin embargo de todo como mi augusto Abuelo reservó en sí los justos y graves motivos que dijo haber obligado á su pesar su Real ánimo á la providencia que tomó de extrañar de todos sus dominios á los jesuitas, y las demas que contiene la pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la ley III, libro I, título XXVI de la novísima Recopilacion; y como me consta su religiosidad, su sabiduría, su experiencia en el delicado y sublime arte de reinar; y como el negocio por su naturaleza, relaciones y trascendencia debia ser tratado y examinado en el mi Consejo para que con su parecer pudiera Yo asegurar el acierto en su resolucion, he remitido á su consulta con diferentes órdenes varias de las expresadas instancias, y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y mas conveniente á mi Real Persona y Estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos. Con todo no pudiendo rezelar siquiera que el Consejo desconozca la necesidad y utilidad pública que ha de seguirse del restablecimiento de la Compañía de Jesus, y siendo actualmente mas vivas las súplicas que se me hacen á este fin; he venido en mandar que se restablezca la religion de los jesuitas por ahora en todas las ciudades y pueblos que los han pedido, sin embargo de lo dispuesto en la expresada Real pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767, y de cuantas leyes y Reales órdenes se han expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogo, revoco y anulo en cuanto sea necesario, para que tenga pronto y cabal cumplimiento el restablecimiento de los colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias y misiones establecidas en las referidas ciudades y pueblos que los hayan pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento á todos los que hubo en mis dominios, y de que asi los restablecidos por este decreto, como los que se habiliten por la resolucion que diere á consulta del mismo Consejo, queden

sujetos á las leyes y reglas que en vista de ella tuviere á bien acordar, encaminada, á la mayor gloria y prosperidad de la Monarquía, como al mejor régimen y gobierno de la Compañía de Jesus, en uso de la proteccion que debo dispensar á las Ordenes religiosas instituidas en mis estados, y de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos y respeto de mi corona. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento á quien corresponda.

Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1815.

Publicado en el Consejo el anterior decreto de S. M. acordó su cumplimiento, y al efecto se expidió Real cédula en Madrid á 9 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al encargado del Despacho de Hacienda: se hace extensiva la Real órden de 13 de Abril último para el percibo de la tercera parte de sus sueldos á los empleados del ramo político del egército.

[En 30] Habiendo resuelto el REY nuestro Señor por su Real órden de 13 de Abril último [1] se socorra con la tercera parte del sueldo que por sus empleos les corresponda á los militares que se hallen en posesion y egercicio de ellos, ya por estar purificando su conducta militar ó política en el tiempo que sufrieron la suerte de prisioneros en Francia ó durante su permanencia en pais ocupado por los enemigos, ó bien por tener otras causas pendientes, y con el todo de su paga á los que teniéndolas igualmente esten en posesion del empleo; es su soberana voluntad que sean igualmente comprendidos en aquella resolucion los Intendentes, Comisarios y demas individuos del ramo político del egército que

[1] Página 237.

se hallen en igual caso, haciéndose asimismo extensiva á los Auditores, Capellanes y Cirujanos de los regimientos y hospitales.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: accede S. M. á la súplica que le hace el Ministro Secretario de Estado y del Despacho del mismo ramo para que se pongan en libertad á los Oficiales y Soldados que se hallan presos, cuyas causas no pueda privarles del destino á aquellos, y á estos que por la suya no hayan de ser sentenciados á muerte, con lo demas que expresa.

[En 30] En el despacho de ayer he hecho presente al Rey nuestro Señor lo que sigue:

Señor: Los Soberanos y Naciones extrangeras recordarán mañana con placer, en el plausible dia de V. M., sus virtudes, su bondad y heroica resignacion, como que las terribles circunstancias de estos últimos años han hecho en V. M. un objeto de aprecio é interes universal, de quien nadie podrá desviar su memoria y consideracion.

La España toda, Señor, con mas poderosos motivos, y como la mas feliz porcion de la tierra en ser la patria de V. M. y encomendada por el cielo á su dulce y suspirado dominio, presentará en tan dichoso dia el hermoso cuadro de una dilatada familia regocijándose á la vista de un Padre amante, virtuoso y bienhechor. Los militares de todas clases harán una honrosa ostentacion de las indelebles impresiones adquiridas en una guerra que por mas de seis años supieron sostener á fuerza de valor, constancia y sufrimientos para conquistar la gloria de volver á verse gobernados y protegidos por V. M. dando un egemplo que ha sido tan útil á los demas Príncipes y Naciones del mundo.

Dispénseme V. M. que en honor suyo, y para perpetuar la memoria de tan fausto dia, le proponga se digne V. M. mandar que desde luego se ponga en libertad á todo Oficial arrestado, cuya causa no pueda tener el término de privacion de empleo, y todo Soldado que por la suya no haya de ser sentenciado á muerte; y que á los desgraciados que se hallen fuera de este caso se les auxilie con una mesada (sin cargo) de su respectivo haber; para que de este modo pueda decirse que la soberana piedad de V. M. es un astro cuya luz brillante y benéfica alcanza hasta el último y mas remoto punto del afortunado suelo español; quedando al cuidado mio publicar de todos modos y de la manera conveniente este nuevo rasgo de la grandeza de alma de V. M., para que (si aun es posible) se consolide y asegure mas el amor y la gratitud de sus amantes defensores. = Señor. = A los R. P. de V. M. = Francisco Ballesteros.

S. M. ha oido con su acostumbrada benignidad esta exposicion, y á impulsos de su natural Real beneficencia se ha conformado con mi propuesta; y ha mandado se comunique á todas las Autoridades militares, para que desde luego procedan á su efecto y cumplimiento, dirigiendo relaciones de los individuos de todas clases á quienes haya alcanzado la gracia de la libertad de sus arrestos, con una breve indicacion de las causas por que los sufrian para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1815.

Nota. *En esta Real resolucion no se comprenden las causas de Estado.*

Circular del Ministerio de la Guerra: encarga S. M. á los Capitanes generales de provincia hagan reunir en un depósito, con el fin y demas que se previene en los insertos artículos, á los Soldados que quedaron inútiles en campaña y se hallan en el dia en la mendicidad mas dolorosa.

[En 31] El Rey nuestro Señor, cuyo piadoso corazon no mira jamas indiferente la suerte desgraciada de sus amados vasallos, y que donde quiera que la halla

acude con generosa mano á remediarla, al mismo tiempo que recompensa con la misma el mérito y las virtudes tan amadas de S. M., no ha podido ver sin sentimiento la infeliz situacion en que se encuentran algunos beneméritos Soldados, que habiendo servido con honor entre las filas, y derramado su sangre defendiendo los sagrados derechos del trono y de la patria contra sus enemigos durante las últimas circunstancias de la guerra, quedaron inútiles por sus heridas, y que licenciados por esta causa del servicio viven en la mendicidad mas dolorosa. Para remediar esta, queriendo S. M. darles un nuevo testimonio de su paternal amor y consideracion, asi como el justo premio que han merecido á tanta costa, se ha servido mandar se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias mandarán reunir en la capital de ellas ó punto mas á propósito todos los individuos que por razon de las circunstancias referidas recibieron sus licencias absolutas expedidas por los Generales en gefe de los egércitos ó los Gefes de partida, y que tengan obcion á premios por sus años de servicio ó por su inutilidad en accion de guerra; bajo el concepto de que como comprendidos en la gracia concedida en el soberano decreto de 20 de Abril último [1] se les abonarán para la obtencion de ellos, ó sus inválidos, los años de servicio que el mismo expresa, y ellos acrediten.

2.° Examinada la legitimidad de sus licencias, ya sea la causa su inutilidad, ya otra, y el estado absoluto de indigencia en que se hallen, que deberán justificar con certificacion jurada del Cura Párroco y Justicia del pueblo de su naturaleza ó residencia, se formará un depósito de ellos, remitiendo el Capitan general á los respectivos Inspectores las relaciones de los que tuvieren derecho á premios ó inválidos, previo el reconocimiento prevenido por ordenanza, para que se les expidan las cédulas correspondientes.

1 Página 252.

3.° Los Inspectores destinarán los que las obtengan á las cajas mas próximas de inválidos hábiles ó inhábiles conforme á su aptitud comprobada, para que en ellas tengan su ingreso como tales inválidos, y gocen del premio que les corresponda; en la inteligencia que los que no prueben suficientemente que ademas de los dispersos que puedan haber logrado tienen hacienda, oficio é industria conocida de que subsistir, deberán ser irremisiblemente destinados á las expresadas cajas.

4.° Fenecido el término de tres meses contados desde la fecha de esta Real resolucion no será admitida ninguna instancia de esta naturaleza; pues si alguno se hallase enfermo, y no pudiese concurrir á la capital ó punto señalado, el Capitan general dispondrá lo que contemple mas oportuno, á fin de que el interesado pueda acreditar el derecho que tenga á los referidos premios ó inválidos, incluyéndoles en este caso en las precitadas relaciones, con nota expresiva de las causas de su indisposicion y el pueblo de su naturaleza.

5.° Todos los que pasado el referido término se encuentren vagando y mendigando en esta corte y demas pueblos del reino podrán ser arrestados por la Seguridad pública como perniciosos á la sociedad; pues que con la observancia de las precedentes reglas será mas decorosa su subsistencia, y mas digna la situacion de los defensores del Rey y de la patria, evitándose asi la vagancia, que bajo los auspicios de haber militado con gloria en la próxima pasada guerra es el egercicio de algunos con descrédito de la noble profesion militar, y del justo y paternal gobierno de S. M., que no les desampara. Y á fin de que lo prevenido en este artículo tenga su debido cumplimiento, encarga S. M. al General Ministro de la Seguridad pública que zele muy particularmente sobre este punto, tomando las providencias que juzgue convenientes al efecto.

6.° No obstante lo prevenido en el anterior artículo, y sin perjuicio de su observancia para en adelante, quiere el Rey que en el perentorio término de quince dias

desde el de la fecha de esta Real resolucion se trasfieran á sus respectivas provincias todos los individuos de las referidas clases que se hallen en esta corte; en la inteligencia que pasado este tiempo no serán oidas sus reclamaciones en ella, y los perseguirá la Seguridad pública como vagos.

7.° Es asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las provincias concilien la reunion indicada en el artículo 1.° de los expresados individuos del modo mas conveniente, á fin de no embarazarse en su subsistencia, y que esta sea durante su permanencia en la capital ó punto señalado con el abono de pan y prest correspondiente á un soldado efectivo; para lo cual deberán ser agregados á cuerpo dándoles entrada y salida, aunque solo existan en ellos veinte y cuatro horas, á fin de que las oficinas de cuenta y razon tengan un exacto conocimiento para poder hacer los competentes cargos.

8.° Igualmente es la voluntad de S. M. que los Capitanes generales en las provincias de su mando hagan pública esta soberana resolucion, para que ninguno alegue ignorancia, comunicándola ademas á los Curas Párrocos y Justicias de los pueblos, á fin de que estos por medio de edictos lo hagan saber en sus respectivas jurisdicciones.

9.° Por último S. M. autoriza ampliamente á los referidos Capitanes y Comandantes generales para que venzan y disuelvan cualquiera duda que se les pueda presentar con providencias oportunas, y que se dirijan al fin de realizar lo prevenido, y bajo las formalidades sustanciales que se dejan indicadas.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1815.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo; se excita á los acreedores y deudores censualistas á que se compongan entre sí, evitando pleitos y costas, cediendo cada uno algo de lo que crea corresponderle por los réditos devengados en el tiempo que los enemigos han ocupado los estados y bienes hipotecados para su pago, con lo demas que se expresa.

[En 31] Don Fernando VII por lagracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c. sabed: Que por la Junta del Crédito público se me hizo presente la necesidad de declarar si debian ó no satisfacerse los réditos de los censos pertenecientes á las Temporalidades de los ex-Jesuitas por el tiempo que los enemigos habian ocupado los estados y bienes sobre que estaban impuestos; y tambien se acudió sucesivamente á mi Real Persona por parte de varios Grandes y Títulos de estos reinos y por algunas comunidades religiosas, pueblos y otros dueños y poseedores de casas y bienes gravados con censos, exponiendo que por su constante fidelidad y amor á su legítimo Soberano habian sido confiscados ó secuestrados por el enemigo los estados, mayorazgos y bienes que gozaban, apoderándose de ellos, y disfrutando todas sus rentas la titulada Comision imperial ó el Gobierno intruso, hasta que terminada felizmente la guerra por los heroicos esfuerzos de la nacion recobraron los derechos y bienes de que con tanta iniquidad y menoscabo habian sido privados; mas que á pesar de todo esto algunos de los acreedores censualistas, sin considerar los saqueos y robos que habian sufrido los deudores, ni la destruccion de sus casas y bienes afectos á los censos, les demandaban judicialmente el pago de los réditos y pensiones vencidas mientras que los enemigos tuvieron ocupadas las fincas ó hipotecas, y sin haber reclamado dicho pago del Gobierno intruso que se habia apropiado todas las fincas á título de confiscacion y secuestro, ó en concepto de bienes nacionales por la extincion de las co-

munidades y cuerpos á que pertenecian antes; suplicándome por estas y otras razones tuviese á bien declarar que no estaban obligados á satisfacer las pensiones de los censos, bien fuesen perpetuos ó al quitar, devengadas en tiempo que por los enemigos estuvieron ocupadas las fincas sujetas al pago de ellas. Remitidas todas estas exposiciones de mi Real órden al Consejo para que me consultase su parecer, con encargo de que no se molestase á los deudores hasta que recayese providencia general en el asunto; y examinado todo en Consejo pleno con la detencion que exigia una materia de tanta importancia y trascendencia á todas las clases del Estado y al Estado mismo, despues de haber oido á mis tres Fiscales, me hizo presente su dictamen en consulta de 6 de Abril último, manifestando que por las diferentes especies de gravámenes y censos indicados en las representaciones, y la variedad de las leyes y fueros con que se gobiernan en las distintas provincias de estos reinos, era imposible dictar una ley ó regla general que comprendiese á todos los deudores y acreedores sin injusticia ni agravio de unos ó de otros, mayormente tratándose de conciliar el cumplimiento de tantas y tan diversas obligaciones pactadas con la imposibilidad en que ha quedado la mayor parte de tales deudores, y la necesidad extrema de muchos acreedores asolados unos y otros con las atroces violencias de la mas cruel y prolongada invasion: que el rigor de la ley debia templarse en tales acontecimientos extraordinarios; pero este temperamento no podia ser igual para todos, sino regulado equitativamente segun los deterioros de las fincas afectas, fuerzas, contribuciones y desembolsos del deudor, situacion del acreedor, y las diversas circunstancias de ambos, y de los términos con que se obligaron. Y por mi Real resolucion á esta consulta, teniendo en consideracion las demas reflexiones contenidas en ella, y lo dispuesto por mi augusto Abuelo el Sr. D. Felipe v en la ley 10, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y usando de mi paternal equidad, he tenido á bien mandar se ex-

cite á los referidos acreedores y deudores censualistas á que se compongan entre sí, evitando pleitos y costas, cediendo cada uno algo de lo que crea corresponderle; y cuando no se consiga por este medio un equitativo convenio, usarán de su derecho en los tribunales competentes, los cuales les administrarán justicia brevemente y sin dilaciones con el temperamento que les dicte su prudencia segun los casos y circunstancias de las partes. Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 31 de Mayo de 1815.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se declara que el restablecimiento á los Sermos. Señores Infantes en el goce de los derechos jurisdiccionales debe entenderse sin restriccion alguna, y en la forma que lo disfrutaban en 1808.

[En 31] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que con fecha 13 de Febrero de este año comunicó al mi Consejo D. Tomas Moyano, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado con fecha de

ayer me ha comunicado la Real órden siguiente: Excelentísimo Sr.: El Señor Infante Don Antonio Pascual ha reclamado el uso de los privilegios que antes disfrutaba de nombrar Alcaldes y Oficiales de Justicia y Gobierno en los pueblos de sus Encomiendas; y de proponer en la ciudad y partido de Alcañiz su Gobernador político y Alcalde mayor actuado para la confirmacion de S. M., fundando esta reclamacion en que la Real cédula, por la cual ha suspendido S. M. el goce de los derechos jurisdiccionales á los Señores que antes los tenian no hace específica mencion de los privilegios del Señor Infante, que fueron singulares. Y S. M. enterado de ello ha tenido á bien declarar por consideracion particular á su augusto Tio que S. A. no está comprendido en la regla general de que se trata. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo. Esta Real órden acordó el mi Consejo se pasase al de la Cámara, como se hizo; y con fechas 22 y 27 del mismo mes de Febrero dirigió al mi Consejo el referido mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia las dos Reales órdenes siguientes:=Excmo. Sr.: El Señor Secretario de Estado y del Despacho con fecha de 20 del corriente me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Queriendo el Rey dar á su augusto Hermano el Señor Infante D. Cárlos María una nueva prueba del particular amor que le profesa, ha venido en resolver que se le considere exento de las restricciones prevenidas en la Real cédula de 15 de Setiembre último, con respecto á los derechos jurisdiccionales que fueron incorporados á la nacion por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, declarándole restablecido en el goce de los privilegios de esta especie que por Reales cédulas disfrutaba anteriormente al dicho decreto. De Real órden lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento. Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte

que le toca.=Excmo. Sr.: El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer me ha comunicado la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: A solicitud del Sr. Infante D. Cárlos ha declarado S. M. que la gracia que últimamente ha concedido á su augusto Hermano, restableciéndole en el goce de los privilegios jurisdiccionales de que fue privado por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 se debe entender extensiva á todas las Encomiendas, incluso el gran Priorato de San Juan en Castilla, que bajo cualquier concepto pertenezca ó administre dicho Señor Infante. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca. Publicadas en el mi Consejo dichas Reales órdenes, y teniendo presente lo que al propio tiempo se expuso á nombre del referido mi amado Hermano, acordó expedir mi Real cédula, como se hizo con fecha 18 de Marzo de este año [1], para su cumplimiento. Y en 9 del corriente mes dirigí al Duque Presidente del mi Consejo el Real decreto que dice así: En aclaracion de mis Reales órdenes de 12, 20 y 26 de Febrero último, por las cuales he restablecido á mis augustos Hermano y Tio los Infantes D. Cárlos María y D. Antonio Pascual en el goce de los derechos jurisdiccionales de que fueron privados por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, es mi voluntad que por el mi Consejo se expida una cédula que exprese que dicho restablecimiento debe entenderse sin restriccion alguna, no solo en todos los derechos jurisdiccionales, sino tambien en todas las preeminencias, privilegios, inmunidades, exenciones y demas prerogativas que por Reales concesiones disfrutaban en el año de 1808 mis augustos Hermanos, Sobrino y Tio los Infantes D. Cárlos María, D. Francisco de Paula, D. Cárlos Luis y D. Antonio Pascual. Tendrálo entendido el Consejo, y dispondrá su cum-

1 Página 185.

plimiento. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto en 13 del mismo acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar mi Real decreto y órdenes que van insertas en la parte que os corresponda, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 31 de Mayo de 1815.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Real órden expedida por la primera Secretaría de Estado: aprueba S. M. el plan de D. Josef Ignacio Macazaga, y establece en su Real imprenta una escuela y obrador de construccion de punzones en acero, é hincado de estos en matrices de cobre para fundir letras y proveer las necesarias á las imprentas del reino.

El arte de construir punzones en acero, tan necesario para abrir matrices donde fundir letras con que proveer á las imprentas del reino, habia venido á ser tan raro entre nosotros, que D. Josef Ignacio Macazaga, bien conocido por las medallas que ha abierto en estos dias para memoria de algunos sucesos notables de la cruel guerra que el tirano de Europa trajo á España, era ya el único profesor de un arte tan importante. En tal situacion S. M., Protector decidido de todas las artes, y señaladamente de las que tan inmediatamente como esta se encaminan á conservar, propagar y adelantar los conocimientos humanos en todo género de letras por medio de la imprenta, acogió benigno el plan que aquel benemérito profesor presentó para esta-

blecer y extender una enseñanza que amenazaba desaparecer de entre nosotros. Se dignó S. M. aprobar aquel plan, y establecer en su Real imprenta una escuela y obrador de construccion de punzones en acero é hincado de estos en matrices de cobre, de donde se pueda surtir al obrador de fundiciones de la misma Real imprenta, y de él á las demas del reino. Se halla pues por la beneficencia del Rey abierta ya esta escuela, y en ella de pensionistas cuatro jóvenes con doscientos cincuenta ducados cada uno bajo la enseñanza y disciplina de Macazaga, á saber: D. Mariano Diaz, Don *Antonio* Macazaga, D. Matías Hidalgo y D. Lorenzo *Berrio*, los cuales, instruidos de antemano en los principios del dibujo, no solo aprenderán alli la construccion de punzones, pero tambien cuanto les pueda ser útil en los ramos del grabado; de manera que con el tiempo puedan aprovechar sus conocimientos á las casas de moneda y otras fábricas que necesitan de este arte. Y como el del dibujo sea el cimiento de este y de casi todos, sin cuya correccion ninguno puede prosperar, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que estos jóvenes concurran diariamente á la Real Academia de S. Fernando, y recomendar muy particularmente á este ilustre cuerpo zele su enseñanza y estudio, informándole anualmente de su aplicacion y progresos. Y para excitar su aplicacion el mismo Macazaga, su maestro, distribuirá entre ellos anualmente tres premios, á saber: uno de dos onzas de oro, otro de una, y uno de media, segun sobresalgan entre sí por sus adelantamientos: gracia que aquel sabio y zeloso profesor ofrece extender en favor de aquel discípulo á quien no cupiere la distincion de alguno de los tres premios, siempre que por su mérito, aplicacion y conducta se hiciere merecedor de recibir este honor. Este nuevo establecimiento, tan beneficioso á la nacion, anuncia que bajo los soberanos auspicios del Rey nuestro Señor debe esperar el arte de la imprenta los mayores progresos, y que no solo se mejoren las impresiones en el reino, pero tambien que

aventajen, ó por lo menos que compitan con las que mas hoy se distinguen en las otras naciones de Europa.

Circular comunicada por la primera Secretaría de Estado: se da idea sobre los saludables efectos de las aguas minerales de los baños de Arnedillo, cuyo establecimiento se ha dignado S. M. ponerlo bajo su inmediata proteccion.

La experiencia continuada de los saludables efectos de varias aguas minerales con que la Providencia ha enriquecido nuestra península, ha excitado la curiosidad loable de algunos sabios que se han dedicado á analizarlas exactamente, dando de sus resultados científicas disertaciones, con las que han ilustrado un objeto tan útil cuanto lleno de preocupaciones de rutina; y las ideas fundadas en el exacto conocimiento de los principios constitutivos de estas aguas, por las que el facultativo debe determinar su acertada aplicacion, han llenado el lugar que ocupaba la confusion é incertidumbre: esta venturosa suerte ha cabido á los Reales baños de Arnedillo, que entre los establecimientos de su clase ocupa un lugar muy distinguido, ya por su remota antigüedad y bien adquirido crédito, ya porque reune las circunstancias de estar provistos de suficiente número de asistentes y facultativos, cuya práctica en ellos les ha hecho adquirir conocimientos nada comunes; y ya en fin porque tiene un edificio nuevo, cómodo y capaz de alojar á muchos enfermos, distribuidos convenientemente, con varias habitaciones para personas de distincion, y dos departamentos para pobres, con separacion de hombres y mugeres, y con las oficinas necesarias para no incomodarse unos á otros. El número de baños, la comodidad de todos ellos, y la proporcion que tienen para usar del agua, ó en el estado de su calor natural, ó en el grado á que quieran templarla; la prolijidad en fin, el aseo y demas circunstancias que se han procurado reunir en ellos, en el baño de vapor, y en todas

las demas habitaciones y oficinas de aquel vasto edificio, no dejan absolutamente que desear á la persona mas delicada.

De la analisis prolija de estas aguas, verificada por el sabio y bien conocido por sus tareas literarias Don Pedro Gutierrez Bueno, resulta que su temperatura está á cuarenta y dos grados del termómetro de Reaumur, y que cada libra de agua de diez y seis onzas tiene en disolucion veinte y cinco granos de muriate de magnesia, y algo mas de medio grano de sulfate calcáreo, y treinta y dos pulgadas cúbicas de gas oxígeno y azoótico combinados en partes iguales, con cuyo conocimiento pueden proceder los facultativos con mayor acierto en el uso y aplicacion de ellas.

Hállanse estos baños situados en la inmediacion de la villa de Arnedillo, y á dos leguas de la ciudad de Arnedo, y cinco de la de Calahorra, en un pais algo montuoso, pero muy sano y abundante de comestibles de buena calidad. Sus virtudes son bien conocidas, y las curaciones conseguidas con ellas, ya bebidas, y ya en baño ó en estufa, seria interminable si se hubiese de dar noticia aun de las que se han hecho constar por testimonio. Su eficacia ha sido notoria en los afectos reumáticos y artríticos, en las epilepsias, convulsiones y otros afectos espasmódicos, en las paralisis, en las diarreas y disenterias pertinaces, en los cólicos habituales, falta de menstruos, obstrucciones inveteradas, en las enfermedades de las vias de la orina, fiebres intermitentes, en todas las afecciones cutáneas, como lepra, herpes, tiña, sarna &c., fluxiones de ojos rebeldes, tumores escrofulosos y escirrosos, en las úlceras antiguas, anquilosis falsos, infartos articulares, en casi todas las modificaciones y casos del venéreo, y en todo género de rigideces de los miembros, en especial las consiguientes á heridas, golpes, caidas &c. ¡Cuántos militares beneméritos estropeados en la pasada sangrienta lid han recobrado el uso perdido de sus miembros por medio de estas salutíferas aguas!

Tantos benéficos resultados no podian menos de llegar á excitar la decidida inclinacion que anima á nuestro deseado Monarca Fernando VII á fomentar los establecimientos públicos; y para dar una prueba de sus benéficos sentimientos sobre las muchas que experimentamos, se ha dignado poner bajo su inmediata proteccion este asilo de la humanidad doliente, bajo cuyos paternales auspicios llegará á la mayor perfeccion, de que aun es susceptible, para eterno monumento de los desvelos que le merecen sus leales españoles; y con este objeto se ha servido S. M. nombrar por Director de los expresados baños al Lic. D. Pedro Vengoa, Arcediano de Nájera, dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra.

Real cédula de S. M. y Supremo Consejo de Indias: se manda que en todos los dominios de América se celebre anualmente, dando gracias á Dios, el feliz arribo de S. M. y AA. á la península, siendo de gala el dia del aniversario.

El Rey. No pudiendo desconocer que debo á la grande misericordia de Dios nuestro Señor la libertad del cautiverio en que estuve con mis muy caros Hermano y Tio los Infantes D. Cárlos y D. Antonio, ni el trasporte de gozo que al saberse habíamos pisado el territorio español el dia 24 de Marzo del año próximo pasado ocupó los corazones de mis leales y amados vasallos, he creido muy propio de mis religiosos sentimientos tributar á su divina Magestad las mas sinceras gracias por un tan inestimable como inesperado beneficio; y en su consecuencia me he servido mandar que en todas las iglesias de mi Monarquía se cante un solemne *Te Deum* con asistencia de los cuerpos y comunidades que lo tengan de costumbre en las iglesias catedrales; habiéndose efectuado en las de la península el dia tercero de la última Pascua de Resurreccion, por no poderse celebrar el dia 24 de dicho mes de Marzo, aniversario del memorable suceso; y condescendiendo con la súplica que posteriormente me ha hecho la Diputacion general de los reinos, he venido asimismo en mandar que dicho dia 24 de Marzo de cada año sea en lo sucesivo de gala con uniforme en todos mis dominios: que en las plazas de Armas se celebre con triple salva de artillería, y que en el lugar que honre con mi Real presencia haya besamanos general; cuyas determinaciones se comunicaron á mi Consejo de las Indias por mis Reales órdenes de 4 y 27 del referido mes de Marzo último para que expidiese las correspondientes á su cumplimiento en aquellos mis dominios. Y habiéndose publicado en el propio mi Consejo, acordó *expedir* á dicho fin esta mi Real cédula, por la cual *mando* á los Vireyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de ambas Américas é islas adyacentes y de Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares de aquellos mis dominios que, en la parte que á cada uno le corresponda, dispongan se lleve á efecto lo prevenido en las referidas mis Reales resoluciones, y se tributen humildes gracias al Altisímo por el singular é inesperado beneficio de mi libertad, implorando su divino auxilio para el mas acertado gobierno de mi vasta Monarquía y felicidad de todos mis amados vasallos. Fecha en.......................... á .... de .... de 1815.

Real cédula de S. M. por la cual se manda que en los reinos de las Indias se lleve á efecto lo mandado por la cédula inserta sobre el establecimiento de escuelas del idioma castellano.

El Rey. En 5 de Noviembre de 1782 se expidió la Real cédula del tenor siguiente:

El Rey. Por cuanto cumpliendo mi Real Audiencia de Charcas con lo que se la previno por Real cédula de 28 de Enero de 1778 sobre establecimiento de escuelas del idioma castellano en los pueblos de Indios, ha dado cuenta con testimonio en carta de 15 de Agosto

del mismo año de que se va logrando el fin en algunas de ellas mediante sus providencias; y expresa que no teniendo el Corregidor de la provincia de Paria en sus pueblos bienes con que dotar las escuelas, ni arbitrio con que costear los indispensables gastos de ellas, la propuso que los salarios de los maestros y demas asignaciones que se deban hacer, se podrian situar en los caudales de la caja general de Censos que tienen algunos pueblos, en cuyo proyecto han incidido otros Corregidores y varios Curas de aquel arzobispado; pero considerando la misma Audiencia que dichos caudales se convierten en socorro de los mismos indios, lo ha hecho presente para que me digne resolver si en defecto de este arbitrio se podrá ocurrir para el expresado establecimiento á los réditos de los censos de los pueblos que los tienen, porque hay muchos que carecen de este beneficio; y que en el ínterin que se la comunica mi Real resolucion, ha ordenado á dicho Corregidor de Paria fije las escuelas en los pueblos principales, en los cuales, si hubiese tierras de pan llevar, separe un pedazo competente que se siembre y cultive por la comunidad, y donde haya abundancia de ganados contribuyan los indios por una vez con una, dos ó tres cabezas, segun sus facultades; para que cuidando de ellos, se haga un competente fondo, con cuyo producto, y el de las siembras y cosechas, se satisfagan los costos de las escuelas. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduría, y expusieron mis Fiscales, he resuelto se procure el establecimiento de escuelas donde no las hubiere, como está mandado por leyes y ordenanzas: que se persuada á los padres de familias por los medios mas suaves, y sin usar de coaccion, envien sus hijos á dichas escuelas: que para la dotacion de maestros apliquen en primer lugar los productos de fundaciones donde los hubiere, y para lo demas de los bienes de comunidad, conforme á lo mandado por leyes: que los Presidentes y Audiencias cuiden de la eleccion de maestros hábiles, y asignacion de dotaciones para

ellos á proporcion de los pueblos, su vecindario y circunstancias; y que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos concurran á este efecto por sí y por medio de insinuaciones afectuosas á los padres de familia, y encarguen á los Curas persuadan á sus feligreses con la mayor dulzura y agrado la conveniencia y utilidad de que los niños aprendan el castellano para su mejor instruccion en la doctrina cristiana y trato civil con todas las gentes. Por tanto mando á los Presidentes y Audiencias de mis reinos de las Indias, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de aquellos dominios, que cada uno por su parte guarde, cumpla y egecute esta mi Real resolucion. Fecho en San Lorenzo el Real á 5 de Noviembre de 1782.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor Miguel de San Martin Cueto.

Posteriormente ha expuesto D. Tadeo Gárate, ex-diputado de la provincia de Puno, en representacion de 27 de Julio del año próximo pasado, la necesidad en que se halla dicha su provincia de escuelas de primeras letras por no haberse llevado á efecto lo mandado sobre la fundacion de estos útiles establecimientos. Con este motivo ha hecho presente los crecidos males que produce la total ignorancia en esos mis dominios, y la imposibilidad física en que se hallan los indios de poder adquirir el conocimiento necesario de los deberes del hombre para con Dios y para con sus semejantes por falta de educacion y de inteligencia del idioma castellano: solicitando que, para remedio de los graves perjuicios que origina á la Religion y al Estado la ninguna instruccion de esos naturales, me digne mandar se erija en cada pueblo una escuela pública, ó á lo menos tres ó cuatro en cada provincia, proponiendo para el pago de maestros los bienes de comunidad de indios, ó en su defecto las mandas que hayan dejado los Curas, Corregidores, Caciques y demas personas por cargos de restitucion para reemplazar las fallas de tributos. Y habiéndose visto esta instancia en el referido mi Consejo de

las Indias con los antecedentes del asunto, y lo que con presencia de ellos informó su Contaduría general, y expuso mi Fiscal, he resuelto se repita la inserta Real cédula, reencargando su puntual observancia: en cuya consecuencia mando á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis reinos de las Indias guarden y cumplan lo prevenido en ella sobre el establecimiento de escuelas, y que á este fin en los pueblos donde hubiere comunidad religiosa procuren reducir á sus individuos á que se encarguen de la enseñanza, manifestándoles el gran servicio que harán á la Religion y al Estado, y será de mi mayor aprecio; dándome cuenta de los que promoviesen y se dedicasen á tan digna obra, de que pende en gran parte la tranquilidad y felicidad de aquellos mis dominios. Dada en.................. á..................de.................. 1815.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho: concede S. M. para siempre al seminario de Vergara para dotacion de las cátedras de lógica y filosofía moral el beneficio de Alhama.

S. M. el Sr. D. Cárlos IV concedió el beneficio de Alhama á D. Domingo de Iribe con la carga de enseñar lógica y filosofía moral en el Real seminario de Vergara, cuya obligacion sigue desempeñando desde entonces con general aprobacion y conocido aprovechamiento de sus discípulos; pero el Rey nuestro Señor, decidido á sostener y mejorar aquel tan útil y necesario establecimiento, hecho cargo de que en faltando Iribe, á quien se dió el beneficio, y proveyéndose en otro, faltarán tambien las dichas cátedras por falta de dinero con que dotarlas; á fin de que nunca falte tan importante enseñanza, se ha servido adjudicar en propiedad para siempre al seminario el beneficio de Alhama, con el único y exclusivo destino de dotar ambas cátedras, ya sea dan-

do el beneficio al que desempeñe las dos enseñanzas, como sucede ahora, ó ya consignando la mitad de su valor al catedrático de lógica, y la otra al de filosofía moral. Asimismo ha dado S. M. al Seminario una renta perpetua, que nunca habia tenido, y sin la cual no era posible que en él se diese una educacion y una enseñanza cual conviene, porque habiendo de salir de las pensiones de los seminaristas la dotacion de los maestros, profesores y dependientes del seminario, era preciso que todos ellos tuviesen cortísimas asignaciones, con las cuales no pueden tenerse sino sugetos adocenados é ineptos, á excepcion de alguno muy raro á quien la dura necesidad obligue á vivir de aquel modo. Todos ya en adelante estarán bien y puntualmente pagados, y serán por consiguiente sugetos escogidos y á propósito para sus respectivos destinos, y las pensiones servirán para la decente manutencion de los seminaristas; pero esta es la única inversion que se hará de la renta del seminario para que asi haya siempre buenos maestros, profesores y dependientes, se compren libros é instrumentos y lo demas necesario para la manutencion y adelantamiento de los estudios de física, química y mineralogia, sin que por ningun pretexto pueda distraerse dicha renta á la manutencion de seminaristas, por no ser suficiente para eso sin perjuicio de su legítimo y único destino, y por consiguiente ningun seminarista podrá mantenerse á costa del seminario; y si alguno entrase en él á costa del Real erario, el cobrar la pension de la Tesorería ó Administracion que se le señale no estará á cargo del ecónomo del seminario, sino del mismo interesado por medio de su recomendado, que deberá como hasta aqui ser el responsable y entenderse con el ecónomo para pagarle por cuadrimestres segun costumbre. La edad fijada para admitir seminaristas es desde ocho años hasta trece, tan literalmente entendido, que el que tenga un dia mas de los trece años, sea quien fuere, no podrá ser admitido por pretexto alguno. Habrá en particular quienes tengan por duras estas dos condiciones porque les perjudi-

can. Mas el público, cuyo bien con preferencia al particular debe procurar el Gobierno, no podrá dejar de aprobarlas; porque ningun padre honrado y juicioso se alegrará de que con lo que él paga para mantener á su hijo se mantenga otro, ni de que se admita en el seminario un jóven ya resabiado y malo que corrompa las costumbres de sus compañeros, que es el temible escollo de los seminarios. Ultimamente se instruye al público de que el seminario de Vergara estuvo siempre bajo las órdenes é inspeccion del Ministerio de Estado; pero el Sr. D. Pedro Cevallos, deseoso de procurar lo mas conducente al servicio del Rey y del Estado, y creyendo que por la casualidad de haber sido siete años Director del seminario el Sr. Ministro universal de Indias, tendria los conocimientos prácticos que se requieren para poner aquel establecimiento en el pie que conviene, propuso al Rey que lo encargase al dicho Sr. Ministro; y habiendo S. M. venido en ello, se advierte á todos los que quieran poner hijos ó parientes en el seminario de Vergara, ó tengan cualquiera solicitud relativa á él, para la cual sea necesario recurrir al Rey, deben hacerlo por el Ministerio universal de Indias, que es el conducto señalado por S. M.

Real cédula de S. M.: previene se recojan y remitan al Consejo de Indias cuantos egemplares se hubieren dirigido á aquellos dominios del breve de S. S. nombrando al Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, por Visitador apostólico de las Ordenes religiosas de aquellos dominios y los de España.

El Rey. Vireyes, Capitanes generales y Presidentes de mis Reales Audiencias de ambas Américas é islas adyacentes y de Filipinas. Con motivo de no haberse presentado en mi Consejo de las Indias para su debido pase el breve de su Santidad, nombrando al M. R. Arzobispo de Toledo Cardenal de Scala por Visitador apostólico de las Ordenes religiosas de esos y estos mis dominios, me hizo presente el mismo supremo Tribunal, en consulta de 7 de Abril próximo pasado, la terminante disposicion de las leyes de la materia, los inconvenientes que habia originado la falta de dicho requisito en alguno de los obispados de Indias, y los que podia producir en las demas diócesis adonde se hubiese circulado el referido breve. En su consecuencia, y á fin de evitar los inconvenientes enunciados, os mando y ordeno procedais inmediatamente á recoger cuantos egemplares del citado breve se hayan dirigido á esos mis dominios, sin permitir que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, con ningun título ni bajo de algun pretexto, usen de las facultades de Delegados Visitadores, en el caso de que como tales hubiesen sido nombrados por el M. R. Arzobispo de Toledo; y que recogidos que sean dichos egemplares los remitais sin dilacion al referido mi Consejo para acordar lo conveniente: por ser asi mi voluntad. Dada en.........á.....de......... de 1815.

EN JUNIO.

Circular del Ministerio de la Guerra: se encarga á los Capitanes generales de provincia la observancia de lo prevenido en el art. 1.° y 3.° del tít. 30, trat. 2.° de la ordenanza, en punto á las licencias que den á los Oficiales del egército para fuera del territorio de su mando.

[En 1.°] Habiendo notado el Rey que se presentan en esta corte varios Oficiales del egército sin obtener Real licencia, y con solo la de los Capitanes generales de las provincias; ha resuelto que los dichos Capitanes generales no den por sí licencias para fuera de las de su mando, sino que bajo su responsabilidad en cualquiera inobservancia en este punto se atengan inviolablemente á lo prevenido en el art. 1.° y 3.° del tít. 30, trat. 2.° de la ordenanza; y que asi á estos como á todos los individuos que marchen á algun punto cuando dichos gefes

les expidan sus pasaportes, señalen y fijen en ellos los itinerarios, sin que por ningun objeto ni pretexto se desvien de la ruta precisa á los verdaderos destinos de los interesados. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: manda S. M. se complete la fuerza que por reglamento se les señala á los regimientos de caballería que se hallan nombrados para formar parte de los egércitos de observacion en los Pirineos.

[En 1.°] Al Inspector general interino de caballería entre otras cosas digo con esta fecha de órden del Rey lo siguiente: Al mismo tiempo, teniendo S. M. en consideracion que la actual fuerza de caballos en los regimientos no llega con mucho á la que á estos se les señala en el reglamento, y deseando que se constituyan los cuerpos que pueda ser bajo el método expresado, ha resuelto el Rey que desde luego lo verifiquen los regimientos que se hallen nombrados para formar parte de los egércitos de observacion, exceptuando aquellos cuya fuerza de caballos no llegue á doscientos, los cuales desde que los entreguen pasarán á las provincias que V. S. les destinare, poniéndose de acuerdo al efecto con el General en gefe que mandare el egército: luego que estos regimientos se completen dispondrá V. S. lo continúen verificando segun su antigüedad los demas; de forma que al menos queden en la fuerza correspondiente á tres escuadrones, y los demas regimientos que quedan con poca fuerza de caballos pasarán en cuadro á la provincia de Andalucía, Extremadura, Castilla la Vieja y Mancha, segun V. S. creyese conveniente, en donde mediante los auxilios eficaces que se les suministrarán se formen y completen bajo el pie prescrito en el reglamento. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1815.

Circular del Consejo Real: se recuerda á las Juntas de los Pósitos Reales y pios, por medio de los Subdelegados, la estrecha obligacion de zelar en la próxima cosecha el reintegro en general de todas las deudas en favor de los Pósitos.

[En 1.°] El Consejo, que siguiendo las piadosas huellas de nuestro Soberano, no pierde de vista cuanto por todos respetos pueda contribuir al bien estar de los pueblos y á la utilidad de los vasallos de S. M.; y teniendo presente el recomendable objeto de los Pósitos, y las ventajas que el reintegro y la buena administracion de sus fondos proporcionan á la agricultura y al abasto de los pueblos, ha considerado con su acostumbrada circunspeccion que si en todos tiempos ha sido conveniente la cobranza de atrasos y deudas á favor de estos fondos públicos, se hace en el dia tan necesaria que cree con justo fundamento que si no se realiza el reintegro total, ó en su mayor parte, no será posible hacer los repartimientos para la sementera, viéndose con dolor abandonadas las tierras fructíferas, y aumentarse considerablemente la mendicidad y la ociosidad de los brazos útiles en daño general del Estado. En su consecuencia, y lisonjeándose este supremo Tribunal con la esperanza de que, aunque el estado actual de los pueblos no permite hacer los reintegros que podian y se hacian en otros tiempos menos desastrosos, no dejarán estos por su mismo interes de hacer los mayores esfuerzos para realizar á lo menos unos fondos capaces de auxiliar á la agricultura decaida, y de prevenir un golpe de escasez de pan: ha acordado que por medio de los Subdelegados se recuerde á las Juntas la estrecha obligacion de zelar en la próxima cosecha el reintegro en general de todas las deudas en favor de los Pósitos, procediendo sin contemplaciones ni respetos contra todos los deudores, si pasado el tiempo prefinido en la instruccion y órdenes comunica-

das no hubieren verificado el pago de su respectivo adeudo; pero principalmente procederán contra los segundos contribuyentes, y cualesquiera otros que habiendo conseguido moratorias, tengan plazos vencidos, sin permitir sigan con la deuda principal adelante á pretexto del pago de creces y renovacion de escrituras; pues deberán hacerse efectivos los plazos cumplidos sin remision alguna, y mucho mas todas aquellas cantidades de que conste hayan abusado los manejantes de los pueblos en los tiempos aciagos de la revolucion; encargando á V. S. muy particularmente esté á la mira de tan urgente é importante negocio, de cuyo adelantamiento dará aviso de quince en quince dias para gobierno del Consejo en providencias ulteriores; remitiendo á su tiempo y en todo el mes de Octubre testimonios que acrediten el reintegro hecho en cada Pósito para ponerlo en noticia de S. M.

Particípolo á V. S. de acuerdo de este supremo tribunal, para que circulándolo á las Juntas de los Pósitos Reales y Pios de su partido cuide de su cumplimiento; dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1815.

Circular del Consejo Real: se declara por punto general que los Alcaldes mayores, nombrados por S. M. en pueblos de Señorío, gozan como los de los pueblos Realengos nata jurisdiccion de presidir las Juntas de los Pósitos Reales.

[En 1.º] Enterado el Consejo del expediente formado á instancia de algunos Alcaldes mayores letrados nombrados por S. M. en pueblos de Señorío y de otros ordinarios de dichos pueblos sobre la duda ocurrida en razon de si les corresponde ó no la presidencia de la Junta del Pósito de que han estado privados los Alcaldes mayores de Señorío por la Real cédula é instruccion de Pósitos del año de 1792, y con presencia de lo prevenido en el Real decreto y cédula expedida en 15 de

Setiembre del año próximo pasado de 1814[1], y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal; se ha servido declarar, por punto general, que los tales Alcaldes mayores nombrados por S. M. en pueblos de Señorío gocen como los de pueblos Realengos de la atribucion, nata de su jurisdiccion, de presidir las Juntas de los Pósitos Reales, egerciendo las demas funciones que les correspondan como á jueces de ellos, por ahora, y sin perjuicio de cualquiera providencia que convenga ó deba tomarse mas adelante; pues ademas de las ventajas que esta disposicion es capaz de producir en la administracion de estos fondos públicos, puede al mismo tiempo reportar mucha conveniencia á los pueblos. Lo que participo á V.   de órden del Consejo para que comunicándola á los pueblos de ese partido á quienes corresponda cuide de su cumplimiento; dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V.   muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1815.

Circular de la Direccion general de Rentas: se encarga á los Intendentes con arreglo á la Real cédula de 1793 é instruccion que acompaña, promuevan por todos medios la liquidacion y cobranza de los bienes adquiridos por manos muertas.

[En 2] Habiéndosenos hecho presente por el supremo Consejo de Hacienda para los efectos necesarios al cumplimiento de Reales instrucciones el abandono con que se ha mirado y continúa mirando la liquidacion y cobranza de los bienes adquiridos por manos muertas despues del concordato de 1737; y penetrados nosotros de la obligacion de contribuir al restablecimiento de un ramo de tanta importancia, al paso que excitamos el zelo de V.   á que con arreglo á la Real cédula de 1793 é instruccion que incluye sobre este asunto tome las medidas conducentes para adquirir y continuar exigiendo las certificaciones ó documentos calificativos de la ad-

1 Tomo 1, pág. 251.

quisicion de dichos bienes, esperamos que el zelo de V. promoverá por todos medios su liquidacion y cobranza en observancia de la citada Real cédula; dándonos cuenta desde luego del estado en que se halle este negocio en esa provincia, y de enviarnos razon de sus progresos sucesivamente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1815.

Real decreto: accede S. M. á los deseos de la universidad de Valladolid, para que pueda levantar una estatua de mármol en memoria de su Real Persona; y la concede tambien por su Protector al Sr. Infante D. Cárlos.

[En 2] Agradecida mi universidad de Valladolid á los beneficios que para fomento de la buena educacion castellana, y conservacion y lustre de aquel general estudio, tuve á bien otorgarla por mis Reales decretos de 7 de Abril y 10 de Mayo [1], me ha dirigido una exposicion dictada por su gratitud y amor, solicitando mi Real permiso para levantar una estatua de mármol, que lleve á la posteridad la memoria de mi Real Persona, de mis desvelos por la instruccion pública, y de mi regia munificencia para con el primer establecimiento literario de Castilla, á fin de que este monumento con la inscripcion correspondiente sirva de estímulo á los maestros y discípulos para continuar animosos en sus tareas. Asimismo me propone y ruega que como Soberano patrono que soy nombre un Protector general de aquella universidad mayor, y de los estudios de Castilla la Vieja, que la estan subordinados ó incorporados, quien recibiendo de mí la autoridad, el honor, las prerogativas y encargos de tal, pueda acercárseme frecuentemente á informarme del estado, necesidades y progresos de la educacion de los castellanos, y sea el agente de la felicidad que lograrán los pueblos en que se plantee y conserve

1 Página 292.

íntegra, sabia y religiosa la que va á establecerse en toda la monarquía. La universidad ha creido justamente que nadie mejor que mi augusto Hermano el Infante D. Cárlos, animado de mis propios sentimientos de zelo por la esmerada educacion pública, y de amor á la muy leal y benemérita Castilla, desempeñaria tan alto y noble destino; y me suplica la conceda esta gracia, que se expresará igualmente en la inscripcion con que piensa perpetuar la memoria de mi generosidad. Condescendiendo Yo con los deseos de la universidad, por cuanto se encaminan á la mejora y lustre de la enseñanza é instruccion pública, he venido en concederla cuanto me pide, y en todas sus partes, eligiendo como elijo á mi augusto y amado Hermano el Infante D. Cárlos, que por su parte se prestó gustosísimo á las ideas de la universidad, por su Protector general y de los estudios de Castilla, con la seguridad de que con sus luces y ferviente zelo y amor á las letras y á mi Real Persona, contribuirá y se esmerará en auxiliar y realizar mis pensamientos relativos á la ilustrada y juiciosa educacion pública, de la que principalmente penden el esplendor del trono, y el mantenimiento de la religion y la felicidad de mis vasallos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de Junio de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á las tropas del mando de D. Pedro Agustin de Echavarri, por la gloriosa batalla de Alcolea dada el dia 7 de Junio de 1808.

[En 3] Al Teniente General D. Pedro Agustin de Echavarri digo con esta fecha lo siguiente:

Penetrado el Rey nuestro Señor por la exposicion de V. E. de 1.º de este mes y por los documentos que anteriormente tiene presentados del singular denuedo y bizarría con que se condujeron las tropas de su mando en

la memorable batalla dada en los puentes de Alcolea el 7 de Junio de 1808, en cuyo dia logró V. E. la feliz suerte de rechazar con solos setecientos hombres veteranos por nueve veces en el espacio de otras tantas horas que duró la accion al egército, del mando del General Dupont, compuesto de veinte y cuatro mil hombres aguerridos, causándoles la pérdida de tres mil quinientos, la dispersion de los regimientos suizos de Reding y de Preux, obligándole ademas á retirarse y tomar posicion en la sierra de Andujar para esperar los socorros que habia pedido en toda diligencia á Murat y Junot, y dando lugar con este heroico suceso á la reunion de los cuerpos españoles existentes en los puertos y costas, con los cuales se dió despues la incomparable batalla de Bailen; y queriendo S. M. en vista de todo dar á V. E. y á las tropas de su mando un público testimonio de su aprecio, el cual trasmita á la posteridad la memoria de tan brillante accion, ha venido en confirmar la distincion concedida por V. E. á las referidas tropas en el campo de batalla; la cual, conforme al diseño presentado y aprobado, será una cruz, en figura del aspa de S. Andres, á manera de la que se llama comunmente de Borgoña, y que llevan los regimientos en sus banderas, cuyos brazos estarán esmaltados en rojo, teniendo sobre su parte superior una corona compuesta por mitad de hojas de encina y de laurel, y formando su centro una medalla circular en campo blanco, en que se verá el puente de Alcolea sobre el rio Guadalquivir, con el lema al rededor de la misma que dice: *La batalla de Alcolea;* y en su reverso el de *Libertad de España 7 de Junio de 1808;* debiendo ser de oro para V. E. y los Oficiales, y de plata para los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, y llevarse por unos y otros en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de una cinta verde.

Para evitar abusos en el goce de esta distincion es la voluntad de S. M. que los que aspiren á ella acudan á V. E., quien despues de asegurado de su derecho lo participará á esta Via reservada para la expedicion del diploma correspondiente á cada uno, sin el cual ninguno podrá usarla.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se reencarga la observancia de las órdenes de 21 de Setiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, en razon de que los pretendientes hagan sus recursos por medio de sus respectivos Gefes, sin cuyo medio previene que por esta Secretaría no se dé curso á instancia alguna.

[En 3] El Rey nuestro Señor persuadido de la urgente necesidad de contener el excesivo número de pretendientes á los diversos destinos de la Real Hacienda, y con el fin de procurar el acierto en la eleccion de los sugetos mas acreedores á ellos por sus méritos, suficiencia y otros distinguidos servicios, tuvo á bien mandar en las circulares de 21 de Setiembre del año próximo pasado [1] y 14 de Marzo del presente [2] se observasen puntualmente las órdenes que en diferentes tiempos y por varios Ministerios se han dado oportunamente para que los pretendientes hiciesen sus recursos por medio de sus respectivos Gefes, y diesen estos á las solicitudes y memoriales la direccion conveniente; resolviendo al mismo tiempo las medidas y reglas mas oportunas para que sus vasallos no pudiesen rezelar acerca del curso que deben tener las instancias y reclamaciones que hicieren á su Real Persona, y disponiendo tambien que los Intendentes ó Gefes respectivos luego que resulten empleos vacantes que deban proveerse, hagan las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan ó presenten para S. M. solicitando el empleo vacante, y que los militares que pidan destino en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente

1 Tomo 1, pág. 278. 2 Página 163.

del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus Gefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la forme con presencia de lo que de todo resulte con la justicia, conocimiento y órden que conviene. A pesar de estas disposiciones, y del prudente designio que las produjo en obsequio del acierto en las elecciones, los aspirantes á empleos, separándose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atencion, y consiguiendo á veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandado observar; y para evitar de una vez semejantes abusos, y los graves perjuicios que ocasionan, ha resuelto S. M. se recuerde la puntal observancia de las citadas órdenes circulares en 21 de Setiembre y 14 de Marzo próximos: que no se dé curso desde esta fecha en adelante por la Secretaría de Hacienda á instancia alguna que no sea remitida por conducto de los respectivos Gefes de los aspirantes á los empleos de Real Hacienda; y que aquellos que por cesantes, retirados, ó por no haber sido empleados no tengan Gefes, se dirijan por conducto de los de las respectivas provincias en que se hallen avecindados á los que deban hacer las propuestas de los destinos que soliciten, para que al verificarlas se acompañen tambien todas las solicitudes de los pretendientes con la nota de sus méritos y servicios, á fin de que S. M. pueda elegir al que considere mas digno: todo lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y puntal cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á las tropas del mando de D. Cárlos España, por el distinguido mérito que contrajeron en los bloqueos de Pamplona y Bayona en los años 1813 y 1814.

[En 4] El Rey nuestro Señor se ha enterado del distinguido mérito que contrajeron en los bloqueos de Pamplona y Bayona de Francia en la última guerra las

tropas destinadas á tan importante servicio bajo las inmediatas órdenes del Mariscal de Campo D. Cárlos España, rechazando con valor hasta trece veces á las enemigos de la guarnicion de la primera de las expresadas plazas que salieron de ella para proporcionarse víveres y otros artículos de primera necesidad de que escaseaban; y queriendo S. M., por lo satisfecho que se halla del mérito de dichas tropas, darlas una prueba positiva de su aprecio en términos que perpetúe su memoria, ha venido en conceder á los Generales, Gefes, Oficiales y Soldados una cruz de distincion, que conforme al diseño presentado, se compondrá de cinco brazos ó aspas esmaltadas en blanco, con otras tantas flores de lis entre ellos, y sobre el superior una corona de laurel: su centro será un óvalo esmaltado de azul, con el lema al rededor que diga *Al valor y disciplina*, con la cifra de *F. 7.°* en el medio sobre un rombo encarnado, y en el reverso otro lema puesto en líneas horizontales que diga *En Pamplona y Bayona años 1813 y 1814:* debiéndose llevar pendiente de una cinta de color encarnado con un filete dorado en sus cantos. Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que los aspirantes á la expresada distincion deberán acudir á calificar su derecho en la Junta establecida en esta capital con arreglo á lo prevenido en Real resolucion de 29 de Mayo próximo pasado [1].

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á las tropas del cuarto egército, por el singular servicio que contrajeron en la defensa de la plaza de Tarifa.

[En 4] Bien penetrado el Rey nuestro Señor de los señalados y distinguidos servicios que durante la defen-

[1] Página 353.

sa de la débil y mal artillada plaza de Tarifa, sitiada en Diciembre de 1811 por fuerzas enemigas muy superiores en número, hicieron para su conservacion las tropas destinadas á la referida defensa, así interior como exteriormente, pertenecientes unas y otras al cuarto egército, y lo mismo las cortas fuerzas de mar de su apostadero, pues que con su disciplina, constancia y bizarría consiguieron frustrar el impetuoso orgullo de las enemigas, rechazándolas en el asalto que dieron despues de tener abierta una espaciosa brecha, y poniéndoles en la precision de abandonar su empresa con pérdida de gente y de toda su artillería; y queriendo S. M. dar á cuantos individuos de armas contribuyeron á la defensa de la expresada plaza un público testimonio de su aprecio y de lo satisfecho que se halla de sus buenos y distinguidos servicios, ha venido (entre tanto que adquiere noticias nominales de los sugetos dignos de premio por acciones particulares) en conceder á todos una cruz de distincion, que se compondrá de cuatro aspas esmaltadas de color de naranja, con tres globitos en los remates de cada una, teniendo sobre la principal una corona mural pendiente de una cinta de color azul celeste con un filete á los cantos de color de naranja, y el centro de la cruz será circular esmaltado de azul con el lema siguiente: *A los defensores de Tarifa*; debiendo ser de oro para los Generales, Gefes y Oficiales, y de plata para las demas clases.

Para evitar abusos en el goce de dicha distincion dirigirán sus instancias los aspirantes á ella por conducto de sus respectivos Inspectores y Gefes inmediatos para la calificacion de su derecho á la comision de Revalidacion de empleos y grados establecida en esta capital, con arreglo á la Real resolucion de 29 de Mayo próximo pasado [1]. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1815.

[1] Página 353.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion al egército asturiano, por la bizarría con que defendió su provincia en el año de 1808.

[En 4] El Rey nuestro Señor ha sido instruido por diferentes conductos del entusiasmo, valor y bizarría con que se condujo el egército asturiano en el tiempo en que circundada de enemigos aquella provincia, y sin auxilios del Supremo Gobierno, fue acometida por los que estaban en Galicia, Castilla y Montañas de Santander, mandados por el Mariscal Ney y por los Generales Kellerman y Bonet; habiéndose sostenido á pesar de su corto número cerca de un año con escarmiento de los mismos enemigos, á quienes en varios y repetidos encuentros batió y rechazó con mucha gloria de las Reales armas y honor de sus naturales, especialmente de su Junta provincial, que con su acreditado zelo y acertadas medidas supo mantener el espíritu público á favor de la buena causa, y proporcionar auxilios de todas clases á las tropas, no obstante los pocos recursos que ofrece aquel exhausto pais por las escasas producciones de su estéril suelo; y queriendo S. M. dar á dicho egército una prueba positiva de su aprecio, y de lo gratos que le han sido sus buenos servicios y sacrificios, ha venido en concederle para perpetuar su memoria una cruz de distincion, que se compondrá de cuatro aspas esmaltadas en blanco, y en ellas un triángulo isósceles de color de amaranto, las cuales caen sobre un escudo circular, en el que se ven las armas de Astúrias, que son una cruz de plata en campo azul, con el lema en el exergo *Astúrias nunca vencida*; y en el mismo escudo por su reverso *Egército asturiano 1808*; teniendo sobre el aspa superior una corona compuesta por mitad de laurel y encina, y debiendo llevarse en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de una cinta mitad de color de caña subido y mitad de color de amaranto.

La calificacion de los aspirantes á usar de dicha con-

decoracion se hará por la comision de grados establecida en esta capital en observancia de la circular de 29 de Mayo último [1]. Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa que los Oficiales retirados que no hubiesen tenido contestacion á sus instancias, las repitan por el conducto de los Capitanes generales de sus respectivas provincias, informando estos sobre su contenido lo que se les ofreciere.

[En 5] El Rey nuestro Señor que procura extender sus paternales desvelos á todas las clases del Estado, y desea que los Oficiales que por sus heridas y años de servicio se han separado de la carrera de las armas, tengan con prontitud resolucion á sus solicitudes, si no aquella que pueda desear, al menos la que sea de justicia y compatible con las circunstancias del Estado, ha resuelto, con presencia de las muchas que han podido padecer extravío por efecto de los trastornos de la pasada lucha, que los Oficiales retirados ya con agregacion á plaza en clase de dispersos, y ya con licencia absoluta, hubiesen dirigido sus instancias por conducto de los Capitanes generales de sus respectivas provincias hasta últimos de Diciembre de 1814, y no hubiesen tenido contestacion á ellas, las repitan por el expresado conducto, acreditando sus servicios, y haciendo referencia de la fecha de las primeras; que los Capitanes generales manifiesten el informe y fecha igualmente con que las remitieron, y expresen clara y terminantemente el concepto que les merecen los interesados, y si los consideran acreedores ó no á la gracia á que aspiren; y últimamente que remitan desde luego listas de los Oficiales retirados de todas clases que se hallen en el distrito de

1 Página 353.

su mando, con expresion de los años de servicio de cada uno, conducta y aptitud, y continúen haciéndolo del mismo modo de seis en seis meses. Lo que de Real órden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento; en la inteligencia que es la voluntad de S. M. que V. haga publicar esta órden para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion al egército de Extremadura por la ordenada retirada que en Enero de 1810 realizó á la Isla de Leon á las órdenes del difunto Duque de Alburquerque.

[En 5] El Teniente General Marques del Castelar, como segundo General en gefe del egército de Extremadura, de que fue primero el difunto Duque de Alburquerque, ha expuesto al Rey nuestro Señor en union con otros cuatro Generales empleados en el mismo egército, que á las acertadas disposiciones del Duque, y á su actividad y sabia retirada egecutada sobre la Isla de Leon con el egército de su mando, se debe sin la menor duda la salvacion del Gobierno que entonces regentaba en el Real nombre de S. M., la de la monarquía y de toda la nacion española, amenazada á su próxima ruina de resultas de la invasion de las Andalucías, verificada en Enero de 1810, por las felices consecuencias que produjo dicha retirada; y piden en su consecuencia á S. M. que se digne conceder á la memoria particular del Duque lo que sea de su soberano agrado, y á los demas individuos militares del egército una cruz de distincion, cuyo diseño acompañan, para que mereciendo la Real aprobacion recuerde á la posteridad tan importante servicio. S. M. lo ha oido con mucha satisfaccion y agrado; y penetrado su Real ánimo del gran servicio que hizo el Duque con su retirada, asegurando por este medio el asiento del Gobierno que tantos y tan señalados servicios ha hecho en obsequio de su Real Persona y de la causa pública, ha

venido S. M., condescendiendo con la peticion de los exponentes, en conceder la expresada cruz, que conforme al diseño presentado consiste en cuatro brazos, cada uno de los cuales tiene tres puntas ó aspas esmaltadas en blanco las de los extremos, y la intermedia en azul celeste claro y oscuro por mitad, dividida esta por un filete de oro, y en su remate tiene un globito del mismo metal, menos en la del brazo superior que lleva una corona ovalada de laurel; y todos cuatro rematan en un escudo ovalado, en que se representan pintadas en tierra las columnas de Hércules, una porcion de mar, una nave en actitud de naufragar, y el horizonte con algunos celages, y en su reverso se encuentra un ojo en oro mate del que salen varios rayos; leyéndose en el exergo de la cara principal del escudo el lema sobre azul celeste claro *Salvó la nave que zozobraba;* y en el reverso *Al Duque de Alburquerque y su egército;* debiendo llevarse en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de cinta blanca con filetes de azul celeste oscuro en sus cantos y centro, compuesto cada uno de la séptima parte de su ancho. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que la calificacion de los aspirantes á usar de dicha distincion debe hacerse por la comision de Revalidacion de grados establecida en esta corte en conformidad de la circular de 29 de Mayo último [1]. Dios guarde á V. mucho años. Madrid 5 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias: concede S. M. á los Ministros que componen la Cámara del supremo Consejo de la Guerra los mismos honores, tratamiento, asignacion y emolumentos que disfrutan y estan considerados á los de la Cámara del de Castilla.

[En 5] Excmo. Sr.: Teniendo el Rey en consideracion que el Consejo supremo de la Guerra en su orí-

1 Página 353.

gen y primitivo establecimiento estuvo unido al de Estado con iguales preeminencias, como tambien que en tiempos posteriores á su segregacion han sido los Ministros de aquel equiparados en todo y sin distincion alguna á los del Real y supremo de Castilla, por repetidas resoluciones de sus gloriosos progenitores; y queriendo dar á dicho Consejo supremo de la Guerra una nueva prueba á su soberano aprecio, análoga al alto honor y prerogativa que goza de tener á S. M. por su Presidente, y en la actualidad de Vice-presidente á S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Cárlos, se ha dignado declarar que los Ministros que componen la Cámara del mencionado supremo Consejo de la Guerra, segun el Real decreto de 18 de Agosto del año próximo pasado [1], gocen los mismos honores, tratamiento, asignacion y emolumentos que disfrutan y estan considerados á los de la Cámara del de Castilla. En su consecuencia ha resuelto S. M. que desde luego sean comprendidos en esta declaracion los actuales Ministros de la referida Cámara de Guerra el Teniente General D. Pedro de Mendinueta, Decano del Consejo, el Teniente General D. Francisco de Horcasitas, el Ministro togado D. Estéban Antonio de Orellana, el político D. Ramon Ger, y el Mariscal de Campo D. Félix Colon de Larreátegui.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se encarga á los Intendentes provean de manos auxiliares á los depositarios y oficinas de cuenta y razon, ínterin se formalizan los reglamentos generales.

[En 6] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. fecha 4 del actual, en que proponen las medidas que pueden adoptarse para suministrar

1 Tomo 1, pág. 192.

manos auxiliares á las depositarías y oficinas de cuenta y razon de las provincias, ínterin se forman los reglamentos generales, á fin de que no padezcan atraso los asuntos del servicio; y enterado S. M., asi como de lo que expone el Tesorero general y el principal de Granada en las copias que VV. SS. acompañaron en apoyo de lo mismo, ha tenido á bien mandar que los Intendentes respectivos faciliten provisionalmente los auxilios correspondientes á los depositarios de las provincias conforme á los que hasta ahora se hallan propuestos en los reglamentos, y las manos absolutamente precisas á las Contadurías principales para superar los atrasos que experimenta la cuenta y razon segun VV. SS. indican.

De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda continúe la venta de los géneros extrangeros mientras que otra cosa no se resuelva en la prorroga que han solicitado los comerciantes.

[En 7] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que continúe la venta de los géneros de algodon extrangeros mientras que otra cosa no se resuelva en la prorroga que nuevamente han solicitado los comerciantes para consumir las existencias que aun conservan en su poder. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento, publicando esta resolucion para los efectos convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: previene se circule la de 7 de Noviembre último para que los Colectores de anualidades y vacantes egecuten con actividad la recaudacion de sus productos, y evitar las dudas que puedan ocurrir á algunos venerables Cabildos.

[En 7] A los Directores del Crédito público comunico con esta fecha la Real órden siguiente:

Con motivo de haber acudido al Rey nuestro Señor algunos venerables Cabildos eclesiásticos en solicitud de que los Prebendados supervivientes tengan el derecho de acrecer en los productos de las piezas vacantes pasada la anualidad, en vez de aplicarse al Crédito público, con lo cual se destruyen los decretos expedidos en 1.° de Diciembre de 1810 y 13 de Setiembre de 1813, se pidieron los informes que parecieron mas convenientes; y S. M., habiendo examinado este punto con la detencion que exige su Real servicio y las personas interesadas en aquel, se dignó declarar en 7 de Noviembre del año próximo pasado que dicha solicitud ni se apoyaba fundadamente en las Reales cédulas circuladas sobre el particular desde el año de 1795, ni era compatible con los decretos citados, que se hallan en vigor, ni congruentes con las actuales circunstancias; y mandó en consecuencia que los Colectores de anualidades y vacantes procediesen con la mayor actividad en la recaudacion de los indicados productos; pero habiéndose reproducido esta pretension con nuevas instancias, y deseoso el Rey nuestro Señor de evitar repeticiones de una misma resolucion, se ha servido mandar que se circule la citada de 7 de Noviembre para precaver de este modo las dificultades y entorpecimiento que debe causar en la recaudacion de un ramo tan interesante la duda que ha ocurrido y puede ocurrir á algunos venerables Cabildos sobre la ya decidida voluntad de S. M. acerca de este punto.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligen-

cia y efectos correspondientes por su parte. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al del Despacho de Hacienda: se previene á los Intendentes auxilien ante todas las cosas al cuerpo de Artillería para que pueda egecutar la recomposicion de fusiles.

[En 7] El Rey se ha servido mandar que V. S. disponga que ante todas las cosas auxilien los Intendentes al Real cuerpo de Artillería para que pueda egecutar la recomposicion de fusiles; y de Real órden lo participo á V. S. para que á la mayor brevedad disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: encarga S. M. la pronta organizacion de los regimientos de línea, y batallones de tropa ligera, y aclara bajo diferentes reglas las clases á que pertenecen todos los Gefes existentes en el dia para su colocacion.

[En 8] Convencido el Real ánimo del Rey nuestro Señor de que para llevar á debido efecto el plan adoptado para la Infantería de línea y ligera segun el reglamento de 2 de Marzo último [1] era indispensable y de absoluta necesidad proceder antes á la clasificacion del verdadero empleo á que corresponden el crecido número de gefes creados por consecuencia de los reglamentos de esta arma expedidos durante la pasada guerra en 1.° de Julio de 1810, 8 de Mayo de 1812, y decreto de 21 de Diciembre del propio año, resultando por los distintos casos y abusos que trae consigo un trastorno de que no hay egemplo la variedad de Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y

1 Página 147.

Sargentos mayores, todos bajo de diferentes consideraciones; y por otra parte, atendiendo S. M. á los perjuicios que han podido experimentar algunos gefes, que por estar empleados en comisiones interesantes de su Real servicio dejaron agregados los Generales en gefe al tiempo de los arreglos bajo el pie del citado reglamento de 8 de Mayo, como tambien el atraso que puedan haber sufrido los que han estado prisioneros. Deseando S. M. conciliar en lo posible estos extremos con la equidad que es propia de su magnánimo corazon, hacer á todos la justicia que sea compatible con las vicisitudes pasadas y estado presente, dejar aclaradas las clases á que pertenecen todos los gefes existentes en el dia, y señalar el órden de escala que ha de seguirse, tanto para sus respectivas colocaciones al tiempo del arreglo, como en las sucesivas, hasta que extinguidos queden únicamente las prefijadas en el reglamento de 2 de Marzo, se dignó mandar que por el supremo Consejo de la Guerra se examinasen detenidamente estos puntos, que por las circunstancias extraordinarias que han precedido se presentaban difíciles y sumamente complicados; y habiéndolo despejado el tribunal hasta el término mas posible de equidad, se ha servido S. M. resolver que desde luego se egecute la organizacion de los regimientos de línea y batallones de tropa ligera, quedando esta arma conforme al expresado reglamento de 2 de Marzo, y que para la colocacion de los gefes que han de mandar los cuarenta y siete regimientos de la primera, doce batallones de la segunda, y los que necesariamente han de quedar sobrantes, se observen las reglas siguientes:

1.ª Quedan declarados Coroneles vivos y efectivos todos los que lo eran en el momento de expedirse el reglamento de 8 de Mayo de 1812, y se hallaban con el mando de los regimientos, estaban comisionados, agregados ó prisioneros: los que posteriormente han ascendido á este empleo en virtud de Real despacho con el sueldo de tales: los Comandantes efectivos de tropas

ligeras: los Tenientes Coroneles y Comandantes de terceros batallones de Infantería de línea, que fueron colocados de primeros gefes en el arreglo de 8 de Mayo, y declarado Coroneles por el decreto de 21 de Diciembre del propio año, y los que de estas clases se hallaban legítimamente comisionados y prisioneros mas antiguos que los expresados: los que desempeñaban estos empleos en cuerpos que no estaban aprobados, y posteriormente han obtenido Reales despachos en confirmacion de ellos con el goce de sueldo y antigüedad de fecha anterior al reglamento de 8 de Mayo ó decreto de 21 de Diciembre citado; pero conservando siempre unos y otros el sueldo que disfrutan y la antigüedad de Coronel desde el referido dia 21 de Diciembre.

2.ª Se considerarán Comandantes de batallones de línea con sueldo de tales á los Sargentos mayores y Capitanes que en el arreglo de 8 de Mayo de 812 se les colocaron de primeros Gefes con mando de cuerpo, y posteriormente fueron declarados Coroneles por el decreto de 21 de Diciembre del propio año.

Con igual consideracion de Comandantes quedan los que lo eran de terceros batallones mas modernos que los declarados Coroneles: los Sargentos mayores que en el precitado arreglo de 8 de Mayo de 812 fueron colocados de primeros Mayores gefes de instruccion: los Capitanes que tuvieron igual colocacion, y fueron declarados Tenientes Coroneles por el decreto de 21 de Diciembre del propio año: los que despues han sido promovidos á primeros Mayores gefes de instruccion con sueldo y Reales despachos de tales; y los Sargentos mayores que lo eran efectivos antes del precitado reglamento, y se hallaban comisionados ó prisioneros: observándose para los que servian estos empleos en los cuerpos no aprobados, y posteriormente se les han confirmado por Reales despachos con el goce de sueldo y antigüedad anterior al reglamento y decreto de 21 de Diciembre, la misma regla que queda

indicada para los primeros Gefes que estan declarados Coroneles, y entendiéndose que los que se consideran en la clase mencionada procedentes de la de Comandante de tercer batallon y Sargentos mayores continuarán con sus respectivos sueldos de mil y doscientos y mil y cien reales, entrando al goce de este último los Capitanes que han tenido aquella colocacion.

3.ª Asimismo quedan confirmados en sus empleos los Capitanes que fueron colocados en el arreglo de segundos Mayores ó de detall, y declarados Sargentos mayores efectivos por el decreto de 21 de Diciembre con el sueldo de mil reales que él mismo le señala.

4.ª Clasificadas ya las clases á que pertenecen los Gefes que existen en la infantería, procederá el Inspector general á la formacion de escalas para proporcionarles el ascenso sucesivo para obtar á mayor sueldo en la forma que sigue.

5.ª En la de Coroneles tendrán el primer lugar los que disfruten el sueldo de tales; continuarán los Comandantes de tropas ligeras y Tenientes Coroneles, tomando entre sí la antigüedad que les dé estas clases, ó el grado de Coronel que haya tenido antes de la Real órden de 21 de Diciembre de 812, y concluirán por el mismo órden los Comandantes que eran de terceros batallones.

6.ª En la de Comandantes se seguirá el mismo sistema, diferenciando los que disfruten el sueldo de tales con los que lo tienen de mil y cien reales.

7.ª Debiendo procederse inmediatamente á la organizacion de la infantería conforme al último plan, quedando reducida á los cuarenta y siete regimientos de línea y doce batallones ligeros, procederá el Inspector á proponer los Gefes que han de mandarlos, eligiendo los Coroneles entre los que existan vivos y efectivos con el sueldo de tales, y descendiendo á los que declarados en esta clase tienen menos sueldo; prefiriendo entre todos los que reunan las calidades de mayor aptitud y robustez para el mejor desempeño de mando tan delica-

do sin excesiva sujecion á rigurosa antigüedad; y con respecto á los que quedaron separados por el arreglo de 8 de Mayo de 1812 por haberlo exigido las circunstancias, y los que han regresado de prisioneros, graduará el Inspector los motivos que pudo haber para la segregacion de aquellos por los documentos y noticias que deben existir en su poder, y los propondrá para su colocacion en Estados mayores de Plaza y otros destinos proporcionados á su mérito, guardándose igual sistema con respecto á los prisioneros segun sus circunstancias.

8.ª Para Comandantes de los doce batallones de tropas ligeras se elegirán de la misma escala de Coroneles, y bajo las propias calidades expresadas para los de línea, con el sueldo correspondiente al empleo de Comandante de tropas ligeras, al menos que alguno tuviese declarado el de Coronel, en cuyo caso deberá continuarle.

9.ª De la misma escala de Coroneles se elegirán y colocarán de Tenientes Coroneles en los cuarenta y siete regimientos de línea por su respectiva antigüedad y aptitud, con tal que á mas de las calidades propias para el mando se agregue la inteligencia en cuentas y manejo de papeles, gozando el sueldo de tales Tenientes Coroneles, si no lo tuviesen mayor, en cuyo caso deberá continuarles.

10. Si no obstante la anterior colocacion resultaren sobrantes de los declarados Coroneles, quedarán agregados para reemplazar las vacantes que ocurriesen por el órden prescrito, y observándose las mismas reglas que quedan señaladas en las anteriores.

11. De todos los que quedan declarados Comandantes segun los artículos 2.° y 6.° se elegirán primero para ser colocados los que ya disfrutan el sueldo de este empleo, y en seguida los que lo tienen inferior, y entran, por el solo hecho de ser reemplazados, al goce del de mil doscientos reales; siguiéndose para la eleccion y exclusion las mismas reglas y precauciones que estan detalladas á los declarados Coroneles.

12. Para segundos Comandantes de tropas ligeras se elegirán de esta misma escala, atendiendo á la antigüedad, aptitud y demas circunstancias ya referidas.

13. Ultimamente se colocarán para egercer las funciones de primeros Ayudantes á los que en los arreglos del año de 1812 fueron nombrados Sargentos mayores de detall, quienes en vacante, enfermedad, ausencia ú otro destino que separe á un Comandante del batallon recaerá el mando en ellos, pues que siempre conservan el caracter de Sargentos mayores, y como tales deben mandar á las inferiores clases; pero si por sobrantes hubiesen de quedar agregados, se colocarán en el batallon donde se halle el Teniente Coronel, y seguirán á este Gefe en todos sus destinos con el objeto de auxiliarle y prestarle antecedentes del tiempo que desempeñaron sus funciones.

14. Asimismo es la voluntad de S. M. que los Sargentos mayores y Capitanes promovidos á primeros Gefes en 8 de Mayo de 1812, y posteriormente á Coroneles en 21 de Diciembre del mismo, queden en las clases de Comandante de batallon, como está indicado en el artículo 2.°; y en atencion á los méritos que han contraido estos Gefes al frente de sus respectivos cuerpos en circunstancias tan críticas, les concede S. M. el grado de Coronel con la antigüedad de la citada fecha.

15. Que los Sargentos mayores de instruccion que en el arreglo consiguiente al reglamento de 8 de Mayo, y que por el decreto de 21 de Diciembre de 1812 fueron declarados Tenientes Coroneles desde la clase de Capitanes, queden en la referida de Comandantes de batallon, como está expresado en el artículo 2.°; para lo cual les concede igualmente S. M. el grado de Teniente Coronel con la mencionada fecha de 21 de Diciembre, y sueldo de mil y cien reales.

16. A todos los que fueren colocados en empleos efectivos, y los que obtengan declaracion de su grado y antigüedad, se les expedirán Reales despachos con expresion del sueldo que han de disfrutar; siendo la Real intencion de S. M. que ninguno perciba menor sueldo que

el que tuvo declarado y disfrutó, ni mayor que el que corresponde á su respectiva representacion.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: *manda S. M. se haga extensiva la cruz de la Estrella á todos los cuerpos de infantería y caballería que se vinieron del Norte con el Marques de la Romana.*

[En 8] El Brigadier D. Joaquin Astraudi, Coronel del regimiento de caballería del Infante, acudió al Rey nuestro Señor en solicitud de que á las armas y trofeos de dicho cuerpo se añadiese la estrella concedida por Real órden de 23 de Marzo de 1809 á los individuos que se fugaron del Norte con el lema que la acompaña, á fin de que por este medio se trasmitiese á la posteridad el recuerdo del memorable suceso de la evasion de este cuerpo con las demas tropas que se hallaron en aquellos paises al mando del difunto Capitan General Marques de la Romana; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha expuesto el supremo Consejo de la Guerra, manifestando el extraordinario mérito que contrajeron estas tropas, asi en la evasion que verificaron con tantos peligros, como en los servicios que desde su arribo á la península hicieron, se ha dignado el Rey condescender con la solicitud del referido Brigadier, Coronel del regimiento de caballería del Infante; y ha mandado S. M. que esta gracia sea extensiva á todos los cuerpos de infantería y caballería que se vinieron del Norte con el expresado General Marques de la Romana. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: manda S. M. se den á los caballos del egército dos celemines de avena cuando no se les pueda suministrar el celemin y medio de cebada.

[En 8] Al Secretario Encargado del Despacho de Hacienda digo con esta fecha de órden del Rey lo que sigue:

El Inspector general interino de caballería ha hecho presente al Rey que el Coronel del regimiento de caballería de la Reina le habia manifestado la desmejora que se notaba en los caballos del cuerpo de su mando con motivo de la corta racion que se les da, pues solo suministran trece celemines de avena por fanega de cebada; y enterado S. M. ha tenido á bien mandar que cuando las circunstancias sean tales que precisen á que se dé á los caballos avena en lugar de cebada, se haga el suministro de dos celemines de aquella especie en lugar del celemin y medio que está mandado dar de cebada.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: manda S. M. se proceda con la actividad posible á la construccion de vestuarios para las divisiones de granaderos y cazadores de Milicias provinciales, facilitando á este fin los Ayuntamientos de las capitales respectivas los fondos que fueren necesarios.

[En 9] Exigiendo las presentes circunstancias que las divisiones de granaderos y cazadores de Milicias provinciales se pongan á la mayor posible brevedad en estado de hacer el servicio, ha resuelto el Rey nuestro Señor que sin pérdida de momento se proceda con toda actividad á construir el vestuario para el completo de estos cuerpos, á cuyo efecto, y en consideracion á que

en el dia carecen los regimientos de Milicias de fondos para realizar esta empresa, es su Real voluntad que por los Ayuntamientos de las capitales de dichos regimientos se faciliten los caudales necesarios para vestir las dos compañías de granaderos y cazadores de cada uno de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos de su respectiva demarcacion; en inteligencia de que les serán admitidos en sus cuentas como partidas de legítima data las cantidades que apronten para este importante objeto; y en el caso de que por el estado actual de los referidos fondos de Propios y Arbitrios no sea posible facilitar el todo del importe del vestuario de las expresadas dos compañías, espera S. M. que dichos Ayuntamientos, animados del zelo que siempre han manifestado por su Real servicio, proporcionarán lo que falte por medio de un reparto equitativo entre todos los pueblos de su demarcacion, de quienes no duda S. M. se prestarán gustosos á este extraordinario servicio por las repetidas pruebas que tiene de la generosidad con que en todos tiempos y ocasiones han prodigado sus sacrificios en defensa de sus Reales derechos y de la libertad de la patria. = Asimismo encarga S. M. á los Capitanes generales de las provincias coadyuven y promuevan con la mayor eficacia por todos los medios que les dicte su zelo y amor al Real servicio la mas pronta construccion del referido vestuario para las dos compañías de granaderos y cazadores de cada uno de los regimientos Provinciales de sus respectivos distritos; y les autoriza para que remuevan y corten cuantos obstáculos y dificultades puedan ofrecerse, hasta llevar al cabo con la prontitud y actividad que exigen las circunstancias el equipo de las expresadas compañías, dando parte de haberse verificado para conocimiento de S. M. Se compondrá el referido vestuario de casaca, chaleco, pantalon de paño, dos idem de lienzo, un par de botines de paño, otros dos de lienzo, tres camisas, dos corbatines, dos pares de zapatos, gorro de cuartel, mochila de piel de cabra, y capote, que será de paño pardo regular con

cuello, vueltas y botones de lo mismo, de hechura y aire militar en forma de levita para que el soldado con él puesto y abrochado pueda manejar con soltura y desembarazo su arma, y llevar la fornitura y mochila encima.

Para que se observe la mayor uniformidad en todos los cuerpos, el Inspector general de Milicias les dará los diseños á que han de arreglarse, y las instrucciones que estime mas convenientes; avisando á los respectivos Capitanes generales de cualesquiera providencias ó prevenciones que sobre este particular haga á los referidos cuerpos, á fin de que con conocimiento de ellas puedan coadyuvar con su autoridad á su mas puntual cumplimiento. Los Ayuntamientos darán igualmente cuenta por el conducto del Inspector general de Milicias de haber realizado por su parte cuanto queda prevenido. Todo lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene S. M. se uniforme el pago de pensiones asignadas sobre la Tesorería general respecto á los correspondientes en el presente año, para cuya perfecta igualdad en los pagos que se egecuten en las demas Tesorerías se encarga á los Intendentes observen el método que se prescribe.

[En 9] Enterado el Rey nuestro Señor por exposicion de V. S. de la diversidad que se observa en los pagos de las pensiones asignadas sobre esa Tesorería general procedente de la diversa expresion de las órdenes de rehabilitacion, se ha servido mandar que se uniforme el pago de ellas, entendiéndose todos los que se hagan correspondientes al presente año, reservándose el de los atrasos para que se verifique de cierta cantidad que debe comprenderse para este objeto en el presupuesto general de gastos que debe formarse por la Secretaría de Hacienda de mi cargo.

Unicamente ha eximido S. M. de esta disposicion

general aquellas pensionistas que teniendo la calidad de viudedad hayan contraido matrimonio antes de 1.° de Enero de este año; pues de comprenderlas en esta determinacion nada percibirian hasta que se pagaran los atrasos. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1815.

Cuya Real determinacion traslado á V. S., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento por esos oficios con respecto á toda clase de pensiones, cuyo pago ha de guardar perfecta igualdad con los que directamente se hagan de esta clase en la Tesorería general.

A este fin, y suponiendo que ningun pensionista ha percibido cantidad alguna por haber vencido en lo que va discurrido del corriente año, se hará desde luego un pago correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo del mismo presente año; y en lo sucesivo, previa la órden de esta Tesorería general, será cada pago por los tercios acostumbrados, contados en fin de Julio, de Noviembre y Marzo.

Asi como ahora se previene el pago de dichos tres meses, se dará órden cuando haya de pagarse el tercio de Julio, y asi sucesivamente, no estando al arbitrio de Tesorero ni Autoridad alguna exceptuar de esta regla igual á ningun pensionista, ni facilitarle buena cuenta hasta el vencimiento del tercio y recibo de la órden general que se expida para el pago.

No se podrán pagar las antiguas pensiones si no estuviesen rehabilitadas por órdenes particulares ó generales del Rey nuestro Señor, ó á consecuencia de las que tiene sancionadas, y fueron expedidas legítimamente durante su ausencia y cautividad.

El goce de dos pensiones ó haber duplicado está prohibido, y solo deja de ser obstáculo la pension de Monte pio en los términos que estan declarados.

Toda pension interina ó condicional está sujeta á la justificacion del motivo por qué continúa.

Asi las viudas de militares ó patriotas muertos á manos del enemigo, y las que se hallan en su caso, deben justificar que se mantienen en aquel estado; pero aun cuando se hubiesen casado antes de 1.° de Enero de este año deben percibir sus tercios anteriormente devengados (como caso de excepcion que esta misma Real órden señala); pero no sin método, pues á cada tercio corriente que se mande pagar á las que continúan viudas, ha de pagarse á las que se casaron uno atrasado hasta la extincion de los atrasos.

Lo mismo se debe entender con las hijas que cumplieron los diez y ocho años antes de dicha fecha 1.° de Enero del corriente año.

Lo mismo con las madres viudas ó padres pobres comprendidos en las gracias generales en defecto de viudas ó hijos.

Las madres viudas han de presentar tambien sus justificaciones para acreditar que subsisten viudas, y los padres una certificacion de los secretarios de Ayuntamientos de los pueblos donde residen, expresivas de que estan pobres al tiempo de hacerles los pagos de sus tercios, pues siendo interina la concesion de los primeros llamados á las gracias, que son las viudas, siendo tambien interina la concesion en defecto de estas á los hijos, no pueden ser mas privilegiadas las concesiones de los terceros llamados en defecto de viudas é hijos, que son las madres viudas ó padres pobres, para dejar de exigírseles aquella justificacion.

Todo atraso anterior á Enero de este año de los pensionistas á quienes no ha cesado su haber, sino que continúan gozándole, se les abonará luego que se destine la cantidad que en la repetida Real órden se anuncia.

Real decreto: establece S. M. en todos sus reinos las Sociedades económicas, y describe las reglas con que en lo sucesivo han de gobernarse para su uniformidad y reunion.

[En 9] Convencido mi Real ánimo de los buenos efectos que en todos tiempos ha producido en mis reinos el establecimiento de las Sociedades económicas, y no menos deseoso de que mis fieles vasallos saquen de ellas todo el fruto que promete tan patriótica institucion, he venido en resolver por punto general el restablecimiento de dichas corporaciones. Pero considerando igualmente que por muchas que sean las ventajas que han producido desde su primera formacion, no han sido todas las que en adelante pudieran esperarse bajo un sistema uniforme y constante, perfeccionado segun las luces ya adquiridas con la experiencia de lo pasado, es mi voluntad que dichos cuerpos se gobiernen en lo sucesivo bajo las siguientes reglas, que servirán para su uniformidad y reunion.

1.° En todas las capitales del reino donde no hubiese establecidas Sociedades económicas de Amigos del pais se establecerán inmediatamente, formando sus estatutos, que uniformarán con los que gobiernan en la Sociedad Matritense en todo cuanto no exijan variaciones las circunstancias particulares de alguna provincia.

2.° Las Sociedades anteriormente establecidas en las capitales de provincia que hubieren desaparecido ó decaido durante las calamitosas circunstancias pasadas, se juntarán ó restablecerán de nuevo.

3.° En las provincias cuya extension y riqueza hagan conveniente el establecimiento de otras Sociedades, podrá verificarse en las cabezas de partido, ciudades ó villas principales de su comprension, formándose Sociedades subalternas y dependientes de la Sociedad principal, que será quien deba determinar y proponer al Consejo el establecimiento de las que juzgue convenientes, á fin de obtener mi soberana aprobacion.

4.° Se considerará suprimida cualquiera otra Sociedad que no hallándose establecida en capital de provincia no sea rehabilitada nuevamente á propuesta de la principal respectiva y bajo su dependencia inmediata, segun lo ya expresado en el artículo anterior.

5.° Los Capitanes generales, Intendentes, Ayuntamientos y demas Autoridades constituidas prestarán á las Sociedades todos cuantos auxilios necesiten para instalarse, reunirse y trabajar inmediatamente en los objetos de su instituto.

6.° Siendo la Sociedad de Madrid la que por su establecimiento en la corte y centro de la península puede con mas facilidad atender á que se establezca un sistema económico, constante y uniforme en toda la Monarquía, las Sociedades de todas las provincias deberán entenderse directamente con ella en todos sus proyectos y pretensiones, á fin de que instruida de sus intereses, como de las relaciones industriales y comerciales de unas con otras, pueda evacuar con el mas cabal conocimiento todos los informes que Yo me dignare pedirla; remitiendo desde luego por su conducto para mi Real aprobacion los estatutos de las que se formaren de nuevo.

7.° En cuanto al uso de los caudales, publicacion y adjudicacion de premios, eleccion de oficios, y demas asuntos correspondientes al gobierno interior y económico de cada Sociedad, continuarán todas las de provincia en la misma independencia entre sí, y de la de Madrid, que lo han estado hasta el dia; pero en cuanto á lo político-económico formarán entre ellas aquella especie de confederacion ó hermandad que les es tan necesaria para proceder acordes en todos los proyectos con que cada una por su parte debe contribuir, ademas del bien y prosperidad de su distrito, al general de la nacion, y con este objeto se corresponderán todas entre sí directamente.

8.° En señal de esta union y confraternidad los oficiales é individuos de cualquiera Sociedad que acciden-

talmente se hallaren transeuntes en el parage donde estuviere establecida otra, deberán ser admitidos á las juntas ordinarias de esta durante el primer mes de su residencia en aquel pueblo.

9.° Cada una de las Sociedades establecidas en las capitales de provincia nombrará una diputacion permanente que resida en Madrid y promueva los asuntos que la encargue su comitente. A su cabeza estarán los sugetos mas visibles, condecorados y zelosos del bien público, elegidos entre los individuos de cada una, y esta diputacion se compondrá de un Director y un Secretario perpetuo.

10. A las juntas ordinarias de las diputaciones podrán asistir todos los individuos de la respectiva Sociedad que se hallen en Madrid, bien sea establecidos ó transeuntes; y entre los primeros podrán elegirse en caso necesario Vicepresidente, Vicesecretario, Contador y Tesorero.

11. Los dos individuos principales que constituyen la diputacion, propiamente dicha, serán los que en nombre de su Sociedad me presenten cuando sea necesario los trabajos y demas comisiones que aquella les encargare.

12. Los mismos individuos podrán asistir á las juntas de la Sociedad Matritense para tratar todos los asuntos respectivos á sus provincias, teniendo igual voz y voto consultivo que los demas individuos de aquella, exceptuando solo las elecciones de oficios, en las que solo podrán votar y ser elegidos los individuos de la misma Sociedad.

13. El ser individuo de otra Sociedad no será inconveniente para ser admitido en la de Madrid, ó en cualquiera de las demas, siempre que el sugeto lo solicite, y concurran en él todas las cualidades exigidas por los estatutos.

14. La Sociedad Matritense procederá desde luego á hacer en los suyos las variaciones y reformas que la experiencia le haya hecho conocer convenientes, para

que se logre dar á estos cuerpos una organizacion sólida y estable, evitando, si fuere posible, que decaiga nuevamente el entusiasmo con que se establecieron, y que mi augusto Abuelo quiso reanimar por su Real decreto de 28 de Junio de 1786. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Junio de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se deroga la Real órden de 23 de Noviembre de 1786 y el artículo 16 del capítulo 7.° del reglamento del Monte pio Militar, y se manda por punto general que todo empleado que pase á destino afecto á otro Monte pio quede precisamente incorporado en él.

[En 9] Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta del Monte pio de Oficinas lo que sigue: He dado cuenta al Rey de la pretension dirigida por la Direccion general de Rentas, en que el Comisario de Guerra D. Diego Fernandez de la Riva, Contador principal de Rentas de Zamora, solicita continuar incorporado en el Monte pio Militar sin embargo de su nuevo destino; y conformándose S. M. con lo expuesto por la Junta, ha tenido á bien derogar la órden de 23 de Noviembre de 1786, y el artículo 16 del capítulo 7.° del reglamento del Monte pio Militar, declarando por regla general que el empleado que pase á destino afecto á otro Monte quede precisamente incorporado en él, exceptuándose únicamente los honorarios que disfruten el sueldo del empleo por que tienen los honores, que deberán quedar adictos al de la clase honoraria, con arreglo á la órden de 14 de Marzo de 1800; y es la Real voluntad que se corte la arbitrariedad de conveniencia introducida en esta parte. En su consecuencia ha dispensado S. M. á D. Diego Fernandez de la Riva, Contador principal de Rentas de Zamora, la gracia de continuar adicto al Monte pio Militar, que es el de su

clase honoraria, conforme ha solicitado. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se disuelven las dudas propuestas por algunos gefes del egército sobre la Real órden de 20 de Abril para el abono del aumento de servicio á los militares que sirvieron en la última guerra.

[En 11] Con motivo del Real decreto de 20 de Abril último [1], por el cual se dignó el REY nuestro Señor dispensar á todas las clases de sus Reales egércitos la gracia de aumento de años de servicio por los de campaña durante la pasada guerra con la Francia; zelosos algunos gefes en darle puntual cumplimiento sin excederse, ni menos restringir la soberana voluntad, han propuesto las dudas siguientes:

1.ª *Si á los individuos* que han existido algun tiempo en los depósitos de los egércitos á consecuencia de haber sido relevados de los batallones ó escuadrones de activo servicio por otros menos cansados, deberá hacérseles el abono por entero del tiempo que han estado separados de dichos batallones ó escuadrones.

2.ª Si los que por ser reclutas fueron destinados á dichos depósitos para instruirse tienen derecho al aumento de servicio por entero dispensado en el mencionado Real decreto mientras que han permanecido en ellos.

3.ª Si lo tienen tambien los individuos que por enfermedad suya ó de sus caballos han sido destinados á los mismos depósitos.

4.ª Si lo tienen asimismo las reservas de los egércitos á cualquiera distancia que se hayan hallado.

5.ª Desde qué dia debe contarse el principio de la campaña, y hasta cuándo su fin.

1 Página 252.

6.ª Si los Oficiales y demas individuos que durante la pasada guerra ó parte de ella han estado accidentalmente en el servicio de cantones, Secretarías ú otros destinos pasivos separados de los egércitos, á los cuales fueron llamados, han de ser comprendidos en dicho abono de tiempo por entero, é igualados con los que han estado constantemente en el servicio activo y de riesgo.

7.ª Si los que han servido activamente parte de un año, y lo restante del mismo año fueron destinados á servicio pasivo, volviendo despues al activo, tienen derecho al abono por completo de todo él, respecto de que en sus intermisiones no tuvo parte directa su voluntad, y si lo fue en razon de los muchos accidentes de la guerra.

8.ª Si deberá hacerse por entero el referido abono á los prisioneros de guerra por todo el tiempo que permanecieron en dicha clase en los depósitos de Francia.

9.ª y última. Si comprende este abono á varios individuos que tienen en sus filiaciones la nota de extraviados por haberse dispersado de resultas de algunas acciones, ó que hechos prisioneros lograron fugarse, bien de los depósitos ó en marcha para ellos, y no se restituyeron á sus cuerpos, ni se presentaron á otra Autoridad, habiendo preferido el andar vagando un año ó mas, ó manteníndose tranquilos en el seno de sus familias, hasta que evacuado por los enemigos el pais de su residencia verificaron su presentacion, ya fuera espontánea, ó ya efecto de alguna requisicion.

S. M. ha tomado en su Real consideracion las expresadas dudas, ha oido sobre ellas el parecer de algunos Generales de acreditada opinion; y con presencia de lo que estos han expuesto, y de ser su soberana voluntad que tan singular como benéfica concesion recaiga con equidad y la debida proporcion en los sugetos que justamente se hayan hecho dignos de disfrutarla por su constancia, sirviendo al propio tiempo de premio á los unos y de estímulo á los otros que por comodidad,

indiferencia ó apatía la han desmerecido, ha venido en declarar: Que á los comprendidos en la primera duda se abone por mitad, como está determinado para los empleados del ramo de Hacienda, si su permanencia en los depósitos excedió de cuatro meses aunque hubiese sido un solo dia; y por entero si no llegaron á completarse, aunque la falta sea tambien de un solo dia. Que á los incluidos en la segunda duda se abone por mitad el tiempo que existieron en los depósitos para instruirse. Que á los de la tercera se les abone tambien por mitad. Que á los contenidos en la cuarta, ó sean las reservas, se les abone por entero el aumento de tiempo concedido á los egércitos de operaciones, cualquiera que sea la distancia á que hubiesen estado de ellos, exceptuándose los destinados en las islas Baleares, respecto de que para el enemigo era una fuerza Real, sobre que formaba sus cálculos para las operaciones ofensivas ó defensivas. Que con respecto á la quinta duda se cuente el principio de la campaña para los que estaban sirviendo desde el 2 de Mayo de 1808, y su fin hasta la publicacion de la paz con Luis XVIII; pero con la diferencia de que para los que permanecieron pasivos en sus destinos sin tomar parte en la buena causa hasta que vieron las resultas de la batalla de Bailen, en lo cual manifestaron tibieza y poco entusiasmo, se empiece á contar su mérito desde su presentacion efectiva en algun egército. Que á los comprendidos en la sexta, habiendo estado en Cádiz, Isla de Leon ú otra plaza ó punto bloqueado ó sitiado por los enemigos, se considere el aumento de tiempo por entero hasta que levantaron el bloqueo ó sitio; y el resto del tiempo por mitad; entendiéndose incluidos en dicho abono por mitad los que han estado en otras plazas ó destinos á larga distancia de los egércitos. Que los de la séptima sean considerados como los comprendidos en la primera duda. Que los incluidos en la octava deben ser comprendidos en el abono por entero dispensado á los que han permanecido sin intermision en los egércitos de operaciones. Que los

de la novena y última duda que se presentaron para continuar su mérito dentro del término de seis meses, tienen derecho al abono del aumento de tiempo de servicio por entero; y los que lo verificaron pasados dichos seis meses, solo tendrán derecho al tiempo que han servido despues de su presentacion última.

Finalmente declara S. M. que para que pueda tener lugar el abono dispensado en dicho Real decreto á favor de los soldados licenciados que prefieran volver al servicio, han de empeñarse lo menos por tres años, y permanecer en él dicho tiempo, á no estorbárselo algun impedimento físico justificado debidamente; en cuyo caso, verificada su incorporacion en su antiguo regimiento ú otro del egército, ó bien en cualquiera depósito de las provincias, segun se previene en la circular de 31 de Mayo último [1], y pasada la primera revista en donde se alisten ó presenten, se tendrá con ellos la consideracion correspondiente á sus servicios, y se les propondrá para el retiro á que por ellos se hayan hecho acreedores. Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1815.

Circular de la Junta del Monte pio de Reales Oficinas: se encarga á todos los Gefes de oficinas ó cuerpos que se hallen incorporados en el Monte remitan una nota ó mas de todos sus individuos actuales, con expresion de las circunstancias que se indican.

[En 12] Restablecida la junta del Monte pio de Reales Oficinas por Real órden de S. M. de 9 de Marzo próximo pasado á la antigua forma que tenia en el año de 1808, con independencia de la del Monte pio del Ministerio que provisionalmente siguieron unidas por órden de la Regencia del reino de 18 de Noviembre de 1810, y teniendo presente cuanto se acordó y circuló en 7 de Enero de 1811 en razon del método y reglas

1 Página 359.

que deberian observarse, asi en los pagos á las viudas como en la exaccion y entrega de descuentos por estar á cargo de la Tesorería general su recaudacion y pago de pensiones en aquellas penosas circunstancias; ha visto con sentimiento la inobservancia é indiferencia con que se ha procedido por la mayor parte de las corporaciones comprendidas en dicho Monte, asi de las inmediatas al Gobierno, como de las provincias en el cumplimiento de la citada circular, dejando de pasar á la junta las relaciones de dichos descuentos con la certificacion al pie de haberse hecho las entregas en la Tesorería general de egército ó provincia, ó haberse empleado en beneficio del Estado, resultando de su insolvencia mas recargado al Real Erario, y con menos disposicion este por consecuencia para atender á tantas desgraciadas familias huérfanas.

Para cortar este daño, efecto en mucha parte de las circunstancias, y restablecidas todas las oficinas de la corte, las de egército y provincia, y demas ramos incorporados al método y sistema que tenian antes de la irrupcion enemiga, está vivamente persuadida la junta de que los gefes se prestarán al auxilio de este pio establecimiento y familias, que de él dependen, con todo el zelo propio de su deber y de la humanidad; y no dudando de su actividad, ha dispuesto por ahora, y hasta que con mejor meditado examen y medios pueda establecerse la Tesorería del Monte, se observen exactísimamente los siguientes artículos, para evitar en lo posible el recargo á la Real Hacienda ínterin tenga sobre sí la satisfaccion de las pensionistas.

ART. I. Todos los Gefes de las oficinas de la corte, Intendentes, Gobernadores, Subdelegados de Rentas y demas, cuyas oficinas ó cuerpos se hallen incorporadas en el Monte, pasarán á la junta una nota de todos sus individuos actuales, con expresion de los que procedan de la Autoridad legítima y hayan sido repuestos, y de los nuevos, con las fechas de su Real nombramiento.

II. Se remitirá otra relacion ó nota de los que hayan

fallecido desde la revolucion hasta el dia, y sueldos que gozaban; como tambien de los que hayan pasado á otros empleos, cuáles hayan sido, y qué sueldo disfrutaban.

III. Se pasará asimismo otra de los que hayan sido depuestos de sus empleos y sueldos que gozaron, para que asi por el anterior artículo como por este puedan saberse las supervivencias devengadas á favor del Monte.

IV. Sin embargo de las dudas, reparos y dificultades que puedan ofrecerse á los mismos Gefes, ó promuevan los empleados que se presuman agraviados *aquellos*, con arreglo á lo determinado por la Regencia en Real órden de 26 de Noviembre de 1813, harán liquidar los descuentos de cada empleado de los que han seguido al Gobierno, y de los que hayan sido repuestos desde la última relacion pasada al Monte antes de la revolucion, asi por los que estuvieren pendientes del pago por mesadas de entrada y ascensos, como por los maravedises en escudo de los sueldos que tenian en aquella época, y tambien de los ascensos que hayan tenido posteriormente, sin que sea obstáculo el que por los de la corte los hayan sufrido en la Tesorería general, á quien por sus atenciones no le es fácil prestar dichas noticias, cuando estas deben fácilmente proporcionarse por los cuerpos, y girarse las cuentas segun los sueldos asignados á sus individuos, y por los mismos ajustes que comprendan los recibos de la Tesorería general al tiempo de pagarles sus sueldos; quedando la junta en comunicar á los respectivos Intendentes y Gefes cualquiera modificacion ó declaracion que S. M. se sirva hacer sobre este artículo á consecuencia de lo que aquella tenga por conveniente poner en su Real consideracion para proceder con la debida justicia y conocimiento.

V. Cada cuatro meses conforme al reglamento se pasará á la junta relacion de los descuentos hechos en Tesorería general á los individuos de las oficinas de la corte por el mismo concepto de sus dotaciones y mesadas

que cobren, certificándose al pie de ella quedar satisfecho su importe en la misma Tesorería general.

vi. En las mismas relaciones se pondrán por nota las mesadas de supervivencia causadas á favor del Monte asi por muerte como por separacion ó dimision de empleos, y por los pases á destinos que no tengan Monte, ó esten afectos á los del Ministerio ó Militar, segun está mandado por Real órden general de 4 de Junio de 1800 con referencia á otra de 4 de Setiembre de 1798.

vii. Iguales operaciones y reglas prescritas en los dos anteriores artículos se observarán por los Intendentes y Gobernadores, Subdelegados, y por los Gefes cuyos empleados cobren en las Tesorerías del Egército ó Rentas.

viii. Todas las oficinas, cuerpos y ramos afectos al Monte que cobren sus sueldos de Tesorerías particulares é independientes de la general, de las de Egército y de Rentas, pasarán en la misma forma á la junta cada cuatro meses la relacion de descuentos de sus dependientes; certificando al pie de ella su entrega en dicha Tesorería general, las de Egército ó de Rentas, ó haberse invertido su importe en favor del Estado, bajo la responsabilidad de dichos Gefes que previene el artículo 2, capítulo iv del reglamento; comprendiendo igualmente en dicha certificacion estar reintegrado el importe de cuatro mesadas de supervivencia en todos los casos señalados en el artículo 6 de esta instruccion, con expresion de los sugetos que las causen.

ix. Los Intendentes Subdelegados de Rentas por donde se satisfacen en el reino las pensiones á las viudas pasarán á la junta relacion de los pagos hechos á las mismas desde la última que conste remitida antes de la revolucion, con los recados de justificacion para su examen, y de que se expedirán las equivalentes certificaciones por el Contador del Monte para su abono á los Tesoreros en sus cuentas, sin perjuicio de trasladar la junta dichas relaciones y documentos (precedido su examen) á la Tesorería general, y que por esta se dirijan

al tribunal de Contaduría mayor ínterin corra el pago por la Real Hacienda.

x. En la misma forma se pasarán anualmente en lo sucesivo dichas relaciones y documentos á la junta para los fines que previene el anterior artículo.

xi. Para habilitar á las viudas y huérfanos al goce de sus pensiones deberá acompañarse por los Protectores certificacion de la solvencia de descuentos de los maridos ó padres, ó cantidades en que se hallen en descubierto aquellos para rebajarlas de sus pensiones, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Como Presidente de la junta y de su acuerdo lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, persuadido que le tendrá por su parte sin contemplacion alguna en beneficio de este pio establecimiento, y conforme á las Reales intenciones de S. M. prescritas en los reglamentos para alivio de las familias que de él dependen, dando aviso á la misma junta de su recibo por conducto de su Secretario Contador D. Manuel Hilario de Zapatero. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1815. = El Almirante Duque de Veragua. = Sr. &c.

Circular del Ministerio de la Guerra: previene S. M. se haga público lo grato que ha sido á su Real Persona el reconocimiento que tributan por el Real decreto de 20 de Abril último el Coronel y demas individuos del regimiento de caballería Cazadores Voluntarios de España.

[En 12] Al Inspector general interino de Caballería comunico con esta fecha lo que sigue:

He hecho presente al Rey la exposicion que me dirigió V. S. del Coronel, Oficiales y demas individuos del regimiento de caballería Cazadores Voluntarios de España, en que tributan á S. M. su reconocimiento por la gracia que por su Real decreto de 20 de Abril de este año [1] se ha dignado dispensar al egército, con-

[1] Página 252.

cediendo á todas las clases que lo componen, en premio de las fatigas de la sangrienta guerra que terminó, el aumento de años de servicio que en él se prescribe; y enterado S. M., me ha mandado diga á V. S. que en su Real nombre manifieste á los Gefes y Oficiales y demas individuos del citado regimiento, que ha oido con particular agrado toda su exposicion; y para satisfaccion del cuerpo, y en testimonio de lo grato que le han sido sus sacrificios en la misma guerra, y los sentimientos de respeto y amor á su Real Persona que expresan, ha prevenido se noticie esta su Real resolucion. Y lo traslado á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 12 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: señala S. M. el honroso destino que se ha de dar á las banderas de los cuerpos creados en la última guerra, los cuales por el nuevo arreglo del egército deben refundirse en otros, ó quedar disueltos.

[En 12] Penetrado el sensible corazon del Rey nuestro Señor del noble, leal y constante entusiasmo con que en todas las provincias de la Monarquía se crearon para la defensa de sus sagrados derechos y la independencia de la nacion cuerpos de diversas armas, que han adquirido gloria en las batallas, renovando la de sus mayores en las terribles circunstancias de la anterior guerra, y que por la variacion de estas, y el nuevo arreglo del egército, deben amalgamarse ó refundirse en los que quedan existentes; y deseando S. M. dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á tan valientes cuerpos y á sus fieles provincias para perpetuar su memoria por tales servicios, se ha dignado mandar lo que expresan los artículos siguientes:

1.° Todo cuerpo de los á que por el nuevo arreglo se reuna uno ó mas de los últimamente creados, remitirán con la debida escolta á esta Secretaría de mi cargo las banderas ó estandartes correspondientes á los que se extinguen y se les amalgaman.

2.° Para que estas insignias tengan la colocacion que el Rey le señala, y por su medio se perpetúen las glorias del cuerpo á quien han pertenecido, los Capitanes generales en las provincias de su mando prevendrán á los Ayuntamientos de las capitales de ellas, ó de los pueblos de donde hayan tomado denominacion, ó tengan orígen los referidos regimientos, comisionen con la oportuna solemnidad una persona de caracter que se me presente en esta corte para recibirlas y conducirlas á su respectivo y preciso destino; en la inteligencia que las correspondientes á cuerpos cuyo nombre esté tomado de los antiguos de sus provincias ó distritos, ú otro cualquiera indeterminado, deberán entregarse en la capital; pero no asi los que lo reciban de ciudad ó pueblo existente en la actualidad, que lo serán precisamente á estos.

3.° Luego que dichas banderas ó estandartes sean recibidos de los cuerpos cabildarios á quien correspondan, y señalado el dia para su colocacion en la iglesia mayor de aquel pueblo, si hubiese guarnicion en él, dispondrá el Capitan general se verifique este respetuoso acto con la pompa y solemnidad militar posible, entregándose de ellas para conducirlas á la iglesia el cuerpo mas antiguo que exista, y celebrándose esta funcion con la competente y debida accion de gracias al Dios de los Egércitos, y con asistencia de todas las Autoridades, asi como presidiendo el dicho acto el Real retrato de S. M., para cuyo fin el Ayuntamiento, con acuerdo del mismo Capitan general, dispondrá lo conveniente al órden, disposicion y solemnidad posible.

4.° En los pueblos que no tengan guarnicion dispondrán sus Ayuntamientos la misma colocacion con igual presidencia del Real retrato, y los términos mas solemnes de que sea capaz; y para que en este fastuoso dia tengan una parte de la consideracion á que sus heridas en defensa de las banderas del Rey ó sus servicios bajo ellas hayan hecho acreedores á los soldados inutilizados que se hallen en los expresados parages, se les convocará para su asistencia á la funcion, colocándo-

les en el puesto que corresponda á su honrada clase, y despues de las Autoridades y cuerpos distinguidos, debiendo seguirlos los dispersos y licenciados que pueda haber en los dichos pueblos; todo como en señal de que su amor, fidelidad y valor han sabido conservar y defender los sagrados derechos del REY y aquellas insignias que los condujeron tantas veces á la victoria, y que inmortalizarán su memoria.

5.° Finalmente, deseando S. M. que exista esta siempre con testimonios auténticos que la trasmitan sin equivocaciones á la mas remota posteridad, quiere que, con las noticias necesarias que prestarán sin obstáculo todas las Autoridades militares á quienes competa, formen los Ayuntamientos respectivos una carta justificada y legalizada de los servicios contraidos en la última guerra por el cuerpo ó cuerpos que les corresponden, ó sea la historia militar de los mismos, anotando en ellas los nombres de los Gefes que dignamente los hayan mandado; y cuyo documento, que extenderán por duplicado, deberá archivarse en el del Cabildo, remitiendo á esta Secretaría de mi cargo por conducto de los Capitanes generales uno de los egemplares testimoniado, asi como de la colocacion de dichas insignias, para conocimiento de S. M.

6.° y último. Es asimismo la voluntad de S. M. que las gracias comprendidas en los anteriores artículos se hagan extensivas á los cuerpos ya extinguidos por disposiciones de los Gobiernos anteriores ó de los Generales de los egércitos, y cuya providencia no ha sido originada por delito ó circunstancia de defecto grave, sino con motivo de los arreglos que ha sufrido el egército, por considerar S. M. dignos de su paternal amor á los dichos cuerpos que han ocupado dignamente el lugar que les ha correspondido en la anterior justa lucha; y para que se pueda verificar con respecto á ellos lo anteriormente prevenido, acudirán los Gefes ó individuos que hayan sido de dichos cuerpos por conducto de los respectivos Inspectores con sus

instancias justificadas á S. M., solicitando se les comprenda en las referidas gracias.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra: se hace extensiva la cruz de distincion concedida al egército de Galicia en 14 de Mayo último á los individuos de armas del mismo, que bajo las órdenes del General D. Xavier Abadía sirvieron y concurrieron á impedir al enemigo en Agosto de 1811 penetrar en la provincia de Lugo.

[En 13] Excmo. Sr.: Bien enterado el REY nuestro Señor de que el egército de Galicia no solo se distinguió teniendo á su cabeza de Generales en gefe á los Capitanes Generales D. Joaquin Blake y Marques de la Romana, sino que continuó distinguiéndose igualmente bajo el mando de V. E. en los repetidos ataques que tuvo con los enemigos, particularmente cuando estos en Agosto de 1811 intentaron penetrar en la provincia de Lugo para ocupar la costa y puntos militares de aquel reino, lo que supo V. E. evitar con sus acertados movimientos, y el valor de sus tropas; ha venido S. M., condescendiendo con los deseos de V. E., en hacer extensiva á los individuos de armas de dicho egército, que sirvieron y concurrieron á dichos ataques bajo sus órdenes, la cruz de distincion que tuvo á bien conceder al mismo egército por su Real resolucion de 14 de Mayo próximo pasado [1]. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1815. = Ballesteros.

1 Página 320.

Circular de la Direccion general de Rentas: se encarga á los Intendentes fijen edictos en las capitales y puertos de la península para la admision en el preciso término de un mes de cuantas proposiciones se hagan sobre la nueva contrata de tabaco hoja brasil mandada celebrar por órden de S. M.

[En 13] Habiéndose dignado mandar S. M. por Real órden de 26 de Mayo último que se celebre nueva contrata de tabaco hoja brasil, haciéndolo saber al público por edictos en todas las capitales y puertos de la península, lo avisamos á V. S. á fin de que inmediatamente disponga se fijen edictos en esa ciudad para la admision en el preciso término de un mes, que deberá contarse desde la fecha del edicto, de cuantas proposiciones se hagan, las cuales deberá V. S. remitir á esta Direccion general á la mayor brevedad posible, acompañándolas con su informe y el de esos oficios principales, haciéndolo extensivo, no solo á los precios y demas relativo á las condiciones que se propongan, sino tambien sobre la conducta, crédito y arraigo de los interesados en ellas.

Al mismo tiempo hará V. S. saber en los edictos que se admitirán tambien proposiciones para contratas parciales para el surtido de los puntos siguientes: para las Andalucías y Extremadura, debiendo ser los puntos de entrega del tabaco en las factorías de Málaga y Sevilla: para toda la Corona de Aragon, Cuenca, Madrid y la Mancha, haciendo las entregas en las de Valencia y Cartagena; y últimamente para todo el Norte de España, entregando el tabaco en la Coruña y Santander.

Esta Direccion espera del zelo y esmero de V. S. por el mejor servicio del Rey nuestro Señor que se llenará este importante encargo con la brevedad y eficacia que exige por su naturaleza y consecuencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: declara no comprendidos en la Real órden de 6 de Noviembre de 1814 para el goce del distintivo señalado á los prisioneros de guerra fugados de Francia á los militares que sin embargo que lo fueron se fugaron antes de entrar en aquel territorio.

[En 13] Con arreglo á lo prevenido en la soberana resolucion de 6 de Noviembre último [1], relativa á la concesion del distintivo de una medalla de oro del tamaño de una peseta para los Oficiales y Cadetes, y de plata para la tropa, en la forma y siendo de las circunstancias que en ella se expresan, se remitió al Consejo supremo de la Guerra para los efectos conducentes la solicitud de siete Oficiales del regimiento de Reales Guardias de infantería Española, en que pedian el referido distintivo señalado por S. M. á los prisioneros de guerra que se habian fugado, en atencion á que luego que lo fueron lo habian verificado los interesados desde varios pueblos de España, y presentado despues en sus banderas; y conformándose S. M. con lo expuesto por el referido supremo Tribunal, se ha servido declarar que no tienen derecho al distintivo que previene la citada Real órden de 6 de Noviembre los individuos militares que fueron hechos prisioneros, y se fugaron sin haber entrado, siéndolo, en Francia, á no ser que circunstancias muy raras y extraordinarias los hagan acreedores, y que asi lo gradúe el mismo supremo Tribunal. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1815.

1 Tomo 1, pág. 336.

Circular del Ministerio de la Guerra: manda S. M. se expida á las viudas ó parientes de los militares que han muerto en campaña el diploma de la cruz ó cruces que les haya correspondido de las concedidas á los egércitos.

[En 13] Haciendo el Rey nuestro Señor particular aprecio de los militares que han muerto en campaña en defensa de sus Reales derechos y de la libertad de la patria, es su soberana voluntad que si murieron con derecho á alguna cruz ó cruces de distincion de las concedidas á los egércitos de operaciones ó á los defensores de plazas sitiadas por servicios contraidos durante la última guerra, se les expida, para que honre su buena memoria, y haga honor á sus familias, el diploma ó diplomas que habrian obtenido si vivieran, y que previa la correspondiente reclamacion de parte de las viudas por el conducto del gefe inmediato de los difuntos, se las entreguen dichos diplomas para que los conserven como un testimonio del aprecio á que se hicieron acreedores por su mérito y servicios; y por pase de aquellas á segundas nupcias á los padres ó parientes mas cercanos de los difuntos, mediante la misma reclamacion documentada que acredite su derecho á obtenerlos. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: se encarga al Tesorero general facilite sin pérdida de tiempo los auxilios conducentes á las fábricas de salitre para la elaboracion de pólvora.

[En 14] Por Real órden de 29 de Diciembre de 1814 [1] que comuniqué á V. S. en 3 de Enero siguiente, mandó S. M. que las asignaciones hechas por la Direc-

1 Tomo 1, pág. 429.

cion general de Rentas á las fábricas de salitres y pólvora se pagasen por las Tesorerías de Rentas respectivas en cuanto otras atenciones muy urgentes lo permitiesen, con cuyo objeto manifesté á V. S. la cantidad que la de esa provincia debia entregar mensualmente á las fábricas que le detallé al margen.

En 14 de este mes me comunica el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para mi inteligencia y cumplimiento, y que le manifieste las disposiciones que tomo para ponerlo en la Real noticia de S. M., la Real órden que en la misma fecha trasladó á los Directores generales de Rentas, y es como sigue:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 31 de Mayo último sobre que no facilitándose á la fábrica de salitres de Alcázar y demas de este artículo y pólvora la consignacion que le está hecha para sus labores, estan próximas á suspenderlas, causándose los perjuicios al Estado que son consiguientes; se ha servido S. M. mandar se dé órden al Tesorero general para que sin pérdida de tiempo disponga se faciliten fondos correspondientes para la fabricacion de pólvora en términos que se realicen sin que se note el menor retraso, por lo que en ello interesa el mejor servicio de S. M., quien en este concepto espera que dicho Tesorero general tomará las mas activas providencias para que se verifique tan importante objeto con preferencia á cualquiera otro menos interesante; haciendo responsable S. M., en caso de que se note la menor falta ó entorpecimiento, á quien hubiere dado lugar á ello; bien que para evitarlo manda S. M. que se reencargue al Tesorero general este asunto por ser de suma urgencia; y que se avise á VV. SS, como lo egecuto, para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca.

Lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento; y espero aviso del estado en que se hallen las fábricas de salistres y pólvora de esa demarcacion con respecto al pago de su respectiva asignacion para ponerlo en noticia de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1815.

Real decreto: dispone S. M. la formacion de un egército de reserva de todas armas, y concede su mando, sin perjuicio de continuar en el despacho de la Secretaría, al Ministro de la Guerra.

[En 15] El Rey nuestro Señor se ha servido expedir el decreto siguiente: Para que en el caso de que las actuales circunstancias de Europa obliguen por desgracia de la humanidad á operaciones activas militares en la frontera de Francia, tengan estas un apoyo central que en cualquier evento, al mismo tiempo que la sostengan, sirva de abrigo á la organizacion de mayores fuerzas que pudiese necesitar el Estado y la defensa de mis muy amados vasallos, he resuelto la formacion de un egército de reserva de todas armas y demas partes que deben componerlo; y hallándome muy satisfecho, no solo de vuestros distinguidos y señalados servicios durante la última guerra, mas tambien llenamente convencido de vuestro amor á mi Persona, de vuestro activo zelo por mi servicio y la prosperidad de la Patria, y los conocimientos militares y políticos de que me habeis dado repetidas pruebas desde que os confié la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, os concedo el mando del referido egército de reserva, sin perjuicio de que continueis desempeñando la misma Secretaría del Despacho. Para la formacion, pues, mas pronta y establecimiento del mismo egército en los puntos que os he indicado, á fin de que se aseguren los medios de su subsistencia con el menor gravamen posible de mis pueblos, dareis luego las órdenes competentes, comunicando ademas á quienes corresponda este mi decreto para su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M.=En Palacio á 15 de Junio de 1815.=A D. Francisco Ballesteros.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda que el Rector de la universidad de Valladolid en uso á sus privilegios y bulas pontificias use de su Real jurisdiccion privativa en todos los negocios y causas de la universidad como lo egecutaba en 1808.

[En 16] Excmo. Sr.: El Rector y Claustro de la universidad de Valladolid ha expuesto al Rey que desde su orígen hasta el año de 1808 ha estado en posesion de que el Rector de ella ha sido Juez Real privativo para conocer en las causas de los escolares entre sí y otros, y zelar sobre el gobierno interior, y conservar sus derechos, de cuya posesion y goce se ha visto privada por haberse creido por los pueblos colectores y algunos administradores de sus rentas que la llamada Constitucion los libertaba de la antigua sumision al juzgado académico; y cerciorado S. M. de los privilegios que asegúraban la legitimidad de sus derechos, como de los perjuicios que ha causado esta novedad á la existencia de aquel estudio general, como contraria á la observancia de los antiguos siglos, se ha servido mandar que el Rector use de su Real jurisdiccion, y la Pontificia ordinaria, y de Conservador en todos los negocios y causas de la universidad y de sus doctores, maestros y escolares, así actores como reos, y en los casos de apelacion al Claustro, segun el tenor de sus privilegios y bulas pontificias, y estado en que conforme á lo mandado por el Consejo Real en 1806 se hallaba en 1808. De Real órden lo participo á V. E. para que el Consejo disponga su cumplimiento, mandando se circule y publique esta soberana resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1815.

Y visto por el Consejo, con lo que expuso el Señor Fiscal, se ha servido mandar se guarde y cumpla lo dispuesto por S. M. en la Real órden que queda inserta, la

que se imprima y circule en la forma que se previene. Madrid 19 de Diciembre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda abonar á los Oficiales de caballería ligera el haber señalado á este instituto aunque esten agregados á cuerpos de línea.

[En 16] He hecho presente al Rey la instancia que el Inspector general interino de caballería me dirigió en 24 de Mayo anterior de D. Juan de Ozalla, Don Francisco Ure y D. Julian Echevarría, Capitan, Teniente y Alférez agregados al regimiento caballería de línea de la Reina, en que haciendo presente de que los Reales despachos de los empleos que obtenian eran de caballería ligera, solicitaban se les acreditase el haber que á este instituto está señalado, abonándoseles la diferencia de lo que han dejado de percibir, por haberlo asi dispuesto el Intendente de egército de Extremadura; y en su vista, conformándose S. M. con lo que el mismo Inspector ha manifestado, se ha servido condescender con su solicitud, haciendo extensiva esta providencia á todos los Oficiales que se hallan en su caso hasta tanto que en el arreglo de la caballería disfrute cada uno el sueldo del instituto en que queda reemplazado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: resuelve S. M. que el abono de las deudas atrasadas corresponde al Crédito público.

[En 16] Habiendo dado cuenta al Rey de la instancia de D. Pedro Estevez de Ribera, en solicitud del

pago de veinte y dos mil seiscientos cuarenta y tres reales, resto de un vale de caja de la Tesorería general, se ha servido resolver S. M. que el abono de las deudas atrasadas corresponde á la junta del Crédito público, y que su pago se halla suspenso hasta que á este establecimiento se le señalen fondos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda observar cuanto se previene en los artículos insertos en razon de formar y coordinar con la posible exactitud las hojas de servicio de los Generales y Brigadieres no afectos á los cuerpos del egército.

[En 17] Los diferentes sucesos y circunstancias de la última guerra han sido causa de que no esten arregladas las hojas de servicios de los Oficiales, y por lo tanto que haya algunos que hayan ascendido á la clase de Generales, y carezcan absolutamente de un documento tan esencial para poder el Rey nuestro Señor enterarse del mérito y carrera de cada uno, y segun él emplearlos en los destinos ú objetos que sean de su soberano agrado; y á fin de formar y coordinar con la mayor exactitud dable las referidas hojas de servicio de todos los Generales reuniendo el correspondiente libro de ellas en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra de mi cargo, ha resuelto S. M. se observen los artículos siguientes:

1.° A los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y Generales en gefe de los egércitos presentarán todos los Generales y Brigadieres no afectos á los cuerpos del egército que se hallen destinados á sus órdenes, y hayan sido promovidos á dichas clases antes del año de 1808, copias autorizadas de la hoja de servicios que tenian en aquella época, y de los Reales despachos que hayan obtenido posteriormente, con una declaracion firmada bajo su palabra de honor del mérito que

hayan contraido durante la última guerra, y destinos en que se han hallado.

2.° Los que habiendo ascendido á las mencionadas clases desde principios de 1808 han servido en alguno de los cuerpos del egército, presentarán igualmente copias autorizadas de las hojas de servicios que tenian en su último cuerpo, y de los Reales despachos que han obtenido posteriormente, y la declaracion firmada bajo su palabra de honor del mérito que han contraido durante la última guerra, y destinos que han obtenido, segun ya se expresó en el artículo anterior.

3.° Los Generales y Brigadieres no afectos á cuerpo alguno que se hallen en los dos casos anteriores, y que por los trastornos de la guerra hubiesen perdido sus hojas de servicio, las suplirán con copias de todos los Reales despachos que hayan obtenido durante su carrera, y del instrumento que acredite su ingreso en el servicio, bien en la clase de cadete, ó bien en la de soldado, acompañando una declaracion jurada de su mérito y destino, como se ha expresado anteriormente, y si hubiesen perdido tambien sus Reales despachos y los referidos instrumentos, expresarán igualmente bajo su palabra de honor las fechas en que hubiesen sido librados.

4.° Los individuos de las referidas clases que han principiado su carrera durante la última guerra, presentarán copias autorizadas de todos los Reales despachos que han obtenido, como asimismo una certificacion del gefe ó Autoridad á quien se presentaron á su ingreso en el servicio, en la que se acredite el dia, forma y clase en que lo verificaron; y si el indicado gefe hubiese fallecido, ó la Autoridad expresada ya no existiese, ó no conservase registro de la presentacion del interesado, se suplirá con cinco certificaciones de Oficiales de superior graduacion que acrediten lo expuesto. Si hubiesen perdido los Reales despachos, expresarán bajo su palabra de honor las fechas de ellos y la relacion de su mérito y destinos que han tenido, como se manifiesta en los artículos anteriores.

5.° Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y Generales en gefe de los egércitos reunirán con la posible brevedad y puntualidad los documentos de que se ha hecho mencion, empleando al efecto toda la eficacia que les dicte su zelo por el bien del Real servicio, y luego que los tengan reunidos los pasarán al Secretario del Consejo supremo de la Guerra, en cuyo tribunal quiere S. M. se formalicen las correspondientes hojas de servicio de una clase tan elevada y distinguida como la de Generales.

6.° Los Consejeros, Capitanes generales de Egército y de Provincia, Generales en gefe de los egércitos, Directores é Inspectores generales, Gefes de cuerpos de casa Real y demas que no tengan gefe superior en la Milicia, dirigirán por sí al Secretario del Consejo supremo de la Guerra los documentos que deban formar su hoja de servicios en los términos que se ha dicho.

7.° Para que el mencionado Consejo supremo de la Guerra pueda verificar lo mandado sin atraso de los demas negocios de su atribucion, nombrará uno de sus ministros de la clase de Generales que principalmente se ocupe de la redaccion y formacion de las citadas hojas de servicios, designándole uno de los Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo que le auxilie en clase de Secretario; y si por lo sobrecargados de ocupaciones que estan estos no pudiese destinarse ninguno, el Consejo, á propuesta del mencionado Ministro, elegirá un Oficial de la clase de Capitan, dando cuenta de ello á S. M. por el Ministerio de mi cargo para su soberana aprobacion y demas efectos que correspondan.

8.° El Ministro encargado dará cuenta al Consejo de cuanto note que haga falta en los documentos que presente cada interesado para la completa comprobacion de sus servicios, y este tribunal pedirá á las Secretarías del Despacho, Inspecciones, Capitanías generales y cualesquiera otras Autoridades las noticias que justifiquen los servicios de cada uno hasta el grado de autenticidad de que sean susceptibles, de modo que quede satisfecho de

la formalidad de las hojas que forme el Ministro comisionado: á este se le franquearán como devolucion los libros de servicios que pidan y existan, bien en la Secretaría del Despacho de mi cargo, bien en las Inspecciones.

9.ª Las hojas de servicios que se formen estarán firmadas por el Ministro comisionado; y presentándolas al Consejo en sala primera de Gobierno, pondrá el Secretario: *vista y aprobada en la sesion de tantos*, y las firmará; y despues de reunidas todas las de los individuos de cada clase que consten en el estado militar impreso, las remitirá á la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo, quedando otras iguales en la Secretaría del Consejo, y librando á los interesados copias autorizadas por el Secretario.

10. Cada tres años se remitirán por el Consejo nuevas hojas de servicios de los Generales y Brigadieres no afectos á cuerpo alguno; observándose las reglas expresadas anteriormente para la formacion de las de los individuos que hayan sido promovidos á dichas clases, y aumentar en las ya formadas el nuevo mérito y destinos que hayan tenido los comprendidos en ellas. De Real órden lo comunico todo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1815.

Circular del Consejo Real: se concede por este supremo Tribunal á los Escribanos examinados y aprobados en tiempo del Gobierno intruso la rehabilitacion en el egercicio de sus destinos, con tal que acrediten y justifiquen antes su conducta política durante la dominacion de los franceses; con lo demas que expresa.

[En 17] De órden de S. M. se remitieron al Consejo varias instancias de Escribanos que habian sido examinados y aprobados por los tribunales del Gobierno intruso, solicitando su rehabilitacion.

Unidas todas, y oidos los tres Señores Fiscales de dicho supremo Tribunal, en consulta personal de 9 de es-

te mes, hizo presente á S. M. su parecer; y por su Real resolucion á ella, conformándose con su dictamen, se ha servido mandar que se conceda por el Consejo á los Escribanos examinados y aprobados en tiempo del Gobierno intruso la rehabilitacion en el egercicio de sus oficios por medio de la expedicion de nuevos títulos que se les libren en nombre de S. M.; pero con la precisa obligacion de acreditar antes que su nombramiento fue legítimo: que en la época de su examen estaban asistidos de todos los requisitos que exige la ley; y que ademas presenten ahora una justificacion auténtica y completa con informes de los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia en razon de su buena conducta política durante la dominacion francesa, y que siempre han sido adictos á la justa causa que sostuvo la nacion en defensa de sus derechos y de los de S. M.: y que á los que probasen estas cualidades se les reciba el juramento sin nuevo examen y en la forma ordinaria para que vuelvan á egercer sus oficios.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Justicias del reino para su respectiva observancia. Madrid 17 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se expresan los premios concedidos por S. M. á los facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia que han servido en los egércitos en la última guerra.

[En 19] El Rey nuestro Señor que no desea mas que el bien de sus amados vasallos, y que por cuantos medios han permitido las actuales circunstancias de la nacion ha procurado premiar el mérito contraido por todas las clases del Estado á favor de la religion y de su Real Persona en la gloriosa lucha que sostuvo la nacion, y que por la misericordia de Dios terminó tan felizmente, no ha podido menos de mirar con aprecio los servi-

cios contraidos en los egércitos por los facultativos de las tres clases de Medicina, Cirugía y Farmacia, y los demas empleados en los hospitales militares de campaña; y deseando dispensarles algunos premios en demostracion de lo gratos que le han sido los referidos servicios, y que la distribucion de ellos se haga con la mayor imparcialidad y justicia; despues de haber oido el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Todo facultativo de Medicina, Cirugía y Farmacia, sea de la clase que fuere, que habiendo empezado á servir en los egércitos en 1808 ha continuado constantemente en ellos hasta su disolucion, gozará del fuero militar, uso de uniforme, y la tercera parte del sueldo de la clase que tenia cuando se disolvieron aquellos.

2.° Todo el que haya servido con zelo y aplicacion cuatro años cumplidos disfrutará el fuero y uniforme de su clase, y la cuarta parte de su sueldo.

3.° Todo el que con el propio zelo y aplicacion haya servido dos años cumplidos gozará el fuero, uniforme, y quinta parte del sueldo de su clase.

4.° Todo el que haya servido un año cumplido gozará el fuero y uso de uniforme, pero sin sueldo alguno.

5.° El que no haya servido un año entero quedará sin distintivo alguno.

6.° A los doce médicos de número mas antiguos de los diferentes egércitos se les conceden los honores de consultores de egército; á los doce primeros ayudantes de cirugía, tambien mas antiguos, los honores de consultores; y á los doce primeros ayudantes de Farmacia, tambien mas antiguos, los honores de primeros boticarios de egército.

7.° A los doce practicantes mayores ó de número de medicina mas antiguos de los diferentes egércitos se les conceden los honores y uniforme de médicos de número: á los doce practicantes primeros de cirugía mas antiguos los honores y uniforme de segundos ayudantes de Cirugía de egército; y á los doce practicantes de Far-

macia, tambien mas antiguos, los honores y uniforme de segundos ayudantes de Farmacia de egército.

8.° Estos premios deben ser extensivos á todos los facultativos de las tres facultades referidas que hayan servido los años que van expresados con zelo y utilidad desde que fueron nombrados, aunque sus nombramientos no hayan sido aprobados por la Superioridad, en atencion á las particulares circunstancias de esta última guerra, pues deben considerarse como si hubieran sido aprobados desde que empezaron á servir; pero sin que esto sirva de egemplar para lo sucesivo. Igualmente son extensivos estos premios á los que se hayan retirado con buenas licencias ó permisos de sus gefes respectivos por haberse inutilizado en el servicio, tanto de campaña como de sus hospitales militares, y no lo hayan podido continuar por dicha razon hasta la disolucion de los egércitos, entendiéndose los premios con proporcion á los años de servicio que llevaban cuando se verificó el retiro, y sueldos que entonces gozaban; pero de ninguna manera deben ser comprendidos en los premios los que por su voluntad, interes ó comodidad propia hayan dejado la carrera, y retirádose de los egércitos antes de su disolucion, aun cuando no hayan cometido crímen alguno, exceptuando de estos los que hayan usado de licencia temporal; y mucho menos deberán comprenderse en estas recompensas á los de relajada conducta, y que hayan sido por sus faltas mas perjudiciales que útiles al servicio.

9.° Todos los facultativos de las tres facultades que tengan pensiones por sus servicios en las guerras anteriores, continuarán disfrutándolas sin perjuicio del premio ó de la pension que ahora les corresponda por el servicio hecho en esta última guerra.

10. Las viudas de los facultativos de las tres facultades sobredichas que han fallecido, ó de sus heridas en campaña, ó contagiados en sus hospitales, gozarán por via de viudedad, mientras se mantengan viudas, la mitad del premio ó pension de lo que le corresponderia á

sus maridos por los años que sirvieron, entendiéndose estas pensiones en defecto de las viudas, ó pasando estas á segundas nupcias con los huérfanos que hubieren quedado, sean varones ó hembras, hasta que tengan la edad de diez y ocho años; y si el difunto hubiese sido soltero, con su respectivo padre ó madre, siendo estos pobres de solemnidad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.° del decreto de 30 de Octubre de 1811.

11. Si algun facultativo de dichas tres facultades, de cualquiera clase ó graduacion que sea, se hubiese hecho acreedor por sus servicios á alguna mayor recompensa ó condecoracion, se hará presente á S. M. por quien corresponda, asi como tambien los que hayan desmerecido las gracias y pensiones que quedan expresadas.

12. El protomédico, cirujano y boticario mayor de los egércitos volverán á rectificar y examinar de nuevo las relaciones que han pasado al Consejo supremo de la Guerra de los individuos de sus respectivas facultades que han servido en los egércitos; y despues de asegurarse por todos los medios que les sugiera su zelo por el bien del servicio del mérito de cada uno, procederán con toda brevedad, imparcialidad y rigurosa equidad, y bajo toda responsabilidad, á proponer el premio á que sea acreedor cada uno de ellos con separacion de años de servicios y específica expresion del mérito de cada uno, segun las reglas expuestas anteriormente, cuyas propuestas remitirán directamente al Secretario del mencionado Consejo, para que cerciorado este supremo Tribunal de hallarse estas arregladas, lo haga presente á S. M. para su soberana aprobacion, y que se expidan en consecuencia las órdenes convenientes para poner á los interesados en posesion de las pensiones y demas recompensas á que se hayan hecho acreedores.

De Real órden lo comunico todo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que á su tiempo resolverá S. M. sobre la recompensa que tenga á bien dispensar á los demas empleados en los hospitales militares de campaña.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 19 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. la gracia al Oficial mayor de esta Secretaría para que á nombre del Ministro firme los diplomas de cruces y medallas que en lo sucesivo se expidan.

[En 20] Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor que el considerable número de cruces y medallas de distincion que su soberana bondad se ha dignado conceder á los egércitos, cuerpos é individuos por sus servicios particulares en la última guerra produce necesariamente la expedicion de una suma extraordinaria de diplomas, cuya firma unida á la de las diarias Reales órdenes de S. M. y demas correspondencia del Ministerio de mi cargo, con lo que ha de aumentarse por la cualidad de General en gefe del egército de reserva con que S. M. acaba de honrarme ocupa demasiado para atender con la precision que exigen los demas grandes objetos del instituto y atribuciones de dicho Ministerio; se ha servido S. M. dispensarme la gracia de que el Oficial mayor primero de la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo firme por ocupacion mia y á mi nombre todos los expresados diplomas de cruces y medallas que se expidan desde esta fecha por el expresado Ministerio de Guerra de mi cargo. Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á la segunda division del segundo egército por la brillante accion dada en los campos de Utiel el 25 de Agosto de 1812.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia hecha por varios Oficiales de la segunda division del extinguido segundo egército de operaciones en

solicitud de una cruz de distincion en premio del mérito que contrajeron en la brillante accion que sostuvieron en los campos de Utiel el dia 25 de Agosto de 1812, en la cual batieron completamente á los enemigos, á pesar de ser superiores en número, tomándoles ademas su artillería y bagages; ha venido S. M., condescendiendo con dicha solicitud, y para darles una prueba de su aprecio, en permitir á cuantos individuos de armas tuvieron parte activa en la accion el uso de una cruz de distincion, que, conforme al diseño aprobado, será semejante á la de los Caballeros de la Orden de San Juan, con corona de laurel sobre el brazo superior: en el horizontal, pero en su parte inferior, tendrá una cartela con el lema siguiente escrito con esmalte negro: *Accion de Utiel;* encima de él dos cañones con sus cureñas, y sobre ellos, de modo que solape el brazo superior por ambos lados, la letra mayúscula *F* y el número árabe 7, montados al aire ambos signos; y todo pendiente del cuello con una cinta dividida por su largo en tres partes iguales, siendo la del medio de color de oro, y la de los lados exteriores de color blanco.

La calificacion del derecho de los aspirantes á dicha distincion será peculiar de la junta establecida en esta capital, en conformidad de la Real resolucion de 29 de Mayo último [1]. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1815.

Real decreto: nombra S. M. Protector de la universidad de Sevilla al Sermo. Sr. Infante D. Cárlos.

[En 21] A instancia del Colegio mayor de Santa María de Jesus, universidad de la ciudad de Sevilla, nombro para Protector de este establecimiento literario á mi augusto y amado Hermano D. Cárlos María, no

1 Página 353.

dudando que empleará todo su zelo en su prosperidad y lustre. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 21 de Junio de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Circular del Ministerio de la Guerra: se establecen para los Oficiales sobrantes del egército diferentes depósitos en los puntos que se señalan en el adjunto reglamento, para que clasificados por el método que se propone en el mismo se ocupen en el desempeño de las funciones que se les señalan.

[En 21] Siendo de la mayor importancia para la mas perfecta organizacion de los egércitos y expedicion en sus operaciones que los cuerpos que componen los de observacion de los Pirineos y reserva conserven solamente el número de Gefes y Oficiales que corresponden al de los batallones y escuadrones que se hallen con el completo de su fuerza segun el último reglamento; para evitar el embarazo que los sobrantes causarian en aquellas, disminuir los consumos que ocasionarian las raciones de campaña que deberian disfrutar, sin ser de ninguna utilidad, al paso que establecidos en depósitos contribuirán á la instruccion de reemplazos para el egército, reunion de inútiles, y llenar las bajas que ocurran en sus respectivas clases; ha resuelto S. M. se establezcan estos en los puntos que se señalan en el adjunto reglamento, adonde deberán trasladarse todos los Gefes y Oficiales que resulten sobrantes por la nueva organizacion del egército, para que clasificados por el método que se propone en el mismo, se ocupen en el desempeño de las funciones que se les señala.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1815.

REGLAMENTO.

[En 21] Siendo tan conocido el entorpecimiento que resulta á los regimientos de mantener á su inmediacion el considerable número de Oficiales que deben quedar sobrantes por la nueva organizacion resuelta de los cuerpos del egército, quienes solo deben mantener los Oficales correspondientes á la fuerza de que constan, y que son necesarios para cubrir sus puestos en las maniobras militares, pues que los demas en lugar de ser de alguna utilidad sirven de incomodidad para el reparto de alojamientos, de gravamen al suministro del sueldo, y lo que es mas de mayor consumo de víveres por el abono de raciones que necesariamente devengarian permaneciendo en los egércitos haciendo el servicio de campaña ó de observacion; y al mismo tiempo teniendo á la vista las vastas atenciones á que en el dia se ve precisado á atender el Real erario, se ha servido S. M. resolver, para conciliar uno y otro extremo, que inmediatamente que se verifique el nuevo arreglo de toda la infantería y caballería se establezca á retaguardia de los egércitos de observacion y reserva un depósito, en que se haga la reunion de todos los Gefes y Oficiales agregados ó sobrantes en un parage que no escasee de subsistencias, y sea á propósito para acudir con reemplazos en las vacantes que ocurran, recibir quintos ó reclutas destinados al servicio de los mismos egércitos, y adquirir una instruccion teórica y práctica de los elementos de su arma.

Para que este depósito no carezca de las subsistencias precisas, tenga á su cabeza personas de superior caracter en la milicia, y puedan de este modo tener una representacion capaz de hacer efectivo el objeto propuesto para su formacion, estará á cargo de un General con la Plana mayor y empleados de Real Hacienda necesarios para su régimen interior, que por ahora constará de los individuos siguientes:

Un General Comandante.
Un Brigadier segundo Comandante, y encargado de la instruccion.
Un segundo Ayudante general de Estado mayor encargado del detall del depósito.
Dos adictos, uno de infantería y otro de caballería.
Un Ministro de Real Hacienda, con proveedor y demas empleados de este ramo.
Un Capellan.
Y una brigada de cirugía.

Y respecto que el depósito del egército de Cataluña deberá ser mas numeroso que el de los demas, habrá dos Brigadieres á las órdenes del General para que subdivida en ellos la instruccion; y su Estado mayor se compondrá de dos segundos Ayudantes generales, de los cuales el mas antiguo se encargará del detall, con tres adictos.

Todos estos individuos, cada uno en su ramo, tendrá su inmediata dependencia de la primera Autoridad del egército, como dependientes de él; y de todas sus providencias relativas al gobierno interior, suministro de caudales y subsistencias, le han de dar exacto conocimiento, pues en todo han de proceder con su aprobacion; sin olvidar no obstante los Comandantes generales de los depósitos las consideraciones debidas en todos casos á los Capitanes generales de las provincias por su alta representacion en ellas, y á quienes S. M. encarga den á estos establecimientos toda la proteccion y auxilios que dependen de su autoridad.

Los Gefes y Oficiales pertenecientes á un solo regimiento luego que lleguen á un depósito estarán al cargo del Gefe ú Oficial de mas graduacion del mismo, quien será responsable, y se entenderá con el General del depósito en cuanto tenga relacion con los Oficiales de su mismo cuerpo.

Este Gefe ú Oficial tendrá un Ayudante de la clase de subalterno encargado de llevar exacta razon de los

suministros que se les hagan por el depósito para su subsistencia: será de su cuidado el formar las revistas mensuales, y firmadas del Comisario las entregará á su inmediato Gefe, con la noticia de las novedades ocurridas en el mes anterior, para que este las remita al Teniente Coronel, Mayor del regimiento, para incluirlos en los extractos de revista de los batallones ú escuadrones á que pertenezcan; siendo tambien obligacion del Ayudante la anotacion del alta y baja para que pueda facilitar las noticias que se les pidan por sus Gefes.

De los Oficiales procedentes de un mismo regimiento de infantería se formarán en el depósito cuadros provisionales de seis compañías, cada una de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, ó menos si no hay los suficientes, verificándose que siempre haya las seis, aun cuando no conste cada una mas que de un solo Oficial, pues que esta subdivision tiene por principal objeto lo que expresan los dos artículos siguientes; y en la caballería se destinarán al depósito los quintos escuadrones de los regimientos pertenecientes á aquel egército.

1.° En caso de obligar la necesidad á celebrar sorteos para el reemplazo de los egércitos, serán embebidos en dichas compañías los reclutas que se destinen á cada regimiento para recibir su primera instruccion.

2.° Los Soldados de los batallones ó escuadrones de campaña, que por inutilidad ú otras causas no esten para continuar el servicio activo, serán conducidos al depósito, y tendrán su ingreso en dichas compañías. El primer reconocimiento de estos individuos se practicará por los facultativos del regimiento, y el segundo á su llegada al depósito: si realmente fueren inútiles, procederá el General Comandante del depósito á expedirles sus licencias absolutas, ó bien los propondrá para los inválidos ó dispersos que les correspondan con arreglo á ordenanza y órdenes posteriores, y se darán de baja en el regimiento de que dependan luego que tengan su separacion del depósito; y aquellos que solo fuesen de la clase de cansados sin inutilidad física, y que no fuesen

acreedores á inválidos ó dispersos permanecerán en las compañías del depósito, y podrán servir á sus Oficiales de asistentes en lugar de otros útiles para el servicio de campaña.

Estas reglas, que deben ser generales para los cuerpos que se hallan en los egércitos de observacion y reserva con la fuerza completa para los tres batallones al pie de guerra, no se entenderá para aquellos que, completos los dos primeros batallones, les sobra el cuadro del tercero, el cual deberá ir al depósito refundiéndose en él los agregados, para que por el Comandante y primer Ayudante del batallon se haga lo que está anteriormente explicado, hasta que reemplazado con reclutas, y saliendo á campaña, quede establecido al pie que está manifestado para los demas.

El General Comandante del depósito será responsable al General en gefe del egército de que dependa de la disciplina é interior gobierno en todas sus partes; vigilará que los Gefes tengan diarias conferencias entre sí, bien á presencia de su autoridad ó del Brigadier su segundo, reducidas á la táctica en general, y particularmente á la instruccion del soldado: cuidará de que estos Gefes reunan sus Oficiales con el propio objeto; y que bien sea con este motivo ó con el de instruccion y entretenimiento de la tropa, esten todos empleados, sin permitir la ociosidad y vicios que pudiera atraer esta reunion, la cual bien dirigida producirá al egército las ventajas de que es susceptible.

En estos depósitos tendrán tambien los cuerpos el bagage que sea embarazoso para los movimientos y demas operaciones de la guerra, pues que los egércitos deben hallarse expeditos y dispuestos á obrar con la agilidad y desembarazo que tanto contribuye á la victoria.

El depósito perteneciente al egército de Cataluña se establecerá en el reino de Valencia en el punto de San Mateo y sus contornos. El del egército de Aragon en Calatayud ó Daroca. El del egército de Navarra y Gui-

púzcoa en Búrgos. Y el del egército de reserva en Ecija en las Andalucías.

Por consecuencia de cuanto queda prevenido en este reglamento, y conforme á lo que S. M. tiene resuelto anteriormente, queda extinguido todo otro depósito en la península; á cuyo efecto los Capitanes generales ó cualquiera otra Autoridad de que hayan dependido pasarán con la brevedad posible á la Secretaría del Despacho de mi cargo estados de los Gefes, Oficiales y demas individuos de cada depósito, anotando los que no tengan cuerpo determinado para darles destino por medio de los Inspectores generales de sus respectivas armas; y del mismo modo dirigirán relaciones de los efectos que existan pertenecientes á los propios depósitos que por esta providencia han de extinguirse.

Palacio 21 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda abonar por punto general á los que sirvan interinamente algun destino sin aprobacion Real la cuarta parte del sueldo asignado al que desempeñan con arreglo á la Real órden de 14 de Marzo de 1804.

[En 21] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia que el Virey de Navarra remitió á V. S. de D. Josef Antonio de Goñi, Escribano del tribunal de la Renta de tablas en Pamplona, en solicitud de que se le pague todo el sueldo correspondiente á dicho empleo; enterado S. M., y de lo informado por V. S. en el particular, se ha servido resolver: que respecto á que este interesado lo ha estado sirviendo sin aprobacion Real, le corresponde solo percibir la cuarta parte del sueldo señalado á dicho destino, con arreglo á la Real órden de 14 de Marzo de 804; mandando al mismo tiempo S. M. que la órden de la Regencia de 7 de Diciembre de 1812, en que se declara que á los empleados que disfrutaron sueldo por sus antiguos empleos, y á los que no gozan ninguno, se les abonen á todos el sueldo de los destinos que interinamente egercen durante el tiempo que los desempeñen, sin que esta declaracion les dé derecho alguno para reclamar estos goces cuando cesen en las interinidades, sea con el motivo que quiera, quede derogada y sin ningun valor ni efecto. Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se consideran como adictos á los egércitos de observacion de los Pirineos los cuerpos que hubiere en las provincias y plazas de la península para solo el hecho de remitir á sus gefes de Estado mayor los conocimientos que pidan.

[En 21] Siendo la voluntad de S. M. que todos los regimientos de infantería y caballería de su egército sigan un método uniforme en la formacion de los estados de fuerza, armamento, vestuario y demas documentos; se ha servido resolver que los cuerpos que no esten destinados á los egércitos de observacion de los Pirineos y el de la reserva, y sí en las provincias y plazas de la península, se consideren como adictos á los mismos egércitos para el solo hecho de remitir á sus gefes de Estado mayor todos los conocimientos que les pidan en el modo y forma que estos les prevengan; debiendo considerarse como pertenecientes al egército de Cataluña las tropas que se hallen en los reinos de Valencia, Murcia é islas Baleares: al de Navarra y Guipúzcoa las de Vizcaya, Alava, Galicia, Astúrias, y la parte de Castilla la Vieja que comprende el reino de Leon y las provincias de Salamanca, Búrgos y Soria: al de Aragon las que se hallan en el resto de Castilla la Vieja y toda Castilla la Nueva, excepto las de la Mancha y Madrid, que con las destinadas á Extremadura, Andalucía y plaza de Ceuta pertenecen al egército de reserva. Igualmente se ha servido S. M. resolver que los Gefes y Oficiales sobrantes en dichos cuerpos despues del nuevo arreglo, se reunan con los de esta clase

en el depósito señalado á su respectivo egército. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que en la continuacion de arbitrios señalados á la junta de Reemplazos no se comprenda el cinco por ciento de extraccion que impusieron las Cortes en 23 de Agosto de 1811.

[En 22] A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: Habiéndose servido el Rey nuestro Señor resolver la continuacion de los arbitrios señalados á la junta de Reemplazos por el decreto de las Cortes de 10 de Setiembre de 1811, ha mandado S. M. que en estos arbitrios no se comprenda el cinco por ciento de extraccion establecido en 23 de Agosto de 1811, que equivocadamente se puso en la órden expedida por el Ministerio universal de Indias en 19 de Enero último [1], y comunicada en 5 de Febrero por el de mi interino cargo. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion al regimiento de Murcia y demas tropas que se hallaban en Portugal antes de la revolucion, por el señalado servicio que hicieron fugándose á España para hacer la guerra al tirano.

[En 22] Don Vicente de Várgas, Coronel agregado en el regimiento provincial de Granada, ha expuesto al Rey nuestro Señor que hallándose el año de 1808 en Setubal de Portugal el regimiento de infantería de Murcia, de que entonces era Capitan, noticioso de la perfidia egecutada por Napoleon Buonaparte, se decidieron sus individuos sin vacilar un solo momento á regresar á España, tan luego como se recibió la invitacion que hacia la junta superior de Extremadura para tomar parte en la defensa de los derechos de S. M. y de la patria, afligida con tan inesperado acontecimiento, habiendo logrado la dicha de entrar en España, frustrando la vigilancia del egército enemigo, que los expiaba y amenazaba sin cesar para impedir sus loables intenciones, á costa de sufrir en su marcha privaciones y riesgos de todo género; en premio de lo cual, y para perpetuar la memoria de dicho señalado servicio, pide á S. M. que conceda al mencionado regimiento de Murcia la gracia de poder colocar en los ángulos de su bandera coronela una cruz de distincion conforme al diseño que presenta, y á los Gefes, Oficiales y demas individuos del mismo regimiento comprendidos en la empresa la de poder usar de la misma cruz. S. M. ha oido con agrado la exposicion del Coronel Várgas; y penetrado del particular mérito que contrajo el expresado regimiento de Murcia, se ha servido condescender con su peticion; declarando al propio tiempo que esta gracia sea extensiva á todas las tropas que se hallaban en Portugal antes de la revolucion, y se fugaron para hacer la guerra en España, como en público testimonio de su Real aprecio; en la inteligencia de que la cruz constará de cuatro brazos esmaltados en blanco, con una lis entre ellos semejante á la de la Orden de S. Juan, y sobre el superior un grupo de trofeos militares: su centro será un óvalo circular en campo azul, con el lema en letras de oro *Por Fernando VII*; y en el reverso, que será tambien en campo azul, se pondrá *Portugal año de 1808*; llevándose por todos en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de cinta blanca con filetes á sus cantos de color azul celeste, luego que precedida la justificacion de su derecho ante la junta de Revalidacion de empleos y grados militares hayan obtenido el correspondiente diploma. De órden de S. M. lo comunico á V. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1815.

1 Página 25.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Inspector general de Milicias: se mandan reunir en sus respectivas capitales los regimientos de Milicias para hacer la saca de los individuos que han de formar las cuatro divisiones de granaderos y cazadores provinciales para destinarlas á los parages ó puntos que mas convenga emplearlas.

[En 23] Debiendo formarse luego las cuatro divisiones de granaderos y cazadores provinciales para estar prontas á marchar á los parages ó puntos en que convenga emplearlas; y siendo indispensable dar á estos cuerpos una forma análoga á los de infantería de línea del egército, constituyéndolos en el pie de tres batallones de á ocho compañías para que puedan maniobrar y egecutar las mismas evoluciones que estos, se ha servido el Rey nuestro Señor mandar que se reunan en sus respectivas capitales por uno ó dos dias los cuarenta y dos regimientos de Milicias Provinciales de la península para hacer la eleccion y saca de los individuos que han de componer las dos compañías de granaderos y cazadores de cada uno; bien entendido que para una y otra compañía se han de elegir los soldados fusileros de mayor talla, buena disposicion personal, y acreditado valor, y han de tener tanto los granaderos como los cazadores un mismo uniforme, sin diferencia alguna. Pero como las divisiones segunda, tercera y cuarta solo constan de veinte compañías cada una, y deben aumentarse hasta completarlas el número de veinte y cuatro que se necesitan para la formacion de los tres batallones, ha resuelto igualmente S. M. que de los regimientos, de cuyas compañías de granaderos y cazadores se componen las citadas tres divisiones, se haga la saca del número de hombres mas que se necesiten para formar cuatro compañías provisionales que se han de aumentar en cada una de dichas tres divisiones; en inteligencia de que los Sargentos, Tambores y Cabos para estas compañías deben elegirse asimismo de los de estas clases de fusileros de los

propios regimientos, guardando en todo la debida proporcion y equidad; y en cuanto á Oficiales aprueba S. M. el nombramiento que V. E. tiene ya hecho de los que han de servir en dichas compañías, y me encarga le dé gracias en su Real nombre por la prontitud con que lo ha verificado. Hecha la saca en los términos expresados, y formadas en su completo las noventa y seis compañías de las cuatro divisiones con sus respectivos Oficiales, se restituirán inmediatamente á sus casas todos los demas individuos de los regimientos, y aquellas marcharán á reunirse en sus capitales respectivas donde residen los Subinspectores y Gefes de las divisiones, quienes cuidarán de egercitarlas en las marchas y evoluciones militares, ínterin se habilitan de vestuario, armas y demas efectos indispensables; en inteligencia de que con esta fecha doy conocimiento de todo de órden de S. M. al Secretario encargado del Despacho de Hacienda, á fin de que por aquel Ministerio se expidan las órdenes convenientes para que á los regimientos de Milicias Provinciales se les asista con el haber de asamblea en los dias que empleen en ir á la capital para esta operacion y regresar á sus casas, como asimismo para que á las divisiones de granaderos y cazadores se les abone el que les corresponde; en concepto de que los Oficiales y demas individuos de las compañías provisionales que se aumenten á dichas divisiones deberán disfrutar mientras sirvan en ellas de la consideracion y haberes de tales granaderos y cazadores sin diferencia alguna de los que lo son en propiedad. De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo circule inmediatamente á las dependencias que corresponde para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. á los naturales de Astúrias, que fueron parte del egército de Galicia, el que pongan en la cruz de distincion concedida á este en 14 de Mayo último las armas propias del principado en lugar de las de aquel reino.

[En 25] Habiendo sido los cuerpos militares creados el año de 1808 en Astúrias con sus naturales parte integrante del egército de Galicia, denominado posteriormente sexto, á cuyos individuos se dignó el Rey nuestro Señor conceder una cruz de distincion por su Real resolucion de 14 de Mayo último [1], ha venido S. M., condescendiendo con los deseos de la junta general de Astúrias, en permitir á sus naturales que tengan derecho á dicha cruz el que pongan en ella las armas propias del principado en lugar de las de Galicia, que son las designadas en la citada resolucion. Madrid 25 de Junio de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: se manda al Tesorero general atienda al pago de los créditos que estan por satisfacer de la misma Tesorería segun lo permitan las urgencias del dia; no librando en lo sucesivo sobre caudales de rentas que no existan.

[En 25] Enterado el Rey nuestro Señor por las relaciones que V. S. ha remitido de los créditos que estan por satisfacer expedidos por esa Tesorería general á cargo de las de Rentas del reino, se ha servido resolver disponga V. S. se vaya atendiendo á su pago segun lo permitan las urgencias del dia; y es su Real voluntad que V. S. y los demas Tesoreros sus subalternos no libren en lo sucesivo sobre caudales de rentas que no existan,

1 Página 320.

porque causa mucho descrédito la falta del puntual pago; y para evitar este mal, é inspirar confianza, quiere S. M. observe y haga observar con toda exactitud y puntualidad que librada una mesada á una clase ó individuo suelto no le despache otra sin que antes haya pagado á todos los demas igual cantidad ó socorro, no librando tampoco á los regimientos la segunda quincena de su haber, esto es, sobre una misma Tesorería, hasta que se halle satisfecha la primera, pues el despachar recibos para no pagarse es imposibilitar las dependencias, llenar de papeles á los interesados que los negocian con mucho descrédito de la Real Hacienda, impiden se haga con equidad la distribucion de fondos, y da lugar ó facilita que en las Tesorerías se hagan pagos con preferencia de otros mas egecutivos. Todo lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: manda se proceda inmediatamente á exigir de los pueblos el pago de las contribuciones atrasadas para atender á las urgentes necesidades del Estado.

[En 26] El Rey nuestro Señor, que por efecto de su benigno corazon tiene á la vista los inmensos sacrificios que ha sufrido la nacion en la última guerra, no puede separar de su soberana consideracion el paternal deseo que le asiste de no aumentar aquellos ni dejar de aliviarlos por todos los medios posibles; pero como que las circunstancias actuales de apuros del Real Erario exigen imperiosamente la mayor atencion, ha resuelto S. M. que para ocurrir á ellas de un modo que sea conciliable con dichas consideraciones, se proceda inmediatamente á exigir de los pueblos el pago de las contribuciones que tengan atrasadas, y tambien el de las que cumplan en el tercio de fin de Agosto del presente año: persuadiéndo-

se S. M. que convencidos todos sus amados vasallos de la suavidad de este medio, y de la absoluta necesidad de reunir caudales para asistir á los egércitos y demas obligaciones del Erario, corresponderán por su parte con los esfuerzos propios de su lealtad y del interes que les anima por el bien del Estado. De Real órden lo participo á V. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su mas puntual cumplimiento; excitando yo para ello el zelo de V. de quien espero me comunique avisos semanales de sus efectos para elevarlos á noticia de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: manda S. M. establecer una Junta bajo la forma y circunstancias que se determinan, con el fin de calificar el mérito de los que aspiren á la concesion de alguna cruz de distincion que en adelante se adjudiquen por acciones de guerra.

[En 26] Convencido el ánimo del Rey de la necesidad de fijar reglas, que al paso que aseguren la justa adjudicacion del merecido premio á las distinguidas acciones militares eviten la multiplicacion de ellos, en que tal vez puede confundirse el verdadero y legal mérito con las exageradas relaciones, ó el sencillo cumplimiento de los deberes de las tropas; y deseando S. M. que asi en este punto como en todo sea el norte la justicia, para que la que asista á las solicitudes de premios ó distinciones por acciones de guerra tenga todo el examen y circunspecta adjudicacion que se quiere y es tan propia de la valiente nacion española, se ha servido S. M. mandar que se establezca una Junta que entienda en dicho examen, y determinar las circunstancias á que ha de atenerse para la consideracion y fijacion de los expresados premios, en la forma que explican los artículos siguientes:

1.° Se establecerá una Junta ó Comision compuesta de tres caballeros de la Orden militar de S. Fernando, que S. M. nombrará, presidida por un Gran Cruz de la misma Orden, la que entenderá en calificar el mérito para la concesion de las cruces de distincion que en adelante se adjudiquen por acciones de guerra.

2.° Para solicitar de S. M. esta gracia se deberá tener presente que solo se conceden por accion que haya sido ganada, segun la Real resolucion de 17 de este mes [1]; y que en ella han de haber combatido siete mil hombres á lo menos por una y otra parte; siendo en este caso la fuerza de los enemigos en el menor número de tres mil.

3.° Como el mayor ó menor número proporcional de tropas en la razon dicha, ya sea por nuestra parte, ya por la del contrario, puede tener circunstancias que influyan directamente en el éxito mas ó menos brillante de la accion, se deberán considerar estas, y la ventaja que respectivamente resulte, por la calidad de las armas que concurran, y la situacion en que se egecute la accion mas ó menos á propósito al uso oportuno de cualquiera de ellas: cuya consideracion servirá no solo para darla el valor correspondiente, sí tambien para calcular la fuerza total indicada en el artículo anterior, ó la que con igual razon y progresivamente dé motivo á la expresada calificacion.

4.° Cuando la fuerza por nuestra parte no pase de cuatro mil hombres, y por la del enemigo de mil y quinientos, podrán solicitarse las dichas cruces siempre que haya sido prisionera la mitad de esta fuerza, ó el todo cuando sean solo mil, sin disminucion en el número por nuestra parte.

5.° La diferencia de tropas regladas en Europa ó de cuerpos colecticios en América se tendrá presente en la calificacion, pues la base principal de lo anteriormente dicho se funda solo en razon de las primeras, con las que hay por nuestra parte la de igualdad relativa

1 Página 473.

6.° Para que la guarnicion de una plaza pueda aspirar á una condecoracion particular ha de haberse verificado la apertura de trinchera por los enemigos, y el establecimiento de baterías, obligándole por su resistencia á levantar el sitio; ó bien si fuese bloqueo por salidas que le impidan formalizarlo.

7.° En caso de haber capitulado, ó de ser tomada por asalto la plaza, ha de haberse verificado en el primero el haber hecho su defensa en regla todas las obras atacadas, y en el segundo una esforzada resistencia.

8.° Las indicadas solicitudes se harán ó por los Generales que hubieren mandado la accion en persona, dirigiéndolas al en gefe del egército á quien corresponda, si este no hubiese concurrido, ó por tres Oficiales de graduacion, siendo uno á lo menos del Estado mayor, y que se haya encontrado en ella. El General en gefe la remitirá con su informe á esta Secretaría del Despacho de mi cargo, á fin de que enterado S. M. de todo pase dicha solicitud á la comision; la que despues de examinada con la detencion que se requiere, é ilustrada con las noticias que crea conveniente pedir, expondrá su dictamen por el mismo conducto para la resolucion de S. M.

9.° y último. Para dar la notoriedad conveniente, y que la resolucion que recaiga tenga el caracter de justicia que le corresponde, luego que la expresada solicitud se entable, y al mismo tiempo que esta se pase á la Comision, se publicará en la gaceta, á fin de que el que quiera informarla sobre la accion ó acerca de sus circunstancias en pro ó en contra, pueda egecutarlo bajo su firma en el término de un mes; bien entendido que cuanto exponga ha de ser fundado en razones sólidas, y probando lo que tenga que oponer. Asimismo se anunciará tambien por la gaceta si se ha concedido ó negado la cruz que se pide.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declaran comprendidos para el goce de la distincion señalada en la Real órden de 6 de Noviembre de 1814 los individuos no militares que se hubiesen fugado de Francia estando prisioneros.

[En 26] Habiendo acudido al Rey nuestro Señor varios individuos no militares en solicitud del distintivo señalado por la Real órden circular de 6 de Noviembre de 1814 [1] á los Oficiales y demas plazas de prest del Egército y Armada que se hubiesen fugado de Francia estando prisioneros, ó hubiesen sufrido encierros y prisiones, ya por su constante adhesion á su Real Persona, ya por haber sido aprehendidos en su fuga á España, tuvo S. M. á bien oir el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra, tanto sobre si los expresados individuos no militares deberian ser comprendidos en la citada gracia, como sobre el modo con que corresponderia hiciesen su justificacion para obtener el referido distintivo, y el conducto por donde deberian dirigir sus respectivas solicitudes; y conformándose S. M. con lo que acerca de estos puntos le ha expuesto aquel supremo Tribunal, se ha dignado mandar: 1.° Que la expresada circular de 6 de Noviembre de 1814 sea extensiva, y comprenda igualmente á los individuos no militares que se hallen en los propios casos que en ella se menciona. 2.° Que los que se juzguen acreedores á esta distincion acrediten sus exposiciones con la justificacion de cinco testigos que se exige á los Oficiales. 3.° Y que dicha justificacion se haga ante los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias en que residieren los interesados, cuyos Gefes las dirigirán con su informe al Consejo supremo de la Guerra, á fin de que consultando este á S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobacion, y se expida á los agraciados por esta Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo la Real cédula corres-

1 Tomo 1, pág. 336.

pondiente. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declaran por falsas las notas que dió el Coronel D. Leonardo Sicilia contra D. Josef Morera; y manda S. M. sea repuesto en su destino de Capitan segundo del batallon de la Victoria, declarándole con derecho á los ascensos que por escala puedan haberle tocado.

[En 27] Al Inspector general interino de Infantería digo en esta fecha lo siguiente:

Don Josef Morera, Capitan segundo que fue del batallon de infantería ligera de la Victoria, y retirado con licencia absoluta sin haberlo solicitado, recurrió á la Regencia del reino pretendiendo acreditar que su conducta militar y moral no debió ser causa de la referida licencia que se le concedió en 16 de Octubre de 1811, y se le entregó en Junio de 1812, respecto á que en los cuerpos en que habia servido se condujo con el honor y decoro que debia. El Gobierno, precedidos los informes necesarios, dispuso que el antecesor de V. S. apurase la realidad del motivo de la licencia absoluta concedida á este Oficial; y en su consecuencia se formó la competente sumaria informacion en el cuarto egército, la cual remitió concluida al Subinspector D. Francisco Cabrera con el dictamen del Juez fiscal de ella. Con presencia de todo mandó S. M. pasar el expediente á su Consejo supremo de la Guerra; y oido su dictamen, ha tenido á bien resolver, conformándose con el parecer de dicho Tribunal, que no habiendo lugar á la imposicion del castigo que merecia el Coronel D. Leonardo Sicilia por la falsedad de las notas que voluntariamente atribuyó á este Oficial benemérito, pues que ya ha fallecido, sea reintegrado en su empleo de Capitan segundo el mencionado D. Josef Morera; que se le satisfagan los sueldos que le corresponden por el tiempo que ha estado separado del servicio; que se le abone este tiempo

para su antigüedad, y se le declare con derecho á los ascensos que por escala puedan haberle tocado, publicándose en el egército esta soberana resolucion de S. M. segun previene la ordenanza, para que el honor de Morera quede en el lugar que es debido.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1815.

Real órden: aprueba S. M. cuanto en su exposicion le ha propuesto el Ministro de la Guerra sobre la necesidad urgente del establecimiento de Comandancias militares en todo el reino; y manda á su consecuencia se forme el correspondiente reglamento, y se proceda á su egecucion.

[En 29] Señor: Cuando guiado de mi zelo por el mejor servicio de V. M. y por la felicidad pública, expuse á su soberana determinacion la necesidad de establecer en todas las provincias subalternas, distritos y pueblos notables de la Monarquía Autoridades militares que velasen inmediatamente sobre la seguridad personal de los vasallos de V. M. contra los ataques y asechanzas de los malvados, tuve la singular satisfaccion de que la generosa bondad que caracteriza á V. M. oyese benignamente mis ideas, y las considerase tan útiles como precisas.

En su virtud se dignó V. M. mandar que el supremo Consejo de la Guerra, con presencia de la actual situacion de las cosas, y el estado en que con motivo de las anteriores dolorosas circunstancias se halla la nacion, consultase á V. M. cuanto se le ofreciese y pareciese para el establecimiento y distribucion de Comandantes militares en el reino, que con un caracter permanente atendiesen á la persecucion del ladron, el asesino, el desertor, el contrabandista y el perturbador del órden; conservasen la tranquilidad interior; facilitasen los objetos del servicio sin entorpecimientos ni demora, y zelasen sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones soberanas.

La grande extension de este plan y la utilidad que reporta al bien general promovieron nuevas ideas á mi buen deseo, de donde resultaron las observaciones que tuve el honor de presentar á los Reales pies de V. M., manifestando las sólidas razones en que se fundaba mi anterior propuesta, y los medios que consideraba mas obvios, sencillos y propios de realizarlo, y cuya nueva exposicion mereció el soberano aprecio de V. M.

Sin pretender por mi parte mayor gloria que la que me produce el servir á V. M. bien y fielmente, y que la digna nacion española logre los grandes efectos de su paternal y suspirado mando; y cerciorado por propia experiencia que V. M. se estima en tanto feliz en cuanto lo son sus amados vasallos, no he omitido medio de los que estan á mi alcance para asegurarme del acierto á que aspiro en todas mis operaciones, y que es mi norte en el importante asunto que presento á la soberana sancion de V. M.

Felizmente la sabiduría y amor decidido á V. M. que distinguen al supremo Consejo de la Guerra ha convenido en su consulta con mis sentimientos y el dictamen apreciable de sugetos sensatos, acreditados por la nobleza de los suyos y su ciencia, asi como por su lealtad acrisolada y adhesion á la Real Persona de V. M., me asegura de la necesidad urgente del establecimiento de las expresadas Comandancias, asi como de las ventajas que ha de producir al bien general y á las piadosas intenciones de V. M.

Estas calificadas circunstancias, y cuanto aquel supremo Tribunal expone latamente á V. M. en apoyo del establecimiento de las referidas Comandancias militares, me obligan á impetrar de V. M. la sancion de todo el proyecto, para que á su consecuente se realice el reglamento que debe seguírsele, y se proceda á su planta y egecucion siempre que V. M. se digne concederla.

No dudo, Señor, que siendo su objeto la tranquilidad y seguridad de los vasallos de V. M., hallará en la alta sabiduría de V. M. una proteccion singular; asi co-

mo para ellos tendrá toda la grandeza que se merece; pues al paso que al útil labrador, al aplicado comerciante, al industrioso traginero, al laborioso fabricante, y en fin á todas las clases del Estado les asegura la pacífica posesion de sus propiedades y ganancias, sin temor de los asaltos, de los bandidos, y seguros de sus criminales robos, insultos y maldades, vivirán confiados en que el Gobierno paternal de V. M. vela por su conservacion incesantemente, hallarán toda proteccion y amparo en él bajo la salvaguardia de las leyes; verán en las Autoridades y Magistrados egercer libremente sus atribuciones; caminarán sin sobresalto; egecutarán sus tareas sin zozobras, y descansarán en su hogar en paz y en órden.

La persecucion y extincion de los malhechores, la aprehension de los desertores, la seguridad de los caminos, la conservacion de las propiedades, la tranquilidad de los pueblos, el auxilio á las justicias, la observancia de las leyes y disposiciones soberanas, la subsistencia y bien estar de las tropas: todas estas grandes cosas se confian á la probada conducta de los beneméritos defensores del trono y derechos de V. M. y de la nacion.

En tal clase de policía exterior, subsistiendo la establecida por V. M. para la corte, se logran los considerables beneficios de radicar un sistema en esta parte mas análogo á nuestras costumbres; de evitar competencias de Autoridades con iguales atribuciones; de descargar al erario del peso de grandes desembolsos en los sueldos de los nuevos empleados de la Seguridad pública; de premiar el mérito, y destinar un número de dignos Oficiales que por el arreglo del egército, que estoy practicando, deben quedar agregados; de dar á los graves cuidados que ocupan á los Capitanes generales todo el desahogo que necesitan, y en fin de que el servicio militar y el del público se hermanen y concreten de tal modo que ni aun de momentos se encuentre detencion en egecutarlo.

Por último, Señor, estas Autoridades, puramente

militares, distantes de impedir el libre egercicio de sus funciones civiles á las demas, antes por el contrario dedicadas á su auxilio y proteccion, y la de todo honrado súbdito de V. M., serán en mi concepto tan respetables y amadas del hombre de bien, por cuya tranquilidad se establecen, como ominosas y terribles al asesino, al ladron, al desertor y al perturbador del órden público, á quienes han de perseguir y aniquilar.

Todo lo que expreso en esta tan útil propuesta espero que V. M. se digne aprobarlo, mandando en su virtud se forme el reglamento con que se ha de realizar; y siendo tal determinacion un nuevo testimonio del amor paternal con que V. M. mira á sus leales vasallos, por cuya felicidad tanto se interesa el alma grande de V. M., repetirán estos con entusiasmo el dulce é ilustre renombre de padre de los pueblos con que su agradecido amor á V. M. se expresa de continuo. = Señor. = A L. R. P. de V. M. = Francisco Ballesteros.

S. M. se ha dignado oir benignamente esta exposicion; y siguiendo los estímulos de su paternal amor hácia sus vasallos, ha aprobado cuanto he propuesto, mandando á su consecuencia se forme el correspondiente reglamento, y se proceda á su egecucion: como tambien que esta su soberana resolucion se anuncie al público para su conocimiento. Palacio 29 de Junio de 1815. = Ballesteros.

Circular expedida por el Ministerio de Hacienda: se anula el decreto de las Cortes de 1813 sobre libre egercicio en toda industria ú oficio, y se manda restablecer las ordenanzas gremiales.

[En 29] Habiendo decretado las Cortes extraordinarias en 8 de Octubre de 1813 que era libre á todos los naturales y extrangeros establecidos y que se estableciesen la facultad de egercer toda industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ni incorporacion á los Gremios respectivos, con cuya ilimitada libertad se ha cortado la policía civil y particular que causaban entre

los del Gremio sus respectivas ordenanzas y sabias precauciones que por ellas se establecian en beneficio público y fomento de las artes y de los que las egerciesen; se ha servido el Rey nuestro Señor revocar dicho decreto de las Cortes extraordinarias de 8 de Octubre de 1813, y mandar se restablezcan las ordenanzas gremiales; pero con particular encargo á la Junta de Comercio y Moneda para que se examinen las ordenanzas como está mandado, y se anule todo lo que pueda causar monopolio por los del Gremio, lo que sea perjudicial al progreso de las artes, y lo que impida la justa libertad que todos tienen de egercer su industria, acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presenten. Lo que de Real órden comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se conmuta en pena de garrote la de ser pasados por las armas como se mandó por Real cédula de 22 de Agosto de 1814 á los reos paisanos sentenciados por los consejos de guerra establecidos en las provincias.

[En 30] El Capitan general de esta provincia expuso al Rey nuestro Señor que debiéndose imponer por el consejo de guerra permanente de ella, establecido en virtud de la Real cédula de 22 de Agosto del año próximo anterior [1] la pena de ser pasados por las armas segun la calidad de sus crímenes á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos puramente militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufren, pedia que se conmutase para los expresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca segun su clase. Enterado S. M., y oido el dictamen del supremo Consejo de la Guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante

[1] Tomo 1, pág. 198.

por regla que sin embargo de lo prevenido en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814 la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincia impongan á los paisanos por el delito de robos, se conmute en la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado; para cuya egecucion será entregado por la jurisdiccion militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por egecutor público. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: se previene á los Cabildos de las Santas Iglesias que tengan en administracion el Excusado y Noveno se entiendan directamente bajo el sistema que regia en 1808 con la Direccion general de Rentas.

[En 30] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. acerca de lo que han representado varios Cabildos de las Santas iglesias Catedrales sobre el sistema y correspondencia que deben tener para la mejor administracion del Excusado y Noveno, cuyos ramos corren por Real órden de 24 de Setiembre de 1814 [1], confirmada por la de 18 de Febrero último [2], bajo la atribucion, inspeccion y conocimiento inmediato de la Direccion general de Rentas del cargo de VV. SS., se ha servido resolver S. M. que todos los Cabildos que tengan la administracion de las gracias del Excusado y Noveno se entiendan directamente con VV. SS., arreglándose en un todo á las Reales instrucciones que regian en 1808, sin mas alteracion por ahora que el entregar los caudales en las respectivas depositarías de Rentas, y los frutos ó granos mayores á las personas que designen los Intendentes cuando los necesitaren, recogiéndose los equivalentes recibos con expresion del precio corriente de los granos. Y quiere S. M. que los referidos Cabildos

1 Tomo 1, pág. 282. 2 Página 108.

catedrales no solo corran con la administracion del Excusado y Noveno de las iglesias Colegiales de cualquiera naturaleza que sean, sino tambien con lo que corresponda á privilegiados, privativos y encomiendas por lo tocante á las expresadas gracias en conformidad de lo que previenen las citadas instrucciones de 1808, con separacion de cuenta y correspondencia para que haya la debida claridad en los valores de un ramo con los del otro, por convenir asi para el mejor conocimiento de la Real Hacienda. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1815.

Y la insertamos á VV. SS. (*al Dean y Cabildo*) para su inteligencia y cumplimiento, acompañándoles egemplares de las instrucciones que se indican, con la coleccion de Reales órdenes que cita el artículo 14 de la instruccion del ramo del Noveno, á fin de que VV. SS. ó los que en su nombre esten encargados de la administracion de Excusado y Noveno se arreglen á lo que prescriben dichas instrucciones y Real órden inserta, consultándonos las dudas que les ocurran, y remitiéndonos con separacion de ramos las notas semanales y estados mensuales que previenen las mismas instrucciones; y de quedar en egecutarlo, y del recibo de esta esperamos nos den VV. SS. el competente aviso.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: se manda á la Direccion de Rentas remita á esta Secretaría el estado por ramos del valor líquido de las rentas de la corona del año próximo pasado, y de lo que va del presente.

[En 30] El Rey quiere que VV. SS. luego luego pasen á mis manos un estado del valor líquido de las rentas de la corona hasta el dia, asi del año proximo pasado, como de lo que va del presente, entendiéndose por ramos. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para

su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1815.

Y para que le tenga con la prontitud que se manda, incluimos á V. S. el adjunto modelo, cuyas casillas hará V. S. llenar con la mayor exactitud y brevedad, y si pudiese ser, á correo relativo, á fin de dar el debido cumplimiento á esta soberana resolucion.

Y como la necesidad de estos datos sea continua, y por tanto muy recomendada la remision de estados mensuales de esta clase, hacemos á V. S. el mas estrecho encargo de que al principio de cada mes nos remita igual estado del anterior, arreglado á dicho modelo, con la exactitud y puntualidad debida, para evitar el cargo que justamente causaria la inexactitud ó la morosidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1815.

PROVINCIA DE

AÑO DE 1814.

Rentas.	Valor entero.	Sueldos y gastos de Administracion.	Líquido.
Totales........			

Notas y observaciones.

PROVINCIA DE

PRIMER SEMESTRE DE 1815.

Rentas.	Valor entero.	Sueldos y gastos de Administracion.	Liquido.
Totales........			

Notas y observaciones.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa el uniforme que deberán usar los Ayudantes de Campo de los Generales en gefe y demas Oficiales generales empleados en campaña.

[En 30] En lugar del uniforme señalado en el artículo 3, tratado VII, título II de las ordenanzas generales de los Reales egércitos á los Ayudantes de Campo de los Generales en gefe y de los demas Oficiales generales empleados en los de campaña, se ha servido el REY nuestro Señor sustituir para unos y otros el uniforme de húsar, que se compondrá para los Ayudantes de los Generales en gefe de pantalon y dolman azul celeste con pelliza blanca, bordado de oro aquel, y con trencilla de lo mismo el dolman y pelliza, chacó de húsar con escudo dorado, que tendrá el lema *Ayudante de Campo del General en gefe*, con cordones de oro al rededor del mismo chacó, sable con tirantes, un porta-pliegos, y las mantillas del caballo azul celeste con una lista blanca ancha, guarnecida con cordoncillo de oro, y con borlas de lo mismo en sus picos; permitiéndoles que puedan usar de pantalon encarnado y de fraque azul celeste cerrado ó abotonado por el pecho, con vuelta y cuello blanco y boton dorado, debiendo llevar en ambos trages unos cordones largos de oro, pendientes del hombro derecho, y usar sombrero de tres picos guarnecido de galon de oro cuando vistan el fraque; el de los Ayudantes de los demas Generales será lo mismo que el de los otros, diferenciándose en que el color del pantalon, pelliza y fraque será azul turquí con vuelta y cuello amarillo, dolman tambien amarillo, cuyos dos colores pondrán en las mantillas del caballo; el escudo del chacó tendrá el lema *Ayudante de Campo*, y el sombrero de tres picos sin galon. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1815.

Real órden: encarga S. M. á su primer Secretario de Estado y del Despacho, con el objeto de promover las obras del canal de Castilla, que las auxilie por todos los medios que permitan las circunstancias actuales.

Aunque el canal de Castilla es por fortuna uno de los establecimientos que acaso se resienten menos de los estragos de la guerra desoladora que ha precedido, todavía ha necesitado repararse de algunos quebrantos que no se han podido evitar, y menoscabaron muchas de sus obras, é inutilizaron sus barcas y diferentes utensilios para la navegacion, cuya falta impedia tenerla corriente. En efecto luego que la provincia de Palencia se vió libre del enemigo, á pesar de los pocos recursos con que este canal habia quedado, y sin otros fondos que los escasos que él mismo producia, se comenzó á trabajar con actividad y constancia, y no perdonando ningun género de fatiga sus beneméritos dependientes, se ha conseguido la restauracion de las obras mas urgentes y precisas; y la navegacion, que tardó poco en habilitarse en gran parte, y hacerse útil al estado en el trasporte de granos y otros artículos para el egército que se hallaba entonces en Guipúzcoa y Navarra, se halla en el dia expedita y en la mejor disposicion de repetir servicios tan importantes con un ahorro inmenso de gastos de conduccion, y evitando los perjuicios que de hacerla por acarréo ó á lomo se ocasionan á la agricultura, ocupando en ella brazos y ganado en el tiempo que mas escasean.

Lleno de complacencia el Rey nuestro Señor al enterarse del estado de esta empresa, y conociendo cuanto puede influir en la felicidad de sus amados vasallos el que se promuevan sus obras; ha determinado S. M. auxiliarlas por todos los medios que permitan las circunstancias actuales, y espera del infatigable zelo de su primer Secretario de Estado el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, á cuya atribucion pertenecen estos útiles

establecimientos, que nada omitirá para que se realicen las benéficas intenciones de S. M.

Real órden: se expresa que en adelante no concederá S. M. cruz alguna por accion de guerra perdida.

El Rey nuestro Señor ha tenido á bien resolver que no concederá en adelante ninguna cruz por accion perdida; pero sin que por esto dejen de merecer á S. M. consideracion los servicios de los concurrentes á ellas.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Capitan general del reino y costa de Granada: manda S. M. se manifieste á los habitantes de la plaza de Melilla lo grato que le han sido los servicios que hicieron de lealtad y patriotismo en 1810, superando á cuantos obstáculos se la oponian por mantener la plaza por su Soberano.

Excmo. Sr.: Cuando la plaza de Melilla se hallaba en 1810 en la crítica situacion de carecer de los artículos de primera necesidad para su subsistencia; insultada é incomodada por los moros fronterizos; intimada su rendicion por los franceses que ocupaban las costas de Andalucía; con una sublevacion interior fomentada por los presidiarios y demas confinados, y por último incomunicada con el legítimo Gobierno, hubiera tenido una suerte muy desgraciada, si sus valientes y dignos moradores, arrostrando cuantos obstáculos se les oponia, no evitasen los males que la amenazaban, creando una junta provisional, y formando dos batallones con el título de *Fijo* y *Lealtad*, y tomasen otras medidas concernientes á mantener la plaza de Melilla por su Soberano. Enterado el Rey nuestro Señor de todo esto, se ha servido resolver se manifieste á aquellos habitantes lo satisfecho que está de su zelo, patriotismo y lealtad á su Real Persona; y que no permitiendo las actuales circunstancias del erario se le grave con nuevas asigna-

ciones ni aumento de sueldos concede un grado á los sugetos que á continuacion se expresan. = *Siguen los nombres y ascensos de los sugetos agraciados.* Ademas es la voluntad de S. M. que para los destinos de plaza y empleos de las compañías fijas de Melilla y demas presidios menores, sean preferidos los Oficiales, Cadetes y Sargentos de aquellas, siendo acreedores por su conducta, aptitud y servicios. De Real órden lo comunico á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid...... de .... de 1815.

Real cédula de S. M., por la cual se previene que en las dos Américas é islas Filipinas se observe el reglamento de Audiencias del año de 1776 en cuanto al número de Ministros, sin innovar en los sueldos actuales hasta que se realice el nuevo reglamento que convenga á cada uno de dichos tribunales.

El Rey. Las llamadas Cortes generales y extraordinarias por un reglamento de 9 de Octubre de 1812 alteraron notablemente los Juzgados y Tribunales superiores de Justicia de todos mis dominios, reduciendo en unos puntos sus atribuciones, ampliándolas en otros, derogando la antigua distincion y oficios de Oidores y Alcaldes del Crímen, y estableciendo que las instancias de súplica se oyesen y juzgasen por turno entre los Magistrados de cada Audiencia, y no ante los mismos de quienes se agraviaban los litigantes, segun que hasta entonces estaba ordenado y se observaba. Para que en las Indias tuviese lugar el indicado turno dispusieron que las Audiencias de México y de Lima constasen de un Regente, doce Ministros y dos Fiscales, y las demas de un Regente, nueve Ministros y dos Fiscales, quedando en todas refundida la presidencia en el Regente. A fin de llenar el número prefinido proveyó la Regencia algunas plazas, y trataba hacerlo de todas; pero con mi venida y ocupacion efectiva del trono no pudo realizarlo, y de aquí la notable desigualdad que actualmente se advierte en mis Audiencias, Chancillerías Reales de aquellos dominios. Restablecido mi Consejo supremo de

las Indias, entró en examen de estas novedades, y á consulta de 5 de Setiembre del año último, conformándome en todo con su parecer, tuve á bien resolver que aquellos Juzgados y Audiencias volviesen al régimen y atribuciones que tenian en el año de 1808. En dicha consulta omitió mi Consejo de propósito el punto relativo al número de Oidores, Alcaldes y Fiscales de que debiesen constar dichas mis Audiencias, porque en un ramo tan interesante y recomendable como la recta administracion de justicia, aun para el pronto, y sin perjuicio de mayor examen sobre otro mas radical y conveniente arreglo, se reservó tratarlo separadamente. En efecto así lo ha hecho; y habiendo oido á la Contaduría y á mi Fiscal, teniendo á la vista el título de las leyes que trata de las Audiencias de Indias, los reglamentos expedidos en 11 de Marzo de 1776, y 27 de igual mes de 1788, y el de las citadas Cortes, fundó solidamente en consulta que me hizo en 7 de Abril último la necesidad de tomar en este grave negocio el temperamento que ofreciese menores inconvenientes; y deseoso de avanzar inmediatamente al bien posible, y estimando que este se hallaba en el citado reglamento del año de 76, por la tal cual ventaja que ofrece en cuanto al número de plazas sobre el del año de 88, fue de dictamen que me dignase adoptarlo y preferirlo con extension á las Audiencias de Cuba, Caracas y el Cuzco, entendiéndose solamente en cuanto al número de plazas, con inclusion de los antiguos respectivos Presidentes, sin innovar en los sueldos actuales, y todo con calidad de por ahora, y hasta que los Vireyes y Gobernadores, Capitanes generales, Presidentes de las Audiencias, teniendo en consideracion la educacion y costumbres de los habitantes de sus distritos en todas sus clases, su extension, poblacion, riqueza, copia de negocios, distancia del trono, atribuciones de las Audiencias, y demas puntos de influencia para el acierto, informen con justificacion y voto consultivo del Acuerdo: últimamente me expuso tambien que adoptado por mí el referido re-

glamento, cuidaria la Cámara de que en cada Audiencia hubiese el correspondiente número de Jueces y Fiscales, trasladando los sobrantes, y consultándome para proveer las plazas vacantes. Y por mi Real resolucion publicada en nueve de Mayo próximo he tenido á bien conformarme con el parecer de mi Consejo; y en su consecuencia quiero que las Audiencias de mis dominios de Indias, ademas de los respectivos Presidentes, se compongan del número de Ministros que se las señaló en el citado reglamento del año de 1776, y son: las de Mégico y Lima de un Regente, diez Oidores, cinco Alcaldes del Crímen, y dos Fiscales civil y criminal; y las de Guadalajara, Goatemala, Cuba, Manila, Charcas, Chile, Santa Fe, Quito, Buenos-Aires, Cuzco y Caracas de un Regente, cinco Oidores; y dos Fiscales civil y criminal, sin innovar en los sueldos que actualmente disfrutan. Y á efecto de que pueda realizarse el reglamento que mas convenga á cada Audiencia en adelante, mando á mis Vireyes y Gobernadores, Capitanes generales, Presidentes de Audiencias en ambas Américas é islas Filipinas, que sin pérdida de tiempo formen é instruyan el insinuado expediente con todos los datos necesarios, y oyendo el voto consultivo del Acuerdo, lo remitan con su informe: que asi es mi voluntad; y de esta mi cédula se ha de tomar razon por la Contaduría general de Indias. Fecha en Palacio á ...... de Junio de 1815.

Circular de la primera Secretaría de Estado: concede S. M. una cruz de distincion á los prisioneros civiles que padecieron este infortunio en prueba de su fidelidad al Rey y á la patria, y que lo padecieron hasta el fin de la guerra.

El Rey nuestro Señor, cuyo paternal corazon padecia mas en su largo cautiverio por las penas de sus amados vasallos que por las suyas propias, contemplaba con dolor entre otras las que pesaban sobre un crecido número de leales de las clases mas distinguidas, y de las

demas de la nacion, que por haberse constantemente negado á la sumision que se les exigia, ó por sus servicios á la justa causa, se vieron violentamente trasladados á Francia como reos de los mayores delitos. Alli los consideraba su condolido Monarca, sufriendo toda suerte de ultrajes y humillaciones de parte de los satélites de aquel Gobierno tiránico y opresor, que por el atroz cálculo de arrancarles la sumision á fuerza de penas, se negó siempre á dispensar el mas mínimo auxilio á los que, por haber perdido sus sueldos, ó porque nada podian percibir de sus arruinados bienes y aniquiladas familias, gemian, aunque firmes, en la mas completa desnudez y miseria, á cuyo rigor perdieron la vida algunos. La Providencia al fin, abatiendo al tirano, repuso en su augusto solio al mas amado de los Soberanos; y aquellos infelices expatriados por la virtud volvieron á sus hogares, tanto mas llenos de júbilo y satisfaccion cuanto mayores habian sido las amarguras sufridas por no desviarse ni siquiera un instante de la senda del honor. Ufanos de su lealtad deseaban una soberana demostracion con que acreditar á sus compatriotas y al mundo entero, que ni la seduccion ni las angustias pudieron jamas abatir su constancia. El Rey, que como buen Padre de sus vasallos, nunca se goza mas que cuando puede dispensarles gracias, se ha dignado conceder la de una cruz de distincion á los prisioneros civiles que padecieron este infortunio en prueba de su fidelidad al Rey y á la patria, y que lo padecieron hasta el fin de la lucha, ó que si lograron evadirse fue para trasladarse á territorio ocupado por el Gobierno español, donde estuvieron siempre sin demorar en pais dominado por el intruso ó sus agentes. Esta cruz, con arreglo al modelo que ha sido aprobado por S. M., se compondrá de cuatro brazos de esmalte rojo de forma igual á los de la de Malta, cuyo centro ocupará un círculo de esmalte azul, con el busto del Rey en oro, y en su orla blanca *Ob exilium pro Rege et Patria;* en el reverso la cifra de Fernando VII, pendiente todo de una corona de laurel de oro, y enlazado

al ojal con cinta verde con listas blancas á sus lados.

Los que se creyeren con derecho á esta distincion presentarán por sí ó por sus agentes las solicitudes al Ministerio de Estado y del Despacho universal, acompañadas de documentos justificativos. Estos constituirán en una declaracion de cinco testigos presenciales y abonados de haberles conocido todo el tiempo en Francia como prisioneros civiles, y si pudiere ser ademas una certificacion de sus respectivos ayuntamientos de haber sido exportados violentamente á Francia. Los que se hallaren en el caso de fuga presentarán igual documento del tiempo que permanecieron en Francia, otro de su llegada á territorio español; de modo que por las fechas acreditadas prueben que no se detuvieron bajo la dominacion enemiga, y otro de testigos abonados, y que no podrán ser menos de cinco, que depongan de su constante permanencia en territorio español. Estas solicitudes asi documentadas se remitirán de dicho Ministerio á la Comision que para este objeto se ha servido nombrar S. M., y se compone del Conde de Trastamara, que hará las veces de Presidente; de Don Miguel Gayoso de Mendoza, Señor de Rubianes, Grandes de España de primera clase, y del Marques de Cilleruelo, Mayordomo de Semana de S. M., sugetos que por notoriedad se hallan en el caso de haber merecido la mencionada cruz de distincion, y de D. Francisco Xavier Perez Gutierrez por Secretario. La misma Comision, despues de examinadas las justificaciones, las devolverá con su informe y parecer, á fin de que presentadas á S. M. se sirva determinar la concesion, y mandar el despacho del correspondiente diploma.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declaran no comprendidos en las órdenes expedidas para premios de constancia á los que estando prisioneros sirvieron á Napoleon.

Al Coronel del regimiento Provincial de Compostela le ocurrió la duda de si consultaria para premios de constancia un tambor y un soldado que estando prisioneros sirvieron á Napoleon; y S. M. con presencia de los Reales decretos de 30 de Mayo y 2 de Setiembre del año próximo pasado [1], y anteriores Reales órdenes expedidas sobre premios, siendo estos el distintivo de la constancia y lealtad, y las bases para conseguirlos son no haber incurrido en desercion ni delito feo, se ha servido resolver que siendo los indultos una dispensacion de la pena que merecian por sus delitos, no queda borrada sin embargo la mancha que deja el crímen, y tanto mas para obtener un distintivo que no admite ninguna de cualquiera especie que aquella sea; y en su consecuencia es la voluntad de S. M. que queden en su fuerza las Reales órdenes expedidas para premios de constancia, sin que sean acreedores á ellos los expresados individuos y demas que se hallen en igual caso.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de Junio de 1815.

EN JULIO.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: manda S. M. se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la Monarquía por la victoria que obtuvieron los egércitos aliados sobre el enemigo comun el 18 de Junio.

[En 1.°] Excmo. Sr.: El Rey manda que en todas la iglesias de la Monarquía se celebre un solemne *Te Deum* en accion de gracias á Dios nuestro Señor por la importantísima y muy señalada victoria ganada sobre el egército del enemigo comun en el dia 18 último por los egércitos aliados al de S. M., debiendo verificarse este acto religioso en las iglesias de esta corte en el dia de mañana. Lo comunico á V. E. de Real órden para inteligencia del Consejo, y que este disponga lo necesario,

1 Tomo 1, pág. 49 y 133.

á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.° de Julio de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden en el extraordinario que celebró acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Madrid 3 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio universal de Indias: expresa como S. M. ha tenido á bien dividir en dos departamentos la Contaduría general de Indias, dejándola en la forma que estuvo en el año de 1808.

[En 1.°] El Rey ha tenido á bien por su Real decreto de 1.° del corriente dividir la Contaduría general de Indias en dos departamentos, como lo estaba en el año de 1808; y en su consecuencia se ha servido S. M. resolver que D. Josef Manuel de Aparici, que era Contador general, lo sea del de la América Septentrional; y ha nombrado para la Meridional á D. Manuel de Albuerne, Oficial mayor que fue de la Secretaría del Despacho de Hacienda de Indias; siendo su Real voluntad que ambos sean Ministros de la tabla del supremo Consejo de las Indias.

Circular de la Tesorería general: manda se satisfaga un trimestre de pensiones de Montes pios, consecuente á la circular de 1.° de Febrero de este año.

[En 1.°] En consecuencia del capítulo 5.° de la circular de esta Tesorería general de 1.° de Febrero de este año [1] sobre pago de pensiones de Montes pios, se servirá V. S. disponer se proceda á satisfacer un trimestre con proporcion al estado de fondos y obligaciones egecutivas de esa provincia; y de quedar en practicarlo espero se sirva V. S. darme aviso.

1 Página 81.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á los Intendentes la convocacion de una junta en sus respectivas capitales, compuesta de las corporaciones, artes y gremios que hubiere, con el fin de que contribuyan con los donativos que les dicte su zelo para atender al mantenimiento de los egércitos y obligaciones del Erario.

[En 2.] Desde el lugar mismo en que sufrió el Rey nuestro Señor su penoso cautiverio, y desde el momento en que libre ya de él por la Providencia divina colocado en el trono de sus augustos predecesores pudo dirigir sus paternales conatos al remedio de la devastacion en que se hallaba el reino, ninguna otra cosa ha ocupado y ocupa la Real atencion de S. M. que la felicidad de sus leales vasallos; pero aunque no ha perdonado fatiga para ver realizados sus generosos deseos, lo exhausto del Erario, y el deplorable estado de la península, han retardado mas allá de los sentimientos del benigno corazon de S. M. el remedio de las privaciones á que les condujo su heroismo y singular amor á su Real Persona. Tal estado de cosas agitaba á S. M. sin que por eso desmayase, infatigable en llevar adelante su propuesto objeto, cuando Napoleon, enemigo de la especie humana, entorpeció sus miras benéficas, dando lugar á que lejos de poder expender auxilios entre sus amados vasallos se vea en la dura necesidad de adoptar los que le han ofrecido por varias corporaciones, artes y gremios. En consecuencia ha venido S. M. en resolver que al efecto, y principalmente ahora que derrotado aquel monstruo se hacen indispensables los mayores esfuerzos para disipar por entero los inmensos males que tiene causados, disponga V. S. la convocacion

de una junta en esa capital y pueblos de su distrito, compuesta de las corporaciones, artes y gremios que haya para excitar á que contribuyan proporcionalmente con los donativos que les dicte su lealtad é interes por el bien del Estado para atender al mantenimiento de los egércitos y de las obligaciones del Erario; en el concepto de que dicha junta en esa capital deberá ser presidida por V. S. y por los Subdelegados de Rentas en los pueblos que los haya, asi como en los demas que carezcan de estos Ministros por los Ayuntamientos y Justicias, acordando entre sí el medio mas fácil y activo de recaudar las cantidades con que voluntariamente contribuyan, pues que teniendo el Rey á la vista los muchos perjuicios sufridos por sus fieles vasallos, es el ánimo de S. M. exigir de ellos únicamente los que tan solo les inspiren su posibilidad y los esfuerzos del respetuoso amor que les distingue como lo ha hecho la Grandeza de España, y espera lo hará el Clero, para lo cual ha sido invitado. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su cumplimiento; dando aviso de sus efectos para elevarlos á noticia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: aprueba S. M. la medalla de distincion que la Junta Central concedió al Teniente General Duque del Parque por la gloriosa batalla dada en Tamames por el egército de la izquierda; la cual manda S. M. sea extensiva á cuantos se hallaron en la accion.

[En 2] Al Teniente General Duque del Parque digo con esta fecha lo que sigue:

Se ha enterado el Rey nuestro Señor por el papel que ha presentado V. E. con fecha de 22 de Junio próximo pasado de la memorable batalla dada en Tamames por el egército de la izquierda de su mando el dia 18 de Octubre de 1809, cuyo resultado fue quedar batido completamente el enemigo, compuesto de iguales fuerzas, causándole la pérdida de mas de tres mil hombres, que dejó en el campo de batalla entre muertos y heridos, y obligándole á evacuar las villas de Alba, Ledesma y San Felices, como tambien la ciudad de Salamanca. Y satisfecho S. M. del valor, denuedo y bizarría con que á porfia se condujeron en aquella gloriosa jornada los Generales, Gefes, Oficiales y Tropa de dicho egército, queriendo darles una prueba de su aprecio, ha tenido á bien, condescendiendo con los deseos de V. E., aprobar y confirmar la medalla de distincion que por tan señalado mérito habia concedido en su Real nombre la Junta Central gubernativa del reino, y de cuya decoracion usaba ya V. E. por particular gracia de S. M., haciéndola extensiva á cuantos individuos de armas se hallaron en la accion, y contribuyeron á sus felices resultados con sus decididos y bizarros esfuerzos.

Conforme S. M. con el diseño de dicha medalla que V. E. ha presentado, será en forma elíptica, circundada de una corona de laurel, su campo amarillo, del lado izquierdo sale un brazo vestido de azul turquí, con vuelta encarnada y sable en mano, y en el exergo tiene un lema que dice: *Venció en Tamames, Octubre 18 de 1809*; debiendo llevarse pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta con cinta azul turquí con dos listas encarnadas á sus cantos, previa la obtencion del correspondiente diploma, que se les expedirá por el Ministerio de mi cargo luego que acrediten su derecho ante la Junta de calificacion de empleos y grados militares, autorizada para el efecto por Real resolucion de 29 de Mayo de este año [1].

De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1815.

1 Página 353.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion al egército de la izquierda del mando del Teniente General Duque del Parque por la gloriosa accion de Medina del Campo, dada el 23 de Noviembre de 1809.

[En 2] Al Teniente General Duque del Parque comunico con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de V. E. de 24 de Junio próximo pasado, en el cual en calidad de General en gefe del egército de la izquierda expone el particular y distinguido mérito que contrajeron las tropas de su mando en la gloriosa accion, conocida por la de Medina del Campo, verificada el 23 de Noviembre de 1809, en cuyo dia tuvieron la satisfaccion de rechazar, batir y perseguir al egército enemigo en el espacio de las tres leguas que hay desde el Carpio hasta las puertas de la misma villa de Medina, donde se refugió momentáneamente al abrigo de la noche, que obligó á suspender la accion, pero siempre con ventaja del egército español. S. M. ha oido con mucho agrado dicha exposicion; y á fin de dar á V. E. y á las tropas de su mando un público testimonio que trasmita á la posteridad la memoria de dicha gloriosa accion, y del aprecio que le merecen, ha venido en conceder á los Generales, Gefes, Oficiales y demas individuos de armas que tuvieron parte activa en ella una medalla de distincion, que, conforme al diseño presentado por V. E., será ovalada en campo blanco con una corona de laurel en su centro, y en el exergo el lema en letras doradas que dice: *Medina del Campo, Noviembre 28 de 1809. Al valor*; debiendo llevarse pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta con cinta blanca, que tendrá á lo largo de ella en sus centros dos listas verdes; pero ninguno podrá usar de esta decoracion sin haber obtenido antes el correspondiente diploma, que se expedirá por este Ministerio de la Guerra

de mi cargo, habiendo acreditado su derecho ante la Junta de revalidacion de empleos y grados militares con arreglo á lo resuelto en órden de S. M. de 29 de Mayo de este año [1].

De la misma órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene á los Gefes de oficinas que al tiempo de hacer las propuestas de los empleados acompañen relacion, en la manera que se expresa, de cada uno de los individuos propuestos.

[En 4]. Por algunos expedientes que se han presentado á la resolucion del Rey nuestro Señor, ha previsto S. M. que muchos individuos que se hallaban empleados, y por su conducta política no se han hecho acreedores á ser rehabilitados en sus destinos, procurarán ingerirse de nuevo en empleos de Real Hacienda, ya trasladándose de una provincia á otra, ya presentándose en los egércitos, donde suele suceder que los Intendentes, Ministros de Hacienda de las divisiones, Inspectores de víveres, hospitales y brigadas, y los Directores de Provisiones, precisados por las circunstancias admiten para las respectivas dependencias individuos auxiliares que luego son tal vez propuestos por aquellos Gefes para empleos efectivos, y obtienen la Real aprobacion por venir apoyados por los mismos sin mas documento de su mérito y servicios que algunas certificaciones relativas á las comisiones eventuales que les han sido alli conferidas. En este supuesto, no siendo la voluntad de S. M. que los empleados que tan mal se han conducido en el cumplimiento de su primer deber vuelvan á ser ocupados en su Real servicio, mucho mas cuando hay tantos beneméritos que impulsados de sus nobles sentimientos y amor hácia la Real Persona no dudaron un momento en

1 Página 353.

acudir á sacrificarse por la Patria, y á quienes es justo premiar; se ha servido S. M. mandar que los Gefes al tiempo de hacer las propuestas de los empleados acompañen á ellas una relacion de cada uno de los individuos propuestos al tenor del adjunto modelo [1], dando parte desde luego si hay alguno cuya conducta, durante la dominacion intrusa, no esté justificada, ó haya sido excluido de rehabilitacion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1815.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho: expresa que los comerciantes extrangeros, establecidos en España, deben pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias como los demas de la nacion.

[En 6] El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 6 del corriente lo que sigue:

Conformándose el Rey nuestro Señor con la consulta de la Junta de Comercio y Dependencias de extrangeros en sala primera de Gobierno del Consejo de Hacienda, se ha servido resolver que todos los comerciantes extrangeros establecidos en España con casa de comercio paguen las contribuciones ordinarias y extraordinarias como los comerciantes españoles.

Lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio universal de Indias: se encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de aquellos dominios procedan á la visita de los colegios, seminarios &c. sujetos á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, en la forma que se previno por Real órden de 4 de Mayo último.

[En 7] Habiendo mandado el Rey que los Vire-

1 Es igual al que se halla en la pág. 20.

yes, Presidentes y respectivos Gobernadores abran la visita de los colegios, seminarios, universidades, convictorios Reales y hospitales en los términos que expresa la Real órden de 4 de Mayo último [1] que se les dirigió á este fin, y considerando que de hacerla aisladamente en los establecimientos sujetos á la potestad Real no serán los resultados tan generales y uniformes como son de esperar si al mismo tiempo se verifica la de los colegios, seminarios y demas de dichos establecimientos sujetos á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica; S. M., en uso de la proteccion que debe á los sagrados cánones, y muy particularmente al Santo Concilio de Trento, se ha servido resolver se ruegue y encargue á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á sus Gobernadores Sede vacante, procedan á la visita de dichos establecimientos sujetos á su jurisdiccion ordinaria eclesiástica, cumpliendo literalmente la citada órden de 4 de Mayo en la parte que les corresponda. Y de órden de S. M. comunico á V. esta soberana resolucion, incluyéndole la citada circular de 4 de Mayo para su gobierno, á fin de que tengan cumplido efecto las benéficas paternales miras de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1815.

Circular de la Direccion general de Rentas: se mandan fijar edictos en todas las capitales y puertos de la península para la admision de cuantas proposiciones se hagan en la contrata de tabaco hoja virginia, mandada celebrar de órden de S. M.

[En 7] Por Real órden de 30 de Junio próximo pasado se ha dignado S. M. mandar que se celebre una contrata de tabaco hoja virginia, y que se haga saber al público por edictos en todas las capitales y puertos de la península. En su consecuencia lo avisamos á V. S. á fin de que disponga que inmediatamente se fijen edictos en esa ciudad para la admision en el preciso término

1 Página 303.

de un mes, que ha de contarse desde la fecha del edicto, de cuantas proposiciones se hagan; en el concepto de que las entregas deberán verificarse en los puertos de Alicante, Cádiz, Sevilla y la Coruña á los Superintendentes ó Administradores de las fábricas de cigarros establecidas en ellas; cuyas proposiciones deberá V. S. remitir á esta Direccion general á la mayor brevedad posible con su informe y el de esos oficios principales, haciéndolo extensivo, no solo á los precios y demas relativo á las condiciones que se propongan, sino tambien sobre la conducta, crédito y arraigo de los interesados en ellas, acompañando de todo el correspondiente extracto con la debida expresion y claridad; y no dudamos del zelo de V. S. que procurará desempeñar este importante asunto con el esmero y eficacia que exige el servicio de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara á D. Guillermo Lopez, Teniente del regimiento de infantería de Zamora, acusado de haber tomado gratificacion pecuniaria y dado libertad á unos bagages, libre de todo cargo; cuya inocencia para su satisfaccion se manda publicar.

[En 8] Al Secretario del supremo Consejo de la Guerra comunico con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey de la causa formada en el tercer egército contra D. Guillermo Lopez, Teniente del regimiento de infantería de Zamora, acusado de haber tomado una gratificacion pecuniaria y dado libertad á unos bagages, la cual ha sido sentenciada en consejo de guerra de Oficiales generales celebrado el 5 de Octubre de 1813 en el cuartel general de Tudela, absolviendo al mencionado Oficial del referido cargo, y mandando que sea puesto en libertad; se ha servido S. M., conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, aprobar en todas sus partes la mencionada sentencia; previniendo que se notifique al interesado por el

Fiscal de la causa como corresponde si no se hubiese ya egecutado, y que se publique en todas las provincias del reino esta declaracion de su inocencia.

De Real órden lo traslado á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: previene que los derechos de alcabalas se paguen en metálico ó en papél-moneda por el cambio del dia en que se celebre el contrato.

[En 10] Enterado el Rey de la consulta de VV. SS. de 15 de Junio último, y del expediente formado con motivo de haberse opuesto el Administrador general de esta provincia de Madrid á admitir en Vales Reales y libramientos de provisiones los derechos de alcabalas adeudados por la venta de una casa propia del Duque de Alagon, que compró D. Francisco Arnaez y Bringas en papel-moneda de la misma clase; se ha servido S. M. resolver que tales derechos ahora y en lo sucesivo se paguen en metálico con respecto al valor verdadero de las cosas que los adeuden como si fueran tambien apreciadas en metálico; y que para fijar este valor se reduzca el papel-moneda por el cambio corriente del dia en que se haya verificado el contrato, acreditándole con documento legítimo. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene á los Tesoreros del reino formen en la manera que expresa una relacion de los pagos que hayan hecho desde 1.° de Enero de este año hasta fin de Junio último.

[En 10] El Rey nuestro Señor ha resuelto que V. S. y los demas Tesoreros del reino formen una relacion de los pagos que se han hecho por las Tesorerías

desde 1.° de Enero de este año hasta fin de Junio último; y para que en las relaciones no resulten datas duplicadas no se sacará al margen de ellas el importe de los recibos (aunque sí se expresarán) que se hayan satisfecho en libranzas ó créditos á cargo de otras Tesorerías, pues solo lo debe considerar aquella que haya dado el efectivo; y siendo la Real voluntad de S. M. tener cuanto mas antes estas relaciones, se ha servido mandar que inmediatamente comunique á V. S. las órdenes correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa se dé noticia exacta en la forma que se previene de los caudales que han ingresado en las Tesorerías de Rentas y en las de Egército desde 1.° de Enero de este año hasta fin de Junio último, verificándolo en lo sucesivo cada seis meses.

[En 10] Deseando el Rey nuestro Señor tener noticia exacta de los caudales que han ingresado en las Tesorerías de Rentas y en las de Egército desde 1.° de Enero de este año hasta fin de Junio último, ha resuelto S. M. forme V. S. inmediatamente un estado de ellos por el órden que expresa el adjunto modelo, y que sin pérdida de tiempo lo pase á esta Secretaría de mi interino cargo, pues se necesita con toda urgencia. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; añadiéndole que cada seis meses cuide en lo sucesivo de remitir igual estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se mandan expedir cartas de pago por las respectivas Tesorerías á los que en donativo hicieren cesion de algun crédito que tengan contra la Real Hacienda.

[En 12] El Rey nuestro Señor, que no puede ver

sin la mas tierna emocion de su gratitud las repetidas pruebas con que muchos de sus fieles vasallos se apresuran á manifestar el amor que los une á su Real Persona, y el interes que los anima por el bien de la patria, ofreciendo voluntarios donativos de cantidades que les debe la Real Hacienda procedentes de réditos de censos, imposiciones, sueldos devengados, empréstitos y suministros hechos en tiempo de la anterior desastrosa guerra; se ha servido resolver que á fin de que los interesados puedan cuando les convenga hacer constar tan señalados servicios, recojan, al paso mismo que los expresados donativos se reciban en las Tesorerías las correspondientes cartas de pago, segun exige la formalidad de la buena cuenta y razon que de ellos debe llevarse. Y para que esto tenga efecto manda S. M. al mismo tiempo que solo se admitan de donativos aquellos créditos que resulten líquidos, ó cuya certeza conste de certificaciones libradas por las Contadurías que hayan debido darlas, para que de este modo no carezcan del mérito que la circunstancia de ilíquidos pudiera poner en duda; en el concepto de que acerca de los que hicieren los pueblos, corporaciones ó particulares de suministros verificados durante la guerra, se observe para su liquidacion lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Diciembre último [1]. De órden de S. M. la comunico á V. S. á fin de que para su cumplimiento la circule á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa la denominacion que ha de darse á los tres egércitos de observacion de los Pirineos.

[En 12] Para la mas breve expresion é inteligencia ha resuelto el Rey nuestro Señor que los tres egércitos de observacion de los Pirineos se denominen el de Cata-

1 Tomo 1, pág. 409.

luña de la derecha; el de Navarra y Guipúzcoa de la izquierda, y el de Aragon del centro. Lo que de órden de S. M. aviso á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 12 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: manda S. M. se pongan á disposicion del Tesorero general los productos del Excusado y Noveno que tengan en administracion los Cabildos de las Santas iglesias.

[En 12] Enterado el Rey nuestro Señor de lo informado por VV. SS. acerca de lo expuesto por el Tesorero general para que no obstante lo resuelto en 30 de Junio último [1] los Cabildos de las Santas iglesias tengan á su disposicion los productos del Excusado y Noveno, y en vista de que para la mejor asistencia de los egércitos y demas obligaciones del Erario es conveniente lo que propone el Tesorero general, pues en ello nada se coartan las facultades de esa Direccion general; ha tenido á bien resolver S. M. dispongan VV. SS. que durante los actuales apuros los Cabildos de las Santas iglesias que administran las referidas gracias de Excusado y Noveno tengan sus productos á disposicion del Tesorero general; cuya Real resolucion comunico á VV. SS. para su cumplimiento: y para que asi en esa Direccion general como en la Tesorería mayor obren cuantas noticias sean conducentes al mejor servicio, se facilitarán mutuamente una y otra dependencia las competentes noticias.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Julio de 1815.

1 Página 466.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara inocente del cargo de desercion que se hizo á D. Francisco Feliu, Subteniente del extinguido regimiento de Ribagorza, refundido en el de Gerona, y manda que se le posesione en su destino con el abono de sueldos que haya dejado de percibir.

[En 13] Al Capitan general de Andalucía digo en esta fecha lo siguiente:

En el año de 1814 se mandó formar proceso á Don Francisco Feliu, Subteniente del extinguido regimiento de infantería de Ribagorza, refundido en el de Gerona, acusado por el Coronel D. Miguel Sarasa de haberse ausentado del cuerpo sin su licencia en Marzo de 1812, y substanciado con arreglo á ordenanza fue determinada: en Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en Cádiz en 28 de Noviembre del mismo año de 1814, absolviendo y dando por libre á dicho Feliu del cargo de desercion que se le hizo, y declarando su inculpabilidad: que se hiciese saber al egército su inocencia: se le reintegrase en el egercicio de su empleo con abono de los sueldos que haya dejado de percibir en el tiempo de la suspension; y que siga su carrera sin que le sirva de nota ni óbice en sus ascensos y antigüedad: y que hallándose en la acusacion del Coronel Don Miguel Sarasa alguna falta de imparcialidad y contradicciones, con lo que resulta de la causa, se hiciera presente á S. M. para su soberana determinacion; cuya sentencia se notificó á Feliu, y quedó egecutada con arreglo á ordenanza. El Rey habiendo oido á su Consejo supremo de la Guerra sobre esta causa, y conformándose con su parecer, se ha servido aprobar dicha sentencia en todas sus partes en lo relativo á Feliu; y ha resuelto se prevenga al Coronel D. Miguel Sarasa sea mas circunspecto en lo sucesivo en los partes que dé contra los Oficiales, enterándose antes de la realidad de los hechos, y procediendo conforme á ellos, á fin de evitar

los perjuicios que se han originado á Feliu; y que esta causa se archive segun previenen las Reales ordenanzas.

De Real órden lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio universal de Indias: aprueba S. M. el plan de arbitrios de cien reales al año sobre cada uno de los almacenes de tiendas y puestos públicos, con destino á las expediciones militares para la pacificacion de algunas provincias de América.

[En 13] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias me ha comunicado con esta fecha, resuelto por el Rey nuestro Señor, el adjunto plan de arbitrios que S. M. se ha servido aprobar de cien reales al año cobrados anticipadamente por semestres sobre cada uno de los almacenes, tiendas y puestos públicos, con destino á las expediciones militares que prepara la Junta de Reemplazos de Cádiz para la pacificacion de algunas provincias de América, de cuyo feliz éxito es mas que otro algun interesado el Comercio por los favorables resultados que de la tranquilidad de aquellos vastos dominios puede esperar en sus cálculos y especulaciones comerciales. Lo que de Real órden comunico á V. S. para su cumplimiento, procurando activarle por todos los medios que le dicte su zelo y amor al Rey, y auxiliando á las personas encargadas de la recaudacion del expresado arbitrio. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1815.

Plan de arbitrios aprobado por el Rey nuestro Señor con el fin de cubrir los gastos que se originen en el apresto, carena y habilitacion de los buques correos, y los de guerra que deben convoyar las expediciones destinadas á ultramar, y proteger sus operaciones.

1.° Los establecimientos que á continuacion se expresan contribuirán con el servicio anual de cien reales vellon sin distincion de clases, cuya cantidad es el *minimum* del decretado por Real cédula de 10 de Noviembre de 1799.

Establecimientos que se señalan.

Lonjas abiertas y cerradas por mayor y menor.
Almacenes y tiendas de quincalla.
Tiendas de seda y paños.
Tiendas de lienzos blancos ó pintados de lino ó algodon.
Almacenes, tiendas y puestos de azúcar, cacao y chocolate.
Almacenes y tiendas de droguerías.
Almacenes y tiendas de libros ó librerías.
Almacenes y tiendas de vidrio y cristales.
Almacenes y tiendas de loza fina y ordinaria.
Almacenes y tiendas de fierro.
Almacenes y tiendas de cerragería.
Almacenes y tiendas de brea, alquitran y jarcia.
Almacenes y tiendas de cera y sebo.
Almacenes y tiendas de suela y pieles curtidas.
Almacenes, tiendas y puestos de pescado seco y salado.
Almacenes y tiendas de sombreros ó sombrererías.
Tiendas de modas.
Boticas.
Confiterías.
Perfumerías.
Tiendas y puestos de roperías.
Cafés.
Posadas públicas y secretas.
Ventas y ventorrillos.
Fondas, hosterías, mesones, figones &c.
Tiendas de abacería.
Tiendas de vinos generosos y licores.
Tabernas.
Botillerías.
Tiendas de géneros ultramarinos.
Puestos de frutas verdes y secas.

Almacenes, tiendas y puestos de comestibles.

2.° Los contribuyentes pagarán sus respectivas cuotas por mitad en el año, anticipando siempre su entrega en el primer mes de cada semestre.

3.° La recaudacion se hará por los Ayuntamientos de los pueblos dentro del término señalado en su casco y jurisdiccion, y los fondos que resulten los remitirán inmediatamente al Ayuntamiento de la capital respectiva de cada provincia.

4.° A los Ayuntamientos se les abonará para los gastos de correos, recaudacion, conduccion y demas el cuatro por ciento sobre el producto total del arbitrio en cada pueblo.

5.° Si hubiese algunos contribuyentes que procuren el huir ó resistan de cualquier modo el pago de sus cuotas dispondrán los Ayuntamientos que cesen en su egercicio ó tráfico, y mandarán cerrar sus lonjas, tiendas ú establecimientos hasta que lo verifiquen y satisfagan el servicio.

6.° No se oirán quejas ni reclamaciones, sean de la naturaleza que fueren, porque siendo un impuesto tan justo, moderado y el *minimum* de lo que se pagaba por la expresada cédula del año de 1799, no hay motivo para reclamar agravios ó alegar excepciones que obstruyan ó embaracen la operacion.

7.° Tan luego como los Ayuntamientos reciban la órden que se les comunicará para proceder á la recaudacion del arbitrio, formarán sin perjuicio de la cobranza listas triplicadas del número y clase de los establecimientos sujetos á la contribucion en sus pueblos y distritos, y las remitirán con los primeros caudales al Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva, el cual las dirigirá para los efectos convenientes á las Secretarías del Despacho de Hacienda de España y universal de Indias, y á la comision de Reemplazos de ultramar establecida en Cádiz, con la cual se pondrán inmediatamente en correspondencia reteniendo los caudales á su disposicion.

8.° Si el Ayuntamiento de la capital observase morosidad ó falta de zelo en los demas de la provincia dará parte inmediatamente al Capitan general de ella, quien procurará por cuantos medios esten en su arbitrio remover los obstáculos y dificultades que se opongan al pronto cumplimiento de lo mandado en esta parte, y respectivamente los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia impartirán igual auxilio de las Justicias ó del Capitan general en su caso contra los contribuyentes morosos ó remitentes.

9.° Para evitar cualquier entorpecimiento ordinario se encargará muy particularmente á los Capitanes generales de las provincias, y á las Justicias de los pueblos que presten todo género de auxilio á los Ayuntamientos, y contribuyan con el mayor esmero por su parte á facilitar la empresa cual lo exige la importancia de este servicio, y es de esperar de su zelo y actividad.

Últimamente resuelto por S. M. que este arbitrio quede en un todo á disposicion de la expresada comision de Reemplazos con el fin de que se reembolse de los adelantos que haga en virtud de las órdenes que se la comuniquen para efectuar prontamente la habilitacion de los buques correos y de guerra segun se ha dicho, llevará esta una cuenta exacta de su producto y distribucion, la cual dirigirá con los documentos justificativos á este Ministerio de mi cargo por fin de cada año. = Palacio 13 de Julio de 1815. = *Lardizabal.*

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda por punto general que á los militares que se empleen en el ramo de Hacienda no se les satisfaga sueldo alguno del que obtenian por sus destinos luego que entren en el goce del que nuevamente se les confiera.

[En 14] Excmo. Sr.: Enterado el REY nuestro Señor de una instancia de D. Felix Agustin, Teniente retirado, y Depositario de Rentas de Villanueva de los Infantes, en solicitud de que se le aumente el sueldo de

su retiro, por creerse comprendido en la Real órden de 22 de Abril de este año [1]; se ha servido S. M. resolver que dicho Oficial no tan solo no tiene derecho al aumento que pide, sino que debió cesarle el mencionado sueldo desde luego que entró al goce del que habrá obtenido por su empleo de Depositario, mediante á que á los militares se les coloca en el ramo de Real Hacienda con el objeto de ahorrar los sueldos que gozan. Y lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: manda que los Capitanes generales de provincia y Generales en gefe de los egércitos determinen, oyendo á los Intendentes respectivos, la clase y cantidad de especies que deben componer la racion de etapa, no excediendo su valor al prest diario de un soldado.

[En 17] En atencion á los distintos y variables precios que tienen en las diferentes provincias de la Monarquía los artículos que ordinariamente componen la racion de etapa que se da á las tropas; y deseando S. M. conciliar á un mismo tiempo la mejor subsistencia de estas con los intereses de la Real Hacienda, se ha servido resolver que los Capitanes generales de las provincias y Generales en gefe de los egércitos en vista de los precios corrientes que tengan dichos artículos, y siempre que lo crean conforme á la soberana intencion de S. M., sin embargo de las Reales órdenes que rigen en la materia, determinen, oyendo á los respectivos Intendentes, la clase y cantidad de las especies que deben componer la racion de etapa; teniendo presente que su valor nunca exceda al prest diario de un soldado, y que si puede ser se entregue á este alguna parte de aquel en dinero. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1815.

1 Página 252.

Real decreto: nombra S. M. protector de la universidad de Cervera á su augusto Tio el Sermo. Sr. Infante D. Antonio.

[En 17] Deseando promover las ciencias, y facilitar su estudio á todos mis amados vasallos, como que son el orígen y fuente de la felicidad de los Estados, he venido, condescendiendo con la súplica que me ha hecho el Cancelario y Claustro pleno de mi univetsidad de Cervera, en nombrar protector de ella á mi augusto Tio el Infante D. Antonio, prometiéndome de su amor á mi Real Persona, y de su ardiente zelo por la instruccion pública que contribuirá á que esta prospere, y me pondrá cuanto crea conducente para que se realicen mis deseos en esta parte. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 17 de Julio de 1815.=A D. Tomas Moyano.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa estar cometida la seguridad pública hasta la sancion de comandancias militares á los Capitanes generales de provincia y Magistrados civiles, como está prevenido por Real órden al Ministro de ella.

[En 20] Al Capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 14 del actual, dando parte de que habiendo V. E. circulado á los pueblos la Real órden de 1.°, por la que se sirvió S. M. mandar al General Ministro de Seguridad pública suspendiese todo procedimiento relativo á esta en las provincias, pues quedaba encargada á los Capitanes generales de ellas hasta la publicacion del reglamento de Comandancias militares, la Justicia de la villa de Valdemoro manifestaba á V. E. haber recibido órden con fecha de 10 del expresado Ministro para la prision de dos vecinos del mismo pueblo, y lo que á su consecuencia habia dispuesto para que esta se verificase, pidiendo la

aprobacion de S. M. para que en adelante no vuelvan á suceder semejantes casos á sus providencias; y en su vista se ha dignado S. M. aprobar la prudencia con que V. E. se ha conducido en este, al mismo tiempo que ha resuelto que en lo sucesivo no permita V. E. que en asuntos de igual naturaleza se introduzca el Ministro de Seguridad pública de esta corte, pues que hasta la sancion del reglamento de Comandancias militares está cometida la seguridad pública á los Capitanes generales de provincia y Magistrados civiles, á quienes por las leyes del reino les compete, y como se le previno en la órden de S. M. ya citada al referido Ministro de Seguridad pública de Madrid; mandando S. M. asimismo que se haga saber esta su soberana resolucion á todas las Autoridades para su inteligencia y cumplimiento, como lo egecuto con esta fecha.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda que los Ayuntamientos plenos, con la asistencia de otras personas de probidad, formen una relacion exacta de los acaecimientos mas notables y hechos heroicos que hayan sucedido en sus respectivas jurisdicciones durante la última guerra.

[En 21] Excmo. Sr.: Considerando el Rey la grande importancia de proporcionar los medios mas seguros y acertados de que consten con certeza los hechos heroicos, los sentimientos leales, las acciones bizarras, la constancia en los trabajos, persecuciones, y todo género de ultrajes egecutados y sufridos por sus muy dignos vasallos en la época que ha trascurrido desde que las tropas francesas principiaron á entrar en España con el pretexto de aliadas hasta que fueron arrojadas todas de ella á viva fuerza, para que trasmitidos todos estos singularísimos sucesos por la historia á las edades futuras

sea perpetua la memoria, dignidad y nobleza de tan singular nacion, y puedan desmentirse las noticias que se esparzan para disminuir ó debilitar sus glorias, se ha servido mandar que los actuales Ayuntamientos plenos, con asistencia de los Párrocos establecidos en los respectivos pueblos de la península, asociándose con las demas personas de probidad, experiencia y zelo por el Real servicio y el de la nacion, formen una relacion circunstanciada de todos los expresados sucesos notables y dignos de publicarse ocurridos en ellos, y en su término y jurisdiccion en la expresada época, analizándolos escrupulosamente para fijarlos con toda verdad sin exageracion; en cuyo buen desempeño darán una prueba de amor á S. M. y á su patria, y un testimonio eterno de la buena fe característica de los españoles, porque S. M. no quiere otra cosa sino que en todo se presente la verdad: manda asimismo el Rey que cada Ayuntamiento remita su relacion ó memoria al Corregidor ó Gobernador político del pueblo cabeza de partido, y estos pasen todas las de los pueblos comprendidos en él á los Intendentes de las respectivas provincias, y estos á los Capitanes generales á quienes corresponda, por los que se dará inmediatamente cuenta á S. M. por esta Secretaría de estar en su poder todas las relaciones de los pueblos contenidos en el distrito de las Intendencias, sin esperar á que le lleguen las de todas las de su distrito, ó sea de la Chancillería ó Audiencia que presida. Encarga S. M. á los pueblos que se dediquen á hacer el expresado trabajo con la mas posible brevedad, para evitar que el trascurso de mas tiempo borre de la memoria los hechos gloriosos por la religion, por la libertad de S. M., por la independencia nacional, y en odio eterno de la injusticia con que fue tratada la nacion por el enemigo comun. De Real órden lo participo á V. E. para que circulándolo el Consejo tenga puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Julio de 1815. = Tomas Moyano. = Sr. Presidente del Consejo.

Publicada en él la antecedente Real órden ha acor-

dado su cumplimiento, y que se circule en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Capitanes generales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y observancia en lo que les corresponde; encargándoles la mayor actividad y exactitud en su desempeño. Madrid 4 de Agosto de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de Segurida pública: se manda que por las Secretarías del Despacho se recuerde a sus respectivas dependencias el cumplimiento de lo que repetidas veces está mandado para que no se permita venir á la corte empleado alguno sin expresa Real licencia.

[En 21] Noticioso el Rey de que en contravencion á sus reiteradas resoluciones se presentan con frecuencia en esta corte empleados de diferentes clases y ramos que no pueden hacerlo sin su expresa Real licencia, y atribuyendo esta falta digna de correccion á la indolencia ó descuido de los respectivos Gefes, puesto que llegan algunos con solo su permiso como si estuvieran facultados para darlos, resultando de todo la reunion en esta corte de un número de personas tal, que es capaz de alterar el buen órden y sosiego público; se ha servido resolver que por las Secretarías del Despacho se recuerde á sus respectivas dependencias el cumplimiento de los decretos y órdenes publicados en la materia; bajo el concepto de que los dependientes de la Seguridad pública destinados en las puertas de esta misma corte no permitirán entren en ella algunos de los empleados en los diferentes ramos del Estado sin que les presenten Real licencia, haciéndolos regresar á sus destinos, y dando cuenta al Ministerio de mi cargo para noticia y determinacion de S. M. no solo con respecto á las personas que lo intenten, sí tambien á los Gefes que á ello les hayan dado ocasion. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa la cantidad de fianza que han de presentar los Corregidores de partido para servir las Subdelegaciones de Rentas.

[En 22] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de VV. SS., se ha servido resolver que Don Rafael Abreu y del Moral, Corregidor de la ciudad de Huete, presente por fianza para la Subdelegacion de Rentas de aquel partido los dos mil ducados que VV. SS. conceptúan ser suficientes en lugar de los tres mil que le pide el Intendente de Cuenca. Igualmente ha mandado S. M. se adopte por punto general esta providencia para con todos los Subdelegados de partido. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1815.

Edicto de la Suprema y general Inquisicion, en el que se anotan, y señaladamente se condenan como contrarios á la religion y al Estado las obras ó folletos que en estos últimos tiempos se han impreso; cuya prohibicion tambien es extensiva, y con acuerdo de S. M. se manda recoger hasta que sean examinados y calificados los designados en la lista adjunta, que con el nombre de periódicos han circulado por toda la nacion.

[En 22] A todos los fieles habitantes ó moradores en los reinos y dominios de S. M., de cualquier estado, calidad, órden ó dignidad que sean:

Sabed: Que á nuestra noticia ha llegado, y á toda la España es bien notorio, que entre los males que nos atrajo la invasion enemiga en 1808, y la ausencia y cautividad de nuestro amado Monarca, no ha sido el menor la libertad de pensar y escribir con tal desafuero que por el espacio de cinco años se vió nuestra piadosa y católica nacion inundada de folletos, periodicos, papeles

volantes y escritos perversos que andaban en manos de todos con ruina de sus almas. Abolido el Santo Oficio en las provincias sojuzgadas por el impío tirano, y en las libres entorpecido primeramente en sus funciones, y despues extinguido de hecho, no alcanzando los clamores y el zelo de los RR. Obispos á contener tan grave mal, no hubo ya dique que represara á los ingenios libres y amantes de novedades; y el desenfreno de escribir, autorizado por la libertad de la imprenta, llegó á tal extremo, que no solo se publicaban diariamente escritos en todo sentido perniciosos, y sí tambien se reimprimieron obras ya antes justamente condenadas por el Santo Oficio, y algunas que lo estaban por el juicio de toda la Iglesia. Nos pues desde el dia en que por la bondad de nuestro católico y piadoso Monarca volvimos al egercicio de las funciones de nuestro Ministerio, incesantemente hemos trabajado en atajar los males que á los fieles pudiera causar la lectura de tantas producciones de tinieblas. Pero resueltos á proceder siempre con la delicadeza, circunspeccion, madurez y detenimiento acostumbrado en el Santo Oficio, no siendo posible en mucho tiempo verificar el examen, censura, y demas legales y exquisitas diligencias que deben preceder á la individual y calificada prohibicion de tantos escritos nocivos; y urgiendo por otra parte la necesidad de arrancar cuanto antes de las manos de los fieles todo libro, papel ó folleto de ideas ó peligrosas ó aventuradas, ó de cualquier modo contrarias á la doctrina de la santa religion que profesamos, y á la fidelidad debida al Soberano que hemos jurado; despues de renovar, como renovamos las prohibiciones contenidas en los anteriores edictos en la forma que en ellos se expresan, y condenar señaladamente las obras que se anotarán, hemos venido tambien en mandar, con acuerdo y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la santa y general Inquisicion, se recojan y entreguen al Santo Oficio hasta que sean examinadas y calificadas todas las que se incluyen en este edicto por lista alfabética, prohibiendo su lectura

y retencion, bajo las penas que se dirán: declarando ademas, como declaramos, incluidos en esta lista cualquiera otro libro ú papel impreso ú manuscrito que esté comprendido por cualquier capítulo en las reglas del índice, como lo son todos los calumniosos ó detractorios de la buena fama del prógimo, los injuriosos á personas constituidas en dignidad, á instituciones ó corporaciones eclesiásticas y al Santo Oficio, y los que de cualquiera modo fomenten ideas republicanas, sediciosas y capaces de perturbar el órden público y establecido. Por la misma razon, y con no menores motivos que los que tuvo el Santo Oficio para mandar en el edicto de 13 de Diciembre de 1789 que se recogiera y entregara todo papel que viniera de Francia y contuviera ideas revolucionarias, se manda lo mismo con respecto á los que hayan podido venir ó en adelante vinieren, con tal que en ellos se viertan especies de cualquier modo injuriosas á nuestro Gobierno, ó que autoricen la intrusion y la tiranía de los usurpadores de los tronos y enemigos del Altar.

Prohibidos aun para los que tienen licencia.

Breve ensayo sobre el fanatismo. P. D. B. Y. H. P.: folleto impreso en Madrid en 1813: por temerario, calumnioso, escandaloso y subversivo de la fe y buenas costumbres.

Conversacion entre el Cura y el Boticario de la villa de Porriño sobre el tribunal de la Inquisicion: folleto en dozavo. Cádiz 1812: por contener proposiciones falsas, erróneas, capciosas, inductivas á la heregía, é injuriosas al Santo Oficio.

Diccionario crítico-burlesco: impreso en Cádiz, y reimpreso en otras partes: por contener proposiciones respectivamente falsas, impías, heréticas, temerarias, erróneas, *piarum aurium* ofensivas, é injuriosas al Estado eclesiástico, secular y regular, al Santo Oficio &c. &c.

Dictamen del Dr. D. Antonio Josef Ruiz de Padron, Ministro calificado del Santo Oficio, Abad de Villamar-

tin de Valdeorres, y diputado en Cortes por las islas Canarias, que se leyó en la sesion pública de 18 de Enero sobre el tribunal de Inquisicion: impreso en Cádiz año de 1813 en la imprenta Tormentaria, á cargo de D. Juan Domingo Villegas.

Apéndice al dictamen de Ruiz Padron sobre abolicion de Inquisicion: folleto en cuarto: impreso en Cádiz año de 1813.

Dictamen del Sr. D. Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado en Cortes por Valencia, acerca de la segunda proposicion preliminar del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la Religion, leido en las sesiones del 20 y 21 de Enero: impreso en Cádiz en la imprenta de D. Diego García Campoy año de 1813.

Dictamen del Sr. D. Francisco Serra, presbítero, bibliotecario de la Real y Arzobispal de la ciudad de Valencia, diputado por aquella provincia, sobre el artículo primero del proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la Religion, expuesto en la sesion de 25 de Enero: impreso en Cádiz año de 1813.

Monumento de gratitud al pueblo de Cádiz con motivo de disolverse las Cortes generales y extraordinarias, por el Dr. D. Antonio Josef Ruiz de Padron, diputado en Cortes por las Canarias: dado á luz por un amigo del autor. Madrid, imprenta de Fuentenebro año de 1813.

Prohíbense estos cinco últimos escritos por contener proposiciones respectivamente falsas, erróneas, calumniosas, heréticas, *sapientes haeresim*, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, y atrozmente injuriosas á los Romanos Pontífices, á los Reyes, al Clero y al Santo Oficio.

Eloge historique de Nicolas Freret; por ser un tegido de errores, una masa de impiedades, y un extracto de todas las heregías.

Español imparcial (un) á los llamados Liberales y Serviles: folleto impreso en Cádiz: 1812: por contener proposiciones respectivamente falsas, erróneas, temerarias, sospechosas de heregía ó que saben á ella, injurio-

sas al Clero y Obispos de España, y á los Papas y á su soberanía temporal.

Fábulas políticas de D. C. de B: Lóndres 1813: por estar comprendido en las reglas 10 y 16 del índice expurgatorio, y ser un escrito revolucionario é injurioso á nuestros Monarcas y á las mas distinguidas clases del Estado.

Historia de una famosa hechicera que escapó de la Inquisicion de Valencia, valiéndose de un artificio el mas endiablado: impresa en Madrid en 1811: por ser una sátira contra el Santo Oficio, calumniosa, infamatoria y escandalosa.

Juicio histórico-canónico-político de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos: folleto en cuarto, impreso en Alicante en la imprenta de Manuel Muñoz año de 1813: por contener proposiciones heréticas, *sapientes haeresim*, temerarias, cismáticas é injuriosas á los Sumos Pontífices y á todo el Clero.

Soneto y Epitafios dirigidos al M. R. P. Presentado Fr. Antonio Verde, ex-Comisario del recien extinguido Santo Oficio de la Inquisicion &c.: papel suelto, impreso en la ciudad de la Laguna por Angel Bazzanti en 1813: por impios, blasfemos, atrozmente injuriosos al Santo Oficio, é igualmente á la Iglesia y al Estado.

Soneto impreso en la Gran Canaria en la imprenta de la Sociedad económica año de 1813 por Francisco Paula Marina, papel suelto: por impío, blasfemo é injurioso en sumo grado á la Religion, al Estado y al Santo Oficio.

Un Militar español, residente en Francia, á sus compañeros de armas: una hoja suelta, que se dice impresa en Burdeos á 12 de Junio de 1815: por revolucionaria, subversiva, calumniosa y atrozmente injuriosa al Rey y á la nacion española.

Proclama en un pliego suelto, que comienza: *Españoles! ¿Será posible &c.*, y acaba *vuestros generosos sentimientos*: Mayo 31 de 1815, sin lugar de impresion, aunque parece impresa en Francia: por revolucionaria,

impía, escandalosa y altamente injuriosa al Rey, á la nacion y á las mas respetables corporaciones de la Iglesia y del Estado.

Mandados recoger con conocimiento y aprobacion de S. M.

Abeja española: periódico de Cádiz.
Abeja madrileña: periódico de Madrid.
Abeja barcelonesa: periódico de Barcelona.
Abusos introducidos en la disciplina de la Iglesia, y potestad de los Príncipes en su correccion: un tomo en cuarto: impreso en esta Corte sin nombre de autor.
Amante de la libertad civil: periódico de Madrid.
Amigo de las leyes: periódico de Madrid.
Amigo de los frailes.
Amigo del pueblo: periódico de Madrid.
Anales de la Inquisicion de España: su autor D. Juan Antonio Llorente: dos tomos en octavo: impresos en Madrid año de 1812.
Anti Lucindo: folleto impreso en Valencia.
Aviso á los gallegos: papel impreso en Santiago en la oficina de Rey.
Aurora mallorquina: periódico de aquella isla.
Banderilla de fuego al Filósofo Rancio, por Ingenuo Tostado: papel impreso en Cádiz.
Batería para los frailes, ó el Reformador de antaño es ogaño, por A. A. C.: impreso en Valencia año de 1813.
Bosquejo de la revolucion de España: folleto impreso en Madrid año de 1814.
Bosquejo de los fraudes introducidos en la Religion por las pasiones de los hombres, por M. D. B.: impreso en Palma año de 1813.
Cabaña indiana: impresa en Valencia.
Campana del lugar: periódico de Cádiz.
Carta gratulatoria á E. E. D. P.: impresa en Jaen año de 1813.
Cartas del amigo de la Constitucion: impresas en Madrid.
Cartas de un Religioso español sobre el abuso del poder: impresas en Madrid año de 1808.

Cartel: periódico de Santiago.
Cartilla del ciudadano español: por el Robespierre.
Catecismo civil.
Catecismo natural del hombre libre.
Catecismo patriótico.
Catecismo político arreglado á la Constitucion: impreso en Córdoba.
Catecismo político constitucional: impreso en Málaga.
Catecismo político sentencioso, ú Doctrina del buen ciudadano amante de su Religion, de su Patria y de su Rey.
Celibatismo: papel así titulado: impreso en Leon año de 1814.
Censor de abusos conocidamente opuestos al esplendor y gloria de España.
Centinela de la Patria.
Citateur (le) par Pigault-Lebrun: el tomo 1.° y siguientes.
Ciudadano: periódico de Madrid.
Ciudadano por la Constitucion: periódico de la Coruña.
Ciudadano (un) del reino de Jaen á sus compatriotas: impreso en dicha ciudad año de 1813.
Coleccion de documentos inéditos pertenecientes á la historia política de nuestra revolucion: Palma 1811.
Coleccion de felicitaciones á las Cortes por la abolicion de Inquisicion.
Conciso: periódico de Cádiz.
Concison: periódico de Cádiz.
Conferencia de dos Liberales sobre el papel intitulado Vindicacion de la Inquisicion: impreso en Palma año de 1812.
Continuacion de la historia de Bonaparte: folleto en cuarto menor: impreso en Valencia.
Copia de la representacion del R. Obispo de Barbastro, dando gracias por la abolicion de Inquisicicion: impresa en Madrid.
Cuatro verdades sobre la sábia Constitucion: Palma, imprenta de Domingo.

Cuatro verdades útiles á la nacion: Palma, imprenta de Domingo año de 810.

Cuchilla del terror: folleto impreso en Cádiz.

Cuentos en verso castellano, por el Lic. D. Tomas Hermenegildo de las Torres: impresos en Valencia.

Década (la): impresa en Cádiz.

Defensa de las Cortes y de las regalías de la nacion contra la pastoral de los Obispos refugiados en Mallorca: impresa en Cádiz.

Defensa del pedo.

De nuestro estado, nuestros males y su seguro y único remedio, por D. Liberio Veranio y Español: folleto en cuarto: impreso en Madrid año de 1812.

¿De qué sirven los frailes? folleto impreso en Valencia.

Derechos de la soberanía nacional, por Y. M.: Palma año de 1810.

Desengaños políticos: folleto en cuarto sin nombre de autor ni lugar de impresion.

Diario cívico patriótico de Santiago.

Diario mercantil de Cádiz.

Diario de Palma.

Disciplina eclesiástica nacional: folleto impreso en Palma.

Discurso del diputado de Cortes extraordinarias D. Josef Megía sobre la libertad de la imprenta.

Discurso del diputado de las ordinarias Martinez de la Rosa de 21 de Abril de 1814.

Discurso del ciudadano Ledesma en la apertura de las Cortes ordinarias.

Discurso de D. Lorenzo Villanueva á la apertura de la Audiencia de Valencia: impreso en la misma ciudad.

Discurso sobre la opinion nacional de España acerca de la guerra con Francia, por D. Juan Antonio Llorente.

Discurso dirigido á los pueblos del obispado de Lérida, por D. Josef Vidal, canónigo penitenciario de aquella iglesia, con motivo del Concordato de Napoleon con N. M. S. P. Pio VII.

Discurso del mismo autor *sobre la licitud del juramento prestado al Gobierno frances.*

Discurso de D. Juan Antonio Pose, cura párroco de S. Andres en el obispado de Leon, sobre la Constitucion española.

Discusion del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisicion: un tomo en cuarto: Cádiz en la imprenta nacional 1813.

Disertacion teológico-canónica apologética contra el papel intitulado Argumento sin respuesta, ó Convencimiento sin excusa: impreso en Jaen: su autor D. Josef Nucete, Prior de la iglesia mayor parroquial de Alcaudete.

Duende (el): periódico de Cádiz.

Duende de los cafés.

Elementos para un diputado en Cortes.

Elogio fúnebre del Dr. D. Eugenio de la Peña.

Ensayo de un dictamen sobre la inmunidad del Clero.

Escape de los Liberales de la chamusquina que se les preparaba.

España libre: periódico de Madrid.

Español libre.

Espejo de Serviles y Liberales.

Examen de la censura del Diccionario crítico-burlesco, por Gallardo.

Examen imparcial de Serviles y Liberales.

Exposicion del Ministro de Gracia y Justicia Cano Manuel sobre restablecimiento de conventos.

Felicitacion del Ayuntamiento de Madrid á las Cortes por la abolicion de Inquisicion: impresa en Madrid.

Filosofía (la) de la guerra, traducida y anotada por el C. F. S.: Cádiz 1813.

Filósofo cristiano (el): folleto en cuarto.

Frailada del fraile.

Fr. Lucas (comedia).

Gacetas de Madrid desde el 17 de Agosto hasta el 29 de Octubre de 812.

Gacetas de Valencia.

Gaceta marcial de Santiago.

Gaceta político-militar de la Coruña.

Idea de las heregías del dia: papel en verso sin nombre de autor, ni lugar de impresion, atribuido á un Calificador del Santo Oficio.

Impugnacion de la doctrina moral y política del R. Obispo de Orense.

Impugnacion de las reflexiones de D. Joaquin Mas: impresa en Cádiz y Valencia.

Incompatibilidad de la libertad española con el restablecimiento de la Inquisicion, por Ingenuo Tostado.

Informe y pedimento fiscal sobre el presentado por los locos ante el supremo tribunal de la Razon, por D. Andres Gomeri.

Inquisicion confundida: representacion hecha á las Cortes por el P. M. Fr. Andres del Corral, leida en la sesion pública de 17 de Agosto de 1813, é inserta en las gacetas de la Coruña y Valladolid de 9 de Setiembre y 3 de Octubre del mismo año.

Inquisicion sin máscara: impresa en Cádiz.

Inquisicion vengada.

Insinuacion patriótica sobre la necesidad de extinguir los frailes, por M. N.

Insinuacion patriótica: impresa en Palma año de 12.

Instalacion de la cátedra de Constitucion de Valencia á cargo del Pavorde D. Nicolas Ganeli: impresa en la misma ciudad año de 1814.

Instrucciones para los representantes de Cortes, por J. C. A.: impresas en Valencia año de 1811.

Jansenismo dedicado al Filósofo Rancio: un tomo en cuarto: impreso en Cádiz.

La luz pública por el verdadero español.

Letrillas en justo elogio de la Constitucion.

Loco constitucional: periódico de Granada.

Manifiesto de D. Simon Bergaño y Villegas: impreso en Palma año de 1813.

Marica constitucional, papel en verso: impreso en Madrid año de 1814.

Memoria canónica sobre el artículo de Rotas, por Don

Angel Celedonio Prieto, impreso en Palma año de 1812.

Minerva constitucional: periódico de Granada.

Noches romanas en el sepulcro de los Escipiones, por el ciudadano Ledesma.

Noticias históricas de D. Gaspar Melchor Jovellanos: su autor Y. M. de A. M.: Palma año de 1812.

Observaciones históricas y críticas sobre el orígen del monaquismo.

Observaciones y glosas de un patriota andaluz á una carta inserta en el Procurador de 22 de Noviembre de 813.

Observaciones sobre los diaristas de España, por Don Juan Antonio Llorente: Zaragoza año de 1813.

Observador de Segura: periódico de Murcia del año de 1814.

Oracion apologética de la Constitucion: su autor Don Julian Gonzalez, Canónigo de la colegiata de Valpuesta: impresa en Vitoria.

Os rogos de un gallego.

Patricio Vera, contestado por Doña Dolores España.

Patriota en Cádiz (el): comedia.

Patriota en las Cortes: periódico de Cádiz.

Patriota (el): periódico de Madrid.

Poesías patrióticas.

Política eclesiástica: noticia de la conducta del Nuncio de S. S.: Palma, imprenta de Domingo año de 1813.

Política eclesiástica sobre la carta circular del Vicario general de Mallorca, dirigida á los Superiores de las Ordenes Regulares con el fin de procurar la tranquilidad de los habitantes de aquella isla, interrumpida por los predicadores que convierten la cátedra del Espíritu Santo en palestra de subversion, é inobediencia al Soberano y á las legítimas potestades: Palma año de 1813, imprenta de Domingo.

Política eclesiástica sobre el juramento de obediencia que los Obispos prestan al Papa: Palma, imprenta de Domingo año de 1813.

Política natural: dos tomos en cuarto, traducidos por un anciano, y dados á luz por Pacheco: impresos en Santiago en la imprenta de Montero.

Proces-verbal d'instalacion de la logia de Vitoria: folleto impreso en dicha ciudad.

Proclama de un labrador, inserta en el número 71 del periódico político y mercantil de Reus.

Proclama á los habitantes de las orillas del Tajo: impresa en Cuenca año de 1814, en la imprenta de la viuda de La Madrid é hijos.

Profecía que verá puntualmente acreditada la España.

Proyecto de extincion de Regulares.

Proyecto para extinguir la deuda pública, por D. Juan Alvarez Guerra: folleto impreso en Cádiz.

Prospecto del diario de Valencia, por D. Tomas Vilanova.

Publicista (el): periódico de Granada, número 42 del domingo 13 de Diciembre de 812, y 127 del viernes 7 de Mayo de 813.

Pueblo desengañado (el): respuesta al Clero vindicado: su autor D. Fausto Filoteo, cura párroco y doctor en sagrada teología: impreso en Madrid, imprenta de Alvarez año de 1813.

Pueblo gallego (el) en el tribunal de la Inquisicion.

Redactor general: periódicos de Madrid, Cádiz y Valencia.

Reflexiones sobre la contribucion de diezmos.

Reflexiones sobre los puntos mas importantes en que deben ocuparse las Cortes: Palma 1810.

Reflexiones sociales, ó idea para la Constitucion española, que un patriota ofrece á los Representantes de Cortes, por D. J. C. A.

Reforma de Regulares de España: Palma, imprenta de Domingo 1813.

Reglamens d'la R. L. des amis reunis d'St. Josef al O. d'Vitoria: impreso en la misma ciudad.

Reglas de obediencia para los pueblos en tiempo de disension entre las dos potestades.

Relacion de la solemne apertura de la cátedra de Constitucion en Madrid.

Religiosas de Cambray: (comedia).

Representacion á las Cortes contra el edicto en que se prohibió el Diccionario crítico burlesco, por D. Miguel García de La-Madrid.

Respuesta de Gallardo á la censura de su diccionario.

Respuesta del P. Fr. Andres Corral á su contemporáneo Come-pimienta y Escribe-pimiento Fr. Veremundo Andróminas de Cascalaliendre: impreso en Valladolid por los hermanos Santander año de 1814.

Robespierre Español: periódico de la Isla, reimpreso en Madrid.

Roma libre: (tragedia).

Seguidillas á la entrada de la Regencia.

Segunda insinuacion patriótica contra los frailes de Madrid.

Segundo aviso á los chisperos.

Seminario patriótico: desde el número 15: periódico de Cádiz.

Sermon predicado el dia 21 de Diciembre por D. Ramon Rullan, presbítero, en la solemnísima fiesta consagrada á nuestra Señora del Pilar en la parroquia de San Jaime de Mallorca por varios amigos y apasionados de D. Isidoro Antillon, diputado en Cortes.

Serviles y Liberales: (comedia).

Serviles y Liberales, ó guerra de los papeles.

Sevilla libre: Palma, imprenta de Domingo.

Sí de las Niñas (el): comedia.

Sistema de la educacion: un tomo en octavo.

Tapaboca al gacetero de la Mancha: Palma año de 1813.

Telégrafo mallorquin: periódico de Palma.

Telégrafo: periódico de Santiago.

Teoría de las Cortes: por el ciudadano Don Francisco Martinez Marina, canónigo de S. Isidro: tres tomos en cuarto marquilla, impresos en Madrid en 1813.

Traidor (el): folleto en cuarto, impreso en Madrid año de 1812 sin nombre de autor.

Tribuno del pueblo español: periódico de Cádiz y de Madrid.

Triple alianza: periódico de Cádiz.

Verdad (la) amargue á quien quiera.

Viejo (el) de la capa azul: impreso en Valencia año de 1811.

Vindicacion del benemérito patriota Argüelles.

Viuda de Padilla: tragedia.

Universal (el): periódico de Madrid.

Un consejito prudente á los Liberales. (Se continuará.)

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño que de la lectura de dichos libros, folletos y papeles se puede seguir á los fieles y á la religion católica, por estar divulgados y extendidos en estos reinos, hemos mandado se prohiban y recojan respectivamente, para que ninguna persona los pueda vender, leer, ni retener impresos ni manuscritos, en cualquiera lengua ó impresion que lo esten, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y demas establecidas por derecho. En su consecuencia, por tenor del presente exhortamos y requerimos, y siendo necesario en virtud de santa obediencia, so la pena dicha de excomunion mayor y pecuniaria, mandamos que desde el dia en que este nuestro edicto os fuere leido ó publicado, ó como de él supiéredes en cualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los cuales os damos y asignamos por canónica monicion en tres términos, y el último perentorio, traigais, exhibais y presenteis ante Nos, ó ante los Tribunales de Provincia, ó sus Comisarios residentes en los lugares de su respectivo distrito, dichos libros, folletos y papeles, para que nos remitan los que tuviéredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y lo contrario haciendo dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer y cumplir lo susodicho, Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas; y os apercibimos que procederemos contra vos á la egecucion de ellas, y como hallemos por derecho. En testimonio de lo cual mandamos dar, y dimos este nuestro Edicto, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro sello, y refrendado del infrascrito Secretario de S. M. y del Consejo, en Madrid á 22 de Julio de 1815.=*Siguen las firmas.*

Circular del Consejo Real: expresa se hallan comprendidos en el Real decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado los Consejeros de prefectura que hubiesen servido al Gobierno intruso, y salieron en pos de sus banderas.

[En 24] Enterado S. M. de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso trataban de volver á España, que algunos de ellos estaban en Madrid, y que de estos habia quien usaba en público de aquellos distintivos que únicamente es dado usar á personas leales y de mérito; y con el objeto de evitar la justa pesadumbre que en esto recibian los buenos, y las funestas consecuencias que se podrian seguir de permitir que indistintamente regresasen á sus dominios los que se hallaban en Francia, y salieron en pos de las banderas del Rey intruso, tuvo á bien mandar entre otras cosas contenidas en su Real decreto de 30 de Mayo [1] del año próximo pasado por el artículo 1.° que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitiesen entrar en España al que hubiese servido al Gobierno intruso de Consejero ó Ministro, y por el 4.° al que hubiese estado empleado por el Intruso en alguno de los ramos de policía, en prefectura, subprefectura ó junta criminal.

En tal estado se dijo al Consejo por el Excmo. Señor D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en Real órden de 19 de Enero de este año, que S. M. queria le con-

1 Tomo 1, pág. 49.

sultase sobre si los Consejeros de prefectura estaban ó no comprendidos en el artículo 1.° de dicho Real decreto, lo que asi egecutó en 23 de Junio próximo despues de haber oido el dictamen de los tres Sres. Fiscales; y examinado con la mayor atencion este importante negocio, y por su Real resolucion á dicha consulta, se ha servido S. M. declarar que los Consejeros de prefecturas del Rey intruso estan comprendidos en el expresado Real decreto de 30 de Mayo del año próximo segun las expresiones literales del artículo 4.° que los une con los individuos de la policía y juntas criminales; pero que sin embargo usará S. M. de su natural clemencia con aquellos Magistrados ó Consejeros de prefecturas que la merezcan conforme á su porte y circunstancias.

Publicada en el Consejo esta Real determinacion en 24 del corriente la ha mandado guardar y cumplir, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara inocente al Marques de Campo-Verde en la causa que se mandó formar con objeto de averiguar las circunstancias que intervinieron en la pérdida de Tarragona en el año de 1811, por no haber sido otras que los efectos de las circunstancias extraordinarias de aquella época.

[En 25] Al Capitan general del principado de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente:

El Mariscal de Campo Marques de Campo Verde, con motivo de haber evacuado su declaracion despues de repetidas reclamaciones en la causa que se mandó formar con el objeto de averiguar las circunstancias que intervinieron en la pérdida de Tarragona en el año de 1811, y conducta que observó el expresado Marques como General en gefe entonces del egército de

ese principado, luego que el Rey nuestro Señor fue restituido prodigiosa y felizmente al seno de sus amados vasallos acudió á S. M. manifestando las trabajosas incomodidades, ofensa de su opinion, dispendios, peregrinaciones y abandono de su familia é intereses que se le habian seguido por la lentitud del curso de la causa, no obstante varias órdenes comunicadas.

Enterado S. M. del estado de esta causa, y de la razon con que el Marques de Campo-Verde, fundado en Real resolucion de 30 de Octubre de 1809, y en lo que se habia practicado con otras de la propia clase, solicitaba fuese dirigida al Consejo Supremo de la Guerra, tuvo á bien acceder á esta justa instancia, y se expidieron las órdenes correspondientes para el efecto.

Examinada por este supremo Tribunal esta causa voluminosa con la detencion que pedia su grave importancia, y el espíritu de rectitud y justicia que precede á sus juicios; y elevadas al Rey dos consultas sobre la materia, conformándose S. M. con el dictámen del Consejo, se ha servido resolver y declarar:

1.° Que se haga público á la nacion que la sensible pérdida de la plaza de Tarragona y demas desgracias que la subsiguieron fueron únicamente efectos de las circunstancias extraordinarias de aquella época.

2.° Que no haya lugar á formalizar otra causa ni proceso acerca de tan infaustos é irremediables sucesos en medio de la heroicidad con que en aquella y en las demas provincias se estaban alternando, ni tampoco sobre los resentimientos y agravios personales que de los mismos sucesos emanaron.

3.° Que las representaciones y manifiesto que entonces hizo la junta del principado de Cataluña ha sido para S. M., y debe serlo para la nacion entera, un nuevo testimonio de su lealtad, y de los heróicos esfuerzos y constancia con que concurrió sin cesar al feliz éxito de la justa causa que se defendia.

4.° Que como en el largo tiempo de los procedimientos judiciales que han precedido en esta causa ha

padecido injustamente la opinion del Marques de Campo-Verde, se publique no solo no resultar nota alguna contra su bien merecida reputacion militar, sino que el REY por sus distinguidos servicios hasta aquella época lo ha hallado muy digno de su Real beneficencia para la remuneracion que sea de su soberano agrado en justa indemnizacion de los perjuicios que ha sufrido por mas de tres años en esta causa, en cuyo tiempo no pudo ser empleado en servicio activo de los egércitos, á pesar de las diligencias constantes con que solicitó su conclusion.

5.° Y por último, que el Gobernador de Tarragona D. Juan Senen de Contreras y la guarnicion llenaron sus deberes, y dejaron bien puesto el honor de las armas.

Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que en su cumplimiento se publique esta Real declaracion en la forma prevenida por la ordenanza general del egército, y para recíproca satisfaccion de los interesados en ella.

Y de la misma Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se exceptúan del pago de la contribucion de guerra los empleados civiles que han servido en campaña destinos de cuenta y razon del egército.

[En 26] Conformándose el REY con lo expuesto por V. S. en 13 de Junio último, se ha servido resolver que los empleados civiles que han servido en campaña destinos de cuenta y razon del egército sean exceptuados de pagar la contribucion extraordinaria de guerra, establecida por decreto de 1.° de Enero de 1810, como lo han sido los militares que se han hallado en aquella. Lo comunico á V. S. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario del Despacho de la Guerra: se manda al Capitan general del reino de Aragon se concrete á las atribuciones que le prescribe la ordenanza, y que no se mezcle en los ramos de Real Hacienda, ni impida la egecucion de las órdenes dadas por los gefes de este ramo.

[En 26] Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY de un oficio del Tesorero general, á que acompaña otro del de egército y reino de Aragon, y copia de la órden comunicada al Intendente del mismo por aquel Capitan general, previniendo que se le pase todas las noches antes de las diez un estado de ingreso, distribucion y existencia de caudales, con objeto de que no quede á la arbitrariedad de la Tesorería el hacer pagos que pueden dar treguas, en que manifiesta con este motivo la contrariedad de tales disposiciones al buen sistema de cuenta y razon, reclamando el cumplimiento de las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1810 y 4 de Noviembre de 1812, que terminantemente disponen que los Gefes militares no se inmiscuyan en los ramos de Real Hacienda, en virtud de estar cometidas á los Intendentes la subsistencia de la tropa y demas atenciones del egército. Y enterado S. M., como de lo perjudiciales que son tales abusos, ha tenido á bien resolver que el Capitan general de Aragon se concrete á las atribuciones que le prescribe la ordenanza, y no se mezcle en los ramos de Real Hacienda, ni impida la egecucion de las órdenes dadas por los Gefes del expresado ramo. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda que á los militares enfermos licenciados en los hospitales se les continúe asistiendo por cuenta de la Real Hacienda hasta que otra cosa se determine.

[En 26] En contestacion al oficio de V. S. de 11 del corriente, con el que acompañó la exposicion del Intendente de Andalucía, informada por el Tesorero general, sobre lo que debe practicarse con los individuos militares que separados del servicio causen estancias en los hospitales, manifestando ha providenciado continúen asistiendo al soldado licenciado del regimiento de caballería de España Juan Meuchel en el de Sevilla; participo á V. S. es la voluntad de S. M. se le diga al Intendente de Andalucía ha merecido su Real aprobacion la medida que ha tomado con Meuchel; sirviéndose resolver al mismo tiempo que, ínterin el Consejo consulta la regla general que podria establecerse, se asistan en los hospitales (todos los de la clase expresada por el citado Intendente) por cuenta de la Real Hacienda. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Searetario del Despacho de Hacienda: previene se haga el descuento de la mitad de su paga á los soldados que hubiesen estado prisioneros; abonándoseles por completo el de premios, escudos y pluses como se ha mandado respecto á los Oficiales.

[En 26] Enterado el Rey de la consulta que hizo el Inspector general interino de infantería, á virtud de la del Coronel del regimiento infantería segundo de Soria, y de la instancia del Subteniente graduado D. Juan Gimenez, Sargento primero agregado al regimiento de

infantería segundo de Sevilla, y puso en su soberana consideracion por su papel de 15 de Abril último, relativa á saber si habia de declarar por Tesorería la mitad del haber de todas las plazas de prest del tiempo que han estado prisioneros, como se ha verificado con los Oficiales, respecto á que por la Real órden de 23 de Setiembre de 1796, y á virtud de solicitud que hizo el Coronel del regimiento de infantería de Navarra, se sirvió S. M. resolver que á todos los individuos de cuerpos del egército se les abonasen, sin descuentos, los premios que hubiesen devengado mientras estuvieron prisioneros en Francia; por la de 1799 que originaron las dudas que se ofrecieron acerca del abono que debia hacerse á los mismos, declaró que los Oficiales y tropa debian sufrir el descuento de la cuarta parte de sus haberes de sueldos, prest y pan por el tiempo que estuvieron prisioneros, y que solo estaban exceptuados de dichos descuentos los premios y plus de dos cuartos; por cuyas Reales resoluciones parece quiso S. M. agraciar en aquella época á los Oficiales y tropa con las pagas y prest que habian devengado, sufriendo solo la cuarta parte de descuento; y por otra de 10 de Julio de 1810, que los Oficiales prisioneros al regreso á la península que hubieren justificado su conducta militar, sufran el descuento de la mitad de su paga durante el tiempo que lo estuvieron, á cuya consecuencia creia debia suceder lo mismo con la tropa, por hallarse con igual ó mayor derecho que los Oficiales para obtener de S. M. la referida gracia en cuanto á prest y pan por completo, los premios, escudos y pluses señalados; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo expuesto por el referido Inspector, que asi como por la última Real órden ya citada de 10 de Julio de 1810 se manda sufran el descuento de la mitad de su paga los Oficiales que hubiesen estado prisioneros, se haga extensiva á la tropa, haciéndola igual abono del pan y prest; pero por completo el de premios, escudos y pluses, y que se les satisfaga del mismo modo que á los Oficiales con arreglo á lo prevenido

en 4 de Diciembre último [1]. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. á los Oficiales de los cuerpos francos, con caracter de infantería, uso de uniforme y fuero criminal, el empleo ó grado que obtenian en Milicias Urbanas.

[En 28] Convencido el Real ánimo del Rey nuestro Señor de la oposicion conforme á la base de la Milicia española é incompatibilidad de la graduacion de Milicias Urbanas acordada á los Oficiales de cuerpos francos ó partidas de guerrillas por el artículo 1.° del reglamento de 28 de Julio de 1814 [2] con el fuero militar que se les concedió por Real órden de 28 de Agosto último [3]; y queriendo S. M. dar á estos beneméritos españoles nuevas pruebas de lo gratos que le son los servicios que han hecho en la pasada lucha en defensa de su justa causa y de la patria, se ha servido mandar S. M., con el plausible motivo de sus dias, que á todos los Oficiales de cuerpos francos ó partidas de guerrilla que justificando debidamente sus servicios en la forma que previene la adicion de 1.° de Mayo último [4] hayan obtenido ú obtengan el correspondiente nombramiento del empleo ó consideracion que disfrutaban en clase de Milicias Urbanas, se les expidan por la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo los Reales Despachos de sus respectivas graduaciones con el caracter de infantería, uso de uniforme de retirados, y fuero criminal. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1815.

Nota. Vista por el Consejo la anterior Real órden, que fue comunicada en 8 de Agosto para su conocimiento y demas efectos convenientes, acordó su cumplimiento en la forma ordinaria. En Madrid á 16 de Octubre de 1815.

1 Tomo 1, pág. 193.
2 Tomo 1, pág. 219.
3 Tomo 1, pág. 144.
4 Página 290.

Real decreto: establece S. M. bajo diferentes artículos el plan en que por ahora ha de ocuparse el supremo Consejo del Almirantazgo para el despacho de todas las materias de su respectiva competencia.

[En 28] Con el fin de que los negocios pertenecientes á mi Real Armada, tanto por lo respectivo á Gobierno como á Justicia, no sufran mas demoras de las que se estan experimentando desde que se separaron del Consejo unido de Guerra y Marina, he venido en mandar que desde luego, y sin perjuicio de lo que mas adelante tuviere Yo á bien resolver, se ocupe el supremo Consejo de Almirantazgo en el despacho de todas las materias de su respectiva competencia bajo el plan que por ahora establecen los artículos siguientes:

ART. 1. El Almirantazgo ó Consejo de Marina constará de dos Salas, una de Gobierno, y otra de Justicia.

1.° La Sala de Gobierno se compondrá de cuatro Oficiales generales de mi Real Armada, un Intendente general de Marina, un Auditor general, un Ministro político, un Fiscal militar, que sea á lo menos Brigadier, y un Secretario.

2.° La Sala de Justicia se compondrá de tres Ministros togados, un Fiscal que tambien lo sea, y un Escribano de Cámara.

3.° El número y dotacion de los demas empleados me los propondrá el Consejo, como tambien el reglamento particular que deba establecerse para su gobierno interior.

4.° El Consejo se juntará todos los dias no feriados á las horas acostumbradas y por el tiempo que se observa en los demas Tribunales superiores.

5.° Reunidas las dos Salas del Consejo se dará principio á la sesion por la lectura de las Reales órdenes que se le comunicaren por mi Secretario de Estado y del

Despacho de Marina, y despues se pasará á tratar de aquellos negocios que Yo mandare ver en Consejo pleno; y no habiéndolos se apartarán las Salas para ocuparse de los que respectivamente les pertenezcan.

6.° Reservo en mi Persona la presidencia del Consejo de Almirantazgo, y por tanto se tendrá en él dosel y silla para cuando Yo quisiere asistir.

7.° La prerogativa de la Vice-Presidencia la declaro en mi muy amado Tio el Infante D. Antonio, Almirante general.

8.° El Director general de mi Real Armada, tenga ó no el caracter de Consejero de Estado, será por la naturaleza de su empleo Decano de este Consejo, y como tal le presidirá en ausencia del Almirante. Por falta del Decano presidirá el Oficial general mas antiguo.

9.° Todos los demas Ministros del Almirantazgo guardarán entre sí el órden de precedencia en los asientos que les corresponda por la respectiva antigüedad del nombramiento, segun la práctica general y uniforme de los demas Consejos.

10. De esta regla solo se exceptuarán los Consejeros de Estado propietarios ú honorarios, los cuales preferirán en el asiento en seguida del Decano á los demas Consejeros, y lo mismo despues de ellos los Capitanes generales efectivos.

11. Cuando mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina asistiese de órden mia al Consejo tomará el primer lugar antes del Decano; pero no tendrá voto en él.

12. Siempre que el Almirante no concurriere al Consejo, el Decano ó el General que por su falta hiciere sus veces pasará inmediatamente de concluida la sesion á darle cuenta verbal de lo que se hubiere tratado y resuelto en ella.

13. Si estuvieren señalados para tratarse en el Consejo negocios de mayor consideracion ó gravedad, el mismo Decano ó quien hiciere sus veces lo avisará anticipadamente al Almirante por si gustare asistir.

14. Los negocios se decidirán á pluralidad de votos, empezándose la votacion por el Consejero mas moderno, y siguiendo en el propio órden, menos en las materias legales, en las que siempre deberá votar primero el Ministro togado para que su doctrina instruya á los demas.

15. Viéndose causas en que se trate del honor ó la vida de algun individuo, y que el Almirante quisiere votar en ellas, su voto valdrá por dos cuando sea en favor del reo, y solo por uno en los demas casos.

16. Al Auditor general tocará resumir los votos de todos los Ministros de la Sala de Gobierno, y comunicar al Relator las determinaciones.

17. El Consejo de Almirantazgo conocerá y decidirá en todos los negocios pertenecientes al fuero de Marina con la plenitud de jurisdiccion y facultades que al efecto le concedo en igualdad con los demas Tribunales supremos, remitiendo á mi Real aprobacion las sentencias de procesos militares, y otras providencias que segun ordenanzas y posteriores resoluciones asi lo exijan.

18. Tambien me consultará lo que estimare justo y conveniente sobre aquellos expedientes de cuya decision hubiere de resultar alguna regla general, anulacion, aclaracion ó variacion de algun artículo de ordenanza, y cuanto el Almirantazgo crea que debe proponerme para el mayor fomento y prosperidad de la Marina de guerra y mercantil, ó que de órden mia se remitieren á su informe.

19. En las materias que fuesen puramente gubernativas, tanto en lo militar como en lo económico, y en todas las demas que por su naturaleza no exijan indispensablemente la vista del Fiscal, deberá excusarse esta formalidad dilatoria.

ART. II. Cuando en alguna de las plazas del Consejo de Almirantazgo ocurriese vacante que no sea la de Secretario, ó en las oficinas del Tribunal, me consultará en terna el mismo Consejo las personas que juzgue mas á propósito para servir el empleo que vacare.

1.° Estas consultas las dirigirá el Consejo al Almirante Vice-Presidente, quien las pasará á mi Real mano, con las notas y observaciones que tenga por conveniente hacer para mi mejor servicio.

2.° En las vacantes de las Relatorías se observará lo que está mandado y se practica en el Consejo de la Guerra.

ART. III. La Sala de Justicia conocerá de todos los negocios contenciosos y causas del fuero militar de la Armada en grado de apelacion como se ha practicado hasta ahora, y será presidida por el Ministro togado mas antiguo.

1.° Cuando en los negocios de presas ocurriere cuestion que para decidirse atinadamente exija conocimientos prácticos de Marina, pasará uno de los Generales de la Armada, el que nombrare el Decano, á la Sala de Justicia, y la presidirá y tendrá voto en la causa. Lo mismo se observará, excepto cuanto á la presidencia, en los negocios que requieran conocimientos peculiares del Intendente de Marina.

2.° Conocerá asimismo esta Sala de los recursos de indultos, y demas causas y negocios que la correspondan, rigiéndose por las mismas reglas generales establecidas en la planta del Consejo de la Guerra.

ART. IV. El Almirante general ha de ser el Gefe superior, bajo mis órdenes, de todos los cuerpos y establecimientos de mi Armada naval, y como tal quiero que sea reconocida y respetada su alta dignidad en los departamentos, apostaderos y escuadras, y por todas las demas Autoridades de distinta jurisdiccion comprendidas en la extension de mis dominios.

1.° Esta superioridad y mando universal requiere que en todo lo directivo y gubernativo de la Milicia naval tenga el Infante Almirante el conocimiento indispensable para proponerme lo que juzgare oportuno.

2.° Mas como tan vasto encargo, y el ímprobo trabajo que de él vendria á resultarle si lo hubiese de desempeñar por sí mismo, causaria al Infante Almirante

grave molestia, es mi voluntad que asi por esto como para que tampoco se altere cuanto al presente el órden y sistema con que hasta aqui se ha regido mi Real Armada mientras Yo no determine otra cosa, el Decano que nombrare del Consejo de Marina reuna en sí y egerza por subdelegacion del Almirante la direccion general de la Armada en los mismos términos que se halla dispuesto en el título 2.°, tratado 2.° de mis Ordenanzas generales, en todo lo que no se oponga á lo que aqui se establece.

3.° Consiguiente á esta declaracion el Director general de la Armada como Subdelegado del Almirante deberá darle cuenta verbal de todos los acaecimientos importantes que se le comuniquen de oficio, y de las órdenes que recibiere por mi Secretaría del Despacho de Marina, y que por su importancia deban ponerse en su noticia.

4.° Las propuestas que segun ordenanza deberia hacer el Director general de la Armada á mi Real Persona por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Marina, quiero que en lo sucesivo las entregue al Infante Almirante, para que con las observaciones que este tuviere por conveniente hacer en ellas las ponga directamente en mis manos, y cumplidamente instruidas á su tiempo por mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, resuelva Yo lo que fuere mas de mi Real agrado. = Tendreislo entendido, y para su puntual cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = Dado en mi Palacio de Madrid á 28 de Julio de 1815. = A Don Luis María de Salazar.

Circular del Ministerio de la Guerra: se expresa el haber mensual que deben disfrutar los primeros trompetas de Caballería ligera, y el sobreprest á cada uno de los granaderos de los regimientos de dragones creados por el nuevo reglamento.

[En 28] Al Secretario encargado del Despacho de

Hacienda digo con esta fecha de órden del Rey lo que sigue:

He hecho presente al Rey el oficio del Inspector general interino de caballería de 13 de este mes, en que manifiesta la duda que se le ofrecia en el nuevo reglamento de caballería del egército de que al primer trompeta de los regimientos de caballería ligera se le señalaba el haber de ciento veinte reales al mes, cuando el señalado á los de compañía de los mismos era el de ciento treinta reales, y el del primer trompeta de los de línea el de ciento cincuenta reales, cuya diferencia se hacia notable; y en su vista, con presencia del reglamento original aprobado por S. M., ha tenido á bien mandar que el haber que deberán disfrutar los primeros trompetas de los regimientos de caballería ligera sea el de ciento sesenta reales al mes, que es el que les estaba señalado, el cual se les deberá abonar desde el dia de la fecha de dicho reglamento.

Igualmente teniendo el Rey en consideracion la preferencia que siempre han tenido las compañías de granaderos en los regimientos de dragones, y que por esta razon han gozado aquellos de mas haber que estos, ha mandado S. M. que á cada uno de los granaderos de la compañía que de esta clase se ha creado por el nuevo reglamento se les considere el sobreprest de seis reales al mes, cuyo abono deberá ser asimismo desde la fecha del citado reglamento.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se designan los premios á que son acreedores los tambores, pífanos y clarines que se hallaron en el segundo sitio de Zaragoza, y no fueron comprendidos en el decreto de 9 de Marzo de 1809.

[En 28] Queriendo el Rey nuestro Señor que ninguna de las clases del egército que se halló en el segun-

do sitio de Zaragoza deje de disfrutar de la gratitud y aprecio que le han merecido los servicios contraidos en aquella gloriosa defensa, se ha servido mandar, á consulta de su Consejo Supremo de la Guerra, que los tambores mayores y sencillos, pífanos y clarines de plaza que se hallaban en dicho sitio, y no fueron comprendidos en el decreto de 9 de Marzo de 1809 disfruten los premios siguientes sin ningun distintivo: los tambores mayores sobre el sueldo que tengan *hasta el completo de doscientos reales vellon al mes;* y los sencillos, pífanos y clarines de plaza *el prest de sargentos segundos*, haciéndose anotacion en el margen de las listas de revistas de ser premio por el segundo sitio de Zaragoza. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1815.

Circular del Consejo Real: participa á las Autoridades competentes la instalacion del Consejo Supremo del Almirantazgo.

[En 29] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina comunicó en 14 de Abril de este año al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y este al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, con fecha 30 del propio mes [1], una Real órden, manifestando que hecho cargo S. M. del atraso que experimentaban las materias de justicia, y de los daños y perjuicios que de él resultaban, se habia servido resolver que en el ínterin se determinaba definitivamente el arreglo de la planta en que hubiese de quedar el Supremo Consejo de Almirantazgo, se reuniese este desde lugo bajo la presidencia y direccion del Sr. Infante Almirante general para el despacho de todos los negocios de justicia, segun las ordenanzas de la Real Armada y órdenes posteriores, y ateniéndose por ahora en el gobierno interior del tribunal

1 Página 238.

á lo establecido en el reglamento expedido en 28 de Enero de este año [1] para gobierno del Supremo Consejo de la Guerra; de cuya Real órden quedó enterado el Consejo.

Y con fecha 13 del corriente ha comunicado otra Real órden al mismo Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento el expresado Excmo. Sr. Secretario de Estado de Gracia y Justicia, con insercion de la que en 12 del mismo le habia pasado el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Marina, participándole que el 24 de Mayo último se habia instalado el Consejo Supremo del Almirantazgo; pero habiendo ocurrido un incidente por el cual se deducia que el Consejo Supremo de Castilla ignoraba aquella circunstancia, habia mandado S. M. se repitiese el aviso para que lo circulase á dicho Tribunal y demas Autoridades que correspondiese, á fin de evitar en lo sucesivo inconvenientes de la especie que daba lugar á dicha comunicacion.

El Consejo en su vista ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en dicha Real órden, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías, Audiencias y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para el expresado fin, y que la comunique al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1815.

1 Página 41.

Real órden expedida por el Ministerio universal de Indias: se participa al Inspector general de América D. Francisco Xavier Abadía haberse dignado S. M. aprobar el plan de arbitrios que propuso con aplicacion á la construccion de todas armas y demas efectos necesarios para habilitar las expediciones destinadas á Ultramar.

[En 29] Habiendo informado al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. me ha manifestado en el tiempo que ha subsistido en esta corte, con respecto á la urgencia de rehabilitar ó mantener los cuarteles de la nueva poblacion de San Cárlos y Puerto de Santa María, de proceder á la construccion de armas de toda especie, monturas y demas enseres que sean necesarios para las próximas expediciones destinadas á Ultramar, y de la imposibilidad en que se halla la comision de Reemplazos de proveer á estas necesidades en razon de los excesivos desembolsos á que se ha prestado en obsequio del mejor servicio; y enterado igualmente S. M. de los arbitrios que V. E. propuso se podrian adaptar para tan interesantes objetos, del examen que de ellos se habia hecho en junta de los Ministros del Despacho, á la cual concurrió V. E. para informar personalmente de cuanto pudiera contribuir al mejor acierto, y de su resultado, se ha dignado S. M. aprobar el establecimiento y aplicacion de los arbitrios propuestos por V. E.; y en este concepto digo con fecha de hoy al Consulado de Cádiz lo que sigue. = Haciéndose cada dia mas necesario proporcionar recursos para habilitar de armas, monturas y otros efectos que en el dia no se pueden facilitar por falta de medios á los cuerpos nombrados para formar las expediciones destinadas á América; y siendo asimismo indispensable reparar los cuarteles de la poblacion de S. Cárlos y Puerto de Santa María, ocupados con las mismas tropas, é inhabilitados en gran parte por su deterioro, con grave perjuicio de los intereses del Rey, he dado cuenta á S. M. de los arbitrios que con el fin de atender

á tan importantes objetos se podrian establecer, y son: 1.° el impuesto de un real de vellon por cada persona que concurra á la plaza de toros de esa ciudad; medio real por las que asistan á los teatros de la misma, y una mitad de uno y otro por cada persona con respecto á las plazas de toros y teatros de la Isla de Leon, Puerto de Santa María, Xerez y cualquiera otra poblacion de esa provincia: 2.° el de diez y ocho maravedis á cada fanega de trigo extrangero, y un real de vellon á cada arroba de harina, igualmente extrangera, que se introduzca por nuestros puertos de la península é islas adyacentes, uno y otro sobre las cargas que ya tengan; y 3.° el de quince reales de vellon sobre cada barril de harina que se introduzca en los puertos de las islas Antillas, Costafirme y Veracruz; y enterado S. M. detenidamente de ellos, se ha dignado aprobarlos en un todo, mandando que su producto se perciba por VV. SS. con cuenta y razon, y lo retengan á disposicion del Inspector general de América D. Francisco Xavier Abadía, quien lo invertirá en los expresados objetos con arreglo á las órdenes que se le comuniquen. — Por lo que respecta al primer arbitrio, participé lo conveniente en 13 del actual al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. En cuanto al segundo dije asimismo lo necesario al Ministerio de Hacienda con fecha del 18, previniendo que su producto se entregue á fin de cada mes á los consulados de la península é islas adyacentes, quienes deben remitirlo á VV. SS.; y para la recaudacion del tercero he expedido en el citado dia 18 las órdenes correspondientes á los Capitanes generales é Intendentes de las islas Antillas, provincias de Venezuela y Nuevo reino de Granada y al Gobernador de Veracruz; añadiéndoles que deberá administrarse por los respectivos consulados, y donde no los hubiere por los empleados de Real Hacienda; cuidando unos y otros de dirigir á VV. SS. su importe por entero en los primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre de cada año. — Todo lo que participo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia,

y á fin de que en cumplimiento de la parte que les toca se encarguen, segun se manda, de los caudales que produzcan los expresados arbitrios, y los retengan á disposicion del General Abadía, que correrá con su inversion; debiendo VV. SS. remitir á este Ministerio de mi cargo por fin de cada año una cuenta exacta de las entradas, salidas y existencia que haya para conocimiento de S. M. y demas efectos convenientes. — De la misma Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia; esperando el Rey de su actividad y acreditado zelo por el bien del servicio que providenciará desde luego cuanto juzguen oportuno para la mas pronta habilitacion de los indicados cuarteles; y que no se pierda tiempo en la construccion de armas, monturas y demas que puedan necesitar los cuerpos expedicionarios.

Circular del Ministerio universal de Indias: se manda á los Vireyes, Audiencias y Justicias Reales de aquellos dominios, en puntual observancia de lo prevenido en las leyes, protejan y auxilien á los tribunales de Inquisicion, en forma de que puedan restablecerse al egercicio de sus funciones.

[En 31] El Rey nuestro Señor, que tan justo aprecio hace del timbre de católico, y que á imitacion de su glorioso predecesor el Sr. D. Felipe II estima mas que su propia grandeza el honor y gloria de Dios, y que todos sus vasallos mantengan pura la santa y adorable religion de Jesucristo sin dejarse alucinar de ideas que capciosamente propagan sus enemigos, no podia mirar con indiferencia la suerte que en los violentos vaivenes que han agitado á la nacion durante su cautividad ha cabido á los tribunales del Santo Oficio de Lima, Mégico y Cartagena, desgraciadamente suprimidos en el tiempo de la mayor urgencia, y cuando era mas necesaria esta firme barrera de la fe contra las incursiones del error y del libertinage; y habiendo excitado la sensibilidad de su piadoso corazon lo que el R. Obispo Inquisidor general y el Consejo de Inquisicion han hecho pre-

sente á S. M. acerca del lamentable estado de nulidad á que se veian reducidos los expresados tribunales por efecto del malhadado decreto de las llamadas Cortes; considerando los servicios que desde su creacion han hecho constantemente á la religion y al Estado, y persuadido de que nunca ha sido mas preciso su restablecimiento que ahora; con presencia pues de todo, y de las sabias leyes que dictaron sus gloriosos progenitores para el establecimiento de dichos tribunales en los dominios de Ultramar, se ha servido resolver á consulta del mismo Consejo de 19 del presente:

I. Que en puntual observancia de la ley I, título XIX, libro I de la Recopilacion de Indias, los Vireyes, como vice-patronos Reales, protejan los tribunales del Santo Oficio, auxiliando la cobranza de sus deudas, ya sea contra cuerpos ó ya contra particulares.

II. Que aunque no duda S. M. que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos no excederán en nada los límites de su respectiva jurisdiccion, y dejarán expedita la de la Inquisicion, se excite muy particularmente su zelo en esta parte, para que contribuyendo por la suya á conservar la armonía que siempre han tenido con estos tribunales, se destierre hasta la sombra de la menor competencia.

III. Que se recomiende á las Audiencias y Justicias Reales la observancia de las leyes IV, XXIX y XXX del citado título y libro; y que al mismo tiempo hagan publicar por bandos la ley II, por la cual estan puestos los Inquisidores y sus Ministros bajo la proteccion Real.

IV. Que á fin de que los pueblos no carezcan de la instruccion y estímulos necesarios para conocer y denunciar los enemigos de la santa fe, publiquen los tribunales del Santo Oficio los edictos generales de fe, con el ceremonial y en el sitio que prescriben las leyes, particularmente la XXIX, §. XXIII del citado título y libro; encargando á los Prelados, Cabildos y Curas los reciban y den asiento con arreglo á la misma ley.

V. Que no habiéndose verificado hasta ahora en las

iglesias catedrales de Durango y del nuevo reino de Leon, ni en la colegiata de Guadalupe la supresion de la canongía que por el breve de la Santidad de Urbano VIII debe hacerse en todas las iglesias catedrales de las Indias para atender con sus rentas al Santo Oficio, se proceda desde luego en estas tres iglesias á dicha supresion, cumpliendo lo que en su razon dispone la ley XXIV del propio título.

VI. Que en atencion á que el M. R. Arzobispo de *Mégico* tiene bajo su jurisdiccion la administracion á reconocimiento de varios fondos, se le encargue que dé de ellos al tribunal del Santo Oficio de dicha ciudad lo que necesite segun su situacion.

VII. Por último, que considerando el estado de atraso á que las ocurrencias de estos últimos tiempos han reducido á los consulados de Veracruz, Mégico, y su tribunal de Minería, en cuyos establecimientos tiene el Santo Oficio gruesos fondos, de que no podrá disponer de pronto por el expresado motivo, se haga entender á dichos consulados y tribunal de Minería que harán un gran servicio á S. M. en preferir y pagar al Santo Oficio á lo menos sus réditos, para que de esta manera pueda volver en sí.

Todo lo cual comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1815.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho: manda S. M. que se abra la comunicacion con Francia en punto á los efectos comerciales; y que se observe en cuanto á la entrada de personas lo que está ya determinado.

[En 31] El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de 31 de este mes lo que sigue:

El REY nuestro Señor se ha servido resolver que se abra la comunicacion con Francia en punto á los efectos comerciales; pero que se observen con respecto á la

entrada de personas las mismas medidas de precaucion prevenidas antes de la invasion de Buonáparte. Así lo comunico con esta fecha de Real órden á todos los Capitanes generales de la frontera.

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1815.

Circular de la Mayordomía mayor de S. M.: se expresa bajo un sistema fijo lo que debe satisfacerse para el pago de media anata por los empleos y honores que concede S. M. en su Real Casa, Capilla, Cámara y Patrimonio Real.

[En 31] Enterado el Rey nuestro Señor de las continuas dudas que ocurren acerca del pago del derecho de medias anatas que se devenga por los empleos y honores que concede S. M. en la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio Real; y deseando evitarlas en lo sucesivo á fin de que se satisfaga el referido derecho bajo de un sistema fijo que no admita interpretacion alguna, se ha servido resolver lo siguiente:

Todo Criado que entre en la Real servidumbre, sea jurado ó de la clase que fuere, y tenga la dotacion de doce reales diarios inclusive, estará sujeto al pago del derecho de media anata; debiendo exigírsele en las doce primeras mesadas del haber que perciba.

Si fuere Supernumerario deberá satisfacer la media anata antes de prestar el juramento, sin cuyo requisito no se le recibirá ni dará el título correspondiente.

En el caso de que un Supernumerario llegue á entrar en plaza de número con sueldo, se le descontará de este lo que adeude, deduciendo lo que ya tenga satisfecho anteriormente como Supernumerario.

Los Honorarios satisfarán la media anata en los términos que los Supernumerarios; pero como los honores no dan derecho á la propiedad, deberán considerase

los que obten á ella por nuevamente agraciados, y pagarán la media anata que adeuden sin deduccion de lo que hubiesen satisfecho como Honorarios.

Si algun Supernumerario ú Honorario obtuviere honores de clases superiores, pagará la media anata que adeude por la nueva gracia, deduciendo la parte que tuviese satisfecha anteriormente.

La misma regla se observará con los Oficiales de manos, Artistas y demas personas de esta clase que obtengan distinciones ó fueros de criados de S. M.

Los de los cuartos de los Señores Príncipe é Infantes que sean nombrados para esta servidumbre, pagarán en la Tesorería de la Real Casa la media anata correspondiente á lo honorífico de sus empleos, sin perjuicio de lo que deban satisfacer por estos en las de SS. AA.

Quedan exentos del pago de media anata todos los destinos de nueva creacion, y los aumentos que se dieren en las plantas que se formen, así como las que se han verificado hasta el dia; pero si algun individuo se hallare actualmente pagando media anata por alguna nueva gracia ó ascenso que haya tenido, continuará satisfaciéndola, únicamente de este hasta su total pago.

Y por último ha tenido á bien mandar S. M. que ningun Criado de fuera de planta que pase á servidumbre efectiva esté sujeto al pago del derecho de media anata siempre que su pase sea disfrutando igual sueldo que el que estaba gozando; pero que si fuese mayor la satisfaga solamente del aumento que logra.

De Real órden lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento; en la inteligencia de que para que no se haga ilusoria esta soberana resolucion ha tenido á bien mandar S. M. que los Gefes respectivos de Palacio ante quienes hayan de prestar sus juramentos los agraciados que se hallen fuera de la corte, puedan delegar sus facultades en este punto á los Gefes ó primeras Autoridades de las provincias donde residan; debiendo preceder para la autorizacion de este acto que los interesados les hagan constar haber satisfecho el derecho de me-

dia anata que les corresponde por su clase. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 31 de Julio de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa que á ningun empleado se le posesione en su destino sin que antes afiance las resultas de él.

[En 31] Enterado el Rey de una instancia decretada por S. M. de D. Josef Leirado, nombrado Administrador de Rentas de Almansa, sobre que han informado VV. SS. en 20 de este mes, ha tenido á bien resolver que por ningun motivo ni causa se posesione á Leirado ni á ningun empleado sin que afiance antes su destino; pero al mismo tiempo se ha dignado S. M. concederle el término de dos meses para presentar sus fianzas. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se exhorta á los Vicarios generales de las Ordenes Regulares, para atender á la nueva guerra suscitada por el tirano, hagan que consignen todos los conventos y monasterios de la península é islas adyacentes á favor del Real Erario por una vez la décima del producto anual de sus actuales bienes y rentas.

Reverendísimo Padre: Las nuevas y extraordinarias urgencias del Estado y la imperiosa necesidad de ocurrir á ellas con todo género de sacrificios angustian el paternal corazon del Rey nuestro Señor, que desvivido por la felicidad de sus vasallos quisiera aliviar sus cargas en vez de agravarlas. El cielo ha permitido que sean de nuevo probadas las virtudes del Monarca y la magnanimidad de sus hijos con una guerra de no menor importancia y trascendencia que la anterior, tan felizmente acabada. El perturbador del mundo osa todavía amenazar al trono y al altar, y envolver en su ruina á las clases y condiciones que en el mantenimiento de estos libran su

conservacion y existencia política: precisos son pues los mas generosos esfuerzos de toda clase y condicion para oponerse con éxito á sus impíos conatos, y cooperar con las demas naciones al exterminio del tirano. En tan delicada crísis, y á pesar de la bien notoria escasez y penuria del Real Erario, S. M. en vez de tomar aquellas grandes medidas á que le autorizan no menos las premiosas urgencias del dia que su autoridad soberana, ha preferido por ahora, y quiere proporcionar á sus vasallos *la gloria* y el mérito de los sacrificios voluntarios, reposando en su fidelidad y acendrado amor á su Rey, á su religion y á su patria. La grandeza, los pueblos, el clero secular y otras clases y corporaciones á quienes el Rey ha dirigido su voz paternal se apresurarán sin necesidad de otros estímulos á dar nuevas pruebas de su generoso desprendimiento prestándose gustosamente á las insinuaciones del Monarca. Las Ordenes regulares que á S. M. deben tantas consideraciones, y una muy singular predileccion, no dejarian de sentir el que con motivo de su bien pública diminucion de rentas no se contaba con ellas al tratarse de un voluntario y general sacrificio para el que cada uno de los vasallos del Rey se esforzara en proporcion de su haber y de sus rentas y arbitrios. Sabe el Rey, y no sin amargura de su alma religiosa, el lamentable estado de todos los conventos y monasterios de su reino; pero tampoco ignora que si en tiempos mas felices se distinguian los Regulares por sus grandiosos donativos en beneficio del Estado, en estos de angustia harán cuanto les permitan sus fuerzas para su desahogo y salvacion. Asi pues S. M., despues de las mas detenidas consideraciones, ha creido que si todos los conventos y monasterios de la península é islas adyacentes acuerdan, como lo espera, consignar á favor del Erario por una vez la décima del producto anual de sus actuales bienes y rentas, no incluyendo en ella lo preciso para el mantenimiento y decoro del culto (que S. M. quiere se sostenga del mejor modo posible para atraer sobre su reino las bendiciones del cielo): con este voluntario donativo los

Regulares demostrarán su agradecimiento al Rey, su heroico zelo por la causa de Dios y del Monarca, y verán nuevamente los que le son desafectos que á nadie ceden en generosidad y en deseos de sacrificarse por la religion y la patria. V. Rma., que sabrá ponderar lo urgentísimo, asi de este como de otros voluntarios subsidios que se han pedido, tomará las medidas y providencias que le inspiren su zelo y amor al Rey para hacer cuanto antes efectivo este pensamiento para honor de su Orden y satisfaccion de S. M., dirigiendo sus exhortos y mandamientos á los Padres provinciales para que estos los dirijan á los respectivos Prelados locales: cada convento ó monasterio presentará en la Tesorería de su respectiva provincia la cantidad que le cupiese bajo el indicado presupuesto, dando puntual cuenta á V. Rma. por el ordinario conducto, y V. Rma. á S. M. por este Ministerio de mi cargo. Madrid.......de Julio de 1815.

EN AGOSTO.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede al Capellan de la Real Brigada de Carabineros, y á los demas de los cuerpos de Casa Real el sueldo de setecientos reales mensuales prevenido en el reglamento de 30 de Enero de 1804.

[En 1.°] He dado cuenta al Rey de la instancia apoyada por su augusto Hermano el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos, en que D. Miguel Blazquez, Capellan Párroco de la Real Brigada de Carabineros, ha solicitado se le aumente su sueldo de cuatrocientos y cincuenta reales mensuales que disfruta, en términos que logre el beneficio del ascenso por que se le ha conferido dicho empleo estando sirviendo en caballería; y teniendo presente que los Capellanes del cuerpo de Guardias de la Persona de S. M. gozan setecientos reales vellon mensuales, y que por el último reglamento de caballería se señaló dicha cantidad á los de la de línea, y setecientos cuarenta á los de la ligera; y deseando uniformar y atender con igualdad á la benemérita clase eclesiástica castrense, segun se propuso hacerlo su augusto Padre por el reglamento de 30 de Enero de 1804, que no ha tenido efecto hasta ahora en esta parte, primero por no haberse recaudado los fondos destinados para hacerlo, y despues por las pasadas gloriosas ocurrencias, en las que dicho Clero castrense se ha hecho tan digno de su particular soberano aprecio; se ha dignado S. M. señalar el mismo sueldo de setecientos reales *vellon* mensuales, tanto al citado Capellan de la Real Brigada de Carabineros, como á los de Alabarderos, Guardias de Infantería Española y Walona, Artillería, Zapadores é Infantería, mandando que se les abone desde esta fecha, y que los fondos destinados para este aumento por el expresado reglamento cuide de recaudarlos la Tesorería general, para que se verifique sin gravamen del Real Erario, prohibiendo que ninguno disfrute otra gratificacion ni auxilio en dinero; y previniendo que en adelante se observe lo dispuesto en el enunciado reglamento de 30 de Enero de 1804 acerca de la admision de Capellanes precisamente por oposicion ó concurso correspondiente, del modo que se practica en el arzobispado de Toledo para los curatos, segun se expresa en él, á fin de conseguir de este modo, y con las demas recompensas que les estan señaladas, el importante objeto con que se dictó, y que tanto se necesita en las actuales circunstancias de que se nombren Capellanes que auxilien el restablecimiento y consolidacion de la disciplina moral de los cuerpos hasta el grado posible de perfeccion que corresponde en obsequio de la religion y mayor bien del Estado. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 1.° de Agosto de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: previene que á los empleados que fueron de las Diputaciones provinciales solo se les abonen los sueldos que estas les señalaron hasta que cesaron en sus destinos.

[En 1.°] Habiendo hecho presente al REY nuestro Señor la órden de 26 de Junio último, que se me pasó por el Ministerio de Gracia y Justicia, concediendo á D. Juan Josef Lopez Merlo, D. Agustin Josef Alvarez y D. Gerónimo Josef Fernandez la mitad de los sueldos que gozaban en sus destinos de Secretario de la Diputacion provincial de Guadalajara el primero, Oficial mayor el segundo y Escribiente el tercero, y la Real órden de 16 del mismo mes sobre que los empleados que fueron de las Diputaciones provinciales solo gocen los sueldos que estas les señalaron hasta que cesaron en sus destinos, á consecuencia de la cual los referidos empleados no deben disfrutar sueldo, ni tienen derecho á pedirlo, porque ademas del poco tiempo que han servido algunos de ellos los sueldos que disfrutaban cargaban sobre los pueblos; por cuya razon, y para evitar se grave al Erario con sueldos que no puede soportar, se ha servido mandar S. M. que los referidos empleados solo cobren sueldo por el tiempo que sirvieron, y que los que por sus servicios sean acreedores á ser atendidos hagan sus instancias por conducto de los Intendentes y Direccion general de Rentas, segun está mandado por punto general, para que los tenga presentes en las vacantes, despues de colocar y echar mano antes de los muchos empleados que se hallan disfrutando sueldos sin destino, á fin de que la Real Hacienda se halle en disposicion de poder atender á sus grandes obligaciones. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Agosto de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda prevenir á las oficinas de cuenta y razon de la provincia de Toledo y demas del reino no paguen por ningun pretexto suministro alguno de los egecutados hasta fin del año último, sin que antes preceda la órden conveniente.

[En 6] Con esta fecha digo al Tesorero general lo siguiente: Por el papel de V. S. de 13 del mes anterior se ha enterado el REY nuestro Señor del equivocado concepto con que las oficinas de Rentas de Toledo se han propasado á abonar á los pueblos de dicha provincia los suministros de todas especies hechos á las tropas despues de la retirada de los enemigos hasta fin del año último, sin preceder la liquidacion mandada egecutar por la Real instruccion de 23 de Diciembre del mismo [1], causando con ello al Erario perjuicios de la mayor consideracion. S. M. no ha podido menos de extrañar semejante conducta, como contraria á lo determinado por los artículos 2.° y 3.° de la referida Real instruccion, que disponen que, reuniendo las Contadurías de provincia todos los recibos de suministros que hubiesen hecho los pueblos y particulares hasta fin del citado año, se pasen originales á las respectivas dependencias de egército para la liquidacion correspondiente; y deseando contener unos abusos de tanta trascendencia en los actuales apuros, me manda S. M. diga á V. S. haga las mas estrechas y terminantes prevenciones, así á las oficinas de Toledo como á las demas del reino, para que bajo ningun pretexto paguen suministro alguno de los egecutados hasta fin del expresado año, ínterin evacuada aquella formalidad y determinado el modo con que ha de verificarse su satisfaccion se comunican las órdenes convenientes para ello. = De órden de S. M. lo traslado á VV. SS. para que por su parte hagan las oportunas prevenciones á su cumplimiento.

1 Tomo 1, pág. 409.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: previene se haga el descuento de la contribucion de guerra á los que en propiedad ó interinamente hubieren disfrutado sueldo desde su establecimiento hasta el 23 de Junio de 1814.

[En 6] Enterado el Rey de la consulta de V. S. de 31 de Mayo último, y del oficio del Intendente de Valladolid, dirigido á V. S. con fecha 21 del mismo, se ha servido S. M. resolver que sufran el descuento de la contribucion de guerra todos los que en propiedad, interinamente ó de cualquiera modo hayan percibido sueldo, entendiéndose por el tiempo respectivo á su establecimiento hasta el 23 de Junio de 1814, como está mandado; para cuyo efecto es la voluntad de S. M. que las oficinas reunan todas las noticias que sean necesarias y puedan reunir.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Agosto de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se anula la Real órden de 6 de Abril último, la cual expresaba el número de batallones de soldados del tren de artillería que habia de haber en tiempo de paz como de guerra; y se manda observar por ahora el reglamento provisional de 16 de Setiembre de 1813.

[En 7] Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al Rey de cuanto V. S. me manifiesta en su papel de 30 de Abril último, en que expone los inconvenientes que se siguen al bien y economía del servicio en el cumplimiento de la Real órden de 6 de aquel mes [1] relativa á los batallones de soldados del tren y escuadrones de artillería, tuvo á bien S. M. oir á su supremo Consejo de la Guerra; y en su consecuencia, y conformándose con el parecer de este tribunal, se ha servido anular la referida Real órden de 6 de Abril, mandando quede por ahora en su fuerza y vigor el reglamento provisional de 16 de Setiembre de 1813, reduciendo á cinco los batallones del tren colocados en tiempo de paz en cada uno de los departamentos de Artillería.

[1] Página 212.

Lo que traslado á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda que la construccion de armas y vestuario que se contemple necesario para el egército se egecute en España para dar fomento á la industria.

[En 7] Excmo. Sr.: Supuesto que han variado las circunstancias de premura con que se necesitaban fusiles y otras armas, así como un crecido número de vestuarios para equipar los egércitos del Rey nuestro Señor, ha resuelto S. M. que con respecto al surtido de armas, se suspenda el progreso de la contrata proyectada, y para la cual se habia presentado el Mariscal de Campo D. Juan Downie, y que todas las armas que se contemplen necesarias se construyan en las fábricas del reino, zelando sobre este punto el Director general del Real cuerpo de Artillería. Acerca de la construccion del vestuario ha determinado igualmente S. M. que el vestuario de sus egércitos se haga exclusivamente en España para fomento de la industria tan decaida por las anteriores calamidades, siendo su Real voluntad que se excite á los que quieran presentarse para hacer las contratas y mejoras á que dé lugar esta empresa; y que para el pago y satisfaccion de estos artículos de vestuario y armamento se destine parte de la consignacion que S. M. señaló al departamento de la Guerra, con acuerdo de su Consejo de Estado de 18 de Julio último. De Real órden

lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1815.

Circular del Consejo Real: se reitera lo que se previno en 6 de Junio último, sobre que las Chancillerías, Audiencias &c. informen, tomando cuantas noticias juzguen oportunas, acerca de los servicios que hayan hecho ó dejado de hacer las Juntas Provinciales.

[En 8] En 6 de Junio de este año dije á V. de órden del Consejo que tomando cuantas noticias pudiese adquirir, le informase por mi mano circunstanciadamente los servicios que hayan hecho ó dejado de hacer las Juntas superiores Provinciales en sus respectivos distritos, y cada uno de sus individuos en particular: si todos ó algunos de ellos habian sido premiados ó distinguidos en alguna forma por las mismas Juntas ó por los Gobiernos posteriores; y en todo caso si con arreglo á las circunstancias los consideraba V. acreedores á algun distintivo, y cual conceptúa que deba ser.

Ahora con motivo de haber encargado S. M. al Consejo que á la mayor brevedad posible le consulte su dictamen sobre el asunto, ha acordado se repitan nuevas órdenes á las Chancillerías, Audiencias é Intendentes del reino, con estrecho encargo de su mas pronto y efectivo cumplimiento, para que puntualicen todas las noticias que les estan pedidas en la citada de 6 de Junio último.

Y en su consecuencia lo participo á V. de órden del Consejo para su egecucion en lo que le corresponde; y del recibo de esta se servirá darme aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1815.

Real decreto: ordena S. M. la creacion de una Junta gubernativa y otra suprema de Apelaciones para la mejor administracion de los intereses del Real Patrimonio y substanciacion de los pleitos que en él ocurran.

[En 9] El REY nuestro Señor se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Por mi Real decreto de 22 de Mayo del año próximo pasado [1] tuve á bien separar el gobierno é intereses de mi Real Casa de los demas del Estado, disponiendo que vos, ó el que os sucediere en el empleo de mi Mayordomo mayor, entendiese en todo lo relativo á ella, á mi Real Capilla, Cámara, Caballerizas, Patrimonio, Palacios, Bosques, Jardines y Alcázares, siendo el único conducto por donde se me dirigiesen las instancias ó quejas que ocurriesen, cuidando del manejo ó distribucion de los caudales señalados para la manutencion y decoro de mi Real Persona y dignidad. Reunidas á virtud de este decreto en la Mayordomía-mayor todas las dependencias, y habiéndome enterado detenidamente del estado de los negocios, se ha convencido mi Real ánimo de la dilacion que han sufrido hasta el dia las controversias judiciales, de las disputas frecuentes que se han suscitado con otras Autoridades, y de los perjuicios que se han seguido de ello á mi Real Patrimonio y á la administracion de justicia que tanto deseo para el bien y felicidad de mis amados vasallos: queriendo poner remedio á estos males, y teniendo presente lo resuelto por mi augusto Abuelo en Real decreto de 20 de Diciembre de 1776, y lo que previene la ordenanza general de Correos, mandada observar por mi augusto Padre en 8 de Junio de 1794; he venido en crear, á semejanza de lo establecido en dicha Renta de Correos, una Junta gubernativa de mi Real Casa, Capilla, Cá-

1 Tomo 1, pág. 20.

mara, Caballerizas, Palacios, Real Patrimonio, Bosques y Alcázares, compuesta de vos, ó del que os sucediere en el referido empleo de Mayordomo mayor, con el carácter de Presidente nato, del Secretario, Contador, Tesorero y Asesor que son ó fueren, y del Fiscal que nombraré; debiendo los dos últimos concurrir en los casos que creais necesaria su asistencia, y teniendo todos y los que les sucedan en los referidos destinos los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda; siendo las atribuciones de esta Junta auxiliaros con sus luces cuando lo considereis conveniente, y entender en los medios y arbitrios que se contemplen oportunos para las mejoras que puedan hacerse, en la alteracion ó variacion de los reglamentos é instrucciones, y en todo lo que pueda conducir á la mejor administracion y á la debida cuenta y razon de los productos de mi Real Patrimonio, á fin de que instruidos en ella los expedientes que la paseis, y elevados á mi noticia por vuestro conducto como Secretario nato de la del Despacho de la Mayordomía mayor y Real Patrimonio, pueda yo resolver lo que considere justo. Al mismo tiempo teniendo consideracion á los muchos asuntos que estan á cargo de mi Consejo de Hacienda, y para que no se retrasen con agravio de la justicia los negocios contenciosos en segunda y tercera instancia, he resuelto establecer una Junta Suprema patrimonial de Apelaciones, de la que tambien vos, ó el que fuere mi Mayordomo mayor, será Presidente nato, y que á propuesta vuestra se nombren cinco Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda, uno de cada Consejo, para que en los dias, sitio y horas que señaleis, y presidiendo el Ministro togado mas antiguo cuando vuestras ocupaciones no os permitan asistir á ella, substancien privativamente, y fallen conforme á derecho y las leyes que gobiernan la materia los pleitos que ocurran relativos á mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, Patrimonio, Sitios, Bosques, Palacios, Alcázares é individuos que gozan

este fuero, ya sean promovidos por los procuradores ó agentes patrimoniales, ó ya á instancia de otros sugetos ó corporaciones contra aquellos; no debiendo admitir en lo sucesivo los juzgados de primera instancia, de cualquiera clase que sean, recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para otro tribunal que no sea para la expresada Junta suprema de Apelaciones, de la que serán tambien individuos los que componen la de Gobierno, y gozará el mismo tratamiento que la de Correos, feneciéndose en ella los negocios, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona, en los casos que puedan tener lugar por no ser admisibles los de Mil y Quinientas ni de injusticia notoria. Y últimamente, con el objeto de precaver los graves perjuicios que producen las dudas y competencias que suelen suscitarse con otros tribunales, he venido en mandar que acerca de este punto se observe lo prevenido en el artículo cuarto, título primero de la ordenanza de Correos, y que en su consecuencia vos, ó el que os suceda en el empleo de mi Mayordomo mayor, con previo dictamen de la Junta de Gobierno, ó de la suprema de Apelaciones si lo exigiese la naturaleza y circunstancias del caso, y con mi noticia y aprobacion, decidais todas las competencias que se promuevan, debiendo al intento remitiros los autos originales todas las Autoridades, y conformarse con vuestra decision. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Señalado de la Real mano.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia, y que tenga efecto en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1815.

Real órden comunicada al Consejo por el Ministro de Gracia y Justicia expresa, con insercion de la Real órden de 19 de Noviembre de 1799, lo que ha de observarse por los tribunales civiles y eclesiásticos en el modo de enjuiciar causas de eclesiásticos.

[En 19]. La Sala del Crímen de la Real Audiencia de Extremadura hizo presente á S. M. que con motivo de haberse advertido que en la causa que se sigue contra varios sugetos sobre adhesion á las nuevas instituciones habia omitido el comisionado tomar la confesion á un presbítero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen este y los testigos con el expresado requisito.

S. M. ha tenido á bien conformarse con esta disposicion de la Sala del Crímen en Real órden comunicada al Consejo por el Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en 10 de Agosto próximo, mandando que el Consejo circule á todos los Tribunales y Justicias del reino é islas la Real órden de 19 de Noviembre de 1799 para su cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que otra cosa no se resuelva por S. M.

Publicada en el Consejo la citada Real órden ha acordado se circule á las Justicias y Tribunales la que se refiere, y es como se sigue:

Enterado el Rey de la causa criminal escrita en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de Josef de Reina, y en que estan indiciados este y su hermano D. Manuel de Reina, clérigo tonsurado y beneficiado, y de las ocurrencias que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico, hasta haberse pronunciado auto de legos por los Oidores de aquella Audiencia en 15 de Octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha quejado el Reverendo Arzobispo de Sevilla; ha notado S. M. que aun-

que aquella Audiencia procedio bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que el Consejo la previno en 15 de Junio de 98, no asi se le puede aprobar que sin haber consultado con S. M., ó con su Consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no está terminantemente prevenida; pues aunque es indudable que el orígen de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica no tiene otro principio que la *liberalidad de los Reyes*, el honor á Dios y á sus *ministros*, que ha sido la causa impulsiva de ella, exigen de necesidad que los tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo Soberano les señale, y que hasta aqui no se han determinado; pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la jurisdiccion Real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos, con intervencion del Juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallan citados en los autos resulte se haya dicho quien deba sentenciar la causa; como deba pedirse y determinarse la degradacion ó deposicion; si deberán tener solo lugar conforme á los Cánones cuando esté el reo convicto ó confeso; si bastarán solos indicios, que es lo único que hay en el caso presente; si la degradacion ó deposicion deberá tener solo lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo, como D. Manuel de Reina, solo se ha condenado en diez años de presidio; y últimamente tampoco se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la degradacion ó deposicion, pues no asi como puede tener lugar por estar expresamente mandado en los de inmunidad local se halla resolucion que quite á los eclesiásticos esta facultad, y que el Rey haya querido que sus tribunales lo egecuten aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal.

Por estas y otras consideraciones, y por lo mucho

que se frecuentan estos casos, ha creido S. M. preciso que el Consejo de Castilla forme con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros augustos Soberanos en honor de Dios y sus Ministros, no se extienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos, y que trastornan el órden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas.

Tambien quiere S. M. que entre tanto que el Consejo evacua este punto no se observe mas que lo que hasta aqui está mandado; á saber: que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á esta Via reservada para lo que haya lugar.

Ultimamente es la voluntad de S. M. que la presente causa seguida en el tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos, se devuelva á dicho eclesiástico; que la Sala del Crímen ponga á disposicion de este la persona de D. Manuel de Reina, remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte, para que sea corregido por él segun derecho, quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare, y que la Audiencia de Sevilla por lo que toca al Josef de Reina substancie y determine la causa obrando conforme á derecho. Lo que participo á V. E. de órden de S. M., para que haciéndolo presente al Consejo se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 19 de Noviembre de 1799.=Josef Antonio Caballero.=Sr. Gobernador del Consejo.

Esta Real órden se comunicó á las Chancillerías y Audiencias del reino, y para formar la instruccion que se previene se las pidió diferentes informes, que egecutaron; y con vista de ellos, y de lo propuesto por los tres señores Fiscales, hizo el Consejo consulta á S. M. en 23

de Agosto de 1804, cuya resolucion se halla pendiente.

Todo lo que participo á V. de órden del Consejo para el fin prevenido por S. M., y que al propio efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1815.

Real decreto: establece S. M. en todas las provincias de la Monarquía Comandancias militares, con el objeto de contener, perseguir y castigar á los ladrones, contrabandistas y malhechores.

[En 10] El Rey: Como haya sido uno de mis primeros cuidados y atenciones, desde que por la misericordia de Dios ocupo el trono, el que mis vasallos gocen de la tranquilidad y seguridad que las sabias leyes de la Monarquía y mis piadosas intenciones les ofrecen, por cuyo medio deben lograr los beneficios de la felicidad de que son tan dignos, y por la que me desvelo incesantemente en correspondencia al grande amor y lealtad con que me acreditan sus nobles sentimientos hácia mi Real Persona, considerando que por efecto de las anteriores desgraciadas circunstancias que ha sufrido la nacion durante mi cautividad, ya sea en la guerra destructora que ha tenido que sostener, ya por las innovaciones que ha tolerado á consecuencia de ella el sistema general de las cosas, y de que prevalidos algunos hombres con poca religion y sin temor á la justicia han aumentado y aumentan el dolor y angustia de sus conciudadanos, cometiendo los crímenes horrorosos del latrocinio, asesinato y otros que comprometen la pacífica y dichosa quietud de sus hermanos; y viendo que á pesar de las enérgicas medidas que he dictado no ha podido hasta ahora cortarse de raiz tal desórden, pues inundan los pueblos y campos malvados que afligen á los vecinos y viajantes con continuos robos, muertes y otros delitos de igual naturaleza, sin que el labrador pueda con sosiego atender á sus labores, el comerciante á sus tráficos, el

traginero á sus conducciones, ni los demas individuos del Estado á los objetos de su interes sin zozobras ni sobresaltos, y con grave perjuicio por todo y en todas maneras de mi Real Erario: condolido mi piadoso corazon de tamaños males, y cerciorado por experiencia de la necesidad de dictar medidas que los contengan, y castigando á los delincuentes eviten nueva y escandalosa perpetracion de delitos públicos por los desertores, ladrones, contrabandistas y malhechores, conciliando al mismo tiempo los intereses mas sagrados del Estado para que las leyes tengan el vigor que les conviene, los Magistrados y Justicias el respeto que les compete, mis disposiciones soberanas la obediencia y cumplimiento que se les debe, todos mis amados vasallos aquella paz y seguridad Real é individual que les corresponde pára atender á sus propiedades, trabajos y egercicios con el esmero debido á su propia utilidad, y que constituye la opulencia de la nacion y esplendor de la Monarquía: he tenido á bien, conformándome en lo principal con lo que me ha consultado mi supremo Consejo de la Guerra, y con lo que me expuso mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 29 de Junio último [1], crear en todas las provincias de la Monarquía Comandantes militares, que á la par que se empleen en los objetos que he estimado oportuno confiar á la probada conducta y acreditado servicio de los dignos defensores de mis sagrados derechos y los de la patria, zelen, vigilen y contengan los referidos desórdenes, y á cuyo fin he mandado expedir el siguiente reglamento [2].

Todo lo cual es mi Real voluntad que se guarde, cumpla y egecute, haciendo particular encargo á las Autoridades civiles á quien corresponda, asi como á las Justicias de los pueblos de la Monarquía, den el debido cumplimiento á esta mi soberana resolucion en cuanto

1 Pág. 461.

2 *Se omiten los sesenta artículos que contiene en seis capítulos, por no hacer mas voluminoso el presente tomo, y venderse por separado en el despacho de la Real imprenta.*

les pertenezca, auxiliando á los expresados Comandantes militares en las ocasiones que al efecto les exhortaren; y pidiéndoles en su caso el que necesitaren para el libre egercicio de sus atribuciones y destinos; guardando todos entre sí, como lo espero de su notorio interes por mi servicio, la mas perfecta armonía y union; y ordeno y mando á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, á los Inspectores provinciales de Comandancias militares, á los Generales de infantería y caballería, á los Directores generales de Artillería é Ingenieros y demas Gefes militares, asi como á los Intendentes de egército y provincia, que zelen en la parte que les toca sobre el puntual cumplimiento de este reglamento, y concurran con la mas activa vigilancia á que no se experimente obstáculo, retardo ni impedimento alguno para su establecimiento y observancia; removiendo cada uno en lo que le incumbiere los que puedan presentarse, para que no sufra demora alguna un objeto tan útil á mi Real servicio, como conveniente á la felicidad de mis amados vasallos. Dado en Palacio á 10 de Agosto de 1815.=A D. Francisco Ballesteros.

Real decreto: concede S. M. permiso á D. Francisco Ballesteros, Ministro de la Guerra, para que pase al pueblo que mas le convenga á restablecer su salud, y nombra interinamente para el despacho de esta Secretaría al Mariscal de Campo D. Pedro Bailin.

[En 12] Sabiendo que ha sido de mucha consideracion el quebranto que habeis experimentado en vuestra salud en la noche del 10 al 11 del corriente, y deseando la conservacion de la de un Ministro que como vos me ha servido y sirve con zelo tan egemplar y utilidad del Estado, os concedo permiso, para que con el objeto de reparar el referido quebranto de vuetra salud podais pasar á Pozuelo de Aravaca ú otro pueblo de las inmediaciones que los facultativos os aconsejen como mas conveniente al intento; y he resuelto que du-

rante vuestra ausencia se encargue interinamente del despacho de los negocios de mi Secretaría de la Guerra el Mariscal de Campo D. Pedro Bailin. Tendreislo entendido para vuestra satisfaccion, y á fin de que lo comuniqueis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 12 de Agosto de 1815. = A D. Francisco Ballesteros.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda á los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades se pongan de acuerdo con la Junta del Crédito público para hacer uso de los caudales y efectos de este establecimiento.

[En 12] La Junta del Crédito público ha representado al Rey nuestro Señor con fecha de 26 de Julio último que no habiendo sido pagada por el Comisionado principal de Badajoz una letra de cuarenta mil reales vellon, librada por la misma á favor del Tesorero mayor, con motivo de haber dispuesto el Capitan general é Intendente de las existencias de aquella caja para un socorro urgente á las tropas de aquella provincia, sufrió el bochorno de habérsela devuelto, y tenido que reintegrar con el recambio; manifestando al mismo tiempo que si no se toman providencias capaces de contener semejantes ocurrencias, lejos de consolidarse el crédito se aumentará la desconfianza en términos que sus libramientos sufrirán en el cambio una pérdida considerable, mayormente pudiendo suceder que por falta de existencias en la caja principal deje de hacerse el reembolso con la debida puntualidad.

Habiéndose enterado S. M. de este suceso, que se hubiera evitado si el Capitan general é Intendente se hubiesen arreglado á la Real órden de 29 de Junio del año próximo pasado [1], que prohibia á los Intendentes el hacer uso de los caudales correspondientes al Crédito

1 Tomo 1, pág. 103.

público; y considerando que si á la cortedad de los arbitrios consignados en el dia á este establecimiento se agrega la falta de pago puntual de sus letras y de las otras obligaciones de su cargo que S. M. ha mandado satisfacer, y que tanto llaman su soberana atencion, se pondrán cada dia nuevos embarazos á los desvelos de S. M. para restablecer el crédito, se ha servido resolver que el Capitan general é Intendente de Extremadura debian haber contado con la Junta del Crédito público antes de tomar aquella providencia, que de modo alguno les competia, y mandar que se comuniquen las órdenes correspondientes á efecto de evitar semejantes arbitrariedades contra la voluntad de S. M., que tiene dispuesto el modo cómo la Junta del Crédito público debe auxiliar las obligaciones de la Tesorería general; en la inteligencia que será responsable de las resultas cualquiera Autoridad, que sin ponerse antes de acuerdo con dicha Junta use de los caudales ó efectos del establecimiento, sea cual fuere el motivo.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda que las propuestas que se hagan para las vacantes que ocurran de Escribanos de Rentas, Resguardos, Visitas &c. sean arregladas á las Reales órdenes de 21 de Abril de 1760 y 13 de Octubre de 1787.

[En 14] Enterado el Rey nuestro Señor de la propuesta para la plaza de Escribano de la Ronda montada de Miranda, hecha por el Comandante del Reguardo de Búrgos, apoyada por el Intendente, y elevada por VV. SS. en 22 de Julio último á favor de D. Josef Santos Alonso, Escribano de número de la villa de Santa María del Campo, y de lo que está prevenido en Reales órdenes de 21 de Abril de 1760 y 13 de Octubre de 1787,

relativas á que todos los empleados en Real Hacienda no tengan comisiones sujetas á otros Jueces y Tribunales, y que si las tuviesen hiciesen dimision de ellas, ó del empleo ó destino de Rentas; y si no obstante esta disposicion alguno la contraviniese, por el mismo hecho se le depusiese inmediatamente del empleo en Rentas, sin dejarle la accion de la eleccion; como igualmente y para las vacantes de Escribanos de Rentas, Reguardos y Visitas no se propongan sino á los que meramente sean Reales, para que de este modo esten desocupados para los actos del servicio, el fraude y contrabando fuere perseguido con mas actividad; ha resuelto S. M. por punto general se observen en todas sus partes las Reales órdenes citadas, y en su consecuencia que VV. SS. no solo se arreglen á ellas en las propuestas que hagan, sino que los Intendentes de las provincias dispongan que los Escribanos de Rentas, Visitas y Resguardos que obtengan otros destinos sujetos á otras jurisdicciones mas de la de Rentas cesen inmediatamente en estos, proponiendo para ellos á los Escribanos Reales que consideren de mayor mérito, instruccion, actividad y zelo por los Reales intereses. Y de Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1815.

Circular del Consejo Real: se encarga por Real órden el cumplimiento de lo mandado en Real cédula de 21 de Abril de 1805, con el fin de generalizar la inoculacion de la vacuna en la península, y la instruccion que la Junta superior de Medicina publicó en aquel año para el mismo fin.

[En 14] Excitado el amor paternal del Señor Don Cárlos IV hácia sus vasallos con el egemplo de lo que se habia hecho en Canarias al arribo de la expedicion marítima, destinada á propagar en los dominios de Indias el admirable descubrimiento de la vacuna, é informado de que el fluido se extingue y pervierte confiando

su conservacion al cuidado solo de los facultativos que lo manejan, tuvo á bien resolver que en todos los hospitales de las capitales de España se destinase una sala para conservarlo y comunicarlo á cuantos concurriesen á disfrutar de este beneficio, y gratuitamente á los pobres, practicando las operaciones por tandas periódicamente y en corto número de personas proporcionado al de los que naciesen de ordinario en cada capital. Para que tuviesen cumplido y pronto efecto sus soberanas intenciones sobre tan importante asunto, se previno de Real órden á la Junta superior de Cirugía, cuando no se habia creado aun la superior gubernativa de Medicina, que propusiese el correspondiente reglamento, teniendo presente y adoptando del formado para Canarias lo que fuese mas análogo á la península; y habiéndolo egecutado se pasó á la de Medicina, la que expuso á S. M. lo que tuvo por conveniente. Remitido todo al Consejo, y conformándose S. M. con lo que le manifestó este supremo Tribunal en consulta de 20 de Diciembre de 1804 por su Real resolucion, que fue publicada en 26 de Enero de 1805, deseando que se generalizase la inoculacion de la vacuna en esta península, se sirvió confiar á la Junta superior de la facultad de Medicina los medios de su propagacion bajo las reglas siguientes:

1.ª En todos los hospitales de las capitales de España se destinará una sala para vacunar, siendo de obligacion de los cirujanos de ellos, ademas de las que fueren de su instituto, egecutar gratuitamente esta operacion á cuantos se les presenten, ayudados de sus practicantes al intento en los dias que se señalen de cada semana, y que acordarán con los administradores ó juntas de los mismos hospitales; debiendo los cirujanos de ellos llamar á los médicos, tanto para reconocer y declarar el estado de los que deban vacunarse, como para cuidar de sus progresos, y atender á los síntomas violentos que puedan sobrevenir.

2.ª Tendrán un libro para sentar en él, segun la fór-

mula que se expresa, los nombres de los vacunados, y los de sus padres, la edad de aquellos, su patria, parroquia y diócesis; y sacarán una razon de estos asientos, que pasarán firmada al Capitan general, si le hubiese en el pueblo, ó al primer Magistrado de él, quien remitirá estas listas mensualmente al Capitan general de la provincia.

3.ª Los asientos en dichos libros se egecutarán en la forma siguiente:

Vacunados en el hospital general de..................................en ....del mes de .... y año de ....

Nombres de los vacunados.	Padres.	Edad.	Parroquia.	Pueblo.	Diócesis.
N. de N......	Hijo de...	Años. Meses. Dias.	....	....	....

4.ª Prevendrán á los que llevaren á los inoculados de los dias en que deban volver á presentarse con ellos en el hospital, para observar el curso de la vacuna y sus efectos, poniéndose antes de acuerdo con los médicos.

5.ª Será obligacion de los mismos profesores de medicina y cirugía llevar un diario de los incidentes y anomalías que puedan ocurrir en su práctica; y cada dos meses darán parte de lo que hubiese notado al Capitan general, para que disponga se haga saber á los profesores de su provincia del modo mas conveniente, á fin de que se aprovechen de estas observaciones en su práctica.

6.ª Deberán tambien recopilar cuantas noticias juzguen oportunas, para precaver que por impericia de algunos curanderos, que con la mejor intencion hacen un gran mal, se difunda y propague la falsa vacuna; y si supieren que alguno de estos vacunase en algun lugar de la jurisdiccion de su residencia sin la instruccion competente, darán parte á la Justicia á quien corresponda, que aplicará inmediatamente el remedio oportuno.

7.ª Para remitir el fluido vacuno adonde se necesite se recogerá y guardará en receptáculos de distintas ma-

terias exactamente cerrados, que contengan hilos ó lienzos empapados en dicho fluido, alfileres, agujas y lancetas de hierro, plata, oro ó marfil, vidrios ó cristales planos, redondos ó cuadrados, de diez á doce líneas de extension, ajustados sus bordes con cera, pez griega &c., para impedir la entrada del aire, y frasquitos de cristal con tapones que cierren herméticamente, los cuales deben preferirse cuando sea necesario enviar mucha vacuna á pueblos distantes; y en cada vacunacion se cargarán estos vidrios ó frasquitos, haciéndolos lavar ó renovar cuando se crea preciso, extendiéndose una y otra circunstancia en el libro de vacunacion, con expresion de los que se enviaren á los facultativos que los pidieren, quienes los devolverán del modo mas conveniente, despues de haber usado del virus que se les hubiere remitido, supuesto que dichos vidrios ó frasquitos se han de proveer de cuenta de los hospitales, y no es justo que sufran otro desperdicio que el que fuere absolutamente indispensable.

8.ª Si á alguno de los niños ó á sus madres, no siendo del pueblo, diese alguna enfermedad en el tiempo en que se presentaren en el hospital para ser vacunados, se les asistirá respectivamente por el mismo con los alimentos y medicinas correspondientes hasta su restablecimiento, así á la madre ó padre que les condujeren como al niño, con tal que sean verdaderamente pobres, y sea cual fuere de los dos el que enfermare.

9.ª De cualquier falta que notasen los profesores en los sirvientes del hospital ó utensilios que deben tener para la vacunacion, darán parte al administrador ó junta del mismo hospital para que se remedie inmediatamente, y se egecute aquella como corresponde, á fin de que surta los efectos que se desean.

10. Siempre que el primer cirujano del hospital no pudiese vacunar lo egecutarán los que le sigan, cuidando de instruir á todos los practicantes en esta sencilla operacion, y que la hagan á su presencia repetidas veces para que en casos urgentes suplan con acierto á los

mismos profesores; y será obligacion de dichos practicantes escribir en el libro maestro de vacunacion los apuntes que se han expresado, y sacar de él las listas que se han de pasar al Capitan general, como queda prevenido.

11. Los Capitanes generales de las provincias han de cuidar egecutivamente de que se ponga en práctica la vacunacion cada uno en los hospitales de los pueblos de su distrito, y de fomentarla á beneficio de la humanidad y del Estado.

12. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y otros cualesquiera Prelados eclesiásticos, y los venerables Párrocos, se esmerarán en persuadir á sus feligreses á que admitan la benéfica práctica de la vacunacion; y las Justicias de todos los pueblos exhortarán á los vecinos, igualmente con oportunidad á esto mismo, para que se naturalicen con esta operacion, en que tienen tanto interes todas las familias.

13. Las personas pudientes que llevasen sus hijos á vacunar podrán dejar á los hospitales las limosnas que les dictare su devocion á beneficio de estas casas de piedad; pues ademas de los objetos de su instituto se han de emplear sus rentas en los gastos que les ocasione la vacunacion, debiendo tener en consideracion que disfrutan de los auxilios que los fundadores destinaron á los verdaderos necesitados.

Para el cumplimiento de lo mandado por S. M. se expidió en 21 de Abril del mismo año de 1805 la correspondiente Real cédula, encargando á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Visitadores ó Vicarios, y á los Prelados eclesiásticos que egerciesen jurisdiccion, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes tocase en cualquier manera, concurriesen por su parte cada uno á que tuviese su debida observancia.

En el mes de Setiembre del referido año de 1805 formó y publicó la Junta superior gubernativa de Medicina con el mismo fin de la propagacion de la vacuna la instruccion que sigue:

INSTRUCCION.

Estando ya demostrada hasta la evidencia la propiedad admirable de precaver las viruelas descubierta en la vacuna, no pueden los médicos encargados de la conservacion del género humano omitir ninguno de los medios que esten en su arbitrio para propagar mas y mas este benéfico descubrimiento, sin faltar á las obligaciones que han contraido cuando se han dedicado al egercicio de la ciencia saludable y á sus deberes, respecto de la sociedad, que los hace depositarios de su confianza, y con ella de lo mas precioso que tiene el hombre, su salud y su vida.

La experiencia universal, la continuada repeticion de observaciones idénticas en todas las naciones, los hechos mas irrefragables han desterrado ya para siempre las dudas y rezelos que pudiera inspirar la prudencia y buen criterio médico, al oir por la primera vez una novedad verdaderamente extraña y aun repugnante; pero la razon cedió á la evidencia, y el testimonio de esta ha destruido tambien todas las objeciones dictadas por el egoismo, la malignidad ó la ignorancia.

Ya está universalmente recibido este nuevo aforismo médico. La vacuna precave las viruelas. De esta verdad resulta necesariamente: luego los médicos, los conservadores de la salud deben propagar la inoculacion de la vacuna, pues que por este medio se libra al género humano de la enfermedad mas terrible, y cuyos estragos son casi mayores que los que causa la guerra, la peste, las inundaciones y los terremotos. Solo en nuestra península arrebataban las viruelas muchos miles de vidas cada un año, sin contar los que quedaban deformes ó estropeados; pero ya son menos sus víctimas, ya son muy raras las viruelas en Madrid y en otros pueblos donde se ha introducido la vacuna: ya hemos visto algunos donde no se ha comunicado aquella enfermedad al tiempo que estaba desolando los inmediatos, porque

sus médicos habian inoculado la vacuna á todos los que no habian pasado la viruela: luego el profesor de medicina que no influya todo lo posible en que se haga general el uso de este descubrimiento desterrando las preocupaciones populares, y haciéndolo conocer demostrativamente como un don precioso de la Providencia, enviado para el remedio de tantos males, es reo de lesa humanidad.

Sobre la obligacion, que por estas poderosas consideraciones tienen los médicos por razon de su ministerio, de procurar la propagacion de la vacuna, no les estrecha menos á su cumplimiento la que como fieles vasallos del mejor de los Reyes les impone la inimitable y singular beneficencia de nuestro Soberano, cuando siempre atento, como el mas amoroso padre, á cuanto puede contribuir á la felicidad de los que tenemos la fortuna de vivir bajo las riendas de su gobierno, se ha dignado confiarles la propagacion de la vacuna en todos sus dominios, encargando á la Junta superior de la facultad ponga en práctica los medios que crea oportunos para llenar este objeto, que es de suprema importancia.

La Junta pues espera, que, estimulado de todas estas justas reflexiones, trabajará Vm. por su parte cuanto le sea posible en desempeño de aquellas obligaciones, y en puntual cumplimiento de la Real resolucion de nuestro augusto Soberano, que al mismo tiempo que da testimonio de la paternal ternura de su corazon, y de la ilustracion de su gobierno, honra y compromete á los médicos á que dediquen incesantemente, como deben, sus tareas literarias, hasta ver extinguidas para siempre las viruelas; esta plaga desoladora, que diezmaba todo el género humano, y estropeaba otros diez de cada ciento, haciendo frecuentemente un objeto de compasion y de horror el que antes era las delicias de su familia y el encanto de todos los que le miraban. Se salvará pues por medio de la propagacion de la vacuna la quinta parte de los hombres, que antes eran víctima de las viruelas; y la posteridad no conocerá este azote sino por la historia médica, y por la pintura terrible de sus estragos. ¡Qué

perspectiva tan lisonjera, y qué estímulo para nuestros trabajos, si no tenemos cerrados los corazones á los sentimientos de humanidad y de religion!

Para proporcionar una cierta uniformidad en las operaciones de los médicos; para que se haga comun el conocimiento de la sencillez de la vacunacion, y para que pueda sacarse de las observaciones de todos el mayor partido posible, tendrá Vm. presentes las prevenciones siguientes:

La inoculacion del fluido vacuno puede hacerse en todas las épocas de la vida, en todas las estaciones del año, y no exige preparaciones preliminares.

A los recien nacidos puede hacerse la vacunacion en las primeras semanas de su vida.

Es siempre preferible la comunicacion del fluido vacuno de brazo á brazo.

Aunque la inoculacion puede hacerse en cualquiera parte del cuerpo, la práctica comun es hacer las incisiones en los brazos hácia el medio de ellos y en su parte superior, y que estas sean cuatro, á suficiente distancia una de otra, para que no se encuentren los granos.

Se dan unas friegas suaves en la parte donde se ha de hacer la inoculacion; y humedecida la punta de la lanceta en el fluido vacuno, se introduce bajo de la epidermis, mientras que con la otra mano se extiende un poco la piel se inclina suavemente en diferentes direcciones, y se retira apoyándola y enjugándola en la superficie de la piel herida.

Cuando no haya fluido fresco, y sea necesario hacer la inoculacion con el que suele remitirse en cristales, es necesario disolverle con una gotita de agua fria, meneándole con la punta de la lanceta hasta que se haya disuelto, y entonces se toma de este fluido, y se hace la operacion como cuando se egecuta de brazo á brazo.

Algunos han usado con preferencia á la lanceta de unas agujas parecidas á las que emplea la Cirugía para la operacion, conocida con el nombre de pico de liebre.

Al tercero ó cuarto dia de la operacion se manifiestan

los primeros síntomas de la vacuna; se ve en el sitio de la inoculacion una cierta rubicundez y alguna elevacion: al dia quinto se aumenta esta, toma una apariencia circular; es mas rojo el color de la parte, y el inoculado tiene alguna comezon ó picazon en ella: el sexto se aclara algo el color rojo, el rodete ó elevacion circular se ensancha y aumenta, y esto hace que la cicatriz aparezca deprimida; rodea y circunscribe el grano un círculo rojo como media línea de diámetro: el séptimo se aumenta el grano, se aplana algo el rodete circular, y toma un color plateado: el octavo se ensancha el rodete; la materia que contiene es en mayor cantidad, y levanta sus bordes, que aparecen tensos y de un color blanquecino inclinado á pardo. La depresion central y el hundimiento que se ve en medio del grano toma un color mas oscuro, y á las veces conserva el mismo que el rodete; el círculo rojo que le circunscribe se hace mas encarnado y se extiende mas: el dia nueve se aumenta el volúmen de la erupcion; el rodete es mayor, mas levantado, y contiene mayor cantidad de fluido; el círculo rojo toma un color de rosa hermoso, y entonces forma lo que ha merecido el nombre de areola: el dia diez no se observa novedad sensible; solo aparece mayor el rodete, y se ensancha la areola. En esta época suelen sufrir los vacunados algunos dolores en las glándulas de las axilas ó sobacos, algun movimiento febril, y rarísima vez cierta inclinacion al vómito. Estas incomodidades son siempre ligerísimas: desaparecen pronto; y nunca obligan á hacer cama, ni á variar el método de vida ordinario: el once se mantiene el grano en el mismo estado, y este dia termina el período inflamatorio. Durante este, el fluido vacuno está contenido en las celdillas del tejido celular; y si se pica el grano se ve salir una gota de una materia muy limpia, que es luego reemplazada por otra, y en este estado es cuando debe hacerse la inoculacion de brazo á brazo: el dia doce empieza á secarse el grano; su depresion central toma el aspecto de una costra, caminando siempre desde el centro á la circunferencia, y conser-

vando el hundimiento central que caracteriza este grano: el trece hace progresos la desecacion, y sucesivamente los dias siguientes, hasta que hecho todo una costra cae entre el veinte y uno y el treinta.

El órden sucesivo de síntomas que se ha expresado no es siempre invariable; se observan á las veces algunas irregularidades mas ó menos notables: en unos vacunados se desenvuelven los primeros síntomas el dia dos, y en otros no se ve novedad alguna hasta el diez, el doce ó mas tarde; pero estos casos son muy raros, y generalmente se observa mucha uniformidad en los progresos de la erupcion de varios vacunados en un mismo dia.

La descripcion que acaba de darse es la de la verdadera vacuna, cuyos caracteres importa mucho conocer bien, pues que solo ellos pueden ilustrarnos acerca de sus efectos preservativos de las viruelas; y el no haberlos distinguido de los de otras erupciones ha dado lugar á frecuentes equivocaciones, que han desacreditado injustamente este precioso descubrimiento.

Alguna vez, en lugar de esta verdadera vacuna precautoria, suele presentarse otra erupcion que no tiene esta propiedad, y que se ha conocido con el nombre de vacuna falsa; y esto sucede cuando el vacunado ha pasado la viruela anteriormente, ó cuando se ha empleado para la vacunacion una materia seca, y que ha tomado un aspecto y una consistencia vidriosa, ó bien cuando se ha oxidado en la punta de la lanceta. Pero es fácil distinguir la vacuna falsa de la verdadera, pues los síntomas de irritacion se presentan en aquella desde el primero ó segundo dia: el grano no observa en su formacion el curso lento y graduado que el de la verdadera; suele estar ya seco el dia seis, ó lo mas tarde el nueve; nunca se ve en él la depresion central, el hundimiento que en los granos de la verdadera, antes por el contrario terminan en punta; ni el fluido que contienen es claro como el de la vacuna, sino mas bien espeso, sanguinolento ó purulento; ni tampoco está contenido en celdillas, sino todo junto en un grano bajo de la epidermis, y sale enteramen-

te por la abertura mas pequeña. Se ha dicho que esta erupcion no precave de las viruelas, y es necesario no confundirla con la verdadera vacuna, como se ha hecho frecuentemente; pues que esta produce en la constitucion una modificacion particular que la asegura para siempre de la impresion del veneno varioloso, al paso que la falsa solo es el resultado de una irritacion local, que no tiene consecuencias ulteriores. Por fortuna suele ser muy rara la falsa vacuna, cuando la inoculacion se hace de brazo á brazo, á no ser que el vacunado haya pasado la viruela.

Ademas de la preciosa ventaja, reconocida universalmente en la vacuna de ser un remedio precautorio de las viruelas, hay observaciones particulares que prueban puede sacar la medicina otras no pequeñas en beneficio de la humanidad, y cuya importancia merece fijar la atencion de sus profesores.

Se ha visto alguna vez que sugetos débiles y enfermos se han curado, se ha fortalecido y mejorado su constitucion despues de la inoculacion de la vacuna. Se han visto vicios herpéticos y otros de la piel curados por medio de la vacunacion. Lo mismo se ha visto en algunas oftalmias rebeldes. Puede atribuirse este fenómeno á que el fluido vacuno obra de un modo análogo á las cantáridas, sinapismos y otros estímulos de que la medicina hace uso con tanta utilidad en los afectos crónicos.

Conviene pues reunir observaciones: conviene examinar con el mayor cuidado todos los fenómenos que se presenten durante los progresos de la vacuna, como las anomalías que puedan observarse en los diferentes puntos de nuestra península, para que en esta reunion de hechos tengamos un cuerpo de doctrina capaz de fijar las ideas, y de dar toda la extension posible á la utilidad de este descubrimiento, que hará siempre una época gloriosa en la historia de la medicina.

Para llenar estos objetos, y en conformidad de la regla quinta de la Real cédula expedida para la propagacion de la vacuna, llevará Vm. un diario en que anote todas

las particularidades que observe en los vacunados que dirija, y cada dos meses dará Vm. cuenta de sus observaciones al Excelentísimo Señor Capitan general de esa provincia y á esta Real Junta.

Como la experiencia haya acreditado que segun se ha multiplicado el número de los observadores, se han descubierto en nuevos parages vacas que padecen el cowpox ó viruela, de que se ha comunicado la vacuna, dedicará Vm. sus observaciones á examinar si en alguna época del año padecen las vacas de ese pais la expresada viruela, que forma unos granos en sus tetas azulados, y que en toda su circunferencia estan rodeados de una rubicundez inflamatoria. Esta viruela se ha hallado ya en Cataluña por un médico propagador de este descubrimiento.

Teniendo Vm. presente esta instruccion; consultando á la Junta en casos en que le ocurran algunas dudas; trabajando en extender todo lo posible la vacunacion, y llevando una razon circunstanciada de los individuos vacunados por su direccion; comunicando igualmente las anomalías y variedades que haya notado, y recogiendo finalmente las observaciones importantes que se presentasen en este nuevo ramo de higiene pública, habrá Vm. cumplido con las sagradas obligaciones de su destino en la sociedad; habrá Vm. correspondido por su parte á los paternales desvelos de S. M.; habrá Vm. ayudado á los esfuerzos de la Junta, y habrá Vm. hecho servicios importantes á la humanidad y al Estado.

Asi lo espera la Junta, de cuyo acuerdo comunico á Vm. las anteriores reflexiones, sin embargo de estar bien penetrada de la instruccion y conocimientos de Vm., que la hacen prometer los mayores adelantamientos en este tan importante como saludable descubrimiento en beneficio de la salud pública, y en honor de la facultad médica y de sus profesores españoles.

Dios guarde á Vm. muchos años. San Ildefonso...... de Setiembre de 1805.

En este estado, con fecha 14 de Abril de este año,

comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, el Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: La Academia de Medicina, establecida en la ciudad de Murcia, en representacion que ha dirigido al Rey por medio de la Junta superior gubernativa refiere: que en el año pasado de 1814 empezó y cundió en aquella capital el azote de las viruelas, y despertó el zelo de la Academia para que se dedicase á desenvolver las causas que protegian esta plaga, contra la cual los pueblos mas cultos han encontrado un tan eficaz preservativo en la vacuna, y se averiguó que esta habia caido en un general descrédito, porque se habian muerto una porcion de niños de viruela natural que antes habian sido vacunados, y que otra no pequeña porcion padecia funestas resultas de aquella operacion.

Halló que esta fatalidad consistia únicamente en el abuso que á banderas desplegadas hacen de sus facultades algunos rutineros empíricos, que se han adoptado exclusivamente la operacion de la vacuna. Y deseosa de ocurrir á un mal de tanta consecuencia, adoptó la medida de fijar edictos, convidando al público á tomar gratuitamente una precaucion tan segura como la de la vacuna, habiendo hecho eleccion de la mejor vacuna á su costa con este fin. Y con el mismo exhortó á los Párrocos para que como directores de la opinion pública la encaminasen al bien y á la salud; pero todos estos medios han sido infructuosos.

Y la Junta superior gubernativa, que ha expuesto su parecer sobre dicha representacion, aplaudiendo el zelo y deseos de tan benemérita Academia, no ha tratado de persuadir las ventajas y necesidad de la vacuna para el bien del género humano, demostrado ya y elevado á la clase de convencimiento entre las naciones cultas, y solo ha propuesto como remedio el mas eficaz para atajar los males y excesos indicados, que con la mas posible brevedad, y con el mayor rigor y exactitud, se haga llevar á debido efecto cuanto está mandado en Real cédula de 21 de Abril de 1805 y en la instruccion que en el mismo año y al mismo fin publicó la Junta superior de Medicina; y enterado S. M. se ha servido resolver que el Consejo recuerde el cumplimiento de lo mandado en la Real cédula de 21 de Abril de 1805 y en la instruccion que se expresa. Lo que participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, en su vista, de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal, por auto de 19 de Julio último acordó se expidiese la correspondiente circular, recordando estrechamente el cumplimiento de lo mandado en la referida Real cédula de 21 de Abril de 1805 é instruccion que queda inserta.

Todo lo cual participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y exacta observancia, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1815.

Circular del Consejo Real: declara que el Corregidor de Madrid debe subdelegar sus facultades, respectivas á teatros, en los Corregidores ó Alcaldes mayores, conforme se mandó para con el Gobernador del Consejo en Real órden de 14 de Enero de 1801 cuando era protector de los teatros del reino.

[En 16] Con Reales órdenes de 13 y 25 de Noviembre del año próximo se remitieron á consulta del Consejo dos representaciones que habian hecho á S. M. los Ayuntamientos de las ciudades de Granada y Zaragoza, exponiendo que el Corregidor de esta corte, Juez protector de los teatros del reino, habia subdelegado sus facultades por lo respectivo á los de las expresadas ciudades en los Capitanes generales, infringiendo los privilegios que tenian los Ayuntamientos para entender en

el gobierno económico, direccion y manejo de diversiones teatrales, y solicitando que pues no habia un justo motivo para despojarles de estas facultades, se dignáse S. M. conservárselas, y declarar que las subdelegaciones del Corregidor de Madrid debian entenderse sin perjuicio de ellos.

Para verificar la consulta acordada tuvo el Consejo á la vista las Reales resoluciones dadas en cuanto á la presidencia y gobierno de los teatros desde el año de 1648, en que se nombró por Superintendente y Protector de comedias á un Señor Ministro del Consejo, con facultad de poder subdelegar, por lo respectivo á las provincias, en las personas que fuesen de su satisfaccion; el señalamiento de atribuciones que hizo el Consejo en el año de 1792 á los Corregidores de Madrid, que desde el año de 1747 corrian con el encargo de Jueces protectores de los teatros: la Real órden de 14 de Enero de 1801, en que se encargó á la junta que se habia creado en el año de 1799 la direccion de todos los teatros del reino, y se declaró privativo del Señor Gobernador del Consejo el juzgado de los negocios contenciosos de ellos y sus actores, con facultad de subdelegar para Madrid en el Juez que eligiese, y en las provincias al Corregidor precisamente, ó persona que presidiese los Ayuntamientos, en cuyo encargo continuó aun despues de disuelta la junta hasta el año de 1808, por haberse refundido en él todas las facultades que aquella egercia; y finalmente tuvo á la vista el nombramiento del actual Corregidor, en que se le concedieron todas las que se habian designado á uno de sus antecesores en dicho año de 1792; y con vista de lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal, hizo el Consejo presente á S. M. su dictamen en consulta personal; y conformándose con él, se ha servido declarar que el Corregidor de Madrid debe subdelegar sus facultades, respectivas á teatros, en los Corregidores ó Alcaldes mayores, conforme se mandó en Real órden de 14 de Enero de 1801 para con el Señor Gobernador del Consejo cuando era protector de los teatros del reino.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion ha acordado su cumplimiento, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. al efecto expresado, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; avisándome del recibo de esta órden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1815.

Real órden comunicada por la Secretaría del Despacho de la Guerra al Ministro de Seguridad pública: se encarga á las Autoridades respectivas el cumplimiento de las órdenes que les han sido comunicadas por el Ministerio de Seguridad pública hasta la fecha del establecimiento de Comandancias militares.

[En 17] El Rey nuestro Señor por Real resolucion de este dia se ha servido mandar que todas las órdenes dadas por V. E. hasta la fecha del establecimiento de las Comandancias militares, se cumplan por las Autoridades á quienes se hubiesen comunicado, y que las causas principiadas en el Tribunal de Seguridad pública antes de la fecha del expresado establecimiento de Comandancias se concluyan en el propio tribunal. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Agosto de 1815.

Circular del Consejo Real: se encarga á todas las ciudades, villas y lugares del reino propongan los medios mas conducentes para atender á los objetos de alojamientos y bagages, guardando entre tanto sus exenciones á las clases privilegiadas.

[En 19] Por diferentes Cabildos eclesiásticos é individuos del estado noble se recurrió á S. M. y al Con-

sejo reclamando la observancia de sus respectivos privilegios y exenciones de alojamientos, y por el contrario varios Ayuntamientos y representantes de pueblos solicitando que subsistiese la derogacion de dichos privilegios decretada por las llamadas Cortes en el año de 1813. Al mismo tiempo representó la ciudad de Zaragoza que por consideracion á su benemérito vecindario habia tratado de suavizar dicha carga mediante la subrogacion de cierta refaccion ó cantidad pecuniaria que se abonaria á la tropa segun su respectiva graduacion, en lo que estaba de acuerdo con el Capitan general, y para ello habia meditado la imposicion de un corto tributo sobre varias especies de consumo que se vendian á precios muy cómodos, cuyo arbitrio habia merecido la aceptacion del vecindario, y solicitaba su aprobacion.

El Consejo, hecho cargo de las indicadas solicitudes y sus fundamentos, y con presencia de lo expuesto por sus Fiscales, propuso á S. M. lo que le pareció conveniente á conciliar la observancia de los privilegios contenidos en nuestras leyes con el menor gravamen de los pueblos, asi en punto á alojamientos como al servicio de bagages; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo, ha tenido á bien no solo aprobar el arbitrio meditado por la ciudad de Zaragoza para subvenir al alojamiento en los términos acordados con el Capitan general, sino tambien encargarla que proponga otros equivalentes á ocurrir al servicio de bagages en caso de no ser suficientes los propuestos; y que igualmente se encargue á todas las demas ciudades, villas y lugares del reino propongan los necesarios para atender á ambos objetos; mandando que hasta nueva providencia se guarden á los eclesiásticos, nobles, militares y demas privilegiados las exenciones que les estan concedidas por las leyes, ordenanzas y Reales resoluciones; con prevencion á las Justicias de que en los casos extraordinarios en que deben suspenderse ó quedar sin uso dichas exenciones, observen el órden gradual y se atemperen á lo prescrito en las mismas Reales resoluciones, y con particularidad á

la Real cédula de 20 de Agosto de 1807, sin dar motivo á recursos; en inteligencia de que serán tratados con toda serveridad asi los jueces contraventores como los recurrentes con infundadas quejas.

Lo que de órden del Consejo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque; con la advertencia de que verificado el informe de ese Ayuntamiento lo remitirá inmediatamente al Corregidor de ese partido, quien dirigirá todos los de su comprension al Acuerdo del tribunal territorial, á fin de que pasen los de su distrito al Consejo con el dictamen que formen oyendo á sus Fiscales, todo á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1815.

Real decreto: se expresan las preeminencias que han de gozar los Consejeros de Estado en las juntas ó corporaciones á que asistan.

[En 20] Aunque por Real decreto de mi augusto Padre el Sr. D. Cárlos IV de fecha 14 de Diciembre de 1798 se previene lo conveniente sobre las preeminencias que corresponden á los Consejeros de Estado, sin embargo, para evitar cualquier duda que pueda ocurrir en lo sucesivo, vengo en declarar que ningun Consejero de Estado pueda concurrir á Consejo, Corporacion ó Junta alguna en que no preceda á todos los individuos que lo compongan; y si por comision especial ú órden mia asistiese, en el mismo hecho se entienda debe preceder ó presidir al Consejo ó Junta á que lo deputase ó comisionase igualmente que á su Presidente, Decano ó Gobernador, exceptuando únicamente de esta regla general las corporaciones científicas, academias y sociedades adonde concurran los Consejeros de Estado, pues en estas ocuparán el lugar que les corresponda como individuos de ella ó aficionados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Pa-

lacio á 20 de Agosto de 1815.=Rubricado de la Real mano.=A D. Diego de la Cuadra.

Circular del Ministerio universal de Indias: expresa lo que ha de practicarse respecto á los Oficiales del egército que obteniendo ascensos para servir en Ultramar retardan su embarco ó resisten verificarlo con pretextos poco decorosos á su caracter.

[En 22] Informado el REY de los abusos que se han notado en algunos Oficiales de todos grados que solicitando y obteniendo ascensos para continuar sus servicios en Ultramar, ó retardan su embarco de un modo escandaloso y sumamente perjudicial al bien de su servicio, ó resisten verificarlo con pretextos que en nada favorecen su propio honor; y habiendo oido sobre ello al Inspector general de América, se ha servido resolver, para poner término á estos abusos, que se observe puntualmente lo que se previene en los artículos siguientes:

1.° A todo Oficial que obtenga colocacion en los cuerpos de Ultramar se le dará de baja en el que sirviere en la península á la primera revista que se pase á este despues de recibida en él la órden comunicando su nuevo destino.

2.° Los que al tiempo de ser destinados á Ultramar se hallasen de Habilitados, Cajeros ó Comisionados en asuntos del Real servicio por los cuales deban dar cuentas, entregar efectos &c. no se les dará de baja hasta que lo hayan verificado y obtenido el finiquito de sus comisiones; pero tanto los Gefes de quien dependan como los mismos Oficiales procurarán activar estas operaciones, de modo que puedan hallarse en el depósito de Ultramar establecido en la Isla de Leon antes de concluirse el sexto mes subsecuente al recibo de la órden por la que fuesen destinados, dándoseles de baja cuando las concluyan, y avisándose desde luego por el Inspector respectivo al de América de la causa que retarde su incorporacion.

3.° Luego que á un Oficial se le dé de baja en los

términos prevenidos en los artículos anteriores, se pedirá por el Habilitado del cuerpo en donde cesa á la Tesorería de egército donde corresponda una paga para Gefes y Capitanes, y dos para los Subalternos á razon del haber que en él hayan disfrutado, que se les anticipará por via de marcha, cuidando muy particularmente los Intendentes y Tesoreros de egército de que se satisfagan con la mayor exactitud posible, para que por esta causa no se retarde de ningun modo la incorporacion de los Oficiales en el depósito.

4.° Luego que cada Oficial haya recibido la paga de marcha expresada no podrá reclamar de cuerpo ni Tesorería alguna ningun haber de los que devengue, pues estos deberán satisfacérsele por el Habilitado del depósito de Ultramar ó el del cuerpo expedicionario á que se le hubiese destinado, precediendo la órden del Inspector general de América.

5.° Cuando los Inspectores reciban los estados mensuales de fuerza de los cuerpos de su arma se darán avisos recíprocos de los Oficiales que en los unos se dieren de baja por haber pasado á Ultramar, y de alta en estos cuerpos por estar incorporados en ellos, para que conste por este medio en todas las Inspecciones quienes son los omisos, y cuantos los que existen sin presentarse en su destino.

6.° Los Oficiales de todos grados que al sexto mes de haber sido destinados á Ultramar no hubiesen verificado su embarco, se considerará como vacante el destino que hubiesen obtenido, quedando sujetos á justificar en el depósito de Ultramar las causas que hayan podido motivar su detencion, para que en su consecuencia se dé parte á S. M. á fin de que resuelva lo que fuese de su soberano agrado.

7.° Si algun Oficial sin legítimo motivo no se presentase en el depósito de Ultramar despues de pasado el término que señala el artículo anterior, ademas de considerarse sin valor la gracia que se le hubiese concedido, volverá al egército de la península sin opcion á lo que

en él le haya podido corresponder durante su separacion, debiendo pedir á S. M. su rehabilitacion segun se previene en la ordenanza general del egército para aquellos que no justifican algunos meses.

8.° Se prohibe á los Oficiales destinados á Ultramar desde el grado de Tenientes Coroneles inclusive abajo que puedan usar por ningun pretexto el distintivo, ni gozar el haber y antigüedad correspondiente al empleo ó grado para que se les destina, hasta tanto que no pasen la revista que debe preceder á su embarco, quedando al cargo del Inspector de América el que se les acredite debidamente la fecha en que deben entrar á gozar de uno y otro.

9.° Por la consideracion con que deben mirarse los grados superiores desde Coronel arriba permite S. M. á estos el que desde luego que sean destinados á Ultramar usen el distintivo que les corresponda; pero el haber y antigüedad se les abonará en los mismos términos que queda dicho en el artículo anterior; y si alguno de ellos no hubiese pasado la revista de embarco antes del séptimo mes de haber sido agraciado, la gracia no tendrá efecto sin una nueva resolucion de S. M.

10. Todo Oficial que despues que agraciado en Ultramar obtuviese destino ú empleo que lo separe ó aleje del cumplimiento del objeto por que lo fue, quedará en el mismo hecho anulada y sin valor alguno la gracia que se le hubiese concedido con aquel motivo.

Lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se declara á los comisionados del Crédito público en las provincias, con la intervencion que se señala á los empleados en Rentas, el derecho de recaudar y percibir los atrasos de la contribucion del cuatro y seis por ciento impuesto sobre frutos civiles.

[En 22] Con esta fecha digo á la Junta del Crédito público lo siguiente: Con motivo de las dudas ocurridas en algunas provincias del reino acerca de si la exaccion de la antigua contribucion extraordinaria del cuatro y seis por ciento sobre frutos civiles, destinado á la Consolidacion de Vales Reales correspondia al establecimiento del Crédito público del cargo de VV. SS. ó á las oficinas de Rentas, ha venido en declarar el Rey nuestro Señor que á los comisionados del Crédito público en las provincias corresponde privativamente la recaudacion y percibo de los atrasos que por el citado arbitrio y cualquiera otro de los de la antigua Consolidacion se estuviesen debiendo á la Caja de ella, sin que los empleados en Rentas tengan mas intervencion que la que les está cometida por las órdenes é instrucciones de la Comision gubernativa del Consejo; y que conforme á las mismas presten desde luego á los representantes de ese establecimiento del Crédito público las noticias y auxilios que les pidan y necesiten para el mas exacto desempeño. Igualmente es la voluntad de S. M. que del mismo modo se recauden por los referidos Comisionados los productos corrientes del propio arbitrio de cuatro y seis por ciento de contribucion extraordinaria, destinado desde un principio á la extincion de Vales Reales, quedando la misma intervencion á los empleados de Rentas, y procurando todos que el servicio se egecute sin entorpecimientos ni dilaciones para que puedan tener puntual cumplimiento la recaudacion y distribucion en beneficio de las urgentísimas atenciones del Estado que tanto llaman la soberana atencion del Rey

nuestro Señor. De su Real órden lo traslado á VV. SS. para que comunicándola á quien corresponda dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1815.

Real decreto: prescribe S. M. bajo diferentes artículos el método que debe observarse en la exaccion y cobranza de las rentas de la corona, y forma de satisfacer á los pueblos los suministros que hubiesen hecho en la pasada guerra.

[En 24] Desde el momento en que la divina Providencia, recompensando los heróicos esfuerzos de la lealtad de mis pueblos me restituyó felizmente al trono de mis augustos Abuelos, no ha sido otro mi anhelo que el de proporcionar á mis amados vasallos aquellos alivios que siendo compatibles con las graves atenciones del Estado correspondiesen á los paternales deseos de mi corazon y á los sacrificios que han hecho en defensa de mis legítimos derechos.

Mis pueblos no pueden menos de haber observado qué tal es el espíritu de todos mis Reales decretos y disposiciones; pero las circunstancias de la época pasada han sido tan extraordinarias y duraderas, que á cada paso toco la imposilidad de que enteramente se cumplan en esta parte mis benéficas intenciones.

Esta verdad demostrable en todos los ramos de administracion se hace mucho mas sensible en el sistema de mi Real Hacienda casi dislocado, no solamente por la invasion de las tropas francesas, sino tambien por la diversidad de los medios que se adoptaron para sostener la guerra, y aun por las novedades que últimamente se introdujeron. Las Juntas de las provincias pusieron en práctica respectivamente el método que segun las circunstancias las pareció mas oportuno, y cada una con diversos nombres estableció sus impuestos y contribuciones, algunas de las cuales, si bien se hicieron comunes á otras provincias, jamas pudieron generalizarse ab-

solutamente, ocasionándose una confusion que en vez de remediarse se aumentó con la contribucion directa por ser dictada con los vicios que tuve presentes al abolirla por mi Real decreto de 23 de Junio de 1814 [1].

Entre tanto los pueblos dominados sufrian las contribuciones y suministros que exigia el Gobierno ilegítimo, al paso que las provincias libres tenian que aprontar lo necesario á los defensores de mi trono; sucediendo que por las vicisitudes de la guerra no solamente dejaban de pesar con igualdad sobre los pueblos, sino que algunos se hallaban en la necesidad de atender alternativamente á la manutencion de las tropas españolas y enemigas, aumentándose de este modo el gravamen, y originándose la confusion que luego al imponer algun órden ha dado lugar á recursos, consultas y reclamaciones sin número.

En semejante caos no es dado á la humana sabiduría dictar la providencia que recompense tantos sacrificios ordenando sobre esta base un sistema general, y mas cuando las indispensables atenciones de mi Real Erario no permiten que haya vacío en la reunion de los fondos que han de formarle, pues sin estos es imposible mantener el órden público ni la dignidad de mi corona y monarquía. Si los principios de justicia de que jamas se apartaron mis Reales resoluciones piden que se satisfagan á los pueblos los suministros hechos á mis Reales egércitos y á los de mis aliados, tambien estos mismos principios imponen á los pueblos la obligacion de satisfacer lo que adeudan á mi Real Hacienda, con tanta mas razon cuanto los gastos de esta refluyen en beneficio inmediato de los mismos vasallos.

Atento pues á combinar uno y otro extremo he expedido varios decretos relativos al pago de los atrasos; y en cuanto á los suministros hechos á mis tropas y sus auxiliares, mandé en mi Real decreto de 29 de Octubre é instruccion de 23 de Diciembre anterior [2] que le acom-

1 Tomo 1, pág. 84. 2 Tomo 1, pág. 331 y 409.

paña lo conveniente para que los pueblos puedan ser reintegrados de aquellos adelantos, y establecí el método que debe observarse para autentizar esta data, y formar á cada uno su respectiva cuenta; pero como esta medida al paso que es indispensable para el buen órden y legitimidad de los abonos, produce una operacion dilatada por su misma naturaleza; y como mi Real ánimo siempre se inclina á proporcionar á mis amados pueblos las posibles conveniencias, he querido acelerar los efectos de aquella mi Real resolucion combinando su cumplimiento con la necesidad de desembarazar la cobranza de las rentas de la corona; de manera que mi Real erario no padezca un pernicioso detrimento, y mis amados vasallos empiecen á disfrutar algunas de las ventajas que les desea mi paternal corazon.

Por tanto, y dejando en su fuerza y vigor mis anteriores decretos en cuanto no sean contrarios (pues el presente solo se dirige á acelerar el beneficio de mis pueblos, poner el método que cabe en tan confuso desórden, y condescender con tan repetidas instancias y reclamaciones como se me han hecho), despues de haber oido las consultas que sobre este asunto me ha elevado la Direccion general de Rentas, he venido en mandar y mando lo siguiente:

ARTICULO 1.° Ningun pueblo tiene responsabilidad de contribuciones ordinarias y extraordinarias por el tiempo que le hayan dominado los enemigos.

ART. 2.° Todo pueblo que esté relevado de contribuciones ordinarias y extraordinarias durante la dominacion de los enemigos no podrá reclamar el abono de suministros que haya prestado á las tropas españolas en esta misma época.

ART. 3.° Podrán sin embargo los pueblos elegir á su arbitrio la renuncia de cargo y data de suministros, ó la admision de aquel y abono de los que hayan hecho á tropas españolas y aliadas.

ART. 4.° No se confundirá ni admitirá en este abono ninguna cantidad ó especie dada á los enemigos.

ART. 5.° Pasado un mes despues de la publicacion de este decreto en las provincias, los pueblos que no reclamaren el cargo de contribuciones con abono de suministros hechos á tropas españolas y aliadas se considerarán comprendidos en los artículos 1.° y 2.°

ART. 6.° Para separar toda duda é irregularidad, los Intendentes de cada provincia, de acuerdo con las oficinas principales, fijarán las épocas de la dominacion de los enemigos en el todo ó parte de su distrito; y de este señalamiento resultará la aplicacion de los artículos anteriores.

ART. 7.° Aunque en virtud del artículo 2.° no se abonen los suministros hechos á tropas españolas y aliadas durante la dominacion de los enemigos á los pueblos que esten relevados del pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias, quedarán los recibos de tales suministros á favor de mi Real Hacienda para que resulten justos cargos á quienes corresponda.

ART. 8.° Todos los pueblos deben responder de los atrasos de contribuciones hasta el dia que fueron dominados por los enemigos; y desde que estos los dejaron libres deben responder asimismo de las contribuciones ordinarias y extraordinarias impuestas por Autoridades legítimas y no derogadas.

ART. 9.° Se exceptúa de la regla anterior la contribucion directa proyectada por las Cortes extraordinarias, pues quiero que se considere anulada desde su establecimiento; y por tanto todos los pagos que se hubieren hecho bajo aquel nombre se tendrán á cuenta de las contribuciones atrasadas y de las que sin la directa debieran reputarse corrientes ordinarias y extraordinarias.

ART. 10. Por consecuencia del artículo anterior se exigirá la contribucion extraordinaria de guerra hasta el dia 23 de Junio de 1814 en que cesó á consecuencia de mi Real decreto de la misma fecha, por el que tuve á bien restablecer las rentas de mi corona al ser y estado en que se hallaban el año de 1808.

ART. 11. Fuera de los casos señalados en los ar-

tículos 1.° y 2.° se abonarán á los pueblos los suministros hechos por estos á tropas españolas y aliadas en las cuentas actuales y sucesivas que se les formen.

ART. 12. Para que mis pueblos gocen con la posible brevedad del beneficio de estos abonos á que son justamente acreedores, procederán inmediatamente las Contadurías de provincia á formar la cuenta que corresponda á cada uno, admitiendo interinamente las datas que resulten de los recibos y relaciones presentadas por los pueblos (de que debe existir copia en su poder segun el artículo 3.° de la instruccion de 23 de Diciembre de 1814)[1], y tambien de las observaciones de las mismas Contadurías sin perjuicio de responsabilidad á las resultas de la liquidacion de las oficinas de egército.

ART. 13. El cargo primordial será de débitos por todos ramos con distincion de estos y de años hasta la dominacion de los enemigos, explicando á continuacion el tiempo que estuvo el pueblo dominado, durante el cual no se figurará cargo ni data si no la reclamare dentro del término señalado: se aumentarán despues los que resulten hasta fin de Diciembre de 1813 por contribuciones ordinarias y extraordinarias, con exclusion de los débitos de primeros contribuyentes del año de 1808 por haber tenido á bien perdonarlos en Real órden de 4 de Noviembre de 1814[2].

ART. 14. Del cargo general se admitirán en data las cantidades pagadas á cuenta, las entregadas con el nombre de contribucion directa, y el importe de los suministros que resulte de la operacion expresada en el artículo 12.

ART. 15. Formada asi la cuenta de cada pueblo se le comunicará para los efectos que son consiguientes; poniéndolo al mismo tiempo en noticia del respectivo Intendente de provincia.

ART. 16. Si el pueblo saliere alcanzado, se le obligará á que dentro del término de sesenta dias verifique

1 Tomo 1, pág. 409. 2 Tomo 1, pág. 336.

el pago, y si no lo hiciere, se procederá á apremiarle con arreglo á la instruccion del año de 1725 sin admitir excusas.

ART. 17. Si el pueblo alcanzare, se le franqueará certificacion interina de la Contaduría de provincia, y su importe se descontará en los pagos sucesivos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias en la parte de estas que por punto general tenga Yo á bien determinar en cada provincia á consulta de la Direccion general de Rentas, atendiendo á las gravísimas urgencias del Estado y á la mayor importancia de sus créditos.

ART. 18. El ajuste y pago de los débitos atrasados hasta fin de Diciembre de 1813 de ningun modo ni bajo ningun pretexto impedirá la puntual y pronta cobranza y satisfaccion de las rentas del año de 1814, que sin demora deben entrar en Tesorería.

ART. 19. Luego que los Intendentes de provincia recibieren en conformidad del artículo 21 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1814 las certificaciones de créditos liquidados y expedidas por las Contadurías de egército, las pasarán á las Contadurías de provincia, y en su vista rectificarán estos las cuentas de los pueblos, recogiendo las certificaciones interinas, y dejando aquellas concluidas con la formalidad que corresponde.

ART. 20. Como muchos de los créditos liquidados por las Contadurías de egército no serán incluidos en las cuentas de los pueblos de que se trata, por la naturaleza de estos y de las contribuciones á que se refieren, dispondrán los Intendentes de provincia que se entreguen á los mismos pueblos, cuerpos ó particulares las certificaciones de esta clase expedidas por aquellas luego que las reciban, para que los interesados soliciten su reintegro.

ART. 21. Las reglas anteriores al artículo precedente serán contraibles á todos los pueblos encabezados, ó que hayan pagado sus contribuciones provinciales por convenio, catastro, equivalente ú otro medio establecido.

ART. 22. Para los pueblos administrados, de los cuales unos pagaron en el todo la contribucion directa,

otros en parte, y otros nada, se acordarán á su tiempo las reglas análogas á las circunstancias de cada uno para proporcionar en lo posible su igualdad comparativamente con los pueblos encabezados; á cuyo fin la Direccion general de Rentas me consultará lo que crea conveniente, prévios los conocimientos que deben facilitarla los Intendentes en virtud de sus órdenes.

ART. 23. Los Intendentes remitirán á la Direccion general de Rentas copia de cada una de las cuentas interinas de los pueblos segun se vayan arreglando, y á su tiempo de las que se formalicen, para que pueda tener noticia del verdadero estado de débitos y créditos de mi Real tesoro por resultas de las providencias acordadas en los artículos anteriores, y me proponga las sucesivas disposiciones que convengan al bien de los pueblos y ventajas de mi Real Hacienda.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Agosto de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara inocente y libre de todo cargo por la parte que tuvo en la rendicion de la plaza de Jaca á D. Agustin Caminero, Capitan del Real cuerpo de Ingenieros, entonces Comandante de su arma.

[En 25] Habiendo sido hecho prisionero en la plaza de Jaca el Capitan del Real cuerpo de Ingenieros D. Agustin Caminero, en la que se halló de Comandante de su arma al tiempo de su rendicion, se presentó en esta corte despues de concluida la guerra, y justificó cual correspondia que su conducta militar y política durante el tiempo de prisionero habia sido como de un buen español; á consecuencia de lo cual se sirvió el REY nuestro Señor rehabilitarle en su citado empleo en los mismos términos que los demas prisioneros, reservándose S. M. declararle los ascensos que por su antigüedad le hubiesen correspondido en el mencionado cuer-

po, hasta que se examinase en consejo de guerra de Generales la parte que el dicho Oficial hubiese tenido en la citada rendicion de la plaza de Jaca; y habiéndose verificado asi en esta corte, lo declaró el expresado consejo de Generales inocente y libre de todo cargo; que se le debia poner en libertad, proponiéndolo para los empleos que por escala le correspondan en el cuerpo de Ingenieros; indemnizándole del exceso de sueldos que por los mismos le hubiesen pertenecido á no haber sido por los atrasos de esta causa, y que se haga pública su inocencia en los egércitos y papeles del Gobierno con arreglo al art. 23, tít. 6.°, trat. 8.° de las Reales ordenanzas. S. M. se ha servido aprobar la mencionada sentencia del consejo de Oficiales generales; y en su consecuencia lo comunico á V. de su Real órden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Secretario del Real Patronato D. Cristóbal Antonio de Ilarraza: se encarga á la Cámara proceda á consultar los sugetos mas dignos para la provision de las prebendas vacantes; y que igualmente los M. RR. Arzobispos y demas presenteros eclesiásticos provean las que lo esten ó vacaren en lo sucesivo á su presentacion ordinária.

[En 26] Habiéndose prestado generosamente el clero secular de España á socorrer las necesidades del Estado, haciendo efectivo el donativo de la novena parte de las rentas eclesiásticas, á que fué excitado por circular de 27 de Junio último, y esperando S. M. que en lo sucesivo le acreditará igual interes al que actualmente ha tomado por el Real servicio, considera haber cesado el motivo principal que produjo la Real órden de 27 de Febrero anterior [1], por la que se mandó suspender la provision de prebendas eclesiásticas, hasta que la

1 Página 85.

Cámara formase un arreglo de las absolutamente necesarias para el servicio de las iglesias, y de las que no lo fuesen tanto. En su consecuencia, y habiendo provisto despues S. M. las que ha estimado necesario para premiar los distinguidos servicios hechos á la Religion y al Estado por diferentes eclesiásticos, y para hacer mas plausible el dia del glorioso S. Fernando, se ha servido mandar que la Cámara sobresea en el indicado expediente, y proceda á consultar los sugetos que considere mas dignos para la provision de todas las prebendas vacantes en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas de la península é islas adyacentes, excepto las que lo estuvieren en las de Canarias, y que igualmente los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas presenteros eclesiásticos puedan proveer las que estén vacantes ó vacaren en lo sucesivo á su presentacion ordinaria. Lo que digo á V. S. de órden de S. M. para inteligencia de la Cámara, y su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 16 de Agosto de 1815.

Real decreto: concede S. M. el aumento de dos años de servicio efectivo por cada uno de los de campaña en la última guerra á todos los individuos de la Armada naval.

[En 26] Estimando no solo conveniente sino de justicia que en atencion al servicio de mar y tierra que en la última guerra han hecho los individuos de mi Armada naval, se hagan extensivas á los mismos las gracias que me digné conceder á los del egército por mi Real decreto de 20 de Abril próximo pasado [1], acerca del aumento de dos años de servicio efectivo por cada uno de los de campaña de la expresada última guerra; he tenido á bien declararlo asi, conformándome con lo que sobre este asunto me ha consultado mi Consejo supremo de Almirantazgo, bajo las reglas siguientes:

Primera. Los regimientos de infantería y brigadas

[1] Página 252.

de Artillería de marina que hayan estado haciendo el servicio de egército, asi como todos los demas empleados que por comision ú otro motivo hubieren tenido destino en ellos, deberán considerarse en igualdad con los individuos de aquellas armas, y por tanto comprendidos como ellos en el Real decreto para el abono de tiempo por entero.

Segunda. El mismo abono debe hacerse á los empleados en las fuerzas sutiles de la defensa de Cádiz y la Isla de Leon desde el armamento de dichas fuerzas hasta su desarmo á la paz; y tambien á los destinados á las baterías del arsenal y demas de la línea.

Tercera. A los Oficiales, Pilotos, Contramaestres, Guardianes, Tropa y Marinería embarcados en los buques de guerra de los apostaderos que hayan estado empleados en batir al enemigo, conducir convoyes, expediciones de tropas y demas atenciones del servicio activo durante la guerra, deberá hacérseles igual abono de tiempo por entero.

Cuarta. A los embarcados en buques correos, que aunque no empleados tan directamente en el servicio militar han estado dispuestos á ello, y han tenido gloriosas acciones en los encuentros con buques enemigos, se les hará el mismo abono por entero durante el tiempo de la guerra que hayan estado embarcados en dichos buques.

Quinta. A los Oficiales y demas individuos citados que han estado en los departamentos prontos á emplearse activamente ó á reemplazar á los que estaban en campaña ó buques de guerra, se les abonará la mitad del tiempo.

Sexta. A los destinados en las Secretarías y demas dependencias militares de la Armada en los departamentos se les hará tambien el mismo abono que á sus iguales del egército en la forma que se expresa en la declaracion sexta de la circular de 11 de Junio último.

Séptima. A los Contadores, Capellanes y Cirujanos que hayan tenido destino en los regimientos y brigadas de marina, buques y apostaderos, se les considerará el

mismo abono que á sus iguales en el egército.

Octava. Y con respecto á los soldados de batallones de infantería y brigadas de Artillería de Marina, que sirviendo en los egércitos se hubiesen extraviado y retardado su presentacion en sus banderas, debe observarse lo establecido en la citada circular de 11 de Junio próximo pasado [1] para los de estas clases del egército. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en mi Palacio de Madrid á 26 de Agosto de 1815. = A D. Luis María de Salazar.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se permite libremente la entrada en España á los súbditos franceses que no obtuvieron destino por el usurpador, y se prohibe pasar á aquel reino á los españoles que no lleven pasaporte de Autoridad legítima.

[En 27] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de 27 del corriente lo que sigue:

El Rey nuestro Señor ha resuelto que se admita libremente en España á los súbditos franceses que vengan á ella, ya sea á asuntos de comercio ú otros particulares, ó ya por mera curiosidad, siendo personas de distincion, siempre que traigan pasaportes en forma, librados por las legítimas Autoridades superiores de los departamentos de Francia: al mismo tiempo ha determinado S. M. que continúe prohibida la entrada en sus dominios para aquellas, ya sean francesas ó ya de otra nacion, que durante la ocupacion de la España por los egércitos de Bonaparte militaron en ellos, ú obtuvieron cualquier otro encargo civil; y por último quiere S. M. que por ningun caso se permita pasar á Francia persona alguna que no lleve pasaporte de la primera Autoridad de la provincia de donde proceda, y que las que vengan de

1 Página 414.

aquel reino traigan sus pasaportes refrendados por los agentes españoles residentes en él, que presentarán á la Autoridad superior política de la provincia por donde se internen, debiendo ser detenidos los que lo verifiquen sin los requisitos expresados, y darse cuenta á S. M. para la resolucion que convenga.

Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en el Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1815.

Y habiéndose notado que no se observa con toda escrupulosidad la prohibicion de pasar á Francia persona alguna que no llevase pasaporte de la primera Autoridad de la provincia de donde procediese, tuvo á bien S. M. resolver en otra Real órden, que tambien se comunicó por el mismo Sr. Secretario de Estado en 19 de Octubre próximo, que el Consejo dispusiese el cumplimiento de la de 29 de Agosto [1].

Publicada en él ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en las citadas dos Reales órdenes, y que para su observancia se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino en la forma ordinaria. Madrid 8 de Noviembre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede el fuero militar á los Sargentos, Cabos y Soldados que contaren diez y seis años de servicio y obtuvieren licencia absoluta; y á los inútiles en campaña treinta reales mensuales en calidad de dispersos.

[En 27] Deseando el Rey nuestro Señor dar una nueva prueba del aprecio que le merecen las valientes tropas que han seguido constantemente sus banderas en la última guerra contra la invasion de los franceses y en defensa de los derechos de S. M., se ha servido resolver que todo Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado que hu-

1 Página 592.

biese cumplido diez y seis años en el servicio, contándose en ellos el abono correspondiente prevenido en la Real órden de 20 de Abril próximo pasado [1] y el aumento concedido al egército que se batió en la Albuhera, á quienes haya de expedírseles sus licencias absolutas se les declare el fuero militar; y si fuese de resultas de inutilidad en campaña se les acredite el goce de treinta reales mensuales en calidad de dispersos. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda cesar á los Intendentes en el manejo de la provision de víveres, y se encarga al cuidado de la Direccion general de Provisiones los suministros de este interesante ramo segun el sistema del año de 1800, al que deberán ceñirse esta y aquellos en el desempeño de sus respectivas funciones.

[En 28] Como las actuales circunstancias exigen mas que nunca que la subsistencia de los Egércitos, Marina y Presidios esté reconcentrada en una sola mano para acudir á sus necesidades con oportunidad, ha resuelto el Rey nuestro Señor que cesando los Intendentes en el manejo de la provision de víveres que les confirió la Regencia por órden de 24 de Junio de 1813, se encargue desde luego la Direccion general de Provisiones de los suministros de este interesante ramo, segun el sistema establecido por los reglamentos del año de 1800, á los que deberán ceñirse esta y aquellos en el desempeño de sus respectivas funciones; y mediante que los fondos consignados hasta ahora á la Direccion general no pueden ser suficientes para tan vasta empresa, es la voluntad de S. M. que tanto V. como los demas Intendentes auxilien al referido establecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad, con iguales ó mayores su-

1 Página 252.

mas de las que hubiesen facilitado para las atenciones de dicho ramo durante el tiempo que han corrido con él. De Real órden lo participo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa que en adelante los Guardaalmacenes ordinarios, los extraordinarios &c. del ramo de Artillería se nombren respectivamente Oficiales primeros, segundos &c. del Ministerio de cuenta y razon de dicho ramo.

[En 29] Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey de la instancia de los individuos del Ministerio de cuenta y razon de Artillería destinados al egército de la Derecha, en que por sí y á nombre de los de su clase en los del Centro é Izquierda solicitan variacion de la denominacion de Guardaalmacen ordinario, Guardaalmacen extraordinario y Escribiente de número con los distintivos mas análogos y uniformes á los que usan los de la Real Hacienda y Real Armada; y enterado S. M. que los expresados individuos han sido mirados muchas veces bajo el mismo punto de vista que otros de la misma denominacion á cuyo cargo estan los acopios y almacenes de diferentes géneros, especies, víveres y otros efectos de igual naturaleza, puestos las mas veces por asentistas particulares ó especuladores mercantiles, y que regulados asi en la opinion de los mas, los Guardaalmacenes de Artillería no han gozado de otro concepto que el de hombres mecánicos; se ha servido resolver, teniendo presente la utilidad de estos individuos en el ramo de Artillería, y cuan acreedores son á que se les guarde toda consideracion por razon de la gran confianza militar que en ellos se deposita, que de aqui en adelante los Guardaalmacenes ordinarios, los extraordinarios, inclusos los Pagadores y los Escribientes de número, se nombren respectivamente Oficiales primeros, segundos y terceros del

Ministerio de cuenta y razon de Artillería, llevando los primeros dos alamares de plata en la vuelta de la casaca interpolados con tres estrellas; los segundos dos alamares interpolada una estrella, y los terceros tres estrellas sin alamar alguno; bien entendido que sus funciones, sueldos y prerogativas son las mismas que señalan los reglamentos de la ordenanza de Artillería de España é Indias para dichas clases, y demas Reales órdenes y declaraciones que rigen en el particular.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: aprueba S. M. el estado general de organizacion y propuestas de los cuerpos de infantería arreglados á las instrucciones prevenidas, y manda se lleve á efecto el plan que se refiere bajo el órden que en los adjuntos egemplares se expresan.

[En 30] He presentado al REY nuestro Señor el estado general de organizacion y propuestas, todo formado para manifestar el número de cuerpos de infantería existentes en la actualidad, regimientos en que se refunden y han de permanecer segun el reglamento de 2 de Marzo último [1], vestuario que han de usar, y Gefes elegidos que han de componer las Planas mayores, y los han de mandar en lo sucesivo, arreglado á las instrucciones prevenidas en la Real aclaracion de 8 de Junio próximo pasado [2], y S. M. se ha dignado aprobar uno y otro en todas sus partes; siendo su Real voluntad que inmediatamente se lleve á debido efecto el plan de la infantería, bajo el órden que se expresa en los egemplares impresos adjuntos; y para que pueda verificarse con la actividad que desea, se ha servido igualmente detallar los cuerpos que han de organizarse en los egércitos y provincias de lo interior de la península, y los Sub-

1 Página 147. 2 Página 398.

inspectores que han de realizar la operacion, en los términos que señala la noticia que asimismo acompaña.

Ha determinado tambien S. M. que todos los Gefes que de la clase de agregados y efectivos han tenido colocacion en distintos cuerpos donde se encuentran marchen inmediatamente á incorporarse en sus nuevos destinos, relevándoles de toda comision en que se hallen empleados, excepto los que se encuentran de Ayudantes ó Adictos á los Estados mayores de los egércitos, pues estos deberán continuar en ellos si les acomodase segun el espíritu del reglamento de la creacion del Estado mayor, verificándose que desde luego se pongan á la cabeza de sus regimientos los Gefes que han de mandarlos.

Para evitar toda complicacion y equivocacion en lo sucesivo, tanto en la direccion de documentos como en el suministro que se haga á los regimientos de raciones, caudales y giro de intereses con las oficinas de cuenta y razon de los egércitos y provincias, se ha servido asimismo resolver S. M. que por el Ministerio de mi cargo se pase al de Hacienda, como lo egecuto, igual estado del todo de la organizacion, con el objeto de que no carezcan de los conocimientos que pueden desear para su gobierno. Y finalmente es su soberana voluntad que desde el dia 1.º de Setiembre próximo venidero todos los cuerpos se denominen ya con los nombres que han de continuar en lo sucesivo, esten ó no organizados ó reunidos; en el concepto de que comunicada ya esta Real determinacion á las Autoridades respectivas, no puede ofrecerse obstáculo que retarde tan interesante operacion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1815.

Noticia de los cuerpos de línea y ligera destinados al egército de la Derecha, Centro, Izquierda y Reserva; con expresion de los que deben permanecer en las provincias, y han de organizarse en los distritos que se señalan segun se hace mencion en la anterior circular [1].

EGERCITO DE LA DERECHA.

REGIMIENTOS DE LINEA.

2.°	Fernando VII	1
5.°	Infante D. Cárlos	1
11.	Soria	1
12.	Córdoba	1
13.	Guadalajara	1
30.	Ultonia	1
32.	América	1
43.	Bailen	1
46.	Lorena	1
	Son	9

BATALLONES LIGEROS.

1.°	1.° de Aragon	1
4.°	Voluntarios de Tarragona	1
8.°	Hostalrich	1
	Canarias	1
	Son	4

Los cuerpos del margen han de organizarse en el principado de Cataluña por el Subinspector general el Mariscal de Campo D. Antonio María de Rojas, bajo la direccion del General en gefe del egército el Capitan General D. Francisco Javier Castaños.

1 *Por el reglamento de 2 de Marzo y Real órden de 12 de Mayo últimos estan destinados estos cuerpos á permanecer en la península: página 147.*

EGERCITO DEL CENTRO.

REGIMIENTOS DE LINEA.

4.°	Príncipe	1
17.	Zaragoza	1
22.	Murcia	1
31.	Aragon	1
44.	Voluntarios de Madrid	1
	Son	5

Los cuerpos de este egército han de organizarse en el reino de Aragon por el Subinspector general el Teniente General D. Joaquin María Velarde, bajo la direccion del General en gefe del mismo el Capitan General D. Josef de Paláfox y Melci.

EGERCITO DE LA IZQUIERDA.

REGIMIENTOS DE LINEA.

6.°	Infante D. Antonio	1
19.	Toledo	1
26.	Astúrias	1
29.	Hibernia	1
33.	Princesa	1
40.	S. Marcial	1
45.	Imperial Alejandro	1
	Son	7

BATALLONES LIGEROS.

6.°	1.° de Barcelona	1
9.°	Cazadores de Barbastro	1
12.	Voluntarios de Navarra	1
	Son	3

Estos cuerpos han de organizarse en el reino de Navarra y provincia de Guipúzcoa por el Subinspector general el Mariscal de Campo D. Estanislao Sanchez Salvador, bajo la direccion del General en gefe el Teniente General Conde del Abisbal.

EGERCITO DE RESERVA.

REGIMIENTOS DE LINEA.

1.° Rey	1
3.° Reina	1
10. Zamora	1
Son	3

BATALLONES LIGEROS.

2.° 1.° de Cataluña	1
5.° Gerona	1
7.° 2.° de Aragon	1
10. Voluntarios de Valencia	1
Son	4

Estos cuerpos han de organizarse en Andalucía, reino de Granada y Valencia por el Subinspector general el Brigadier D. Wenceslao Prieto, bajo la direccion del General en gefe el Sr. D. Francisco Vallesteros, Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

REGIMIENTOS DESTINADOS EN LO INTERIOR DE LA PENINSULA.

DE LINEA.

15. Granada	1
23. Leon	1
28. Navarra	1
37. Ordenes Militares	1
Son	4

Estos cuerpos han de organizarse en el reino de Galicia y principado de Astúrias por el Subinspector general el Mariscal de Campo D. Pedro Dávalos, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

REGIMIENTOS DE LINEA.

21. Búrgos	1
25. Cantabria	1
38. Voluntarios de Castilla	1
41. Borbon	1
Son	4

Estos cuerpos han de organizarse en la provincia de Castilla la Vieja por el Subinspector general el Brigadier D. Remigio Ohara, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

DE LINEA.

14. Sevilla	1
20. Mallorca	1
34. Extremadura	1
39. Vitoria	1
Son	4

Estos cuerpos han de organizarse en la provincia de Extremadura por el Subinspector el Mariscal de Campo D. Francisco Merino, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

DE LINEA.

7.° Galicia	1
9.° Africa	1
16. Valencia	1
18. España	1
36. Jaen	1
Son	5

LIGEROS.

3.° 2.° Cataluña	1
11. Albuhera	1
Son	2

Estos cuerpos han de organizarse en los reinos de Sevilla, Córdoba, Jaen y Granada por el Subinspector general el Mariscal de Campo D. Manuel María Pusterla, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

DE LINEA.

24. Irlanda	1	Estos dos cuerpos han de organizarse en la plaza de Ceuta por su Gobernador y Comandante general, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.
27. Ceuta	1	
Son	2	

DE LINEA.

47. Nápoles	1	Ha de organizarse en la isla de Mallorca y Menorca por el Mariscal de Campo D. Miguel de los Rios, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

DE LINEA.

8.º Corona	1	Estos tres cuerpos, que componen la guarnicion de Madrid, han de organizarse en Castilla la Nueva por el Inspector general de Infantería.
35. Málaga	1	
42. Valencey	1	
Son	3	

Real decreto: manda S. M. que los Ministros de Estado y del Despacho se concreten á sus primitivas y propias atribuciones, y que por las respectivas Secretarías se forme un estado general de las cargas y empleados de todas sus dependencias, para colocar en las vacantes á los que sean dignos y disfruten sueldo sin ocupacion.

[En 31] Dispuesto siempre mi corazon á proporcionar á mis amados vasallos cuantos alivios sean compatibles al decoro de mi Corona y obligaciones que pesan sobre ella, y fijado en mi Real ánimo el deseo de

disminuirse en cuanto sea posible todo gasto que pueda envolver asomo de superfluidad: mando que desde la fecha de este mi Real decreto cada uno de mis Ministerios de Estado y del Despacho se concrete á sus primitivas y propias atribuciones y facultades, y que en el término de dos meses forme un estado general de las cargas de su respectivo Ministerio, expresando los empleados de todas sus dependencias, y otro estado del que puedan ponerse; pues es mi Real ánimo que solo haya en ellas los que absolutamente necesiten, para que teniendo una razon exacta de los que en todo mi reino disfrutan sueldo sin ocupacion, se emplee en las vacantes á los que se hallen aptos y sean dignos de ser colocados, sin que por pretexto alguno se me haga propuesta por ningun Ministerio de sugeto que no tenga sueldo. Y para porcionar tambien al Erario el considerable ahorro que puede haber en cada provincia de esta determinacion, colocando en los Resguardos y empleos correspondientes á los militares que cobran sus retiros: mando que en los reglamentos ó arreglos que debe formar la Direccion general de Rentas, propongan los Intendentes los retirados de cada provincia que se hallen útiles para servir, expresando sus circunstancias y el retiro que disfrutan. Y últimamente es mi Real voluntad que por el Ministerio de Hacienda no se dé curso á instancias sueltas de militares, ni se emplee á los que se hallen en activo servicio, pues el que por achaques ú otras causas no pueda continuar solicitará antes su retiro para que segun él se le coloque. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Agosto de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se da aviso á las personas que quieran hacer contratas para el vestuario del egército, que acudan á hacer sus posturas ante los comisionados que al efecto residen en esta corte.

[En 31] Excmo. Sr.: A consecuencia de lo que de órden del Rey nuestro Señor manfesté á V. E. con fecha de 7 del corriente [1] acerca de haber resuelto S. M. que el vestuario de sus egércitos se construyese exclusivamente en España para fomento de la industria, ha dispuesto igualmente S. M. que se avise por el Ministerio de Guerra de mi cargo que todas las personas que quieran proponer contratas, sea para la cantidad que fuere de uniformes ú otros objetos de vestuario, acudan desde luego á hacer sus posturas al Teniente General D. Ramon Pirez, Inspector general de Infantería, y al Mariscal de Campo D. Diego Ballesteros, que lo es interino de Caballería, residentes en esta corte, y comisionados para el efecto; haciendo entender á los postores que el ramo de Salinas es el que de órden de S. M. está destinado como hipoteca especial para la seguridad de los contratistas, y que su producto, conforme se vaya percibiendo, servirá para el pago de sus contratas. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 31 de Agosto de 1815.

Real decreto: previene S. M. el mas exacto cumplimiento de lo mandado en diferentes órdenes, que prohiben la residencia en la corte á las mugeres de empleados de fuera de ella; y encarga que de estos no se admita instancia alguna en solicitud de licencia.

[En 31] Habiendo observado la falta de cumplimiento á mis Reales órdenes de 15 de Junio y 21 de Setiembre del año próximo pasado [1], de 14 de Marzo y 3 de Junio del presente [2], relativas á que las mugeres de empleados fuera de esta corte se trasladasen inmediatamente á sus domicilios, cesando ellas y sus comisionados en la prosecucion de sus solicitudes, y á que estas fuesen desatendidas en el hecho de contravenir á dichas mis órdenes, en que tambien se prevenia que toda instancia viniese dirigida por el conducto de sus respectivos Gefes (á no tener de estos fundados motivos de queja), y que el desvío de lo en ellas ordenado aparta mi atencion de otros negocios que por su naturaleza la exigen con preferencia, he venido en mandar: Que por la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo se observe puntualísimamente en todas sus partes el contenido de las órdenes citadas, empeñando su responsabilidad en el caso contrario, y que no sean admitidas en la audiencia, ni se permita pretender en nombre de sus maridos, padres ú parientes muger alguna; saliendo en el término de quince dias de esta corte las que lo sean de sugetos empleados en mi Real Hacienda, con encargo á los respectivos Gefes que si en el citado tiempo no lo verificasen propongan en otro su destino, no abonándose en cuenta á los Tesoreros los sueldos que satisfagan á los empleados contraventores, ó que sus mugeres é hijos permanezcan en esta corte; hallándose comprendidos en esta mi Real determinacion los Gefes y Subalternos de las provincias que tengan Real licencia, por haberse hecho reparable su estancia en la corte en medio del abandono en que estan las Rentas, quiero que inmediatamente se regresen á su destino, y que mientras no esten corrientes las cuentas de mi Real Hacienda, y restituidos sus valores al grado de que son susceptibles, no se admita instancia alguna en solicitud de licencia para separarse un solo momento de su empleo; siendo mi Real voluntad que siempre que alguno

1 Página 547.

1 Tomo 1, pág. 66 y 278. 2 Página 387.

obtuviere decreto de mi Real mano contra lo expresamente aqui ordenado, se me haga presente antes de darle curso. Y es tambien mi Real voluntad que no siendo de absoluta necesidad, no se dé cuenta de ninguna propuesta hasta que se realice el plan de Rentas que tengo mandado, haciéndoos responsable y á la Secretaría de vuestro cargo de su cumplimiento. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Agosto de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Real decreto: restablece S. M. el sistema de Real Hacienda en todas sus partes sin la menor alteracion al ser y estado que tenia antes del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799.

[En 31] Deseoso mi augusto Padre de introducir en la recaudacion de las Rentas de la corona la economía de sueldos y gastos que tuvo por conveniente, mandó por su Real decreto de 25 de Setiembre de 1799 que suprimiéndose la Direccion general de Rentas, Administracion general de Tabaco, Contadurías principales y Tesorerías de corte, se variase el sistema establecido hasta entonces, reduciendo á una sola administracion la de todos los diversos ramos de Rentas Reales que corrian separados, con cuyo objeto se publicaron despues, y pusieron en observancia varias instrucciones relativas al plan propuesto de sencillez y economía. Por desgracia la experiencia de todos los años posteriores á dicho Real decreto ha demostrado que el suceso no pudo corresponder á las esperanzas concebidas, y que las considerables rebajas y decadencia de las Rentas fueron tan sensibles y progresivas, como antes habian sido sus aumentos, asi por la falta de especial y municiosa vigilancia de los Gefes y oficinas principales, que empezó desde luego á echarse de menos, como en lo general por los menores conocimientos y atencion á cada ramo de los sugetos empleados en todos ellos reunidamente, sin

que por eso se verificara el deseado ahorro de antiguos sueldos y empleos; aunque sí se verificó la falta de verdadera unidad en la prestacion de cuentas, que dejaron desde entonces de presentarse, y direccion en el manejo general y particular de todas y cada una de las Rentas. Tales resultados hubieron de complicarse con los extraordinarios sucesos de los últimos siete años, y toda clase de variaciones que en ellos han ocurrido, de tal modo que habiendo Yo hallado en dislocacion el general sistema de mi Real Hacienda al tiempo de volver al reino, observo con harto sentimiento que no se puede contar con productos ciertos, ni establecer la debida economía en cada una de las partes que la constituyen, ni fijarse el vacío de los gastos del Estado á que debe preceder todo el posible producto de las Rentas conocidas, ni finalmente apurarse la cuenta y razon general del modo que conviene. En estas circunstancias, y creciendo cada dia las atenciones de mi trono á medida que se resiste á mi corazon gravar mis amados pueblos con nuevas imposiciones, he oido los dictámenes de varias personas acreditadas por su ilustracion, prudencia y amor á mi Real servicio, y me he convencido que solamente puede detenerse el curso del general desórden restableciendo absolutamente el sistema de las Rentas Reales al estado que tenian en la época de su prosperidad, y exenta de las oscilaciones y choques de encontrados métodos y opiniones, dejando para lo sucesivo las reformas naturales y progresivas que sean únicamente efecto del tiempo y de la experiencia, y no de violentas novedades y teorías arriesgadas. Por tanto mando que se restablezca efectivamente el sistema de mi Real Hacienda en todas sus partes sin la menor alteracion al mismo ser y estado en que se hallaba hasta la promulgacion del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, el cual derogo y anulo del todo dejándole sin efecto ni valor, asi como las instrucciones, reglamentos y órdenes posteriores que se refieran á su observancia; y al mismo tiempo vengo en revalidar, como revalido,

todos los Reales decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones que regian y estaban en vigor antes de dicho Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, segun los cuales es mi Real voluntad que se repongan en sus funciones y autoridad la Superintendencia general de Real Hacienda mandada extinguir por decreto de 11 de Agosto del año pasado de 1814 [1], la Direccion general de Rentas, Administracion general del Tabaco, Contadurías principales, Tesorerías de corte, y demas oficinas y empleos principales y subalternos de Real Hacienda en las provincias. Y para que esta mi soberana voluntad se egecute con la brevedad y energía que corresponde á su importancia y consecuencias, bien satisfecho de vuestra actividad y zelo por mi Real servicio, os encargo, bajo vuestra responsabilidad, que tomeis las providencias mas oportunas y terminantes para que se hagan sentir prontamente en mi reino los efectos de esta mi deliberada resolucion, sobre cuyo puntual cumplimiento quiero que no se admita ni oiga ninguna representacion contraria en todo ni en parte, hasta que la experiencia demuestre las alteraciones que convenga hacer. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Agosto de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Real decreto: manda S. M. se propongan para los empleos de Rea Hacienda sugetos hábiles é idóneos, y que bajo el nuevo sistema de Rentas se organicen para 1.° de Octubre las oficinas principales de la corte y de las provincias.

[En 31] Habiendo tenido á bien por decreto de esta fecha restablecer el sistema general de mi Real Hacienda al ser y estado que tenia antes de la promulgacion del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799; el cual he derogado y anulado en todas sus partes, asi como los decretos posteriores, instrucciones, reglamentos y órdenes que se refieran á su observancia, os he encargado que tomeis las mas oportunas y terminantes providencias para que se egecute con la brevedad y energía que conviene aquella mi soberana resolucion, sin admitir ni oir la menor representacion contraria á su cumplimiento en todo ni en parte. Pero queriendo manifestar mas claramente mis deseos, asi de conocer y premiar los méritos de mis buenos servidores en cualquiera parte que se hallen, como de que se pongan al frente de los principales empleos y comisiones de mi Real Hacienda, y generalmente de todos ellos, personas reconocidas por su probidad, ilustracion, zelo, eficacia y buenas costumbres; vengo en concederos amplias facultades, para que imponiendo la mas estrecha responsabilidad, asi como Yo la exijo de vos, á todos los Gefes superiores é inferiores de mi Real Hacienda á quienes tocar pueda en todo ó en parte el cumplimiento de este mi soberano decreto, averigüeis por medio de exquisitas diligencias, y poniendo en mi soberana noticia las propuestas que os hagan, me consulteis los sugetos que creais mas hábiles é idóneos para el desempeño de los destinos de mis Rentas Reales que se establecen, ora se hallen en la corte, ora en las provincias, ya esten empleados en actual servicio, ó ya jubilados ó reformados, con tal que se conserven en disposicion de servir útilmente los empleos para que se les considere á propósito. Sobre todo os anuncio mi Real voluntad de que en el dia 1.° de Octubre de este año se hallen indefectiblemente organizadas y en egercicio las oficinas principales de la corte y de las provincias segun el antiguo sistema anterior al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, que he venido en restablecer. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano = En Palacio á 31 de Agosto de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

[1] Tomo 1, pág. 182.

Real órden expedida por la primera Secretaría de Estado y del Despacho: accede S. M. á la solicitud de la Junta patriótica de Señoras, establecida en Cádiz, para disolverse; y en demostracion de su amor y fidelidad las concede la preeminencia de usar, con el trage serio ó de ceremonia, de la cifra de su Real nombre.

En consecuencia de la paternal bondad con que cuida el Rey nuestro Señor de no dejar sin recompensa ninguna las pruebas de patriotismo y leal adhesion á su Real Persona, manifestadas durante su ausencia por cualquier clase de sus amados vasallos, no han podido menos de hallar el lugar mas distinguido en su soberana gratitud los importantes y voluntarios servicios hechos por la Junta patriótica de Señoras, establecida en Cádiz en el largo y memorable bloqueo de aquella plaza; y habiendo dado ocasion á que S. M. los tomase en particular consideracion la sencilla solicitud de la Junta de que S. M. la concediese su Real permiso para disolverse, en atencion á haber felizmente cesado los motivos de su reunion, añadiendo una nueva demostracion de lealtad en la oferta que hacian á S. M. de 15 zurrones de añil, quiso S. M. informarse detenidamente de la naturaleza y extension de tan útiles servicios; lo que elevado á su superior conocimiento por medio de su primer Secretario de Estado el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, sirvió á S. M. del mayor agrado y complacencia el reconocer en el expediente instruido con los mas verídicos informes los mas patentes testimonios del zelo, actividad y generosa bizarría con que tan beneméritas Señoras se dedicaron á poner en práctica cuanto pudo cooperar en aquel tiempo al socorro, alivio y entusiasmo de los defensores de su causa. Ni fue menos grato á S. M. la tierna memoria y reconocimiento que hicieron de su Real nombre, eligiéndole por empresa y divisa de sus tareas, mientras era víctima de la agresion mas alevosa; en cuya consecuencia llamaron á su reunion Junta patriótica de Fernando VII. El resultado de tan bizarro pensamiento goza ya de la mayor notoriedad en el público por sus útiles y conocidos efectos, que fueron el haber equipado y armado gran número de los cuerpos de tropa y marinería que, no solo sirvieron á la gloriosa defensa de las murallas de Cádiz, sino que llenos de entusiasmo y valor, salieron de ellas á disputar al enemigo la posesion de las provincias que infestaba. Penetrado el magnánimo corazon del Rey de todas las circunstancias meritorias que envuelve la referida conducta, no solo ha venido en acceder á la solicitud de la Junta dignándose admitir graciosamente la última demostracion de su amor y fidelidad, sino que no queriendo se borre de la memoria tan bello y loable egemplo, se ha servido conceder á las Señoras que fueron individuas de ella la preeminencia de usar, con el trage de serio ó de ceremonia, la cifra de su Real nombre, esmaltada en un brazalete de oro, que ceñirán al brazo izquierdo; teniendo S. M. la benigna complacencia de remitir al gusto y dictamen general de ellas mismas la eleccion de su diseño y dimensiones.

Real cédula de S. M. por la cual se restablece la Orden religiosa de la Compañía de Jesus en los reinos de las Indias, islas adyacentes y de Filipinas.

El Rey. En 29 de Mayo del presente año tuve á bien expedir el decreto siguiente [1]:

Desde que por la infinita y especial misericordia de Dios nuestro Señor para conmigo y para con mis muy leales y amados vasallos me he visto en medio de ellos restituido al glorioso trono de mis mayores, son muchas y no interrumpidas hasta ahora las representaciones que se me han dirigido por provincias, ciudades, villas y lugares de mis reinos, por Arzobispos, Obispos y

1 Página 354.

otras personas eclesiásticas y seculares de los mismos, de cuya lealtad, amor á su patria é interes verdadero que toman y han tomado por la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos me tienen dadas muy ilustres y claras pruebas, suplicándome muy estrecha y encarecidamente me sirviese restablecer en todos mis dominios la Compañía de Jesus, representándome las ventajas que resultarán de ello á todos mis vasallos, y excitándome á seguir el egemplo de otros Soberanos de Europa que lo han hecho en sus estados, y muy particularmente el respetable de S. S., que no ha dudado revocar el breve de la de Clemente XIV de 21 de Julio de 1773, en que se extinguió la Orden de los Regulares de la Compañía de Jesus, expidiendo la célebre constitucion de 21 de Agosto del año último: *Sollicitudine omnium ecclesiarum &c.*

Con ocasion de tan serias instancias he procurado tomar mas detenido conocimiento que el que tenia sobre la falsedad de las imputaciones criminales que se han hecho á la Compañía de Jesus por los émulos y enemigos, no solo suyos, sino mas propiamente de la religion santa de Jesucristo, primera ley fundamental de mi Monarquía, que con tanto teson y firmeza han protegido mis gloriosos predecesores, desempeñando el dictado de católicos, que reconocieron y reconocen todos los Soberanos, y cuyo zelo y egemplo pienso y deseo seguir con el auxilio que espero de Dios; y he llegado á convencerme de aquella falsedad, y de que los verdaderos enemigos de la religion y de los tronos eran los que tanto trabajaron y minaron con calúmnias, ridiculeces y chismes para desacreditar á la Compañía de Jesus, disolverla, y perseguir á sus inocentes individuos. Asi lo ha acreditado la experiencia, porque si la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo y por el mismo impulso se ha visto en la triste época pasada desaparecer muchos tronos, males que no habrian podido verificarse existiendo la Compañía, antemural inexpugnable de la religion santa de Jesucristo, cuyos dogmas, preceptos y consejos son los que solos pueden

formar tan dignos y esforzados vasallos como han acreditado serlo los mios en mi ausencia, con asombro general del universo. Los enemigos mismos de la Compañía de Jesus que mas descarada y sacrílegamente han hablado contra ella, contra su santo fundador, contra su gobierno interior y política, se han visto precisados á confesar que se acreditó con rapidez; la prudencia admirable con que fue gobernada: que ha producido ventajas importantes por la buena educacion de la juventnd puesta á su cuidado, por el grande ardor con que se aplicaron sus individuos al estudio de la literatura antigua, cuyos esfuerzos no han contribuido poco á los progresos de la bella literatura: que produjo hábiles maestros en diferentes ciencias, pudiendo gloriarse haber tenido un mas grande número de buenos escritores que todas las otras comunidades religiosas juntas: que en el nuevo mundo egercitaron sus talentos con mas claridad y esplendor, y de la manera mas útil y benéfica para la humanidad: que los soñados crímenes se cometian por pocos: que el mas grande número de los jesuitas se ocupaba en el estudio de las ciencias, en las funciones de la religion, teniendo por norma los principios ordinarios que separan á los hombres del vicio, y les conducen á la honestidad y á la virtud. Sin embargo de todo, como mi augusto Abuelo reservó en sí los justos y graves motivos que dijo haber obligado á su pesar su Real ánimo á la providencia que tomó de extrañar de todos sus dominios á los jesuitas, y las demas que contiene la pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la ley III, libro I, título XXVI de la novísima Recopilacion; y como me consta su religiosidad, su sabiduría, su experiencia en el delicado y sublime arte de reinar; y como el negocio por su naturaleza, relaciones y trascendencia debia ser tratado y examinado en el mi Consejo para que con su parecer pudiera Yo asegurar el acierto en su resolucion, he remitido á su consulta con diferentes órdenes varias de las expresadas instancias, y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y

mas conveniente á mi Real Persona y Estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos. Con todo no pudiendo rezelar siquiera que el Consejo desconozca la necesidad y utilidad pública que ha de seguirse del restablecimiento de la Compañía de Jesus, y siendo actualmente mas vivas las súplicas que se me hacen á este fin, he venido en mandar que se restablezca la Religion de los jesuitas por ahora en todas las ciudades y pueblos que los han pedido, sin embargo de lo dispuesto en la expresada Real pragmática sancion de 2 de Abril de 1767, y de cuantas leyes y Reales órdenes se han expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogo, revoco y anulo en cuanto sea necesario para que tenga pronto y cabal cumplimiento el restablecimiento de los colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias y misiones establecidas en las referidas ciudades y pueblos que los hayan pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento á todos los que hubo en mis dominios, y de que así los restablecidos por este decreto, como los que se habiliten por la resolucion que diere á consulta del mismo Consejo, queden sujetos á las leyes y reglas que en vista de ella tuviere á bien acordar, encaminadas á la mayor gloria y prosperidad de la Monarquía, como al mejor régimen y gobierno de la Compañía de Jesus, en uso de la proteccion que debo dispensar á las órdenes religiosas instituidas en mis estados, y de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos y respeto de mi corona. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento á quien corresponda. En Palacio á 29 de Mayo de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Ya antes de la expedicion del inserto mi Real decreto habia acordado mi Consejo supremo de las Indias, á propuesta de su Presidente el Duque de Montemar, hacerme presente (como lo verificó en consulta de 12 de Junio despues de haber oido á mi Fiscal de él) la utilidad y aun necesidad del restablecimiento de los Re-

ligiosos de la Compañía de Jesus en aquellos mis dominios; apoyando uno y otro en que esta Orden religiosa fue aprobada en el siglo XVI por la Silla Apostólica con aplauso de todo el orbe cristiano, confirmada por veinte sumos Pontífices, incluso el reinante Pio VII en la bula de su restablecimiento; habiendo formado muchos santos, y merecido el elogio de otros de igual clase, de historiadores sagrados, y de grandes políticos y filósofos escolásticos. Que en mis reinos de las Indias produjo inexplicables bienes temporales y espirituales, disminuidos notablemente por su falta. Que los individuos de la enunciada Orden en sus destierros, sin subsistencia, sin apoyo y aun sin libros, han edificado con su egemplo, ilustrado con sus obras, y dado honor á su patria. Que todavía conserva algunos naturales de aquellos mis dominios, y que estos pocos, siendo en el dia muy ancianos, llenos de experiencias, y mas egercitados en la humillacion y en la práctica general de las virtudes, pueden ser para la tranquilidad de sus paises el remedio mas pronto y poderoso de cuantos se han empleado al logro de este intento, y el mas eficaz para recuperar por medio de su enseñanza y predicacion los bienes espirituales que con su falta se han disminuido; no debiendo dudarse que los expresados sacerdotes al ver que mi católico zelo por el mayor servicio de Dios y beneficio espiritual y temporal de todos mis amados vasallos se fia de su fidelidad y de sus virtudes, y que sin perder tiempo por mi parte para reparar las vejaciones que han sufrido, los convido y admito amorosamente en dichos mis dominios de Indias, harán cuanto les sea posible hasta el restablecimiento de su perfecta tranquilidad; y por último me expuso el Consejo la importancia de que para mayor gloria de Dios y bien de las almas vuelvan las misiones vivas á hacerse de unos operarios tan á propósito para su adelantamiento en lo espiritual y temporal; los cuales solo contarán con la providencia, con mi magnanimidad que los llama, y con la piedad y voluntad de los fieles que han de recibir el fruto de sus traba-

jos. Penetrado mi paternal corazon de estas y de otras poderosas razones religiosas y políticas que con laudable zelo me ha manifestado en la expresada consulta el referido mi Consejo de las Indias, condescendiendo con sus deseos y con los de todos mis amados vasallos de aquellos mis reinos, manifestados por veinte y nueve de los treinta diputados de ellos é islas Filipinas que se presentaron en las llamadas Cortes generales y extraordinarias; los cuales en las sesiones de 16 y 31 de Diciembre de 1810 pidieron á nombre de sus provincias como un bien de grande y conocida importancia que la religion de la Compañía de Jesus volviese á establecerse en ellas: he venido en permitir, como permito, se admita en todos mis reinos de las Indias é islas adyacentes y Filipinas á los individuos de la Compañía de Jesus para el restablecimiento de la misma en ellos; á cuyo fin usando de mi potestad soberana, y de mi propio motu y cierta ciencia derogo, caso y ánulo toda Real disposicion ó pragmática con fuerza de ley que se oponga á esta mi Real determinacion, dejándola en esta parte sin fuerza ni vigor, y como si no se hubiera promulgado. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes, Gobernadores Capitanes generales con mando superior, á los Gobernadores, Intendentes, y á las ciudades capitales de los mencionados mis reinos de las Indias é islas Filipinas, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y VV. Deanes y Cabildos de las iglesias Metropolitanas y Catedrales de los mismos mis dominios cumplan y egecuten, y hagan cumplir y egecutar, cada uno en la parte que le toque ó tocar pueda, la expresada mi Real determinacion, haciéndola publicar los primeros con la solemnidad acostumbrada, para que todos aquellos mis amados vasallos la tengan entendida. Asimismo es mi Real voluntad que luego que se presenten en dichos mis reinos de Indias los individuos de la Compañía de Jesus sean admitidos y hospedados en sus antiguas casas y colegios que esten sin destino ú aplicacion, para que se haga con prudencia el restablecimien-

to de la misma Orden religiosa, á cuyo fin mis Vireyes y Gobernadores, Capitanes generales de mando superior, con acuerdo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y voto consultivo de mis Reales Audiencias, procederán á su restablecimiento para que con la brevedad posible se verifiquen los santos fines qué nuestro Santísimo Padre Pio VII se ha propuesto, y Yo espero de la ciencia y virtud de los Padres Jesuitas, sin perjuicio de darme cuenta con testimonio de los expedientes formados para mi Real aprobacion y demas disposiciones convenientes al progreso de nuestra santa religion y bien del Estado. Y últimamente mando á los mismos Gefes y á las Juntas superiores de mi Real Hacienda de los propios mis reinos suspendan la enagenacion ó aplicacion de las casas, colegios y demas temporalidades que existan y fueron de dichos religiosos para devolvérselos á su debido tiempo; pues asi es mi expresa Real voluntad. Dada en..........á..........de..........de 1815.

Circular del Ministerio universal de Indias: se participa á las Autoridades de aquellos dominios para su aplicacion y uso de todos los agraciados la institucion y estatutos de la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA.

Si en todos tiempos han sido el orígen de la felicidad de una Monarquía los justos é infatigables desvelos de su Soberano, ninguna podrá gloriarse con mas razon que la nuestra, ni dejar de experimentarla bajo el paternal gobierno de un REY, que no cesa de procurarla por todos los altos medios que estan al alcance de su soberana comprension y poder, y que no encuentra otra satisfaccion que cuando los está dictando y corresponden á sus benéficas miras. Prueba de esta verdad es la de que no contento S. M. con las providencias y determinaciones que desde su restitucion al trono ha tomado y está tomando incesantemente para la pacificacion, tranquilidad y prosperidad de sus Américas, ha tenido

la dignacion de hacerlas extensivas con la institucion de la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, para estimular noblemente á todos sus vasallos á la egecucion de extraordinarios é importantes servicios, que haciendo sentir sus efectos en favor de esos sus dominios, puedan merecerla, y complacerse de llevar una distincion honrosa con que siempre acrediten haber contribuido en beneficio y provecho de una parte tan predilecta de los dominios de S. M. En su consecuencia remito á V. egemplares impresos de la institucion [1] y estatutos de la expresada REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, para que los haga publicar y circular en el distrito de su mando á todas las Autoridades eclesiásticas, civiles, militares y de Real Hacienda, cuidando que sea del modo mas propio y correspondiente á la distinguida señal de aprecio que el REY ha dado á esos sus vasallos con la creacion de ella; y para que los que hayan sido y sean agraciados puedan usar las insignias de dicha Real Orden, sin que experimenten la tardanza que forzosamente ha de ocasionar el establecimiento de las Asambleas provinciales, á quienes, segun los estatutos, corresponde revestirlas; autoriza S. M. hasta este caso á V. para que por sí, ó por comision formal que dé á otras Autoridades, procedan al acto de investidura bajo los requisitos prevenidos en ellos con todos los agraciados que por credenciales del Secretario general de la misma Orden justifiquen serlo, sin perjuicio de expedirles el diploma luego que se halle habilitada la lámina del diseño aprobada al intento. Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid........de Agosto de 1815.

1 Páginas 192 y 195.

Estatutos para el régimen y gobierno de la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA.

ART. 1.° Siendo justo y muy propio de la religiosidad española poner esta nueva institucion bajo los auspicios de un protector celestial, la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA tendrá por especial Patrona á Santa Isabel Reina de Portugal, cuyo mismo nombre llevó aquella mi augusta Abuela, y cuyo nacimiento en Zaragoza restableció la union y buena armonía en la Corona de Aragon, y fue presagio feliz del singular don con que el cielo la favoreció para ajustar toda suerte de diferencias, y mantener la paz y concordia.

ART. 2.° Como fundador de la Orden me declaro Gefe y Soberano de ella, con el derecho de nombrar los que hayan de componerla ahora y en adelante; y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores.

ART. 3.° Habrá en esta Orden tres clases: la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores, y otra de Caballeros.

ART. 4.° Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representarán las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que par-

tiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: *A la lealtad acrisolada.* La cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATÓLICA FERNANDO VII; colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como Fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la cruz, é igual esmalte que ella; mas con la diferencia de que el simicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de aquella la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta angosta como los demas de esta clase, y los Caballeros colgada tambien del cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada cruz, ni de la placa; á cuyo fin habrán de sujetarse al adjunto diseño, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería.

ART. 5.° Conforme al espíritu de la institucion de esta Orden serán individuos de ella los que inflamados por su lealtad, valor y zelo hayan acreditado ú acreditaren tan nobles virtudes con señaladas acciones, exponiendo su vida, ó empleando sus luces y bienes en favor de la defensa y conservacion de los dominios de In-

dias; pero estos servicios serán personales, y no de sus ascendientes.

ART. 6.° Las mercedes que Yo hiciere de Caballeros ó Comendadores de esta Orden recaerán en personas beneméritas, reservándome para los individuos de las diferentes castas, que se hicieren acreedores á un distintivo honorífico, el condecorarles con una medalla de oro, en que se vea grabado mi Real Busto, la que llevarán al pecho con una cinta morada. De esta misma medalla usarán los Sargentos, Cabos, Soldados, Tambores y Trompetas que pertenezcan á las mencionadas castas; pues los que no fueren de ellas, y hubieren hecho servicios importantes, la llevarán laureada, esto es, rodeada de una orla de laurel. El coste de estas medallas será de cuenta de los cuerpos á que pertenezcan los que fueren condecorados con ellas, sin perjuicio de que obten unos y otros al sobreprest, abono de tiempo, ó graduacion militar á que se hagan acreedores por acciones repetidas de valor.

ART. 7.° Usaremos de continuo de las insignias de la Orden; Yo como Gefe y Soberano de ella, y el Príncipe y los Infantes como individuos de la Familia que rige el cetro de las Españas, al que la Providencia reservó el derecho de aumentar con ellas su brillo y esplendor.

ART 8.° Será en todo compatible esta Orden con las demas de España y las de otras Potencias, cuyas insignias podrán llevarse sin perjuicio de las de aquella, y recíprocamente.

ART. 9.° Los que considerándose en alguno de los casos que señala el artículo 5.° solicitaren la merced de la Orden, dirigirán su solicitud á la Asamblea provincial, que, segun luego se dirá, debe establecerse á la inmediacion de los Vireyes y Capitanes generales, acompañándola con los documentos que acrediten la accion sobre que se funden: dada cuenta á la Asamblea por su Secretario, y enterada aquella de la instancia y documentos, nombrará á pluralidad de votos tres informantes de sus mismos individuos, que con la debida cir-

cunspeccion adquieran las noticias convenientes, y extiendan en vista de ellas el competente informe; bien entendido que segun el espíritu de esta institucion no se hará aprecio de otras calidades por parte de los candidatos que de los méritos personales y las expresadas en los artículos 5.°, 6.° y 11, pues como los americanos del mismo modo que los europeos tienen derecho á las Ordenes Militares que piden pruebas de nobleza, y pueden hacerlas los que quieran, no se exigen en esta Orden, por extenderla á todos los que la merezcan, como sucede en las de S. Fernando y S. Hermenegildo. Consiguiente á este informe extenderá la Asamblea su consulta, que pasará al Virey ó Capitan general, el que me la dirigirá con su dictamen. Cuando los mismos Vireyes ó Capitanes generales contemplaren acreedor á alguno á la mencionada gracia, y este no la pidiere, darán aviso por escrito á la Asamblea, con expresion del sugeto y motivo, para que con arreglo á lo prevenido pueda esta informarse y consultarle. Podrá no obstante en casos extraordinarios proponerme directamente los sugetos beneméritos en grado poco comun, y aun me reservo autorizarles cuando asi lo creyere conveniente, para que en semejantes singulares casos puedan conceder la gracia de Caballeros. Si dichos Vireyes y Capitanes generales hubieren desempeñado bien y cumplidamente tan delicados cargos, ó hecho algun servicio particular digno de recompensa, serán acreedores á mi preferencia para nombrarles individuos de esta Orden, sin que la circunstancia de no serlo les prive de la presidencia de las Asambleas provinciales, ni de las funciones consiguientes á ella.

ART. 10. Todos los asuntos relativos á esta Orden se despacharán por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, á quien pasarán los Vireyes y Capitanes generales y cualesquiera otras Autoridades cuanto fuere relativo á ella. Las instancias documentadas en solicitud de merced de esta Orden que no hayan sido vistas por las Asambleas de los distritos de Indias,

y aun las propuestas que á consulta de estos ó sin ella hicieren los Vireyes y Capitanes generales, pasarán del Ministerio universal á la Asamblea suprema de la misma Orden, que se establecerá en esta corte, la cual, previos los informes correspondientes, me consultará por el mismo Ministerio lo que se le ofreciere y pareciere. A los agraciados se les expedirá el correspondiente Real título firmado de mi mano, y refrendado por el Secretario de la Orden, tomándose razon de él en la Secretaría de la Asamblea suprema de la misma. Igual título se expedirá en favor de los que hayan sido agraciados por los Vireyes y Capitanes generales en su caso y lugar, segun queda prevenido en el anterior artículo, pues los que estos les dieren serán solo interinos, y los que Yo expidiere los válidos y efectivos. Refrendarán aquellos los Secretarios de las Asambleas correspondientes á su distrito, expresando en unos y otros la señalada accion ó mérito distinguido sobre que recae la gracia ó merced concedida.

ART. 11. Por ningun motivo se concederá semejante gracia á los que hubiesen sido procesados ó condenados por algun delito; y á los que olvidados de la nueva obligacion que añade este distintivo á las de buen patricio y vasallo de mi Corona incurriesen en alguno por el cual fuesen tambien procesados y condenados, se les recogerá el Real título, y no les será permitido usar de las insignias de la Orden, ni gozar de las consideraciones anejas á ella.

ART. 12. Sin perjuicio de que la Asamblea se reuna siempre que convenga á los fines de su establecimiento, lo egecutará en los dias que Yo señale de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; en cuyos dias, ademas de tratar de los asuntos relativos á ella, se verificará la ceremonia de revestir de sus insignias á los agraciados en la forma y con la solemnidad que en la Orden de Cárlos III: se tendrá Asamblea con este objeto en la sala de sus sesiones, concurriendo los que la formen con una hora ó mas de anticipacion á la señalada en el convite,

que se hará á todos los demas individuos de la Orden y á los agraciados; y si estos perteneciesen á algun cuerpo civil ó militar, á los que le compongan: reunidos todos pasarán en ceremonia á la iglesia Catedral, adonde serán igualmente convidados los Acuerdos, Cabildos y demas Autoridades, Corporaciones y personas distinguidas. El ceremonial del acto será conforme al de la Orden de Cárlos III, representando mi Persona el Virey ó Capitan general, y en su defecto el sugeto mas condecorado de la misma Orden que alli se hallase, en el concepto de que el juramento que prestarán los agraciados será el siguiente: *Juro vivir y morir en nuestra sagrada Religion Católica Apostólica Romana; defender el misterio de la inmaculada Concepcion de la Vírgen María; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á mi* REY, *y sostener su Soberanía á costa de mi vida; proteger á los leales, y cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno. Asi Dios me salve.* Si los agraciados no residiesen en las capitales de los Vireinatos ó Capitanías generales de Ultramar, los Vireyes y Capitanes generales pasarán el aviso y Real título al Gobernador ó principal Autoridad del pueblo de su residencia. El acto de entregarlo á los agraciados, de prestar estos su juramento, y revestirles de las insignias de la Orden, se verificará en la Iglesia catedral ó principal, con asistencia de los individuos de ella que alli hubiese, y del Ayuntamiento y Corporaciones distinguidas, que se convidarán al efecto, observándose para este caso el citado ceremonial, el cual se guardará y cumplirá igualmente por lo respectivo á los que hayan de condecorarse en esta corte, ó en cualquiera otro punto de la península é islas adyacentes. En las funciones solemnes de la Orden usarán los Grandes Cruces de manto de tercianela de color de oro, con su muceta blanca y dos fajas que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela, y bordadas de hilo de oro; túnica de tercianela blanca, guarnecida con un bordado

de hilo de oro, zapato blanco con lazo dorado, sombrero á la antigua española con plumas blancas y doradas y el collar sobre la muceta: los Eclesiásticos Grandes Cruces llevarán las referidas insignias como los de la Orden de Cárlos III, y los Comendadores y Caballeros solo se distinguirán de los primeros en el bordado, que será un poco mas estrecho.

ART. 13. Encargo á todos los individuos de esta Orden se miren, reconozcan y traten con mutua cordialidad y buena armonía; dedicándose muy particularmente en razon de sus facultades al alivio de los pobres enfermos en los hospitales, y señaladamente al de los individuos de ella, sus huérfanos, viudas y parientes desvalidos; en cuyos egercicios de humanidad y amor al prógimo deben proponerse por modelo á la esclarecida Santa Patrona de la Orden, entre cuyas virtudes sobresale su ardiente caridad.

ART. 14. A la gracia de cruz de esta Orden acompañará como inherente á ella la nobleza personal en favor del que no la gozare.

ART. 15. Se establecerá en cada capital de los Vireinatos y Capitanías generales una Asamblea de la Orden, compuesta de los Grandes Cruces y Comendadores que en ella residieren, presidida por el Virey ó Capitan general, y en su defecto por el Gran Cruz mas antiguo, y asi sucesivamente por antigüedad y clases. Esta Asamblea entenderá en todo lo concerniente á la Orden por lo respectivo á su distrito, y en ella se llevará un registro exacto y circunstanciado de las consultas que se hicieren, y títulos que se reciban ó expidan segun los casos arriba señalados. Cada dos años en la sesion del primer Domingo de Enero se elegirá á pluralidad de votos, valiendo por dos el del Presidente, un Comendador para Secretario, que se entenderá con el Secretario general de la Orden, y otro para Maestro de Ceremonias, cuyos empleos han de servirse por honor y distincion; y al propio fin, y para su mejor desempeño, se nombrarán los individuos de Secretaría, Ugieres y

cualquiera otro empleo que resulte necesario. A mi inmediacion y en los mismos términos residirá en esta corte la Asamblea suprema de la Orden, que presidiré Yo ó el Gran Cruz que Yo nombre, y se compondrá por ahora de cuatro individuos Grandes Cruces y de un Secretario con voto, en el que concurran las circunstancias meritorias que expresa el artículo 5.°, y á mas la de ser letrado para que haga de Fiscal: usará, al modo que el de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de la Cruz pendiente al cuello, de una banda igual á la de los Grandes Cruces, y una placa mas pequeña que la de estos, cuyo distintivo conservará, aunque por cualquier accidente dejase de ser Secretario. Los Vireyes y Capitanes generales de Indias, como Cancilleres natos de su respectiva Asamblea, destinarán una pieza en su palacio para que puedan las Asambleas celebrar en ella sus sesiones.

ART. 16. Todos los años el 8 de Julio, dia de la festividad de Santa Isabel, Patrona de la Orden, se reunirá el Capítulo en la casa que le esté señalada en cada uno de los Vireinatos y Capitanías generales de Indias, segun lo prevenido en el artículo 12; y sus individuos con mantos, y los convidados pasarán desde ella en cuerpo y ceremonia á la Iglesia catedral, donde habrá una solemne funcion con sermon y misa, que celebrará el Prelado ó Eclesiástico mas condecorado de la Orden, si lo hubiere. El dia siguiente se harán honras igualmente solemnes en sufragio de los difuntos de la Orden con oracion fúnebre, dicha por un Eclesiástico individuo de ella, á las que asistirán los mismos cuerpos y personas que á la funcion del dia anterior, citándoles para la iglesia, pues solo deberán salir en cuerpo y ceremonia desde la casa de la Asamblea los individuos de la misma Orden. Igual funcion y honras se verificarán en una iglesia de esta corte en los mismos dias, asistiendo á ella desde luego asi los convidados como los individuos de la Orden.

ART. 17. Las citadas funciones y honras se costearán

en Indias por las Catedrales donde deben celebrarse; y por lo respectivo á las de esta corte, á los gastos de Secretaría y demas de la Orden, como asimismo á las pensiones cuyo goce tuviese Yo á bien conceder á algunos de sus individuos, me reservo hacer el señalamiento de los fondos competentes del modo y en la ocasion que estimare oportuno; debiendo contribuir por ahora para los gastos precisos los Caballeros Grandes Cruces, á quienes en lo sucesivo tenga á bien agraciar, con tres mil reales de plata por razon de sus insignias, mil setecientos por via de servicio, y ochocientos por el título: los Comendadores con mil y quinientos por via de servicio, y setecientos por el título; y los Caballeros con mil y trescientos por via de servicio, y quinientos por el título. Y como mi ánimo no es el de gravar á mis vasallos beneméritos que carezcan de medios para contribuir con la cantidad señalada, es mi voluntad que la Asamblea suprema de la Orden despues de formar expediente sobre la imposibilidad, y constando ser cierta, los releve de este pago.

ART. 18. Igualmente me reservo, asi en mi nombre como en el de los Reyes mis sucesores, la facultad de aumentar, quitar ó variar alguno ó algunos de los presentes Estatutos, si las circunstancias lo exigieren, ó conviniere al bien de la Monarquía. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 24 de Marzo de 1815.

Circular de la Cámara de Indias: se encarga á las Autoridades eclesiásticas de ambas Américas é islas Filipinas prevengan á sus súbditos que en adelante hagan constar sus méritos y servicios á los respectivos Prelados.

Conviniendo en las presentes circunstancias uniformar en el modo de extender las relaciones de méritos la práctica que ha adoptado últimamente la Cámara de Castilla, ha resuelto la de Indias que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de las Santas iglesias de

ambas Américas é islas Filipinas prevengan á sus súbditos que en lo sucesivo deben hacer constar sus méritos y servicios á los respectivos Prelados, y estos expresarlos en las testimoniales que les diesen; añadiendo la indispensable circunstancia del modo con que se hubiesen conducido en las actuales ocurrencias: en inteligencia de que sin estas formalidades no se formará relacion á ningun eclesiástico desde que se reciba contestacion de dichos Prelados.

De acuerdo del mismo supremo tribunal comunico á V. la expresada resolucion para que por su parte se lleve á debido efecto, dándome puntual aviso de quedar egecutada.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid....... de Agosto de 1815.

EN SETIEMBRE.

Circular del Ministerio de la Guerra: aprueba S. M. el estado general en que quedan constituidos los cuerpos de caballería de línea y ligera del egército, y manda que los Gefes agregados que han tenido distinta colocacion pasen inmediatamente á incorporarse en sus destinos.

[En 1.°] He hecho presente al Rey nuestro Señor el estado general en que quedan constituidos los cuerpos de caballería de línea y ligera del egército, formado con arreglo al reglamento aprobado por S. M. en 1.° de Junio de este año, por el cual se manifiesta los cuerpos que deben existir, y cuales deben extinguirse, vestuario que deben usar y Gefes que han de componer sus planas mayores; y enterado S. M. se ha dignado aprobarlo en todas sus partes, mandando se circule á todas las Autoridades, para que teniéndolo entendido procedan á lo que corresponda.

Asimismo quiere el Rey que todos los Gefes que de la clase de agregados ó efectivos han tenido colocacion en distintos cuerpos de los en que servian marchen inmediatamente á incorporarse en sus nuevos destinos, relevándolos de toda comision en que se hallen empleados, excepto los que se encuentren de Ayudantes de los Generales en gefe de los egércitos, ó de Ayudantes y Adictos á los Estados mayores de los mismos, pues estos deberán continuar en ellos si les acomoda, segun el espíritu del reglamento de la creacion del Estado mayor.

Para que los oficios de cuenta y razon puedan sin equivocacion formar los correspondientes cargos de intereses y raciones, ha resuelto el Rey se pase al Ministerio de Hacienda otro igual estado, para que con este conocimiento pueda proceder á disponer lo conveniente; debiendo tomar desde esta fecha todos los regimientos la denominacion que se les ha dado: igualmente ha mandado S. M. que luego que el Inspector general de caballería pase al Ministerio de mi cargo el estado que manifieste en el que queda cada cuerpo, y se expidan los Reales despachos á los Gefes y Oficiales efectivos y agregados, se dé noticia al expresado Ministerio de Hacienda, á fin de que no se haga abono de sueldos á ningun Oficial que no tenga Real despacho. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el referido estado general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1815.

Estado de los cuerpos de Caballería de línea y ligera que han sido constituidos bajo el pie del reglamento de 1.° de Junio de este año, con expresion del vestuario que deberán usar, y los que han quedado extinguidos [1].

Regimientos que deben existir.	Vestuario que deberán usar segun lo aprobado por S. M.
Rey de línea. 1.° *de Coraceros*..................	Casaca encarnada sin solapa; cuello, vuelta, forro, vivos, chaleco, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento; capote, pantalon de montar y chabrac para el caballo de color gris; casco coracero con cola de crin de caballo y piel negra; bota alta. Para los trompetas casaca amarilla sin solapa; cuello, vuelta, vivos, forro y boton blanco.
Reina 2.ª *de Coraceros*........	Casaca encarnada sin solapa; cuello, vuelta, forro y vivos azul turquí; chaleco, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla sin solapa, con cuello, vuelta, vivos y forro azul turquí.
Príncipe......	Casaca azul turquí sin solapa, y con nueve ojales blancos; cuello, vuelta, chaleco, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento; forro y vivos encarnados; capote y pantalon de montar gris; chabrac para el caballo azul

1 *Los destinos que ocupan estos regimientos, y los Gefes que en ellos componen las planas mayores, ha parecido al editor conveniente, no siendo de la mayor esencia á la obra, omitir estas circunstancias.*

Regimientos que deben existir.	Vestuario que deberán usar segun lo aprobado por S. M.
Príncipe..........	turquí; casco coracero con cola de crin de caballo y piel de tigre; bota alta. Para los trompetas casaca amarilla; cuello, vuelta, vivos y forro encarnado.
Infante...........	Casaca azul turquí sin solapa, con nueve ojales blancos en cada lado colocados de tres en tres; cuello, chaleco, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento; vuelta, forro y vivos encarnados; capote y pantalon de montar gris; chabrac para el caballo azul turquí; casco coracero con cola de crin de caballo y piel de tigre; bota alta. Para los trompetas casaca amarilla sin solapa y con ojales; cuello y boton blanco; vuelta, vivos y forro encarnado.
Borbon...........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello, forro y vivos encarnados; vuelta, chaleco, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello, vivos y forro encarnado; vuelta blanca.
Farnesio.........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos: cuello y vuelta anteada; forro y vivos encarnados: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello y vuelta carmesí; forro y vivos encarnados.
Alcántara......	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello verde; vuelta anteada; forro y vivos encarnados; boton

Regimientos que deben existir.	Vestuario que deberán usar segun lo aprobado por S. M.
Alcántara........	blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento; las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello y vuelta verde; forro y vivos encarnados.
España........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello anteado; vuelta carmesí, y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello y vuelta azul celeste; forro y vivos encarnados.
Algarbe........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello, vuelta, chaleco, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas como las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello y vuelta negra; forro y vivos encarnados.
Calatrava........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento; vuelta azul celeste; forro y vivos encarnados: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello celeste; vuelta blanca; vivos y forro encarnado.
Santiago........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello verde; vuelta, chaleco, pantalon de parada y boton

Regimientos que deben existir.	Vestuario que deberán usar segun lo aprobado por S. M.
Santiago........	blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento; forro y vivos encarnados; capote, pantalon de montar y demas prendas iguales al anterior. Para los trompetas casaca amarilla; cuello blanco; vuelta verde; forro y vivos encarnados.
Montesa........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello verde; vuelta, forro y vivos encarnados, y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla, cuello verde; vuelta, vivos y forro encarnado.
Costa de Granada........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello amarillo; vuelta verde; forro y vivos encarnados; boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello blanco; vuelta azul celeste; forro y vivos encarnados.
Voluntarios de España........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello verde; vuelta carmesí, con forro y vivos encarnados; chaleco, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas como en los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello verde; vuelta, forro y vivos encarnados.
Coraceros españoles........	Casaca encarnada sin solapa; cuello, vuelta, forro y vivos verdes; chaleco,

Regimientos que deben existir.	Vestuario que deberán usar segun lo aprobado por S. M.
Coraceros españoles..........	pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla sin solapa, con vuelta encarnada; cuello, forro y vivos verdes.
Lanceros de Castilla..........	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello amarillo; vuelta azul celeste; forro y vivos encarnados; chaleco, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla; cuello negro; vuelta blanca; forro y vivos encarnados.
Lanceros de Extremadura..	Casaca azul turquí sin solapa y con ojales blancos; cuello azul celeste; vuelta amarilla; forro y vivos encarnados; boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca amarilla, vuelta azul celeste; cuello, forro y vivos encarnados.
Dragones del Rey..........	Casaca amarilla sin solapa y con ojales blancos; cuello, vuelta, forro y vivos encarnados; chaleco amarillo; pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento; forro y vivos encarnados; capote, pantalon de montar y chabrac para el caballo de color gris; casco con cimera de piel de oso, iguales á los que usan los dragones ingleses; media bota, y el pan-

Regimientos que deben existir.	Vestuario que deberán usar segun lo aprobado por S. M.
Dragones del Rey..........	talon de montar á la sajona. Para los trompetas casaca encarnada; cuello, vuelta, forro y vivos amarillos.
Id. de la Reina.	Casaca amarilla sin solapa y con ojales blancos; cuello y vuelta carmesí; forro y vivos encarnados; boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca encarnada; cuello y vuelta azul turquí, con forro y vivos amarillos.
Id. de Almansa..............	Casaca y chaleco amarillo sin solapa y con ojales blancos; cuello, vuelta, pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas como los de su instituto. Para los trompetas casaca encarnada; cuello y vuelta blanca; forro y vivos amarillos.
Id. de Pavía...	Casaca amarilla sin solapa y con ojales blancos; cuello y vuelta azul celeste; forro y vivos encarnados; chaleco amarillo; pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca encarnada; cuello y vuelta azul celeste; forro y vivos amarillos.
Id. de Villaviciosa..........	Casaca amarilla sin solapa y con ojales blancos; cuello y vuelta verde; forro y vivos encarnados; chaleco amarillo; pantalon de parada y boton blanco; en este y en el cuello de la casaca el número del regimiento: las demas prendas igua-

Regimientos que deben existir.	Vestuario que deberán usar segun lo aprobado por S. M.
Dragones de Villaviciosa.....	les á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas casaca encarnada; cuello y vuelta verde; forro y vivos amarillos.
Cazadores de Sagunto.......	Dolman y pantalon verde esmeralda; vuelta, chaleco y cuello blanco con palma y sable enlazados; boton blanco de cabeza de turco; capote gris, y chabrac verde esmeralda; pantalon de montar á la sajona, chacot y media bota. Para los trompetas dolman y chaleco blanco; vuelta y cuello verde con palma y sable; pantalon, capote y chabrac gris.
Id. de Numancia..............	Dolman y pantalon verde esmeralda; vuelta y cuello encarnado con palma y sable enlazados; chaleco y boton de cabeza de turco blanco: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su arma. Para los trompetas dolman y chaleco blanco; cuello y vuelta encarnada con palma y sable; pantalon, capote y chabrac gris.
Id. de Lusitania..............	Dolman y pantalon verde esmeralda; vuelta y cuello anteado con palma y sable enlazados: las demas prendas como los de su instituto. Para los trompetas dolman y chaleco blanco; cuello y vuelta anteada, y en lo demas como los dos anteriores.
Id. de Madrid.	Dolman y pantalon verde esmeralda con sable y palma enlazados; vuelta y cuello amarillo: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas dolman y chaleco blanco; cuello y vuelta negra; pantalon y chabrac de color gris.

Regimientos que deben existir.	Vestuario que deberán usar segun lo aprobado por S. M.
Húsares de Bailen............	Pelliza y pantalon azul celeste; dolman encarnado con vuelta y cuello blanco; palma y sable enlazados en sus extremos; boton blanco de cabeza de turco; capote gris, y chabrac azul celeste; gorra de piel de oso con manga encarnada; bota corta, y el pantalon de montar á la sajona. Para los trompetas pelliza y pantalon carmesí; dolman azul celeste; vuelta y cuello blanco con palma y sable; boton idem.
Id. Españoles..	Pelliza y pantalon azul celeste; dolman encarnado; vuelta y cuello celeste con palma y sable: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas pelliza y pantalon carmesí con el cuello y vuelta amarilla.
Id. de Guadalajara.............	Pelliza y pantalon azul celeste; dolman encarnado con cuello y vuelta amarilla; palma y sable enlazados en sus extremos: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas pelliza y pantalon carmesí; dolman celeste con cuello y vuelta encarnada.
Id. de Iberia....	Pelliza y pantalon azul celeste; dolman encarnado; vuelta y cuello negro con palma y sable enlazados: las demas prendas iguales á las que deben usar los de su instituto. Para los trompetas pelliza y pantalon carmesí; dolman celeste; cuello y vuelta negra.

Cuerpos extinguidos, con expresion de los en que han sido refundidos.

Regimientos.	Cuerpos en que ha sido refundida su fuerza.
Húsares de Búrgos............	Con la denominacion de Lanceros de Castilla, en el extinguido de este nombre.
Cazadores de Valencia. Húsares de Granada......	En Dragones de Almansa, Cazadores de Numancia y Lusitania.
Id. de Navarra..............	En Voluntarios de España, Rey 1.° de Coraceros, Montesa, Iberia, y con ochenta caballos para el egército de Cataluña.
Cazadores de Sevilla........	Con la denominacion de Cazadores del Rey, al depósito de Ultramar.

Circular de la Direccion general de Rentas: se previene á los Intendentes informen la aplicacion que podrá darse en el nuevo sistema de Rentas á los empleados actuales segun los méritos, instruccion y conducta de cada uno.

[En 3] Por el Ministerio de Hacienda se nos han comunicado los dos adjuntos Reales decretos de 31 de Agosto [1] para que la administracion y recaudacion de las Rentas Reales vuelva al ser y estado que tenia antes de la promulgacion del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799; y como S. M. manda que indefectiblemente ha de tener efecto su Real voluntad desde 1.° de Octubre próximo, nos apresuramos á remitir á V. S. las notas adjuntas del número de empleados de que constaba cada una de las Administraciones con sus Contadurías y Fieldades en el año de 1799, para que con presencia de ellas, y del número y clase de individuos que actualmente sirven en las oficinas de esa capital, nos manifieste V. S., si pudiese ser á vuelta de correo, ó á mas tardar con uno de intermedio, la aplicacion que podrá darse en el nuevo sistema segun los méritos, instruccion y conducta de cada uno.

1 Páginas 606 y 608.

No se extenderán por ahora los arreglos á los partidos, porque observamos en los reglamentos que en el año de 1799 habia union de varias Rentas en una misma Administracion, é igualmente que despues de la reunion se acordaron agregaciones y segregaciones de partidos de unas provincias á otras.

Es pues de la primera y principal importancia el arreglo de las capitales, dejando para luego los de los partidos y las demas novedades que convengan al mejor servicio del REY nuestro Señor; y repetimos á V. S. que dedicándose con preferencia á este interesante objeto en concurrencia de los demas Gefes para los dictámenes y noticias que puedan necesitarse, contribuya V. S. con la eficacia que esperamos á cumplir en esta primera parte los soberanos decretos, sin que por la nuestra podamos admitir dilacion, dificultad ni disculpa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1815.

Circular de la Direccion general de Rentas: se previene á los Intendentes manifiesten, entre otras cosas, los pueblos que estaban en administracion en el año de 1813, y lo que pagaron por la contribucion directa.

[En 4] En el Real decreto de 24 de Agosto último [1] sobre la admision y liquidacion de suministros de los pueblos, y aplicacion de lo que ha cobrado con el nombre de contribucion directa, se previene en el artículo 22 lo que sigue:

Para los pueblos administrados, de los cuales unos pagaron en el todo la contribucion directa, otros en parte, y otros nada, se acordarán á su tiempo las reglas aná-

1 Página 582.

logas á las circunstancias de cada uno, para proporcionar en lo posible su igualdad comparativamente con los pueblos encabezados; á cuyo fin la Direccion general de Rentas me consultará lo que crea conveniente, prévios los conocimientos que deben facilitarla los Intendentes en virtud de sus órdenes.

Y para cumplir por nuestra parte con la voluntad de S. M. esperamos que V. nos manifieste: 1.° Qué pueblos de esa provincia estaban en administracion en el año de 1813: 2.° Qué productos rindieron en el primero y segundo semestre de dicho año, con distincion, por las contribuciones ordinarias y extraordinarias que debieron cesar por efecto de la contribucion directa: 3.° Qué cupos se les señalaron por el tercio anticipado que se pidió el año de 1813, y por el primero y segundo tercio de la contribucion directa: 4.° Qué entregas hicieron en las tesorerías ó depositarías por el todo ó parte de dicha contribucion, ó si ha habido alguno que no hubiese hecho ningun pago; en el primer caso cuando cesó la administracion y cuando volvió á establecerse por virtud del Real decreto de 23 de Junio de 1814 [1], y en el segundo y tercero qué recaudacion se hizo desde 1.° de Enero del mismo hasta egecucion del citado Real decreto: 5.° Y qué medios estima V. mas justos y practicables para que la Real Hacienda ó el pueblo no quede perjudicado por efecto de las alteraciones indicadas, supuesto que la razon y justicia exigen que por el mismo órden que se han igualado los pueblos encabezados en los cargos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, se igualen tambien en la proporcion competente los administrados con respecto á los productos que debieron rendir en el órden regular de la administracion si no se hubiese creado la contribucion directa.

Nosotros esperamos del zelo de V. por el Real servicio toda la prontitud y reflexivo miramiento que pide la importancia de este encargo, para que podamos

1 Tomo 1, pág. 84.

elevar á la soberana resolucion del REY lo que mas bien contribuya á la unidad con que debe procurarse el cumplimiento de las justas y benéficas intenciones de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se señalan los auxilios y destino que provisionalmente se han de dar á los Oficiales de Guerrilla y cuerpos francos que existen en esta plaza, con los correspondientes despachos de los Capitanes generales ó Generales en gefe.

[En 8] Desde el momento en que el REY nuestro Señor volvió á ocupar el trono que la perfidia y ambicion del tirano de la Europa le habia usurpado, una de sus principales atenciones fue el premiar y atender á los que en seis años de su cautiverio lo habian sacrificado todo por sostener con las armas en la mano sus derechos, rescatarlo del poder de su enemigo, y mantener el decoro y dignidad de la nacion; y siendo tan notorios como acreditados los servicios que prestaron los cuerpos francos y partidas de Guerrilla, tuvo á bien S. M. en 28 de Julio del año anterior [1] mandar expedir un reglamento fijando la consideracion, destinos y demas que debia darse á los individuos que habian servido en dichos cuerpos y partidas; pero como en dicho reglamento y órdenes posteriores no se ha determinado el sueldo que deban disfrutar estos interesados ínterin se deciden sus respectivas solicitudes, por no tenerlo señalado tampoco en el reglamento de 11 de Julio de 1812, por el cual se organizaron estos cuerpos y partidas, han sido y son continuos los recursos y dudas que se han suscitado, asi por parte de los individuos como por los oficios de Cuenta y Razon, para poderlos auxiliar segun la piedad de S. M. ha tenido á bien mandar en diferentes instancias que han puesto en sus Reales manos; y con el fin de evitar esta multiplicidad de recursos, y

1 Tomo 1, pág. 144.

al mismo tiempo establecer una regla fija que les proporcione medios de poder subsistir ínterin se les destina y coloca, se ha servido S. M. mandar que á todos los individuos que hayan obtenido despachos de los Capitanes generales ó Generales en gefe, y existan en esta plaza, y que aun se hallen sin colocacion ó destino, se les acredite mensualmente por Tesorería mayor el haber siguiente: á los Tenientes Coroneles ó Comandantes la cantidad de ochocientos reales vellon; á los Sargentos mayores y Capitanes la de quinientos reales, y á todo Subalterno la de trescientos reales: cuyos abonos hará la expresada Tesorería en virtud de relacion que pasará á la misma un Comisario que nombrará el Inspector de esta clase, el cual para formarla deberá mensualmente pasarles revista, verificándose el abono de estos sueldos mientras no se les destina ó coloca: igualmente ha resuelto S. M. que para poder dar curso á las instancias y solicitudes que hagan estos interesados, y para intervenir la expresada revista, se nombre un Gefe superior militar bajo la dependencia é inmediata órden del Capitan general de esta Provincia, cuyo Gefe cuidará de instruir competentemente las solicitudes que hicieren mediante las noticias ó documentos que juzgue necesario pedir á las Autoridades ó Gefes á cuyas órdenes hayan aquellos contraido sus méritos, para que de este modo pueda recaer el premio en los beneméritos; siendo tambien del cuidado de dicho Gefe tener noticia de las habitaciones de estos interesados para hacerles saber cuantas órdenes les correspondan.

Asimismo como muchos de estos mismos interesados han obtenido la revalidacion de los empleos que tenian en cuerpos francos mediante Reales despachos que se les ha librado, y no han tenido aun ingreso en el egército por no haberse decidido la clase en que deben continuar, quiere el Rey que á todos los que se hallen en este caso se les destine por los Inspectores que corresponda á uno de los cuerpos de su respectiva arma, en el cual se les hará igual abono de sueldos que á los anteriores por medio de los Habilitados de los mismos regimientos, hasta tanto que se decida la clase en que deban quedar, para lo cual dirigirán sus solicitudes por el conducto de los Gefes del cuerpo á que fuesen destinados, los que al tiempo de instruirlas observarán lo que queda prevenido debe hacer el Gefe superior militar que se nombre para los que estan sueltos en esta Corte; queriendo S. M. que ínterin se determina la clase en que cada uno deba continuar, cuiden los Gefes de los cuerpos en que esten destinados no pierdan el tiempo para afianzar los conocimientos que les faltan, ya con los egemplos prácticos del servicio ordinario, ya con la asistencia á los egercicios de instrucion y academias ó conferencias que esten establecidas en los mismos; pero sin hacer servicio alguno, en cuyo caso seria necesario graduar el caracter del empleo en que debian verificarlo; y la voluntad de S. M. es el que no tengan otro que la consideracion que les dé el Real despacho de aprobacion que han obtenido, ínterin se les expide el que legítimamente les corresponda despues de resueltas las instancias que tengan pendientes ó promovieren en lo sucesivo. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra: aprueba S. M. los arbitrios que en su exposicion propone el Ministro Secretario de este Despacho para poner en planta y en forma conveniente el establecimiento de escuela militar de la ciudad de Toledo.

[En 9] Señor: Entre los paternales desvelos con que V. M. se ocupa incesantemente por el bien de sus vasallos, ha llamado particularmente su soberana atencion el arreglo del egército en todas sus armas y ramos dependientes de él; y cada dia se señala con un nuevo testimonio que excita á la mas indeleble gratitud á los beneméritos defensores de la sagrada Persona de V. M.

y de sus reinos, como dirigido á elevar la milicia española al grado que compete á la grandeza de la nacion, y darla el lugar y respeto que la corresponde entre las mas distinguidas de la Europa.

Uno de los objetos que á este fin se ha propuesto V. M. ha sido el de proporcionar educacion militar á los nobles jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, bien persuadido su Real ánimo de que sin Oficiales instruidos no puede haber sobresalientes Gefes, y sin estos, solo por extraordinaria combinacion de circunstancias, rara vez verificada, pueden tenerse Generales que conduzcan al triunfo los egércitos.

Para lograr lo primero como base fundamental para lo demas, y para que los cuerpos consoliden su instruccion, disciplina y órden hasta el mas perfecto estado, se ha dignado V. M. mandar que se establezca una escuela militar general para la Infantería y la Caballería en la ciudad de Toledo, señalándola los edificios del hospital de S. Juan Bautista y el cuartel de S. Lázaro para su colocacion. Este establecimiento necesita de una dotacion para que pueda producir la utilidad que con razon espera V. M., y corresponder á sus benéficas y magnánimas intenciones; y supuesto que los apuros del Real Erario no permiten que se graven sus fondos con ella, para que desde luego se ponga en planta y sufragar los gastos que indispensablemente han de ocasionarse en la preparacion de los edificios y surtido de muebles y enseres precisos, ruego á V. M. que tenga á bien conceder el beneficio de una Tenencia tasada en sesenta mil reales en cada uno de los regimientos de Infantería de línea, y cuatro entre los doce batallones de tropas ligeras, y un empleo de Alférez en cada uno de los regimientos de Caballería y Dragones, por el servicio tambien de cuarenta mil reales. Podrá esto producir las sumas que por el presente se han de menester, y sin perder momento tratar de realizar el plan de dicha escuela; pero necesita ademas estar dotada de un subsidio permanente para su subsistencia, y es muy propio del piadoso corazon de V. M. que se señale un número de plazas gratuitas para los hijos de los que le sirven en las diversas carreras de las armas, magistraturas y ministerios, cuyos escasos medios no les permitan darles educacion correspondiente á su clase. Con este fin, y tambien el de que pudiesen verificarse algunos campamentos de instruccion y simulacros militares, en donde y cuando V. M. tuviese á bien disponerlo: propongo á V. M. como un arbitrio que proporcionaria recursos para tan esenciales objetos el que se señale una Canongía en cada una de las iglesias catedrales, que dejándola vacante se aplicase el producto de sus rentas á dicha escuela militar.

Mi eficaz zelo por el mejor servicio de V. M. me mueve á poner á sus Reales pies esta propuesta, que suplico á V. M. tenga á bien acoger con la innata bondad que le es tan característica, y de que continuamente está dando pruebas á todas las clases del Estado. Madrid 9 de Setiembre 1815.=Francisco Ballesteros.

S. M. ha oido con agrado esta exposicion, y se ha dignado, condescendiendo con lo que en ella se propone, mandar que desde luego se publique y admitan las solicitudes de los que quieran beneficiar los empleos en la Infantería y Caballería que se señalan, teniendo las circunstancias que previene la ordenanza, y tambien que queden aplicadas las rentas de una Canongía, en cada una de las catedrales de la península é islas adyacentes para los objetos que se proponen, á cuyo efecto se impetren las bulas y den las competentes disposiciones por el correspondiente Ministerio.

Para dar S. M. una prueba del singular aprecio que hace del establecimiento de la escuela militar de Toledo, ha tenido á bien nombrar al Sermo. Sr. Infante D. Cárlos, Generalísimo de los Reales egércitos, por su Protector; y asimismo satisfecho del zelo tan acreditado de su Consejero de Estado el Marques de las Hormazas, se ha servido S. M. igualmente nombrarle Depositario de los productos de los arbitrios y rentas destinadas para la misma.

Circular expedida por el Ministerio de la Guerra: expresa el número de Comisarios Ordenadores y de Guerra que ha de haber, los ascensos y sueldos que deben disfrutar, y método que en esto ha de seguirse.

[En 10] Con objeto de que las clases de Comisarios Ordenadores y de Guerra se compongan únicamente del número de individuos necesarios para llenar sus funciones en los egércitos y provincias; y siendo al mismo tiempo la voluntad del Rey nuestro Señor que el órden de sus ascensos y sueldos que deben disfrutar esté determinado con precision á fin de evitar toda especie de arbitrariedad en esta materia, prefijando tambien las clases que deben tener obcion á la de Comisarios de Guerra, y método que en esto ha de seguirse, se ha servido S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1º La clase de Comisarios Ordenadores se compondrá de veinte y uno.

2º Ochenta y siete Comisarios de Guerra formarán esta clase.

3º Se destinará un Comisario Ordenador cada una de las ocho Intendencias de egército de la península; uno á la de Mallorca, y uno á cada una de las plazas de Madrid, Cádiz y Ceuta.

4º Los demas Comisarios Ordenadores y á todos los de Guerra serán destinados á los egércitos de operaciones y á las provincias conforme al reglamento de 30 de Abril de este año [1], adicional á las ordenanzas generales del egército, y segun las respectivas atenciones militares de aquellas; debiendo uno de los Comisarios de Guerra egercer las funciones de Secretario del Inspector general de Comisarios.

5º Los Comisarios Ordenadores disfrutarán el sueldo de treinta mil reales anuales: los veinte y cinco Comisarios de Guerra mas antiguos el de diez y ocho mil; el de diez y seis mil los veinte y ocho siguientes en la escala, y catorce mil los treinta y cuatro últimos. El Comisario Ordenador mas antiguo que haya en cada Intendencia de egército y en los de operaciones, ó el Comisario de Guerra que haga sus funciones, gozará tres mil reales anuales por via de gratificacion sobre su sueldo. El Comisario de Guerra que haga las funciones de Secretario del Inspector general gozará tres mil reales anuales como gratificacion si disfruta el sueldo de catorce mil; pero si este fuese mayor no se le abonará aquella.

6º Respecto que en el dia existe un número de Comisarios Ordenadores y de Guerra mayor que el que aqui se detalla, y que una gran parte de ellos disfruta sueldos diferentes de los que se les asignan, se observará lo siguiente: 1.º Los veinte y un Comisarios Ordenadores mas antiguos que hay actualmente gozarán el sueldo de treinta mil reales anuales. 2.º Los veinte y cinco Comisarios de Guerra que se hallan en el mismo caso disfrutarán el de diez y ocho mil. 3.º Los veinte y ocho que les sigan en la escala el de diez y seis mil. 4.º Los treinta y cuatro siguientes el sueldo que actualmente gozan si es igual ó mayor que el de catorce mil reales anuales; y solo á los que, de dichos treinta y cuatro, lo disfruten menor se les aumentará hasta esta cantidad. 5.º Todos los Comisarios Ordenadores y de Guerra que queden sobrantes despues de hecho este arreglo continuarán gozando sus actuales sueldos, considerados como supernumerarios, y desempeñando las comisiones del servicio para que se les nombre.

7º A fin de llevar á efecto lo que previene el artículo anterior, el Inspector general de Comisarios propondrá á S. M. los Comisarios Ordenadores y de Guerra á quienes, en virtud de él, se debe aumentar el sueldo, para que en consecuencia se expidan las correspondientes órdenes.

8º El Inspector general de Comisarios cuando ocurra alguna vacante de Comisario Ordenador propondrá

1 Página 274.

á S. M. para este empleo los tres Comisarios de Guerra mas antiguos, expresando el motivo de la exclusion de alguno de ellos cuando lo verifique, y colocando en la propuesta al que le pertenezca por su antigüedad.

9.° A la clase de Comisarios de Guerra tendrán obcion los Oficiales mayores de Contaduría y Tesorería de egército, los Oficiales de las diferentes armas de este, cuyo empleo no baje de Capitan, y los Contralores de los hospitales militares fijos; y para evitar todo abuso, y que se proceda en esto con la equidad y órden que conviene, se observará escrupulosamente que de que cada cinco vacantes de dichos Comisarios que resulten se han de proveer tres en los Oficiales mayores de Tesorería y Contaduría de egército, una en los de las diferentes armas de este con la circunstancia indicada, y otra en los mencionados Contralores.

10. El Inspector general de Comisarios cuando la primera vacante de Comisario de Guerra que haya de ocurrir deba llenarse con un Oficial de Tesorería ó Contaduría, pedirá con anticipacion al Tesorero general é Intendentes de egército noticia de los que deban obtar á aquel empleo, con especificacion de sus servicios y circunstancias; y haciendo una lista de todos ellos formalizará la propuesta á su debido tiempo de los tres mas antiguos, á no ser que tenga motivo para la exclusion de alguno de ellos; en cuyo caso dará la razon, y propondrá en su lugar al que le corresponda por su antigüedad. Cuando la primera vacante que haya de ocurrir corresponda á Oficiales del egército, lo avisará tambien con anticipacion á los Inspectores y Directores generales de las armas, á fin que le remitan noticias de los que lo soliciten, y reunan las calidades necesarias; y hará la propuesta en los mismos términos que se ha dicho para los Oficiales de Contaduría y Tesorería. Seguirá el mismo método para la vacante que hubiere de proveerse en los Contralores de los hospitales militares fijos, extendiendo las propuestas por las noticias que de ellos tendrá en su secretaría segun luego se dirá.

11. Ademas de las tres clases á quienes se da obcion á las vacantes de Comisarios de Guerra, se tendrá presente lo que previene el artículo 8.° de la Real órden de 16 de Noviembre de 1814 [1] con respecto á personas de recomendables circunstancias é instruccion sobresaliente en el ramo de Hacienda y Comercio, y particularmente á algunos de los profesores de las ciencias matemáticas; advirtiendo que cuando se presenten aspirantes de alguna de estas tres clases deberán recomendarse en la propuesta que pertenezca á Contralores, respecto al corto número de esta clase para obtar á estos empleos, y en un cuarto lugar despues de hecha la terna en los que les corresponda por el órden arriba establecido.

12. Cuanto se ha dicho en los cuatro últimos artículos no deberá llevarse á efecto hasta que por su antigüedad esten colocados como Comisarios de número todos los Ordenadores y de Guerra que queden sobrantes despues de hecho el arreglo que aqui se establece.

13. A fin que se realice con utilidad del servicio cuanto previenen los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la citada Real órden de 16 de Noviembre, el Inspector general de Comisarios se entenderá al efecto con el Comisario Ordenador mas antiguo que haya en cada provincia y egército, á quien estarán subordinados todos los demas Comisarios que alli tuviesen su destino, y obedecerán las órdenes que les diere en lo respectivo á la parte gubernativa del cuerpo, siendo privativo de los Intendentes, como principales encargados de la buena administracion, señalarles las funciones que han de desempeñar, y puntos que deban ocupar en el distrito de su mando.

14. Con anticipacion á la época que señala la referida Real órden, dichos Ordenadores formarán las hojas de servicio de los Comisarios que tengan bajo su dependencia, y firmándolas los interesados las remitirán al Inspector general con las notas de su aptitud y demas circunstancias.

1 Tomo 1, pág. 358.

15. Siendo importante al servicio dar un órden de carrera establecido á los Contralores y Comisarios de entradas de los hospitales militares fijos, respecto que á los primeros se les da obcion al empleo de Comisarios de Guerra, unos y otros dependerán en cuanto á sus ascensos del Inspector general de Comisarios, y en cada egército ó provincia del Comisario Ordenador mas antiguo, el cual solicitará del Intendente respectivo los informes y conocimientos necesarios de su aptitud, conducta y demas cualidades para formalizar sus hojas de servicios que firmadas por los interesados las remitirá en la referida época al Inspector general, quien lo verificará al Ministerio de la Guerra; y podrá tambien asi informar todas las solicitudes que estos individuos hagan, las que dirigirán precisamente por conducto del Ordenador respectivo.

16. Al empleo de Contralor de hospital militar fijo tendrán obcion indistintamente los Comisarios de entradas de estos, y los que hubieren desempeñado ó esten egerciendo las funciones de Contralores en los hospitales de campaña.

17. El Inspector general de Comisarios hará la propuesta á S. M. con las mismas formalidades y restricciones que se ha dicho para las de Comisarios.

18. Para los empleos de Comisarios de entradas de hospital militar fijo propondrá á los de igual clase en los de campaña.

19. A los Contralores y Comisarios de entradas de los hospitales militares fijos se les expedirá título y carta-órden respectivamente por el Ministerio de la Guerra.

20. Unos y otros continuarán disfrutando los sueldos que actualmente gozan.

21. Los Intendentes de egército de las provincias ocuparán á los Comisarios de Guerra en la adquisicion de noticias estadísticas siempre que puedan verificarlo sin desviarse de sus principales atenciones; y en las épocas que dichos Intendentes deben remitir los trabajos de esta especie al Ministerio de Hacienda, lo verificarán

tambien al de Guerra, para que haciendo en él un resúmen general de todos los de la península é islas adyacentes se pase copia al Inspector general de Comisarios, y este á todos los Ordenadores y de Guerra, á fin que adquieran unos conocimientos que les pueden ser de mucha utilidad en el desempeño de sus obligaciones.

22. Queda en todo su vigor la Real órden de 16 de Noviembre de 1814 en la parte no derogada por esta.

Lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se previene lo que ha de observarse en las costas y fronteras de la península con los buques extrangeros para evitar el contrabando.

[En 11] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que ha consultado la Direccion general de Rentas relativo á contener el contrabando que tan impunemente se está haciendo por las costas y fronteras de la nacion con menoscabo de las rentas del Estado, y no poco perjuicio de las fábricas, á cuyo desórden han dado ocasion la invasion francesa y los vicios que con esta ocurrencia se han introducido en la administracion, gobierno y exacto desempeño de los ramos de la Real Hacienda; se ha servido resolver S. M.: 1.° Que los Intendentes, Subdelegados y Justicias de las costas no admitan á plática en puertos que no esten habilitados ningun buque con cargo de géneros extrangeros, bajo la mas rigurosa responsabilidad de cualquiera leve omision en esta parte. 2.° Si en casos extraordinarios de temporal ó avería fondease en cala ó puerto algun buque con cargo de géneros extrangeros, se le faciliten todos los auxilios que exije la hospitalidad, sin permitirle mas demora que la muy precisa, dándose parte al Gefe de la Provincia para que tome las precauciones convenientes á fin de evitar desembarcos, y de no consentir con pretextos fútiles

dejen de hacer los buques su navegacion. 3.° Que los Intendentes y Subdelegados de las costas y fronteras formen inmediatamente los reglamentos para los Resguardos. 4.° Que propongan los buques que necesita la Real Hacienda para extinguir el contrabando de mar. 5.° Que los Intendentes de las provincias limítrofes se pongan de acuerdo para poner á los Comandantes y Dependientes mas activos y de mejor nota en los puntos de la costa de mayor confianza. 6.° y último. Que la Direccion general de Rentas remueva los empleados de unos puntos á otros de la Provincia sin admitir reclamacion, ó proponga la separacion si notase que dichos empleados por su poca conducta, flojedad ú otros defectos no conviene que continúen en el servicio de las Rentas, sobre cuya inspeccion y vigilancia se hace á la Direccion general de Rentas el mas delicado encargo. Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: hace S. M. extensiva la gracia concedida á los militares que contaren 16 años de servicio y se licenciaren á los que contando el mismo tiempo quedan en servicio.

[En 11] En el despacho de este dia he expuesto al Rey nuestro Señor lo siguiente:

Señor: Cuando veo con gloria de la digna nacion española los efectos de la soberana piedad y generoso corazon de V. M. en favor de sus muy amados vasallos, me creo obligado á promover por mi parte cuanto en beneficio de ellos, y con especialidad de la benemérita clase militar, considero conveniente no solo á que V. M. egerza con sus individuos los estímulos de su alta beneficencia, sino que estos les remuneren sus servicios y mérito siendo un premio público á sus distinguidas virtudes militares.

Dignas de perpetuarse por todos los medios y que su noble egercicio tenga en V. M. una decidida proteccion, nada es mas propio para manifestársela que aquella re-

compensa que en cualquiera estado les recuerde la hidalguía de su proceder y la gratitud de su Soberano: agradecidos ellos mismos á tales muestras redoblan su actividad, afianzan su constancia, y trasmitido su entusiasmo á sus compañeros y familias, y á toda la nacion que logra ventajas reales en la permanencia de los veteranos en las filas, pues la evitan por algun tiempo extraordinarios alistamientos y quintas, se unen, estrechan y enlazan todos de tal manera que llegan á constituir por un mismo interes de amor y reconocimiento y con honrada confianza el mas firme apoyo del trono y de los intereses del estado.

Asi que, Señor, si por tales consideraciones ha tenido V. M. á bien conceder á los Soldados que tuviesen diez y seis años de servicio con el abono de los seis de la última campaña, y el aumento que está concedido á los del egército que se batió en la Albuhera, que hubiesen pedido sus licencias absolutas, ó las pidan, que gocen el fuero militar, y á los inutilizados este y treinta reales de vellon al mes; mediando iguales razones en favor de los que actualmente sirven en las banderas de V. M., y á quienes corresponda el abono dicho de campaña, suplico encarecidamente á V. M. se digne extenderles esta gracia como una prueba de lo gratos que son á V. M. sus servicios, su amor, acendrada lealtad y constancia.

Esta distincion, que es solo para ellos, y que en otras circunstancias no pudieran esperar, les estimulará á las virtudes y á emprender ocasiones de mayor merecimiento; y para que concedida por V. M., como lo espero, ninguno de ellos la ignore, y conozca la importancia y precio de la concesion, se deberá publicar al frente de banderas, reiterando su lectura por cuatro dias á la hora de la revista en las compañías y á la de la lista de la tarde. Palacio 11 de Setiembre de 1815.=Señor.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Ballesteros.

S. M., cuyo generoso ánimo no perdona ocasion en que pueda egercitar su clemencia, ha tenido á bien aprobar mi propuesta, concediendo dicha gracia no solo

á los Sargentos, Cabos y Soldados que contando diez y seis años con los abonos expresados hayan pedido ó pidan sus licencias absolutas, sino á todos aquellos que sirven actualmente en sus banderas, y á quienes corresponda el enunciado abono de tiempo de campaña, asi como el fuero y los treinta reales mensuales á los inutilizados con iguales circunstancias; mandando se haga público para satisfaccion de los interesados en los mismos términos que se proponen. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su egecucion. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 11 de Setiembre de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra: se declara que el cuerpo de la Real Armada en sus privilegios está nivelado con los demas de Casa Real como al efecto se previno por Real órden de 20 de Agosto de 1806.

[En 12] Habiendo ocurrido algunas dificultades en el uso de los privilegios de que goza el cuerpo general de la Real Armada, y conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha oido acerca de este asunto, se ha servido S. M. mandar que para cortar toda duda y competencia se repita de nuevo la Real órden expedida por ese Ministerio de la Guerra en 20 de Agosto de 1806, en que terminantemente se declaró que el cuerpo de los batallones de Marina está en un todo nivelado con los de Guardias de infantería Española y Walona, Alabarderos y Carabineros Reales, no solo en la misma accion atractiva de que ellos gozan, y en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, que es una parte de sus fueros, sino igualmente en el completo goce de todos los demas privilegios y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan los individuos de dichos cuerpos como tropa de Casa Real: lo cual no solo se funda en las varias y expresas Reales declaraciones

que hay sobre la materia, sino tambien en la posesion en que han estado los cuerpos de la Real Armada, singularmente en las campañas de la última guerra con la Francia, consentida y tolerada sin oposicion por los demas cuerpos del egército, precisamente en el servicio al frente del enemigo, que es cuando con mas razon deberian disputarse tales honrosos privilegios á no hallarse suficientemente autorizados y reconocidos. Y para que tampoco puedan suscitarse dudas cuanto al uso de unos mismos privilegios entre los cuerpos que los disfruten, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictamen del propio Consejo de Almirantazgo, que todos los de Casa Real se arreglen á su antigüedad respectiva, sin disputárselos á la Marina ninguno de los demas cuerpos del egército. Igualmente ha venido S. M. en mandar que se restablezca en la Corte el Juzgado de la Direccion general de la Real Armada en el modo y forma que fue erigido en el año de 1803, y posteriores Reales resoluciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa que el pago que resulte estarse debiendo por las Tesorerías generales de egército y provincia hasta fin de Diciembre de 1814 queda á cargo del Crédito público.

[En 12] Siendo las atenciones que hoy cargan sobre la Tesorería general de tal perentoriedad y urgencia que no permiten que los escasos fondos que ingresan en ella se distraigan á otros fines que á llenar en la parte posible las indispensables obligaciones que ocasiona la precisa subsistencia de los egércitos, y otras igualmente egecutivas y preferentes, creyó el Rey nuestro Señor de absoluta necesidad buscar algun medio, que al paso que conciliase la seguridad del pago de créditos atrasados dejase expeditos los ingresos de la Tesorería general para las atenciones que van indicadas. A este fin nada pa-

reció á S. M. mas oportuno, despues de haber oido el parecer reunido del Tesorero general, Directores generales de Rentas y Junta del Crédito público, y con conocimiento de los decretos expedidos para que la extincion de la deuda contraida hasta fin de Setiembre de 1813 corriese á cargo de este último, que hacer extensiva esta medida á la deuda posteriormente causada hasta fin de Diciembre del año proximo pasado de 1814, pues mediante los arbitrios que se designarán á este establecimiento, y la separacion que por este medio se establece entre los pagos que debe hacer la Tesorería general y la del Crédito público podrá este atender á los objetos de su cargo restableciéndose como conviene el crédito, y quitará la incertidumbre que hasta hoy se ha experimentado en la reclamacion de ella que ha influido en gran parte en su descrédito. Para que esta idea, á que mueve á S. M. el bien de sus vasallos, tenga el deseado efecto, sin que en él resulte confusion, nada mas conforme que un corte general de cuenta que ha tenido á bien mandar se egecute en los términos siguientes:

1.° Que corra á cargo de la Junta del Crédito público el pago de cuanto resulte estarse debiendo por las Tesorerías general, de egército y provincia hasta la indicada época de fin de Diciembre de 1814, asi de gastos causados, haberes devengados, préstamos, sus réditos y demas que comprende el citado decreto de 19 de Setiembre de 1813, como de cualquier otra denominacion que sea; exceptuándose solo las contratas pendientes y deudas extrangeras, sobre cuyas estipulaciones no deberá hacerse la menor novedad.

2.° Que la Tesorería general, las de egército y provincia practiquen á este fin liquidaciones de toda clase de créditos atrasados hasta dicha época, sin exceptuar ninguno de los que se hayan mandado pagar, aunque no esté expresado en el referido decreto, dando á los interesados en vista de lo que resulte de dichas liquidaciones las correspondientes certificaciones expresivas de su respectivo haber, con indicacion de su procedencia y

órdenes que lo cause; cuyas certificaciones, por lo respectivo á la Tesorería general serán dadas por el Contador de data y guerra, y á las de provincia y egército por los correspondientes Contadores, con la precisa circunstancia de que estas últimas han de presentarse en la Tesorería general, y poner en ellas su intervencion el referido Contador de data y guerra, con cuyos requisitos las presentarán los interesados á la Junta del Crédito público, para que tomando razon el Contador á quien competa haga los asientos correspondientes y quede radicado su pago en dicho establecimiento, que se verificará á medida que lo permitan los arbitrios que se le designen, y en la forma que con presencia de lo que la Junta proponga S. M. tenga á bien resolver.

3.° Que en consecuencia de esta Real determinacion la Tesorería general, las de egército y provincia atenderán únicamente al pago de lo devengado desde 1.° de Enero de este año, y de lo que sucesivamente se devengue por todas las obligaciones urgentes del Erario que quedan á su cargo, á cuyo fin se le asignarán como al Crédito público los medios de verificarlo; quedando por consiguiente anuladas por esta soberana determinacion todas las Reales órdenes asi generales como particulares que se hayan expedido para el pago de dichos atrasos.

Ultimamente, para que el Crédito público pueda ocurrir al pago y solvencia de las obligaciones que mediante esta Real determinacion debe verificar, acordará S. M. los arbitrios que tenga á bien con presencia de las consultas que al propio fin han elevado á sus Reales manos el Consejo Supremo de Castilla, el de Hacienda, la misma Junta del Crédito público, y la Direccion general de Rentas: por consecuencia hasta que esto se verifique y se determine el modo y épocas en que deba egecutarse el pago de la deuda atrasada que se pone á su cargo, ha resuelto igualmente S. M. que no se admita ni dé curso por ningun motivo á instancias que se hagan en oposicion de ella, comunicándose al efecto esta Real resolucion á todos los Ministerios y demas Autoridades á

quienes corresponda para que en todas sus partes tenga puntual cumplimiento. Lo traslado á V. S. de órden de S. M. para su observancia, y que al propio efecto lo circule á quienes corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro Secretario de Estado y del Despacho á los Generales en gefe de los egércitos de la derecha é izquierda: manifiesta lo grato que ha sido á S. M. la conducta observada por estos, la de los Oficiales y demas individuos que los componen en el tiempo que permanecieron en Francia.

[En 13] Excmo. Sr.: El Rey ha visto con agrado por la correspondencia de V. E. con el Ministerio de mi cargo la subordinacion y rígida disciplina del egército de su mando. La magnanimidad de los Oficiales y Soldados, que no se han acordado de los agravios recibidos de los franceses sino para enseñar al mundo que tambien saben triunfar de la pasion de la venganza, que tantos estragos está haciendo en la misma Francia, es á los ojos de S. M. la virtud mas noble y mas heroica, y en tal concepto digna de morar en los corazones españoles. Altamente penetrado V. E. del decoro y religiosidad del Rey en el cumplimiento de sus relaciones federativas, y noblemente orgulloso de mandar tropas acostumbradas á marchar donde las llame el honor, ha dado en su correspondencia con las Autoridades francesas dignidad á sus palabras é irresistible convencimiento á sus reflexiones. El desengaño que se ha dado á la Europa, preocupada con la humillante idea de que la España no tenia mas fuerza que la desordenada y licenciosa, en juicio de algunos, de las que llamaban guerrillas, es otro de los frutos preciosos de la entrada de los egércitos en Francia. Y como toda esta reunion de ventajas es el resultado del zelo, de la inteligencia, de la energía, de la constancia, de la prudencia y de la inexorable firmeza de V. E., S. M., justo apreciador de tantas virtudes, me

ha mandado significarlo asi á V. E. para su satisfaccion, la de su Estado mayor y la de la Oficialidad y tropas de su mando, teniéndola yo grande en ser el órgano por donde se comunica á V. E. tan lisonjera resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1815.

Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra: se encarga al Inspector general interino de Caballería exprese á los individuos del regimiento de Calatrava lo grato que han sido á S. M. los sentimientos que les animan por su reconocimiento al Real decreto de 20 de Abril de este año.

[En 14] Enterado el Rey de la exposicion que ha dirigido V. S. con su oficio de 8 de Julio último del Gefe, Oficiales y demas individuos del regimiento de Caballería de Calatrava, en que hacen presente su reconocimiento por el soberano decreto de 20 de Abril de este año [1], ha tenido á bien S. M. mandar manifieste V. S. al expresado Gefe y demas individuos de dicho cuerpo lo gratos que le han sido los sentimientos que les animan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1815.

Circular del Consejo Real: se manda á las Justicias de los pueblos y jurisdicciones comprendidas en el territorio de la Junta de Laredo observen puntualmente lo que está mandado, á fin de que se verifique la construccion del camino que dirige á Castilla.

[En 14] Con fecha 26 de Junio de 1806 comuniqué á las Justicias de los pueblos y jurisdicciones comprendidas en el territorio de la Junta de Laredo de órden del Consejo la siguiente:

El Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado, ha comunicado al Consejo por medio del Ilmo. Sr. Conde de Isla, Decano Gobernador interino de él, en 18 de este mes de órden de S. M. la siguiente:

1 Página 252.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey de la necesidad que tiene la Junta que reside en Laredo, encargada de la direccion y construccion del camino que dirige á Castilla, de sus ramales y del conocimiento de las posadas de aquel distrito, de que no sufra el menor embarazo ni dilacion el adelantamiento de aquella empresa puesta á su cargo, ha venido en resolver que las Justicias de todos los pueblos y jurisdicciones comprendidas en el territorio de dicha Junta reconozcan la autoridad de ella y de su Inspector especial D. Josef Rebellon, como Subdelegado de la Superintendencia general de mi cargo, obedeciendo sus disposiciones concernientes á los ramos de caminos y posadas de su conocimiento, sin perjuicio de las dependencias y fueros de los mismos pueblos. Y de órden de S. M. comunico á V. S. I. esta resolucion, á fin de que el Consejo disponga se circule á las jurisdicciones correspondientes, que son las comprendidas en la adjunta relacion original que acompaña.

Publicada la antecedente Real órden en el Consejo la ha mandado guardar y cumplir, y que se comunique á las Justicias de los pueblos y jusrisdicciones comprendidas en el territorio de la referida Junta para su inteligencia y puntual observancia de lo mandado por S. M. en lo que respectivamente las corresponde; y siendo ese pueblo uno de ellos, lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado; y de su recibo me dará V. aviso.

En este estado, y con motivo de representacion que ha hecho á S. M. la expresada Junta, sobre que algunas Justicias se niegan á cumplimentar la que va inserta á pretexto de ser necesaria su confirmacion, paralizando asi el cobro de los arbitrios y la continuacion de las obras, se ha comunicado al Consejo Real órden en 20 de Junio de este año por el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, para que el Consejo circule á las Justicias de los pueblos contribuyentes al camino de Laredo la citada del año de 1806, á fin de que la cumplan sin pretexto alguno, reconociendo á la Junta en todos los ramos concernientes á dicho camino, sin perjuicio del fuero de los mismos pueblos.

Publicada en el Consejo la citada Real resolucion ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los pueblos contribuyentes al camino de Laredo para su noticia y observancia de ella.

Y siendo ese pueblo uno de ellos, lo participo á V. de órden del Consejo al fin expresado; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1815.

Circular de la Direccion general de Rentas: se piden varias noticias á los Intendentes para que tengan efecto los Reales decretos de 31 de Agosto último, por los cuales se restituye el manejo y resguardo de Rentas al estado que tenian en el año de 1799.

[En 15] En el año de 1799 antes de la reunion de las Rentas tenia cada una su Resguardo particular, y en la de Tabaco y Salinas habia Visitadores con sus Rondas. Ademas habia tambien en muchos puntos Resguardo unido que atendia al servicio de las Rentas Generales y demas ramos, segun resulta de la nota adjunta. Despues de la reunion se formó un cuerpo general de Resguardo, que indistintamente atendia al de todas las Rentas. En el dia, debiendo restituir el manejo y resguardo de estas al estado que tenian en el año de 1799, esperamos que con presencia de las Visitas y Resguardos que habia entonces, y del general que hay en el dia por los reglamentos y órdenes vigentes, nos manifestará V. S. la aplicacion que podrán tener sus individuos á aquellos objetos para cumplir exactamente los Reales decretos de 31 de Agosto último [1], remitiéndonos V. S. las notas respectivas á cada Renta, copia del último reglamento de plazas y sueldos, y copias tambien

1 Páginas 606 y 608.

de las nóminas de Agosto, en que se haya acreditado su sueldo á cada uno de los individuos existentes en el dia en toda la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1815.

Real decreto: se manda pasar á Tesorería mayor los productos de todas las Rentas del Estado verificados que sean los pagos que solo han de hacerse de los sueldos señalados y gastos precisos de las oficinas de donde procedan.

[En 15] Experimentándose en mi Tesorería general cada dia menores entradas de caudales, y acreditándome la experiencia que mucha parte de esta falta depende de los pagos mandados egecutar por las Tesorerías y Depositarías particulares de cada fondo, en los cuales no solo no puede guardarse la proporcion que es debida con los de su clase situados sobre la Tesorería general, sino que en razon de que su pago se ha verificado hasta ahora sin retraso se multiplica esta clase de peticiones, dando lugar á que se hayan minorado aquellos fondos como han representado los respectivos Gefes, y á que la Tesorería general no pueda atender al pago de las mayores y mas sagradas obligaciones del Estado. Con el fin pues de ocurrir á tan grave mal, y fijar su remedio en términos que de una vez se corte aquel en su orígen, he venido en mandar y mando: que de ninguna renta, fondo, ni arbitrio del Estado, por privilegiado que sea, se pueda hacer pago alguno mas que el de los sueldos señalados y gastos precisos para el régimen, conservacion y fomento de la misma renta, y que por consecuencia los productos restantes de cada una de ellas, cualquiera que sean, pasen ó se tengan á disposicion del Tesorero general del reino para que los distribuya con proporcion á la urgencia y clase de obligacion que convenga atender; quedando por esta mi Real deliberacion anulado el abono de toda clase de pensiones y consignaciones extrañas impuestas hasta aqui sobre dichas rentas, fon-

dos ó arbitrios, cualquiera que sea su denominacion ó procedencia, pues es mi soberana voluntad que las citadas pensiones ú consignaciones se satisfagan en adelante por la Tesorería general como las demas atenciones y obligaciones del Estado. Y para que este mi Real decreto tenga el mas exacto cumplimiento mando asimismo que todos los Tesoreros ó Depositarios, á cuyo cargo estan los fondos de tales rentas ó arbitrios, pasen al Tesorero general del reino estados mensuales, como lo egecutan los de mis Rentas Reales, para que pueda tener noticia cierta de los caudales con que puede contar. De esta regla general exceptuó solo á la Renta de Correos, la cual por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho me dará noticia á fin de cada mes de los fondos que existan en ella para aplicar Yo la parte que sea posible á las atenciones mas perentorias de mi corona. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Setiembre de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Circular de la Secretaría de Estado y del Despacho: manda S. M. se dé noticia á las personas á quienes pueda convenir, que el Embajador de S. M. y Cónsul general nombrados para residir en la Corte de Francia se hallan próximos á egercer sus funciones.

[En 16] Hallándose muy próximos á entrar en el egercicio de sus respectivas funciones el Embajador nombrado por S. M. para residir en la Corte de Francia, y el Cónsul y Agente general de España en aquel reino; quiere S. M. que se dé esta noticia á las personas á quienes pueda convenir por tener negocios que promover en aquel pais, ó reclamaciones que hacer del Gobierno frances; previniéndoles que en este último caso deben dirigirlas á dicho Embajador, acompañadas de todos los documentos que sean necesarios para justificar sus demandas, y remitirlas en esta forma al Ministerio de mi cargo para que se les dé el curso correspondiente. De

Real órden lo participo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 16 de Setiembre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se previene á los Intendentes dispongan no se haga pago alguno á los Oficiales retirados que permanecieron en pais ocupado por los enemigos, sin que preceda la Real órden de rehabilitacion con arreglo á ordenanza.

[En 16] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de la representacion de Doña Ramona Gallo, viuda de D. Baltasar Contreras, Coronel retirado que fue en clase de disperso en la villa de Gumiel, en que manifiesta que habiendo fallecido su marido despues de haber justificado su buena conducta del tiempo que permaneció en pais ocupado por el enemigo, y dejádola heredera de sus bienes, acudió á la Depositaría de Rentas de Aranda de Duero con los documentos necesarios para percibir los alcances que la correspondiesen: que en consecuencia se la abonaron cuatro mil quinientos veinte reales vellon, y que en el dia se la apremia por la referida Depositaría para que devuelva la expresada suma despues de haberla consumido en los funerales, y en atender á la miseria en que se halla; S. M. antes de resolver este recurso quiso oir el informe del Capitan general de Castilla la Vieja, y resultando por el que remite del Contador de Rentas de Aranda que á virtud de órden del Intendente se habian suspendido los efectos de las Reales órdenes acerca de este punto, mandando hacer el abono de los sueldos desde el dia en que fueron declarados por buenos españoles los Oficiales que permanecieron en pais ocupado mediante certificacion de los Secretarios de los consejos de guerra de Oficiales generales; ha resuelto S. M. que á la interesada se la acrediten sus alcances desde el dia que justifique que su marido se presentó á la primera Autoridad militar legítima en pais libre, con arreglo á lo resuelto por punto gene-

ral en Real órden de 16 de Febrero de 1814, para cuya variacion no ha tenido facultades el referido Intendente sin que precediese Real órden para ello; y habiendo notado S. M. al mismo tiempo que por disposicion del mismo Intendente se abonan los sueldos á los dichos Oficiales sin otro requisito que el de presentar la certificacion de haberse purificado ante los consejos de guerra de Oficiales generales; es su Real voluntad que no se haga el abono de aquellos sin que preceda la Real órden para su rehabilitacion con arreglo á ordenanza. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1815.

Real decreto: se suprime el Ministerio universal de Indias, y se manda que todos sus negocios se repartan y distribuyan entre los respectivos Ministerios segun su clase.

[En 18] Convencido íntimamente de las ventajas y utilidades que resultaron á mis vasallos de España é Indias cuando los negocios de una misma naturaleza de ambos hemisferios se instruian y despachaban por los respectivos Ministerios de España, he tenido por conveniente suprimir, como lo hago, el Ministerio universal de Indias; y mando que sus negocios se repartan y distribuyan entre aquellos segun su respectiva clase, en los mismos términos que mi augusto Padre tuvo á bien mandar por decreto de 25 de Abril de 1790; y á fin de que no haya aumento de gastos, antes sí la posible economía, es mi voluntad que para llevar á efecto este mi Real decreto se elijan por los respectivos Ministerios de los actuales Oficiales de la Secretaria universal de Indias que queda suprimida los que se consideren aptos y necesarios en cada uno. Y atendiendo á los distinguidos servicios y mérito de D. Miguel de Lardizabal, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, he venido en conservarle la plaza en mi Consejo de Estado, con el sueldo y goces correspon-

dientes á este empleo, segun lo disfrutan los demas de su clase. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 18 de Setiembre de 1815. = A Don Pedro Cevallos.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda que todas las compañías de Inválidos hábiles se reunan en ocho batallones en la forma y con la distribucion que se expresa.

[En 19] Para que las compañías de Inválidos tengan una organizacion análoga en el modo posible á la del egército, y que los individuos que las componen no experimenten en lo sucesivo los perjuicios que han sufrido en diferentes épocas viéndose privados de sus legítimos haberes por carecer de Gefes que vigilasen la justa distribucion de caudales, resultando ademas que esta benemérita parte del egército, digna de toda consideracion, y acreedora á las mayores gracias, no ha gozado de las ventajas y beneficios que se debian esperar de estos establecimientos; ha resuelto el Rey, ínterin que las circunstancias del Real Erario no permiten que se forme un establecimiento digno, y cual debe ser para el benéfico y honorífico instituto de los inhábiles, que todas las compañías de Inválidos hábiles se reunan en ocho batallones en la forma y con la distribucion que expresan los artículos siguientes:

1.° Un batallon para Castilla la nueva, dos para Castilla la Vieja y Navarra, uno para Valencia, dos para Andalucía, uno para Galicia, y otro para Extremadura, los cuales deberán cubrir los puntos siguientes: el de Castilla la Nueva tendrá la plana mayor su residencia en Madrid, y dará el destacamento de Aranjuez; uno de los de Castilla la Vieja la tendrá en Búrgos, y cubrirá á Canal de Campos, Santander, Pamplona y Fuenterabía; y el otro en Zamora, cubriendo igualmente Ciudad-Rodrigo, S. Felices, Puebla de Sanabria y Sitio de S. Ildefonso. El de Valencia la tendrá en la capital, cubriendo la Ciudadela, Denia, Sagunto y Peñíscola. Uno de los de Andalucía tendrá su residencia en Granada, y cubrirá á Motril, Adra, Nerja y Almería; y el otro la tendrá en Sevilla, cubriendo á Tarifa, Almuñecar, Marbella y Almaden. El de Galicia la tendrá en Tuy, cubriendo á Bayona y Monterey; y el de Extremadura la tendrá en Badajoz, cubriendo Valencia de Alcántara, Alburquerque y Alcántara.

2.° La plana mayor del batallon se compondrá de un Comandante de la clase de tal en el egército, un Capitan primer Ayudante, otro segundo de la clase de Teniente, un Sargento primero de Brigada, un Cabo de Tambores y dos Pífanos.

3.° Cada batallon se compondrá de seis compañías, cuya fuerza será de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, un Tambor, seis Cabos primeros, seis Cabos segundos y ciento doce Soldados, cuyo total será de ciento treinta hombres.

4.° Las facultades de los Comandantes serán las mismas respectivamente que las de los Coroneles de los cuerpos del egército, excepto la facultad de proponer las vacantes de Oficiales.

5.° Los primeros Ayudantes tendrán las mismas funciones que los de los cuerpos del egército.

6.° Los Ayudantes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Sargentos &c. tendrán las mismas que las prevenidas en la ordenanza general para los del egército.

7.° En cada uno de los batallones habrá una caja, cuyas llaves las tendrán el Comandante, Capitan del detall y Depositario.

8.° Anualmente y conforme á ordenanza se nombrará Capitan depositario y Oficial habilitado en cada uno de estos batallones.

9.° El haber mensual que gozarán las clases que los compongan será el siguiente:

	En Madrid.	En la Península.
Comandante	1120	1000
Capitan de detall	950	900
Ayudante	550	500
Sargento primero Brigada.	85	80
Cabo de Tambores	60	55
Pífano	48	44
Capitan	550	500
Teniente	350	320
Subteniente	270	250
Sargento primero	85	80
Idem Segundo	70	65
Cabos y Tambores	60	55
Soldados	42	42

10. El método que deberá seguirse en el ajuste y entrega de las cajas será el prevenido en la ordenanza general del egército.

11. Debiendo estar separadas las compañías de cada batallon, segun su instituto lo exige, para cubrir los diferentes puntos que en las Provincias les estan señalados, cuidarán los Comandantes de ellos que por el Habilitado respectivo se le conduzca á cada una á los mismos puntos que ocupen la parte de haber líquido que les correspondan, debiendo gozar dicho Habilitado del uno y medio por ciento de pagas de Oficiales, y sufriendo la tropa el correspondiente cargo por razon de conduccion.

12. En la formacion de estos batallones serán colocados todos los individuos que en la actualidad se hallan en las compañías de Inválidos, y si no hubiese suficiente número de Oficiales para ocupar todas las vacantes, se sacarán de los del egército, teniendo las circunstancias siguientes: los Tenientes para ascender á Capitanes llevarán veinte y cinco años de servicio, y que no tengan la robustez necesaria para el servicio activo: los Subtenientes y Sargentos primeros para ascender á

Tenientes y Subtenientes llevarán veinte, y las mismas circunstancias que los anteriores.

13. El Inspector general de infantería propondrá á S. M. para los empleos de Comandantes á los que sean acreedores á esta gracia, y tengan la aptitud necesaria, zelo é inteligencia que se requiere para dicho mando.

14. Dicho Inspector tendrá la facultad de proponer todos los demas empleos de Oficiales para estos cuerpos.

15. Los Ayudantes primeros y segundos serán elegidos de los del egército, debiendo continuar sus ascensos en él por sus escalas respectivas; porque requiriéndose para dichos encargos de sugetos de capacidad, agilidad y robustez, jamas podrán desempeñarlos con utilidad del servicio aquellos que por sus achaques y cansancio obtienen este retiro.

16. Los demas individuos para pasar á dichos Cuerpos tendrán los diez y ocho años de servicio y demas circunstancias prevenidas en la Real órden de 8 de Junio de 1803.

17. Si el número de plazas excediese á la fuerza que cada batallon debe tener, se considerarán como agregados ó supernumerarios, gozando de los mismos haberes que las efectivas.

18. Cuando ocurra alguna vacante de Oficial en estos batallones dará parte su Comandante al Inspector general recomendándole el individuo que considerase acreedor á reemplazarla; en seguida dicho Inspector, teniendo presente y comparando los méritos y servicios de los aspirantes del egército á este retiro con los de los que recomienden los Comandantes, propondrá á S. M. el que fuese mas digno y acreedor al ascenso.

19. A fin de que la disciplina se conserve en el mejor pie posible, y que la tropa no llegue á abandonarse por estar separada de la vista de su Comandante de batallon, tendrán estos la obligacion de pasar cada cuatro meses á los diferentes puntos que ocupen sus compañías, con el objeto de revistarlas, para informarse por este medio de su estado de disciplina; si lo perteneciente á ca-

da plaza se le ha entregado legítimamente, y si el vestuario se cuida y conserva como corresponde; oyendo al mismo tiempo las quejas que le produzcan, providenciando en el acto lo que exigiese pronto remedio: siempre que practiquen dicha revista darán parte de haberla verificado al Inspector general de Infantería.

20. Todos los meses pasarán estos batallones revista de Comisario en los mismos puntos que se hallen empleados, cuidando de remitir al Comandante del batallon, las compañías que esten separadas, las correspondientes justificaciones, para que reuniéndolas todas pueda el Comisario formar el extracto de revista para el abono de los haberes.

21. Cada dos años se les pasará revista de Inspector á estos batallones, á cuyo efecto propondrá el Inspector general á S. M. los sugetos que considerase aptos para su desempeño, y recayendo la Real aprobacion la verificará, dando parte despues de concluida á dicho Inspector, para que por su conducto llegue á noticia de S. M., y pueda resolver lo que fuese de su soberano agrado.

22. El vestuario que usarán estos batallones se compondrá de casaca y pantalon azul turquí, aquella sin solapa, y abotonada; vuelta y cuello anteado, sin vivos; boton blanco con el número del batallon; botin corto de paño negro y morrion; dándoles ademas capote, chaqueta de cuartel, gorro con manga azul y vuelta anteada.

23. La duracion del vestuario será de cuarenta meses.

24. El vestuario se construirá por cuenta de la Real Hacienda, debiéndolo pedir sus Comandantes con diez meses de anticipacion, y entregándoles un diez por ciento mas de las plazas que tenga cada batallon por las altas que pudiesen ocurrir.

25. A estos batallones no se les abonará gratificacion de gran masa ni de recluta.

26. Todas las plazas estarán armadas, y recibirán el armamento de los Reales almacenes, siendo de cuenta de la Real Hacienda los gastos de conduccion y entrega del inútil.

27. A cada uno de los batallones se les abonará ciento noventa reales de vellon al mes por razon de gratificacion de armas.

28. Los Comandantes de batallones formarán contrata con armeros de los pueblos donde se hallen para que hagan las recomposiciones que ocurran, debiéndose estas abonar del fondo señalado á cada uno; zelando dichos Comandantes que las recomposiciones que no sean originadas por el servicio se les cargue á los individuos, y las satisfagan de sus haberes.

29. Los Comandantes vigilarán que no existan en sus batallones individuos que por sus inutilidades no puedan hacer el servicio, dando parte inmediatamente al Inspector general de los que se hallen en este caso, para que expidiéndoles la competente cédula puedan pasar á los cuerpos de inhábiles.

30. Los batallones estarán acuartelados, y en ellos tendrá habitacion señalada el Ayudante respectivo. Todos los individuos de estos batallones estarán sujetos á la ordenanza general, y gozarán de las mismas prerogativas y fuero que los del egército.

31. Al armero del batallon se le abonará del fondo de gratificacion de armas la cantidad que se le hubiese señalado, y gozará del fuero militar mientras permanezca egerciendo sus funciones.

32. Siendo el principal instituto de estos cuerpos el proporcionar un destino mas tranquilo y sosegado á los beneméritos Oficiales y Soldados que han seguido constantemente las banderas, sufriendo las asiduas fatigas del egército, las cuales han llegado á inutilizarlos para continuar en él, es necesario que el servicio que á estos se les señale sea proporcionado á dicho objeto, por cuya razon no se emplearán en otro que en el de patrullas interiores de los pueblos, baterías, salvaguardias de fábricas ó establecimientos Reales, plantones y guardias de prevencion en sus cuarteles, como en cualquiera otra fatiga semejante.

33. En cada compañía se permitirán seis ú ocho rebajados, los cuales dejarán á favor del fondo comun todo su

haber, quedando á beneficio de aquellos el pan y estipendio que les diese por su trabajo.

34. En el tiempo señalado se darán las licencias temporales, con respecto á la fuerza de cada compañía, siguiéndose en el uso de ellas lo prevenido en las Reales ordenanzas del egército.

35. En cada batallon se formará un fondo del producto de los rebajados, plantones y utensilio sobrante, distribuyéndolo cada tercio entre los individuos de tropa de las compañías.

36. Se les dará el correage correspondiente como á los demas del egército.

37. Ademas del descuento del uno y medio por ciento para el Habilitado se hará el de medio mas á toda la Oficialidad para el Capitan de detall, con lo cual podrá costear los gastos de libros, filiaciones, hojas de servicio y demas necesario para el manejo de su oficina.

38. Del fondo de gratificacion de armas se satisfará veinte reales cada mes al Ayudante y diez al Brigada para gastos de papel.

39. El importe de licencias temporales y libros de caja se costeará del fondo de rebajados y plantones.

40. El Inspector general, con acuerdo de los Capitanes generales, tomará las medidas mas adecuadas y conformes para que se realice la formacion de estos batallones, dando parte despues de haberlo verificado.

Formados ya los batallones se distribuirán en las Provincias por los mismos Capitanes generales en los puntos que quedan señalados.

Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 19 de Setiembre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda que siempre que se formen diferentes egércitos en distintos puntos se forme en ellos una compañía de guias dependiente del Estado mayor general bajo las reglas que se expresan.

[En 20] En consecuencia del Real decreto de 30 de Abril de este año [1], por el cual tuvo á bien el REY nuestro Señor mandar que siempre que se formen diferentes egércitos en distintos puntos de sus dominios, é ínterin que un tiempo mas tranquilo permita un nuevo arreglo y aumento de las ordenanzas generales, se establezca un Estado mayor general en cada uno: se ha servido S. M. resolver, que igualmente se forme en ellos una compañía de guias dependiente del mismo Estado mayor general, bajo las reglas para su composicion y organizacion que explican los artículos siguientes, dejando al cuidado de los respectivos Generales en gefe, que por el General Gefe del Estado mayor se extienda la instruccion particular sobre el servicio que han de practicar, su gobierno y policía interior, y la distribucion de las plazas de relevo, respecto á que en cada uno pueden variar las circunstancias de la fuerza y servicio de sus individuos.

ART. 1.° En cada uno de los egércitos de campaña se formará una compañía de guias inmediatamente dependiente del General Gefe de su Estado mayor general.

2.° Esta compañía se compondrá de plazas permanentes y plazas de relevo tomadas en la provincia ó pais en que se halle el egército; plazas de infantería y plazas de caballería, estas montadas en caballos de baja talla.

3.° Serán plazas permanentes los Oficiales, Sargentos, Cabos, ocho Soldados en el cuartel general, y cuatro en cada una de las divisiones: serán plazas de relevo todas las que se necesiten de prácticos del pais, segun la mayor ó menor movilidad de las tropas del egército:

[1] Página 274.

serán montadas un Sargento, cuatro Soldados permanentes, y cuatro de relevo en el cuartel general, como asimismo dos Soldados permanentes y dos de relevo en cada una de las divisiones.

4.° Los Oficiales serán un Capitan que seguirá el cuartel general, y un Subalterno afecto á cada una de las divisiones; estos Oficiales deberán estar montados, á cuyo efecto se les abonará una racion de campaña ademas de las que les correspondan por su empleo. Los Sargentos serán uno primero, que seguirá el cuartel general, y uno segundo en cada division, debiendo estar montados los de las divisiones de caballería, y no los de las de infantería ni el Sargento primero. Los Cabos se regularán á dos en el cuartel general, y uno en cada brigada de las divisiones siendo montados los que sirvan en las divisiones de caballería; la mitad del número de estos Cabos serán primeros y la otra mitad segundos.

5.° Las plazas de relevo serán como se ha dicho las que se consideren necesarias segun el servicio que hayan de practicar.

6.° Las plazas permanentes se elegirán en los cuerpos del egército, si es posible, de individuos naturales del mismo pais ó muy prácticos en él, debiendo reunir las circunstancias de honradez, muy acreditada agilidad, robustez y despejo natural.

7.° Las plazas de relevo, siempre que sean de personas que se presenten á servirlas voluntariamente en el pais propio, deberán precisamente tener la circunstancia de ser de familia conocida, de modo que sus padres, sus inmediatos parientes, el Cura del lugar ó la Justicia responda de su conducta; y si no fueren voluntarias, deberá preceder á su admision ó presentacion el informe de las principales Autoridades, y de los sugetos que se consideren particularmente afectos á S. M.; unos y otros han de estar muy prácticos en todos los caminos, y con particularidad en los que se dirijan al pais enemigo. Si el egército se trasladase á este deberá tomar guias en él

y todas las precauciones son pocas para asegurar su eleccion, por lo cual ha de preceder á ella el informe de los sugetos que se tenian por confidentes en él, y el exigir la responsabilidad de su conducta á las Autoridades públicas.

8.° Las plazas permanentes, ademas del servicio peculiar de guias, deberán tener la vigilancia mas escrupulosa sobre la conducta de los de relevo, y siempre se procurará que estos esten mezclados con los otros, de modo que puedan observar cualquier motivo que den para sospechar de su fidelidad para dar cuenta inmediatamente al Oficial de quien dependen, el que sin pérdida de momento lo pondrá en noticia del Gefe de Estado mayor á cuyas órdenes se halle.

9.° Los haberes y goces de los Soldados de la compañía de guias serán los que les correspondan con respecto al arma en que servian, disfrutando ademas cada plaza tres reales diarios de gratificacion; y tanto esta como aquellos extraerán de Tesorería con recibos del Capitan, visados por el Gefe del Estado mayor, debiendo ir respaldados los de prest y los individuos de cada cuerpo en recibo separado. Las cantidades que se suministren á la compañía de guias para gratificaciones de las plazas fijas y de relevo no se cargarán á cuerpo alguno, y sí á gastos extraordinarios, siendo del cargo del Gefe de Estado mayor el inspeccionar la recta inversion de aquellas.

10. A los guias paisanos se les señalará, ademas de la racion de pan diaria, la gratificacion que el Gefe de Estado mayor, con acuerdo del General en gefe, conceptúe suficiente.

11. El armamento será carabina y canana para los de á pie, y llevarán una cartera pendiente de una correa para poner en ella los pliegos que tengan que conducir. Los de á caballo, ademas de la carabina, tendrán espada ó sable, y en lugar de la cartera llevarán portapliegos.

12. Las plazas permanentes estarán sujetas en todo á las penas de la ordenanza general del egército, y las de relevo serán mortificadas á proporcion de la falta que

cometieren, enterándoles al incorporarse en la compañía por el Capitan ó Comandante de lo prevenido en este artículo, y de los bandos del egército que les comprendan para que no aleguen ignorancia; y si la falta que hubiesen cometido se justificase ser maliciosa, y de la cual resultase haber caido en manos de los enemigos la persona, tropa ó pliego que se les hubiese mandado conducir ó llevar, serán puestos en consejo de guerra, y castigados hasta con la pena capital si las circunstancias del caso asi lo requieren.

13. Los individuos de esta compañía tendrán un nombramiento firmado por el Capitan con el visto bueno del Gefe del Estado mayor, en el que se extenderá la media filiacion de cada uno, y este documento les servirá de resguardo para acreditar en los diferentes casos que deben marchar sueltos que pertenecen á dicha compañía.

14. Si alguno de los individuos no correspondiese al concepto que de ellos hubiese formado de valor, honradez, disciplina y fidelidad, ó poco conocimiento de los caminos del pais, será separado, y siempre que en las plazas permanentes no fuese por nota fea, volverán á sus primitivos cuerpos; pero si la tuviesen, sufrirán la pena á que por ella se hubiesen hecho acreedores.

15. Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados serán considerados como supernumerarios en sus cuerpos, les seguirá su antigüedad, y obtarán á los ascensos que les corresponda en los mismos; y si los primeros fuesen de los agregados á Estados mayores de plazas, ó que hayan empezado su servicio en dicha compañía, obtendrán la recompensa á que se hagan acreedores por el buen desempeño del servicio en ella.

16. En cada egército se formará por el General Gefe del Estado mayor, con la aprobacion del General en gefe, una instruccion sobre el servicio que debe practicar esta compañía, su gobierno y policía interior, y la distribucion de las plazas de relevo.

Todo lo cual comunico á V. de órden del Rey

nuestro Señor para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta su soberana resolucion se tenga por adicional á las Reales ordenanzas del egército. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1815.

Circular de la Contaduría general de Pósitos: el Consejo declara el modo con que se han de formar las cuentas de los fondos de Pósitos, y se anulan las gracias concedidas en este ramo por el Gobierno instruso, con lo demas que se expresa.

[En 20] Habiéndose formado expediente en esta Contaduría general de mi cargo con motivo de varias dudas propuestas por el Subdelegado de Pósitos del partido de Jaen, á fin de llevar á efecto lo mandado en la circular comunicada con fecha 30 de Agosto del año próximo para la formacion de cuentas y reintegro de fondos, solicitando la declaracion correspondiente para evitar las dificultades que en lo general proponen las Juntas de los mismos Pósitos; teniendo presente el Consejo lo informado en su razon por esta Contaduría general, y lo que sobre todo han expuesto los tres Señores Fiscales, ha acordado este supremo Tribunal que se circule por punto general á todos los Subdelegados de Pósitos la declaracion á las dudas propuestas en los términos siguientes: 1.° Las Juntas de intervencion para la formacion de las cuentas respectivas á los años anteriores deberán tener á la vista el último finiquito remitido por la Contaduría general, para que tomando por presupuesto los fondos que resulten, den salida con justificacion á los reparos y objeciones que se expresen. 2.° Por ahora quedan anuladas todas las gracias concedidas en este ramo por el Gobierno intruso, sin perjuicio de que los interesados acudan al Consejo para la providencia que estime. 3.° Asimismo se anulan las ventas de las fincas adjudicadas á los Pósitos, ó que se vendieron á los deudores por el citado Gobierno intruso, aunque para

ello hubiesen precedido las correspondientes formalidades, siempre que las reclamen los dueños, en cuyo caso se les devolverán con la obligacion de reintegrar sus débitos al Pósito, reservando su derecho á los compradores para que repitan contra quien les convenga. 4.° Y últimamente se abonan todas las cantidades asi de granos como de maravedis que las Juntas de los pueblos hubiesen exigido á los deudores del Pósito á cuenta de sus descubiertos para atender á los suministros, siempre que lo acrediten en debida forma; quedando á cargo de los Ayuntamientos su reintegro al mismo Pósito en la conformidad que se manda en la Real cédula de 11 de Abril de este año.

Todo lo cual participo á V. S. de acuerdo del Consejo, á fin de que comunique las órdenes correspondientes á las Juntas de intervencion de los Pósitos de ese partido y demas á quienes corresponda para que tenga efecto esta resolucion; y de su recibo me dará aviso para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1815.

Real decreto: se priva á los caballeros de la Real y distinguida órden del Sr. D. Cárlos III el uso de mas veneras que la cruz de su instituto, la que deberá estar exenta de todo ornato.

[En 24] Habiendo notado que algunos caballeros de la Real y distinguida Orden Española del nombre de mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III usan de veneras con las cruces colocadas sobre mantos y otros adornos esmaltados que desdicen de la sencillez y gravedad que les son propias y prescriben los estatutos, y que ademas las llevan pendientes de lazos que igualmente se oponen á la misma gravedad y sencillez; es mi Real voluntad que en lo sucesivo ningun caballero de la referida Orden pueda usar de semejantes veneras, sino de la cruz, exenta de todo ornato, y pendiente de la cinta sin ningun género de follage. Tendreislo entendido y dispondreis se

publique para su debido cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio á 24 de Setiembre de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene se recojan á mano Real todos los egemplares de la subversiva y escandalosa proclama de D. Juan Diaz Porlier.

[En 25] Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Presidente de él, con fecha de ayer, una Real órden de S. M., por la que se sirve mandar que el Consejo disponga se recojan á mano Real todos los egemplares de la subversiva y escandalosa proclama que D. Juan Diaz Porlier ha dirigido á los soldados del egército del reino de Galicia, conminando con las mas graves penas á los tenedores de ella para su entrega á las Justicias de sus respectivos pueblos, las que deberán remitirlas inmediatamente al Sr. Presidente para dar cuenta á S. M. de sus resultas.

Publicada en el Consejo en este dia dicha Real órden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que para su egecucion se comuniquen las correspondientes á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, á fin de que inmediatamente publiquen el correspondiente bando, mandando recoger y entregar todos los egemplares tanto impresos como manuscritos de la referida proclama, que empieza: *Soldados*; y concluye: *el valor todo lo facilita*, de cualesquiera personas en cuyo poder se hallaren; previniendo en él, que si dentro de veinte y cuatro horas desde su publicacion no hubieren cumplido con su entrega á las Justicias, y se encontrare alguna, se impondrán á los sugetos en cuyo poder se halle las penas impuestas por las leyes á los que retienen

papeles sediciosos, que se agravarán hasta la de la vida, segun la calidad, malicia y demas circunstancias que concurran; debiéndolas pasar todas á manos del Excelentímo Sr. Presidente del Consejo.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio sin la menor demora; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1815.

Real decreto: manda S. M. tenga efecto para el 1.° de Noviembre próximo la asignacion de arbitrios ofrecida en Real órden de 12 de este mes á favor del Crédito público para el pago á los acreedores del Estado.

[En 29] Cuando mandé expedir mi Real órden de 12 de este mes [1] poniendo al cargo del establecimiento del Crédito público la deuda del Estado devengada hasta fin de Diciembre del año de 1814, fue con el laudable objeto de simplificar las operaciones de mi Real Hacienda en aumento de sus ingresos, y en beneficio del mejor servicio y bien de la nacion, dejando los fondos de la Tesorería general para que se destinasen exclusivamente á las perentorias y urgentes atenciones del dia, asi como á mi feliz regreso al trono de mis mayores separé con el propio objeto de la misma Tesorería general las obligaciones corrientes de mi Real casa; pero esta medida, que el buen órden y la escasez de fondos ha hecho adoptar como indispensable, podria acaso influir en el descrédito de la deuda, si la asignacion de arbitrios que ofrecí entonces á favor del Crédito público para satisfacerla se dilatase por mas tiempo; y queriendo evitar las consecuencias de este grave inconveniente, y teniendo en consideracion las consultas que sobre

1 Página 655.

asunto de tanto interes me han elevado el Consejo de Castilla, el de Hacienda y la Junta del Crédito público, he venido en determinar que la indicada asignacion de arbitrios tenga efecto para el dia 1.° de Noviembre de este año; á cuyo fin os encargo no omitais medio ninguno de cuantos puedan conducir al intento, pues con ello quiero dar un testimonio nada equívoco á los acreedores del Estado de que no me es indiferente su suerte, y á todos mis amados vasallos de lo mucho que me intereso en la consolidacion y restablecimiento del Crédito público, que ha de tener los mejores resultados á favor de la nacion entera. Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Setiembre de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Circular del Ministerio de Hacienda: proroga S. M. hasta el dia 1.° de Noviembre próximo el término que concedió en 31 de Agosto para el establecimiento de las oficinas principales de Rentas en la corte y provincias.

[En 29] Habiendo reconocido el Rey los reglamentos ó listas que han pasado á este Ministerio los Directores generales de Rentas en 22 de este mes de las oficinas principales de la corte mandadas restablecer por Reales decretos de 31 de Agosto último [1]; y hallado S. M. en la parte de perfeccion que les falta suficiente motivo para prorogar el término señalado en dicho decreto para el establecimiento de las oficinas principales de la corte y provincias, ha venido en prorogarle efectivamente hasta el dia 1.° de Noviembre próximo. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1815.

1 Páginas 606 y 608.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho: manda S. M. que la Sociedad económica de esta corte haga la convocatoria para la oposicion rigurosa de cuantos sugetos aspiren al desempeño de las cátedras de agricultura erigidas por Real resolucion de 31 de Enero último.

Erigidas que fueron por Real resolucion de 31 de Enero último las seis cátedras de agricultura, conforme se anunciaron al público en gaceta del mes siguiente, se dignó S. M. encargar á la Sociedad económica de esta corte la formacion de un reglamento que fijase su sistema, y uniformase el método de enseñanza; cuyo encargo, desempeñado por aquel cuerpo patriótico con la madurez y tino correspondiente á la reunion de luces que posee, y elevado luego á la consideracion de S. M. por su primer Secretario de Estado el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, obtuvo la Real aprobacion, y S. M. se dignó mandar en consecuencia se pusiese inmediatamente en práctica, y fuese el que en lo sucesivo haya de servir de norma á los profesores elegidos para el desempeño de dichas cátedras. Mas como las intenciones de S. M. son que los que las ocupen sean sugetos de conocido mérito, sin que tenga parte en ello ninguna otra consideracion, se ha servido disponer que la Sociedad económica haga la convocatoria para la oposicion rigurosa á que deberán sujetarse cuantos aspiren á ser nombrados; debiendo ser juez de aquel acto por comision de S. M. la misma clase de agricultura de la Sociedad que trabajó el reglamento: la que trasladando despues sus propuestas á la primera Secretaría de Estado, obtendrán por ella la soberana aprobacion. Una vez nombrados los profesores, empezará desde luego á disfrutar el público la instruccion de una ciencia tan útil como deseada, y que solo aprendida por tradicion, y casi practicada en su primera sencillez, no ha podido estimular hasta ahora á los terrenos de España á que desplieguen toda la

feracidad de que les hace capaces su física constitucion, y la benignidad del clima que los fomenta y vivifica. A este efecto tiende singularmente el plan adoptado por el Rey nuestro Señor, y mandado ya imprimir de su Real órden para conocimiento del público: pues al mismo tiempo que abraza lo mejor de la doctrina teórica á juicio de los inteligentes, ofrece asimismo campo á los prácticos experimentos por la adjudicacion que en él se expresa haber mandado hacer S. M. de terrenos á disposicion de los catedráticos para prácticas de agricultura. Los estudiosos alumnos podrán en ellos observar los progresos de la naturaleza, siguiendo para decirlo asi con la vista los pasos de la vegetacion; distinguir las diferencias de aptitud y calidad en los terrenos; saber destinarlos con acierto, ó mejorar su disposicion natural; llevar las producciones hasta el colmo de perfeccion que corresponde á cada especie, y multiplicarlas hasta que pródigamente correspondan á los conatos del labrador, ó alcancen á cuantos usos puede prometerse una nacion á quien la naturaleza convida á ser á un tiempo agricultora, industriosa y comerciante. Y aunque una instruccion gratuita debia parecer suficiente estímulo para cada individuo que en ella encuentra su particular interes y utilidad, ha querido no obstante S. M. excitar la emulacion de los alumnos hácia mayores progresos, mandando que se celebren exámenes, y se señalen honrosos premios para cuantos se distingan en estos conocimientos, ó extiendan sus aplicaciones á mayores ventajas del Estado. Con cuyo evidente testimonio queda bien de manifiesto no haber omitido S. M. en su vigilante y sabia prevision nada de cuanto contribuye á la perfeccion de estas escuelas rurales, tanto mas gratas á su bondadoso corazon, cuanto su primer fruto resulta en beneficio inmediato del labrador y el indigente, y tanto mas gloriosas, cuanto mas unida se halla á su último resultado la independencia de sus dominios, bastándose entonces la España á sí misma por la superabundancia de sus ricas producciones.

Real órden expedida por el Ministerio de Seguridad pública: se consideran exentos de otra Autoridad en sus causas á los Priores de cuartel de Seguridad pública en tanto se hallen empleados en este Ministerio.

Para poner mas expeditas las funciones de los Priores de cuartel de Seguridad pública de esta corte, y evitar las contestaciones que de otro modo pudieran suscitarse con motivo de su fuero; ha resuelto S. M. que todas sus causas y negocios, sea que procedan del egercicio de sus funciones, ó sea de otro orígen, estén sujetos enteramente á este Ministerio; debiendo en consecuencia considerarse en adelante exentos de cualquiera otra Autoridad militar ó civil ínterin se hallaren empleados en dicho Ministerio.

Real cédula: se reencarga la observancia de lo que está mandado acerca de la division y ereccion de Curatos en América, y que las Autoridades civiles y eclesiásticas informen lo que hayan practicado.

El Rey. En 1.° de Junio de 1765 y 9 de Mayo de 1781 se expidieron las Reales cédulas del tenor siguiente:

El Rey.=Por hallarme enterado de que á causa de residir los Curas párrocos de las Indias en los pueblos cabeceras de sus beneficios, y de no tener los necesarios Tenientes en otros que suele haber á distancia de diez, doce, catorce y mas leguas carecen de todo pasto espiritual los feligreses, de forma que estaban expuestos á no poder recibir los santos Sacramentos en sus últimas enfermedades, cuya noticia mereció á mi católico y piadoso zelo la mayor admiracion, considerando el abandono de aquellas cristiandades, cuando graduaba su cultivo y fomento como la mayor obligacion de mi corona; y queriendo que el remedio á daño tan grande

no se dilatase un punto, sin embargo de que su sólido establecimiento pedia mas extensos exámenes y medidas, mandé por cédulas de 18 de Octubre de 1764 á mis Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, que poniéndose de acuerdo con los M. RR. Arzobispos de aquellas tres capitales (á quienes por otras cédulas de la misma fecha prevenia lo conveniente) dispusiesen sin pérdida de tiempo se proveyesen de idóneos Sacerdotes seculares ó regulares los pueblos que á mayor distancia de cuatro leguas del que fuese cabecera careciese de este tan preciso auxilio, tratando igualmente con aquellos Prelados la cantidad que á proporcion de los paises se podria señalar para la dotacion de los propios Tenientes, y que para ella concurriesen los Curas propietarios con la suma que fuese proporcionada al ingreso de su curato y al menor trabajo que les resultaba; y persuadiéndome tambien del zelo de los Prelados que por su parte querrian coadyuvar á tan piadosa providencia, previne ser mi Real ánimo que el resto para completar las asignaciones que se hiciesen se pagase del ramo de vacantes mayores y menores, y que si no alcanzase se supliese de cualesquier fondos de mi Real Hacienda lo que faltase, y asimismo encargué á los referidos mis Vireyes el breve cumplimiento de esta mi Real deliberacion, y que la comunicasen en toda la extension de sus respectivos vireinatos, remitiendo copia á los demas Prelados por mano de los Presidentes ó Gobernadores, para que tratándose recíprocamente entre ellos el mismo punto providenciasen que en sus distritos se practicase lo mismo que en las capitales, confiando de su acreditado zelo el desempeño de una providencia tan útil y que me habia merecido tanto cuidado. En este supuesto, y atendiendo á establecer en tan importante y grave asunto un fondo cierto que afianzase en lo sucesivo tan necesaria providencia, previne por mi Real decreto de 23 del mismo mes de Octubre y año próximo pasado á mi Consejo de las Indias, que tomando los informes que le pareciesen oportunos á este efecto, me

consultase lo que tuviese por conveniente; á fin de que pueda egecutarlo con el pleno conocimiento que se requiere para conseguir el fin deseado, ordeno y mando á los mencionados mis Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, y á las Audiencias de aquellos dominios y sus islas adyacentes, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de ellos avisen al expresado mi Consejo con la posible brevedad qué tenencias se han creado en virtud de mi anterior deliberacion en sus respectivos distritos, qué sínodos se les han señalado á los Sacerdotes que las sirven, con qué cantidad les asisten los Curas propios, y cuánta es la que se suple del ramo de vacantes mayores y menores, y en su defecto de fondos de mi Real Hacienda; debiéndose acompañar por los Prelados, como tambien se lo ruego y encargo, planes de los curatos de sus diócesis y de las tenencias que pongan mediante la práctica que por sus visitas hayan adquirido, para que en vista de todo, y de lo que me exponga el mencionado mi Consejo, pueda Yo resolver lo que mas convenga. Fecha en Aranjuez á 1.° de Junio de 1765. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Juan Manuel Crespo.

El Rey. = M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales sitas en los distritos de los dos vireinatos del Perú y de las provincias del Rio de la Plata. En 8 de Febrero de 1780 se expidió la Real cédula del tenor siguiente. = EL REY. = Ministros de la Junta formada en la ciudad de la Plata en cumplimiento de mi Real cédula de 20 de Enero de 1772 para cortar, suspender ó moderar los sínodos que de mis Reales cajas perciben los Curas: En carta de 7 de Noviembre de 1777 disteis cuenta con testimonio de que el no haber puesto en egecucion vuestra comision con mas prontitud ha consistido en haberse hallado ausentes de sus respectivas diócesis los Prelados para asistir á la celebracion del Concilio provincial, y que en el dia, teniendo conclusas las respectivas diligencias por lo tocante á todos los curatos del obispado de Santa Cruz

determinásteis por auto de 10 de Junio de 1777 que á los de Punata y Tarata, situados en el valle de Cochabamba, se suspendiese del sínodo Real que tenian asignado, sin que en los demas curatos de aquella diócesis se hiciese novedad, atendidas sus circunstancias: Que deseando evacuar este asunto en todo el distrito de ese arzobispado y del obispado de la Paz, registrásteis los planes y demas diligencias que os remitieron las Juntas subalternas, los Oficiales Reales y los Corregidores, y hallásteis en ellos notable variedad, y ninguna averiguacion cierta de los ingresos y salidas de cada uno de los beneficios; por lo que no tomásteis la debida resolucion, siendo lo principal que os detuvo el haber hecho presente verbalmente ese M. R. Arzobispo y el R. Obispo de la Paz lo mandado en el tomo Regio ó Real cédula de 21 de Agosto de 1769 sobre la division de parroquias donde su distancia y número lo pidiese; prefiriéndose en esta division y cómoda distribucion de parroquianos su bien espiritual al interes de los Curas, quienes entre tanto debian dotar y poner Tenientes, y que en su conformidad se hallaban actuando con eficacia las correspondientes diligencias para dividir ciertas parroquias, y separar algunos territorios de unas agregándolos á otras: Que en este supuesto, si en la ocasion se cortaban ó moderaban los sínodos, se imposibilitarian las divisiones, ó quedarian totalmente incongruos los Párrocos, y mas cuando en Real cédula de 1.° de Junio de 1765 tengo encargado particularmente que de cuatro en cuatro leguas se pongan Tenientes ó Ayudantes dotados con las rentas de los curatos si fuesen suficientes, y en su defecto de mi Real Hacienda, y que como la dotacion de Tenientes y la division de parroquias con las fábricas y adornos de las iglesias que precisamente se han de erigir en varios de los nuevos curatos y viceparroquias ha de alterar y disminuir su valor, contemplásteis no poderse con seguridad cortar ó moderar sínodos hasta que se evacuen y fenezcan las divisiones que hubiesen de hacerse, y se acaben de poner los Te-

nientes que se tengan por necesarios segun la distancia de los lugares y número de feligreses. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduría, y dijo mi Fiscal, se ha reconocido que no debísteis suspender vuestras actuaciones ni providencias por los motivos que expresais; y he resuelto que en cumplimiento de la citada Real cédula de 20 de Enero de 1772 continueis en egecutar lo que por ella se os ordena, cortando, suspendiendo ó moderando los sínodos conforme á lo que halláreis justo, y poniendo en práctica vuestras providencias con la calidad de por ahora, y en el ínterin que el sínodo diocesano se practica completamente segun la literal disposicion de la misma cédula, asi como se hizo con los Curas de Punata y Tarata, á cuyo fin repetireis, como os lo mando, vuestras diligencias para aclarar las incertidumbres que ofrecen los informes. Fecho en el Pardo á 8 de Febrero de 1780. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Miguel de San Martin Cueto. = Despues de expedida la antecedente inserta cédula se ha visto en el mencionado mi Consejo de las Indias una carta de mi Real Audiencia de Charcas con fecha de 1.° del citado mes de Noviembre de 1777, con que acompañó dos testimonios de las diligencias que en virtud de otra Real cédula de 1.° de Junio de 1765 practicó el R. Obispo del Tucuman para la division que hizo de algunos curatos, acompañando un extracto de los autos formados en punto del territorio, distancias, número de feligreses, parroquias y vice-parroquias de los treinta y nueve curatos de que se compone aquella diócesis. En inteligencia de todo, de lo que dijo mi Fiscal, y de lo que informó la Contaduría, he resuelto que cada uno de vos en su diócesis, y de acuerdo con el respectivo mi Virey del distrito, procedais, como estrechamente os lo ruego y encargo, con el mayor cuidado, y con cuanta brevedad fuere posible, á poner en práctica la division de curatos y parroquias en los términos prevenidos por las citadas cédulas. Fecha en Aranjuez á 9 de Mayo de 1781. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Miguel de S. Martin Cueto.

Con motivo de haberse prevenido de mi Real órden en 17 de Junio de 1814 [1] á todos los ex-Diputados á Cortes promoviesen las solicitudes encargadas por sus respectivas provincias, me hizo presente D. Pablo Gonzalez, que lo fue de la de Tarma, que la experiencia que habia adquirido en los años que llevaba de Cura párroco de indios le obligaba á exponer que en las parroquias grandes por su extension y feligresía numerosa, reducida en varios pueblos distantes entre sí, no puede un Párroco solo desempeñar su cargo, por lo cual seria muy justo y necesario que cómodamente se dividan, y tambien el sínodo, entre los otros Curas que se creasen sin necesidad de aumentarle, quedando de este modo las doctrinas con mas proporcion para ser atendidas prontamente con los auxilios que necesitaren, y que por esto mismo los pueblos de S. Juan de Chupaca y el de Apata del partido de Jauja solicitaban la division de ambos. Y por cuanto habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general, y lo que dijo mi Fiscal, he resuelto que se observe lo dispuesto en las tres insertas cédulas, y que mis Vice-Patronos, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos informen de lo que se haya egecutado desde que se recibieron, y de lo que egecuten en adelante en tan importante materia. Por tanto mando á mis Vireyes y Gobernadores Vice-Patronos, y ruego y encargo á los referidos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de los tres vireinatos del Perú, Santa Fe y Buenos-Aires cumplan y egecuten con la brevedad posible la expresada mi Real determinacion en la parte que á cada uno corresponde; que asi es mi voluntad. Dada en .... á .... de .... de 1815.

1 Tomo 1, pág. 78.

EN OCTUBRE.

Circular de la primera Secretaría de Estado y del Despacho: se manda observar el adjunto plan para la enseñanza de ciencias naturales en un solo establecimiento público, el cual expresa el número de profesores que ha de haber, y las atribuciones de cada uno.

[En 1.°] *El* Rey, que dia y noche se desvela por hacer el bien y prosperidad de sus pueblos, despues de dar á la religion el primero de sus cuidados, no puede dejar de ponerlos en aquellos objetos, que no solo importan por su tendencia á la riqueza nacional, sino por las satisfacciones con que regalan á los que se dedican á su estudio. El de los seres físicos que nos rodean, y cuya totalidad compone la naturaleza, es de todos los estudios, despues de la religion, el mas digno de la aplicacion del hombre.

Estos y otros motivos se reunen para empeñar á S. M. en el fomento de las ciencias naturales, y en derramar tanto como sea posible los conocimientos de la física por todas las clases de la Monarquía. Por medio de estos conocimientos egerce el hombre el imperio de la naturaleza, al cual está destinado, y por este medio únicamente convierte el pais que habita en una morada digna de ser inteligente. Un pueblo ignorante en la física no saca de su suelo las ventajas que le ofrece el Autor de la naturaleza si se sabe aprovechar de sus dones, y esta ignorancia le impide llegar al grado de poder, reservado á los paises cultivados por manos instruidas; porque siendo menores sus producciones, y de venta menos fácil y provechosa, su Soberano por consiguiente será pobre y menos considerado.

El estudio de las ciencias naturales, es ademas el fundamento de la prosperidad de todas las artes, que ó son desconocidas de un pueblo ignorante, ó desmayan

cuando se egercitan por manos no instruidas en los secretos de la naturaleza. Innumerables son los egemplos que se podrian alegar para demostrar la influencia de los conocimientos físicos sobre la manera de procurar las comodidades de la vida. Asi es que S. M. despues de haber dedicado al fomento de la agricultura seis cátedras, donde se enseñe esta profesion bajo de los mejores y mas acomodados principios á la naturaleza del terreno, ha determinado dar mayores ensanches al estudio de las ciencias naturales por medio del establecimiento de las cátedras de que habla el siguiente plan, que ha mandado se observe despues de haber oido para su formacion el parecer de sugetos doctos en la materia.

PLAN PARA LA ENSEÑANZA DE CIENCIAS NATURALES EN UN SOLO ESTABLECIMIENTO PUBLICO.

Art. 1.° El Gabinete de Historia Natural, el Jardin Botánico, el Museo, el Laboratorio Químico y el Estudio de Mineralogia quedan reunidos, y formarán un establecimiento solo para la enseñanza de ciencias naturales en la Corte, que se llamará *Real Museo de Ciencias Naturales*.

2.° El primer Secretario de Estado y del Despacho, bajo cuya proteccion han estado hasta aqui todos aquellos establecimientos, será Protector del Museo.

3.° Se nombrará un Vice-Protector y Director para velar sobre el Museo y sus dependientes, el que deberá visitar y asistir con frecuencia á las lecciones, inspeccionando el desempeño de los Profesores y el adelantamiento de los alumnos; cuidará de disponer los exámenes públicos y reparticiones de premios; arreglará la coordinacion de todas las partes de este vasto todo; presidirá las juntas de los profesores; dará la aprobacion á sus memorias, y será el órgano de comunicacion con el Gobierno, reconociéndole todos como inmediato Gefe.

4.° Para dar la enseñanza habrá cinco Profesores, uno para la explicacion de los cuadrúpedos, aves y pe-

ces (Zoologia y una parte de la Ictiologia); otro para la de reptiles, insectos y conchas (la otra parte de Ictiologia y la Entomologia); otro para la de Mineralogia en sus partes Oritognosia y Geognosia; otro para la Química, y otro para la Botánica general.

5º Cada Profesor tendrá un Vice-Profesor ó Asociado, que le auxiliará en el desempeño de sus deberes, y suplirá sus faltas.

6º Será obligacion de cada Profesor el enseñar aquel ramo de que está encargado, dando tres lecciones á la semana desde 1.º de Setiembre hasta 1.º de Junio. La leccion será lo menos de dos horas; pero los discípulos podrán todo el dia de leccion acudir á observar los objetos explicados, y proponer sus dudas al Maestro, quien procurará dedicarse totalmente al adelantamiento de sus alumnos. En los dias que no haya leccion prepararán los Profesores con sus Asociados los objetos de que deben tratar al dia siguiente. Los profesores deberán tambien asistir á las juntas semanales, y á sus Asociados les será permitido asistir á ellas sin voto.

7º Deberá haber tambien tres Conservadores, de los que uno será Bibliotecario, otro tenedor de índices de los objetos del Gabinete, y el tercero Disector. Sus obligaciones serán: el egecutar la coordinacion de libros y egemplares de los seres de los tres reinos; la asistencia para franquear á los Profesores, á los alumnos y al público los objetos ó noticias convenientes en las salas del Museo á las horas señaladas; la diseccion y conservacion de lo perteneciente al reino animal, y la responsabilidad de todos los enseres del establecimiento, siendo tambien vocales de las juntas.

8º El Jardinero mayor del Botánico, Profesor de Agricultura, será considerado como cuarto Conservador del Museo.

9º Cuatro Porteros á las órdenes del Director, de los Profesores y Conservadores, servirán materialmente en el establecimiento.

10. Un Colector deberá emplearse en hacer repetidas excursiones por la Península para recoger las producciones naturales, que presentadas al Vice-Protector pasarán al examen de los Profesores respectivos.

11. Todas las semanas deberá haber una junta, en la que cada Profesor dará cuenta de lo acaecido en su estudio, de los progresos hechos, y de las necesidades que ocurran. Alli se ventilarán los puntos facultativos; se discutirá la recta organizacion de los objetos del Museo; se leerán las memorias ó proyectos de que el Gobierno pida informe, examinando tambien las obras científicas que los particulares puedan hacer y dirigir al Museo. En estas juntas se podrán discutir tambien los negocios económicos y gubernativos, cuya resolucion será en los casos ordinarios del Director, y en los extraordinarios del Protector, á quien le serán propuestos. La presidencia de las juntas será propia del Protector, y del Director en su ausencia, considerándose los Profesores entre sí todos iguales, sin otra preferencia que la de su antigüedad, siguiéndose los Conservadores bajo la misma regla, y teniendo los Vice-Profesores el derecho de asistir á las juntas sin voto, y solo como oyentes, para su competente instruccion; no se observará entre ellos ninguna preferencia. De los vocales de las juntas se nombrará un Secretario á propuesta del Director y dos Asociados en la misma forma para que le auxilien en los trabajos de este cargo. Tambien se elegirán un Contador y un Tesorero bajo igual propuesta, asignándose á cada uno un Ayudante de los Vice-Profesores. Esta reunion de personas científicas deberá ponerse en correspondencia con las academias y sabios de Europa; proporcionando al público español las noticias de los progresos que hacen en todas partes las ciencias naturales por medio de la imprenta.

La junta podrá nombrar por corresponsales á los sabios nacionales ó extrangeros, y reclamará de las Autoridades de la Península y de todos los dominios del Rey las noticias que necesite.

12. Debiendo darse por oposicion las plazas de Pro-

fesores, Conservadores y Asociados, los vocales de la junta dispondrán el método de los egercicios, y entrarán solo los Profesores en suerte para desempeñar tres el cargo de Censores, reservándose al Director la Presidencia de todos los actos.

13. Los exámenes públicos al fin de cada curso acreditarán la ciencia de los Maestros, y los premios justamente distribuidos excitarán la aplicacion de los discípulos. Cada tres meses se celebrarán exámenes privados con asistencia de los vocales de la junta, y todo esto será objeto de un reglamento particular.

14. El método y arreglo de las enseñanzas; el sistema de coordinacion de los objetos, y el órden económico y gubernativo del establecimiento, serán tambien fijados en reglamentos particulares que propondrá la junta.

15. Por ahora, y hasta que las circunstancias permitan dar mayor extension á estos estudios, se establecerán dos cátedras para la explicacion de las materias correspondientes al reino animal, las que agregadas á las de Química, Botánica y Mineralogia proporcionarán al público un método arreglado de aprender la historia natural, cuya falta le priva de las grandes utilidades que ofrecen sus elementos. Se tratará igualmente, luego que las urgencias actuales del Estado, de que no se puede desentender el Rey, se disminuyan, de facilitar la enseñanza de la Anatomía comparada; y para completar el estudio de las ciencias naturales se establecerán cátedras tambien de Geognosia y Geologia, y de Teonologia, ó aplicacion de la Química á las artes y manufacturas, en que tanto interesan la industria y el comercio: nada en fin omitirá el desvelo paternal de S. M. para perfeccionar este importantísimo estudio.

Lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 1.° de Octubre de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que por todas las dependencias se pasen listas á esta Secretaría de los empleados contraventores al Real decreto de 31 de Agosto último, cuyas mugeres se hallaren en la Corte, ó que estuvieren ausentes de sus destinos.

[En 2] Para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 31 de Agosto último [1], por el cual se manda que no se abonen en cuenta á los Tesoreros los sueldos que satisficieron á los empleados en la Real Hacienda, cuyas mugeres se hallaren en la Corte ó que estuvieren ausentes de sus destinos, con encargo de que los Gefes respectivos propongan para ellos otros distintos sugetos en quienes concurran las circunstancias convenientes; es la voluntad de S. M. que dentro del término de quince dias contados desde esta fecha se pasen listas, bajo responsabilidad, á este Ministerio por todas las dependencias de él de los empleados que se hallen en el caso que expresa el Real decreto, teniendo por vacantes los destinos de los contraventores, y haciendo las propuestas de ellos en la forma que corresponde. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 2 de Octubre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se suprime y extingue el Juzgado de Seguridad pública, y cesan todos los empleados y dependientes de él.

[En 8] Excmo. Sr.: Movido el Rey de muy justas causas, ha venido en suprimir y extinguir el Juzgado de Seguridad pública creado por decreto de 12 de Marzo de este año [2], y puesto á cargo de D. Pedro Agustin de Echavarri; y en su consecuencia se ha servido mandar que cesen todos los empleados y dependientes de él:

1 Página 604. 2 Página 161.

que V. E. disponga se recojan todos los papeles, causas y expedientes causados en el expresado juzgado, de cualquiera persona en que se hallen; que el Consejo proponga lo conveniente á su reconocimiento, y al curso que convenga darles, ó negarse; y manda que el cuidado de la policía y Seguridad pública quede á cargo de los Jueces, Magistrados y Tribunales á quienes se comete por las leyes. De Real órden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1815.

Publicada en el Consejo pleno de este dia la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde. Madrid 9 de Octubre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara á D. Alonso Leal, Capitan del regimiento de infantería segundo de Jaen, inocente de la causa que se le formó sobre el cumplimiento de sus deberes en la batalla de Vitoria.

[En 8] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra comunico con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la causa formada á D. Alonso Leal, Capitan del regimiento de infanteria segundo de Jaen, acusado de falta de cumplimiento á sus deberes en la gloriosa batalla del 21 de Junio de 1813 sobre las inmediaciones de Vitoria, habiéndose adelantado y dirigido á dicha ciudad con los dispersos que se le mandaron recoger en el acto de la accion, y no á los puntos que ocupaba su cuerpo; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo supremo de la Guerra se ha servido resolver, con presencia tambien de la sentencia pronunciada en 11 de Julio último por el de Generales de esta provincia, que el mencio-

nado Capitan D. Alonso Leal sea repuesto en su empleo con remuneracion de los ascensos y sueldos que le hayan correspondido; con prevencion de que el Inspector general de infantería disponga la remocion de este Oficial á otro cuerpo que tenga por conveniente, borrándosele la nota que indebidamente, y sin preceder la justificacion correspondiente, se le puso en la hoja de sus servicios acerca de los mencionados acaecimientos, y de que haga pública la inocencia de Leal con arreglo á ordenanza.

De órden de S. M. lo traslado á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1815.

Real decreto: aprueba S. M. lo resuelto por el Supremo Consejo de la Guerra para uniformar las causas de los Oficiales del egército que conducidos á Francia como prisioneros, juraron obediencia á aquel Gobierno.

[En 9] El Capitan general del egército y provincia de Castilla la Nueva ha dirigido al Rey nuestro Señor la exposicion que le hizo el Marques de Portago, como Presidente del consejo de guerra de Oficiales generales, sobre las dudas suscitadas en dicho tribunal en los procesos de los Oficiales del egército, que conducidos á Francia como prisioneros habian jurado obediencia á aquel Gobierno, y pasado á los depósitos destinados á los de esta clase, especialmente á los de Chalons sur Marne, á fin de que recaiga la Real resolucion de S. M. que pueda servir de regla para proceder con todo acierto en la determinacion de estas causas, cuyas dudas son las siguientes:

1.ª Que estando reputado el depósito de Chalons sur Marne por el de la reunion de jurados, y dándose por supuesto que el que pasó á él prestó antes la obediencia al Gobierno frances; aunque esta sola circunstancia es bastante para la imposicion de las penas que señalan los soberanos decretos, sin embargo como estos abrazan

el crímen en toda su esencia, se duda si podrá haber lugar en esta parte á alguna clasificacion y distincion.

2ª Que hay unos que al mismo tiempo que reconocen haber pasado á dicho depósito de Chalons bajo el aspecto de jurados, se acogen á la justificacion de su buen porte y estilo de producirse en sus conversaciones para demostrar que solo lo hicieron con intencion de fugarse, y traen en apoyo la justificacion de algunas operaciones practicadas al intento.

3ª Otros, que no obstante haber estado en aquel depósito, se esmeran en justificar haber pasado á él por una equivocacion ú órdem mal entendida contra su voluntad, ó porque sin su conocimiento lo solicitaron sus familias en España, y que han permanecido en él bajo el caracter de prisioneros; apoyando su asercion en la justificacion de no haber tomado la alta paga, sino solo la de prisionero.

Habiéndose remitido de Real órden esta exposicion al Consejo supremo de la Guerra para que consulte lo que se le ofrezca y parezca, ha expuesto á S. M.:

En cuanto á la primera duda, que no puede reputarse el depósito de Chalons sur Marne por el de la reunion de los jurados, como se expone por el Presidente del consejo de Generales, ni por consiguiente suponerse que el Oficial que pasó á él prestó antes la obediencia al Gobierno frances, pues para calificarse la certeza de semejante asercion seria indispensable que se hiciese constar por documento auténtico que por decreto de Napoleon se habia constituido el depósito de Chalons sur Marne depósito solo de jurados, ó que por lo menos hubiese una notoriedad constante de que solo los de esta clase, y no otros, han sido destinados al expresado depósito; lo que no hay, pues el mismo Portago asegura que ha habido varios egemplares de Oficiales pundonorosos que fueron obligados á pasar á este depósito, ó porque sus familias sin su conocimiento lo solicitaron, ó por otros motivos; por lo cual no puede sostenerse en justicia que por el solo hecho de haber es-

tado un Oficial en el depósito de Chalons sur Marne sea motivo bastante para imponer la pena que señalan los soberanos decretos.

En cuanto á las otras dudas que ocurren al consejo de Generales acerca de si podrá ó no haber lugar á la clasificacion y distincion sobre el crímen de haber jurado obediencia al Gobierno frances en los casos que expone, advierte el consejo que esta clasificacion es diminuta y defectuosa, habiéndose olvidado en ella la parte mas digna de consideracion, cual es la de aquellos que no solamente intentaron la fuga del depósito, sino que la realizaron; de los cuales unos fueron interceptados, habiendo sufrido de sus resultas encierros y duros tratamientos, y otros, que aunque afortunadamente lograron ponerse en salvo y restituirse á su patria, fue con inminente riesgo de su vida. Todos estos tienen la prueba mas perentoria y convincente, aun cuando se suponga haber jurado, de que lo hicieron con el verdadero designio de proporcionar su fuga, no pudiendo haber prueba mas categórica de las intenciones de los hombres que las operaciones que las manifiestan. Por consiguiente los de esta clase no deben ser confundidos con los demas. Y de aqui deduce el consejo la necesidad de establecer la expresada clasificacion, atribuyendo á cada una lo que exige la justicia distributiva: de manera que la clase de jurados, que convencen con evidencia haberse valido de este medio para sustraerse de la dominacion enemiga con el loable designio de restituirse á sus banderas, son disculpables y merecedores de la piedad de S. M.

En cuanto á las demas clases de que trata el Presidente del consejo de Generales acerca de aquellos que pretenden justificar la tacha del juramento alegando haber jurado con intencion de fugarse, no puede dársele regla mas segura de que esta alegacion por sí sola nada vale, sino que es preciso corroborar y acreditar esta intencion con una competente justificacion, la mas completa posible, que no deje lugar á la duda; debiendo em-

pero tener presente aquel recomendable principio de moral y derecho que mas vale salvar á algunos culpados que condenar á un inocente.

A esta consulta se ha dignado S. M. expedir el Real decreto siguiente:

„Con el Consejo, circulando este las órdenes á los „consejos permanentes para la uniformidad en la for„macion de las causas, proponiendo estos en derechura „á mi Consejo supremo de la Guerra las dudas que les „ocurran en el asunto, dándome cuenta del resultado „para mi soberana determinacion.=Señalado de la Real „mano.=En Palacio á 9 de Octubre de 1815."

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, acordó en su cumplimiento circularla á los juzgados militares; y en su consecuencia lo comunico á V. para su puntual observancia en la parte que le toca, y á fin de que la haga saber á los Gobernadores y cuerpos de su distrito para que se arreglen á ella en las sentencias que dieren por los juzgados militares en las causas de esta naturaleza. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda guardar y cumplir en todas sus partes la adjunta instruccion para el restablecimiento del sistema de Rentas anterior al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, mandado observar por Real decreto de 31 de Agosto último.

[En 9] Deseando el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) que se prescriban reglas fijas para restablecer con uniformidad el sistema de Rentas que se observaba antes del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, y tambien que se pongan en práctica los principios de buena administracion adaptables á tal sistema sin la mezcla de contrarios métodos y diversas formas de dependencias; ha tenido á bien S. M. mandar que se guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir por todas las personas á quienes corresponda la instruccion que acompaño,

procediendo gradualmente segun ella á la puntual observancia de todo cuanto se previene por el Real decreto de 31 de Agosto último [1]. Lo comunico á V. de órden del Rey para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 9 de Octubre de 1815.=Felipe Gonzalez Vallejo.

Instruccion que debe observarse en la separacion de Rentas Reales y restablecimiento del sistema anterior al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, prevenido por el de 31 de Agosto de 1815.

ART. 1.º La organizacion de las oficinas principales de la corte y provincias se verificará en el dia 1.º de Noviembre de este año, y sucesivamente se procederá sin demora al arreglo general de todos los partidos.

2.º Continuarán sin innovacion, hasta que otra cosa se determine, las actuales demarcaciones de las provincias, arregladas como estan despues del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799.

3.º Las rentas de Cruzada y Papel sellado seguirán en los mismos términos en que se hallan, mientras por disposiciones particulares no se variare la administracion de cada una.

4.º Quedan suprimidas en todas las provincias las Contadurías principales de Rentas.

5.º En su lugar se establecerá la Intervencion general por medio de Contadurías de cada Administracion.

6.º Las funciones de Contadores y Contadurías de Propios y Arbitrios se reducirán al señalamiento de sus reglamentos.

7.º Los Contadores principales y Tesoreros de provincia serán empleados en las Administraciones generales de las distintas Rentas segun su mérito, sueldo y graduacion.

8.º Será obligacion de los Contadores de cada Ad-

[1] Página 606.

ministracion intervenir la entrada y salida de caudales y efectos, ajustes, arrendamientos, conciertos, encabezamientos, contratas, y generalmente el giro particular y general de las respectivas rentas, poniendo su censura en los expedientes, y manifestarán tambien su dictamen en las propuestas para empleos.

Cuando hubiere variedad de opiniones entre los Contadores y Administradores, y el caso lo exigiere, se consultará por estos, haciendo presente la de los primeros.

9.° Se establecerán y crearán Depositarías separadas de las Administraciones, y solamente podrán desempeñarse por una misma persona en sitios en donde sea poco el producto de las Rentas Reales.

10. Los Resguardos volverán al estado y fuerza que tenian en el año de 1799.

Por consiguiente quedan suprimidas las plazas de Comandantes y Tenientes del Resguardo en los sitios en que entonces no los habia.

11. Se establecerán nuevamente visitas particulares de las Rentas Provinciales y estancadas, arreglándolas del modo que sea mas conveniente.

12. Las contribuciones generales y particulares, ordinarias ó extraordinarias que se recauden ó hayan recaudado por los empleados de Rentas Reales, y no sean de estanco, se considerarán anejas á las Rentas Provinciales.

13. Las Administraciones y Contadurías de Rentas no entenderán en las cuentas de suministros, ni de otro ramo de egército.

Los pueblos presentarán para su reintegro en las factorías ó direcciones de provisiones, ó en las oficinas de egército á que corresponda, los documentos de los suministros que presten.

14. Se exceptúa de la regla anterior la formacion de cuentas atrasadas de los pueblos con compensacion de suministros, de que trata el Real decreto de 24 de Agosto último; las cuales con sus resultas quedan al car-

go de las Administraciones y Contadurías de Rentas Provinciales, á las que prestarán las de Salinas y demas todos los auxilios necesarios.

15. En los pueblos en donde sean pocos los productos de las Rentas de estanco, ó la buena y fácil economía lo requiera, podrá reunirse la Administracion de distintas Rentas del modo que mas convenga.

Cuando esta reunion se verifique se reducirá proporcionalmente el número de Contadores y Depositarios.

16. Inmediatamente que las nuevas oficinas principales de provincia esten organizadas darán principio á sus tareas, separando solamente los papeles precisos para el movimiento de cada Renta, cuyos Contadores facilitarán los documentos necesarios para las cuentas que se formen.

Los papeles que no sea necesario separar quedarán unidos en las oficinas de Rentas Provinciales hasta que oportunamente se reclamen.

17. Los empleados subalternos de los partidos y distritos de las provincias, aunque no esten arreglados segun el sistema mandado restablecer, se entenderán separadamente, mientras esto no se verifica, con las oficinas y Gefes respectivos de cada Renta de la provincia, desde que den principio á la nueva administracion.

Los Gefes de cada Renta se comunicarán inmediatamente con la Direccion general.

18. Los fielatos y estancos que existen actualmente continuarán hasta que se ponga en egecucion el completo arreglo de los partidos.

19. Para el servicio de cada Renta se destinarán los individuos del Resguardo que sean á propósito.

20. Los edificios en que se hallen las oficinas y almacenes subsistirán aplicados al servicio de los que nuevamente se establecen, siendo capaces, mientras no se disponga otra cosa por la Direccion general de Rentas.

21. En la salida de los efectos estancados que existen en los almacenes se obrará de acuerdo entre los nuevos y antiguos empleados respectivos.

22. Las remesas que se hagan desde las fábricas y factorías á las Administraciones se depositarán con separacion, y recibirán por los nuevos empleados, para que les resulte el debido cargo.

23. Las cuentas pendientes y atrasadas de caudales se rendirán por los antiguos Depositarios; y por los Guardaalmacenes los efectos estancados.

24. Finalmente el corte de cuentas, repeso y medida de los géneros de estanco se realizará en el último dia del corriente año, para que desde el 1.º de Enero de 1816 se halle del todo restablecido el sistema de Rentas mandado observar por el Real decreto de 31 de Agosto último.

Madrid á 9 de Octubre de 1815.=Felipe González Vallejo.

Real decreto, en el cual S. M. fija las bases, clasifica la deuda pública, y aplica los arbitrios que deben entrar en la Direccion del Crédito público para el pago y extincion de aquella.

[En 13] Libre por la divina Providencia de un largo cautiverio, y restituido al trono de mis mayores, ocupó mi paternal corazon el doble cuidado de llenar las altas funciones que habia heredado de mis augustos Progenitores, y de dar á mis amados vasallos pruebas de mi ternura y reconocimiento por sus heroicos y extraordinarios esfuerzos para conservar en mi Persona y descendencia la corona, que la perfidia sostenida por una fuerza casi irresistible habia intentado usurparme.

Una empresa tan árdua, tan prolongada y tan singular por todas sus circunstancias, debia producir necesariamente alteraciones considerables en todos los ramos de la administracion pública, arruinar las fortunas de los pueblos y particulares, y distraer aun los recursos destinados al pago de los acreedores para atender á las graves y perentorias urgencias del Estado. Cuando todos mis paternales desvelos se han dirigido constante-

mente á reparar estos males, el conocimiento de su multitud, de su gravedad y de su complicacion aumentaba la amargura de mi corazon al considerar que la escasez de recursos dificultaba el logro de estos objetos; sin embargo nunca perdí de vista la obligacion de rigurosa justicia inherente á la corona hácia los acreedores del Estado, que reconoció mi augusto Padre en la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800 por la deuda contraida durante los anteriores reinados y el suyo, y he tenido muy presente el incremento que ha recibido esta con la privacion generosa del cobro de los intereses de tan justos créditos, para no disminuir los fondos destinados á la conservacion de mi corona, y con los nuevos y cuantiosos desembolsos hechos por la mas acendrada lealtad de mis amados vasallos á mi augusta Persona. Estas consideraciones, y el convencimiento de que la cuantía de las hipotecas es insuficiente para consolidar el Crédito público, si no estan apoyadas en un sistema sólido é inalterable, me indujeron á mandar desde luego que subsistiese interinamente el establecimiento creado con la denominacion del Crédito público [1], y á examinar al mismo tiempo muy detenidamente si convendria hacer alteraciones en las bases de su creacion y en los arbitrios, cuya aplicacion solo podia permitirse en circunstancias tan privilegiadas como aquellas.

Penetrado de lo dificil é interesante de este grave negocio, y de los males que habia producido en el crédito del Estado la falta de observancia de las providencias dictadas para cimentarlo, quise darle toda la solidez posible; y al efecto mandé por mi Real órden de 4 de Octubre del año próximo pasado que el Consejo Real, el de Hacienda y la Junta del Crédito público me consultasen los arbitrios que creyesen conveniente establecer, y el sistema mas propio y económico para consolidar el Crédito público. Lo han verificado; he examinado sus trabajos; he pedido ademas los informes que

1 Tomo 1, pág. 18.

he estimado oportunos; y siguiendo los paternales impulsos de mi corazon hácia unos vasallos que en todos tiempos, y en especial en la última destructora guerra han ocurrido gustosos á las urgencias del Estado y á la conservacion de mi trono, como una nueva prueba de mi constante amor y de mis desvelos por su suerte, he resuelto fijar las bases, y aplicar los arbitrios que á continuacion se expresan, sin perjuicio de dar á estos el aumento posible, en que me ocupo incesantemente.

CAPITULO PRIMERO.

Bases.

ART. 1.° Toda la deuda del Estado que se puso á cargo del establecimiento del Crédito público en su creacion, y la que le he agregado por mi Real órden de 12 de Setiembre último [1], lo estará al de una Direccion denominada del Crédito público.

2.° Autorizo á la Direccion para resolver privativamente todos los negocios gubernativos y económicos concernientes á este encargo, haciéndome presente por el Ministerio de Hacienda los que considere dignos de mi soberana resolucion.

3.° Los contenciosos se substanciarán y decidirán en los juzgados que substancian y deciden los de mis Rentas Reales, con apelacion al Consejo de Hacienda.

CAPITULO II.

Liquidacion de la deuda.

4.° Los Créditos se liquidarán con separacion de capitales y de réditos hasta 31 de Diciembre de 1814, bajo las reglas que rigen ó se establezcan en las respectivas oficinas de donde procedan, exceptuando los capi-

[1] Página 655.

tales en Vales, que se consideran créditos liquidados por el sistema de renovacion, que continuará como hasta ahora mientras no determine otra cosa.

CAPITULO III.

Clasificacion de la deuda.

5.° Toda la deuda se dividirá en deuda con interes y sin él: la primera se subdividirá en deuda de imposicion forzosa y de libre disposicion.

6.° La de imposicion forzosa comprende todos los capitales de que no puede libremente disponer el poseedor, y la de libre disposicion los que puede voluntariamente enagenar.

7.° Toda la deuda con interes, ya sea de libre disposicion, ya de imposicion forzosa, continuará devengando el mismo que en el año de 1808.

8.° Los acreedores con interes de libre disposicion podrán subscribir sus capitales á la deuda sin él para gozar de la preferencia que tendrá la de esta clase; y los que asi lo hicieren, cesarán en el goce de intereses desde el dia 30 de Junio de este año, recibiendo por los vencidos documentos de la deuda sin interes.

9.° Para los créditos con interes de imposicion forzosa expedirá la Direccion documentos con esta denominacion por el capital que cada interesado acredite en liquidacion; y por los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1814 dará los de la clase de la deuda sin interes.

10. Los acreedores con interes de disposicion libre que no se subscriban á la deuda sin interes, recibirán nuevos documentos equivalentes.

11. Los documentos de la deuda sin interes serán de cantidades fijas de quinientos, mil, dos mil, cuatro mil, diez mil y veinte mil reales, dando con preferencia á cada interesado los de mayor cuantía que tengan cabida en el crédito; y por los picos que no alcancen á qui-

nientos reales se librarán resguardos de otra clase.

12. Los réditos de la deuda de imposicion forzosa adeudados desde 1.° de Enero de este año, y que en lo sucesivo se adeuden, se pagarán en metálico, empezándose á realizar el pago luego que lo permita la reunion de fondos. Los vencidos anteriormente de la misma y los devengados y que se devenguen de la deuda de libre disposicion que no se subscriba á la de sin interes, se satisfarán con documentos de la de esta clase.

CAPITULO IV.

Para el pago de réditos de la deuda de imposicion forzosa que deben satisfacerse en metálico aplico los siguentes

ARBITRIOS.

13. El diez por ciento de los Propios y Arbitrios de todos los pueblos del reino, y la mitad de su sobrante anual. = El producto del indulto cuadragesimal de Indias. = Media anata de las herencias en las sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos. = Veinte y cinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas, y media anata cada veinte y cinco años de las rentas que se sujeten á amortizacion eclesiástica por equivalente de la que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones transversales. = El producto de la contribucion extraordinaria de frutos civiles. = El importe de todos los atrasos de los arbitrios que estuvieron aplicados á Consolidacion. = Gracias al sacar de España é Indias. = Quinta parte del producto de Bulas de Cruzada para vivos y difuntos, y una mitad de las de ilustres y lacticinios, de composicion y demas que se expidiesen en mis dominios. = Los diezmos de exentos, y la mitad de los novales con arreglo á la pragmática de 1809. = La mitad de los frutos y rentas de todas las Mitras de España é Indias en sus vacantes. = Una anualidad de los frutos y rentas en las sucesivas va-

cantes de todas las Prebendas, conforme está prevenido en la pragmática de 1800. = Dos tercios de la tercera parte de las rentas de las Mitras que puedo pensionar, y una anualidad de las pensiones que conceda Yo sobre el tercio restante. = Una anualidad de las pensiones de la Orden de Cárlos III. = La anualidad no satisfecha de todas las Encomiendas de las cuatro Ordenes militares, y de la de S. Juan de Jerusalen, provistas y que se proveyeren, inclusas sus Dignidades mayores y menores, á excepcion de las piezas curadas. = La contribucion impuesta para la antigua Consolidacion sobre aguardientes y licores. = El producto del Noveno decimal. = Idem del Excusado. = Idem de las minas de plomo, con facultad de extraerlo del reino, dando el necesario para el servicio militar y para los estancos al precio que se fije. = El derecho sobre lanas impuesto para la antigua Consolidacion por la pragmática de 1800.

CAPITULO V.

Para la amortizacion de la deuda sin interes aplico los siguientes

BIENES Y ARBITRIOS.

14. Los productos de los bienes secuestrados, y la venta de los confiscados y que se confiscaren á traidores, inclusos los de D. Manuel Godoy. = Los Maestrazgos de las cuatro Ordenes Militares en venta y renta. = Los productos en renta y venta de las Encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes Militares y de la de San Juan de Jerusalen. = La mitad, por ahora, de los baldíos y realengos. = Las fincas procedentes de obras pias y séptima parte de bienes eclesiásticos que esten secularizadas, y se administran por el Crédito público. = Todas las fincas ó bienes, ya sean de Propios y Arbitrios, ya de baldíos, realengo ó de cualquiera otra pertenencia pública que se hubiesen vendido durante la revolu-

cion sin la autorizacion establecida por las leyes, reintegrándose á los compradores en el modo que despues se acordará. = Las fincas de la corona no necesarias para el uso de mi Real Persona y familia. = Los estados de la última Duquesa de Alba incorporados á la corona. = Y cualesquiera otros bienes que se vayan descubriendo de pertenencia del Estado.

15. Los bienes y los arbitrios designados se administrarán privativamente por la Direccion del Crédito público y sus dependencias.

16. Se procederá inmediatamente á la venta de estos bienes bajo un reglamento que se formará al intento.

17. Se reserva el Estado en cada finca la tercera parte del valor que se la dé en tasacion que debe preceder á la venta.

18. Por el valor de esta tercera parte, dado en virtud de la tasacion, y no con respecto á la cantidad en que se remate la finca, reconocerán los compradores un cánon ó censo á razon de tres por ciento redimible en metálico, siempre que quiera el poseedor de la finca.

19. Esta quedará especialmente hipotecada al cánon y á su capital.

20. Las ventas se harán en pública subasta, admitiéndose en pago únicamente documentos de la deuda sin interes y con exclusion de los de otra clase, y aun de dinero metálico.

21. No se hará remate que no cubra el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

22. Los ingresos que produzcan los bienes hasta que se vendan, el censo ó cánon, su capital en caso de redencion, y los sobrantes de los arbitrios aplicados al pago de los réditos, formarán un fondo de amortizacion para la deuda sin interes, dando la preferencia á la mas privilegiada.

23. Cada año la Direccion del Crédito público me hará presente por el Ministerio de Hacienda los créditos liquidados, las ventas otorgadas y los documentos re-

cogidos por razon de ellas, y ademas presentará su cuenta al tribunal de Contaduría mayor.

24. Con respecto á las fincas de la corona, que aun que hipotecadas al pago de la deuda por la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800 y Reales cédulas anteriores no llegó á verificarse su aplicacion, es mi Real voluntad que desde luego me propongais las que consideréis mas oportunas para realizar inmediatamente su venta, y dar á mis vasallos este nuevo testimonio de las benéficas intenciones que me animan en su favor.

25. Prohibo absolutamente toda otra aplicacion de los arbitrios y bienes designados que no sea la que les doy en este decreto; y es mi Real voluntad que la Direccion del Crédito público me represente siempre que se intentare contravenir á esta mi soberana determinacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Octubre de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: aprueba S. M. el dictámen de la misma en órden á los derechos que deben pagarse por los géneros de lana ingleses que se hallan en las Aduanas del reino.

[En 14] Enterado el Rey nuestro Señor de las instancias de varios Comerciantes de Cádiz y la Coruña solicitando que á los géneros de lana ingleses que se hallan en las Aduanas de dichos puertos no se les cobren mas derechos que los que adeudaban en 1804, porque de lo contrario se les seguiria graves perjuicios, respecto á que dichos artículos se habian traido en el concepto de que continuaba la gracia que concedió la *Junta Central* por Real órden de 17 de Diciembre de 1809; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS.: Primero: que los paños y bayetas que hubiesen llegado á los puertos de España hasta fin de

Diciembre de 1814, y estuviesen depositados en las Aduanas, se despachen segun los derechos que adeudaban en 1804, añadiendo el de Almirantazgo, y un cuatro por ciento mas. Segundo: que los géneros de dicha clase que hayan llegado desde 1.° de Enero acá paguen los derechos establecidos por las órdenes que regian en 1808. Y tercero: que si á los propietarios no les acomoda el despacho de los referidos géneros, se les permita exportarlos al extrangero, pagando un dos por ciento, segun lo acordado por la Junta Central. Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: previene lo que ha de observarse respecto á los Oficiales que tienen su destino en América, y se hallan en la Península indebidamente.

[En 15] Habiendo llegado á noticia de S. M. que muchos Oficiales que tienen su destino en América se hallan en la Península indebidamente, ha tenido á bien resolver que se observe puntualmente lo que previenen los artículos siguientes:

1.° Que todo Oficial, sin distincion de grado, que dependiendo de los cuerpos de Ultramar ó de sus Estados mayores de plazas exista en la Península, y no acredite ante el Inspector general de América en el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta órden, la licencia con que lo hace, y ser esta legítima, sea dado de baja inmediatamente y mandado consultar su empleo.

2.° Que los que hayan justificado en los términos expresados haber venido á la Península con las competentes licencias, y subsistir en ella con Real permiso, participen cada dos meses su paradero al mismo Inspector general; dirigiendo tambien por conducto de este las solicitudes de prórroga cuando se vean en la precision de obtenerla, sin cuyo requisito no tendrán curso sus instancias.

3.° Que tambien dirijan indispensablemente por el mismo conducto las instancias para relief todos los que se hallen en el caso de necesitarlo, por haberse excedido del tiempo de sus licencias ú otra causa, y suspendan desde luego, hasta la resolucion, el uso de todo distintivo militar.

4.° Que al acompañar el referido Inspector á este Ministerio las solicitudes de que trata el artículo anterior, especifique en su informe si conceptúa al interesado acreedor á los sueldos que tenga vencidos.

5.° Finalmente que todo Oficial que por cualquier motivo llegue en lo sucesivo á la península y dependa de América, dé inmediatamente conocimiento de ello al citado Inspector, y dirija por su conducto cualquiera solicitud que tenga necesidad de hacer á S. M.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se previene á los Oficiales del egército y demas interesados en la revalidacion de sus empleos y grados acordados á los defensores de Zaragoza y otras plazas dirijan en el preciso término de tres meses sus instancias en solicitud á las mencionadas gracias.

[En 15] Conviniendo esencialmente al órden y bien del servicio poner un término á las infinitas solicitudes que dirigen los Oficiales y otros individuos del egército reclamando la revalidacion de empleos obtenidos de las Juntas provinciales, Generales en gefe y otras Autoridades, y la gracia de grados acordados por Reales decretos á los defensores de Zaragoza y otras plazas, y tambien por acciones de guerra; se ha servido el Rey nuestro Señor resolver que en el preciso término de tres meses contados desde esta fecha dirijan sus solici-

tudes todos los que se consideren con derecho á dichas gracias; en la inteligencia de que pasado este término, el cual finalizará el dia 15 de Enero próximo, no podrán los gefes, bajo la mas seria responsabilidad, dar curso á instancia alguna de esta naturaleza, por fundada que la consideren, por ser la voluntad de S. M. que en el citado término prescriba todo derecho á las mencionadas gracias; y á fin de evitar abusos y consideraciones mal entendidas, que darian desde luego una idea poco favorable á la veneracion de las Reales determinaciones, quiere S. M. que al segundo mes de los tres que quedan prefijados me pasen los Capitanes generales de las provincias, los Generales en gefe de los egércitos, los Inspectores generales de las armas, y gefes de los cuerpos de Casa Real una relacion de las instancias de esta especie que tengan en su poder para darles curso, con expresion de la calidad de los documentos que hayan presentado los interesados para justificar sus exposiciones; y que á fin del tercer mes me dirija la Comision de revalidacion otra noticia general de todas las que se hallen pendientes á informe de ella, con objeto de que queden sin curso alguno las que se presenten pasado dicho término; y á este propio intento manda S. M. que los Inspectores generales se hagan pasar por los gefes de los cuerpos de sus respectivas armas el citado dia 15 de Enero próximo otra noticia de las instancias de la referida naturaleza que existan en su poder, ó bien aviso de que no las tienen, para que con presencia de ellas puedan hacer á dichos gefes los severos cargos que correspondan sobre las que puedan dirigirles con posterioridad, y á las cuales no deberán dar curso de manera alguna. De Real órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1815.

Circular expedida por el Ministerio de la Guerra: aprueba S. M. lo que propone el Ministro Secretario de este Despacho para que se reforme la ordenanza general del egército, haciendo en ella las modificaciones é innovaciones que la son ya precisas.

[En 16] Con esta fecha he presentado á S. M. la exposicion siguiente:

Señor: Organizados bajo un sistema uniforme y análogo á la situacion política que presenta la Europa todos los cuerpos de las diferentes armas que componen el egército; determinado su armamento y vestuario; arreglada su táctica, y aprobado por S. M. la formacion de una escuela militar que proporcionará á la infantería y caballería sobresalientes Oficiales, mediante la educacion que en ella van á recibir los jóvenes nobles que se dediquen á esta gloriosa carrera, solo resta, para que esta obra adquiera toda la solidez y consistencia necesaria, reformar la ordenanza general, haciendo en ella las modificaciones é innovaciones que hacen ya precisas, tanto la multitud de órdenes y declaraciones que la han alterado en gran parte, como tambien la diferente constitucion del egército, y modo de operar en campaña.

Cuando se formó la ordenanza produjo todas las ventajas de que era susceptible, y nada dejó que desear segun el sistema de aquellos tiempos; pero habiéndose variado este en casi todas sus partes, no hay militar que no encuentre en ella vacíos que producen frecuentes dudas, y cuyas soluciones, á pesar de su grande número, no fijan todavía las reglas que deben observarse de un modo tan terminante y preciso como pide el bien del servicio.

Estas razones, Señor, y mi constante anhelo de corresponder en cuanto me sea dable á la confianza con que V. M. se ha dignado honrarme, me impelen á proponer á V. M. se nombre una junta compuesta de Generales de todas armas, incluso uno por los cuerpos de Casa Real, y autorizados para elegir los gefes que conceptúen capaces

de segundar tan útil empresa, para que en union con un Ministro togado de cada uno de los Consejos supremos de Castilla, Guerra é Indias, y tres Intendentes ó Comisarios Ordenadores, se ocupen desde luego en la coordinacion de la ordenanza general en los términos indicados; dedicándose en el momento, y como preliminar de su obra en el sistema de reemplazos que debe adoptarse, y que tanto urge, asi para que los cumplidos puedan obtener sus licencias absolutas, como para que no se disminuya la forma del egército cuando en el continente y dominios de Ultramar son tan graves las atenciones del Estado.

S. M. se ha servido aprobarla, y mandar que el Serenísimo Sr. Infante D. Cárlos, como Generalísimo de los egércitos, sancione las actas de la junta. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1815.

Real decreto de S. M.: se crea una junta de Ministros con toda la autoridad y jurisdiccion necesaria para realizar el restablecimiento de la Orden de la Compañía de Jesus.

[En 19] Estando para llegar á España los Padres de la Compañía de Jesus á consecuencia de las órdenes comunicadas para que pueda realizarse el restablecimiento de la Orden en los pueblos de mis dominios que les han pedido, en cumplimiento de mi decreto de 29 de Mayo de este año [1], y siendo indispensable tomar prontas y enérgicas providencias al logro de mis justos deseos sobre los diversos particulares que las exigen, á lo que no puede atender el mi Consejo por sus muchas y graves ocupaciones, he venido en crear una junta, compuesta del Presidente del mismo Consejo, de los Ministros de él Conde del Pinar y D. Josef Antonio Larrumbide, de D. Antonio Martinez Salcedo, del de Indias, de D. Josef Lledó, del de Ordenes, y de Don

1 Página 354.

Sancho Llamas y Molina, del de Hacienda, y en nombrar para Fiscal de ella al mas antiguo del Consejo Real; á cuya junta concedo toda la autoridad y jurisdiccion privativa y necesaria para el expresado objeto, dispensando á dichos Ministros de la asistencia á sus respectivos tribunales en los dos dias de la semana en que por ahora se han de reunir, cuyo señalamiento y el nombramiento de Secretario dejo á su arbitrio y facultad; y quiero que se la pasen todos los papeles, expedientes y noticias que pida y necesite por las Secretarías de Estado y del Despacho, Consejos, Tribunales, Archivos y Oficinas donde existan, y me consultará lo que estime necesita mi Real aprobacion, sin perjuicio de darme cuenta de lo que se adelante en tan importante asunto por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento á quienes corresponda. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 19 de Octubre de 1815.= A D. Tomas Moyano.

Real decreto: nombra S. M. por Ministro Secretario del Despacho de la Guerra, vacante por renuncia de D. Francisco Ballesteros, al Marques de Campo Sagrado; desempeñando interinamente este encargo hasta el arribo de aquel el que lo es del Despacho de Marina.

[En 23] He tenido á bien nombrar para Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, vacante por renuncia de D. Francisco Ballesteros, al Capitan general de Cataluña Marques de Campo Sagrado; y para que no padezcan atraso las atribuciones de dicho Ministerio, es mi voluntad que hasta su arribo se encargue del Despacho D. Luis de Salazar, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 23 de Octubre de 1815. =A D. Pedro Cevallos.

Real decreto: quedan extinguidas las Comandancias militares creadas en virtud de la circular de 10 de Agosto último para la persecucion de malhechores.

[En 24] Habiendo sido uno de mis primeros cuidados y atenciones desde que por la Misericordia divina ocupo el trono el proporcionar á mis amados vasallos el goce de la tranquilidad á que son tan dignos por sus heroicos sacrificios, y deseoso Yo de corresponder á ellos en términos nada equívocos para su logro por el egercicio de las paternales bondades á que siempre aspiro y son acreedores en su mayor beneficio, me decidí á la creacion de Comandancias militares en todas las provincias de la Monarquía, bajo el reglamento y circular expedidos en 10 de Agosto último [1], persuadiéndome que con su exacta observancia podian llenarse mis intenciones dirigidas únicamente á la felicidad y mayor sosiego del reino; pero habiendo llamado mi soberana atencion las representaciones muy fundadas que se me han hecho en oposicion de dichas Comandancias, y nuevamente meditado este plan, despues de oir á sugetos de probidad, conocimientos, é interesados en el bien del Estado, de mi Real Persona y amados vasallos; he venido en extinguir las Comandancias militares designadas por el reglamento y circular arriba citados, mandando que para llenar su objeto relativo á la persecucion de los malhechores y logro de la tranquilidad pública en todo el reino egerzan las Autoridades respectivas las facultades que les dan las leyes en los mismos términos que se ha verificado hasta el año de 1808 sin innovacion alguna. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Octubre de 1815. = A D. Luis de Salazar.

1 Página 555.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda que todos los Tribunales y Justicias del reino zelen el mas exacto cumplimiento de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra para remediar el desórden que se advierte en el modo de vestir y presentarse los Oficiales del egército.

[En 25] Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. SABED: Que con fecha 4 de Marzo de este año se dirigió de mi órden al Duque del Infantado, Presidente del mi Consejo, un egemplar de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra para remediar el desórden que se advierte en el modo de vestir y presentarse los Oficiales del egército, á fin de que el mi Consejo la circulase á todos los Tribunales y Justicias del reino, conforme lo egecutó con el Real decreto expedido por mi augusto Abuelo en 17 de Marzo de 1785, con el objeto de que por todos se zele su mas exacto cumplimiento; y el tenor del Real decreto de 17 de Marzo, el de la Real órden de 31 de Mayo de 1785, y el de la circular de 20 de Febrero del presente dice asi [1]:

Visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el expresado Real decreto, órden y circular expedida por mi Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra que van insertos, y lo guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os toque, arreglándoos en los casos que ocurran á su tenor y forma, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado im-

1 El Real decreto de 17 de Marzo de 1785 se halla inserto en la página 127: la Real órden de 31 de Mayo de 1785 en la página 128; y la circular de Febrero del presente año en la página 119.

preso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 25 de Octubre de 1815. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara que el Teniente General D. Nicolas Mahi obró bien y cual correspondia en la causa que mandó formar siendo General en gefe del egército de Galicia al Comisario de Guerra D. Lorenzo Gonzalez Peraveles.

[En 26] Al Teniente General D. Nicolas Mahi comunico con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de las diferentes representaciones que V. E. ha dirigido en distintas épocas, quejándose de la órden que expidió la Regencia del reino en 14 de Setiembre de 1812, por la que se mandó reprender á V. E. sobre los diferentes puntos que en ella se expresan relativos á la conducta observada por V. E. con motivo de la causa que mandó formar siendo Capitan general de Galicia al Comisario de Guerra Don Lorenzo Gonzalez Peraveles, á consecuencia de un parte dado por este á la Junta de Lugo sobre lo ocurrido en la noche del 22 al 23 de Julio de 1810 en la division que mandaba el General D. Ulises Albergoti, mandó S. M. que pasasen dichas representaciones al Consejo supremo de la Guerra, juntamente con la referida causa original y demas antecedentes que hubiere en la materia, para que con presencia de todo consultase lo que le pareciese arreglado á justicia; y habiéndolo verificado se ha conformado S. M. con el dictamen de dicho supremo Tribunal, y en su consecuencia se ha servido declarar que V. E. obró bien y cual correspondia en el tiempo que estuvo mandando como General en gefe del egército de Galicia, no habiendo omitido V. E. diligencia alguna para organizar y cimentar la disciplina en las tropas que se formaron en los primeros años de nuestra gloriosa insurreccion, por lo que no ha cesado V. E. de merecer el aprecio de S. M., y no debe servirle de nota alguna en su oponion la referida órden de la Regencia de 14 de Setiembre de 1812, ni disminuirse en nada por ellas las consideraciones á que S. M. conceptúe á V. E. acreedor por su mérito y servicios; y en justa satisfaccion y desagravio del desdoro que ha padecido V. E. en haberse comunicado á diferentes Autoridades la expresada órden de la Regencia sin haber sido oido, es la voluntad de S. M. que se haga pública en los papeles del Gobierno, y se circule al egército esta soberana determinacion para hacer ver la buena conducta de V. E. y las causas que han motivado su residencia de tres años cerca del Gobierno sin ser empleado. Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Corregidor de Madrid: aprueba S. M. los auxilios que propone el Ayuntamiento de esta heroica villa en favor de los hijos de ambos sexos, viudas y parientes mas cercanos de las ilustres víctimas del *Dos de Mayo.*

[En 27] Excmo. Sr.: Enterado el Rey de lo expuesto por el Ayuntamiento de esta heroica villa, con fecha de 11 del corriente, en consecuencia de la Real órden de 30 de Abril de este año para que propusiese los auxilios que necesitasen los hijos de ambos sexos, viudas y parientes mas cercanos de las ilustres víctimas del Dos de Mayo; se ha servido S. M. aprobar con satisfaccion lo siguiente:

A todos los referidos, sin excepcion, una medalla de honor pendiente de una cinta negra, con el lema bien inteligible *Fernando VII á las víctimas del Dos de Mayo.*

A las viudas cuatro reales diarios por su vida, que serán satisfechos por el Ayuntamiento los correspondientes, y los restantes por justa proporcion de los fondos de Cruzada, Expolios y penas de Cámara de los tribunales.

Los parientes varones que tienen oficio, si su aptitud lo permite, sean admitidos en los obradores de la Real Cámara de sus respectivas profesiones.

Los jóvenes en estado de tomar oficio sean destinados para su enseñanza á los obradores públicos, invitándose á los maestros respectivos, á quienes se extenderá el uso de la medalla, correspondiendo á la invitacion; y que cuando aquellos sean examinados y titulados no adeuden derecho ni servicio alguno, entrando en seguida á disfrutar la gracia que los anteriores. Y los niños ó párvulos sean recomendados especialmente en las escuelas gratuitas hasta que su edad permita darles el destino indicado.

Las jóvenes que no esten premiadas ya con dotes sean preferidas en la asignacion de números que se haga para la sucesiva extraccion de la lotería primitiva, y goce del premio señalado á cada una cuando les toque la suerte.

A las pobres sirvientes y los jornaleros del campo la asignacion de dos reales diarios sobre los fondos referidos, con derecho, en caso de inutilidad por vejez, á plaza en los establecimientos destinados á este objeto.

Los peones de albañil y mendigos serán considerados como los jornaleros, y se les ocupará siempre en las obras Reales y públicas.

A los varones jóvenes, jornaleros, peones, sirvientes y mendigos enfermos se les destinará una sala en los hospitales General y de la Pasion donde esten bien cuidados.

Los que por su idoneidad ó particulares circunstancias mereciesen otra consideracion, serán colocados en primera ocasion en las oficinas de Ayuntamiento ú otras semejantes.

Y los nombres de las víctimas conocidas se inscribirán en una lápida en la Real Iglesia de S. Isidro, donde estan sus restos, para perpetua memoria de su heroico sacrificio.

A cuyo fin es la voluntad de S. M. que el Ayuntamiento remita nota de las expresadas doncellas, como igualmente de las viudas y huérfanos á quienes se asignan pensiones. Lo comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Octubre de 1815.

Circular de la Direccion general de Rentas, expresa el reglamento y planta de oficinas de que debe componerse la misma.

[En 27] Con Real órden de 25 de este mes se nos ha pasado por el Ministerio de Hacienda el reglamento y planta de oficinas de que debe componerse esta Direccion general de Rentas, nombrando para Directores generales á D. Mateo Gil de Sola, D. Josef de Imáz Baquedano y D. Agustin de Samano; Contador de Rentas generales D. Higinio García de Burunda; Gefe del Departamento del Fomento y Balanza D. Leon Gil Muñoz; Contador de Rentas Provinciales D. Tomas de Aja y Pellon; Contador de la Renta del Tabaco Don Gabriel Lopez; Contador de la Renta de Salinas D. Francisco Escarlati; Contador del Noveno y Excusado Don Rafael Florin, y Contador de Salitres D. Joaquin Ciudad Sanchez; y priviniendo que por él quedan suprimidas la Administracion general, Juzgado y Tesorería del Tabaco y demas oficinas separadas de otra cualquiera Renta de las que por el indicado reglamento se incorporan á la Direccion general; y que el Señor Tesorero general cesante del reino asistirá con voto á las juntas de la Direccion general cuando le acomodare para su mayor conocimiento del producto de las Rentas en el año de egercicio.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno, dando de ello la noticia á quien corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1815.

Circular del Consejo Real: se prohibe que las Hermandades y Cofradías rifen á las puertas de los templos alhajas, géneros comestibles y demas efectos que se donan.

[En 27] Noticioso S. M. de que á pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en otras soberanas resoluciones insertas en el título XXIV, libro XII de la Novísima Recopilacion, y publicadas para contener las rifas de alhajas, géneros comestibles, y de otras cosas que á título de piedad se hacian en las puertas de los templos y sus inmediaciones, tan lejos de haberse logrado cortar de raiz semejante abuso, se hizo tan frecuente, que algunas Justicias llegaron á autorizarlo, concediendo permiso á varias Cofradías y Hermandades para que durante los novenarios pudiesen rifar las prendas y efectos que donasen los devotos; se ha servido resolver que en lo sucesivo no se den por las Justicias semejantes permisos por estar reservados á la Real Persona; y que para evitar las usuras, excesos y abusos tan frecuentes en todo género de rifas se mande la observancia de lo prevenido en ellas por medio de circular, que se expida nuevamente á todas las Justicias del reino, haciéndolas responsables de cualquiera contravencion á que por su condescendencia ó tolerancia se diere lugar, encargándoselas con especialidad que no permitan vender y rifar á título de piedad alhajas, aunque sean de poca consideracion, géneros comestibles, ni cualesquiera otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, segun está mandado en Real órden puesta por nota á la ley III, título XXIV, libro XII de la misma Recopilacion, á fin de evitar los inconvenientes que producen estos abusos en perjuicio de la piadosa devocion de los fieles, y de la reverencia y decoro debido al templo de Dios.

Publicada en el Consejo la referida Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la

Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados para su puntual observancia en lo que respectivamente les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1815.

Real decreto: concede S. M. el uso de media firma para el Despacho en el Ministerio de la Guerra al que lo es del de Marina Don Luis María de Salazar, que interinamente se le está conferido este encargo.

[En 28] Teniendo presente los alivios que para abreviar el Despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo, y por Mí mismo á vuestros antecesores en el Ministerio de la Guerra que interinamente he puesto á vuestro cargo; he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el apellido de *Salazar* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano de S. M. en S. Lorenzo á 28 de Octubre de 1815.=A D. Luis María de Salazar.

Circular del Ministerio de Hacienda: declara S. M. que la excepcion en el pago de contribuciones sobre comerciantes extrangeros, es solamente á los que se hallen inscritos en los pueblos en que residen en clase de transeuntes.

[En 30] Con esta fecha me comunica el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo siguiente:

Queriendo S. M. fijar el sentido de las órdenes relativas á la excepcion de los comerciantes extrangeros en el pago de las imposiciones y cargas á que deben estar sujetos en los pueblos de su residencia, en el ínterin que por el Consejo de Hacienda se le consulta sobre el particular como lo tiene mandado; se ha servido declarar S. M. que dicha excepcion no debe comprender á los comerciantes extrangeros domiciliados en España, sino solamente á los que se cuenten ó se hallen inscritos en los pueblos en que residen en la clase de transeuntes.]

Y de Real órden lo inserto á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1815.

Real órden: restablece S. M. el Laboratorio químico de la corte destruido por el enemigo, y nombra para profesor á D. Mateo Orfila.

El Rey nuestro Señor, que desde su vuelta al trono ha dispensado la proteccion mas decidida á las ciencias naturales, cuyos progresos interesan esencialmente á la heroica nacion española, que ha sabido sacrificarlo todo en el ara de la fidelidad, se ha servido acordar el restablecimiento Laboratorio químico de la corte, destruido por el enemigo, y ha nombrado para profesor á D. Mateo Orfila, que estaba pensionado en Paris por la junta de Comercio de Barcelona, y que dedicado á la química habia adquirido la aceptacion de los sabios.

La obra que ha publicado sobre los venenos, y la

mayor concurrencia de alumnos pensionistas que tenia en su escuela, con respecto á las gratuitas de Paris, son las mejores pruebas de los vastos conocimientos que adornan á este jóven, de quien puede esperar su patria propagará las luces de una ciencia tan necesaria y útil.

Real decreto: encarga S. M. á los Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias, Islas adyacentes y de Filipinas, que en conformidad á la cédula inserta dispensen cualesquiera irregularidades en la forma, con la excepcion y para los efectos que se expresan.

En 17 de Febrero de 1792 se comunicó á todos los Prelados diocesanos de ambas Américas é islas Filipinas la Real cédula del tenor siguiente: „El Rey. »M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias »metropolitanas y catedrales de mis reinos de las In»dias, islas Filipinas y de Barlovento: con motivo de »haberse presentado en mi Consejo de ellas para su pa»se un breve pontificio obtenido por D. Pedro Brizzio, »Capitan del regimiento fijo de Guatemala, en que se le »dispensaba cualquiera irregularidad que pudiera pro»venirle de haber seguido la carrera de las armas, á fin »de que pudiera ser promovido á los sagrados órdenes; »pero con la cláusula restrictiva de que no por eso era »el ánimo de su Santidad dispensarle el que pudiera ob»tener beneficios y pensiones, se ha advertido el gra»ve perjuicio que se sigue á los vasallos de esos mis rei»nos, con trascendencia á la causa comun, en ocurrir »desde tan larga distancia á la Curia Romana á impe»trar semejantes dispensas de irregularidad; y sobre sus »costos y gastos tener que sufrirlos mayores en la solici»tud de la habilitacion para obtener beneficios y pensio»nes, cuando por las facultades sólitas, y particularmen»te por la bula de la Santidad de Pio V, expedida en 4 de »Agosto de 1571, está concedido á todos los Prelados »diocesanos de Indias la de dispensar, no solo para los »órdenes, sino tambien para obtener beneficios eclesiás»ticos en casi todas las especies de irregularidad; y ha-

»biéndose examinado este punto en el referido mi Con»sejo de las Indias, pleno de tres Salas, con audiencia »de mis Fiscales, y la madura y seria reflexion que exi»ge su naturaleza, conforme con lo que me propuso en »consulta de 13 de Octubre último, he resuelto encar»garos (como lo egecuto) procureis instruir á los feli»greses de vuestras respectivas diócesis de las facultades »ordinarias y delegadas que teneis para conceder tales »dispensas, y otras gracias, especialmente la bula de San »Pio V de 4 de Agosto de 1571, y las sólitas, y que »useis de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de »que excusen ocurrir á Roma á solicitar lo que puede »concedérseles por sus Prelados diocesanos; en inteli»gencia de que en lo sucesivo no se dará pase á seme»jantes solicitudes sin que conste haberse interpuesto »ante el Ordinario respectivo, y los motivos por que se »negó á su concesion: por ser asi mi voluntad; y que »del recibo de esta mi Real cédula me deis aviso por »mano de mi infrascrito Secretario. Fecha en Aranjuez »á 17 de Febrero de 1792. = YO EL REY. = Por man»dado del Rey nuestro Señor. = D. Silvestre Collar."

Con presencia de lo determinado por la precedente Real cédula se promovió posteriormente la duda de si los eclesiásticos ilegítimos habilitados para obtener curatos necesitaban dispensa de la Silla Apostólica para poder ascender á prebendas y dignidades; con cuyo motivo, y á fin de dar sobre este punto una regla general, se han tenido presentes varios egemplares de habilitaciones dispensadas á diferentes sugetos, como tambien los antecedentes de que dimanaron, asi la cédula preinserta como la expedida anteriormente en 17 de Febrero de 1769, por la cual se previno la limitacion con que en adelante se daria el pase á todos los breves que se presentasen dispensando defectos natalicios, y habilitando al mismo tiempo á los interesados para obtener curatos y prebendas. Visto y examinado todo en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que en su razon expuso mi Fiscal, me hizo presente cuanto estimó conveniente y necesario en consulta de 8 de Agosto próximo pasado; y conformándome con su dictamen, he resuelto que se sobrecarte la referida Real cédula circular de 17 de Febrero de 1792, para que los Prelados diocesanos de Indias usen de las facultades sólitas, y de las que les concede la bula de S. Pio V de 4 de Agosto de 1571, dispensando, segun lo exijan la necesidad y utilidad de la Iglesia, en cualquiera irregularidades (excepto las que provengan de homicidio voluntario ó de bigamia verdadera) para todos los efectos relativos á las órdenes menores y mayores, y á los beneficios simples ó curados, prebendas, canongías y dignidades de las iglesias colegiatas y catedrales; excusando como inútiles los recursos á Roma para obtener estas gracias, concediéndolas con la indicada distincion, conforme á lo que disponen los sagrados cánones, y procediendo en ellas con el pulso y circunspeccion que requieren la delicadeza y gravedad del asunto. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis reinos de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion, la tengan presente en lo sucesivo para su observancia y cumplimiento, segun y en la forma que en ella se expresa: por ser asi mi voluntad. Fecha en................á................ de.............de 1815.

EN NOVIEMBRE.

Real decreto: establece S. M. una junta suprema de Estado, compuesta de los Ministros Secretarios del Despacho Universal para el examen y acierto de sus Reales determinaciones en las materias graves que en él ocurran.

[En 2] Una de las cosas que mas descrédito causan á los Gobiernos es la variacion de las providencias; pues aunque esta puede ser compatible con la justicia, y muchas veces reclamada por ella, todavía la instabilidad

en las determinaciones arguye que se han tomado sin la madurez y circunspeccion que deben caracterizarlas.

Para que las que en lo sucesivo tenga á bien expedir no carezcan de tan precisas calidades, y sean consideradas por todos los puntos de vista de la política, nada me ha parecido mas oportuno que seguir el espíritu de lo mandado por mi augusto Abuelo, que de Dios goce, en su decreto de 8 de Julio de 1787, sobre que en junta semanal de mis Secretarías del Despacho se examinen las materias graves del Estado en todos los ramos, con el objeto de que se me presenten bien instruidas, y aseguren el acierto de mis determinaciones.

A este fin pues, y renovando lo dispuesto en el referido decreto, sin mas alteracion que la que exigen la diferencia de tiempos y circunstancias, he resuelto que ademas del Consejo de Estado, que se reune un dia á la semana, y aumentará sus sesiones cuando Yo ó mis sucesores lo tengamos por conveniente, haya una junta suprema tambien de Estado, compuesta de todos mis Secretarios de Estado y del Despacho Universal, á la que en los casos mas graves que ocurriesen concurrirán tambien los Ministros del Consejo de Estado que por Mí se nombraren, ó los de otros Consejos; y asimismo los Generales y personas zelosas é instruidas que se creyesen útiles ó necesarias.

Esta junta será ordinaria y perpetua, y se congregará una vez á lo menos en cada semana en la primera Secretaría de Estado, aunque no concurra su Secretario respectivo, ó falte cualquier otro de los Ministros, sin observar etiqueta alguna, ni formalidades de precedencia, que solo sirven de impedir ó atrasar mi servicio y el bien de la corona.

Quiero que esta junta entienda en todos los negocios que puedan causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes á todas las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, bien sea cuando se formen ó introduzcan nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó bien cuando se reformen, muden ó alteren

en todo ó en parte las antiguas. A este efecto los Secretarios de Estado y del Despacho harán formar, y llevarán á la junta una lista ó nota de los negocios pendientes en su departamento, de que pueda resultar regla general ó alguno de los casos propuestos, para que se trate con la preferencia debida á su clase de mas urgentes ó mas útiles.

Generalmente se observará la regla de darme cuenta del parecer de la junta el Secretario ó Secretarios, en cuyo departamento está radicado el negocio de que se trate, excepto cuando Yo resolviese otra cosa, ó cuando la misma junta acordare por mayor brevedad ó por otro motivo que se encargue otro Secretario del despacho de algun expediente.

Se tendrá un libro reservado de acuerdos para que en él se extiendan los que pidan esta formalidad, ó los que cualquiera de los Ministros propusiese que conviene escribir en él; y quedará este trabajo y la asistencia á las juntas á que se le llamase para lo que sea conveniente á cargo del Secretario del Consejo de Estado.

En lo perteneciente á Estado cuidaré de remitir al maduro y reflexivo examen de la junta los principales negocios que ocurrieren con las Cortes extrangeras, sean de guerra ó paz, de alianza, neutralidad, garantía ó comercio, y los demas de esta clase é igual naturaleza de que pudiesen resultar empeños, tratados ó consecuencias sobre su cumplimiento ó contravencion.

Por lo tocante á Gracia y Justicia se tratará en la junta de lo que convenga establecer de nuevo para el régimen, gobierno y distribucion de los tribunales, asiento en las elecciones de sus individuos, reforma de abusos en todas líneas, mejora de las costumbres, y fácil comprension y egecucion de las leyes, con lo demas que convenga en estos puntos y otros semejantes al buen órden público, gobierno y felicidad de mis vasallos.

En los ramos de Guerra y Marina tratará la junta de los medios esenciales de mejorar el servicio y calidad de mis tropas y de mis bageles; de reducir los gastos á la

mayor economía que sea conciliable con los objetos y necesidades del Estado, y de reformar abusos de toda especie para llevar la parte militar y la facultativa de ambos departamentos á la perfeccion de que sean susceptibles.

Se ocupará la junta con frecuencia del pago de las deudas de la corona, del cumplimiento de las obligaciones de esta para mantener la reputacion y la justicia, y de reformar para ello todo lo que pueda y sea perjudicial ó inútil. A este fin el Secretario de Hacienda llevará á la junta los estados de los productos y cargas de mis dominios de la Península y Américas en cada año, para que se examinen y comparen con las que las demas Secretarías del Despacho deberán formar de los gastos de sus respectivos departamentos, y de la economía que en cada uno permitan las circunstancias.

Trabajará la junta con el mayor y mas cuidadoso interes en el gobierno y prosperidad de mis vasallos de las Américas, que como mas distantes exigen mas vigilancia y atencion, procurándoles todos los alivios posibles y adaptables á la constitucion del pais, y mirándoles como unos mismos con los demas vasallos con quienes han de componer un solo cuerpo de monarquía sin alguna distincion.

Se harán presentes en la junta las propuestas de los empleos que hayan de obtener mandos pertenecientes á departamentos distintos, como el político y militar, ó el político y de hacienda, con inclusion de las de Vireyes y Capitanes generales de costas y fronteras de todos mis dominios, exponiendo el Secretario á quien toque la propuesta las personas beneméritas y proporcionadas que se creyese convenir por sus conocimientos y cualidades, experiencia, talento, prudencia, desinteres, rectitud y patriotismo, á fin de que con el dictamen de la junta me dé cuenta despues para el nombramiento ó resolucion que me parezca conducente.

Por último cuidará la junta de los adelantamientos y ventajas de la agricultura, industria y comercio, y de

extender este y mejorarle en todos mis dominios, combinando el bien y felicidad de los negociantes con el de los demas vasallos, y con la buena fe que quiero se guarde con todas las naciones, cumpliendo con ellas los tratados y pactos que hubiere, si fuesen cumplidos recíprocamente con la igualdad y justicia que exije el derecho natural y de gentes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En S. Lorenzo á 2 de Noviembre de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Circular del Ministerio de Hacienda de España: se declara peculiar de este departamento el conocimiento de todos los negocios gubernativos y judiciales de los Consulados de la Península é islas adyacentes; observándose entre este y el de Indias lo que en esta parte se previene por el reglamento ó instruccion que á continuacion se refiere.

[En 4] Con esta fecha digo al departamento de Hacienda de Indias lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta de la Junta general de Comercio y Moneda en sala de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de 15 de Marzo de este año relativa á los negocios gubernativos y judiciales de los Consulados de la península é islas adyacentes, y al examen de sus cuentas, se ha servido declarar S. M. que su conocimiento corresponde al departamento de Hacienda de España; observándose entre este y el de Indias lo que en esta parte se previene por el reglamento aprobado por el augusto Padre de S. M. en 7 de Octubre de 1794 y el Real decreto de 30 de Abril de 1800.

Lo que de Real órden traslado á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda; á cuyo fin acompaño á V. el adjunto egemplar de dicho reglamento y decreto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1815.

Instruccion que deberá observarse desde hoy para la division de los negocios de la Secretaría en sus Departamentos de España é Indias, los cuales se han puesto bajo el correspondiente pie de igualdad absoluta que conviene al Real servicio.

ART. 1.° El Departamento de España se limitará á los negocios de España é Islas adyacentes, y el de Indias á los de aquellos dominios, excepto en los ramos de Azogues y Tabacos que continuarán en el mismo pie que estan por ahora.

2.° Sin mas que esta excepcion se entenderán por negocios de España los que correspondan á la Agricultura, Industria y Comercio de España ó á su Real Hacienda, aunque dimanen de expediciones de ida ó vuelta de Indias; y por negocios de Indias los que correspondan á dichos tres ramos ó á la Real Hacienda de aquellos dominios, aunque dimanen de expediciones de España.

3.° Conforme á este principio, y tomando por basa para la division de los negocios el reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778, todos los artículos, cuya observancia deba verificarse dentro de España tocan á este Ministerio, y los demas al de Indias; y lo mismo se entenderá de cualesquier otros reglamentos, Reales órdenes, decretos ó cédulas de igual ó semejante naturaleza.

4.° Por consiguiente corresponderá al Departamento de España la habilitacion de sus puertos, arreglo de derechos, franquicias ó prohibiciones de géneros para el comercio extrangero y de Indias, y del despacho é inspeccion de las embarcaciones, asi á la ida como á la vuelta, que en el citado reglamento se encarga á los Jueces de Arribadas, cuya correspondencia se seguirá desde ahora por dicho Departamento de España.

5.° Por la misma razon se pasará desde luego al Departamento de España el despacho de los Consulados de

Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, Coruña, Santander y Canarias, y los expedientes que se hayan formado ó formen sobre ereccion de otros Consulados en España ó sus Islas, quedando en el Departamento de Indias solamente los establecidos y que se establezcan en aquellos dominios.

6.° Pero las instancias que sobre asuntos particulares y fuera de su economía y gobierno interior hagan dichos Consulados, asi como los de cualesquier otros cuerpos ó particulares de España é Indias, se despacharán por el Departamento á quien corresponde el objeto de ellas; esto es, por el de Indias si se pidiere alguna gracia en los derechos que allá se cobran, ó permiso para extraer algunos frutos de allá, ó para variar el rumbo ó dominio señalado á cada excepcion, ó cosa semejante, aunque la instancia sea de España; y asi por el contrario se despacharán por el Departamento de España las instancias dirigidas á variar lo dispuesto acá en cualquier ramo aunque vengan de Indias.

7.° Como las empresas principales de la Compañía de Filipinas deben egecutarse en aquellos dominios, y ademas existen todos los antecedentes de su ereccion y progresos en el Departamento de Indias, se continuarán despachando por él los recursos de la misma Compañía en los términos y bajo la distincion que se deja expresada en los antecedentes artículos; es decir, que cuando se trate de derechos ó cosas semejantes que se refieran al Departamento de España, se despacharán como se egecuta en el dia.

8.° Los dos Departamentos, valiéndose de sus Direcciones y de los Superintendentes generales que dependen de ellos, trabajarán incesantemente para formarse una idea completa del estado de sus territorios respectivos, no solo en cuanto á la Real Hacienda considerada sin mas relaciones que las de entrada y salida, sino tambien, y aun mas principalmente en cuanto á su agricultura é industria, proporciones naturales que tenga para ellas, poblacion, comercio interior y exterior, y medios

de fomentarlo, influjo de los cuerpos públicos en el bien comun, inversion de sus fondos, y en suma cuanto constituye el conocimiento económico de un Estado, sin el cual ni las providencias de la Real Hacienda ni las de Comercio se pueden templar como conviene para la buena administracion y prosperidad de ambos ramos que tanta conexion y dependencia tienen entre sí. De esta manera las resoluciones que se acuerden producirán el bien general á que deben dirigirse, y que ciertamente es una casualidad obtener sin tales conocimientos.

9.° Los expedientes en que de tal modo esten unidas las relaciones de España é Indias que no se puedan cómodamente dividir, y sea preciso despacharlas por una sola mano, corresponderán al Departamento á quien se repartan, ó que ya hubiesen empezado á conocer de ellos. En tales casos será siempre conveniente oir á las dos Direcciones unidas para que lleven dichos expedientes la mas completa instruccion: cuyo método deberá tambien seguirse en todos los asuntos que se tenga por conveniente. Pero se tendrá sumo cuidado por el Departamento que llegue á despachar estos expedientes mixtos de pasar aviso de ello y de las resoluciones que se tomaren al otro Departamento para su instruccion y gobierno.

10. Ninguno de los dos Departamentos comunicará resolucion alguna á los tribunales, oficinas ó empleados dependientes del otro, especialmente siendo tomada por punto general; mas si por una urgencia extraordinaria é imprevista fuese forzoso dispensar esta regla en alguna resolucion particular (lo cual siempre procurará evitarse), se pasará luego aviso de ella á su propio Departamento.

11. Las resoluciones generales determinadas en cualquier ramo de la Real Hacienda de España ó de América, necesariamente han de tener mas ó menos influencia en ambos dominios; por lo mismo exigen el buen órden y el sistema constante y uniforme que debe adoptarse en lo sucesivo para el despacho de los negocios de

la Secretaría, que se dé siempre conocimiento al otro departamento de cualquier determinacion general que se tome por el otro, con el fin de mejorar la Real Hacienda, Comercio, Agricultura é Industria de sus respectivos dominios. De esta manera se hallarán en ambos las noticias y conocimientos propios é indispensables para auxiliarse, y caminar á un mismo fin en las providencias.

12. Como el objeto de esta instruccion se dirige principalmente á determinar de un modo claro y terminante lo que corresponde á los dos departamentos, reuniendo y concentrando en cada uno de ellos todos los conocimientos propios de su dotacion, y facilitándoles los demas que pueden necesitarse para el acierto en el despacho de los negocios, y para el arreglo y uniformidad en las resoluciones, procurarán ambos guardar de buena fe los límites que les van prescritos, y no excusarse de pedir ó dar mutuamente las noticias que convengan para la mas completa instruccion de los expedientes, sin las cuales, siendo necesarias, nunca se pondrán estos al despacho á no mandarse expresamente lo contrario.

El Rey se ha servido aprobar esta instruccion en todas sus partes por su Real decreto de hoy dia de la fecha. S. Lorenzo 7 de Octubre de 1794. = Diego de Gardoqui.

Deseando dar al sistema de cuenta y razon de los caudales que administran los Consulados de estos mis reinos toda la formalidad que corresponde á la naturaleza de los arbitrios que se les han concedido; y teniendo la mayor confianza en el zelo, exactitud y luces de los individuos que componen la Junta general de Comercio y Moneda, á la cual corresponde la intervencion en todos los asuntos relativos á los Consulados; es mi voluntad el que todos los de España é islas establecidos y que se establezcan, presenten en ella sus cuentas en todo el mes de Febrero de cada año, formadas con arreglo á la instruccion que acompaña; y que examinadas por la Junta

me haga presente sobre ellas lo que se la ofrezca para acordar lo conveniente. Tendráse entendido en la misma Junta para su cumplimiento; en el supuesto de que al propio efecto he mandado comunicar las órdenes correspondientes á todos los Consulados de España é islas con copia de este decreto é instruccion. = Señalado de la Real mano. = En Aranjuez á 30 de Abril de 1800. = Al Presidente de la Junta general de Comercio y Moneda.

Instruccion aprobada por S. M. acerca del método con que deberán arreglar sus cuentas los Consulados de España é islas adyacentes para presentarlas anualmente en la Junta general de Comercio y Moneda con arreglo al Real decreto anterior.

ART. 1.° En conformidad de lo que dispone la ley 52, tít. 6, lib. 9 de la Recopilacion de Indias, presentarán sus cuentas los Consulados en la Junta general de Comercio y Moneda en todo el mes de Febrero de cada año.

CARGO.

2.° La primera partida del cargo será el sobrante líquido existente en arcas que haya resultado de la cuenta anterior, en la que se expresará la cantidad que haya en efectivo, y en Vales, distinguiendo en estos sus valores y dias de sus endosos.

3.° Se especificará lo que haya importado en el año el medio por ciento de avería, expresando con distincion lo cobrado sobre primeras materias, plata y oro, en moneda ó alhajas, y demas efectos introducidos de América; lo extraido para el mismo destino, con distincion de géneros nacionales y extrangeros; lo introducido de los puertos extrangeros de Europa, y lo extraido para ellos, con igual distincion de primeras materias, frutos y manufacturas; de manera que de cada artículo se haga expresion y partida separada.

4.° Se pondrá en el cargo el producto de cualesquie-

ra derechos, rentas ú oficios que por concesion, compra, arrendamiento ó cualesquiera otro medio hayan adquirido, ó adquieran los Consulados; así como lo que se haya percibido por pertrechos vendidos ó suministrados de socorro, con referencia á las correspondientes partidas de la cuenta particular del Guardaalmacen, donde ya estuviere establecido el de repuestos, y las demas partidas eventuales que por cualquiera otra razon hayan entrado en arcas como fondo del Consulado.

5.° Se acompañarán como comprobantes del cargo las cuentas particulares ó documentos de donde resulten sus partidas, ó mas bien las certificaciones de las aduanas, las cuentas de los Recaudadores del derecho de avería donde los haya, las de los Administradores ó Colectores de cualesquiera otros derechos, rentas ú oficios que tenga el Consulado, y la cuenta del Guardaalmacen, y todo lo demas que conduzca á justificar la exactitud y legitimidad del cargo.

6.° Los cargos de intereses de Vales se harán cuando se cobran de todo lo que produzcan á favor del cuerpo desde que los hizo suyos, anotándose el dia en que esto se verifique.

DATA.

7.° Para mayor claridad, y á fin de que se pueda hacer fácilmente cuando convenga el examen y cotejo de los gastos de un año con otro, se dispondrá la data dividida en diferentes partidas, como sueldos, gastos extraordinarios, poniendo en seguida de cada artículo las partidas correspondientes, sacando el importe de cada una.

8.° El Contador adoptará las clases indicadas, ú otras que mejor le parezcan, para proceder con claridad y método, procurando conservar siempre el que elija.

9.° Se acompañarán precisamente como comprobantes de la data los recibos puestos por los interesados en sus respectivos libramientos, y las cuentas en cuya virtud se les hayan despachado.

10. En esta regla se entienden comprendidos los gastos hechos por los Agentes y Diputados de los Consulados en Madrid, los del Tribunal y sus oficinas, y todos los demas que no deberán pagarse sino en virtud de cuenta examinada y aprobada en Junta de Gobierno.

11. Las partidas de gastos eventuales y extraordinarios se justificarán acompañando copias á la letra de las Reales órdenes en que se apoyen, certificadas por el Secretario, y firmadas por el Contador y Tesorero, con remision á las originales.

12. Ningun gasto ordinario ni extraordinario se pasará en cuentas que no se halle aprobado por los reglamentos ó Reales órdenes particulares, ni se admitirá partida alguna vaga y general de gastos; debiendo especificarse todos y cualesquiera de estos por pequeños que sean.

13. No se abonarán en cuenta los gastos de viages de los Agentes ó Apoderados á los Sitios Reales sin que conste el motivo de ellos por acuerdo del Consulado, aprobado por la mayor parte de los vocales de la Junta.

14. Tampoco se abonará el importe de dietas á los Agentes ó Apoderados por su estancia en los mismos Sitios Reales mientras no hagan constar haber dimanado de Real órden, á cuyo fin pedirán licencia al REY por el Ministerio de Hacienda para pasar al Sitio, expresando el motivo, y no lo realizarán sin permiso de S. M., el que les servirá de comprobacion de sus gastos para con el Consulado y la Junta.

15. Para que se pueda tener una noticia cierta y segura de los gastos fijos de los Consulados presentarán dentro del preciso término de un mes, en la Junta general de Comercio y Moneda, los reglamentos de sueldos de sus dependientes y demas, con copias de las órdenes posteriores en que se haya aumentado algun sueldo, concedido alguna pension, ó añadido algun gasto, para que consten en ella.

16. En lo sucesivo presentarán los Consulados en la misma Junta cualesquiera Real órden de S. M. sobre se-

ñalamiento ó aumento de sueldo ó ayuda de costa, cuidando de recoger por medio de sus Apoderados los originales.

SALDO.

17. El saldo ó sobrante líquido que resulte de la cuenta debe hallarse en arcas á fin de Diciembre de cada año; y para comprobarlo se acompañará certificacion del arqueo ó diligencia de recuento hecho á su tiempo por los tres claveros, con asistencia del Contador y Secretario, cuya certificacion vendrá firmada de todos cinco.

18. A este saldo se añadirá el valor de los repuestos que haya en el almacen, para que en cada cuenta parezca con toda claridad el verdadero caudal del Consulado.

19. Para que se pueda observar con exactitud lo prevenido en el artículo anterior, luego que se reciba esta instruccion se hará un inventario de todos los efectos que haya en el almacen de repuestos con sus aprecios, por cuyo inventario se ajustará á fin de cada año la cuenta del Guardaalmacen, y de lo que resulte debe quedar en su poder se hará inspeccion y visita formal, y se dispondrá nuevo inventario, que firmará el Guardaalmacen para que le sirva de cargo al año siguiente; y con la cuenta general del Consulado se acompañará copia autorizada de este documento.

20. La cuenta del Guardaalmacen se dispondrá con la debida claridad para que aparezca la utilidad ó pérdida que haya habido en los efectos suministrados á las embarcaciones, en cuyo socorro debe guardarse tal equidad, que ni quede gravado quien lo da ni quien lo recibe.

Es copia del Real decreto é instruccion que S. M. se ha servido dirigir á la Junta general de Comercio y Moneda con esta fecha. Aranjuez 30 de Abril de 1800. = Soler.

Reglamento aprobado por S. M. en 5 del corriente para las ventas de fincas consignadas al pago de acreedores del Estado en el Real decreto de 13 de Octubre próximo pasado [1].

[En 5] ART. 1.° Las ventas se egecutarán en virtud de órden de la Direccion del Crédito público á los Comisionados y Contadores á quienes toque, y previo aviso á los Intendentes, quienes al modo que las demas Autoridades y Justicias prestarán sus auxilios para el puntual y exacto cumplimiento.

2.° Las fincas podrán dividirse en las porciones que se consideren mas convenientes para facilitar la enagenacion, y aumentar el número de propietarios.

3.° Se tasarán por lo que real y efectivamente valgan en dinero metálico por dos peritos nombrados, el uno por el Comisionado principal de acuerdo con el Contador si la finca está en la capital, y en los partidos por el Comisionado subalterno con aprobacion del principal y Contador, y el otro por el Síndico Procurador general, debiendo prestar juramento de portarse bien y fielmente en este encargo ante el Alcalde primero.

4.° Se deducirán de la tasacion las cargas que quedarán afectas á la misma finca.

5.° Estando conformes los dos peritos extenderán su relacion en escrito, y al pie el importe de sus dietas, y se anunciará al público por carteles, que se fijarán en la cabeza de Partido, en el pueblo en donde se halle la finca, y en los demas que se considere conveniente, para que en el término de ocho dias pueda cualquiera reclamar contra la tasacion, dirigiéndose á los Comisionados del Crédito público.

6.° Cualquiera de los peritos á quien se justifique soborno, cohecho ú otro cargo de semejante naturaleza, será multado con el tres tanto del importe de las dietas, y privado para siempre de egercer este oficio.

1 Página 704.

7.° Si hubiese reclamacion digna de ser atendida, ó no estuviesen conformes los dos peritos, se nombrará un tercero por el Ayuntamiento en donde esté la finca, y los tres harán nueva tasacion, que será la de la pluralidad; y anunciada al público, se remitirá luego á la Direccion para que esta señale la época, sitio, dia y hora en que deberá verificarse la subasta, y se dé aviso al público con anticipacion, á lo menos de treinta dias, por medio de carteles en la capital de la provincia, en la cabeza de Partido en los pueblos en que esté la finca, y en cualquier otra parte, y de cualquier otro modo que la Direccion crea conveniente.

8.° Se celebrarán las subastas en la cabeza de Partido, á no ser que la Direccion por circunstancias particulares dispusiese hacerla en otro pueblo mas concurrido de licitadores, y ante el Alcalde primero, el Comisionado y Contador del Crédito público y Escribano, substituyendo al Comisionado principal el subalterno, y al Contador dos vecinos honrados nombrados por el Ayuntamiento si la finca no estuviere en el distrito del Partido de la capital.

9.° Hallándose en la corte la Direccion del Crédito público se sustanciarán por la Intendencia los expedientes de subasta, que deberán aprobarse por la misma Direccion.

10. La subasta se egecutará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que las cargas á que esté afecta la finca serán de cuenta del comprador, expresando las que sean.

2.ª Que no podrá jamas vincularla ni pasarla en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

3.ª Que ha de reconocer á favor del Estado un censo á razon de tres por ciento redimible á su voluntad en metálico por el valor de la tercera parte de la tasacion, sea cual fuere el exceso del remate.

4.ª Que la cantidad en que se remate se ha de pagar indispensablemente en documentos de la deuda sin interes, y no de otra clase, ni en metálico.

5.ª Que la finca comprada quedará especialmente hipotecada al capital y réditos del censo que se constituya en favor del Estado.

11. El tiempo de las subastas será el de tres dias, y en el último el primer remate con las formalidades de estilo.

12. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

13. Verificado el primer remate se remitirá el expediente al *Intendente ó Subdelegado de Rentas*, para que despues de oido el Comisionado y Contador, y no hallando defecto, recaiga su aprobacion, ó hallándolo, dispongan que se enmiende y renueve la subasta y remate en los dias que señale.

14. Aprobado el remate se publicará y avisará con anticipacion, á lo menos de cuarenta dias, para la segunda subasta, que se continuará por nueve consecutivos, admitiéndose las mejoras de décima, media décima y cuarta, y haciéndose el remate final en el último dia.

15. Terminada asi la venta, y practicada la liquidacion del capital y réditos del censo sobre la tercera parte de la tasacion, satisfará el comprador dentro del término de quince dias el valor del remate en documentos de la deuda sin interes, y de no cumplirlo se procederá á nueva subasta á sus costas, y con la responsabilidad de pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

16. El pago se egecutará al Comisionado encargado de la venta, quien dará un resguardo interino con el visto bueno de los que habrán intervenido en el último remate, y luego se dará posesion de la finca al comprador, debiendo empezar á correr el censo del tres por ciento sobre la tercera parte del valor de la finca en tasacion desde el dia del referido pago, y arreglarse por medio de un prorateo del primer pago para que los sucesivos se realicen en fin de Diciembre.

17. El Comisionado encargado de la venta remitirá al principal los documentos recibidos en pago, acompañados de testimonio en relacion del último remate con el visto bueno de los que lo autorizaron; y despues de tomada razon en la Contaduría de Provincia lo dirigirá todo á la Direccion; para que examinada la legitimidad de aquellos por las oficinas generales, y expedida la correspondiente carta de pago se incluya en el expediente de subasta.

18. Luego de recibida la carta de pago se otorgará por el Intendente ó Subdelegado de Rentas la correspondiente escritura de venta, y se sacarán de la misma dos copias, una para el comprador con la toma de razon de la Contaduría de Provincia, y la otra para quedar en la misma Contaduría; debiendo ademas registrarse en las oficinas de Hipotecas del Partido.

19. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura y sus copias, asi como serán de la suya los que cause cualquier otro en las diligencias de la venta con sus pretensiones particulares.

20. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ella se admitirán demandas de lesion, ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se exigirán alcabalas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

21. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeto el establecimiento del Crédito público á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

22. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

23. Las dudas que ocurran en *la egecucion* de *las* ventas se consultarán á la Direccion para que las resuelva ó las eleve á S. M.

24. Actuarán en las subastas y en el otorgamiento de las escrituras de venta los Escribanos que nombre el

Intendente ó Subdelegado de Rentas de acuerdo con el Comisionado y Contador del Crédito público en la Provincia.

25. Los Comisionados y Contadores del Crédito público en las Provincias tendrán la obligacion de consultar á la Direccion del mismo establecimiento todas las dudas que les ocurra en la egecucion de las ventas, y las remitirán mensualmente un estado exacto de las enagenaciones realizadas y de las que se preparen, con las observaciones que hallen oportunas.

26. Los Comisionados principales gozarán el premio de medio por ciento sobre el valor de los documentos que reciban en pago de todas las ventas, de su distrito. Igual premio los Subalternos en las que realicen en su Partido; y á los Intendentes ó Subdelegados se les abonará un cuartillo por ciento. =Rubricado de la Real mano en Palacio á 5 de Noviembre de 1815.

ESTADO

DE LAS FINCAS CUYA VENTA SE HA APROBADO POR S. M.

Estado de las Fincas cuya venta propone la Direccion del Crédito público.

Fincas secularizadas que pertenecen á Consolidacion, y administra este establecimiento.

GRANADA.

Capellanía de D. Juan Lorenzo Alarcon. Finca, una casa núm. 18 en el Mauron, en Granada.
Idem. Otra id. núm. 19 en .. id. .. id.
Idem. Otra id. núm. 17 en .. id. .. id.
Idem. Otra id. núm. 14, calle Santa Isabel .. id.
D. Juan S. Martin y Palma. Otra id. núm. 11, calle de S. Anton junto á la nueva .. id.
Idem. Otra id. con su huerto, en Arbolete.
Idem. Otra id. núm. 11, calle S. Anton .. Granada.

Capellanía de Doña Ana Gimenez Muñoz. Finca, otra id. núm. 4, calle las Cruces .. id.
D. Fr. Alonso Bernardo de los Rios. Otra id. núm. 6, Tendillas, Santa Paula .. id.
D. Cristobal Plazas. Otra id. calle la Estacion, Gabia la grande.
Idem. Tres hazas de tierra, una de veinte marjales de riego puesta de olivos: otra de trece fanegas, pago de la Alcantarilla, y otra de diez id. en id., estas dos de secano, y una era .. id.
D. Alonso de los Rios. Veinte y medio marjales de tierra en tres suertes y diferentes sitios, en Atarfe.
Idem. Cuarenta y cinco y cuartillo marjales de tierra en tres sitios diferentes, lindando con el camino que va al Molino alto, en .. id.
Idem. Dos hazas de cabida de veinte y uno y medio marjales en el sitio que linda con tierras de Carmelitas descalzos de Granada .. id.
Idem. Treinta y un marjales en sitios diferentes, y tres suertes .. id.
Idem. Una haza, nombrada de los Carneros, de cincuenta y cuatro marjales y setenta y cinco estadales: Granada.
Idem. Veinte y un marjales, pago del Domingo: Atarfe.
D. Andres Diez Heredia. Un pedazo de tierra de secano con diez marjales en los llanos de .. Churriana.
Idem. Una haza de siete marjales, pago del Ramalid, id.
Idem. Otra id. doce id. de riego puesta de viña con diferentes árboles y olivos: Dilar.
Idem. Una haza, cinco marjales y un pedazo de tierra de secano en .. Churriana.
Doña Beatriz Herrera. Otra id. treinta id. al camino de Santa Fe, en Belicena.
D. Bartolomé Rodriguez Gaiso. Un molino harinero y dos pedazos de tierra unidos á él, en Nivar.
D. Juan S. Martin y Palma. Ochenta marjales en una haza, lindando con el camino real de Jaen: Arbolete.

Capellanía de D. Alonso Salido. Finca, una haza, cinco marjales de tierra, pago de S. Anton el Viejo: Granada.
Doña Eugenia Matute. Una huerta ó cármen, titulado los Caños, con casa y demas, pago de la Cruz alta .. id.
D. Alonso de los Rios. Un cortijo del Nogal, compuesto de casa, y trescientas cuarenta y nueve fanegas, ocho celemines tierra, en .. Alhama.
D. Diego Martinez. Treinta y tres y cuartillo marjales en el sitio inmediato que va al camino de Santa Fe: Belicena.
Idem. Diez marjales tierra en .. id.
Idem. Una haza de diez y siete, lindante con las anteriores .. id.
Idem. Veinte y siete y medio marjales dicho sitio.
Idem. Veinte y dos y cuartillo dichos en id. .. id.
Idem. Otra haza, diez marjales en id. .. id.
Idem. Otra id. diez id. id. .. id.
Idem. Otra id. diez id. id. .. id.
Idem. Otra id. cuatro, id. .. id.
D. Juan Ramirez del Arco. Una haza, treinta y tres fanegas tierra, pago del barranco de las Caleras: Montefrio.
Idem. Tres id. de cincuenta fanegas tres y medio celemines tierra, pago de los pechos de Aguilar .. id.
D. Bartolomé Ruiz Moron. Un cortijo de ciento sesenta fanegas tierra, nombrado del Villar ó Lomas del Rez en .. id.
D. Diego Ramirez de Tejada. Un cortijo llamado la Niña del Peral de ciento y veinte fanegas de tierra: Montefrio.
Doña Ana Ramirez de Tejada. Un cortijó del barranco del Lobo de ciento sesenta fanegas de tierra en .. id.
D. Francisco Ruiz Santofimia. Una casa calle Alcalá .. id.
D. Juan Ruiz Torralba. Tres hazas compuestas de siete fanegas y dos aranzadas de tierra en diferentes sitios .. id.
Idem. Una haza de siete fanegas de los Zarzales .. id.

Capellanía de D. Juan Ruiz Torralba. Finca, otra de una fanega, siete celemines en Chorruelo .. id.
Idem. Otra, dos fanegas, ocho celemines, casas de Cabrera .. id.
Doña Paula y D. Juan Albertos. Una casa calle la Era en Armilla.
Idem. Otra id. en .. id.
Idem. Una haza, seis marjales tierra, pago de la Presa mala .. id.
D. Cristóbal López Moron. Un cortijo llamado de Cortes de ciento y veinte fanegas de tierra: Montefrio.
D. Alonso de los Rios. Una casa núm. 4 en las Tendillas de Santa Paula: Granada.
D. Ignacio López Beltranilla. Ochenta marjales tierra calma de riego con olivos, pago de Vicuña: Maracena.

ALMERIA.

Doña Bernarda García Dueñas. Tercera parte de un molino harinero en la Vega.
D. Francisco de Ortega. Una hacienda de riego en Benadux.
D. Rodrigo Marin de la Alá. Dos bancales de tierra en id. Vega i Viator.
D. Miguel Mendez y Doña Catalina Bascas. Cinco casas pequeñas frente del hospital: Almería.
Séptima parte de los bienes del convento de monjas de la Concepcion de Almería. Un pedazo de hacienda ó paratas: Illar.

MALAGA.

O. P. de Doña María Martinez de Silva. Varias viñas y lagares deteriorados.
Monjas de Sta. Clara. Una casa núm. 9, manzana 104, calle S. Juan.
Capellanía D. Gaspar Marques Cabrera. Otra id. número 29, manzana 119, calle Alta.

Capellanía del convento de S. Agustin. Finca, otra número 25, manzana 74, calle de la Aloazavilla.
Capellanía de Don Victoriano Maldonado. Una casa, núm. 8, manzana 169, calle Mármoles.
Idem. Otra id. núm. 7, manzana 108, calle de Ginetes.
Idem. Otra núm. 5, manzana 203, calle del Perchel.
Idem. Otra núm. 18, calle Altozano.
Capellanía de D. Antonio Rios. Otra núm. 40, manzana 75, Pozo del Rey.
Idem. Otra núm. 12, manzana 54, calle Pan y Agua.

MURCIA.

Idem. Una casita en Murcia, calle de Baeza, núm. 4.
Idem. Otra id. en id., callejon de Huertas, núm. 13.
Idem. Otra casa en id., plazuela de Rubio, núm. 10.
Idem. Otra id. en id., calle la Herradura, arruinada.
Idem. Otra id, y trece tahullas en el partido del Rincon de Secas, jurisdiccion de Murcia.
Idem. Una casita en la Puebla de Soto.
Idem. Una casa y corral, dos fanegas tierra olivar, y cuarenta y dos fanegas tierra en Carrascoy, sitio del Falcon .. id. jurisdiccion.
Idem. Nueve tahullas de tierra en el partido de S. Tomera en id. jurisdiccion.
Idem. Nueve y media id. en id.
Idem. Seis y media id. en id.
Idem. Doce id. en el partido de Aljada, id. .. id.
Idem. Ocho id. de tierra en la ventica ó puente de los Tocinos, id. .. jurisdiccion.
Idem. Treinta y tres tahullas, ocho brazas de tierra, y una barraca en el partido de Torrevieja, jurisdiccion de la villa de Alguazas.
Idem. Tres tahullas, tres cuartas de tierra en Aljada, jurisdiccion de Murcia.
Idem. Tres id., dos ochavas tierra en los Garres, id..... jurisdiccion.
Idem. Dos id. de tierra en dicho Aljada.

Capellanía de D. Antonio Rios. Treinta y siete y media id. de id. en varios partidos de la huerta de Molina.
Idem. De diez á doce tahullas de tierra en el pago de Riego nuevo, jurisdiccion de Cotillas.
Idem. Treinta y ocho fanegas de tierra blanca y olivar con dos casas en el partido del Romeral, jurisdiccion de la villa de Molina.
Idem. Cuarenta y cinco fanegas de tierra, casa, pajar y algibe en id., partido.
Idem. Nueve tahullas id., partido de la Judía, jurisdiccion de la villa de Cotillas.
Idem. Sesenta fanegas id., y una casa en el puntarron de la ciudad de Lorca.
Idem. Siete tahullas, tres ochavas, ocho brazas de tierra en el partido de Cabecicos, jurisdiccion Murcia.
Idem. Siete id. de tierra en el partido de Hervé.
Idem. Veinte fanegas, tres celemines tierra secano en Chupillos, no cultivadas, jurisdiccion de las villas de Albaran y Cieza.
Idem. Trece fanegas tierra blanca, cuarenta tahullas olivar, y una casa con diez y ocho tenajas para aceite, de cabida cada tenaja de ochenta arrobas en las eras de la villa de Librilla.

MADRID.

Capellanía de D. Domingo Alvarez y Beatriz Gonzalez. Una casa calle las Velas á la de Toledo, n. 15 y 16, maz. 93.

VALLADOLID.

Capellanía de D. Manuel Joaquin Zubiaurre y su muger. Una casa calle de Zúñiga, núm. 31.
Fincas de la Corona. Una huerta extramuros de esta ciudad titulada del Rey, situada á la margen derecha del rio Pisuerga, con árboles frutales y viñedo.
Idem. Un bosque cercado de tapia de piedra, con pinar,

monte y soto, situado á orillas del rio Duero, inmediato al convento de Abrojo.

Encomienda de Medina de las Torres.

Encomiendas. La Consolidacion tomó posesion de esta Encomienda en 21 de Enero de 1806, y constituyó depósito al 3 por 100 á favor del Marques de Perales de 818.911 rs. 26. mrs.

Encomienda de Monasterio.

La Consolidacion se posesionó de esta Encomienda en 1805, reconociendo en depósito á favor del Marques de Monasterio 841.676 rs. 16 mrs.

Encomienda de Fuente de Cantos.

La Consolidacion tomó posesion de esta Encomienda en 27 de Abril de 1805, y constituyó depósito al 3 por 100 á favor del Marques de Villanueva de Duero de 866.080 rs. 2 mrs.

Rubricado de la Real mano en Palacio á 5 de Noviembre de 1815.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se encarga á las Autoridades eclesiásticas y civiles del reino que observen el decreto de S. S. relativo á absolver de las censuras é irregularidad en que incurrieron *ob defectum lenitatis* los españoles asi legos como eclesiásticos seculares y regulares que tomaron las armas contra Napoleon.

[En 6] Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que egercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas de estos mis reinos, SABED: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo en 19 de Agosto de este año por Don Pedro Cevallos, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, para que expidiese la circular correspondiente, un decreto de S. S., cuyo tenor y el de la traduccion al castellano dice asi:

Foris: Sanctissimo Domino nostro Pio Papae VII.= Nomine Majestatis Ferdinandi VII, Hispaniarum Regis Catholici.=Intus vero:	Fuera dice: A nuestro muy Santo Señor el Papa Pio VII.=En nombre de la Magestad de Fernando VII, REY Católico de España.= Y dentro:
Beatissime Pater:	Beatísimo Padre:
Sat notum est Sanctitati vestrae, quam fatali necessitate Hispaniarum incolae coacti fuerint repellere hostem infensissimum gallorum	Harto notoria es á vuestra Santidad la fatal necesidad que ha obligado á los habitantes de España á rechazar al implacable ene-

Imperatorem Napoleonem, qui per summum nefas, inauditamque perfidiam ab anno MDCCCVIII regionem feracissimam et opulentam occupare ausus est, urbes, colonos, agros, ferro, igne et caedibus populaturus. In communi discrimine et in tanta rerum strage hispanorum plurimi, tam laici quam ecclesiastici saeculares et regulares, aut sponte, aut ad signa vocati, Religionis, Regis et Patriae amore flagrantes, fortissime cum callido et experto hoste frequenter dimicarunt, et nonnisi caedendo et mactando insignes victorias reportavere. Quapropter, cum probe norint, aut saltem timeant, ne harum occisionum, et mutilationum tametsi justarum causa, impedimento illo, quod irregularitas ob defectum lenitatis dicitur, sint innodati, visum est Catholico Regi piissimo, juxta ac subditorum amantissimo Ferdinando VII Sanctitatem vestram humiliter adire, quae praesentissimum et opportunum his anxietatibus et angustiis remedium adhibeat, idque gratis, quippe quoniam illorum haud exigua pars summa

migo Emperador de los franceses Napoleon, quien por medio de una refinada maldad, y de una inaudita perfidia, tuvo la audacia de ocupar desde el año de mil ochocientos y ocho una region tan fértil y tan opulenta para destruir á sangre y fuego ciudades, gentes y campos. En este peligro comun, y en tal trastorno de cosas, muchos españoles, tanto legos como eclesiásticos seculares y regulares, ya voluntariamente, ya llamados á las banderas encendidos en el amor de la Religion, del Rey y de la Patria, pelearon con frecuencia denodadamente con el astuto y aguerrido enemigo, y consiguieron hiriendo y matando inexplicables triunfos. Por cuya razon, conociendo muy bien, ó á lo menos temiendo hallarse ligados por causa de estas muertes y mutilaciones, aunque justas, con el impedimento que se llama irregularidad *ob defectum lenitatis*, ha parecido al muy piadoso y al mismo tiempo muy amante de sus vasallos el Rey Católico Fernando VII acudir humildemente á vuestra Santidad,

pecuniae et rerum inopia laboret.

Igitur eques Antonius Vargas y Laguna, Catholici Regis apud Sanctam Sedem Plenipotentiarius Administer, ipsius Regis jussu, ac nomine vestram Sanctitatem enixe deprecatur, ut declarare dignetur absolutos à censuris et ab ejusmodi irregularitatis impedimento, idoneosque reddere, tam ad ordines suscipiendos et exercendos, quam ad beneficia ecclesiastica obtinenda ac retinenda quotquot praedicta occasione arma sumentes mutilarunt aut occiderunt, vel quomodolibet auxilium praestiterunt; sin minus facultatem impertiri respectivis locorum Ordinariis, qui causa cognita et probatis precibus, ac narratis, nec aliter, singulos oratores, vel laicos, vel ecclesiasticos tam saeculares quam regulares opportune absolvere, et cum iisdem dispensare valeant, prout loquitur Concilium Tridentinum. Quam gratiam laudatus Catholicus Rex à singulari vestrae

á fin de que aplique pronto y oportuno remedio á estas inquietudes y angustias, y eso gratis, por cuanto no pocos de ellos carecen de dinero y de bienes.

Por tanto el Caballero Antonio Várgas y Laguna, Ministro Plenipotenciario del Rey Católico cerca de la Santa Sede, de órden del mismo Rey, y en nombre suyo, suplica encarecidamente á vuestra Santidad se digne declarar absueltos de las censuras y del impedimento de esta irregularidad, y habilitarlos tanto para recibir órdenes, y egercerlas, como para obtener y retener beneficios eclesiásticos, á cuantos habiendo tomado las armas con el referido motivo mutilaron ó mataron, ó de cualquier modo prestaron auxilio; y cuando no, dar facultad á los respectivos Ordinarios locales para que enterados de la causa, y probadas las preces, y lo expuesto, y no de otra manera, puedan absolver oportunamente á todos los suplicantes, ya sean legos, ya eclesiásticos, tanto seculares como regulares, y dispensen con ellos en la for-

Sanctitatis pietate elargienda fore fidissime sperat.

Quare &c.

Sacra Poenitentiaria, facta relatione Sanctissimo Domino nostro Pio Papae VII, de speciali et expressa apostolica auctoritate, venerabilibus in Christo Patribus Archiepiscopis, Episcopis, coeterisque locorum Ordinariis regni Hispaniarum facultatem communicat, sive per se, sive per alias idoneas personas ecclesiasticas ab eis ad hoc in singulis casibus specialiter deputandas, tam laicos quam ecclesiasticos, sive saeculares, sive regulares, suarum respective dioecesium à censuris et poenis ecclesiasticis, si quas ob praemissa quomodolibet incurrerint in utroque foro absolvendi, imposita poenitentia salutari; et si agatur de Clericis vel Presbyteris ecclesiastica beneficia obtinentibus, fructus hucusque perceptos plenarie condonandi ac titulos eorumdem beneficiorum, quatenus opus sic, convalidandi; si vero de Religiosis, illos ad suo-

ma que previene el Concilio de Trento; cuya gracia espera con toda confianza el expresado Rey Catolico conseguir de la singular Piedad de vuestra Santidad.

Por lo cual &c.

La sagrada Penitenciaría, habiendo hecho relacion á nuestro muy Santo Señor el Papa Pio VII, por especial y expresa autoridad apostólica comunica la facultad á los venerables en Cristo Padres Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios locales del reino de España, para que por sí, ó por otras personas eclesiásticas idóneas que para esto han de diputar especialmente ellos mismos en cada uno de los casos, absuelvan en ambos fueros, imponiendo penitencia saludable, tanto á los legos como á los eclesiásticos, ya seculares, ya regulares de sus respectivas diócesis, de las censuras y penas eclesiásticas, si de algun modo por lo arriba expresado hubiesen incurrido en algunas; y respecto de los Clérigos y Presbíteros que obtienen beneficios eclesiásticos, condonen plenariamente los frutos hasta aho-

rum munerum exercitium, et ad vocem activam et passivam rehabilitandi, praeterea cum iisdem personis tam laicis quam ecclesiasticis, super irregularitate ob causas in precibus expressas, quomodolibet contracta in utroque pariter foro misericorditer dispensandi, ad hoc, ut si nondum in ecclesiasticam militiam cooptati fuerint, quoties sint idonei, nec aliud eis obstet canonicum impedimentum, clericalem tonsuram, et minores itemque sacros ordines, servatis servandis suscipere; si vero jam ad sacerdotium promoti, vel aliquibus ordinibus initiati sint, susceptos exercere et ad reliquos usque ad Presbyteratum inclusive rite promoveri, ac promoti in illis etiam in altaris ministerio ministrare, missamque de Ordinarii loci licentia celebrare, nechon quaecumque beneficia ecclesiastica, etiam curam animarum adnexam habentia, quae eis canonice conferantur, recipere et retinere, illorumque fructus exigere, et in proprios usus et utilitatem convertere licite et libere valeant. Quibuscumque in contrarium facientibus, quamvis specifica

ra percibidos, y convaliden en cuanto sea necesario los títulos de los mismos beneficios; mas respecto de los Religiosos los rehabiliten para el egercicio de sus cargos, y para la voz activa y pasiva, y ademas dispensen misericordiosamente asimismo en ambos fueros con las mismas personas, tanto legas como eclesiásticas, sobre la irregularidad contraida de cualquier modo por las causas alegadas en las preces; de suerte, que si aun no estuviesen alistados en la milicia eclesiástica, con tal que sean idóneos, y no les obste otro impedimento canónico, puedan libre y lícitamente recibir la tonsura clerical y las órdenes menores, y aun las sagradas, guardando lo que sea de guardar; pero si ya estan promovidos al sacerdocio, ó iniciados en algunas órdenes, egercer las recibidas, y ser promovidos legítimamente á las demas hasta la del Presbiterato inclusive, y promovidos á ellas servir tambien en el ministerio del altar, y celebrar misa con licencia del Ordinario local, y asimis-

et individua mentione dignis, non obstantibus. Datum Romae in S. Poenitentiaria die XXV Julii MDCCCXV.

mo recibir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aunque tengan aneja la cura de almas, que canónicamente se les confieran, y exigir sus frutos, y convertirlos en sus propios usos y utilidad; sin que obsten ninguna de las cosas que sean en contrario, aunque merezcan específica é individual mencion. Dado en Roma en la sagrada Penitenciaría el dia veinte y cinco de Julio de mil ochocientos y quince.

Michael Cardinalis de Petro, Major Poenitentiarius.

Miguel Cardenal de Pietro, Penitenciario mayor.

M. Trincia S. P. Secretarius.

M. Trincia, Secretario de la sagrada Penitenciaría.

Loco ✠ Sigilli Officialis Sacrae Poenitentiariae apostolicae, bractea massae rubrae papyro cooperta impressi.

Lugar ✠ del sello de la sagrada Penitenciaría apostólica, impreso en oblea encarnada cubierta de papel.

Visto por el Ministro y Agente general del Rey nuestro Señor. Roma 30 de Julio de 1815. = Antonio de Várgas, con rúbrica.

Visto por el Ministro y Agente general del Rey nuestro Señor. Roma 30 de Julio de 1815. = Antonio de Várgas, con rúbrica.

Certifico yo D. Pablo Lozano, Bibliotecario de S. M, y Secretario interino de la Interpretacion de Lenguas, que el antecedente traslado de Breve Apostólico en latin, con el Visto Bueno á continuacion, es conforme con su original, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo Visto Bueno que la acom-

paña, está bien y fielmente hecha, habiéndolo egecutado de órden del Real y Supremo Consejo de Castilla. Madrid 29 de Agosto de 1815. = D. Pablo Lozano. = Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual os encargo veais el decreto de S. S. que va inserto, concurriendo por vuestra parte, cada uno en lo que le toca, á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias y personas á quienes lo contenido en dicho decreto de S. S. toque ó tocar pueda en cualquier manera, le vean, guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, como en él se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 6 de Noviembre de 1815. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: manda S. M. se suspenda todo apremio por razon de deudas de alcabalas, tercias y demas derechos enagenados de la Corona hasta nueva providencia.

[En 7] Excmo. Sr.: Con fecha 7 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

El Rey nuestro Señor, á propuesta del Consejo supremo de Hacienda, se ha servido mandar que mien-

tras este no consulte con el debido conocimiento la providencia general que sea mas conveniente para reintegrar á los propietarios de alcabalas, tercias y demas derechos enagenados de la Corona, cuyos productos se hayan invertido en suministros hechos á las tropas, é ingresado en arcas Reales en los últimos años de la pasada guerra, se suspenda todo apremio por razon de adeudos de esta naturaleza.

Lo que traslado á V. E. de Real órden para conocimiento del Consejo Real y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, y con inteligencia de lo expuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se imprima y circule en la forma ordinaria. En Madrid á 8 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: se previene á los Intendentes y demas á quienes corresponde pasen al Inspector general de Milicias las competentes certificaciones mensuales de la sal consumida en el discurso y fin de cada mes.

[En 8] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Inspector general de Milicias de 22 de Setiembre último, relativa al atraso y entorpecimiento que se experimenta en la recaudacion del arbitrio de los dos reales en fanega de sal concedido para fondos de los cuerpos provinciales, pues hasta el dia ninguna cantidad habia ingresado de las provincias de Aragon, Cádiz, Cuenca, Extremadura, Guadalajara, Mallorca, Sevilla, y las Salinas de Cabezon y Treceño, no obstante de haberse trascurrido cerca de cuatro meses desde que debió empezar á recaudarse este impuesto, y de haber oficiado á los Subdelegados é Intendentes para que hiciesen que las Contadurías principales

formen certificacion de la sal que se consuma en cada mes, con el objeto de librar con este conocimiento lo que perteneciese á Milicias; y aunque algunas provincias remiten estas certificaciones, lo hacen con mucho retraso, y varias han protestado los libramientos que con presencia de ellas ha girado el referido Inspector á pretexto de no haber entrado en Tesorería los fondos correspondientes. Enterado S. M. de esta exposicion, y habiendo oido sobre ella al Tesorero general, se ha dignado resolver, conformándose con su dictamen, que por el Ministerio de Hacienda del cargo de V. E. se prevenga á los Intendentes, Subdelegados y demas á quienes corresponda hagan formar y entregar á fin de cada mes las competentes certificaciones de la sal consumida en el discurso del mismo, y cuiden de que se pasen al Inspector general de Milicias con la debida exactitud; de modo que pueda recibirlas á lo mas tardar del 15 al 20 del mes siguiente, á fin de que tenga á tiempo las noticias y conocimientos necesarios para despachar los libramientos que convengan, y no se retrase el servicio. = De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa que el Consejo Real, en uso de la Real cédula de 30 de Julio de 1760, consulte por este Ministerio, y no por el de Gracia y Justicia, los asuntos de los ramos de Propios y Arbitrios.

[En 9] Con esta fecha digo al Consejo Real lo que sigue:

Habiendo nuevamente recurrido al Rey D. Manuel Silvestre Rubio, Cadete retirado del Real servicio, quejándose de que el Consejo no ha dado cumplimiento á las repetidas órdenes que S. M. se ha servido expedir por este Ministerio, mandando se le ponga en posesion de la plaza de Escribiente con que S. M. ha tenido á bien agraciarle en la Contaduría general de Propios y

Arbitrios del reino; y enterado el Rey con este motivo de que no obstante la órden que se comunicó al Consejo y al Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Junio último el Consejo continúa dirigiendo las consultas de los ramos de Propios y Arbitrios por el mencionado Ministerio, y este instruyendo y conociendo en los asuntos de los mismos como empezó á hacerlo abusivamente desde el feliz regreso de S. M. al trono, ha oido S. M. con desagrado la falta de cumplimiento á la mencionada órden de 4 de Junio; y en su consecuencia se ha servido mandar se restituya toda su fuerza y vigor á la Real cédula de 30 de Julio de 1760, en que se manda al Consejo consulte por la via de Hacienda en los asuntos de Propios y Arbitrios, absteniéndose de su conocimiento el Ministerio de Gracia y Justicia.

De órden del Rey lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1815.

Real órden comunicada por el Secretario encargado del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: se consideran como provistas mientras esten vacantes las compañías señaladas en los regimientos que se designan para la salida de los caballeros Pages de S. M.; y se manda abonar por completo el haber que les está señalado por reglamento.

[En 10] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar que mientras esté vacante la compañía que en cada uno de los cuarenta y seis regimientos de infantería de línea está señalada para salida de los caballeros Pages de S. M., asi como la segunda Tenencia que en cada uno de los regimientos de Reales Guardias de infantería Española y Walona les está tambien concedida, se consideren como provistas, y que por los oficios respectivos de Cuenta y Razon se abone y satisfaga por completo el haber que les está señalado por reglamento, acreditándose á los cuerpos, cuyos Gefes procederán á remitirlo al Inspector general de infantería, para que es-

te le dé el destino que S. M. ha resuelto. = De Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento, y que lo comunique á quien corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1815.

Circular del Ministerio de Hacienda de España: designa S. M. por reglas fijas la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda.

[En 14] Queriendo el Rey determinar reglas fijas y acomodadas á las actuales circunstancias del Estado sobre la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda, y tambien sobre el pago de réditos de los caudales depositados con tal objeto, y su devolucion cuando los Reales intereses llegaren á estar libres de todo riesgo; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido las correspondientes exposiciones de la Direccion general de Rentas, la del Crédito público, y del Tesorero general, que se guarden y observen mientras otra cosa no se determine las siguientes: 1.ª Que por fianzas se admitan indistintamente dinero metálico, Vales Reales ó fincas, pero con diferente graduacion, para evitar los perjuicios que pueden resultar á la Real Hacienda de su distinta naturaleza: 2.ª Que esta graduacion se altere aumentando una tercera parte del valor de las fianzas que se gradúen en dinero metálico si fueren fincas las que se presentaren, y doble valor si fueren Vales Reales: 3.ª Que los Vales Reales sirvan de fianza en esta conformidad, admitiéndose por todo su valor, como se verificaba ántes del año de 1808, y quedando derogada por consiguiente la órden de la Regencia de 19 de Octubre de 1812: 4.ª Que la Direccion general de Rentas gradúe las fianzas de los Gefes de las provincias, y estos bajo su responsabilidad las de todos los subalternos que deban prestarlas: 5.ª Que unas y otras se han de aprobar por la Direccion general, precediendo el conocimiento y examen de la respecti-

va Contaduría general, sin cuyo requisito no se tendrá por aprobada ninguna fianza: 6ª Que en las escrituras han de obligarse las mugeres de los fiadores bajo pena de nulidad: 7ª Que cuando las fianzas consistieren en fincas hayan de celebrarse delante de las Justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, quienes las recibirán de su cuenta y riesgo con informacion de abono, y certificacion del oficio de hipotecas de no estar ligadas con otro gravamen, sin cuya circunstancia no podrá recaer aprobacion: 8ª Que aquellos que tienen presentado ó presenten fianzas en dinero metálico perciban sus réditos en las respectivas Tesorerías de Rentas á razon del tres por ciento; satisfaciéndose los atrasos vencidos hasta el dia como está mandado por punto general: 9ª Que los intereses de Vales Reales depositados en fianza se paguen por donde corresponde, cómo y cuando se verifique con los demas de su clase, quedando derogadas las órdenes expedidas hasta el dia sobre abono de tres por ciento en las depositarías de Rentas de los réditos de esta clase: 10. Que cuando medien causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion siendo equivalente y bastante; y últimamente, que á los que hayan depositado dinero metálico ó Vales Reales se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depóstitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, á cuyo fin se les dará el documento conveniente. Lo comunico á V. S. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Noviembre de 1815.

Real decreto: encarga S. M. á los Directores de hospicios y casas de Misericordia procuren la adquisicion de algunas huertas inmediatas, si ser posible, á sus edificios, para que los pobres recogidos en ellos se ocupen é instruyan en las labores del campo.

[En 17] Deseando manifestar á mis amados vasallos el paternal afecto y constante aplicacion con que mi Real ánimo se ocupa de la prosperidad general, proporcionando los auxilios que segun su situacion son mas convenientes á cada clase; y queriendo que la mas indigente experimente, no menos que las demas, los favorables influjos de mis desvelos, he fijado una muy particular atencion en que se le dispensen medios para que proveyendo á sus indispensables necesidades no sea carga inútil al Estado.

Los hospicios, asilos de la indigencia, establecidos por la religion y fomentados por la caridad cristiana y por la humanidad, son unos de los objetos que por esta razon merecen mas mi compasivo cuidado, y los menesterosos que en ellos se albergan son acreedores, no solo á los socorros de mi beneficencia, sino tambien á que la direccion que se dé á sus ocupaciones sea la mas útil para ellos, y la mas provechosa al bien general: nada es capaz de producir mejor estos importantes resultados que me he propuesto, cuanto el disponer que los medios mismos destinados para procurar la precisa subsistencia de esta parte menos afortunada de mi pueblo sirva de proporcionarle una instruccion que sea trascendental, y pueda ponerles en estado de proveer por sí mismos á sus necesidades.

El egercicio de las artes mecánicas es el que hasta ahora se halla introducido en algunos de estos piadosos establecimientos, y son bien conocidas las ventajas que experimentan los pueblos en donde se hallan tan bien dirigidos los auxilios que la caridad presta á la indigencia; la agricultura, la primera y mas noble de las artes, de mas facil y necesario uso que ninguna de las

otras, y la mas adaptada y conveniente á una nacion, cuyo suelo es tan fértil y tan exquisitas sus producciones, es la sola que hasta ahora ha sido descuidada.

Queriendo pues facilitar á la clase menesterosa este medio tan importante de instruccion, cuyos efectos deben ser tan favorables á la felicidad pública, he venido en resolver: que los Directores de hospicios y casas de Misericordia del reino se ocupen con el mayor esmero en procurar la adquisicion de algunas huertas de mediana extension y á la mayor inmediacion posible de sus edificios, donde los pobres que en ellos se albergan puedan ensayarse en el egercicio de las labores del campo, con provecho de ellos mismos por la instruccion tan importante que adquirirán, y de los piadosos institutos que los alimentan, por el aumento de remedios que su trabajo bien dirigido debe producir. Y espero del experimentado zelo de todos cuantos tienen á su cargo tan interesantes establecimientos, que no omitirán medio alguno para que se cumplan estas mis paternales intenciones; debiendo estar persuadidos de que miraré como una de las mayores pruebas que pueden darme de su zelo por mi Real servicio y por el bien público el interes y atencion que emplearen en la realizacion de tan justos deseos.

Y á fin de que resulten de estas escuelas prácticas de agricultura todas las ventajas que es posible sacar de un método bien entendido y apoyado sobre la experiencia y los conocimientos especulativos del arte, quiero que el profesor D. Claudio Boutelou se encargue de formar un almanak ó manual de jardineros, en que bajo un órden sencillo, breve, y que esté al alcance de todos, se den y expliquen las reglas que su largo egercicio y estudios le hayan hecho reconocer por mejores en la práctica de la agricultura, proporcionándolas á las diferencias de clima y suelo de las provincias del reino.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 17 de Noviembre de 1815.=A D. Pedro Cevallos.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se encarga á la misma pasen órdenes á los Intendentes para que no pongan en observancia el sistema de Rentas mandado restablecer por el Real decreto de 31 de Agosto último.

[En 18] El Rey quiere que VV. SS. pasen órdenes circulares á los Intendentes y demas personas á quienes corresponda para que por sí mismos no pongan ni permitan se ponga en observancia el sistema de Rentas anterior al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, que está mandado restablecer por el de 31 de Agosto último [1], hasta que á consecuencia de Real resolucion se observe por VV. SS. y manden expresamente poner en práctica; debiendo considerarse cuantas órdenes é instrucciones se han publicado y publiquen sobre la materia como prevenciones de la voluntad de S. M. para el caso en que principie y deba egecutarse. Y de su cumplimiento exigirán VV. SS. contestacion á vuelta de correo para ponerla en noticia de S. M.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Noviembre de 1815.

Real decreto: manifiesta S. M. sus piadosas intenciones sobre la formacion de escuelas caritativas de primera educacion, á cuyo fin espera del zelo de los Prelados de las órdenes religiosas, en obsequio de sus mismos institutos, que cooperarán lo posible á tan laudable objeto en los pueblos donde se hallen los conventos.

[En 19] La formacion de escuelas caritativas de primera educacion para instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras á los hijos de los pobres hasta la edad de diez ó doce años, procurándoles el alimento y vestuario correspondientes á su pobreza, es el medio mas adecuado para evitar el que

[1] Página 606.

desde los principios se aficionen los niños á la vida ociosa y vagamunda, y para que por el contrario se incorporen en la clase de súbditos trabajadores y útiles al Estado.

Las actuales apuradas circunstancias de mi Real Erario no permiten que se destinen para la dotacion de estas escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serian necesarias; pero los conventos de todas las órdenes religiosas, repartidos por mis reinos, pueden en gran parte suplir esta imposibilidad, y no dudo que lo harán en obsequio de sus mismos institutos, que estan cimentados sobre la base de la caridad; en justa correspondencia á las limosnas y bienes que han salido y salen de los pueblos donde estan fundados, en debida observancia de la obligacion de propagar el conocimiento de la religion y la enmienda de las costumbres en gran manera relajadas por la pasada irrupcion francesa, y en demostracion tambien de su gratitud á los bienes que con larga mano les ha dispensado mi paternal y religioso desvelo.

Manifestados mis deseos de aventajar la situacion de la parte mas desvalida de mis amados vasallos, me prometo del zelo de los Prelados regulares, que no quedarán frustradas mis esperanzas de que me ayuden á mejorar la suerte de mis pobres súbditos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente al cumplimiento de este mi Real decreto, á fin de que á la mayor brevedad se emprenda una obra que á la vez reclaman la Religion y el Estado.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 19 de Noviembre de 1815.= A D. Pedro Cevallos.

Circular expedida por el Ministerio de la Guerra: se manda que vuelvan á ocupar los destinos que obtenian los individuos del egército á quienes se les confirió plazas de Comandantes militares, y fueron suprimidas por el decreto de 24 de Octubre último.

[En 20] Habiendo sido nombrados Comandantes militares de Ocaña y Velez-Málaga D. Juan Gomez

Mulero y D. Joaquin Burgos, Brigadieres del Real cuerpo de Guardias de la Persona del Rey, propuso con arreglo á ordenanza el Comandante de dicho Real cuerpo los referidos empleos; y habiendo tenido á bien S. M. suprimir las Comandancias militares por su soberano decreto de 24 de Octubre anterior [1], hice presente al Rey la duda que se presentaba de si habian de considerarse vacantes los referidos empleos de Brigadieres en dicho Real cuerpo, ó habian de volver á ocuparlos los expresados D. Juan Gomez Mulero y D. Joaquin Burgos; y S. M. tuvo á bien mandar que el Consejo supremo de la Guerra consultase la regla general que le pareciese podria adoptarse respecto de estos y demas Oficiales que se hallasen en su caso; y habiéndolo verificado este supremo Tribunal en consulta de 8 del actual, conformándose el Rey con su parecer, se ha servido mandar:

1.° Que los Gefes y Oficiales de los diferentes cuerpos del egército, que sin embargo de haber obtenido por Real despacho las expresadas Comandancias militares, y de haberles dado de baja en sus respectivos cuerpos, no se han provisto y aun subsisten vacantes en estos sus empleos, vuelvan á continuar su servicio en sus propios cuerpos, y en la misma clase, antigüedad y sueldo que obtenian antes de su separacion, egecutándose asi con los expresados Brigadieres del Real cuerpo de Guardias de la Persona de S. M. D. Juan Gomez Mulero y D. Joaquin Burgos.

2.° Que los Gefes y Oficiales de los cuerpos del egército que igualmente fueron agraciados con las referidas Comandancias, y se hayan provisto sus empleos y resultas, vuelvan igualmente á los cuerpos que pertenecian á servir su primitivo empleo, con el propio sueldo que por este obtenian, quedando sin efecto los empleos conferidos á los que los han reemplazado, los cuales volverán á ocupar sus anteriores destinos y sueldos; observándose igual regla con los ascendidos por las resultas si los hubiese.

1 Página 718.

3.° Que los Oficiales que se hallaban en la clase de retirados y han obtenido tambien Comandancias militares vuelvan á su primitiva clase de retirados con el goce de sueldo que en ellos les estaba asignado, sin otra indemnizacion pecuniaria, á menos que por sus años de servicio, incluso el aumento de los de campaña, les corresponda mayor haber que el que tenian señalado antes de haberse hecho dicho aumento, pues en este caso podrán reclamar el que les pertenezca segun reglamento por medio de sus respectivos Capitanes ó Comandantes generales.

Finalmente ha mandado S. M. que si alguno de los promovidos á dichas Comandancias militares hubiere obtenido empleo superior al efectivo con que se hallaba antes, tanto en cuerpo como en clase de retirado, conserve el grado del referido empleo, pero sin mas sueldo que el que tenia como queda expresado; haciéndose extensiva esta regla de conservacion del grado á los que han reemplazado en los cuerpos las vacantes que dejaron los provistos en Comandancias militares, y los que puedan haber ascendido en las resultas de aquellos.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid........de Noviembre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se nombra nuevamente un Gefe superior para autorizar las revistas de los Oficiales de cuerpos francos que existan en esta Corte; y se les previene que luego que acrediten el derecho que tienen á sus pagas se trasladen á sus respectivas provincias.

[En 23] Excmo. Sr.: Con fecha de 8 de Setiembre último [1] tuvo á bien el Rey nuestro Señor mandar se estableciese en esta Corte un gefe superior militar, que bajo la inmediata órden del Capitan general de esta provincia autorizase las revistas de los Oficiales de cuerpos francos que existian en la misma, y demas que expresa la referida Real órden; y dignándose S. M. admitir la dimision que de dicho encargo ha hecho el Mariscal de Campo D. Juan de Urbina, nombrado al efecto, se ha servido nombrar al Brigadier D. Xavier Cornel, que se halla agregado al regimiento de Valencey, para que desempeñe dicha comision; y al mismo tiempo ha tenido por conveniente el Rey resolver, que luego que justifiquen los Oficiales de los citados cuerpos tener derecho á sus pagas, se trasladen á sus respectivas provincias, por cuyas Tesorerías se les acreditarán las que les correspondan, y por conducto de los Capitanes generales desde ellas dirijan sus instancias; y á los que hayan obtenido la revalidacion de sus empleos se les destine á la brevedad posible por los Inspectores que corresponda á uno de los cuerpos de su respectiva arma para el efecto y cumplimiento de la misma Real órden de 8 de Setiembre; no permitiéndose en esta Corte otros Oficiales de cuerpos francos que los pertenecientes á la Capitanía general de Castilla la Nueva. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1815.

[1] Página 641.

Real decreto: accede S. M. á los deseos de la Academia de San Fernando, nombrando al Sermo. Sr. Infante D. Cárlos su Gefe principal, y de todas las Academias y Estudios de nobles artes del reino.

[En 24] Deseando dar el mayor fomento á las nobles artes, y propagar en mis reinos el conocimiento del dibujo, tan preciso para el progreso de la industria; he venido en condescender á los deseos de mi Academia de S. Fernando, nombrando á mi caro y amado Hermano el Infante D. Cárlos María Gefe principal de ella, y de las demas Academias y Estudios de nobles artes de mis dominios. Y conociendo el gusto con que el Infante se ocupa en todo lo que interesa al bien del Estado

y el que manifiesta por las bellas artes; es mi Real voluntad que mi primer Secretario de Estado y del Despacho le comunique cuanto me represente la Academia, á fin de que en la resolucion pueda Yo tener presentes las advertencias y observaciones que le ocurran en la materia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Noviembre de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: manda S. M. se prevenga á los Intendentes formen y remitan con brevedad los arreglos de sus partidos y dependencias, con fundamento á los decretos publicados y demas formalidades que se expresan.

[En 27] Para que á un mismo tiempo, y con el concierto que conviene puedan formarse las oficinas principales de las provincias, y todos los partidos y dependencias subalternas de las mismas, segun el sistema de separacion de Rentas que se observaba antes del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, y está mandado restablecer; se ha servido mandar el Rey nuestro Señor dispongan VV. SS. que los Intendentes y actuales Gefes principales de las provincias, á excepcion de la de Madrid por hallarse ya en egercicio las oficinas de la Direccion general segun aquel sistema, formen dentro de un término perentorio y breve que VV. SS. señalen, y les remitan para su rectificacion y posterior aprobacion de S. M. los arreglos de dichos partidos y dependencias de las respectivas provincias, tomando por fundamento los Reales decretos de 31 de Agosto y la instruccion de 9 de Octubre últimos [1]. Y manda tambien S. M. que para tales arreglos se instruya la formacion de cada dependencia, partido ó empleo, indicando por notas ó de otro modo las causas de su necesidad, union ó separacion; y asimismo que no se hagan simples propuestas de los em-

1 Páginas 606, 608 y 701.

pleados que se consideren á propósito para cada Renta ó dependencia, sino que se funden en la hoja de servicios de cada uno su aptitud respectiva y circunstancias de que esten adornados: de tal modo que bajo responsabilidad gradual pueda ser informado S. M. individualmente de la justicia y exactitud con que se hace el arreglo general de la Real Hacienda que está determinado. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1815.

Real decreto: concede S. M. el uso de media firma para el despacho del Ministerio de la Guerra al Marques de Campo-Sagrado.

[En 30] Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo, y por Mí mismo, á vuestros antecesores en el Ministerio del Despacho de la Guerra que he puesto á vuestro cargo; he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el título de *Campo-Sagrado* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera con nombre y apellido. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1815. = A D. Francisco Bernaldo de Quirós.

Real decreto: concede S. M. el tratamiento de Excelencia á los Caballeros Grandes Cruces de la Orden Real y Militar de S. Hermenegildo.

[En 30] Cuando el Rey nuestro Señor quiso manifestar su soberana gratitud á la benemérita Oficialidad

de sus egércitos que constantemente ha consagrado su vida en la carrera de las armas, tuvo á bien crear la Orden Real y Militar de S. Hermenegildo; mas no satisfecha aun su Real munificencia con las distinciones y prerogativas concedidas á esta Orden; y deseoso de dar una nueva prueba de la consideracion que le merecen los Generales que por su constante zelo y amor á su Real servicio han llegado á obtener la gracia de Caballeros Grandes Cruces de la Orden expresada, se ha servido S. M. declarar: que á estos y á los que en lo sucesivo la obtuvieren se les dé de palabra y por escrito el tratamiento entero de Excelencia. Lo que participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1815.

Circular del Consejo Real: se manda que los Ayuntamientos de los pueblos que fueron de Señorío hagan en tiempo debido las propuestas de tres personas por cada oficio de justicia, por medio del Corregidor del partido, á los acuerdos de las Audiencias respectivas para la confirmacion de los propuestos.

[En 30] Por el artículo 9 de la Real cédula expedida en 30 de Julio del año próximo [1] se sirvió S. M. encargar á las Chancillerías y Audiencias del reino la confirmacion de los oficios de república en los pueblos de Señorío y Abadengo de sus respectivos territorios, en vista de las propuestas ó nombramientos que estos deberian dirigirles para el reemplazo de las vacantes, todo en el modo y forma que se practicaba asi por los pueblos como por los Señores jurisdiccionales antes de 18 de Marzo de 1808, y con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que á su tiempo se resolviese en el expediente sobre el decreto de las Cortes en punto á Señoríos particulares.

En este estado ocurrió á S. M. la villa de Estepa por

1 Tomo 1, pág. 149.

sí y á nombre de los once pueblos de su jurisdiccion, exponiendo que habiendo el Ayuntamiento del año de 1814, en cumplimiento de dicha Real cédula, presentado á la Real Audiencia de Sevilla la propuesta mas legal de los sugetos en quienes debia recaer su confirmacion para la obtencion de los encargos públicos y concejales en el presente año, habia procedido aquel Tribunal á nombrar fuera de propuesta otros sugetos; y en su vista por Real órden de 8 de Febrero de este año se sirvió S. M. declarar que los individuos del Ayuntamiento de la citada villa, nombrados por la Audiencia por sí sola, y sin confirmar los nombrados por el Ayuntamiento para el presente año, cesasen inmediatamente, y se pusiese en posesion los nombrados ó propuestos en primer lugar por dicho Ayuntamiento, sin perjuicio de que teniendo tachas se oyese en razon de ellas á los que las pusieren; y en lo sucesivo la Audiencia se limitase á confirmar los propuestos por el Ayuntamiento, á quien S. M. declaraba este derecho, sin embargo de que el Marques de dicho título estuviese en posesion de hacer nombramiento sin propuesta de la villa.

Con este motivo se hicieron á S. M. diferentes recursos, asi por el Marques de Ariza y Estepa, como por varios pueblos; y habiéndose remitido al Consejo para el uso que estimase, hizo presente á S. M. su dictamen en consulta de 11 de este mes; y conformándose con él, se ha servido mandar se lleve á efecto en todas sus partes la citada Real declaracion de 8 de Febrero de este año por ahora y hasta que S. M. con vista de la consulta pendiente sobre el expediente general de Señoríos, determine lo mas conveniente, comunicándose á las Chancillerías y Audiencias de la península é islas adyacentes.

Posteriormente, y con vista de una representacion del Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira, se ha servido S. M. mandar que los Ayuntamientos plenos y no el Concejo abierto de los pueblos que fueron de Señorío, cuyos dueños jurisdiccionales nombraban sin propuesta de aquellos para todos los oficios de Justicia y

Cabildo, hagan á su debido tiempo estas propuestas de tres personas para cada uno de dichos oficios, y las pasen por medio del Corregidor del partido á los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias respectivas para la confirmacion de los propuestos.

Publicadas en el Consejo dichas Reales resoluciones ha acordado su cumplimiento, y que se expida la circular correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria. Madrid 30 de Noviembre de 1815.

Circular del Consejo Real: se declara á los Corregidores y Alcaldes mayores nombrados por S. M. en pueblos de Señorío el goce de presidir las juntas de Propios, como se determinó respecto á la de Pósitos Reales.

[En 30] Enterado el Consejo de las dudas ocurridas sobre si á los Alcaldes mayores letrados, nombrados por S. M. en pueblos de Señorío, les correspondia ó no la presidencia de la junta del Pósito de que habian estado privados por la Real cédula é instruccion de Pósitos del año de 1792, tuvo á bien declarar por punto general en Real órden comunicada por la Contaduría general de Pósitos en 1.° de Junio de este año [1], que los Alcaldes mayores nombrados por S. M. en pueblos de Señorío gozasen como los de pueblos Realengos de la atribucion nata de su jurisdiccion de presidir las juntas de los Pósitos Reales, egerciendo las demas funciones que les correspondiesen como á Jueces de ellos por ahora, y sin perjuicio de cualquiera providencia que conviniese ó debiese tomarse mas adelante.

Y ahora con motivo de igual duda propuesta por el Corregidor y Ayuntamiento de la villa de Chinchon, extensiva á la Presidencia de la junta de Propios, se ha

1 Página 382.

servido el Consejo acordar se expida la correspondiente circular para que los Corregidores y Alcaldes mayores nombrados por S. M. en los pueblos de Señorío gocen por ahora como los de los pueblos Realengos de la atribucion de presidir no solo las Juntas del Pósito, como está declarado por el Consejo en la circular de 1.° de Junio último, sino tambien las de Propios.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda que siempre que los soldados y demas clases del egército obtengan su licencia absoluta estando enfermos en los hospitales militares, se les continúe asistiendo en ellos, precedidas las formalidades que se expresan, por cuenta de la Real Hacienda.

El Rey nuestro Señor, que incesantemente vela por la comodidad y bien del soldado, ha visto con sentimiento que los individuos del egército existentes en algunos hospitales, á quienes se concedió la licencia absoluta, no recibian auxilio ninguno de ellos en el momento que se les daba de baja en sus respectivos cuerpos, y que esto se habia verificado en el hospital militar de Sevilla con Juan Menchel, soldado del regimiento de caballería de España, providenciando el Intendente general de Andalucía se continuase su asistencia por cuenta de la Real Hacienda. Aprobando S. M. desde luego esta benéfica disposicion del referido Intendente, se dignó resolver que se observase lo mismo en iguales casos en todos los hospitales, ínterin le consultaba su supremo Consejo de la Guerra en el particular; y habiendo dado su parecer este tribunal, S. M. se ha conformado con él en todas sus partes; y manda: que siempre que los soldados y demas clases del egército obtengan su licencia

absoluta estando enfermos en los hospitales militares, se les continúe asistiendo en ellos, satisfaciéndose sus estancias por la Real Hacienda en virtud de certificacion del Médico principal, visada del Contralor, que presentará este para su abono, quedando ambos responsables á la Real Hacienda, para que no permanezcan mas tiempo que el de la enfermedad; y en el caso de que esta llegue á ser habitual lo haga presente el Contralor al Capitan general de la provincia, para que, con acuerdo del Intendente, disponga que tales individuos queden en los mismos hospitales ú otros de caridad, teniéndose consideracion á la preferencia que merecen por su clase para ser atendidos, debiendo en este caso cesar desde entonces el abono por la Real Hacienda.

Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid......de Noviembre de 1815.

Real órden: aprueba S. M. los estatutos formados para gobierno de la Academia médica establecida en Murcia durante la ocupacion del territorio español por las huestes del tirano.

El Rey nuestro Señor se ha servido confirmar la ereccion de una Academia médica que establecieron en Murcia varios profesores reunidos en la época de la ocupacion del territorio español por las huestes del tirano. Los señalados servicios de este cuerpo, en el tiempo que el azote de la epidemia castigó los pueblos comarcanos á aquella ciudad, han merecido el aprecio del Soberano, que se ha dignado aprobar los estatutos formados para su gobierno.

EN DICIEMBRE.

Circular del Ministerio de la Guerra: se hace extensiva la pension en el Monte pio Militar de seis mil reales anuales, señalada por Real órden á las viudas de los Capitanes de Reales Guardias de infantería Española, á las familias de los Comandantes de tropas ligeras y demas que disfruten el sueldo de veinte y cuatro mil reales.

[En 4] Con motivo del expediente promovido por Doña Juana Ortega, viuda en segundas nupcias del Brigadier D. Ambrosio Villava, Comandante que fue del batallon ligero de Cazadores de Teruel y Albarracin, y murió en clase de prisionero de guerra en Francia, en solicitud de pension en el Monte pio Militar; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, que la pension de seis mil reales de vellon anuales que por Real órden de 1.° de Agosto de 1798 se señaló en dicho Monte pio á las viudas de los Capitanes del regimiento de Reales Guardias de infantería Española, sea extensiva á las familias de los Comandantes de tropas ligeras y demas Oficiales en actual servicio que disfruten el sueldo de veinte y cuatro mil reales de vellon tambien anuales. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1815.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se sirve S. M. declarar que todo el que haya jurado la plaza ú honores del Consejo de Estado no debe prestar juramento otra vez por ninguna otra plaza que le confiera.

[En 7] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. sabed. Que en 21

de Noviembre próximo tuve á bien dirigir al Duque Presidente del mi Consejo el Real decreto siguiente: Habiendo ocurrido la duda de si mi Consejero de Estado D. Francisco Eguía deberia presentarse en mi Consejo Real á prestar el juramento de estilo con motivo de haberle nombrado mi Capitan general de Castilla la Vieja, y Presidente de la Chancillería de Valladolid, teniendo ya prestado juramento como mi Consejero de Estado; he venido en declarar que todo el que haya jurado la plaza ú honores del mi Consejo de Estado, no debe prestar juramento otra vez por ninguna otra plaza que le confiera. Tendráse entendido en mi Consejo, y se expedirá la cédula correspondiente á su cumplimiento. En Palacio á 21 de Noviembre de 1815.=Al Duque Presidente del Consejo. Publicado en el pleno celebrado en 24 del mismo el antecedente Real decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el citado mi Real decreto que va inserto, y le guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 7 de Diciembre de 1815.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Real decreto: exonera S. M. del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Felipe Gonzalez Vallejo, y nombra para que le suceda á D. Josef de Ibarra, Ministro del supremo Consejo de dicho ramo.

[En 10] Teniendo en consideracion el quebranto de salud que de algun tiempo á esta parte experimenta mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda D. Felipe Gonzalez Vallejo, y no serle posible la continuacion en el desempeño de los graves y urgentes negocios de la Secretaría de su cargo, he venido en exonerarle de ella, y en nombrar para que le suceda á D. Josef de Ibarra, Ministro del supremo Consejo de dicho ramo.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Diciembre de 1815.=A D. Pedro Cevallos.

Circular del Consejo Real: se encarga á las Justicias de los pueblos informen acerca de los terrenos que ocupan los cotos de caza mayor y menor en sus inmediaciones de los destinados al Real Patrimonio, con distincion de los que sean á propósito para la labor y los útiles para pastos, con lo demas que se expresa.

[En 12] Con fecha 23 de Marzo de 1808 comunicó al Consejo el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con fecha de ayer me ha dirigido el Rey el Real decreto siguiente: Deseoso de promover por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos, y convencido de la utilidad que debe resultar á la villa de Madrid y demas pueblos del contorno de que se reduzcan los cotos de caza mayor y menor, y se extingan los lobos, zorras y demas alimañas, en cuyo caso podrán reducirse á cultivo muchas tierras estériles,

se aprovecharán los pastos para los ganados del consumo de Madrid, y podrá tener la villa el abasto necesario de leña y de carbon, he determinado realizar esta idea; pero como los graves cuidados de que me hallo rodeado no me permiten ocuparme en este momento del modo y tiempo de la egecucion, me reservo tomar la resolucion mas conforme sobre el particular, y entre tanto publicareis este mi Real decreto, y me propondreis las ideas que os parezcan mas convenientes. En Aranjuez á 22 de Marzo de 1808.=A Don Pedro Cevallos.

Y de Real órden lo traslado á V. S. I. para la noticia del Consejo, y á fin de que lo mande publicar.

Y en 2 de Abril del mismo año de 1808 dirigió el referido Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos al Excmo. Señor Duque del Infantado, Presidente del Consejo, el oficio que dice asi:

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 22 de Marzo último se sirvió S. M. encargarme le propusiese las ideas que me pareciesen convenientes para reducir los cotos de caza mayor y menor, y extinguir los lobos, zorras y demas alimañas. Deseando corresponder dignamente á tan honrosa confianza he creido que ningun medio podria ser mas seguro para conseguirlo que el de referirme á las luces, sabiduría y prudencia del Tribunal mas respetable por todos títulos, y en quien tan justamente tiene depositada la nacion toda su confianza. En su consecuencia espero que el Consejo Real consulte á S. M. por mi conducto cuanto se le ofrezca y parezca en la materia con respecto á los cotos y vedados de todos los Sitios Reales, proponiendo su parecer con toda la extension y libertad que crea convenientes. Se lo comunico á V. E. á fin de que entere de ello al Consejo para que concurra á los benéficos deseos de un Monarca que se gloría de ser Padre de sus vasallos.

La Real órden y oficio que quedan insertos se recordaron al Consejo de órden de la Junta suprema central y gubernativa del reino en 6 de Noviembre de di-

cho año. Para poder el Consejo egecutar con la instruccion que correspondia el encargo que se le habia hecho, se sirvió acordar en providencias de 25 de Abril y 26 de Noviembre del mismo año de 1808 que V. oyendo á los Procuradores Síndico general y Personero, y á los Diputados del Comun, le informase por mi mano con la brevedad que exigia este importante asunto, qué terrenos ocupan los cotos de caza mayor y menor de los inmediatos á ese pueblo; cuales son á propósito para labor y cuales para pastos; qué porcion es la que está enteramente cercada, y desde qué tiempo se hallan acotados, y que esta operacion se redujese á una simple inspeccion de los terrenos por los mismos vocales del Ayuntamiento y Diputados que fuesen prácticos en ellos, valiéndose de las demas noticias que tuviesen por convenientes de oficio, y por informes de sugetos particulares inteligentes, sin las formalidades de un reconocimiento judicial, á cuyo objeto tambien contribuirian los papeles que debian conservarse en el archivo de ese pueblo; y que todo fuese sin causar gastos ni librar cantidades algunas.

Por las ocurrencias que sobrevinieron quedó sin efecto lo mandado por el Consejo en las referidas providencias en cumplimiento de las benéficas intenciones de S. M.

En este estado, y con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, comunicó el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseoso el Rey desde los primeros momentos de su exaltacion al trono de dar á sus amados vasallos los mas auténticos testimonios de su amor, no perdonó medio alguno de realizarlo á pesar de las grandes dificultades que ofrecian las circunstancias de aquella triste época. Entre los rasgos de su beneficencia y paternales desvelos lo fue, y no el menos decisivo, el querer desprenderse, para dar fomento á la agricultura en las inmediaciones de la Corte, de los terrenos que por sus

augustos Progenitores estaban acotados para la inocente diversion de la caza, y meterlos en cultivo. En efecto, resolviéndose gustoso á un sacrificio que le privaba de su recreo; pero queriendo al mismo tiempo conciliar los intereses del Real Patrimonio con los de los pueblos que habian de disfrutar de este beneficio, para conseguirlo consultó al supremo Consejo de Castilla sobre el modo. Las desgraciadas ocurrencias que sobrevinieron prontamente estorbaron que se llevasen á efecto en todas sus partes sus reales intenciones, y nada por entonces pudo hacerse. Restituido S. M. al trono por la divina Providencia, y manteniendo las mismas ideas en obsequio de sus leales vasallos, que en la gloriosa lucha que ha precedido no se han hecho indignos de sus bondades, ha resuelto que dicho Tribunal despache el referido encargo con toda la brevedad que le sea posible, y con el pulso y madurez que forman su caracter. Lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y la del Consejo.

El Consejo en su vista, de los antecedentes que quedan referidos, y de lo expuesto por los Sres. Fiscales, ha resuelto se encargue á V. muy particularmente que egecute á la mayor brevedad, y sin dar lugar á dilaciones, ni á que se hagan recuerdos en un asunto tan importante, las diligencias é informes acordados en las expresadas providencias de 25 de Abril y 26 de Noviembre de 1808, avisando á correo intermedio el recibo de esta órden.

Lo que participo á V. de órden de este supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1815.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se nombra al Sermo. Sr. Infante D. Antonio por protector de los baños de Sacedon, sin que ninguna otra Autoridad intervenga en la mejora y fomento de aquel establecimiento.

[En 12] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. sabed: Que por D. Pedro Cevallos, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, se comunicó al mi Consejo en 12 de Noviembre próximo de mi Real órden la siguiente: Excelentísimo Señor: Nada ocupa con mas interes la benéfica atencion del Rey nuestro Señor en favor de sus vasallos que el buen arreglo de los baños, el en que está librado el remedio de muchas enfermedades rebeldes á la eficacia de otras medicinas. Animado de este mismo principio de humanidad el Serenísimo Señor Infante D. Antonio no omitió desvelo ni sacrificio para poner en el mejor estado los baños de Sacedon; y por esto el Señor D. Cárlos IV los puso bajo la proteccion de S. A. No conviniendo al interes de la humanidad, ni al decoro de tan augusto Protector, el que otra Autoridad intervenga en la mejora y fomento de dichos baños, ha venido S. M. en resolver, que en lo sucesivo dependan exclusivamente estas atenciones del zelo de su augusto Tio el Señor Infante D. Antonio, y que esta providencia se tenga entendida en su Real Consejo, que cuidará de hacerla pública por medio de una Real cédula. De órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real órden acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual, y atendiendo á los principios de humanidad que ha manifestado mi augusto Tio el Infante D. Antonio en favor de mis amados vasallos, no omitiendo desvelo ni sacrificio para poner en el mejor estado los

baños de Sacedon, le nombro por Protector de ellos, sin que otra ninguna Autoridad intervenga en la mejora y fomento de aquel establecimiento, por ser mi voluntad que en lo sucesivo dependan exclusivamente estas atenciones del zelo de mi augusto Tio. Y os mando veais esta mi cédula, y en su cumplimiento le hayais y tengais por tal Protector de los baños de Sacedon, guardando y observando todas las órdenes y providencias que os comunicare relativas al asunto, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 12 de Diciembre de 1815.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas*.

Circular del Ministerio de Marina: se manda observar puntualmente la Real órden de 3 de Enero de 1787, en razon de que los expedientes que se remitan á esta Via reservada por las dependencias de Marina, se acompañen con informe ó dictamen fundado de los respectivos Gefes.

[En 14] En 3 de Enero de 1787 se circuló en la Armada la Real órden siguiente:

Para facilitar la mas breve y acertada expedicion de los negocios, y que no padezcan estos las forzosas dilaciones que ocasionan las dudas de hecho cuando no se ilustran por medio del informe, ha resuelto el REY por punto general y regla invariable, que todos los expedientes que se remitan á esta Via reservada en consulta á S. M. por las Capitanías generales, Intendencias, Ministerios y demas dependencias de Marina, se acompañen con informe ó dictamen fundado de los respectivos Gefes, y un extracto sencillo, metódico y exacto

de los hechos principales que resulten de las causas despues de oido, en los casos que se requiera, el parecer de los Auditores, quienes deberán en los asuntos contenciosos formar el citado extracto.

Y siendo la voluntad de S. M. que la preinserta órden se observe puntualmente, ha tenido á bien mandar se circule á todas las dependencias de la Armada para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1815.

Real decreto: manda S. M. examinar si las fundaciones que hay en las provincias para escuelas, sus fondos son aplicables á dichas instituciones; y si con ellos se podrá formar en las capitales colegios para la educacion de la nobleza.

[En 17] Mis continuos desvelos por enjugar las lágrimas de mis amados vasallos, y alejar de su vista las imágenes tristes de la desolacion en que la horrible guerra que han sufrido ha envuelto indistintamente á todas las clases del Estado, me empeñan á no omitir medio ni diligencia alguna que pueda acercarme al logro de mis paternales deseos. Aunque la suerte de los mas desvalidos, por mas reclamada de la humanidad y la justicia, ha ocupado y ocupa mis primeras atenciones, no por eso me he olvidado de fijarlas en la de otros, que si menos menesterosos, todavía necesitan de mi proteccion y de mi amparo. La educacion de la infancia indigente, que como principio de la prosperidad de una preciosa parte de mis súbditos ha sido uno de los tiernos objetos de mi cuidado, no me ha impedido que al mismo tiempo le ponga en la de otras clases mas afortunadas, que no me interesa menos. La falta de fondos á que los extraordinarios males y urgentes atenciones de la nacion han reducido á mi Real Erario, no me permiten el que sin aprovecharme de otros recursos pueda llevar á efecto, como uno de mis designios meditados, el establecimiento de casas de educacion para la juventud noble, de cuya

utilidad é importancia estoy altamente penetrado: en este supuesto, y noticioso de que en las mas, sino en todas las provincias de mi reino, se hallan fundaciones, que teniendo por objeto el mismo que yo me propongo, ó analogía con él, muchas estan olvidadas, otras necesitan de reforma, y no pocas distraidas de su verdadera aplicacion y destino; es mi Real voluntad que tomándose conocimiento de todas las de esta especie, con distincion de las provincias á que corresponden, se examine si sus fondos son aplicables á dichas instituciones, y si con ellos se podrá formar en sus capitales un colegio en que la nobleza de cada una, que es el fin de mis deseos para que no las falte este asilo, pueda proporcionar una educacion competente á sus hijos, bajo las reglas que se prescriban cuando llegue el caso de su establecimiento. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á que tenga efecto esta mi benéfica determinacion. = Rubricado de la Real mano. = Palacio á 17 de Diciembre de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Real decreto: concede S. M. al Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda el uso de media firma para el despacho de todos los asuntos que ocurran en la Secretaría.

[En 18] Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda que está á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia de que podais firmar con solo el apellido de Ibarra todos los oficios, órdenes y demas papeles que expidais para España é Indias, á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre la Tesorería general, y todos los demas en que segun práctica observada hubieren puesto siempre vuestros antecesores la firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 18 de Diciembre de 1815. = A D. Josef de Ibarra.

Real decreto: establece S. M. la costumbre de que dos Tesoreros generales alternen cada año en el egercicio de tan vasto encargo, y nombra á este fin á D. Julian Fernandez Navarrete para que lo sea en propiedad en el próximo año de 1816.

[En 18] Teniendo en consideracion la costumbre generalmente observada, y ventajas que se siguen á mi Real Hacienda de que dos Tesoreros generales del reino alternen cada año en el egercicio de las funciones de tan vasto encargo, como tambien los méritos, conocimientos y buenos servicios de D. Julian Fernandez Navarrete, á quien tuve á bien exonerar del destino de tal Tesorero general en cesacion por Real decreto de 9 de Marzo de este año en los términos que en él se expresan, he venido en nombrarle nuevamente mi Tesorero general del reino, para que lo sea en egercicio todo el año próximo de 1816, con los sueldos, honores y goces anejos á tal destino. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 18 de Diciembre de 1815. = A D. Josef de Ibarra.

Circular del Consejo Real: se encarga á los Intendentes, Justicias y demas Tribunales del reino el cumplimiento de la circular de 25 de Mayo de 1773 sobre que no se carguen ni exijan derechos por el despacho de veredas, ni se dupliquen con pretexto alguno, y se excusen en lo posible.

[En 20] Por Reales resoluciones de S. M. y del Consejo de 19 de Marzo de 1766 y 3 de Agosto de 1768, comunicadas por la Contaduría general de Propios y Arbitrios del reino, se previno lo conveniente para que los Intendentes, Contadores y Oficiales despachasen de

oficio y gubernativamente por medio de sus respectivas Contadurías los asuntos que ocurriesen, sin permitir que se hiciesen contenciosos, y lo mismo los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los pueblos en los que se ofreciesen del gobierno público, expresándose que los Intendentes habian de comunicar esta determinacion sin gasto de vereda ni otro alguno á los Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos de su provincia para su puntual observancia. Y con motivo de circularse varias órdenes generales á los Intendentes de las provincias se les previno las comunicasen á los pueblos por el correo donde le hubiese, ó vereda que se despachase con otro motivo, esperando ocasion para evitar gastos de veredas.

Con referencia á dichas resoluciones se circuló por la misma Contaduría á los Intendentes la siguiente:

Coleccion de Propios, núm. 36, folio 145.

Sobre que no se carguen ni exijan derechos por el despacho de veredas, ni se dupliquen con pretexto alguno, y se excusen en lo posible.

Informado el Consejo de los graves perjuicios que se causan á los pueblos del reino y á sus Propios y Arbitrios con las veredas que se despachan para comunicarles las órdenes que se expiden por regla general en razon del gobierno de los citados ramos y otros asuntos conducentes al Real servicio y causa comun por los derechos que se exigen por los despachos de ellas, por el desarreglo en que proceden los conductores, obligando á los pueblos á que se les pague con respecto á cada órden, aunque lleven dos, tres, cuatro ó mas al mismo tiempo en una vereda, como si esta fuera sola para cada una, y por la facilidad con que se libran, duplicándolas en muchas ocasiones, y que igualmente se exigen y llevan derechos por la remision de testimonios de plantíos á las cabezas de Partido; y teniendo presente que las Contadurías principales de los citados ramos, los

Corregidores y Escribanos deben despachar de oficio no solo todos los negocios que directa ó indirectamente tengan conexion con ellos, sino los que ocurran del Gobierno público y Real servicio, como está expresamente declarado por lo tocante á los Contadores y Escribanos por la Real órden de 19 de Marzo del año de 1766, y por otra del Consejo de 3 de Agosto de 1768, comprendidas en la coleccion de todas las expedidas para el gobierno general de los Propios y Arbitrios de los pueblos del reino: y que por otras providencias generales insertas en la misma coleccion está igualmente mandado que se excuse en lo posible el gasto de veredas, y evite donde puedan comunicarse las órdenes por el correo, ó por otro medio sin gravámen de los pueblos, y que en los que no hubiere esta proporcion se espere otro motivo para despacharlas; al mismo tiempo no pudiendo el Consejo mirar con indiferencia por una parte la contravencion que hace á estas Reales disposiciones el indicado abuso, y de otra la entidad de los derechos que se exigen por los conductores de las citadas veredas: para cortar este desórden y los perjuicios progresivos que de él pueden resultar, ha resuelto por decreto de 22 del corriente, y por punto general, habiendo oido al Señor Fiscal, que V. S. procure no molestar á los pueblos con multitud de veredas, como le está encargado por repetidas órdenes, excusándolas en lo posible, usando del medio de los correos; y en los que no haya esta proporcion, esperando que se presenten otros motivos para despacharlas, no ocurriendo algun asunto urgente y preciso que no admita espera.

Que por los despachos que se libren de las que sean precisas, ni V. S., ni los Corregidores de partido, Contadores y Escribanos puedan cargar ni exigir derechos algunos con dicho motivo, porque deben unos y otros hacerlo de oficio y sin coste alguno de los caudales públicos, como está mandado.

Que aunque á un mismo tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres, cuatro ó mas órdenes á

los pueblos en donde no hubiere correos sobre distintos asuntos, el Conductor ó Veredero solo cobre los derechos respectivos á una, y no con respecto al número de las que se le entreguen, obligándole las Justicias á que en el recibo que debe dar para que sirva de recado de justificacion en la cuenta de Propios exprese las que hubiese llevado, y por mayor los asuntos que comprenden.

Que en los citados despachos se haga la prevencion referida de que solo se ha de pagar al Conductor ó Veredero la cantidad ó derechos que le correspondan por una, aunque lleve muchas órdenes, arreglándola y expresándola en el mismo despacho la Contaduría, con proporcion al número de pueblos que comprenda, y dias que deba ocupar en esta diligencia, cesando á este fin y desde luego la práctica de pagarle por regulacion de á real por legua, para evitar la continuacion de los perjuicios que se han causado, ó mayores derechos de los que correspondian.

Que de los despachos de veredas que se libraren se tome precisamente la razon por el Contador de Propios y Arbitrios de la provincia, para que pueda reconocer al tiempo de la liquidacion de las cuentas de dichos ramos si se han excedido las Juntas Municipales en el pago de los citados derechos, y proceder en este caso á su exclusion; encargando V. S. á todos el cuidado de que se egecute lo expresado, y que tampoco se lleven derechos por la presentacion de los testimonios de plantíos ni otros algunos, ni los pueblos los paguen ni se les abonen en sus cuentas.

Y últimamente, que para evitar duplicacion disponga V. S. que recibidas las órdenes que deben comunicarse circularmente, y por el citado medio de veredas, por defecto de correos, se pase sin detencion alguna la correspondiente á los Corregidores ó Alcaldes mayores de las cabezas de partido para que las trasladen á los pueblos de su comprension por el mismo medio sin cobrar derechos algunos; con la prevencion de que si cuando las reciba lo hubiesen hecho ya en virtud de órden ó comision particular del Consejo, en este caso las suspendan y lo avisen á V. S. para su noticia.

Prevéngolo todo á V. S. de órden del Consejo para que disponga su mas exacto y puntual cumplimiento en todas las partes que comprende, pasando la original á esa Contaduría principal como está mandado por regla general, y comunicándola á los Corregidores de Partido para su observancia en la parte que les toque, y la traladen á los pueblos de su comprension en la forma referida; y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1773.=D. Manuel Becerra.

Sin embargo de las reglas establecidas en la circular que va inserta se han hecho representaciones al Consejo por la Real Chancillería de Valladolid, y algunos Intendentes, Corregidores y Justicias del reino, manifestando el desórden que se experimentaba en la comunicacion y recibo de las Reales cédulas, provisiones y órdenes que se han expedido últimamente por S. M. y el Consejo, pues en unos pueblos llegaban con atraso considerable, y en otros se recibian duplicadas, causando doble costo al fondo de Propios con el gasto de verederos, por cuanto la persona que conducia los pliegos exigia tres reales por legua de distancia del último pueblo por cada una de las órdenes ó impresos que entregaba á la Justicia; y para evitarlo propusieron el remedio que á cada uno le parecia oportuno, insinuándose por algunos que el trastorno que habia padecido en estos últimos años todo lo establecido anteriormente exigia se hiciese un recuerdo de lo que estaba mandado en el asunto.

Y visto por el Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado se expida la correspondiente circular, con insercion de la de 22 de Mayo de 1773, y demas á que se refiere, para que los Tribunales y Justicias á quienes corresponda las cumplan y hagan cumplir sin excusa ni pretexto.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1815.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda á las Autoridades de América informen sobre el estado actual en que se hallan los hospitales militares que hay establecidos, y alivios que en ellos se proporcionan al soldado.

[En 20] Deseando el Rey nuestro Señor que se atienda con el mayor esmero á la curacion de los individuos militares que con las armas en la mano se emplean en la pacificacion y conservacion de sus dominios de Ultramar, luchando para conseguirlo con cuantas incomodidades, fatigas y privaciones son anejas al servicio de campaña, á las que se juntan otras muchas que tienen su orígen en la diferencia de clima, á que no estan acostumbradas las tropas de la península que se envian á dichos dominios; y convencido S. M. de lo importante que es la conservacion de la salud del soldado en paz y en guerra, deseando por otra parte proporcionar cuantos alivios sean posibles á unos vasallos tan beneméritos, ha tenido á bien fijar su soberana atencion en los hospitales militares de Ultramar; pero considerando que el estado de confusion y anarquía en que momentáneamente se han visto algunas de esas provincias y subsisten aun varios distritos, habrá influido en perjuicio de estos establecimientos, cuya reorganizacion debe principiarse por conocer con exactitud su estado actual, y con presencia de este decretar las reformas ó mejoras que sea conveniente hacer para arreglar en Ultramar esta parte tan interesante del servicio militar, de modo que se llenen los deseos de S. M., el objeto de los establecimientos y su influencia en las operaciones de campaña, ha

tenido á bien resolver que V. remita á la Secretaría del Despacho de mi cargo con la mayor claridad y brevedad posible las noticias que expresan los artículos siguientes:

1.° Qué número de hospitales militares hay establecidos en la comprension del mando de V. cuantos se entretienen por cuenta de la Real Hacienda, y cuales por contratas con particulares, expresándose el coste de cada estancia desde soldado á General en uno y otro caso, y las principales condiciones estipuladas en el segundo.

2.° Qué número de enfermos existe comunmente en cada hospital, y á cual podria aumentarse si las circunstancias lo exigiesen, atendida la capacidad y disposicion local, el mayor ó menor surtido de camas, ropas y demas utensilios necesarios, y la mas ó menos facilidad para aumentarlos.

3.° Qué reglamento se observa para el servicio interior y policía de dichos hospitales; si en ellos se tienen en salas distintas los enfermos de medicina y cirugía con la correspondiente guardia de practicantes noche y dia; si á los facultativos se les deja la libertad de recetar las medicinas y alimentos que crean convenientes, y dar las bajas cuando lo juzguen oportuno; si visitan los enfermos con la regularidad y frecuencia debida, obedeciéndoles todos los dependientes en lo concerniente á la cura y convalecencia de ellos.

4.° Qué alimentos son los que comunmente se distribuyen á los enfermos, y en cuanto de cada especie se hacen consistir las dietas, y si inspeccionan su calidad y distribucion los facultativos, como tambien el que los enfermos sean puntualmente asistidos con las medicinas recetadas, y si estas se elaboran por cuenta de la Real Hacienda, ó se suministran por ajustes con particulares.

5.° Qué número de facultativos de medicina, cirugía y farmacia, practicantes mayores y de número tiene de dotacion cada hospital, y en qué proporcion con

la fuerza ordinaria de las guarniciones de las plazas donde se hallan establecidos, ó de la existencia comun de enfermos; qué sueldo y raciones está señalado á cada uno en su clase respectiva; por qué Autoridad han sido nombrados; como tambien si han obtenido los grados y títulos que se requieren para optar á dichas plazas; cuántas se hallan vacantes, y cuántas provistas en facultativos de la clase de egército; qué número de empleados y sirvientes hay en cada hospital, con los sueldos y raciones que disfrutan, incluyendo los capellanes, con expresion de los suyos.

6.° En los reinos y provincias en donde existen egércitos ó cuerpos sueltos de operaciones se añadirá á las noticias anteriores las relativas á los hospitales provisionales de campaña que se hayan formado con este motivo, detallándolos en todos aspectos en los términos que queda expresado para los estantes, con inclusion de las plazas mayores facultativas y de sus sueldos.

7.° Se expresarán igualmente aquellas plazas y ciudades principales en donde por falta de hospitales militares se cura la tropa en los civiles y de fundaciones pias; manifestando la fuerza ordinaria de sus guarniciones, el modo como son asistidos en ellos los militares enfermos, y el precio de cada estancia, especificando donde son curados; en los de San Juan de Dios si admiten indistintamente los de toda clase de enfermedad, y precio de las estancias.

Al pie de las noticias expresadas se harán todas las observaciones que se estimen fundadas sobre cada hospital, con separacion, y las mejoras de que sea susceptible cualquiera de sus ramos; y en un resúmen general se expresará el estado de todos, con las noticias é ideas que puedan contribuir á fijar con exactitud la del modo cómo la tropa está asistida en sus enfermedades. Y en el ínterin que sobre este particular se realizan las intenciones de S. M. es su soberana voluntad que V. cuide muy particularmente de este importante objeto, tomando las providencias que estime mas oportunas para que la curacion de los individuos militares en la comprension de su mando se haga con aquel zelo é interes que S. M. desea, y á que son tan acreedores por sus servicios y demas circunstancias que se reunen en su favor. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1815.

Circular de la junta seccion nombrada por S. M. para promover la instruccion pública, en la que por Real órden se previene á las Chancillerías y Audiencias observen lo dispuesto por la misma en razon de los medios adaptables para la competente dotacion de las escuelas del reino, con lo demas que expresa.

[En 20] El Rey nuestro Señor, egecutado de su paternal y decidido amor hácia sus fieles y heroicos vasallos, ha dado continuos y brillantes testimonios de sus ardientes deseos de la prosperidad pública, asi en la administracion de la justicia, como en cuantos puntos y artículos se le han presentado conducentes al restablecimiento del órden destruido en la amarga época de su penosa cautividad.

Mas penetrado de que ningun objeto es tan digno perentoriamente de su soberana atencion y desvelo como la instruccion y educacion, principio y fundamento sólido, absolutamente necesario á todas las clases del Estado, teniendo presente el que de muy antiguo se ha tratado en España de uniformar uno y otro ramo para establecer y consolidar los sentimientos de los españoles, fijar la opinion de los deberes para con el Soberano y el Estado, y hacer conocer cual es la sana y saludable doctrina en una nacion católica asi en lo moral como en lo civil y político: con tan saludable proposito es que resolvió S. M. el formar una junta de Ministros de sus Consejos presidida por el Excmo. Sr. Duque Presidente del Supremo de Castilla, para que recogien-

do todos los planes de estudios de una y otra naturaleza, examinándolos con todas las memorias, representaciones, consultas del Consejo y demas conveniente, donde quiera que se hallare, pidiéndose tambien los planes ó métodos de pública instruccion concerniente á las naciones cultas, y oyendo el dictamen y parecer de los RR. Obispos que señaló, se llegase por fin á la mas pronta formacion de un plan general uniforme que se observase en las universidades literarias, estudios y escuelas de primera educacion.

Ansioso S. M. de la mas pronta egecucion de este proyecto, aunque esperaba que el convencimiento de su necesidad y utilidad, el notorio zelo de la Junta general por el bien del Estado, y el justísimo amor á S. M. la estimularian á no perder momento en su cumplimiento, todavía quiso estrechar los medios de llenar sus paternales intenciones, y para ello en Real órden de 3 de Agosto de este año, comunicada al Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo Real, se dignó S. M. decir: que deseando facilitar la conclusion del plan general de estudios encargado á la expresada junta, y considerando que contribuiria al logro de tan importante objeto el que los planes formados de estudios y los demas libros y papeles que se han pasado y pasaren á la misma junta se reconozcan por una seccion de tres Ministros de los que componen aquella, y asimismo que preparen y presenten primeramente el plan de las escuelas de primeras letras en todo el reino, los medios adaptables para su competente dotacion, y las providencias mas oportunas para su indefectible egecucion y conservacion de estos establecimientos, y posteriormente el general para los demas estudios, se habia servido nombrar para la expresada seccion al Ministro del Consejo y Cámara de Castilla D. Josef María Puig de Samper, al de Indias D. Josef Navia Bolaños, y al del Consejo de la suprema Inquisicion el P. M. Fr. Manuel Martinez, encargándoles lo conveniente al desempeño de tan honroso cuanto delicado encargo.

Esta junta particular ó seccion puso mano inmediatamente en él; y á virtud de las conferencias y observaciones con que trató de dar movimiento al objeto preferente, que es la primera educacion ó plan de estudios y escuelas de primeras letras, mirándolo en todos sus aspectos y relaciones, elevó á las Reales manos de S. M. en consulta de 17 de Setiembre próximo pasado una exposicion detallada de los objetos de esta empresa, y de las providencias que S. M. podia dignarse de dar para facilitar el establecimiento de las escuelas primarias con seguridad y prósperos sucesos; y despues de manifestar los medios de disponer este plan en lo científico, económico y gubernativo, se contrajo á los mas adaptables para la competente dotacion de las escuelas del reino, y sobre las providencias mas oportunas para la indefectible egecucion del plan que haya de adoptarse; y propuso á S. M. el que tuviese á bien de mandar á los Regentes de las Audiencias y Chancillerías del reino, que valiéndose de los Corregidores de las capitales de sus respectivos distritos, y estos de las Autoridades subalternas gradual y respectivamente, diesen á la mayor brevedad posible una razon puntualísima de todas las escuelas establecidas en las ciudades, villas y lugares de sus jurisdicciones; de sus dotaciones y fondos destinados á ellas; de las obras pías, memorias y fundaciones aplicadas á tan piadoso objeto; de su actual estado, y de su inversion; de los pueblos que carezcan de estos ú otros fondos; de los que no tengan escuelas, pero las merezcan por su poblacion y circunstancias; de los medios ó arbitrios de que podria usarse para dotar las indotadas, y establecer las convenientes, de las solicitudes pendientes, donde quiera que sea, con uno ú otro fin, y de todo lo demas concerniente á llenar las benéficas intenciones de S. M. que se ofreciere y pareciere á dichos Regentes y demas Autoridades, de cuya ilustracion, fidelidad y religiosidad debian de esperarse los mas enérgicos auxilios que la seccion podia desear, los cuales podian ser extensivos por identidad

de razon á las escuelas de la enseñanza y educacion de las niñas.

No olvidó la seccion el anunciar á S. M. la justicia de la consignacion de algunos fondos análogos por su naturaleza para suplir en la parte necesaria lo que faltare en los propios y peculiares aplicados á este ramo, segun los presupuestos que mas arriba se indican, pues que S. M. en lo general del establecimiento y restablecimiento de los estudios en el reino ha anticipado sus generosos designios.

El Rey pues, aceptando y acogiendo en su benéfico corazon las ideas de la seccion, se ha dignado comunicar por el Ministerio de Gracia y Justicia al Excmo. Señor Presidente del Consejo, y este al de la junta ó seccion con fecha de 26 del pasado Setiembre: Que S. M. aprueba lo propuesto por la misma seccion sobre los medios adaptables para la competente dotacion de las escuelas del reino, y habilita al Ministro mas antiguo de ella D. Josef María Puig de Samper para comunicar todas las órdenes necesarias para llenar sus funciones la seccion, á cuyo fin se comunique esta resolucion á los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, para que no solo las obedezcan, sino que penetrados de que en pocos negocios pueden emplear su zelo con mas utilidad del servicio del Rey y del público que en el presente, espera S. M. que correspondan á la confianza que les hace, y que no omitirán diligencia para el logro de los verdaderamente paternales deseos del Rey en beneficio de sus vasallos; á cuyo fin autoriza á los mismos Regentes para que encarguen á los Ministros mas antiguos y desocupados del Acuerdo la práctica de estas diligencias, dividiendo entre ellos los partidos ó provincias del distrito de las Chancillerías y Audiencias.

Esta soberana resolucion de S. M. se ha comunicado por el Señor Duque Presidente á las Chancillerías y Audiencias del reino para el efecto del reconocimiento de la seccion de plan de estudios, y autorizacion de su Presidente para declarar ó hacer conocer á V. S. en su

respeto, y para cumplimiento de las Autoridades subalternas de ese tribunal los puntos y objetos directos en que S. M., á consulta de la seccion, quiere que se emplee el zelo, discrecion, prudencia é ilustracion de V. S., y demas á quien toca ó puede tocar tan delicado y conveniente negocio, el cual simplificado en la operacion de que se trata y metódicamente ordenado, presentará fácilmente todos los datos necesarios al establecimiento, restablecimiento y prosperidad de la primera uniforme educacion, que como V. S. conoce es el principio y la base sólida de la felicidad de esta Monarquía, que como ha señalado en esta época á las demas naciones del universo el camino glorioso de la inmortalidad, puede y debe aventajarse en todos los que conducen á la perfeccion en la moral y en los deberes del hombre social.

A fin pues de contribuir á tan singular bien acompaño á V. S. un competente número de egemplares de esta circular para distribuirlos convenientemente, y egecutar lo mandado por S. M. á consulta de la seccion y de que llevo hecha mencion; y espero con esta el que V. S. invigilará para el mas pronto cumplimiento, segun que por su acreditado mérito ha debido el destino que da ocasion á este honroso encargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1815. = Josef María Puig.

Circular del Ministerio de Hacienda sobre la felicidad del reino y bases en que estriba, comunicada por Real órden al Consejo Real para su cumplimiento: encarga S. M. á este supremo Tribunal que usando de los medios conducentes á promover la comun felicidad en el reino, procure inspirar la general confianza y e[x]tar el zelo de todas las clases del Estado en los términos que c[on]sidere oportunos.

[En 26] La Europa al fin despues de haber sufr[ido] una guerra sanguinaria, devastadora y cruel, que a[ni]quiló millares de familias, asoló sus campos, y traj[o á] mísero estado las villas y ciudades antes ricas y flo[recientes]

cientes, va á entrar en nueva época de paz y de reparacion. Y la España, que por medio de una lucha obstinada, desigual y de esfuerzos sin egemplo mostró á las grandes naciones del continente la senda de la independencia, necesita mas que ninguna de remedios eficaces que restituyan á sus habitantes los bienes perdidos, la comodidad particular, y progresivamente añadan la riqueza, el esplendor y el poder que tienen tan merecido y corresponden á los generosos esfuerzos que hicieron y prepararon esta misma paz general de que el mundo debe gozar. El Rey nuestro Señor comienza á aliviarse del peso que las circunstancias impusieron hasta el dia á sus derechos, á la seguridad del Estado, al honor de la nacion, y á la felicidad de sus pueblos; y al ver rayar los dias de esperanza y recompensa, invocando al cielo, se dirige á sus caros vasallos para que estrechados todos con los vínculos de lealtad, confianza y amor nacional, concurran á levantar el edificio de felicidad que desde el principio de su reinado deseó ardientemente inmortalizarse á la par algun dia el heroismo del pueblo español y la gratitud de su Monarca. Esta guerra funesta, que plugo á la Providencia terminar con un órden de cosas estable y justo, fue de tal naturaleza, que la agricultura perdió hasta sus aperos, y sus talleres la industria; viniendo á quedar sin actividad el comercio, que lleva y cambia las producciones de aquellas dos, que con razon se tienen por manantiales de la pública prosperidad; pero del Gobierno y del pueblo pende que hasta las reliquias desaparezcan de la lamentable des- cion pasada: en ellos está el poder sacar grandes ajas de las desgracias mismas, de los mismos errores que en ellas influyeron. Fecunda y rica la España por raleza, no necesita mas que de actividad para cultr sus dones, y de buena administracion para dirigir-. El Rey nuestro Señor por su parte, consagrado todo ajen de sus pueblos, desea ardientemente que se des- eañen de la tierra de sus dominios los inmensos teso- r que encierra; que otras manos se dediquen á dar

nuevas y varias formas á las primeras materias, y que el utilísimo, el solícito comercio se entregue con seguridad á las especulaciones y giros de unas y otras producciones, consolidando el crédito entre las naciones extrangeras para mayores ventajas del cambio y peso favorable en la balanza mercantil. Por parte de S. M. está cuidar de la paz, evitar la guerra, asegurar los medios de defensa, sostener el decoro de la nacion, hacer que ocupe el distinguido y envidiable lugar que la corresponde entre las demas, fijar el órden y economía en todos los ramos del Estado, fundar un sistema de justicia, de equidad y de proporcion en los impuestos, no exigir mas contribuciones que las necesarias, satisfacer las obligaciones, ayudar los progresos de la agricultura y de las artes, fomentar los que las promuevan, restituir á ellas los brazos útiles que no sean absolutamente indispensables para el servicio militar, dar un impulso de vida al comercio interior y exterior, dispensándole toda la proteccion y socorros necesarios para las útiles empresas, atender sus justas reclamaciones, desembarazarle de prácticas inútiles, y en suma no perder medio de cuantos la divina Providencia puso en sus manos para que este reino goce de los bienes y felicidad que prometen su situacion, su clima, feracidad y proporciones. Por parte de las clases todas de la nacion está inspirar y adquirir la general confianza, deponer todo rezelo, esparcir los conocimientos útiles, exponerlos á S. M., estimularse á las grandes empresas, no despreciar ninguna de las pequeñas, ayudar al Gobierno, solicitar los auxilios que pueda dar, vivir en paz, contribuir fielmente al Estado, promover indirectamente la riqueza general con los particulares esfuerzos, y prestarse en fin voluntariamente á las francas y extendidas miras del Rey, á quien por dicha puso y conserva Dios en el trono con edad vigorosa, disposicion y genio para llevar al cabo empresa tan grande y tan digna de él y de su memorable reinado. S. M. quiere que se hagan manifiestos á sus pueblos estas intenciones y deseos de su paternal y

regia solicitud; y particularmente me manda que lo diga á V. de Real órden, para que por su parte tengan el mas cumplido efecto, y concurra con su egemplo, actividad y disposiciones que le sugiera su zelo á que esta nueva época de paz, y segunda del reinado de nuestro católico Monarca, se distinga por la dicha general que desea establecer entre sus fieles pueblos y vasallos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 26 de Diciembre de 1815.=Josef de Ibarra.

En la Real órden con que se ha remitido la circular antecedente se encarga al Consejo que usando de los medios conducentes á promover la comun felicidad con que S. M. quiere distinguir su memorable reinado, procure inspirar la general confianza, y excitar el zelo de todas las clases del Estado en los términos que con su bien acreditado discernimiento considere.

Al publicarse en el Consejo estas Reales órdenes no ha podido menos de sentirse extremadamente conmovido de los paternales desvelos de S. M. por la felicidad de sus pueblos y deseos de corresponder á su Real confianza, contribuyendo al logro de los interesantísimos objetos que en ellas se manifiestan por cuantos medios estan á su alcance; y ha acordado, oidos en voz los Señores Fiscales, su cumplimiento y egecucion, y que al efecto se impriman y circulen á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, con jurisdiccion *vere nullius*, haciendo entender á todos, que encargado el Consejo por su instituto de ayudar al Rey en el gobierno del reino, no solo apreciará y protegerá cualesquiera trabajos que se le presenten conducentes á la consecucion de las benéficas intenciones de S. M., sino que los expondrá á su justa consideracion para las recompensas y premios correspondientes.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se suprimen los arbitrios impuestos á varias provincias del reino sobre el consumo de vino y aguardiente, y á otras sobre el arroz.

[En 30] Enterado el Rey nuestro Señor de las repetidas reclamaciones hechas por varios cuerpos y particulares contra el arbitrio que se impuso por órden de 2 de Octubre último de dos maravedises sobre cada cuartillo de vino que se consumiese en Galicia, Astúrias, partido de Santander y provincias Vascongadas, el de diez y seis maravedises en cada cuartillo de aguardientes y licores que se consumiere en las mismas, y el de cuatro maravedises en igual medida de los que se exportasen de ellas, aplicando estos productos á los sueldos y gastos del departamento de Marina del Ferrol: igualmente enterado de las exposiciones hechas contra el arbitrio de cuatro maravedises en cada libra de arroz, ó tres reales en arroba que se consumiese en las provincias de Murcia, Valencia, Cataluña, é Islas Baleares, impuestos por órden de 2 de Agosto, é insertada por este Ministerio en 28 de Setiembre último, con aplicacion á las atenciones del departamento de Marina de Cartagena; y conforme S. M. con el dictamen de la junta suprema de Estado se ha servido suprimir dichos arbitrios por desproporcionados y ruinosos á la agricultura y fomento de las expresadas provincias, en especial el de arroz, que grava sobremanera á la parte mas menesterosa del pueblo, que hace de este fruto su principal alimento: siendo su Real voluntad que sin perjuicio de tomarse el debido conocimiento de las cantidades que se hubiesen percibido de dichos arbitrios, cuide con singular esmero el Tesorero general de que los departamentos del Ferrol y Cartagena, y generalmente los asignaciones de la Marina sean pagadas con la posible puntualidad, atendiendo á sus atrasos anteriores y actuales, á la reduccion que

padeció esta benemérita clase, y á la necesidad de su fomento. = De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Diciembre de 1815.

Circular expedida por el Ministerio de la Guerra: se encarga á los Tribunales superiores del reino no destinen al regimiento de infantería fijo de Ceuta delincuente alguno de delito denigrativo.

[En 30] Al Inspector general interino de Infantería digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion en que D. Melchor de Taboada, Coronel del regimiento de infantería fijo del Ceuta, manifiesta que de poco tiempo á esta parte los Consejos y demas tribunales superiores del reino destinan al expresado regimiento, en calidad de aplicados, individuos que por lo feo de sus delitos ni deben vestir el uniforme militar ni alternar con los demas soldados honrados voluntarios, de que por su primitiva institucion se compone al menos los dos tercios de su fuerza, y el resto de presidiarios escogidos de la mejor aptitud y condena limpia; ha tenido á bien resolver S. M. que llevándose á debido efecto la Real órden de 22 de Setiembre de 1810, ninguno de los tribunales destine al expresado regimiento delincuente alguno de delito denigrativo; y que en el caso de que por olvido ú otra causa se aplicase alguno, como tambien algun Oficial por correccion de sus excesos, podrá el Gobernador de la plaza, de acuerdo con el Gefe del regimiento, destinarlo á la compañía de Miqueletes, al Estado mayor de la plaza, ó á los trabajos del presidio, segun su condicion. = De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Diciembre de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda de Indias al departamento de Hacienda de España: destina S. M. al giro del Almaden y al Real asiento de Azogues diez mil quintales anuales de esta especie para capital de este establecimiento.

[En 30] Excmo. Sr.: Afligido el piadoso corazon del Rey por las necesidades que padece su Real Erario, dimanadas de las devastaciones y dispendios de la última guerra que no permiten aplicar al giro de Almaden y al Real asiento de Azogues los copiosos fondos del estado anterior; y deseando que las labores de aquel rico mineral sigan sin ninguna interrupcion ni escasez para que dé los abundantes frutos acostumbrados, se ha servido destinar el valor de diez mil quintales de azogue anuales para capital propio y peculiar del establecimiento del Almaden, y suspender en los dominios de Indias, hasta que varíen las circunstancias, el estanque del azogue erigido por la ley 1, título XXIII, libro VIII de la Recopilacion de aquellos dominios. En su consecuencia quiere S. M. que por ahora y hasta nueva órden se venda en las atarazanas de Sevilla á treinta y ocho pesos fuertes el quintal envasado en frascos de fierro, sin añadir nada por el costo del envase, para que los compradores españoles le conduzcan como artículo de libre contratacion á los puertos habilitados de Indias, bajo de registro y con previa fianza de tornaguía ante el Comisario de empaques de Sevilla, comisionado para la venta de los azogues; en concepto de que deberán ser siempre preferidos para la compra los mineros, ya sea en cuerpo, ya individualmente, y de que gozarán dichos azogues hasta los destinos de su consumo exencion completa de derechos Reales y municipales, quedando absolutamente prohibida su exportacion á paises extrangeros, y que tampoco podrá expenderse en los pueblos de España, pena de comiso, y del tres tanto de multa; cuya Real determinacion comunico á V. E. de su Real

órden para su inteligencia, y á fin de que por el Ministerio de Hacienda de España de su cargo se expidan las convenientes á los Consulados y Administradores de las Aduanas para su noticia y cumplimiento en la parte que respectivamente les toca; en el concepto que con la misma fecha la comunico á quienes corresponde por este Ministerio de Hacienda de Indias. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Diciembre de 1815.

Real órden expedida por la primera Secretaría de Estado y del Despacho: expresa que en este Ministerio no se reciban en adelante unidos á las solicitudes documentos originales, sino copias debidamente legalizadas.

Convencido el Rey nuestro Señor de los perjuicios que resultan de admitir con las solicitudes, representaciones y demas papeles que se presentan á dicha Secretaría los documentos originales que las acompañan, y que los interesados suelen reclamar posteriormente, dejando en su lugar un recibo, que nunca puede suplir su falta, y quedando de esta suerte desunidos los expedientes, é imposibilitados para los efectos posteriores; se ha servido S. M. mandar que en dicha Secretaría no se reciba en adelante ninguna especie de documentos originales, sino copias debidamente legalizadas, las que por ningun pretexto ni en tiempo alguno podrán separarse de los expedientes en que obran; y que se dé á esta Real determinacion toda la publicidad posible para la inteligencia y gobierno del público.